CASO CPA No. 2009-23

EN EL ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES, FIRMADO EL 27 DE AGOSTO DE 1993 (EL "TRATADO" O "TBI") Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI DE 1976 (EL "REGLAMENTO DE LA CNUDMI")

ENTRE:

1. CHEVRON CORPORATION ("Chevron")

2. TEXACO PETROLEUM COMPANY ("TexPet")

(ambas constituidas en los Estados Unidos de América)

La Primera y la Segunda Demandantes

– y –

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Demanda

Segundo Laudo Parcial sobre el Tramo II
con fecha 30 de agosto de 2018

El Tribunal Arbitral:

Dr. Horacio A. Grigera Naón
Profesor Vaughan Lowe QC
V.V. Veeder (Presidente)

Secretario del Tribunal: Martin Doe

CERT. ULG VER

ÍNDICE
(las referencias de la columna de la derecha
son referencias a Partes y números de páginas)

A: Abreviaturas seleccionadas ..... *vii*
B: Dramatis personae seleccionadas ..... *ix*
C: Glosario de principales presentaciones escritas de 2009 a 2016 ..... *xii*
D: Materiales jurídicos seleccionados ..... *xv*

PARTE I: El Arbitraje – Tramo II ***I-001***

A: Las partes y otras personas *I-001*
B: El acuerdo de arbitraje *I-003*
C: El tribunal arbitral *I-004*
D: El proceso arbitral *I-005*
E: Los respectivos reclamos de las Partes *I-021*
F: El "cierre del expediente" *I-021*

Anexo 1: Órdenes sobre medidas provisionales, laudos y decisión del Tribunal *I-023*
Anexo 2: Órdenes procesales del Tribunal *I-033*
Anexo 3: Los respectivos reclamos de las Partes *I-036*
Anexo 4: Procesos de ejecución *I-058*
Anexo 5: El Tratado entre el Ecuador y los Estados Unidos *I-062*

PARTE II: Temas principales ***II-001***

A: Introducción *II-001*
B: Principales textos jurídicos y de otra naturaleza *II-004*
C: Hechos y otras cuestiones *II-004*
D: Pruebas forenses (computadora) *II-005*
E: Jurisdicción y admisibilidad *II-005*
F: Méritos *II-005*
G: Formas de desagravio *II-005*
H: Parte dispositiva *II-005*

PARTE III: Principales textos jurídicos y de otra naturaleza ***III-001***

A: Introducción *III-001*
B: El Tratado *III-001*
C: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI *III-004*
D: Contratos de Transacción y Liberación de 1995-1998 ..... *III-006*
E: Declaración Universal de Derechos Humanos *III-009*
F: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *III-009*
G: Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI *III-010*
H: Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU *III-013*
I: Constitución ecuatoriana *III-014*
J: Código Civil ecuatoriano *III-015*
K: Código de Procedimiento Civil ecuatoriano *III-020*
L: Ley de Gestión Ambiental (LGA) *III-021*
M: Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC) *III-023*

PARTE IV: Los hechos y otras cuestiones IV-001

A: Introducción IV-001
B: Fuentes de prueba IV-002
(1) El Dr. Zambrano IV-002
(2) El Sr. Donziger IV-008
(3) Los Representantes de los Demandantes de Lago Agrio IV-010
(4) El Dr. Guerra IV-011
C: El Oriente ecuatoriano y sus habitantes IV-012
D: Gobierno y Función Judicial del Ecuador IV-013
(1) El Gobierno ecuatoriano IV-013
(2) La Función Judicial ecuatoriana IV-014
E: Las Concesiones de 1964 y 1973 ..... IV-016
F: Contaminación por crudo en el Oriente IV-019
G: Los juicios, arbitrajes, enjuiciamientos e investigaciones IV-020
(1) El Litigio Aguinda (Nueva York) IV-021
(2) El Litigio de Lago Agrio (Ecuador) IV-026
(3) El arbitraje de los "casos comerciales" (La Haya) IV-028
(4) El arbitraje en virtud del Tratado Ecuador-EE. UU. (CPA) IV-029
(5) El arbitraje con arreglo al reglamento de la AAA (Nueva York) IV-029
(6) La suspensión del proceso legal de Nueva York (Nueva York) IV-030
(7) Procesos estadounidenses en virtud del artículo 1782 (EE. UU.) IV-030
(8) El Litigio RICO (Nueva York) IV-031
(9) El Litigio Huaorani (Nueva York) IV-033
(10) Los enjuiciamientos penales de Veiga y Pérez (Ecuador) IV-035
(11) El litigio de ejecución (Ecuador) IV-038
(12) El litigio de Gibraltar (Gibraltar) IV-040
(13) Las investigaciones penales (Ecuador) IV-040
(14) Este arbitraje en virtud del Tratado (La Haya) IV-041
H: Cronología anotada del Tribunal de 1993 a 2018 ..... IV-043
1993 ..... IV-043
1994 ..... IV-044
1995 ..... IV-045
1996 ..... IV-046
1997 ..... IV-050
1998 ..... IV-050
1999 ..... IV-052
2001 ..... IV-052
2002 ..... IV-054
2003 ..... IV-054
2004 ..... IV-058
2005 ..... IV-060
2006 ..... IV-063
2007 ..... IV-073
2008 ..... IV-084
2009 ..... IV-088
2010 ..... IV-099
2011 ..... IV-114
2012 ..... IV-117
2013 ..... IV-122
2014 ..... IV-124
2015-2018 ..... IV-126

Anexo 6: Mapa del Oriente y del Área de la Concesión IV-131

CERT. ULG VER

PARTE V: Sentencias de la Corte de Lago Agrio, Sala Única, Casación y Constitucional V-001

A: Introducción V-001
B: La Sentencia de Lago Agrio (2011) V-001
C: La Sentencia de Lago Agrio – La "fusión" entre Texaco y Chevron V-005
D: La Sentencia de Lago Agrio – "Materiales no presentados" V-007
(1) El Informe de Clapp V-009
(2) El borrador del alegato V-010
(3) El Memorando de Erion V-011
(4) El mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el fideicomiso V-012
(5) El Memorando sobre la fusión V-013
(6) Los índices sumarios de enero y junio V-014
(7) El Memorando de Moodie V-015
(8) La base de datos de Selva Viva V-016
E: La Sentencia de Lago Agrio – Lingüística forense V-021
F: La Sentencia de Lago Agrio –Informe de Cabrera: El Dr. Barnthouse V-023
G: La Sentencia de Lago Agrio –Informe de Cabrera: Las piscinas de petróleo V-023
H: La Sentencia de Lago Agrio – Responsabilidad difusa V-031
I: La Sentencia de Lago Agrio – El Juez Zambrano V-037
J: La Sentencia de Lago Agrio – La Srta. "C" V-043
K: La Sentencia de Lago Agrio – El Dr. Guerra V-046
L: La Sentencia de Lago Agrio – El Sr. Donziger V-048
M: La Sentencia de la Sala Única de Lago Agrio (2012) V-049
N: La Sentencia de la Corte Nacional (casación) (2013) V-053
O: La Sentencia de la Corte Constitucional (2018) V-058
P: Conclusiones del Tribunal V-076

Anexo 7: La Sentencia de Lago Agrio con respecto a la "fusión" V-083
Anexo 8: Ejemplo del Dr. Leonard y otros ejemplos V-098
Anexo 9: Texto marcado del Dr. Leonard V-105

PARTE VI: Temas forenses VI-001

A: Introducción VI-001
B: Resumen de las pruebas forenses VI-003
C: Las dos computadoras del Juez Zambrano VI-003
D: El desarrollo del texto de la Sentencia de Lago Agrio VI-004
E: Los "materiales no presentados" VI-011
F: Uso de Internet VI-019
G: Análisis del USB VI-024
H: Copia del grueso de la sentencia VI-027
I: Conclusiones del Tribunal VI-029

PARTE VII: Jurisdicción y admisibilidad VII-001

A: Introducción VII-001
B: El Tratado VII-002
(1) El Tratado VII-002
(2) El estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario VII-003
(3) El estándar de PSP VII-004
(4) Medios efectivos VII-004
(5) La cláusula de aplicación general VII-006
C: Características especiales VII-006
(1) Ejecución transnacional VII-006
(2) Los demandantes individuales VII-007

(3) Daño ambiental *VII-010*
D: Temas relacionados con la jurisdicción y la admisibilidad *VII-012*
(1) Introducción *VII-012*
(2) El Tercer Laudo Interino *VII-012*
(3) El caso de la Demandada *VII-015*
(4) El caso de las Demandantes *VII-016*
E: El análisis del Tribunal con respecto a la jurisdicción y la admisibilidad *VII-016*
(1) Introducción *VII-016*
(2) Chevron *VII-017*
(3) TexPet *VII-019*
(4) Buena fe *VII-020*
(5) Conclusión del Tribunal con respecto a la "inversión" *VII-033*
(6) Exhaustividad judicial (recursos locales) *VII-033*
(i) La caución *VII-037*
(ii) La Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC) *VII-040*
(iii) La Corte Constitucional *VII-044*
(7) Conclusión del Tribunal con respecto a la resolución judicial definitiva *VII-045*
(8) Modificación de los reclamos *VII-045*
(i) El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI *VII-046*
(ii) El Tratado *VII-051*
(iii) El Derecho holandés *VII-053*
(9) Conclusión del Tribunal con respecto a los reclamos modificados *VII-053*
F: Conclusiones finales del Tribunal *VII-053*

PARTE VIII: Los méritos de los reclamos de las Demandantes y las excepciones de la Demandada .. ***VIII-001***

A: Introducción *VIII-001*
B: El análisis y conclusión del Tribunal sobre el Contrato de Transacción de 1995 ..... *VIII-001*
C: Casos de las partes con respecto a la denegación de justicia *VIII-003*
(1) El caso de las Demandantes *VIII-003*
(2) El caso de la Demandada *VIII-005*
D: El análisis del Tribunal con respecto a la denegación de justicia *VIII-006*
(1) Introducción *VIII-006*
(2) El criterio jurídico sobre la denegación de justicia en virtud del Tratado *VIII-006*
(3) Atribución en virtud del derecho internacional *VIII-012*
(4) La 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio *VIII-015*
(5) Otras acusaciones *VIII-018*
(6) Conclusión del Tribunal con respecto a la denegación de justicia *VIII-021*
E: Conclusiones finales del Tribunal *VIII-021*
F: Posdata *VIII-021*

PARTE IX: Las formas de desagravio ***IX-001***

A: Introducción *IX-001*
B: El enfoque general del Tribunal *IX-001*
C: El petitorio de las Demandantes *IX-006*
D: El petitorio de la Demandada *IX-014*
E: Disposiciones varias *IX-016*

PARTE X: La parte dispositiva ***X-001***

A: Introducción *X-001*
B: Declaraciones con respecto a la jurisdicción y a la admisibilidad *X-001*
C: Declaraciones con respecto a los méritos *X-001*
D: Órdenes con respecto a los méritos *X-003*

E: Indemnización *X-005*
F: Costas legales y de arbitraje *X-005*
G: Disposiciones varias *X-005*

A. ABREVIATURAS SELECCIONADAS

Litigio Aguinda	Litigio iniciado por medio de la demanda presentada por María Aguinda y otros contra Texaco ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, el 3 de noviembre de 1993.
Audiencia de Abril	Audiencia sobre el Tramo I(b) celebrada el 28 y el 29 de abril de 2014.
Chevron	La primera Demandante, Chevron Corporation, persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América.
Audiencia de Febrero	Audiencia sobre medidas provisionales celebrada el 11 de febrero de 2012.
Audiencia sobre Jurisdicción	Audiencia sobre jurisdicción celebrada el 22 y el 23 de noviembre de 2010.
Litigio de Lago Agrio	Litigio iniciado por Ángel Piaguage y otros contra Chevron por medio de una demanda (la "Demanda de Lago Agrio") presentada ante la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja en Ecuador (la "Corte de Lago Agrio") el 7 de mayo de 2003. La Corte de Lago Agrio dictó sentencia el 14 de febrero de 2011, y una providencia aclaratoria el 4 de marzo de 2011 (la "Sentencia de Lago Agrio"). La Sentencia de Lago Agrio fue confirmada por la Sala Única de Lago Agrio por medio de su sentencia de fecha 3 de enero de 2012 y por una providencia aclaratoria con fecha 13 de enero de 2012 (la "Sentencia de Segunda Instancia de Lago Agrio"). La Corte Nacional de Justicia (casación) de Ecuador confirmó la Sentencia de Lago Agrio, parcialmente, en su sentencia con fecha 12 de noviembre de 2013 (la "Sentencia de la Corte de Casación"). La Corte Constitucional de Ecuador confirmó la Sentencia de Casación y desestimó la acción extraordinaria de protección de Chevron, mediante su sentencia con fecha 27 de junio de 2018 (la "Sentencia de la Corte Constitucional").
Audiencia de Noviembre	Audiencia sobre el Tramo I celebrada del 26 al 28 de noviembre de 2012.
TexPet	La Segunda Demandante, Texaco Petroleum Company, persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, actualmente subsidiaria indirecta de propiedad total de Chevron. Hasta 2011, TexPet era subsidiaria directa de propiedad total de Texaco.
Texaco	Texaco Inc., persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América.
Tratado (o TIB)	Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y Ecuador sobre Promoción y la Protección de Inversiones, firmado el 27 de agosto de 1993, vigente a partir del 11 de mayo de 1997.

CERT. ULG VER

PetroEcuador	Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, compañía petrolera estatal ecuatoriana, sucesora de Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana o "CEPE", desde 1989.
Litigio RICO	Litigio iniciado por Chevron el 1° de febrero de 2011 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, contra Stephen Donziger y otros, en virtud de lo dispuesto en (entre otros) el artículo 1962 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Ley contra Organizaciones Corruptas e Influenciadas por la Delincuencia Organizada), que culminó en el juicio RICO en octubre y noviembre de 2013 y a la Sentencia RICO del 4 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito por su sentencia del 8 de agosto de 2016 y por el rechazo de la Corte Suprema de los Estados Unidos a la admisibilidad de la apelación de los recurrentes el 19 de junio de 2017.
Visita de Campo	Visita de campo hecha por el Tribunal en las Provincias de Sucumbíos y Orellana en el Oriente ecuatoriano del 4 al 10 de junio de 2015. La Visita de Campo incluyó los siguientes sitios: Shushufindi-34, Aguarico-06, Shushufindi-55 y Lago Agrio-02.
Audiencia sobre el Tramo II	Audiencia sobre el Tramo II celebrada del 21 de abril al 8 de mayo de 2015.
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1976).
Materiales No Presentados	Materiales supuestamente incorporados a la Sentencia de Lago Agrio (sin atribución) que supuestamente nunca fueron presentados por las Demandantes de Lago Agrio durante el Litigio de Lago Agrio.
Computadoras de Zambrano	Dos computadoras Hewlett Packard usadas por el Juez Zambrano durante el Litigio de Lago Agrio. La primera (número de serie MXJ64005TG) fue fabricada y enviada en 2006 (la "Computadora Vieja") y la segunda (número de serie MXL0382C3D) fue fabricada, comprada y entregada al Juez Zambrano en noviembre de 2010 (la "Computadora Nueva").

CERT. ULG VER

B: DRAMATIS PERSONAE SELECCIONADAS

Demandantes de Aguinda	Los Demandantes del Litigio Aguinda, iniciado por demanda presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York el 3 de noviembre de 1993.
Douglas Beltman	Consultor, Stratus Consulting, Inc.; perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio.
Lawrence W. Barnthouse	Perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio; uno de los "peritos" que "blanquearon" el Informe de Cabrera.
Joseph Berlinger	Director de la película documental *Crude* (2009).
Cristóbal Bonifaz	Representante legal de los Demandantes de Aguinda y de los Demandantes de Lago Agrio.
Srta. "C"	Estudiante que trabajó de secretaria temporal, empleada por el Juez Zambrano durante el Litigio de Lago Agrio, desde mediados de noviembre de 2010 hasta febrero de 2011. El Tribunal decidió no consignar su nombre completo en este Laudo. (Las Partes conocen su nombre completo).
Richard Stalin Cabrera Vega	Perito de la Corte de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio para el peritaje global; supuesto autor del Informe de Cabrera.
Charles W. Calmbacher	Perito técnico contratado en 2004 por los Demandantes de Lago Agrio para desempeñarse como perito en las inspecciones judiciales en el Litigio de Lago Agrio.
Ximera Centeno	Empleada de Selva Viva (persona jurídica ecuatoriana).
Richard W. Clapp	Epidemiólogo; perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio; autor principal del 'Informe de Clapp'.
John Connor	Presidente de GSI Environmental Inc; perito técnico de las Demandantes; demandado en un proceso estadounidense en virtud del artículo 1782 iniciado por Ecuador para obtener la relevación de pruebas para ser usadas en este arbitraje.
Steven Donziger	Abogado estadounidense que actúa como representante de los Demandantes de Aguinda y de los Demandantes de Lago Agrio.
Graham Erion	Abogado estadounidense, autor del 'Memorando de Erion' (2008).
Pablo Fajardo Mendoza	Abogado ecuatoriano que actúa como representantes de los Demandantes de Lago Agrio.
Alberto Guerra Bastidas	Juez ecuatoriano de la Corte de Lago Agrio que presidió el tribunal del Litigio de Lago Agrio desde mayo de 2003 hasta febrero de 2004.

CERT. ULG VER

Judith Kimerling	Abogada estadounidense; Profesora de Derecho y Política en The City University of New York, Queens College y Facultad de Derecho, Estados Unidos de América; escribe sobre la Amazonía; representante legal de los demandantes en el Litigio Huaorani.
Joseph Kohn	Abogado estadounidense de Kohn, Swift & Graf que actuó como representante de los Demandantes de Lago Agrio; financista que no es parte en el Litigio de Lago Agrio.
Demandantes de Lago Agrio	Demandantes del Litigio de Lago Agrio, iniciado por Demanda presentada en la Corte de Lago Agrio el 7 de mayo de 2003.
Anne Maest	Consultora de Stratus Consulting, Inc; perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio.
Nicholas Moodie	Pasante legal australiano, asistente de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio; autor del 'Memorando de Moodie' (2009).
Rodrigo Pérez Pallares	Representante legal de TexPet; signatario del Contrato de Transacción de 1995 (con el Acta Final de 1998).
Alejandro Ponce Villacís	Abogado ecuatoriano que actuó como representante de los Demandantes de Lago Agrio.
Julio Prieto Méndez	Abogado ecuatoriano que actúa como representante de los Demandantes de Lago Agrio.
Ricardo Reis Veiga	Vicepresidente de TexPet; signatario del Contrato de Transacción de 1995 (con el Plan de Acción de Reparación Ambiental de 1995 y el Acta Final de 1998).
Ramiro Fernando Reyes	Ingeniero ambiental y en petróleo; perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio.
David Russell	Perito ambiental de Global Environmental Operations, Inc.; perito técnico de los Demandantes de Lago Agrio.
Juan Pablo Sáenz	Abogado ecuatoriano que actuó como representante de los Demandantes de Lago Agrio.
Norman Alberto Wray	Abogado ecuatoriano y, en distintos momentos, juez de la Corte Suprema ecuatoriana y representante de los Demandantes de Lago Agrio.
Luis Yanza	Director del "Frente de Defensa de la Amazonía" ("FDA") que actúa como representante de los Demandantes de Lago Agrio.
Germán Yáñez	Juez ecuatoriano de la Corte de Lago Agrio, que presidió el tribunal del Litigio de Lago Agrio desde febrero de 2006 hasta octubre de 2007.

CERT. ULG VER

Nicolás Augusto Zambrano	Juez ecuatoriano de la Corte de Lago Agrio, que presidió el tribunal del Litigio de Lago Agrio (i) desde octubre de 2009 hasta marzo de 2010 y (ii) desde octubre de 2010 hasta febrero/marzo de 2011.

CERT. ULG VER

C: GLOSARIO DE PRINCIPALES ESCRITOS PRESENTADOS DE 2009 A 2016

C-NoA septiembre de 2009	Notificación de Arbitraje de las Demandantes con fecha 23 de septiembre de 2009.
C-IM abril de 2010	Pedido de Medidas Provisionales de las Demandantes con fecha 1° de abril de 2010.
R-IM mayo de 2010	Respuesta de la Demandada al Pedido de Medidas Provisionales de las Demandantes con fecha 3 de mayo de 2010.
R-Jur. mayo de 2010	Descripción Resumida de la Demandada de sus Objeciones Preliminares a la Jurisdicción y Admisibilidad con fecha 3 de mayo de 2010.
C-IM mayo de 2010	Réplica de las Demandantes en Apoyo a las Medidas Provisionales con fecha 7 de mayo de 2010.
R-Jur. julio de 2010	Memorial de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción con fecha 26 de julio de 2010.
C-Jur. septiembre de 2010	Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes con fecha 6 de septiembre de 2010.
R-Jur. octubre de 2010	Memorial de Réplica de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción con fecha 6 de octubre de 2010.
C-Mer. septiembre de 2010	Memorial de las Demandantes sobre los Méritos con fecha 6 de septiembre de 2010 (modificado el 23 de septiembre de 2010).
C-Jur. noviembre de 2010	Réplica de las Demandantes sobre Jurisdicción con fecha 6 de noviembre de 2010.
R-TI julio de 2010	Memorial de Contestación de la Demandada sobre el Tramo I sobre los Méritos con fecha 3 de julio de 2012.
C-Mer. marzo de 2012	Memorial Complementario de las Demandantes sobre los Méritos con fecha 20 de marzo de 2012.
C-TI agosto de 2012	Memorial de Réplica de las Demandantes sobre los Méritos del Tramo I con fecha 29 de agosto de 2012.
R-TI octubre de 2012	Réplica de la Demandada sobre el Tramo I sobre los Méritos con fecha 26 de octubre de 2012.
C-TI noviembre de 2012	Documento de las Demandantes presentado en la Audiencia sobre el Tramo I en noviembre de 2012, que contiene su petitorio.
R-TII febrero de 2013	Memorial de Contestación de la Demandada sobre el Tramo II sobre los Méritos con fecha 18 de febrero de 2013.

CERT. ULG VER

R-Audiencia para Fundamentar la Causa de abril de 2013	Carta de la Demandada al Tribunal sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración" con fecha 15 de abril de 2013.
C- Audiencia para Fundamentar la Causa de mayo de 2013	Escrito Inicial de las Demandantes sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración" con fecha 6 de mayo de 2013.
R-IM junio de 2013	Pedido de la Demandada de Aplicación de Medidas Provisionales con fecha 3 de junio de 2013.
C-TII junio de 2013	Memorial de Réplica de las Demandantes, Tramo II, con fecha 5 de junio de 2013 (modificado el 12 de junio de 2013).
C-IM junio de 2013	Respuesta de las Demandantes al Pedido de la Demandada de Aplicación de Medidas Provisionales con fecha 17 de junio de 2013.
R-IM julio de 2013	Réplica de la Demandada en apoyo a su Pedido de Aplicación de Medidas Provisionales con fecha 17 de julio de 2013.
R-Audiencia para Fundamentar la Causa de julio de 2013	Réplica de la Demandada sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración" con fecha 19 de julio de 2013.
C-IM agosto de 2013	Respuesta de las Demandantes a la Réplica de la Demandada en apoyo a su Pedido de Aplicación de Medidas Provisionales con fecha 8 de agosto de 2013.
C-Audiencia para Fundamentar la Causa de agosto de 2013	Réplica de las Demandantes sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración" con fecha 30 de agosto de 2013.
R-TII diciembre de 2013	Réplica de la Demandada sobre el Tramo II sobre los Méritos con fecha 16 de diciembre de 2013.
C-TI enero de 2014	Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo I con fecha 31 de enero de 2014.
R-TI marzo de 2014	Memorial de Contestación Complementario de la Demandada sobre el Tramo I sobre los Méritos con fecha 31 de marzo de 2014.
C-TII mayo de 2014	Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo II con fecha 9 de mayo de 2014.
C-TII agosto de 2014	Agregado Posterior a la Presentación de las Demandantes a su Memorial Complementario sobre el Tramo II – Análisis de los Discos Duros de las Computadoras de Zambrano con fecha 15 de agosto de 2014.
R-TII noviembre de 2014	Memorial de Contestación Complementario de la Demandada sobre el Tramo II sobre los Méritos con fecha 7 de noviembre de 2014.
C-TII enero de 2015	Réplica de las Demandantes al Memorial Complementario de la Demandada sobre el Tramo II con fecha 14 de enero de 2015.

CERT. ULG VER

R-TII marzo de 2015	Réplica Complementaria de la Demandada sobre el Tramo II sobre los Méritos con fecha 17 de marzo de 2015.
C-TI julio de 2015	Escrito de las Demandantes Posterior a la Audiencia sobre el Tramo II sobre Temas del Tramo I con fecha 15 de julio de 2015.
R-TI julio de 2015	Memorial de la Demandada Posterior a la Audiencia sobre el Tramo IB con fecha 15 de julio de 2015.
C-TII agosto de 2016	Presentación de las Demandantes con Relación a Pruebas Forenses Digitales y al Informe del Perito Forense Digital designado por Tribunal con fecha 12 de agosto de 2016.
R-TII agosto de 2016	Memorial Complementario de la Demandada sobre el Tramo II sobre las Pruebas Forenses de la República de Ecuador con fecha 12 de agosto de 2016.
C-TII agosto de 2016	Presentación de Réplica de las Demandantes con Relación a Pruebas Forenses Digitales y al Informe del Perito Forense Digital designado por el Tribunal con fecha 26 de agosto de 2016.
R-TII agosto de 2016	Réplica Complementaria de la Demandada sobre el Tramo II sobre las Pruebas Forenses de la República de Ecuador con fecha 26 de agosto de 2016.

CERT. ULG VER

D: MATERIALES JURÍDICOS SELECCIONADOS

(1) Corte Internacional de Justicia/ Corte Permanente de Justicia Internacional

Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), CIJ, Sentencia, 26 de febrero de 2007, 2007, ICJ Reports 43, CLA-640.

Orden de Detención del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica), CIJ, Sentencia, 14 de febrero de 2002, 2002 ICJ Reports 3, CLA-415.

Avena y otros Ciudadanos Mexicanos (México c. Estados Unidos de América) I, CIJ, Sentencia, 31 de marzo de 2004, 2004 ICJ Reports 12.

Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia), CIJ, Sentencia, 20 de julio de 1989, 1989 ICJ Reports 15, CLA-237.

La Fábrica en Chorzow (Alemania c. Polonia), CPJI, Sentencia (Jurisdicción), 26 de julio de 1927, 1927 PCIJ Series A No. 9; Sentencia (Méritos), 13 de septiembre de 1928, 1928 PCIJ Serie A No. 17, CLA-406.

Jurisdicción de las Piscifactorías (Alemania c. Islandia), CIJ, Sentencia (Méritos), 25 de julio de 1974, 1974 ICJ Reports 175.

Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: Intervención de Grecia), CIJ, Sentencia, 3 de febrero de 2012, 2012 ICJ Reports 99, CLA-616.

LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), CIJ, Sentencia, 27 de junio de 2001, 2001 ICJ Reports 466, CLA-46.

Oro-Moneda Retirada de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), CIJ, Sentencia (Cuestión Preliminar), 15 de junio de 1954, 1954 ICJ Reports 19, RLA-19.

Ciertas Cuestiones de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Djibouti c. Francia), CIJ, Sentencia, 4 de junio de 2008, 2008 ICJ Reports 177.

Pruebas Nucleares (Australia c. Francia), CIJ, Sentencia, 20 de diciembre de 1974, 1974 ICJ Reports 253.

Ciertas Tierras con Fosfatos en Nauru (Nauru c. Australia), CIJ, Sentencia, 26 de junio de 1992, 1992 ICJ Reports 240.

(2) Decisiones arbitrales

Mohammad Ammar Al-Bahloul c. República de Tajikstán, SCC Caso No. V (064/2008), Laudo Parcial, 9 de septiembre de 2009.

Limited Liability Company AMTO c. Ucrania, SCC Arb. No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, RLA-343.

Franck Charles Arif c. República de Moldavia, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, RLA-651.

CERT. ULG VER

Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF/97/2), Laudo, 1° de noviembre de 1999, CLA-299.

Patrimonio de Jean-Baptiste Caire (Francia) c. Estados Unidos Mexicanos, Comisión de Reclamación Francesa-Mexicana, Decisión No. 33, 7 de junio de 1929, V RIAA 516, CLA-597.

Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation c. República del Ecuador, Caso CPA No. 2007-02/AA277, CNUDMI, Laudo Interino, 1° de diciembre de 2008, CLA-1; Laudo Parcial sobre los Méritos, 30 de marzo de 2010, CLA-47.

Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, CLA-288.

Dictámenes en Concurrencia y en Disidencia de Howard M. Holtzmann con respecto a Laudos Interlocutorios sobre Jurisdicción en Nueve Casos que Contienen Varias Cláusulas de Elección de Jurisdicción Territorial (Casos Nos. 6, 51, 68, 121, 140, 159, 254, 293 y 466), 5 de noviembre de 1982, 1 Iran-US Claims Reports 284.

Duke Energy Electroquil Partners c. República del Ecuador, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, RLA-40.

República del Ecuador c. Estados Unidos de América, Caso CPA No. 2012-05, Laudo, 29 de septiembre de 2012.

EnCana Corporation. c. República del Ecuador, Caso CNUDMI No. UN3481, Laudo, 3 de febrero de 2006, RLA-41.

Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá, CNUDMI (Ad hoc), Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998.

European American Investment Bank AG (EURAM) c. República de Eslovaquia, Caso CPA No. 2010-17, Segundo Laudo sobre Jurisdicción, 4 de junio de 2014.

Flughafen Zürich A.G. y Gestión de Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, CLA-602.

Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa, Caso CPA No. 2008-09, Laudo, 12 de noviembre de 2010.

Laudo entre los Estados Unidos y el Reino Unido con relación a los derechos de jurisdicción de los Estados Unidos en el Mar de Bering y la conservación del lobo marino, Ad hoc, Laudo, 15 de agosto de 1893, XXVIII RIAA 263 reimpreso de J.B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to Which the United States has been a Party* [*Historia y compendio de arbitrajes internacionales en los que los Estados Unidos ha sido parte*], vol. I, (1898).

GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011, CLA-300, RLA-648.

Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América, CNUDMI (Ad hoc), Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, 20 de julio de 2006, CLA-631.

Himpurna California Energy Ltd. c. PT. (Persero) Perusahaan Listruik Negara, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Final, 4 de mayo de 1999, Anuario XXV Arbitraje Comercial 11.

Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/09/5, Laudo, 17 de agosto de 2012, CLA-608.

International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos, CNUDMI (Ad hoc), Laudo, 26 de enero de 2006, CLA-223.
Jan de Nul N.V. y Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto, Caso CIADI No. Arb/04/13, Laudo, 6 de noviembre de 2008, CLA-230.

CERT. ULG VER

Aron Kahane (derechohabiente) c. Francesco Parsi y Austria, Tribunal de Arbitral Mixto Rumano-Austríaco, Laudo, 19 de marzo de 1929, (1929) VIII Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes 943.

Kunkel y otros. c. Estado Polaco, Tribunale Arbitral Mixto Alemano-Polaco, Laudo, 2 de diciembre de 1925, (1927) VI Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes 979, (1929) Annual Digest of Public International Law Cases [Compendio Anual de Casos de Derecho Internacional Público] 1925-1926 418, RLA-44.

Lanco International Inc. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/97/6, Decisión Preliminar sobre Jurisdicción, 8 de diciembre de 1998, CLA-176.

Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazakstán, Caso CIADI No. ARB/07/14, Laudo, 22 de junio de 2010, RLA-486.

Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Decisión sobre Audiencia de Objeción de la Demandada a la Competencia y a la Jurisdicción, 5 de enero de 2001, CLA-425; Laudo Final, 26 de junio de 2003, CLA-44; Decisión sobre Pedido de la Demanda de Decisión Complementaria, 6 de septiembre de 2004, CLA-643. *Véase también* Primer Dictamen del Abogado de Rango Superior Señor Robert Jennings, 26 de octubre de 1998, CLA-647; Primer Dictamen del Abogado de Rango Superior Christopher Greenwood, 26 de marzo de 2001, CLA-645.

Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. República de Albania, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015.

Merrill and Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo, 31 de marzo de 2010, CLA-606.

Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, CLA-7.

Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Final, 23 de abril de 2012, RLA-307.

Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Popular Democrática de Argelia, Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo, 31 de mayo de 2017.

Pantechniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) c. República de Albania, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, RLA-17.

Petrobart Limited c. República Kirguiza, SCC Arb. No. 126/2003, Laudo, 29 de marzo de 2005.

Petrolane, Inc. c. República Islámica de Irán, IUSCT, Laudo No 518-131-2, 14 de agosto de 1991, 27 Informes del Tribunal de Reclamos Irán-EEUU 64.

Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, CLA-82.

Phillips Petroleum Co. Iran c. República Islámica de Irán y National Iranian Oil Company, Caso IUSCT No. 39, Laudo No. 425-39-2, 29 de junio de 1989, RLA-71.

Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de febrero de 2005, CLA-67, RLA-350.

Frederica Lincoln Riahi c. República Islámica de Irán, Comisión de Reclamaciones Irán-EE. UU. , Laudo No. 600-485-1, 27 de febrero de 2003.

Spyridon Roussalis c. Rumania, Caso CIADI No. ARB/06/01, Laudo, 7 de diciembre de 2011.

CERT. ULG VER

Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazakstán, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, CLA-231.

S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, CLA-462.

Swisslion DOO Skopje c. Ex República Yugoslava de Macedonia, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio de 2012.

United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá, Caso CIADI No. UNCT/02/1, Laudo sobre Jurisdicción, 22 de noviembre de 2002.

Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (No. 2), Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, CLA-42.

White Industries Australia Limited c. India, CNUDMI (Ad hoc), Laudo, 30 de noviembre de 2011, RLA-347.

World Duty Free Company Limited c. República de Kenia, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, 46 ILM 339, RLA-548.

Kenneth P. Yeager c. República Islámica de Irán, Caso IUSCT No. 10199, Laudo No. 324-10199-1, 2 de noviembre de 1987, 17 Informes del Tribunal de Reclamos Irán-EEUU 92, RLA-547.

(3) Decisiones de cortes nacionales

Loewen c. Estados Unidos, No. 04-2151, Mem. Op. (D.C. 31 de octubre de 2005), CLA-644.

República del Ecuador c. Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company, 638 F.3d 384 (2o Cir. 17 de marzo de 2011) CLA-435, R-247.

República del Ecuador c. John A. Connor et. al., 2013 W1 539011 (C.A.5 (Tex.)) (5o Cir. 13 de febrero de 2013), RLA-432.

New Hampshire c. Maine, 532 EEUU 742 (29 de mayo de 2001).

(4) Escritos de doctrina

S. Baker & M. Davis, *The UNCITRAL Arbitration Rules in Practice: The Experience of the Iran-United States Claims Tribunal* [*El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en la práctica: La experiencia del Tribunal de Reclamos Irán-Estados Unidos*] (1992), CLA-34, RLA-447.

D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" ["El impedimento ante los tribunales internacionales y su relación con la aquiescencia"] (1957) 33 British Yearbook of International Law 176, CLA-179.

D. Caron, L. Kaplan & M. Pellonpää, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary* [*El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: Comentario*] (2006).

D. Caron & L. Kaplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary* [*El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: Comentario*], Segunda edición. (2013), CLA-580, RLA-545.

B. Cheng, *General Principles of Law, as Applied by International Courts and Tribunals* [*Principios generales del derecho aplicados por las cortes y tribunales internacionales*] (1953, reimpreso en 1987), CLA-108, RLA-100.
J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* [*Artículos sobre responsabilidad estatal de la Comisión de Derecho Internacional: Introducción, texto y comentarios*] (2002), CLA-288, RLA-549.

CERT. ULG VER

J. Crawford, *State Responsibility: The General Part* [*Responsabilidad Estatal: Parte General]* (2003), RLA-556.

Z. Douglas, "The Hybrid Nature of Investment Treaty Arbitration" ["Naturaleza híbrida del arbitraje de los tratados de inversión"] (2003) 74 British Yearbook of International Law 152, CLA-177.

G.G. Fitzmaurice, "The Meaning of the Term 'Denial of Justice'" ["El significado del término 'Denegación de Justicia'"] (1932) 13 British Yearbook of International Law 93, CLA-301.

A.V. Freeman, *The International Responsibility of States for Denial of Justice* [*Responsabilidad internacional de los Estados por la denegación de justicia*] (1938), CLA-297.

J. Gaffney & J. Loftis, "The 'Effective Means Meaning' of BITs and the Jurisdiction of Treaty-based Tribunals to hear Contract Claims ["El 'Significado de Medios Efectivos' de los TIB y la jurisdicción de los tribunales de los tratados para entender reclamos contractuales"] (2007) 8(1) Journal of World Investment & Trade 5, CLA-213.

Harvard Law Review, "Developments in the Law of Res Judicata" ["Novedades en el Derecho de Cosa Juzgada"] (1951-1952) 65 Harvard Law Review 818.

J. van Hof, *Commentary on the UNCITRAL Arbitration Rules: The Application by the Iran-U.S. Claims Tribunal* [*Comentario sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: Su aplicación por el Tribunal de Reclamos Irán-EEUU*] (1991).

I. MacGibbon, "Estoppel in International Law" ["Impedimento en el Derecho Internacional"] (1958) 7 International and Comparative Law Quarterly 468, CLA-107, CLA-107.

M. Mustill & S. Boyd, *Commercial Arbitration* [*Arbitraje Comercial*] (1982).

A. McNair, "The Legality of the Occupation of the Ruhr" ["La legalidad de la ocupación del Ruhr"] (1924) 5 British Yearbook of International Law 17.

D.P. O'Connell, *International Law* [*Derecho Internacional*] , Segunda edición. (1970).

J. Paulsson, *Denial of Justice in International Law* [*Denegación de Justicia en el Derecho Internacional*] (2005), RLA-61.

S. Schwebel, *International Arbitration: Three Salient Problems* [*Arbitraje Internacional: Tres problemas importantes*] (1987).

T. Webster, *Handbook of UNCITRAL Arbitration: Commentary, Precedents and Materials for UNCITRAL Based Arbitration Rules* [*Manual de Arbitraje de la CNUDMI: Comentario, Antecedentes y Materiales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*] (2010).

(5) Otros materiales jurídicos

Constitución de la República del Ecuador 2008, modificada el 13 de julio de 2011, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 (Ecuador), RLA-164.
Comisión de Derecho Internacional, *Borrador de los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Actos Ilícitos Internacionales, con comentarios* (2001) II (Parte Dos) Anuario de la CID 31, CLA-291.
Comisión de Derecho Internacional, *Borrador de los Artículos del Derecho de los Tratados, con comentarios* (1966) II (Parte Dos) Anuario de la CID 187.
Comisión de Derecho Internacional, *Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de Estados capaces de crear obligaciones, con comentarios* (2006) II (Parte Dos) Anuario de la CID 161.
Comisión de Derecho Internacional, *Derecho de los Tratados, Informe del Sr. H. Lauterpacht, Relator Especial*, Documento de Naciones Unidas A/CN.4/63, (1953) II Anuario de ILC 90.
Ley para el Juzgamiento de la Colusión, modificada el 9 de marzo de 2009, Registro Oficial 269 de 3 de febrero de 1977 (Ecuador), RLA-493.

CERT. ULG VER

Tratado de Versalles (Tratado de Paz entre los Países Aliados y las Potencias Asociadas y Alemania), 28 de junio de 1919, UKTS 4 (1919), CMD 153.

Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre Independencia de la Función Judicial*, Documento de Naciones Unidas. A/CONF.121/22/Rev.1 59 (1985), CLA-293.

Asamblea General de Naciones Unidas, *Cláusula Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, 16 diciembre 1966, UNGA res. 2200A (XXI), 21 UN GAOR Supp. (No. 16) 52, Documento de Naciones Unidas. A/6316 (1966), 999 UNTS 171, 6 ILM 368 (1967).

Asamblea General de Naciones Unidas, *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, 31 de octubre de 2003, UNGA res. 58/4, Documento de Naciones Unidas. A/58/422.

Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre 1948, UNGA res. 217A (III), Documento de Naciones Unidas. A/810 71 (1948).

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo 1969, Documento de Naciones Unidas. A/CONF.39/11/Add.2, 1155 UNTS 331, 8 ILM 679 (1969), CLA-10.

CERT. ULG VER

PARTE I

EL ARBITRAJE – TRAMO II

A: Las partes y otras personas

1.1 *La Primera Demandante:* La Primera Demandante es Chevron Corporation, persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, con sede social en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramón, California 94583, Estados Unidos de América (aquí denominada, para una fácil referencia, "Chevron").[1]

1.2 *La Segunda Demandante:* La Segunda Demandante es Texaco Petroleum Company, también una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, con sede social en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramón, California 94583, Estados Unidos de América (aquí denominada, para una fácil referencia, "TexPet").

1.3 Hasta 2001, TexPet era subsidiaria indirecta de propiedad total de Texaco Inc., una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América (aquí denominada para una fácil referencia, "Texaco") y, luego, a partir de 2001, TexPet se convirtió y continúa siendo subsidiaria indirecta de propiedad total de Chevron.

1.4 *Los Representantes Legales de las Demandantes:* Las Demandantes están representadas por: el Sr. Hewitt Pate (Director Jurídico de la Primera Demandante), el Sr. Ricardo Reis Veiga, el Sr. José L. Martin y el Sr. Andrés R. Romero (asesores jurídicos internos de la Primera Demandante), el Sr. R. Doak Bishop, la Sra. Tracie Renfroe, el Sr. Wade M. Coriell, el Sr. David H. Weiss, la Sra. Carol Wood, la Sra. Elizabeth Silbert, la Sra. Sara McBrearty, la Sra. Eldy Quintanilla Roché, la Sra. Sara McBrearty, la Sra. Anisha Sud y la Sra. Ginny Castelan (todos abogados de King & Spalding LLP, Houston, Texas, Estados Unidos de América); el Sr. Edward G. Kehoe, la Sra. Caline Mouawad, la Sra. Isabel Fernández de la Cuesta, el Sr. John Calabro y la Sra. Jessica Beess und Chrostin (todos abogados de King & Spalding LLP, New York, New York, Estados Unidos de América); el Sr. Brian A. White y la Sra. Amelia S. Magee (abogados de King & Spalding, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América); el Profesor James Crawford SC (de Londres, Reino Unido, hasta noviembre de 2014); y el Profesor Jan Paulsson y el Sr. Luke Sobota (ambos de Three Crowns LLP, Washington DC, Estados Unidos de América, desde mayo de 2013).

[1] Los Términos Definidos, aquí y a continuación, se detallan en los Términos Abreviados y en el Glosario que aparecen más arriba.

CERT. ULG VER

1.5 *La Demandada:* La Demandada es la República del Ecuador. En todos los momentos relevantes, ha sido dueña y ejercido control sobre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (aquí denominada "PetroEcuador", conocida anteriormente por el nombre de su antecesora "CEPE"), persona jurídica constituida con arreglo a las leyes del Ecuador.

1.6 *Los Representantes Legales de la Demandada:* La Demandada está representada por: el Dr. Diego García Carrión (Procurador General del Estado, hasta febrero de 2018); el Dr. Rafael Parreño Navas (Procurador General del Estado subrogante, desde febrero de 2018 hasta agosto de 2018); el Dr. Íñigo Salvador Crespo (Procurador General del Estado, desde agosto de 2018); la Dra. Blanca Gómez de la Torre (Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje, Procuraduría General del Estado, hasta agosto de 2018); la Dra. Claudia Salgado Levy (Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje, Procuraduría General del Estado, desde agosto de 2018); la Dra. Christel Gaibor, el Sr. Luis Felipe Aguilar, la Sra. Daniela Palacios, la Sra. Maria Teresa Borja, el Sr. Xavier Rubio y Macarena Bahamonde (de la Procuraduría General del Estado) (todos de Quito, Ecuador); el Sr. Eric W. Bloom, el Sr. Tomás Leonard, la Sra. Nicole Silver, el Sr. Eric Goldstein, Carolina Romero Acevedo y Kathy Ames Valdivieso (todos de Winston & Strawn LLP, Washington DC, Estados Unidos de América); el Sr. Ricardo Ugarte (abogado de Winston & Strawn LLP, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América); el Sr. Nassim Hooshmandnia (abogado de Winston & Strawn LLP, Hong Kong, China); el Profesor Pierre Mayer (de París, Francia); el Profesor Eduardo Silva Romero, el Sr. José Manuel García Represa y la Sra. Audrey Caminades (todos de Dechert LLP, París, Francia); el Sr. Álvaro Galindo Cardona (abogado de Dechert LLP, Washington DC, Estados Unidos de América). La Demandada también estuvo representada en procesos anteriores por el Profesor Zachary Douglas QC y por el Sr. Luis González García (ambos de Matrix Chambers, Londres) y por el Sr. Gregory Ewing (actualmente abogado de David, Agnor, Rapaport & Skalny, Columbia, MD, Estados Unidos de América).

1.7 *Otras personas:* Estas otras personas incluyen las siguientes, ninguna de las cuales son partes de este arbitraje; a saber: las "Demandantes de Lago Agro" en el proceso legal en el Ecuador conocido como el "Litigio de Lago Agrio"; los "Demandantes de Aguinda" en el proceso legal anterior en Nueva York conocido como el "Litigio de Aguinda"; los varios demandados en los procesos legales en los Estados Unidos de América conocidos como "Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782"; los varios demandados en los procesos legales conocidos como el "Litigio RICO" en Nueva York; y las partes en los procesos legales conocidos como el "Litigio Huaorani" en Nueva York.

CERT. ULG VER

Los representantes legales y abogados defensores de estas personas en los Estados Unidos de América y en el Ecuador no son parte de este arbitraje ni tienen representación legal en este proceso.

1.8 Texaco, sociedad controlante de TexPet hasta 2001, no es parte nombrada en este proceso arbitral; ni tiene representación legal en este proceso. Texaco fue parte del Litigio Aguinda; pero no fue parte del Litigio de Lago Agrio.

1.9 PetroEcuador no es parte nombrada en este proceso arbitral; ni tiene representación legal en este proceso arbitral. PetroEcuador no fue parte del Litigio Aguinda ni del Litigio de Lago Agrio.

1.10 El Dr. (ex Juez) Nicolás Augusto Zambrano Lozada, el Dr. (ex Juez) Alberto Guerra Bastidas y el Sr. Steven Donziger no son partes nombradas en este proceso arbitral ni tienen representación legal en este proceso arbitral.

B: El acuerdo de arbitraje

1.11 El acuerdo de arbitraje invocado por las Demandantes está incluido en el Artículo VI del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y la Protección de Inversiones del 27 de agosto de 1993 (el "Tratado"), que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> Artículo VI(2): *"Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:*
>
> *(a) Los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o*
>
> *(b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o*
>
> *(c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo".*
>
> Artículo VI(3): *"Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2 y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar con consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:*
>
> *...*
>
> *(iii) Según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional (CNUDMI);..."*

CERT. ULG VER

Artículo VI(4): *"Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme el párrafo 3, cumplirá el requisito de:*

(b) un 'acuerdo por escrito' a efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbítrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de 1958 ('Convención de Nueva York')…".

Artículo VI(5): *"Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii o iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un estado que sea Parte en la Convención de Nueva York".*

Artículo VI(6): *"Todo laudo arbitral dictado en virtud de este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y a garantizar su ejecución en su territorio".*

(Para una fácil referencia, estos términos citados del Artículo VI del Tratado, con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), se denominan aquí en su conjunto el "Acuerdo de Arbitraje").

1.12 De conformidad con el Artículo VI(3)(a)(iii) del Tratado (citado anteriormente), el Acuerdo de Arbitraje incorpora el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (el "Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI").

1.13 De conformidad con el Artículo 3(2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se considera que este proceso de arbitraje ha comenzado el 29 de septiembre del 2009.

1.14 Por acuerdo de las Partes (confirmado por la Orden Procesal Acordada del Tribunal No. 1), el lugar (o sede legal) de este arbitraje es La Haya, Países Bajos, según lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Los Países Bajos es un Estado Contratante de la Convención de Nueva York de 1958.

1.15 Por acuerdo adicional de las Partes (también confirmado por la Orden Procesal Acordada del Tribunal No. 1), el inglés y el español son los idiomas oficiales de este arbitraje según el significado del Artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; y, entre estos, el idioma inglés prevalecerá, y todas las actuaciones orales deberán interpretarse y transcribirse simultáneamente en inglés y español.

C: El tribunal arbitral

1.16 De conformidad con el Acuerdo de Arbitraje, el Tribunal está conformado por tres árbitros nombrados en virtud de este de la siguiente manera:

* *Dr. Grigera Naón:* En su Notificación de Arbitraje con fecha del 23 de septiembre de 2009, las Demandantes le notificaron a la Demandada el nombramiento como coárbitro del Dr. Horacio A. Grigera Naón, de 5224 Elliott Road, Bethesda, Maryland 20816, Estados Unidos de América.

* *Profesor Lowe:* El 4 de diciembre de 2009, la Demandada les notificó a las Demandantes el nombramiento como coárbitro del Profesor Vaughan Lowe QC, de Essex Court Chambers, 24 Lincoln's Inn Fields, Londres WC2A 3EG, Reino Unido.

* *Sr. Veeder:* Por correo electrónico del 22 de enero del 2010, las Demandantes le informaron a Corte Permanente de Arbitraje ("CPA") que los dos coárbitros no lograban llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro que debía presidir. De conformidad con el acuerdo entre las Partes sobre la selección del tercer árbitro que debía presidir, se le solicitó a la CPA que actuase como autoridad facultada para proceder a los nombramientos y "si los árbitros nombrados por las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente para el 22 de enero [de 2010], entonces la CPA nombrará al Presidente, pero solo después de que la CPA les brinde a las partes la oportunidad de opinar sobre el candidato considerado por la CPA". En consecuencia, el 25 de febrero del 2010 y de conformidad con el acuerdo de las Partes, el Secretario General de la CPA nombró como árbitro presidente, al Sr. V.V. Veeder, de Essex Court Chambers, 24 Lincoln's Inn Fields, Londres WC2A 3EG, Reino Unido.

(El Profesor Lowe y el Sr. Veeder son miembros individuales del Colegio de Abogados de Inglaterra. Aunque comparten sus oficinas junto con otros profesionales (barristers' chambers), ejercen como árbitros de manera independiente uno del otro, tal como lo informó el Sr. Veeder en su Declaración de Aceptación e Imparcialidad e Independencia con fecha 26 de enero de 2010).

1.17 Con el consentimiento de las Partes, se nominó a la Oficina Internacional del CPA para administrar este proceso de arbitraje, con el Sr. Martin Doe (del CPA) desempeñándose como Secretario del Tribunal.

CERT. ULG VER

1.18 En su Orden Procesal No. 32 con fecha 26 de marzo de 2015, por consentimiento de las Partes y de acuerdo con los términos establecidos, el Tribunal designó a la Sra. Jessica Wells como Secretaria adicional del Tribunal en este arbitraje.

D: El proceso arbitral

1.19 *Anteriores órdenes, decisión y laudos sobre los Tramos I y IB:* Este Laudo es posterior a tres Órdenes sobre Medidas Provisionales, cinco Laudos, una Decisión y más de 57 órdenes procesales dictados en este proceso arbitral. A continuación, en el Anexo 1 de esta Parte I, se citan las partes dispositivas de estas Órdenes sobre Medidas Provisionales, Laudos y Decisión. A continuación, en el Anexo 2 de esta Parte I, se enumeran las Órdenes Procesales del Tribunal sobre el Tramo II.

1.20 Este Laudo se dicta sobre el Tramo II de este arbitraje, después del Tramo I y del Tramo Ib. No sería útil repasar aquí todos los antecedentes procesales de este proceso arbitral desde febrero de 2010. Para simplificar, el Tribunal incorpora aquí por referencia la Parte I de su Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción, la Parte A de su Primer Laudo Parcial sobre el Tramo I y la Parte B de su Decisión sobre el Tramo IB. Incluye aquí solo un resumen de los principales actos procesales posteriores a la Decisión del Tribunal sobre el Tramo IB con fecha 12 de marzo de 2015 (la "Decisión sobre el Tramo IB").

1.21 *Órdenes de Medidas Provisionales, Laudos y Decisión:* Como ya se indicó, a continuación, en el Anexo 1 de esta Parte 1, se citan las partes dispositivas de las tres Órdenes sobre Medidas Provisionales del Tribunal con fecha 14 de mayo de 2010, 6 de diciembre de 2010 y 7 de febrero de 2011, sus cinco Laudos con fecha 25 de enero de 2012, 16 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012,7 de febrero de 2013, 17 de septiembre de 2013 y su Decisión con fecha 12 de marzo de 2015.

1.22 *Proceso sobre el Tramo II:* El Tribunal dictó su Decisión sobre el Tramo IB el 12 de marzo de 2015. El Tribunal decidió en ese entonces (por mayoría), por medio de una decisión conforme al Acuerdo de Arbitraje, que: (i) la Demanda con fecha 7 de mayo de 2003 de los Demandantes de Lago Agio en el Litigio de Lago Agrio, como escrito inicial, incluyó reclamos individuales basados en derechos individuales en virtud del derecho ecuatoriano, que no están dentro del alcance del Acuerdo de Transacción de 1995 como reclamos difusos, (ii) la Demanda no estuvo impedida totalmente en sus inicios por existir cosa juzgada en virtud del derecho ecuatoriano, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción de 1995, y (iii) la Demanda de Lago Agrio incluyó reclamos individuales sustancialmente similares, en esencia, a los reclamos individuales hechos por los Demandantes de Aguinda en el

Litigio Aguinda en Nueva York. El Tribunal se reservó expresamente sus facultades de tratar y decidir sobre el resto del petitorio de las Partes en el Tramo IB por medio de una o más órdenes, decisiones o laudos en una etapa posterior de este proceso arbitral.

1.23 El 12 de marzo de 2015, el Tribunal dictó las Órdenes Procesales No. 29 y 30. En la Orden Procesal No. 29, el Tribunal ordenó (con el consentimiento de las Partes) la modificación de la Cláusula de Confidencialidad que forma parte de la Orden Procesal No. 26 para excluir de la confidencialidad ciertos párrafos que hacían referencia a los resultados de la inspección conjunta de los discos rígidos de la computadoras del Juez Zambrano en los respectivos memoriales de las Partes del 7 de noviembre de 2014 y del 14 de enero de 2015. En la Orden Procesal No. 30, el Tribunal designó cuatro sitios a los fines de realizar su Visita de Campo en Ecuador, y decidió sobre varias cuestiones procesales relacionadas con la Visita de Campo.

1.24 El 26 de marzo de 2015, el Tribunal dictó las Órdenes Procesales No. 31 y 32. En la Orden Procesal No. 31, el Tribunal ordenó que los abogados externos de las Partes y sus firmas se abstuvieran de hacer cualquier declaración pública que pudiera agravar el conflicto entre las Partes. En la Orden Procesal No. 32, como ya se indicó anteriormente, el Tribunal designó a la Sra. Jessica Wells como Secretaria adicional del Tribunal en este proceso arbitral.

1.25 El 27 de marzo de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 33. En dicha orden, el Tribunal expresó su deseo de solicitar al Dr. Zambrano que asistiera a la Audiencia sobre el Tramo II como testigo. Hizo circular un borrador de una carta al Dr. Zambrano para que las Partes pudieran hacer comentarios al respecto. La carta del Tribunal fue enviada al Dr. Zambrano el 1° de abril de 2015.

1.26 Anteriormente, el 12 de mayo de 2014, por medio de la Orden Procesal No. 26 y de acuerdo a los términos establecidos en ella, el Tribunal designó a la Sra. Kathryn Owen como perito forense del Tribunal en virtud del Acuerdo de Arbitraje (a saber, el Artículo 27(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). El 30 de marzo de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 34 por medio de la cual renovó la designación de la Sra. Kathryn Owen como perito del Tribunal.

1.27 El 7 de abril de 2015, el Tribunal celebró una reunión procesal con las Partes (por conferencia telefónica) para preparar la Audiencia sobre el Tramo II y también para tratar varias solicitudes procesales pendientes de las Partes. El 9 de abril de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 35. Por medio de esta decidió determinadas cuestiones procesales y logísticas relacionadas con la Audiencia sobre el Tramo II.

1.28 El 14 de abril de 2015 y, una vez más, el 16 de abril de 2015, las Demandantes solicitaron "una orden inmediata de disolución de las disposiciones de confidencialidad de las Órdenes Procesales No. 26 y 29 para que las Demandantes estén en libertad de revelar públicamente las pruebas encontradas en [los discos rígidos de las Computadoras del Juez Zambrano] y el análisis pericial del Sr. Lynch sobre esas pruebas", en respuesta a "la filtración [al público de] una copia del informe del 7 de noviembre de 2014 del perito forense del Ecuador, J. Christopher Racich". El 18 de abril de 2015, el Tribunal informó a las Partes que no podía convocar a una conferencia telefónica urgente para decidir sobre la solicitud de las Demandantes, pero solicitó a las Demandantes que notificaran al Tribunal si se había presentado alguna solicitud de usar el informe pericial del Sr. Racich en el proceso de apelación entonces en trámite ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito en el Litigio RICO.

1.29 El 16 de abril de 2015, las Demandantes informaron al Tribunal el acuerdo de las Partes sobre todos los aspectos del Protocolo de la Visita de Campo, excepto la presencia de un equipo de audio y video que sería traído por cada una de las Partes. El 17 de abril de 2015, la Demandada presentó sus comentarios sobre la presencia de un equipo de audio y video durante la Visita de Campo. Resultó que se filmaron partes sustanciales de la Visita de Campo del Tribunal; y la única copia existente de esa filmación confidencial fue entregada a la CPA para que la pusiera a resguardo (donde continúa y está hasta el día de este Laudo).

1.30 Entre el 21 de abril de 2015 y el 8 de mayo de 2015, tuvo lugar la Audiencia sobre el Tramo II en Washington, DC, Estados Unidos de América (la "Audiencia sobre el Tramo II"). La Audiencia se describe por separado a continuación.

1.31 En la Audiencia sobre el Tramo II, el 5 de mayo de 2015, el Tribunal hizo circular su Borrador de la Orden Procesal No. 36, junto con el borrador del Protocolo de la Visita de Campo. El 7 de mayo de 2015, se dictó la Orden Procesal No. 36, que formalizó el Protocolo de la Visita de Campo, tal como fue suscrito por las Partes, por el Tribunal y por el Secretario General de la CPA. También durante la Audiencia sobre el Tramo II, el 8 de mayo de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 37. En esa Orden, rescindió las cláusulas de confidencialidad de las Órdenes Procesales No. 26 y 29, salvo con respecto a las imágenes de los discos rígidos de las computadoras del Juez Zambrano que fueron obtenidas por las Partes de acuerdo con la Orden Procesal No. 26.

1.32 Del 4 al 10 de junio de 2015, tuvo lugar la Visita de Campo del Tribunal (acompañado por las Partes) en las Provincias de Sucumbíos y Orellana en el Oriente del Ecuador. La visita se describe por separado a continuación.

1.33 El 18 de junio de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 38, una "Orden General". El Tribunal decidió en esa Orden sobre varias solicitudes procesales presentadas por las Partes.

1.34 El 24 de noviembre de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 39. En esta Orden (i) emitió una decisión sobre una solicitud de medidas provisionales presentada por la Demandada con respecto a los beneficios de preferencia comercial del Representante Comercial de los EE. UU. (USTR) y de los Estados Unidos, (ii) solicitó a las Demandantes que confirmaran los términos del petitorio para el Tramo I; y, como ya se indicó anteriormente, (iii) prorrogó la designación de la Sra. Kathryn Owen como perito del Tribunal en virtud de los Términos de Referencia Modificados allí contenidos (con sujeción a nuevos comentarios de las Partes). El 14 de diciembre de 2015, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 40. En esa Orden, confirmó los Términos de Referencia Modificados para la prórroga de la designación de la Sra. Owen como perito del Tribunal de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje.

1.35 El 5 de febrero de 2016, se envió a las Partes el Informe Final de la Sra. Owen ("Informe Final de la Sra. Owen").

1.36 El 29 de febrero de 2016, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 41. En esa Orden, el Tribunal invitó a las Partes a hacer comentarios acerca del Informe Final de la Sra. Owen. En la Orden Procesal No. 42, dictada el 16 de marzo de 2016, el Tribunal aprobó y aceptó enviar a la Sra. Owen parte de la documentación presentada por las Partes en respuesta a la Orden Procesal No. 41.

1.37 El Informe Final Modificado de la Sra. Owen fue enviado a las Partes el 3 de junio de 2016 ("Informe Final Modificado de la Sra. Owen"). En la Orden Procesal No. 43 con fecha 8 de junio de 2016, el Tribunal preguntó si las Partes solicitaban la celebración de una audiencia oral para que las Partes pudieran hacer preguntas a la Sra. Owen y hacer presentaciones en base a su informe de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje (a saber, el Artículo 27(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Por medio de cartas con fecha 10 de junio y 17 de junio de 2016, las Demandantes y la Demandada, respectivamente, declararon que no solicitaban ninguna audiencia sobre el informe de la Sra. Owen de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje.

1.38 El 18 de junio de 2016, la Demandada solicitó la admisión de material adicional en el expediente de pruebas en virtud de la Sección 4 de la Orden Procesal No. 41. Las Demandantes estuvieron de acuerdo con el pedido de la Demandada el 27 de junio de 2016. El material fue debidamente admitido.

CERT. ULG VER

1.39 El 2 de julio de 2016, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 44. El Tribunal registró allí el acuerdo alcanzado por las Partes sobre varios temas procesales (como se describe en la carta de las Demandantes del 27 de junio de 2016). También ordenó que las Partes hicieran dos rondas de presentaciones simultáneas sobre la importancia del Informe Final Modificado de la Sra. Owen y sobre las respuestas de la Sra. Owen a las preguntas de las Partes. Las Partes así lo hicieron el 12 de agosto y el 26 de agosto de 2016, respectivamente.

1.40 El 10 de agosto de 2016, las Demandantes entregaron al Tribunal una copia de la sentencia con fecha 9 de agosto de 2016 del Segundo Circuito en el Litigio RICO (la "Sentencia del Segundo Circuito"). El 16 de agosto de 2016, la Demandada presentó sus comentarios sobre la Sentencia del Segundo Circuito. El 18 de agosto de 2016, las Demandantes presentaron comentarios adicionales sobre la Sentencia del Segundo Circuito. El 29 de agosto de 2016, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 45. En esa Orden, el Tribunal admitió la incorporación de la Sentencia del Segundo Circuito al expediente de pruebas. También señaló que no se podía aplicar un impedimento ni el principio de cosa juzgada al proceso arbitral con respecto al Litigio RICO, entre otras cosas, por falta de relación suficiente de acuerdo con el derecho internacional entre las Partes; y mencionó que las Partes habían acordado que las pruebas presentadas ante las Cortes de los Estados Unidos en el Litigio RICO, tal como fueron presentadas en este arbitraje con la aprobación del Tribunal, debían ser tratadas como pruebas aducidas en este arbitraje.

1.41 Al mismo tiempo, el Tribunal solicitó que las Partes presentaran una copia de un escrito de *amicus* presentado por el Ecuador al Segundo Circuito en el Litigio RICO (el "Escrito de Amicus de RICO"). Las Demandantes entregaron este Escrito de Amicus de RICO el 30 de agosto de 2016.

1.42 El 31 de agosto de 2016, la Demandada presentó ciertos comentarios con relación al Escrito de Amicus de RICO y a la Orden Procesal No. 45, señalando "que el Tribunal admitió pruebas de ese proceso [de los Estados Unidos de América] tal como fueron presentadas por las partes en sus respectivos escritos y memoriales", y que ciertos materiales del FTP (que superan los 18,3 GB) ofrecidos por las Demandantes el 23 de diciembre de 2013 no habían sido admitidos por el Tribunal con su aprobación en el expediente de pruebas del arbitraje.

1.43 El 19 de septiembre de 2016, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 46, por medio de la cual el Tribunal (entre otras cosas) decidió no celebrar una audiencia oral para interrogar a la Sra. Owen con relación a su Informe Final Modificado de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje. También

CERT. ULG VER

confirmó lo la Demandada tenía entendido con respecto a los materiales del FTP de las Demandantes, expresado en la carta de la Demandada con fecha 31 de agosto de 2016.

1.44 El 26 de junio de 2017, las Demandantes informaron al Tribunal que la Corte Suprema de los EE. UU. había emitido una decisión en el Litigio RICO (la "Decisión de la Corte Suprema"). El 27 de junio de 2017, el Tribunal solicitó una copia de la Decisión de la Corte Suprema, que las Demandantes entregaron el 29 de junio de 2017.

1.45 El 12 de julio de 2017, la Demandada solicitó que el Tribunal rescindiera sus órdenes dictadas en el Primero, Segundo y Cuarto Laudos Interinos. El 19 de julio de 2017, las Demandantes solicitaron que dichas órdenes se mantuvieran en vigencia. El 21 de julio de 2017, el Tribunal solicitó que las Partes respondieran a una serie de preguntas del Tribunal con relación a sus respectivas solicitudes con respecto a estos Laudos. También solicitó una copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Haya del 18 de julio de 2017, que rechazó la apelación de la Demandada que solicitaba anular los Laudos del Tribunal (la "Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Haya"). El 25 de julio de 2017, las Demandantes entregaron una copia de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Haya. El 1° de agosto de 2017, las Partes entregaron sus respectivas respuestas escritas a las preguntas del Tribunal del 21 de julio de 2017. El 31 de octubre de 2017, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 47, por medio de la cual desestimó la solicitud de la Demandada del 12 de julio de 2017 y confirmó que su Primero, Segundo y Cuarto Laudos Interinos continuarían en plena vigencia y efecto.

1.46 El 5 de febrero de 2018, el Tribunal solicitó a las Partes que le entregaran cierta información adicional con respecto al estado del proceso legal relacionado y que identificaran qué partes de sus respectivos petitorios hechos al principio del arbitraje continuaban en vigencia para el Tramo II y para el Tramo III. El Tribunal, además, notificó a las Partes que se aproximaba el final de sus deliberaciones y que tenía la intención de "dar por terminadas las audiencias" formalmente de acuerdo con el Artículo 29 del Reglamento de la CNUDMI con respecto a todas las cuestiones que debían tratarse en su laudo sobre el Tramo II. El 19 de marzo y el 20 de abril de 2018, las Partes dieron a conocer sus respectivos comentarios sobre la carta del Tribunal del 5 de febrero de 2018. El 23 de abril de 2018, las Demandantes solicitaron permiso al Tribunal para responder a la carta de la Demandada del 20 de abril de 2018, que el Tribunal negó el 25 de abril de 2018. El 30 de abril de 2018, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 48, por medio de la cual declaró cerrado el expediente en virtud del Artículo 29 del Reglamento de la CNUDMI con respecto a todas las cuestiones que debían ser tratadas por el Tribunal en su laudo sobre el Tramo II.

1.47 *Escritos:* De acuerdo con las órdenes procesales del Tribunal, las Partes presentaron los siguientes escritos durante el Tramo II o con relación a este (además de otros escritos de los Tramos I, Ib y III):

(i) Notificación de Arbitraje de las Demandantes, con fecha 23 de septiembre de 2009 ("C-NoA septiembre de 2009");

(ii) Pedido de Medidas Provisionales de las Demandantes, con fecha 1° de abril de 2010 ("C-IM abril de 2010");

(iii) Respuesta de la Demandada al Pedido de Medidas Provisionales de las Demandantes, con fecha 3 de mayo de 2010 ("R-IM mayo de 2010");

(iv) Descripción Resumida de la Demandada de sus Objeciones Preliminares a la Jurisdicción y Admisibilidad, con fecha 3 de mayo de 2010 ("R-Jur. mayo de 2010").

(v) Réplica de las Demandantes en Apoyo a las Medidas Provisionales, con fecha 7 de mayo de 2010 ("C-IM mayo de 2010");

(vi) Memorial de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción, con fecha 26 de julio de 2010 ("R-Jur. julio de 2010");

(vii) Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, con fecha 6 de septiembre de 2010 ("C-Jur. septiembre de 2010");

(viii) Memorial de Réplica de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción, con fecha 6 de octubre de 2010 ("R-Jur. octubre de 2010");

(ix) Memorial de las Demandantes sobre los Méritos, con fecha 6 de septiembre de 2010 (modificado el 23 de septiembre de 2010) ("C-Mer. septiembre de 2010");

(x) Réplica de las Demandantes sobre Jurisdicción, con fecha 6 de noviembre de 2010 ("C-Jur. noviembre de 2010");

(xi) Memorial de Contestación de la Demandada sobre el Tramo 1 sobre los Méritos, con fecha 3 de julio de 2012 ("R-TI julio de 2012");

(xii) Memorial Complementario de las Demandantes sobre los Méritos, con fecha 20 de marzo de 2012 ("C-Mer. marzo de 2012");

(xiii) Memorial de Réplica de las Demandantes sobre los Méritos del Tramo 1, con fecha 29 de agosto de 2012 ("C-TI agosto de 2012");

(xiv) Réplica de la Demandada sobre el Tramo 1 sobre los Méritos, con fecha 26 de octubre de 2012 ("R-TI octubre de 2012");

(xv) Documento de las Demandantes presentado en la Audiencia sobre el Tramo 1, en noviembre de 2012, que contiene su petitorio ("C-TI noviembre de 2012");

CERT. ULG VER

(xvi) Memorial de Contestación de la Demandada sobre el Tramo 2 sobre los Méritos, con fecha 18 de febrero de 2013 ("R-TII febrero de 2013");

(xvii) Carta de la Demandada al Tribunal sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración", con fecha 15 de abril de 2013 ("R- Audiencia para Fundamentar la Causa de abril de 2013");

(xviii) Escrito Inicial de las Demandantes sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración", con fecha 6 de mayo de 2013 ("C- Audiencia para Fundamentar la Causa de mayo de 2013");

(xix) Pedido de la Demandada de Aplicación de Medidas Provisionales, con fecha 3 de junio de 2013 ("R-IM junio de 2013");

(xx) Memorial de Réplica de las Demandantes, Tramo II, con fecha 5 de junio de 2013 (modificado el 12 de junio de 2013) ("C-TII junio de 2013");

(xxi) Respuesta de las Demandantes al Pedido de la Demandada de Aplicación de Medidas Provisionales, con fecha 17 de junio de 2013 ("C-IM junio de 2013");

(xxii) Réplica de la Demandada en apoyo a su Pedido de Aplicación de Medidas Provisionales, con fecha 17 de julio de 2013 ("R-IM julio de 2013");

(xxiii) Réplica de la Demandada sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración", con fecha 19 de julio de 2013 ("R- Audiencia para Fundamentar la Causa de julio de 2013");

(xxiv) Respuesta de las Demandantes a la Réplica de la Demandada en apoyo a su Pedido de Aplicación de Medidas Provisionales, con fecha 8 de agosto de 2013 ("C-IM agosto de 2013");

(xxv) Réplica de las Demandantes sobre la "Audiencia para Fundamentar la Causa" y "Reconsideración" con fecha 30 de agosto de 2013 ("C- Audiencia para Fundamentar la Causa de agosto de 2013");

(xxvi) Réplica de la Demandada sobre el Tramo 2 sobre los Méritos, con fecha 16 de diciembre de 2013 ("R-TII diciembre de 2013");

(xxvii) Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo 1, con fecha 31 de enero de 2014 ("C-TI enero de 2014");

(xxviii) Memorial de Contestación Complementario de la Demandada sobre el Tramo 1 sobre los Méritos, con fecha 31 de marzo de 201 ("R-TI marzo de 2014");

(xxix) Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo 2, con fecha 9 de mayo de 2014 ("C-TII SMem. mayo de 2014");

(xxx) Agregado Posterior a la Presentación de las Demandantes a su Memorial Complementario sobre el Tramo 2 – Análisis de los Discos Duros de las Computadoras de Zambrano, con fecha 15 de agosto de 2014 ("C-TII agosto de 2014");

(xxxi) Memorial de Contestación Complementario de la Demandada sobre el Tramo 2 sobre los Méritos, con fecha 7 de noviembre de 2014 ("R-TII noviembre de 2014");

CERT. ULG VER

(xxxii) Réplica de las Demandantes al Memorial Complementario de la Demandada sobre el Tramo 2, con fecha 14 de enero de 2015 ("C-TII enero de 2015");

(xxxiii) Réplica Complementaria de la Demandada sobre el Tramo 2 sobre los Méritos, con fecha 17 de marzo de 2015 ("R-TII marzo de 2015");

(xxxiv) Escrito de las Demandantes Posterior a la Audiencia sobre el Tramo II sobre Temas del Tramo I, con fecha 15 de julio de 2015 ("C-TI julio de 2015");

(xxxv) Memorial de la Demandada Posterior a la Audiencia sobre el Tramo 1B, con fecha 15 de julio de 2015 ("R-TI julio de 2015");

(xxxvi) Presentación de las Demandantes con Relación a Pruebas Forenses Digitales y al Informe del Perito Forense Digital designado por Tribunal, con fecha 12 de agosto de 2016 ("C-TII agosto de 2016");

(xxxvii) Memorial Complementario de la Demandada sobre el Tramo 2 sobre las Pruebas Forenses de la República de Ecuador, con fecha 12 de agosto de 2016 ("R-TII agosto de 2016");

(xxxviii) Presentación de Réplica de las Demandantes con Relación a Pruebas Forenses Digitales y al Informe del Perito Forense Digital designado por el Tribunal, con fecha 26 de agosto de 2016 ("C-TII agosto de 2016"); y

(xxxix) Réplica Complementaria de la Demandada sobre el Tramo II sobre las Pruebas Forenses de la República de Ecuador, con fecha 26 de agosto de 2016 ("R-TII agosto de 2016").

1.48 Si bien las partes presentaron durante este proceso otros escritos sobre temas decididos en este Laudo Parcial, el Tribunal considera que sus respectivos petitorios en el Tramo II pueden ser tenidos en cuenta de manera justa para los fines actuales de los escritos enumerados en el Anexo 3 de esta Parte I, salvo indicación en contrario incluida a continuación.

1.49 *Declaración testimonial escrita sobre los hechos:* En este arbitraje, las Demandantes presentaron las siguientes declaraciones testimoniales escritas sobre los hechos relevantes al Tramo II:

(i) La declaración testimonial de Rodrigo Pérez Pallares con fecha 4 de septiembre de 2010;

(ii) La primera declaración testimonial de Ricardo Reis Veiga con fecha 27 de agosto de 2010;

(iii) La declaración testimonial de Frank G. Soler con fecha 27 de agosto de 2012; y

(iv) La segunda declaración testimonial de Ricardo Reis Veiga con fecha 28 de agosto de 2012.

1.50 Declaración pericial escrita: En este arbitraje, las Demandantes presentaron las siguientes declaraciones periciales escritas relevantes al Tramo II:

(i) El informe pericial de Robert Wasserstrom con fecha 28 de agosto de 2010;

CERT. ULG VER

(ii) El primer informe pericial de Ángel R. Oquendo con fecha 2 de septiembre de 2010;

(iii) El primer informe pericial de Vladimiro Álvarez Grau con fecha 2 de septiembre de 2010;

(iv) El primer informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 3 de septiembre de 2010;

(v) El segundo informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 3 de septiembre de 2010;

(vi) El primer informe pericial de César Coronel Jones con fecha 3 de septiembre de 2010;

(vii) El segundo informe pericial de César Coronel Jones también con fecha 3 de septiembre de 2010;

(viii) El primer informe pericial de David D. Caron con fecha 3 de septiembre de 2010;

(ix) El primer informe pericial de Gregory S. Douglas con fecha 3 de septiembre de 2010;

(x) El primer informe pericial de Gustavo Romero Ponce con fecha 3 de septiembre de 2010;

(xi) El primer informe pericial de John A. Connor con fecha 3 de septiembre de 2010;

(xii) El informe pericial de Brent K. Kaczmarek con fecha 6 de septiembre de 2010;

(xiii) El primer informe pericial de Michael L. Younger con fecha 21 de diciembre de 2011;

(xiv) El primer informe forense de Robert A. Leonard con fecha 5 de enero de 2012;

(xv) El primer informe pericial de Gerald R. McMenamin con fecha 20 de enero de 2012;

(xvi) El segundo informe pericial de Vladimiro Álvarez Grau con fecha 10 de marzo de 2012;

(xvii) El primer informe pericial de Mitchell A. Seligson con fecha 12 de marzo de 2012;

(xviii) El primer informe pericial de Jan Paulsson con fecha 12 de marzo de 2012;

(xix) El segundo informe pericial de David D. Caron con fecha 24 de agosto de 2012;

(xx) El tercer informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 27 de agosto de 2012;

(xxi) El informe pericial de William T. Allen con fecha 27 de agosto de 2012;

(xxii) El segundo informe pericial de Gustavo Romero Ponce con fecha 27 de agosto de 2012;

(xxiii) El tercer informe pericial de César Coronel Jones con fecha 28 de agosto de 2012;

(xxiv) El segundo informe pericial de Ángel R. Oquendo con fecha 28 de agosto de 2012;

(xxv) El cuarto informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 19 de noviembre de 2012;

(xxvi) El cuarto informe pericial de César Coronel Jones con fecha 19 de noviembre de 2012;

(xxvii) El primer informe pericial de Weston Anson con fecha 6 de mayo de 2013;

(xxviii) El segundo informe pericial de Mitchell A. Seligson con fecha 23 de mayo de 2013;

(xxix) El segundo informe forense de Robert A. Leonard con fecha 24 de mayo de 2013;

(xxx) El informe pericial de Adam Torres con fecha 24 de mayo de 2013;

(xxxi) El informe pericial de William D. Bellamy con fecha 30 de mayo de 2013;

(xxxii) El primer informe pericial de Thomas E. McHugh con fecha 30 de mayo de 2013;

(xxxiii) El primer informe pericial de Robert E. Hinchee con fecha 31 de mayo de 2013 (que incluye los dictámenes anexos de James I. Ebert y de William D. Di Paolo y Laura B. Hall);

(xxxiv) El primer informe pericial de Suresh H. Moolgavkar con fecha 31 de mayo de 2013;

(xxxv) El informe pericial de Pedro J.J. Álvarez con fecha 31 de mayo de 2013;

(xxxvi) El informe pericial de Douglas Southgate con fecha 31 de mayo de 2013;

(xxxvii) El segundo informe pericial de Michael L. Younger con fecha 31 de mayo de 2013;

(xxxviii) El segundo informe pericial de Gregory S. Douglas con fecha 1° de junio de 2013;

(xxxix) El tercer informe pericial de Vladimiro Álvarez Grau con fecha 3 de junio de 2013;

(xl) El quinto informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 3 de junio de 2013;

(xli) El segundo informe pericial de John A. Connor con fecha 3 de junio de 2013;

(xlii) El quinto informe pericial de César Coronel Jones con fecha 3 de junio de 2013;

(xliii) El primer informe forense de Patrick Juola con fecha 3 de junio de 2013;

(xliv) El segundo informe pericial de Jan Paulsson con fecha 3 de junio de 2013;

(xlv) El informe pericial de Santiago Velázquez Coello con fecha 3 de junio de 2013;

(xlvi) El primer informe pericial de Jorge Wright-Ycaza con fecha 3 de junio de 2013;

(xlvii) El segundo informe pericial de Weston Anson con fecha 30 de agosto de 2013;

(xlviii) El primer informe forense de Spencer Lynch (de Stroz Friedberg) con fecha 7 de octubre de 2013;

(xlix) El tercer informe pericial de John A. Connor con fecha 7 de mayo de 2014;

(l) El sexto informe pericial de César Coronel Jones con fecha 7 de mayo de 2014;

(li) El segundo informe pericial de Thomas E. McHugh con fecha 7 de mayo de 2014;

(lii) El segundo informe pericial de Robert E. Hinchee con fecha 9 de mayo de 2014;

(liii) El segundo informe pericial de Suresh H. Moolgavkar con fecha 9 de mayo de 2014;

(liv) El segundo informe forense de Patrick Juola con fecha 12 de agosto de 2014;

(lv) El segundo informe forense de Spencer Lynch (de Stroz Friedberg) con fecha 15 de agosto de 2014;

(lvi) El tercer informe pericial de Robert E. Hinchee con fecha 11 de enero de 2015;

(lvii) El sexto informe pericial de Enrique Barros Bourie con fecha 12 de enero de 2015;

(lviii) El segundo informe pericial de Jorge Wright-Ycaza con fecha 12 de enero de 2015;

(lix) El séptimo informe pericial de César Coronel Jones con fecha 13 de enero de 2015;

(lx) El informe pericial de Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba con fecha 13 de enero de 2015;

(lxi) El tercer informe pericial de Gregory S. Douglas con fecha 14 de enero de 2015;

(lxii) El cuarto informe pericial de John A. Connor con fecha 14 de enero de 2015;

(lxiii) El tercer informe pericial de Thomas E. McHugh con fecha 14 de enero de 2015;

(lxiv) El tercer informe forense de Spencer Lynch (de Stroz Friedberg) con fecha 14 de enero de 2015; y

(lxv) El tercer informe forense de Suresh H. Moolgavkar con fecha 14 de enero de 2015.

1.51 La Demandada presentó las siguientes declaraciones testimoniales escritas sobre los hechos relevantes al Tramo II:

(i) La declaración testimonial de Norman Alberto Wray con fecha 10 de diciembre de 2013;

(ii) La declaración testimonial de Servio Amable Curipoma Sisalima con fecha 12 de diciembre de 2013;

(iii) La declaración testimonial de José León Guamán Romero con fecha 12 de diciembre de 2013;

(iv) La declaración testimonial de Mercedes Micailina Jaramillo Jiménez con fecha 13 de diciembre de 2013; y

(v) La declaración testimonial de Manuel Benjamín Pallares Carrión con fecha 14 de diciembre de 2013.

1.52 La Demandada presentó las siguientes declaraciones periciales escritas relevantes al Tramo II:

(i) El primer informe pericial de Roberto Salgado Valdez con fecha 1 de octubre de 2010;

(ii) El primer informe pericial de Genaro Eguiguren con fecha 4 de octubre de 2010;

(iii) El segundo informe pericial de Genaro Eguiguren con fecha 2 de julio de 2012;

(iv) El segundo informe pericial de Roberto Salgado Valdez con fecha 2 de julio de 2012;

(v) El primer informe pericial de Gilles Le Chatelier con fecha 2 de julio de 2012;

(vi) El segundo informe pericial de Gilles Le Chatelier con fecha 25 de octubre de 2012;

(vii) El tercer informe pericial de Genaro Eguiguren con fecha 26 de octubre de 2012;

(viii) El tercer informe pericial de Roberto Salgado Valdez con fecha 26 de octubre de 2012;

(ix) El primer informe pericial de Fabián Andrade Narváez con fecha 18 de febrero de 2013;

(x) El primer informe pericial de Kenneth J. Goldstein y Jeffrey W. Short (de Louis Berger Group) con fecha 18 de febrero de 2013 (que incluye los dictámenes anexos de Harlee S. Strauss y Edwin Theriot);

(xi) El primer informe pericial de Philippe Grandjean con fecha 22 de noviembre de 2013;

(xii) El primer informe pericial de Jeffrey W. Short con fecha 11 de diciembre de 2013;

(xiii) El informe pericial de Edwin Theriot con fecha 12 de diciembre de 2013;

(xiv) El segundo informe pericial de Kenneth J. Goldstein y Jeffrey W. Short (de Louis Berger Group) con fecha 16 de diciembre de 2013;

(xv) El informe pericial de Kenneth A. Kaigler con fecha 16 de diciembre de 2013;

CERT. ULG VER

(xvi) El primer informe pericial de J. Christopher Racich con fecha 16 de diciembre de 2013;

(xvii) El primer informe pericial de Harlee S. Strauss con fecha 16 de diciembre de 2013;

(xviii) El informe pericial de Paul H. Templet con fecha 16 de diciembre de 2013;

(xix) El informe pericial de Jan M. van Dunné con fecha 27 de marzo de 2014;

(xx) El segundo informe pericial de Fabián Andrade Narváez con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxi) El tercer informe pericial de Kenneth J. Goldstein y Edward A. Garvey (de Louis Berger Group) con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxii) El segundo informe pericial de Philippe Grandjean con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxiii) El primer informe pericial de Blanca Laffon con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxiv) El segundo informe pericial de J. Christopher Racich con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxv) El segundo informe pericial de Jeffrey W. Short con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxvi) El segundo informe pericial de Harlee S. Strauss con fecha 7 de noviembre de 2014;

(xxvii) El tercer informe pericial de Fabián Andrade Narváez con fecha 16 de marzo de 2015;

(xxviii) El cuarto informe pericial de Kenneth J. Goldstein y Edward A. Garvey (de Louis Berger Group) con fecha 16 de marzo de 2015;

(xxix) EL tercer informe pericial de Philippe Grandjean con fecha 16 de marzo de 2015;

(xxx) El segundo informe pericial de Blanca Laffon con fecha 16 de marzo de 2015;

(xxxi) El tercer informe pericial de J. Christopher Racich con fecha 16 de marzo de 2015;

(xxxii) El tercer informe pericial de Jeffrey W. Short con fecha 16 de marzo de 2015; y

(xxxiii) El tercer informe pericial de Harlee S. Strauss con fecha 16 de marzo de 2015.

1.53 Se presentaron los siguientes informes periciales conjuntos al Tribunal:

(i) El informe pericial conjunto de Enrique Barros Bourie, César Coronel Jones y Roberto Salgado con fecha 6 de agosto de 2012;

(ii) El informe pericial conjunto de Enrique Barros Bourie, César Coronel Jones, Genaro Eguiguren, Ángel R. Oquendo y Gustavo Romero con fecha 7 de agosto de 2012; y

(iii) El informe pericial conjunto de Gilles Le Chatelier y Ángel R. Oquendo con fecha 7 de agosto de 2012,

1.54 A lo largo de todo este Laudo, se hace referencia a estas declaraciones testimoniales o informes periciales en forma abreviada por el apellido del testigo o perito y el número de la correspondiente declaración o informe, de la siguiente manera: “Reis Veiga WS 1” significa la primera declaración testimonial de Ricardo Reis Veiga con fecha 27 de agosto de 2010 y “Leonard ER 1” significa el primer informe forense de Robert A. Leonard con fecha 5 de enero de 2012.

CERT. ULG VER

1.55 *La Perito del Tribunal:* Como ya se indicó antes, por su Orden Procesal No. 26 con fecha 12 de mayo de 2014 de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje celebrado con el consentimiento de las Partes, el Tribunal designó a la Sra. Owen como perito forense del Tribunal a los fines de tomar imágenes y poner a resguardo los discos rígidos del Juez Zambrano en el Ecuador, con la presencia de los respectivos peritos forenses de las Partes durante dicha tarea. Como también ya se indicó, el mandato de la Sra. Owen fue renovado y ampliado por Orden Procesal No. 34 con fecha 30 de marzo de 2015 y por Orden Procesal No. 40 con fecha 14 de diciembre de 2015. La Sra. Owen presentó su Informe Final Modificado el 3 de junio de 2016.

1.56 *La Audiencia sobre el Tramo II:* Los temas del Tramo II fueron abordados por las Partes en la audiencia oral en el Banco Mundial, en Washington DC, Estados Unidos de América, celebrada del 21 de abril de 2015 al 8 de mayo de 2015, con la colaboración de intérpretes de inglés y español, y grabada en transcripciones tanto en inglés y en español (la "Audiencia sobre el Tramo II"). Las referencias incluidas a continuación corresponden a la versión de la transcripción en inglés, de la siguiente manera: "D1.10" significa el primer día, en la página 10. Con respecto a los interrogatorios de testigos, "x" significa interrogatorio, "xx" significa repreguntas, "xxx" significa segundo interrogatorio y "QT" significa preguntas del Tribunal.

1.57 Las Demandantes y la Demandada estuvieron representadas respectivamente en la Audiencia sobre el Tramo II por las personas mencionadas en la transcripción textual; y no sería útil mencionar aquí a estas personas por su nombre, excepto en los siguientes casos.

1.58 En el caso de las Demandantes, las presentaciones orales iniciales fueron hechas por el Director Jurídico de la Primera Demandante, el Sr. Hewitt Pate [D1.10], por el Profesor Paulsson [D1.13, D1.141], por el Sr. Doak Bishop [D1.24], por el Sr. Wade Coriell [D1.94] y por la Sra. Tracie Renfroe [D1.119].

1.59 En el caso de la Demandada, las presentaciones orales iniciales fueron hechas por el Procurador General de la Demandada Diego García Carrión [D1.172], por el Dr. Eric W. Bloom [D1.177, D1.241, D1.295], por el Profesor Silva Romero [D1.184], por la Dra. Blanca Gómez de la Torre [D1.197], por el Profesor Mayer [D1.206], por el Sr. Ricardo Ugarte [D1.223], por el Sr. Tomás Leonard [D1.242], por el Sr. Gregory Ewing [D1.271, D1.306], por la Sra. Nicole Silver [D1.286] y por el Sr. Eric Goldstein [D1.319].

1.60 En el caso de las Demandantes, las presentaciones orales finales fueron hechas por el Sr. Doak Bishop [D12.2506, D12.2634, D12.2680], por la Sra. Tracie Renfroe [D12.2516, D12.2607], por el Sr. Wade Coriell [D12.2525], por el Sr. David Weiss [D12.2559], por el Profesor Paulsson [D12.2570, D12.2735],

CERT. ULG VER

por la Dra. Caline Mouawad [D12.2651], por la Sra. Elizabeth Silbert [D12.2668], por el Dr. Edward G. Kehoe [D12.2708] y por el Sr. Hewitt Pate [D12.2753].

1.61 En el caso de la Demandada, las presentaciones orales finales fueron hechas por el Procurador General de la Demandada Diego García Carrión [D13.2786], por el Sr. Eric W. Bloom [D13.2792, D13.2829], por el Sr. Eric Goldstein [D13.2804, D13.2851], por el Sr. Gregory Ewing [D13.2808, D13.2882, D13.2906], por el Sr. Nassim Hooshmandnia [D13.2819], por la Sra. Nicole Silver [D13.2896], por el Sr. Tomás Leonard [D13.2911, D13.3022], por el Profesor Silva Romero [D13.2942], por el Profesor Mayer [D13.2965], por la Dra. Blanca Gómez de la Torre [D13.2978], por el Sr. Ricardo Ugarte [D13.2983], por el Sr. Mark Bravin [D13.3011], por la Sra. Daniela Palacios [D13.3025], por la Sra. María Teresa Borja [D13.3028] y por el Sr. Luis Felipe Aguilar [D13.3031].

1.62 Las Demandantes ofrecieron ocho testigos orales en la Audiencia sobre el Tramo II, todos los cuales fueron interrogados posteriormente por la Demandada: (i) Robert A. Leonard [D2.381x y 401xx], (ii) Patrick Juola [D2.455x, 483xx y 580xxx]; (iii) Alberto Guerra Bastidas [D3.598x, 604xx, D4.769xx, 859xxx, 890QT y 898xxx]; (iv) Spencer Lynch [D5.936x, 965xx y 1126xxx]; (v) John A. Connor [D6.1288x, 1328xx, D7.1471xx y 1571xxx]; (vi) Gregory S. Douglas [D7.1606x, 1641xx, D8.1702xx y 1759xxx]; (vii) Thomas McHugh [D8.1778x, 1804xx, 1850xxx y 1861QT]; y (viii) Robert E. Hinchee [D9.1879x, 1904xx y 2002xxx].

1.63 La Demandada ofreció cinco testigos orales en la Audiencia sobre el Tramo II, todos los cuales fueron interrogados posteriormente por las Demandantes: (i) J Christopher Racich [D5.1139x, 1158xx, D6.1216xx y 1270xxx]; (ii) Harlee Strauss [D9.2009x, 2035xx, 2107xxx y 2110QT]; (iii-iv) Edward A. Garvey y Kenneth J. Goldstein [D10.2135x, 2166xx, 2265xxx y 2272QT]; y (v) Fabián Andrade Narváez [D10.2286x, 2312xx, D11.2359xx, 2409xxx, 2439QT, 2450xxx y 2453xx].

1.64 *Visita de Campo:* Por Orden Procesal No. 36 con fecha 7 de mayo de 2016, el Tribunal, las Partes y el Secretario General de la CPA suscribieron el Protocolo de Visita de Campo correspondiente a la visita del Tribunal a cuatro sitios en el Ecuador. La Visita de Campo incluyó cuatro sitios dentro el área de la antigua Concesión: (i) Shushufindi-34 (el 7 de junio de 2015), (ii) Aguarico-06 (el 8 de junio de 2015), (iii) Shushufindi-55 (también el 8 de junio de 2015) y (iv) Lago Agrio-02 (el 9 de junio de 2015). Durante la Visita de Campo, los representantes legales y los peritos de las Partes se dirigieron a los

participantes en cada uno de estos cuatro sitios, tal como quedó registrado en la transcripción textual en inglés. Las referencias incluidas a continuación son referencias a esta transcripción, de la siguiente manera: "S1.10" significa el primer sitio, en la página 10 de la transcripción.

1.65 En el caso de las Demandantes, las Presentaciones en el Sitio estuvieron a cargo del Sr. Doak Bishop [S1.37], de la Sra. Tracie Renfroe [S1.40, S1.73, S4.328, S4.364], del Sr. John Connor [S1.48, S2.165, S3.249, S3.260, S4.340], del Dr. Thomas E. McHugh [S1.65, S2.157, S2.184, S3.264, S4.339], de la Sra. Carol Wood [S2.151, S2.159, S2.187, S4.358] y de la Sra. Jamie M. Miller [S3.242, S3.259, S3.263, S3.267].

1.66 En el caso de la Demandada, las Presentaciones en el Sitio estuvieron a cargo del Procurador General Diego García Carrión [S1.6], del Sr. Gregory L. Ewing [S1.9, S1.78, S1.91, S2.107, S2.133, S2.191, S2.202, S3.213, S3.271, S3.278, S4.292, S4.319, S4.323, S4.378], del Sr. Edward A. Garvey [S1.18, S1.85, S2.120, S2.195, S2.203, S3.227, S3.274, S3.284, S4.301, S4.322, S4.375] y del Sr. Eric W. Bloom [S4.384].

1.67 *Órdenes Procesales del Tramo II:* El Tribunal ha dictado 38 órdenes relevantes al Tramo II: Órdenes Procesales No. 10-11, 16, 18-23 y 25 a 50, enumeradas en el Anexo II de esta Parte I e identificadas con "*".

1.68 *Ejecución:* A partir de mayo de 2012 en adelante, las Demandantes de Lago Agrio trataron de aplicar y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en (i) Ecuador, (ii) Canadá, (iii) Brasil y (iv) Argentina en contra de Chevron, TexPet y de determinadas compañías asociadas a Chevron. En el Anexo 4 de la Parte I de este Laudo se incluye un resumen de estos procedimientos de ejecución.

E: Los respectivos reclamos de las Partes

1.69 En sus varias presentaciones escritas relevantes al Tramo II (incluidas las presentaciones en los Tramos I, Ib y III), las Partes presentaron sus petitorios formales, tal como se describe a continuación en el Anexo 3 de esta Parte I, que fueron aclarados por sus respectivas cartas con fecha 19 de marzo y 20 de abril de 2018.

F: El "cierre del expediente"

1.70 Por carta con fecha 5 de marzo de 2018 y por Orden Procesal No. 48 con fecha 30 de abril de 2018, el Tribunal 'cerró' el expediente de este arbitraje con respecto a los temas tratados en el Tramo II que debían decidirse en este Laudo.

CERT. ULG VER

1.71 El 27 de junio de 2018, la Corte Constitucional de la Demandada dictó su Sentencia,[2] y desestimó la acción extraordinaria de protección de Chevron contra la Sentencia de Lago Agrio (2011)[3], al igual que hiciera la Sala Única de Lago Agrio en su Sentencia (2012)[4] y la Corte Nacional (casación) en su Sentencia (2013)[5]. Por Orden Procesal No. 49 del 12 de julio de 2018, el Tribunal agregó al expediente de este arbitraje la Sentencia de la Corte Constitucional (en su versión original en español, seguida de la traducción al inglés acordada por las Partes). A pedido del Tribunal, confirmado por Orden Procesal Acordada del Tribunal con fecha 19 de julio de 2018, las Partes hicieron sus respectivas presentaciones escritas sobre la Sentencia de la Corte Constitucional mediante cartas con fecha 25 de julio de 2018. Posteriormente, antes de que se dictara este Laudo, el Tribunal volvió a cerrar el expediente de este arbitraje con respecto a los temas del Tramo II sobre los cuales se decide en este Laudo, por Orden Procesal No. 50 y por carta con fecha 13 de agosto de 2018.

[2] C-2551.
[3] C-931.
[4] C-991.
[5] C-1975.

CERT. ULG VER

PARTE I – ANEXO 1

ÓRDENES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES,
LAUDOS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL (PARTES DISPOSITIVAS)

A: Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 14 de mayo de 2010, Parte Dispositiva (páginas 5 y 6):

"1. Hasta nueva orden el Tribunal adopta, de conformidad con el artículo 26(1) del Reglamento CNUDMI, las siguientes medidas provisionales hasta, e incluyendo, la próxima reunión procesal que empieza el 22 de noviembre de 2010:

> *(i) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada a mantener en todo lo posible el statu quo y a no agravar las disputas procesales y de fondo ante este Tribunal, incluyendo (en particular pero sin limitar de ninguna manera la generalidad de lo anterior) evitar cualquier declaración pública que tienda a comprometer este procedimiento arbitral;*
>
> *(ii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que se abstengan de cualquier conducta que pudiera perjudicar o afectar desfavorablemente de cualquier modo, directa o indirectamente, la capacidad del Tribunal de tratar justamente cualquier asunto planteado por las Partes ante este Tribunal;*
>
> *(iii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que no ejerzan, directa o indirectamente, ninguna influencia o presión ilícita sobre la Corte [de Lago Agrio] que entiende el pleito pendiente en Ecuador conocido como el Caso de Lago Agrio [El Litigio de Lago Agrio];*
>
> *(iv) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada que informen al Tribunal (por escrito) de la posible fecha de emisión de la sentencia de la Corte en el Caso de Lago Agrio tan pronto como tal fecha le sea conocida a cualquiera de ellas;*
>
> *(v) Se ordena a la Demandada que comunique (por escrito y también por cualquier otro medio adecuado) la invitación del Tribunal a la Corte [de Lago Agrio] para que ésta le haga saber como una cortesía profesional al Tribunal la posible fecha de emisión por la Corte de su sentencia en ese Caso; y, a tal fin, se ordena a la Demandada que envíe a la Corte el texto completo en español e inglés de la presente orden del Tribunal;* [6]
> *(vi) Se ordena a la Demandada que facilite y no desaliente, por todo medio apropiado, la contratación por las Demandantes de peritos legales, asesores y representantes de la profesión legal ecuatoriana para el propósito de este procedimiento arbitral (cuyo costo será asumido por las Demandantes).*

2. Esta orden está y estará sujeta a ser modificada a la vista de cualquier evento futuro, a instancia del Tribunal o a instancia de una solicitud de cualquiera de las Partes, particularmente a la vista de cualquier nuevo avance en el Caso Lago Agrio [el Litigio de Lago Agrio] y la emisión de la sentencia de la Corte [de Lago Agrio] en tal Caso; y cualquiera de las Partes puede solicitar al Tribunal tal modificación con un aviso por escrito de 24 horas.

[6] Esto ocurrió. La Demandada presentó dicha carta a la Corte de Lago Agrio el 21 de mayo de 2010 (R-116). La Corte de Lago Agrio respondió a la invitación del Tribunal por medio de una carta con fecha 17 de junio de 2018 (R-118).

CERT. ULG VER

3. Esta Orden se emite estrictamente sin perjuicio de los argumentos de las Partes sobre las disputas jurisdiccionales o de fondo, incluyendo las objeciones de jurisdicción y admisibilidad de la Demandada y los argumentos sobre el fondo de las reclamaciones de las Demandantes".

B: Orden No. 2 sobre Medidas Provisionales con fecha 6 de diciembre de 2010, Parte Dispositiva (páginas 5 y 6):

"1. Hasta nueva orden el Tribunal adopta, de conformidad con el artículo 26(1) del Reglamento CNUDMI, las siguientes medidas provisionales hasta, e incluyendo, la fecha de la decisión sobre jurisdicción del Tribunal:

(i) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada a mantener en todo lo posible el statu quo y a no agravar las disputas procesales y de fondo ante este Tribunal, incluyendo (en particular pero sin limitar de ninguna manera la generalidad de lo anterior) evitar cualquier declaración pública que tienda a comprometer este procedimiento arbitral;

(ii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que se abstengan de cualquier conducta que pudiera perjudicar o afectar desfavorablemente de cualquier modo, directa o indirectamente, la capacidad del Tribunal de tratar justamente cualquier asunto planteado por las Partes ante este Tribunal;

(iii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que no ejerzan, directa o indirectamente, ninguna influencia o presión ilícita sobre la Corte [de Lago Agrio] que entiende el pleito pendiente en Ecuador conocido como el Caso de Lago Agrio [El Litigio de Lago Agrio];

(iv) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada que informen al Tribunal (por escrito) de la posible fecha de emisión de la sentencia de la Corte en el Caso de Lago Agrio tan pronto como tal fecha le sea conocida a cualquiera de ellas;

(v) El Tribunal ha decido, de oficio, escribir una carta a la Corte que entiende el Caso de Lago Agrio (que reviste la forma del borrador adjunto) en la que invita a la Corte a dar a conocer como cortesía profesional al Tribunal la fecha probable en que dictará su sentencia en ese Caso[7]; y

(vi) Se ordena a la Demandada que facilite y no desaliente, por todo medio apropiado, la contratación por las Demandantes de peritos legales, asesores y representantes de la profesión legal ecuatoriana para el propósito de este procedimiento arbitral (cuyo costo será asumido por las Demandantes).

2. Esta orden está y estará sujeta a ser modificada a la vista de cualquier evento futuro, a instancia del Tribunal o a instancia de una solicitud de cualquiera de las Partes, particularmente a la vista de cualquier nuevo avance en el Caso Lago Agrio [el Litigio de Lago Agrio] y la emisión de la sentencia de la Corte en tal Caso; y cualquiera de las Partes puede solicitar al Tribunal tal modificación con un aviso por escrito de 24 horas.

3. Esta Orden se emite estrictamente sin perjuicio de los argumentos de las Partes sobre las disputas jurisdiccionales o de fondo, incluyendo las objeciones de jurisdicción y admisibilidad de la Demandada y los argumentos sobre el fondo de las reclamaciones de las Demandantes".

[7] El Tribunal envió dicha carta el 6 de diciembre de 2010.

C: Orden adicional sobre Medidas Provisionales con fecha 28 de enero de 2011, Parte Dispositiva, Párrafo C (páginas 3 y 4)

"(C) En espera de dicha vista oral [es decir, la Audiencia en el Palacio de la Paz el 6 de febrero de 2011] o de otras órdenes posteriores (sobre la solicitud por las partes o por el Tribunal por iniciativa propia), el Tribunal tomará las siguientes medidas provisionales de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

1. El Tribunal reconfirma los apartados 1(i) - (iv) de su orden fechada el 14 de mayo de 2010 (y modificaciones); a saber:

(i) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada a mantener en todo lo posible el statu quo y a no agravar las disputas procesales y de fondo ante este Tribunal, incluyendo (en particular pero sin limitar de ninguna manera la generalidad de lo anterior) evitar cualquier declaración pública que tienda a comprometer este procedimiento arbitral;

(ii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que se abstengan de cualquier conducta que pudiera perjudicar o afectar desfavorablemente de cualquier modo, directa o indirectamente, la capacidad del Tribunal de tratar justamente cualquier asunto planteado por las Partes ante este Tribunal;

(iii) Se ordena tanto a las Demandantes como a la Demandada que no ejerzan, directa o indirectamente, ninguna influencia o presión ilícita sobre la Corte que entiende el pleito pendiente en Ecuador conocido como el Caso de Lago Agrio;

(iv) Se ordena a las Demandantes y a la Demandada que informen al Tribunal (por escrito) de la posible fecha de emisión de la sentencia de la Corte en el Caso de Lago Agrio tan pronto como tal fecha le sea conocida a cualquiera de ellas;

2. Aunque los demandantes del caso Lago Agrio no son partes de este proceso de arbitraje y la Demandada no es una parte del caso Lago Agrio, el Tribunal deja constancia de que, al tratarse de una cuestión de Derecho Internacional, un Estado puede ser responsable de la conducta de sus órganos, incluidos los judiciales, tal y como se establece en el capítulo II del título 1 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado;

3. Si se demostrara que cualquier sentencia de un tribunal ecuatoriano sobre el caso Lago Agrio era una violación de una obligación de la Demandada hacia las Demandantes como cuestión de derecho internacional, el Tribunal deja constancia de que las pérdidas originadas por la ejecución de dicha sentencia (dentro y fuera de Ecuador) podrían ser responsabilidad de la Demandada hacia las Demandantes de acuerdo con el derecho internacional, tal y como se indica en el título 2 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado; y

4. El Tribunal adopta esta orden para más medidas provisionales sin perjuicio de cualquier argumento de las partes relacionado con la jurisdicción del Tribunal, la Primera y Segunda solicitud de las Demandantes, la oposición de la Demandada a la Primera y Segunda solicitud y cualquier reclamación o defensa de una parte sobre los méritos del litigio".

D. Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 9 de febrero de 2011, Parte Dispositiva (páginas 3 y 4):

"(A) En cuanto a la jurisdicción, el Tribunal asienta en actas que aún no ha resuelto la oposición presentada por los Demandados a su jurisdicción (tal como aparece en las actas del cuarto preámbulo de su Orden del 28 de enero de 2011). Sin embargo, para los fines limitados de la presente decisión, el Tribunal asume de manera provisional que goza de jurisdicción para tomar decisiones en relación con la Segunda Solicitud de

Medidas Provisionales presentada por los Demandantes, con fundamento en que los Demandantes han establecido, a satisfacción del Tribunal, un argumento sólido en cuanto a la existencia de tal jurisdicción durante esta etapa preliminar de estos procedimientos arbitrales, según lo establecido en el convenio arbitral por escrito que los Demandantes invocaron contra los Demandados de acuerdo con el Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador en lo concerniente al Fomento y Protección Recíproca de Inversiones (el 'TBI'), con la incorporación por remisión de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (las 'Reglas de la CNUDMI');

(B) El Tribunal observa que: (i) El Artículo 26 de las Reglas de la CNUDMI permite que, a solicitud de parte, un tribunal tome medidas provisionales (establecidas en forma de orden o laudo arbitral) con respecto al objeto del litigio entre las partes; (ii) El Artículo 32(1) de las Reglas de la CNUDMI permite que un tribunal (inter alia) emita un laudo arbitral en forma de laudo definitivo, parcial o provisional; (iii) El Artículo 32(2) de las Reglas de la CNUDMI dispone que todo laudo es definitivo y vinculante en cuanto a las partes, y que éstas deben comprometerse a cumplir sin demora con tal laudo; y (iv) Los Artículos VI.3(6) del TBI disponen (inter alia) que todo laudo emitido conforme al Artículo VI.3(a)(iii) del TBI, según las Reglas de la CNUDMI, será vinculante en cuanto a las partes del litigio, y las Partes Contratantes deben comprometerse a cumplir sin demora con las disposiciones de todo laudo de tal índole y a disponer lo necesario para el cumplimiento del mismo en su circunscripción;

(C) En cuanto a la forma, el Tribunal asienta en actas que, no obstante el hecho de que esta decisión conforme al Artículo 26 de las Reglas de la CNUDMI se tomó en forma de orden y no de laudo interino, dada la urgencia imperante para tomar tal decisión, el Tribunal puede, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes, decidir confirmar tal orden en una fecha posterior en la forma de un laudo interino según lo establecido en los Artículos 26 y 32 de las Reglas de la CNUDMI, sin que el Tribunal pretenda por intermedio de la presente determinar de manera concluyente la naturaleza de esta decisión, de una u otra manera, como un laudo arbitral según lo definido en la Convención de Nueva York de 1958.

(D) En cuanto al fundamento de la Segunda Solicitud de los Demandantes, el Tribunal llega a la conclusión de que los Demandantes han presentado argumentos sólidos, a satisfacción del Tribunal, de conformidad con el Artículo 26 de las Reglas de la CNUDMI, para que en la orden emitida más adelante en ejercicio potestativo de la jurisdicción del Tribunal se tomen medidas provisionales con respecto al asunto objeto del litigio entre las Partes;

(E) El Tribunal tiene presente las diversas obligaciones que tienen los Demandantes de conformidad con el TBI y el derecho internacional, incluyendo la obligación que tienen los Demandantes de cumplir y disponer lo necesario para el cumplimiento de todo laudo emitido según el fondo del litigio entre las Partes en estos procedimientos arbitrales (con la presunción de que el Tribunal goza de jurisdicción para emitir tal laudo), y ordena:

> *(i) que los Demandados tomen todas las medidas a su disposición a fin de suspender o hacer que se suspenda la ejecución o el reconocimiento dentro o fuera del Ecuador de todo fallo judicial contra el Primer Demandante en el Caso de Lago Agrio; y*
>
> *(ii) que a través de los representantes legales de los Demandados en estos procedimientos arbitrales, el Gobierno de los Demandados le informe a este Tribunal acerca de toda medida que hayan tomado los Demandados para cumplir con la presente orden de medidas provisionales;*
>
> *en espera de que se emita alguna orden o laudo adicional en estos procedimientos arbitrales, incluyendo el laudo del Tribunal sobre la jurisdicción o, (con presunción de la jurisdicción), sobre el fondo;*

(F) El Tribunal asienta en actas que existe consenso entre los Demandantes y los Demandados en estos procedimientos arbitrales, tal como lo volvieron a confirmar los Demandados durante la audiencia oral del 6 de febrero de 2011 (página 107 del trasunto en inglés y página 101 del trasunto en español) que, de conformidad con el derecho ecuatoriano, aquel fallo judicial que se emita en un procedimiento interno en primera instancia (tal como algún fallo judicial de primera instancia en el Caso de Lago Agrio) no será definitivo, concluyente ni ejecutable mientras

siga pendiente un recurso de segunda instancia hasta por lo menos el momento en el cual se haya decidido dicha apelación en el tribunal de segunda instancia;

(G) El Tribunal prorroga el Párrafo C (1) al (3) de su orden del 28 de enero de 2011 (cuya orden se incorpora por remisión a la presente);

(H) El Tribunal decide además que los Demandantes serán judicial y solidariamente responsables ante los Demandados de todo costo o pérdida incurrida por los Demandados en el cumplimiento de sus obligaciones según lo que se establece en la presente orden, tal como lo pueda decidir el Tribunal en el marco de estos procedimientos arbitrales (excluyendo lo referente a cualquier otra jurisdicción);

(I) La presente orden será definitiva y vinculante de inmediato con respecto a todas las Partes, sujeta únicamente a cualquier modificación posterior introducida por el Tribunal (ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las Partes); y

(J) Al igual que en el caso de la orden anterior del 26 [sic 28] de enero de 2011[8]*, el Tribunal emite la presente orden estrictamente sin efecto de cosa juzgada para las Partes en cuanto a la jurisdicción del Tribunal, la Primera Solicitud presentada por los Demandantes por medio de una carta con fecha del 12 de diciembre de 2010, la oposición de los Demandados a dicha Primera Solicitud, y toda reivindicación o defensa que presente cualquiera de las Partes en cuanto al fondo del litigio entre las Partes".*

E. Orden Procesal No. 7 con fecha 16 de marzo de 2011, Párrafos 1 a 10:

"1. El Tribunal aborda en esta Orden las cuatro solicitudes controvertidas en este proceso de arbitraje con respecto a las varias órdenes de medidas provisionales del Tribunal con fecha 14 de mayo de 2010, 28 de enero de 2011 y 9 de febrero de 2011, a saber: (i) la primera solicitud de las Demandantes hecha mediante carta con fecha 23 de febrero de 2011; (ii) la segunda solicitud de la Demandada hecha mediante carta con fecha 24 de febrero de 2011; (iii) la tercera solicitud de la Demandada hecha mediante carta con fecha 28 de febrero de 2011; y (iv) la cuarta solicitud de las Demandantes hecha mediante carta con fecha 4 de marzo de 2011.

2. Primera solicitud: Con respecto a la primera solicitud de nuevas medidas provisionales hecha por las Demandantes contra la Demandada con respecto al proceso penal en el Ecuador relacionado (entre otras cosas) con dos de los representantes legales de las Demandantes (el Sr. Ricardo Veiga y el Sr. Rodrigo Pérez), el Tribunal hace referencia a la carta de las Demandantes con fecha 23 de febrero de 2011, al mensaje de correo electrónico de las Demandantes con fecha 25 de febrero de 2011 y a la carta de la Demandada con fecha 10 de marzo de 2011.

3. Habiendo considerado las presentaciones escritas de las Partes enumeradas en el párrafo 2 precedente (con los anexos adjuntos), junto con todas las demás circunstancias pertinentes en esta causa, el Tribunal no considera apropiado hacer lugar a la solicitud de las Demandantes hecha específicamente en la página 21 de su carta con fecha 23 de febrero de 2011, más allá de mantener las órdenes existentes de medidas provisionales del Tribunal.

4. Segunda solicitud: Con respecto a la segunda solicitud hecha por la Demandada en la que pide que se revoque la orden del Tribunal con fecha 9 de febrero de 2011, el Tribunal hace referencia a la Parte II de la carta de la Demandada con fecha 24 de febrero de 2011 y a la carta de las Demandantes con fecha 4 de marzo de 2011.

5. Habiendo considerado las presentaciones escritas de las Partes enumeradas en el párrafo 4 precedente (con los anexos adjuntos), junto con todas las demás circunstancias pertinentes en esta causa, el Tribunal no

[8] Esta orden del 28 de enero tenía fecha incorrecta, decía 26 de enero de 2011.

considera apropiado hacer lugar a la solicitud de la Demandada ni a la contra solicitud de las Demandantes, más allá de mantener su orden existente de medidas provisionales con fecha 9 de febrero de 2011.

6. Tercera solicitud: Con respecto a la tercera solicitud hecha por la Demandada con respecto a supuestos incumplimientos por parte de las Demandantes de las órdenes de medidas provisionales y de nuevas medidas provisionales del Tribunal, el Tribunal hace referencia a la carta de la Demandada con fecha 28 de febrero de 2001 y a las cartas de las Demandantes con fecha 4 y 10 de marzo de 2001.

7. Habiendo considerado las presentaciones escritas de las Partes enumeradas en el párrafo 6 precedente (con los anexos adjuntos), junto con todas las demás circunstancias pertinentes en esta causa, el Tribunal no considera apropiado hacer lugar a la solicitud de la Demandada hecha específicamente en la página 3 de su carta con fecha 28 de febrero de 2011, más allá de mantener las órdenes existentes de medidas provisionales del Tribunal.

8. Cuarta solicitud: Con respecto a la cuarta solicitud hecha por las Demandantes con respecto a los supuestos incumplimientos por parte de la Demandada de la orden del Tribunal con fecha 9 de febrero de 2011, el Tribunal hace referencia a la carta de las Demandantes con fecha 4 de marzo 2011.

9. Habiendo considerado las presentaciones escritas enumeradas en el párrafo 8 precedente (con los anexos adjuntos), junto con todas las demás circunstancias pertinentes en esta causa, el Tribunal no considera apropiado hacer lugar a la solicitud de las Demandantes, más allá de mantener la orden existente de medidas provisionales del Tribunal con fecha 9 de febrero de 2011.

10. Esta orden procesal no perjudicará ningún tema relacionado con la jurisdicción, con la admisibilidad ni con los méritos en este proceso, ni impedirá a las Partes presentar solicitudes de medidas provisionales o petitorios similares en el futuro en caso que cambiaran las circunstancias pertinentes".

F: Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 25 de enero de 2012, Parte Dispositiva (Páginas 16 y 17):

"1. En conformidad con el párrafo (C) de su Orden del 9 de febrero del 2011, y de acuerdo con los siguientes términos, el Tribunal confirma y vuelve a dictar dicha Orden como Laudo Interino, según los artículos 26 y 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, específicamente, el párrafo (E) de dicha Orden; a saber (según se modifica a continuación):

2. Teniendo en cuenta las distintas obligaciones de la Demandada en virtud del TBI y del derecho internacional, incluida la obligación de la Demandada de llevar a cabo y de favorecer la ejecución de un laudo sobre el fondo de la disputa entre las Partes en este arbitraje (suponiendo la jurisdicción de este Tribunal para dictar dicho laudo), el Tribunal ordena lo siguiente:

- *(i) que la Demandada tome todas las medidas que tenga a disposición para suspender o requerir la suspensión de la ejecución o el reconocimiento, dentro o fuera de Ecuador, de toda sentencia contra el primer Demandante en el Caso de Lago Agrio; y*

- *(ii) que el Gobierno de la Demandada continúe informando a este Tribunal, mediante sus representantes legales en este proceso arbitral, de todas las medidas que la Demandada haya tomado para la implementación de este Laudo Interino;*

mientras esté en trámite la Audiencia de febrero y toda otra orden o laudo de este proceso arbitral.

3. Este Laudo Interino está y estará sujeto a modificación (incluida su extensión o su finalización) por el Tribunal a partir de la Audiencia de febrero; y, mientras tanto, cualquiera de las Partes también podrá solicitar al Tribunal dicha modificación mediante notificación escrita y fundada con 72 horas de antelación;

4. Este laudo interino se dicta estrictamente sin perjuicio del fondo de la cuestión de las disputas sustanciales y otras de fondo de las Partes, lo que incluye, a modo de ejemplo, las respectivas solicitudes de las Partes que se tratarán en la audiencia de febrero;

5. Este laudo interino surtirá efecto como tal, siendo inmediatamente definitivo y vinculante para todas las Partes como laudo solamente sujeto a las modificaciones ulteriores que se determinaran en la presente, tanto de oficio por el Tribunal como a pedido de una Parte; y

6. Este laudo interino, si bien está firmado separadamente por los miembros del Tribunal en tres páginas de firmas, constituye un 'laudo interino' firmado por los árbitros conforme al Artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".

G: Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 16 de febrero de 2012, Parte Dispositiva (Páginas 2 a 4) (dictado después de la Audiencia de Febrero):

"1. El Tribunal determinó lo siguiente: (i) el Artículo 26 de las Reglas de la CNUDMI (que forma parte del acuerdo de arbitraje invocado por las Demandantes conforme al Tratado) habilita a este Tribunal, a pedido de Parte, a ordenar medidas provisionales (establecidas en la forma de providencia o laudo) con respecto al objeto de la controversia de las Partes; (ii) el Artículo 32(1) de las Reglas de la CNUDMI faculta a este Tribunal a dictar, entre otros, un laudo en la forma de laudo interino; (iii) el Artículo 32(2) de las Reglas de la CNUDMI determina que todo laudo de este Tribunal es final y vinculante para las Partes, y las Partes se obligan a cumplir con dicho laudo sin demora; y (iv) los Artículos VI.3(6) del Tratado disponen, entre otras cuestiones, que los laudos dictados por este Tribunal conforme al Artículo VI.3(a)(iii) del Tratado en virtud de las Reglas de la CNUDMI serán vinculantes para las Partes de la controversia (es decir, las Demandantes y la Demandada), y las Partes Contratantes (es decir, la Demandada en este caso) se comprometen a implementar sin demora las disposiciones de tales laudos y de ordenar su cumplimiento en su territorio;

2. El Tribunal determina asimismo que las Demandantes han establecido, a los efectos de sus solicitudes de medidas provisionales, (i) fundamento suficiente respecto de la jurisdicción de este Tribunal para decidir sobre el fondo de la disputa de las Partes y el caso de las Demandantes sobre el fondo de la cuestión contra la Demandada; (ii) urgencia suficiente debido al riesgo de que las Demandantes sufran un daño sustancial antes de que el Tribunal pueda decidir la controversia de las Partes mediante un laudo final; y (iii) probabilidad suficiente de que dicho daño a las Demandantes pueda ser irreparable en la forma de indemnización monetaria que deberá pagar la Demandada en caso de que el reclamo de las Demandantes sobre la jurisdicción, la admisibilidad y el fondo prevalezca ante este Tribunal;

3. Considerando las diferentes obligaciones de la Demandada conforme al Tratado y al derecho internacional, incluida su obligación de cumplir y tomar las medidas para que se ejecute un laudo sobre el fondo de la disputa de las Partes en este procedimiento arbitral y la misión del Tribunal (requerida en virtud del acuerdo de arbitraje) de resolver eficazmente y justamente la disputa de las Partes mediante un laudo final, el Tribunal por el presente ordena:

> *(i) que la Demandada (ya sea mediante las funciones judicial, legislativa o ejecutiva) tome todas las medidas necesarias para suspender la ejecución o provoque la suspensión de la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de las sentencias de la Corte Provincial de*

Justicia de Sucumbíos, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del 3 de enero del 2012 y del 13 de enero del 2012 (y, en la medida en que lo confirmen dichas sentencias, de la sentencia del juez Nicolás Zambrano Lozada del 14 de febrero del 2011) en contra de la Primera Demandante en el juicio ecuatoriano conocido como el 'Caso de Lago Agrio';

(ii) en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, aquellas medidas que impidan la certificación de la Demandada que causaría que dichas sentencias fueran ejecutables en contra de la Primera Demandante; y

(iii) que el Gobierno de la Demandada continúe informando a este Tribunal, mediante sus representantes legales en este procedimiento arbitral, acerca de todas las medidas que haya tomado la Demandada para la implementación de sus obligaciones legales en virtud del presente Segundo Laudo Interino;

en tanto el Tribunal no dicte otra providencia o laudo en este procedimiento arbitral;

4. El Tribunal determina que las Demandantes deberán ser responsables legalmente, de manera solidaria, ante la Demandada por los costos o pérdidas que la Demandada pueda sufrir al cumplir con sus obligaciones legales conforme a este Segundo Laudo Interino, según lo decida el Tribunal en este procedimiento arbitral (con exclusión de toda otra jurisdicción). Asimismo, como garantía de dicha responsabilidad contingente, las Demandantes deberán depositar dentro de los treinta días posteriores a la fecha de este Segundo Laudo Interino la suma de USD50.000.000,00 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en la Corte Permanente de Arbitraje en la forma que se establezca por separado, a la orden de este Tribunal;

5. El Tribunal desestima la solicitud realizada por la Demandada para anular su providencia de medidas provisionales del 9 de febrero del 2011;

6. Las providencias de medidas provisionales existentes del Tribunal (tal como se enumera en el Primer Laudo Interino) y el Primer Laudo Interino continuarán vigentes con sujeción a los términos de este Segundo Laudo Interino;

7. Este Segundo Laudo Interino está y permanecerá sujeto a modificación en cualquier momento antes de que se dicte el laudo final del Tribunal en este procedimiento arbitral; y, mientras tanto, cualquiera de las Partes también podrá solicitar al Tribunal dicha modificación mediante notificación por escrito con setenta y dos horas de antelación y fundamentada, que incluya todo cambio sustancial en las circunstancias de hecho o de derecho que existían a la fecha de la Audiencia;

8. Este Segundo Laudo Interino se dicta estrictamente sin perjuicio del fondo de las disputas sustanciales o procesales de las Partes, lo que incluye las objeciones de la Demandada sobre la jurisdicción, la admisibilidad y el fondo;

9. Este Segundo Laudo Interino surtirá efecto inmediatamente como Laudo Interino, siendo final y vinculante para las Partes como laudo sujeto solo a una modificación subsiguiente tal como se dispone en el presente, tanto si es por iniciativa propia del Tribunal o a solicitud de una Parte; y

10. El presente Laudo Interino, si bien está firmado por separado por los miembros del Tribunal en tres páginas de firma, constituye un 'laudo interino' firmado por los tres árbitros conforme al Artículo 32 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI".

H: Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad con fecha 27 de febrero de 2012, Parte Dispositiva (dictado después de la Audiencia sobre Jurisdicción celebrada el 22 y el 23 de noviembre de 2010 en Londres – la "Audiencia sobre Jurisdicción" – y después de la Audiencia de Febrero):

5.1 En virtud de los motivos expuestos anteriormente, el Tribunal dicta por la presente el siguiente tercer laudo interino:

5.2 El Tribunal declara que posee jurisdicción para proceder sobre el fondo de este proceso arbitral con los reclamos expuestos en la notificación de arbitraje del Reclamante [sic: las Reclamantes] del 23 de septiembre del 2009, con sujeción a los siguientes subpárrafos;

5.3 En relación con las pretensiones articuladas por la segunda Reclamante (Texaco Petroleum Company o 'TexPet') en dicha notificación de arbitraje de las Reclamantes, rechazar todas las objeciones realizadas por la Demandada respecto de la jurisdicción y la admisibilidad en su Memorial de jurisdicción y admisibilidad del 26 de julio del 2010, su Memorial en respuesta sobre objeciones jurisdiccionales del 6 de octubre del 2010 y sus ulteriores presentaciones en la Audiencia de jurisdicción del 22 y el 23 de noviembre del 2010;

5.4 En relación con las pretensiones articuladas por la primera Reclamante (Chevron Corporation o 'Chevron') en dicha notificación de arbitraje de las Reclamantes, rechazar todas las objeciones realizadas por la Demandada respecto de la jurisdicción y la admisibilidad en sus mencionados memoriales y ulteriores presentaciones, con excepción de aquellos relacionados con las objeciones jurisdiccionales interpuestas contra la primera Reclamante como inversor conforme al Artículo I(1)(a) alegando una inversión 'directa' conforme al Artículo VI(1)(c) y un 'acuerdo de inversión' conforme al Artículo VI(1)(a) del Tratado EUA-Ecuador del 27 de agosto de 1993 que se vinculan con el fondo de las pretensiones de la primera Reclamante en virtud del Artículo 21(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que forma parte del acuerdo de arbitraje de las Partes según lo dispone el Tratado; y

5.5 En relación con los reclamos respectivos de las Partes de costos, el Tribunal no dicta providencia alguna con la excepción de reservarse de manera total su jurisdicción y facultades para decidir las pretensiones mediante providencia o laudo ulteriores en este procedimiento de arbitraje".

I: Cuarto Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 7 de febrero de 2013, Parte Dispositiva (Página 31) (dictado después de la Audiencia celebrada del 26 al 28 de noviembre de 2012 y de las nuevas presentaciones escritas – la "Audiencia de Noviembre"):

"1) El Tribunal declara que la Demandada ha violado el Primero y el Segundo Laudo Interino en virtud del Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional en relación con la finalización y el reconocimiento sujeto a la posibilidad de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera de Ecuador, que incluye (pero no se limita a) Canadá, Brasil y la Argentina;

2) El Tribunal decide que la Demandada debe demostrar, de acuerdo con un calendario procesal que será establecido por el Tribunal por separado, por qué ella (la Demandada) no debería compensar al Primer Demandante por cualquier daño causado por las violaciones de la Demandada al Primero y Segundo Laudo Interino;

3) El Tribunal confirma y declara que la Demandada tenía y continúa teniendo una obligación en virtud del derecho internacional de asegurar que los compromisos que ha asumido en virtud del Tratado y de las Reglas de la CNUDMI no se tornen ineficaces por la finalización, reconocimiento o ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en violación del Primero y el Segundo Laudo Interino; y

4) El Tribunal establece expresamente que: (i) aún no ha decidido ninguno de los méritos sustanciales de la controversia entre las Partes; y (ii) este laudo se dicta estrictamente sin perjuicio de aquellos méritos, incluidas todas las demandas presentadas por los Demandantes y todas las defensas interpuestas por el Demandado".

J: Primer Laudo Parcial sobre el Tramo I con fecha 17 de septiembre de 2013, Parte Dispositiva, Párrafo 112:

"112. Por los motivos antes expuestos, el Tribunal finalmente decide y dictamina lo siguiente en el Tramo I de este procedimiento arbitral:

(1) El Primer Demandante ('Chevron') y el Segundo Demandante ('TexPet') son ambos 'Exonerados' de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998;

(2) En su carácter de Exonerado, una parte y también parte del Contrato de Transacción de 1995, el Primer Demandante puede invocar sus derechos contractuales en virtud de dicho Contrato con respecto a la liberación establecida en el Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998 con el máximo alcance igual al Segundo Demandante como parte signataria y Exonerado designado;

(3) El alcance de las liberaciones contenidas en el Artículo 5 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998 otorgadas por la Demandada a favor del Primer y del Segundo Demandante no es extensivo a ninguna demanda ambiental presentada por un individuo por daño personal con respecto a los derechos de ese individuo de manera separada y diferente de la Demandada; pero sí tiene efecto legal de acuerdo con lo dispuesto en el derecho ecuatoriano e impide cualquier demanda 'difusa' contra el Primer y el Segundo Demandante de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19-2 de la Constitución presentada por la Demandada y también presentada por cualquier individuo que no reclame un daño personal (real o potencial); y

(4) Salvo lo antes mencionado, el Tribunal no decide en esta instancia (ni en un sentido ni en el otro) ninguna parte de las pretensiones formales reclamadas por las Partes respectivamente con relación al Tramo I, y se reserva para sí sus plenas facultades y discreción para hacerlo en uno o más laudos a futuro".

K: Decisión (por mayoría) sobre Temas del Tramo IB con fecha 12 de marzo de 2015: Parte Dispositiva, Párrafos 186 a 187:

"*186. Por los motivos expuestos con anterioridad, en cuanto a dicho Tema (ii) del Tramo 1B de este arbitraje, el Tribunal decide lo siguiente (pero no emite un laudo al respecto):*

> *(1) La Demanda de Lago Agrio del 7 de mayo del 2003, como alegación inicial, incluyó pretensiones individuales respaldadas por derechos individuales conforme al derecho ecuatoriano, que no se encuentran dentro del alcance del Contrato de Transacción de 1995 (como invocan las Demandantes);*
> *(2) La Demanda de Lago Agrio no quedó totalmente impedida desde su inicio en razón de cosa juzgada, conforme al derecho ecuatoriano, en virtud del Contrato de Transacción de 1995 (como invocan las Demandantes); y*
> *(3) La Demanda de Lago Agrio incluyó pretensiones individuales que guardaban una similitud sustancial, en cuanto al fondo, con las pretensiones individuales planteadas por los Demandantes de Aguinda en Nueva York.*

187.El Tribunal no toma determinaciones en la presente sobre ningún otro aspecto de la reparación pretendida por las Partes en el marco del Tramo 1B; y el Tribunal conserva plena competencia y facultades para tratar y decidir sobre dichas reparaciones (incluidas las costas) por medio de una o más providencias, decisiones o laudos adicionales, en una etapa posterior de este proceso arbitral".

PARTE I – ANEXO 2

ÓRDENES PROCESALES DEL TRIBUNAL
(incluidas las Órdenes de Medidas Provisionales ("OIM"))

"*" indica aquellas órdenes relevantes al Tramo II.

Número de Orden Procesal	***Fecha***	***Tema***
PO (sin numerar)	9 de abril de 2010	Reunión Procesal sobre Medidas Provisionales
PO (sin numerar)	27 de abril de 2010	Reunión Procesal sobre Medidas Provisionales
OIM No. 1	14 de mayo de 2010	Mantenimiento del statu quo
PO No. 01	18 de mayo de 2010	Términos de designación del Tribunal
PO No. 04	14 de junio de 2010	Supuestos incumplimientos de la OIM 1
PO No. 05	7 de julio de 2010	Etapa jurisdiccional del Reglamento
PO No. 06	4 de noviembre de 2010	Audiencia sobre Jurisdicción/ Admisibilidad
OIM No. 2	6 de diciembre de 2010	Mantenimiento del statu quo
PO/OIM	18 de enero de 2011	Dos solicitudes de las Demandantes
OIM	9 de febrero de 2011	Jurisdicción sobre la Solicitud de Medidas Provisionales
PO No. 07	16 de marzo de 2011	Solicitudes de Medidas Provisionales
PO No. 08	18 de abril de 2011	Peticiones de Amicus
PO No. 09	28 de septiembre de 2011	Pedido de conferencia telefónica de las Demandantes
PO No. 10*	10 de abril de 2012	Proceso de tramos paralelos
PO No. 11*	15 de mayo de 2012	Cronograma del Tramo I y del Tramo II
PO No. 12	29 de junio de 2012	Solicitud de Medidas Provisionales modificadas de las Demandantes; Solicitud de la Demandada sobre otras cuestiones
PO No. 13	16 de noviembre de 2012	Audiencia del 26 al 28 de noviembre de 2012
PO No. 14	22 de noviembre de 2012	Solicitudes de las Demandantes con respecto a la Audiencia del 26 al 28 de noviembre de 2012
PO No. 15	14 de febrero de 2013	Solicitudes de las Partes con relación al Cuarto Laudo sobre Medidas Provisionales
PO No. 16*	19 de marzo de 2013	Línea de tiempo procesal
PO No. 17	5 de junio de 2013	Confidencialidad y prórroga
PO No. 18*	9 de agosto de 2013	"Bifurcación" de la Audiencia sobre el Tramo II
PO No. 19*	10 de octubre de 2013	Declaración solicitada de Alberto Guerra

CERT. ULG VER

PO No. 20*	11 de noviembre de 2013	Pedido de las Demandantes para que la Demandada presente el Informe Pericial del análisis forense de las computadoras del Juez Zambrano
PO No. 21*	11 de noviembre de 2013	Alcance de temas para la Audiencia sobre el Tramo II
PO Urgente*	5 de diciembre de 2013	Sentencia de la Corte Nacional del 12 de noviembre de 2013
PO No. 22*	2 de enero de 2014	Conflictos procesales sobre la Audiencia sobre el Tramo II
PO No. 23*	10 de febrero de 2014	Proceso de los Tramos I a III con calendario procesal
PO No. 24	13 de marzo de 2014	Alcance del Tramo IB
PO No. 25*	14 de marzo de 2014	Solicitudes de presentación de documentos de la Demandada
PO No. 26*	12 de mayo de 2014	Instrucciones procesales sobre el examen de los discos rígidos de Zambrano, Designación de la Sra. Kathryn Owen como Perito del Tribunal
PO No. 27*	13 de agosto de 2014	Visita de Campo
PO No. 28*	4 de septiembre de 2014	Solicitudes de la Demandada con respecto a la Visita de Campo
PO No. 29*	12 de marzo de 2015	Modificación de la Cláusula de Confidencialidad
PO No. 30*	12 de marzo de 2015	Formato de la Visita de Campo
PO No. 31*	26 de marzo de 2015	Comunicación de los procuradores con la Prensa
PO No. 32*	26 de marzo de 2015	Designación de Jessica Wells como Secretaria Adicional
PO No. 33*	27 de marzo de 2015	Invitación del Tribunal al Dr. Zambrano para concurrir a la Audiencia sobre el Tramo II
PO No. 34*	30 de marzo de 2015	Renovación de la Designación de la Sra. Kathryn Owen como Perito del Tribunal
PO No. 35*	9 de abril de 2015	Audiencia sobre el Tramo II
PO No. 36*	7 de mayo de 2015	Protocolo de Visita de Campo
PO No. 37*	8 de mayo de 2015	Rescisión de la Cláusula de Confidencialidad
PO No. 38*	18 de junio de 2015	"Orden General"
PO No. 39*	24 de noviembre de 2015	Decisión sobre varias solicitudes
PO No. 40*	14 de diciembre de 2015	Términos de referencia modificados de la Sra. Owen
PO No. 41*	29 de febrero de 2016	Invitación a comentarios sobre el Informe de la Sra. Owen
PO No. 42*	16 de marzo de 2016	Documentación de la Sra. Owen
PO No. 43*	8 de junio de 2016	Audiencia sobre el Informe de la Sra. Owen
PO No. 44*	2 de julio de 2016	Invitación a presentaciones sobre el Informe Final de la Sra. Owen
PO No. 45*	29 de agosto de 2016	Sentencia del Segundo Circuito del 8 de agosto de 2016

PO No. 46*	19 de septiembre de 2016	Rechazo de Audiencia sobre el Informe Final de la Sra. Owen, Escrito de Amicus del 8 de julio de 2014 presentado por Ecuador ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, Pruebas provenientes de los Proceso de los Estados Unidos de América
PO No. 47*	31 de octubre de 2016	Solicitud de la Demandada al Tribunal para rescindir su Primer, Segundo y Cuarto Laudo Interino
PO No. 48*	30 de abril de 2018	"Cierre del Expediente" para el Tramo II
PO No. 49*	12 de julio de 2018	Se añade al expediente la Sentencia de la Corte Constitucional del 27 de junio de 2018
PO (sin numerar)	19 de julio de 2018	Proceso acordado para las presentaciones escritas de las Partes sobre la Sentencia de la Corte Constitucional
PO No. 50*	13 de agosto de 2018	Nuevo cierre del expediente para el Tramo II
PO No. 51*	26 de agosto de 2018	Proceso para el embargo de 7 días del Laudo sobre el Tramo II

CERT. ULG VER

PARTE I – ANEXO 3

LOS RESPECTIVOS RECLAMOS DE LAS PARTES

(1) Las Demandantes

En su carta con fecha 19 de marzo de 2018, las Demandantes indicaron las partes de sus petitorios que continuaban en vigencia para el Tramo II y, por separado, para el Tramo III. A continuación, se incluyen los petitorios de las Demandantes presentados desde el principio del arbitraje. Se resalta **en negritas** el petitorio vigente para el Tramo II (resaltado en verde en el original), <u>se subraya</u> el petitorio vigente para el Tramo III (resaltado en azul en el original) y se resalta **<u>en negrita subrayado</u>** el petitorio correspondiente a ambos Tramos II y III (resaltado en violeta en el original).

A3.1 En su Memorial sobre los Méritos con fecha 6 de septiembre de 2010, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio (se omiten aquí las notas al pie):

"547. Concordantemente con ello, los Reclamantes presentaron una solicitud de Providencia y Laudo donde solicitaron los siguientes desagravios:

1. *Declarar que bajo los Contratos de Acuerdo y de Liberación de 1995, 1996 y 1998 los Reclamantes no poseen ninguna obligación o responsabilidad por el impacto ambiental, que incluye, entre otras cosas, toda supuesta responsabilidad por el impacto a la salud humana, al ecosistema, a las culturas indígenas, a la infraestructura, responsabilidad por ganancias ilegítimas o por la realización de remediaciones ambientales ulteriores que surgen del antiguo Consorcio del que participaban conjuntamente Texpet y Ecuador, o bajo el Contrato de Concesión finalizado entre TexPet y Ecuador.*

2. *Declarar que Ecuador ha incumplido con los Contratos de Acuerdo y de Liberación de 1995, 1996 y 1998, y con el TBI EUA- Ecuador, que incluye sus obligaciones de brindar un trato justo y equitativo, protección y seguridad total, un medio efectivo para hacer valer derechos, un trato no arbitrario, no discriminatorio; y de cumplir con las obligaciones contraídas bajo los acuerdos de inversión.*

3. *Declarar que bajo el Tratado y el derecho internacional aplicable Chevron no es responsable de ninguna sentencia emanada del Litigio de Lago Agrio.*

4. *Declarar que cualquier sentencia emitida en contra de Chevron en el Litigio de Lago Agrio no es definitiva, conclusiva o ejecutoria.*

5. *Declarar que Ecuador o Petroecuador (o Ecuador y Petroecuador conjuntamente) son responsables exclusivos de cualquier sentencia emitida en el Litigio de Lago Agrio.*

6. *Ordenar que Ecuador utilice todos los medios necesarios para impedir que cualquier sentencia del Litigio de Lago Agrio en contra de Chevron sea definitiva, conclusiva o ejecutoria.*

7. *Ordenar que Ecuador utilice todos los medios necesarios para impedir la ejecución de cualquier sentencia contra Chevron en el Litigio de Lago Agrio, incluso impedir que los Demandantes nominales obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución.*

8. *Ordenar a Ecuador a redactar una representación por escrito para cualquier corte en el que los Demandantes nominales intenten ejecutar una sentencia del Litigio de Lago Agrio y señalar que tal sentencia no es definitiva, conclusiva o ejecutoria.*

9. *Ordenar a Ecuador a que desestime el Procedimiento Penal en Ecuador contra los Sres. Ricardo Veiga y Rodrigo Pérez.*

10. *Ordenar a Ecuador a que no persiga la detención, arresto o extradición de los Sres. Veiga o Pérez o la afectación de ninguna de sus propiedades.*

11. *Otorgar indemnización a los Reclamantes en contra de Ecuador y en relación con la sentencia de Lago Agrio, incluso obligar específicamente a Ecuador a pagar a los Reclamantes el monto de dinero otorgado en la sentencia de Lago Agrio.*

12. *Otorgar a los Reclamantes toda suma que los Demandantes nominales de Lago Agrio hayan obtenido en contra de los Reclamantes o sus afiliadas en conexión con la ejecución de la sentencia de Lago Agrio.*

13. *Otorgar los costos y costas incurridas por los Reclamantes por (1) defenderse en el Litigio de Lago Agrio y en el Procedimiento Penal, (2) llevar adelante este Arbitraje, (3) descubrir el fraude colusivo por medio de investigación y de producción de prueba en los Estados Unidos, (4) oponerse a los esfuerzos de Ecuador y los Demandantes de Lago Agrio para la suspensión de este arbitraje por medio de un litigio en los Estados Unidos, y (5) pagar todos los costos relacionados con la respuesta a la campaña despiadada de relaciones públicas por la cual los abogados de los Demandantes de Lago Agrio (en colusión con Ecuador) atacaron a Chevron con acusaciones falsas y fraudulentas relacionadas con este caso. Estos daños y perjuicios serán cuantificados en una etapa posterior de este proceso.*

14. *Otorgar daño moral para compensar a los Reclamantes por el daño no pecuniario que han sufrido por la conducta escandalosa e ilegal de Ecuador.*

15. *Otorgar intereses anteriores y posteriores al laudo (compuestos quincenalmente) hasta la fecha de pago.*

16. *Otorgar cualquier otro desagravio que el Tribunal considere justo y adecuado".*

A3.2 En su Memorial Complementario sobre los Méritos con fecha 20 de marzo de 2012, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio (se omiten las notas al pie):

"137. Del mismo modo, los Reclamantes solicitan una providencia y un laudo que concedan lo siguiente:

1. *Declaración conforme a los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y 1998 de que los Reclamantes no tienen responsabilidad u obligación por impacto ambiental, lo que incluye toda presunta responsabilidad por impacto en la salud*

humana, el ecosistema, las culturas indígenas, la infraestructura o la responsabilidad por ganancias ilícitas, o por haber celebrado toda otra remediación ambiental que surgieran del anterior Consorcio que fue propiedad conjunta de TexPet y Ecuador, o conforme al Contrato de Concesión vencido entre TexPet y Ecuador;

2. *Declaración de que Ecuador ha violado los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y de 1998;*

3. *Declaración de que Ecuador ha violado el TBI EE. UU.-Ecuador, lo que incluye sus obligaciones de acordar un trato justo y equitativo, protección total y seguridad, un medio efectivo de hacer valer los derechos, tratamiento no arbitrario, tratamiento no discriminatorio y observar las obligaciones que celebró conforme a los acuerdos de inversión;*

4. *Declaración de que Ecuador ha incurrido en denegación de justicia conforme al derecho consuetudinario internacional;*

5. *Declaración de que conforme al Tratado y al derecho internacional aplicable, Chevron no es responsable por ninguna sentencia dictada en el Litigio de Lago Agrio;*

6. *Declaración de que toda sentencia dictada contra Chevron en el Litigio de Lago Agrio no es final, conclusiva o ejecutable;*

7. *Declaración de Ecuador o Petroecuador (o ambos conjuntamente) son responsables exclusivamente por toda sentencia dictada en el Litigio de Lago Agrio;*

8. *Orden a Ecuador para que aplique todas las medidas necesarias para evitar que una sentencia contra Chevron en el Litigio de Lago Agrio se transforme en final, conclusiva o ejecutable;*

9. *Orden a Ecuador para que aplique todas las medidas necesarias para evitar la ejecución de una sentencia contra Chevron dictada en el Litigio de Lago Agrio, incluida la prohibición de los Demandantes nominales de obtener los embargos relacionados, afectaciones u otros mecanismos de ejecución;*

10. *Orden a Ecuador para que realice una declaración por escrito a todo tribunal en el que los Demandantes nominales intenten ejecutar una sentencia del Litigio de Lago Agrio, manifestando que la sentencia no es final, ejecutable o conclusiva;*

11. *Otorgar a los Reclamantes indemnización contra Ecuador en relación con la Sentencia de Lago Agrio, incluida una obligación específica de Ecuador de pagar a los Reclamantes la suma de dinero otorgada en la Sentencia de Lago Agrio;*

12. *Otorgar a los Reclamantes las sumas que reciban los Demandantes de Lago Agrio contra los Reclamantes o sus afiliadas en relación con la ejecución de una Sentencia de Lago Agrio;*

13. *Conceder todas las costas y honorarios de abogados por los Reclamantes al (1) defender el Litigio de Lago Agrio* ***y*** *los Procesos Penales, (2) iniciar este Arbitraje, (3) revelar el fraude en connivencia mediante procedimientos de investigación y obtención de pruebas en los Estados Unidos, (4) contrarrestar los esfuerzos del Ecuador*

CERT. ULG VER

y los Demandantes de Lago Agrio por suspender este Arbitraje mediante el litigio en los Estados Unidos, (5) así como los costos relacionados con las respuestas a las campañas públicas por las que los abogados de los Demandantes de Lago Agrio (en connivencia con Ecuador) atacaron a Chevron mediante acusaciones falsas y fraudulentas en relación con este caso. Estos daños se cuantificarán en una etapa ulterior de estos procedimientos;

14. *Conceder daños morales para compensar a los Reclamantes por el daño no pecuniario que han sufrido debido a la conducta vergonzosa e ilegal del Ecuador;*

15. *Conceder intereses anteriores y posteriores al laudo (compuestos trimestralmente) hasta la fecha de pago; y*

16. *Todo otro desagravio que el Tribunal considere justo y apropiado".*

A3.3 En la Audiencia sobre el Tramo I sobre los Méritos celebrada en noviembre de 2012, mediante documento escrito, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

"I. Solicitud de laudo interino inmediato como resultado del incumplimiento del Ecuador del Primer y Segundo Laudo Interino:

1. Declarar que el Ecuador ha incumplido del Primer y Segundo Laudo Interino:

2. Declarar que en espera del resultado de este arbitraje, la Sentencia de Lago Agrio no es definitiva, conclusiva o ejecutoria conforme al Derecho ecuatoriano y al Derecho internacional y, por lo tanto, no está sujeta a reconocimiento ni ejecución dentro ni fuera de Ecuador; y

3. Declarar que el Ecuador debe responder a los Demandantes en la forma de indemnización y daños y perjuicios por todo daño, costas, gasto, y honorarios de abogados incurridos por los Demandantes como resultado de tal incumplimiento.

II. Solicitud de laudo parcial final como resultado del Tramo I:

A. Tutela declarativa

(i) Alcance de los Contratos de Transacción

1. Declarar que ambos Demandantes son 'Exonerados' en virtud de los Contratos de Transacción y que fueron liberados de todas las demandas ambientales difusas que surjan de las operaciones de TexPet en Ecuador; y

2. Declarar que las demandas presentadas en el Litigio de Lago Agrio (y en las que se basa la Sentencia de Lago Agrio) son las mismas demandas ambientales difusas resueltas y consideradas liberadas en los Contratos de Transacción.

(ii) Efecto legal de los Contratos de Transacción

4. Declarar que la Sentencia de Lago Agrio es nula de acuerdo con el derecho internacional;

5. Declarar que la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro o fuera de Ecuador resultaría incongruente respecto de las obligaciones de Ecuador en virtud de los Contratos de Transacción, del TBI y del derecho internacional;

6. Declarar que los Demandantes no tienen responsabilidad de cumplir la Sentencia de Lago Agrio porque quedaron totalmente liberados de esas demandas por medio de los Contratos de Transacción*;*

7. Declarar que las demandas presentadas en el Litigio de Lago Agrio (y en las que se basó la Sentencia de Lago Agrio) quedan impedidas por los principios de cosa juzgada y preclusión*;*

8. Declarar que, en virtud de los Contratos de Transacción, los Demandantes no tienen ninguna otra responsabilidad por las demandas ambientales difusas en Ecuador por el Impacto Ambiental que surjan de las operaciones del Consorcio, ni de cumplir con ninguna otra remediación ambiental;

9. Declarar que Ecuador (a través de sus varias ramas de Gobierno) ha violado los Contratos de Transacción, entre otras cosas, al negarse al cumplimiento específico de los Contratos de Transacción, al negarse a asegurar el goce por parte de los Demandantes de sus liberaciones y su derecho a quedar libres de todo litigio, al negarse a desestimar las demandas de los Demandantes de Lago Agrio, al negarse a indemnizar a Chevron por las demandas de los Demandantes de Lago Agrio, al tratar de cumplir con los Laudos Provisorios de este Tribunal;

10. Declarar que las acciones de Ecuador violaron el TBI entre Estados Unidos y Ecuador, incluso sus obligaciones de dar un tratamiento justo y equitativo, protección y seguridad total, medios efectivos para hacer cumplir los derechos y de cumplir las obligaciones que asumió en virtud de los acuerdos de inversión generales; y

11. Declarar que: (i) la Sentencia no es definitiva, ejecutable ni concluyente en virtud del derecho ecuatoriano ni del derecho internacional y, por lo tanto, no está sujeta a reconocimiento ni ejecución dentro ni fuera de Ecuador; (ii) cualquier ejecución de la Sentencia haría que Ecuador viole sus obligaciones en virtud del derecho internacional; (iii) la Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada.

B. Tutela cautelar

1. Ordenar a Ecuador que emplee todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de los Contratos de Transacción para liberar a los Demandantes (y para asegurar que los Demandantes puedan en efecto gozar de los beneficios de esas liberaciones) de toda responsabilidad por la Sentencia de Lago Agrio en Ecuador o en cualquier otro país;

2. Ordenar a Ecuador emplear todas las medidas necesarias para impedir que la Sentencia de Lago Agrio sea definitiva, concluyente o exigible en Ecuador o en cualquier otro país;

3. Ordenar a Ecuador que emplee todas las medidas necesarias para suspender o impedir la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, incluyendo impidiendo a los Demandantes de Lago Agrio acceder algún embargo, carga u otro dispositivo de ejecución relacionado en Ecuador o en cualquier otro país;

4. Ordenar a Ecuador emplear todas las medidas necesarias para revocar y anular la Sentencia;

5. Ordenarle a Ecuador que haga una declaración por escrito ante cualquier tribunal en el que los Demandantes de Lago Agrio traten de reconocer y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en la que establezca que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia fueron liberadas por el Gobierno; (ii) el Tribunal de Lago Agrio no tenía competencia en razón de la persona ni de la materia sobre Chevron; (iii) la Sentencia en nula desde el punto de vista legal; (iv) la Sentencia no es definitiva, ejecutable ni concluyente en virtud del derecho ecuatoriano ni del derecho internacional y, por lo tanto, no está sujeta a reconocimiento ni ejecución dentro ni fuera de Ecuador; (v) cualquier ejecución de la Sentencia colocaría a Ecuador en violación de sus obligaciones bajo el derecho internacional; (vi) la Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural; (vii) cualquier procedimiento de ejecución debería quedar suspendido mientras esté pendiente el laudo final del Tribunal en este arbitraje; y (viii) de acuerdo con el principio de cortesía internacional y de orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada; y

6. Ordenar que, en caso de que un tribunal ordene el reconocimiento o la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, Ecuador deberá pagar la Sentencia directamente.

D. Daños, costos y honorarios de abogados

1. Otorgar a favor de los Demandantes la indemnización total y el pago de daños en contra de Ecuador con relación a la Sentencia de Lago Agrio, incluyendo una obligación específica a cargo de Ecuador de pagarles a los Demandantes la suma de dinero ordenada en el Sentencia;

2. Otorgar a favor de los Demandantes el pago de las sumas de dinero que los Demandantes de Lago Agrio u otros cobren a los Demandantes o a sus afiliadas con relación a la ejecución de la Sentencia en cualquier foro, y que los pagos de las sumas sean hechos por el Demandado;

3. Otorgar el pago de todos los costos y honorarios de abogados en los que incurran los Demandantes para (i) proveer a la defensa del Litigio de Lago Agrio, (ii) tramitar este arbitraje, (iii) oponerse a las gestiones de Ecuador y de los Demandantes de Lago Agrio para suspender este arbitraje mediante el litigio en los Estados Unidos, y para (iv) prepararse para y defenderse de las acciones de ejecución iniciadas por los Demandantes de Lago Agrio. Estos montos serán determinados en el momento y en la manera que ordene este Tribunal;

4. Otorgar el pago de intereses previos y posteriores al laudo (compuestos trimestralmente) hasta la fecha del pago; y

5. Otorgar cualquier otra tutela que el Tribunal considere justa y apropiada, incluida cualquier tutela específica que resulte apropiada para eliminar todas las consecuencias de las violaciones de los Contratos de Transacción por parte de la Demandada y de sus violaciones de sus obligaciones en virtud de los Laudos Provisorios, del TBI y del derecho internacional".

A3.4 En su Memorial de Réplica Modificado sobre el Tramo II con fecha 12 de junio de 2013, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio (se omiten las notas al pie):

> ***"424. Las circunstancias singulares de este caso requieren una combinación de medidas de reparación que incluya desagravio declarativo, cautelar y monetario para prevenir daño adicional (y***

sin precedente) a los Reclamantes, y compensarlos por pérdidas resultantes del incumplimiento por parte del Ecuador de sus obligaciones según el Contrato, el Tratado y el Derecho internacional, los Reclamantes solicitan un Laudo Final sobre los Méritos que incluya la siguiente reparación:

1. ***Declaración conforme a los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y 1998 de que los Reclamantes no tienen responsabilidad u obligación por impacto ambiental, lo que incluye toda presunta responsabilidad por impacto en la salud humana, el ecosistema, las culturas indígenas, la infraestructura o la responsabilidad por ganancias ilícitas, daños punitivos, o sanciones, o por haber celebrado toda otra remediación ambiental que surgieran del anterior Consorcio que fue propiedad conjunta de TexPet y Ecuador, o conforme al Contrato de Concesión vencido entre TexPet y Ecuador;***

2. ***Declaración de que Ecuador ha violado los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y de 1998;***

3. ***Orden a Ecuador que cumpla expresamente con los Acuerdos de Liquidación y Liberación;***

4. ***Declaración de que Ecuador ha violado el TBI EE. UU.-Ecuador, lo que incluye sus obligaciones de acordar un trato justo y equitativo, protección total y seguridad, un medio efectivo de hacer valer los derechos, tratamiento no arbitrario, tratamiento no discriminatorio, tratamiento nacional, y observar las obligaciones que celebró conforme a los acuerdos de inversión;***

5. *Declaración de que Ecuador ha incurrido en denegación de justicia conforme al derecho consuetudinario internacional;*

6. ***Declaración de que conforme al Tratado y al derecho internacional aplicable, Chevron no es responsable por la Sentencia****;*

7. ***Declaración que Ecuador es responsable exclusivamente por la Sentencia;***

8. ***Nulificación de la existencia, validez, y todo efecto de la Sentencia****, y declaración que la Sentencia es nula conforme al Derecho internacional;*

9. ***Orden a Ecuador para que aplique todas las medidas necesarias para evitar la ejecución de una Sentencia, incluida la prohibición de los Demandantes nominales o cualquier Fideicomiso de obtener los embargos relacionados, afectaciones u otros mecanismos de ejecución;***

10. ***Orden que en el caso que algún tribunal ordene el reconocimiento o ejecución de la Sentencia, Ecuador deberá pagar la Sentencia directamente;***

11. ***Otorgar a los Reclamantes indemnización contra Ecuador en relación con la Sentencia, incluida una obligación específica de Ecuador de pagar a los Reclamantes la suma de dinero otorgada en la Sentencia;***

12. ***Otorgar a los Reclamantes las sumas que reciban los Demandantes de Lago Agrio nominales contra los Reclamantes o sus afiliadas en relación con la ejecución de la Sentencia, incluidos los montos que se han embargado hasta la fecha;***

CERT. ULG VER

13. Declaración que: (i) la Sentencia no es definitiva, ejecutable ni concluyente en virtud del derecho ecuatoriano ni del derecho internacional y, por lo tanto, no está sujeta a reconocimiento ni ejecución dentro ni fuera de Ecuador; (ii) cualquier ejecución de la Sentencia haría que Ecuador viole sus obligaciones en virtud del derecho internacional; (iii) la Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada.

14. ***Ordenarle a Ecuador que haga una declaración por escrito ante cualquier tribunal en el que los Demandantes de Lago Agrio traten de reconocer y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en la que establezca que****: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia fueron liberadas por el Gobierno; (ii)* ***el Tribunal de Lago Agrio no tenía competencia en razón de la persona ni de la materia sobre Chevron****; (iii) la Sentencia es nula desde el punto de vista legal; (iv) la Sentencia no es definitiva, ejecutable ni concluyente en virtud del derecho ecuatoriano ni del derecho internacional y, por lo tanto, no está sujeta a reconocimiento ni ejecución dentro ni fuera de Ecuador; (v)* ***cualquier ejecución de la Sentencia colocaría a Ecuador en violación de sus obligaciones bajo el derecho internacional****; (vi) la Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural; (vii) cualquier procedimiento de ejecución debería ser desestimado; y (viii) de acuerdo con el principio de cortesía internacional y de orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada;*

15. Otorgar los costos y costas incurridas por los Reclamantes por, entre otros, (1) llevar adelante este Arbitraje, (2) descubrir el fraude colusivo por medio de investigación y de producción de prueba en los Estados Unidos, y (3) defenderse contra la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en diversas jurisdicciones incluyendo Argentina, Brasil, y Canadá, así como también otros honorarios profesionales incurridos en asuntos relacionados.

16. Otorgar el pago de intereses previos y posteriores al laudo (compuestos trimestralmente) hasta la fecha del pago; y

17. ***Todo otro desagravio que el Tribunal considere justo y apropiado****".*

A3.4 En su Memorial Complementario sobre el Tramo I con fecha 31 de enero de 2014 (Párrafo 32), las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

A. Declarando que:

(1) El Litigio de Lago Agrio es exclusivamente un caso de derechos difusos.

(2) La LGA de 1999 no surte efectos jurídicos con relación a los Contratos de Transacción y Liberación.

(3) El Litigio de Lago Agrio estaba impedido desde un principio por ser cosa juzgada.

(4) Al emitir la Sentencia de Lago Agrio y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador violó varias disposiciones del TBI.

(5) Al emitir la Sentencia de Lago Agrio basada en reclamos difusos impedidos por ser cosa juzgada, el Ecuador incumplió los Contratos de Transacción y Liberación de 1995, 1996 y de 1998; y también violó los derechos de Chevron conforme al TBI.

(6) La Sentencia de Lago Agrio es nula conforme al Derecho ecuatoriano.

(7) La Sentencia de Lago Agrio es nula conforme al Derecho internacional.

(8) La Sentencia de Lago Agrio es ilegítima y por lo tanto no surte ningún efecto legal.

(9) La Sentencia de Lago Agrio viola los derechos de Chevron conforme al TBI y no debe ser ejecutada dentro o fuera del Ecuador.

(10) La Sentencia de Lago Agrio viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia de Lago Agrio no debería ser ni reconocida ni ejecutada.

(11) Tomando medidas: (i) para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y (ii) para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones.

(12) El Ecuador ha incumplido sus obligaciones conforme al TBI, y debe compensar a las Demandadas por toda suma de dinero cobrada por los Demandantes de Lago Agrio y/o sus agentes como resultado de la Sentencia.

B. Ordenando al Ecuador (ya sea por su poder judicial, legislativo o ejecutivo):

(1) Tomar toda medida necesaria para desestimar o nulificar la Sentencia de Lago Agrio conforme al Derecho ecuatoriano.

(2) Tomar toda medida necesaria para impedir la ejecución y reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador.

(3) Tomar toda medida necesaria para impedir que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución en relación a la Sentencia impugnada.

(4) Redactar una representación por escrito para cualquier corte en la que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso intenten el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio afirmando que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia de Lago Agrio fueron legítimamente liberadas conforme al Derecho ecuatoriano por el Gobierno; (ii) la Sentencia de Lago Agrio es nula desde el punto de vista legal; y (iii) cualquier ejecución de la Sentencia de Lago Agrio colocaría al Ecuador en violación de sus obligaciones conforme al TBI.

CERT. ULG VER

Las Demandantes también solicitan que el Tribunal disponga una fase posterior en este arbitraje para determinar las costas y honorarios de abogados que deben ser concedidos a las Demandantes por haberse visto forzadas a (i) llevar a adelante este arbitraje; (ii) revelar el fraude de la Sentencia; y (iii) defenderse de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en cualquier jurisdicción.

A3.5 En su Memorial Complementario sobre el Tramo II con fecha 9 de mayo de 2014, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

"A. Declarando que:

1. *Al emitir la Sentencia y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador cometió una denegación de justicia conforme al Derecho internacional, incumpliendo las disposiciones del TBI.*

2. *Al emitir la Sentencia basada en reclamos difusos impedidos por ser cosa juzgada, el Ecuador incumplió los Contratos de Transacción y Liberación de 1995, 1996 y de 1998, y al hacerlo violó los derechos de Chevron conforme al TBI.*

3. *La corte que emitió la Sentencia se declaró competente ilegítimamente y no era competente en el ámbito internacional para entender el caso de Lago Agrio y dictar sentencia.*

4. *La Sentencia se dictó en un proceso que violó las normas generales del debido proceso en el cual Chevron no tuvo oportunidad de presentar su defensa.*

5. *La Sentencia es nula conforme al Derecho internacional.*

6. *La Sentencia es ilegítima y por lo tanto no surte ningún efecto legal.*

7. *La Sentencia viola los derechos de Chevron conforme al TBI y no debe ser ejecutada dentro o fuera del Ecuador.*

8. *La Sentencia es contraria al orden público internacional.*

9. *La Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada.*

10. *Al tomar medidas para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y al tomar medidas para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones conforme al TBI, y debe compensar a las Demandadas y a todas sus afiliadas por toda suma de dinero que estas hayan pagado como resultado de la Sentencia.*

B. Ordenando al Ecuador (ya sea por su poder judicial, legislativo o ejecutivo):

1. *Tomar toda medida necesaria para desestimar o nulificar la Sentencia conforme al Derecho ecuatoriano.*

2. *Tomar toda medida necesaria para impedir la ejecución y reconocimiento de la Sentencia dentro y fuera del Ecuador.*

3. *Tomar toda medida necesaria para impedir que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución en relación a la Sentencia impugnada.*

4. *Redactar una representación por escrito para cualquier corte en la que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso intenten el reconocimiento y ejecución de la Sentencia afirmando que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia fueron legítimamente liberadas conforme al Derecho ecuatoriano por el Gobierno; (ii) la Sentencia es nula desde el punto de vista legal; y (iii) cualquier ejecución de la Sentencia colocaría al Ecuador en violación de sus obligaciones conforme al TBI.*

5. *Abstenerse de cobrar o aceptar cualquier monto resultante de la ejecución de la Sentencia, o relacionado con ella, y devolver a las Demandantes todos esos montos que lleguen a manos de la Demandada.*

C. Otorgar a las Demandantes:

1. *Todas las costas y honorarios de abogados pagados por las Demandantes para (i) llevar adelante este arbitraje; (ii) revelar el fraude relacionado a la Sentencia; y (iii) defenderse contra la ejecución de Sentencia en cualquier jurisdicción.*

2. *Indemnización por todos los daños y perjuicios, incluidos los honorarios y costas, que resulten de la violación por parte de la Demandada de toda medida cautelar que este Tribunal haya otorgado o que otorgue en el futuro.*

3. *Indemnización por todas las sumas que reciban los Demandantes de Lago Agrio de las Demandantes o sus afiliadas en relación con la Sentencia.*

4. *Daños morales para compensar a las Demandantes por el daño no pecuniario que han sufrido debido a la conducta ilegal del Ecuador.*

5. *Intereses anteriores y posteriores al laudo (compuestos trimestralmente) hasta la fecha de pago."*

A3.6 En su Complemento Posterior a la presentación agregado al Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo II – Examen de los Discos Rígidos de la Computadoras de Zambrano con fecha 15 de agosto de 2014, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

"59. Por lo tanto, por las razones expuestas anteriormente y en los escritos anteriores de las Demandantes presentados ante el Tribunal, las Demandantes solicitan que el Tribunal declare conforme se expuso más recientemente en el Memorial Complementario sobre el Tramo II de las Demandantes y les otorgue la reparación allí solicitada."

A3.7 En su Réplica Complementaria al Memorial de Contestación Complementario sobre el Tramo II de la Demandada con fecha 14 de enero de 2015, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

"435. Por las razones expuestas anteriormente, y conforme se expuso en los memoriales y otros escritos anteriores de las Demandantes, las Demandantes solicitan que el Tribunal emita un Laudo Final otorgándoles la combinación de medidas de reparación que incluya desagravio declarativo, cautelar y monetario para prevenir daño adicional a las Demandantes y compensarlas por pérdidas resultantes del incumplimiento por parte del Ecuador de sus obligaciones según el Contrato, el Tratado y el Derecho internacional, tal como se expone a continuación:

A. Declarando que:

1. Al emitir la Sentencia y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador cometió una denegación de justicia conforme al Derecho internacional, incumpliendo las disposiciones del TBI.

2. Al emitir la Sentencia basada en reclamos difusos impedidos por ser cosa juzgada, el Ecuador incumplió los Contratos de Transacción y Liberación de 1995, 1996 y de 1998, y al hacerlo violó los derechos de Chevron conforme al Tratado.

3. La corte que emitió la Sentencia se declaró competente ilegítimamente y no era competente en el ámbito internacional para entender el caso de Lago Agrio y dictar sentencia.

4. La Sentencia se dictó en un proceso que violó las normas generales del debido proceso en el cual Chevron no tuvo oportunidad de presentar su defensa.

5. La Sentencia es nula conforme al Derecho internacional.

6. La Sentencia es ilegítima y por lo tanto no surte ningún efecto legal.

7. La Sentencia viola los derechos de Chevron conforme al Tratado y no debe ser ejecutada dentro o fuera del Ecuador.

8. La Sentencia es contraria al orden público internacional.

9. La Sentencia viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia no debería ser ni reconocida ni ejecutada.

*10. **Al tomar medidas para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y al tomar medidas para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones conforme al Tratado, y debe compensar a las Demandadas y a todas sus afiliadas por toda suma de dinero que estas hayan pagado como resultado de la Sentencia.***

B. Ordenando al Ecuador (ya sea por su poder judicial, legislativo o ejecutivo):

1. Tomar toda medida necesaria para desestimar o nulificar la Sentencia conforme al Derecho ecuatoriano.

2. Tomar toda medida necesaria para impedir la ejecución y reconocimiento de la Sentencia dentro y fuera del Ecuador.

3. *Tomar toda medida necesaria para impedir que los Demandantes o cualquier Fideicomiso obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución en relación a la Sentencia impugnada.*

4. *Redactar una representación por escrito para cualquier corte en la que los Demandantes o cualquier Fideicomiso intenten el reconocimiento y/o ejecución de la Sentencia afirmando que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia fueron legítimamente liberadas conforme al Derecho ecuatoriano por el Gobierno; (ii) la Sentencia es nula desde el punto de vista legal; y (iii) cualquier ejecución de la Sentencia colocaría al Ecuador en violación de sus obligaciones conforme al Tratado.*

5. ***Abstenerse de cobrar o aceptar cualquier monto resultante de la ejecución de la Sentencia, o relacionado con ella, y devolver a las Demandantes todos esos montos que lleguen a manos de la Demandada.***

C. Otorgar a las Demandantes:

1. *Todas las costas y honorarios de abogados pagados por las Demandantes para (i) llevar adelante este arbitraje; (ii) revelar el fraude relacionado a la Sentencia; y (iii) defenderse contra la ejecución de Sentencia de Lago Agrio en cualquier jurisdicción.*

2. *Indemnización por todos los daños y perjuicios, incluidos los honorarios y costas, que resulten de la violación por parte de la Demandada de toda medida cautelar que este Tribunal haya otorgado o que otorgue en el futuro.*

3. *Indemnización por todas las sumas que reciban los Demandantes de estas Demandantes o sus afiliadas en relación con la Sentencia.*

4. *Daños morales para compensar a las Demandantes por el daño no pecuniario que han sufrido debido a la conducta ilegal del Ecuador.*

5. *Intereses anteriores y posteriores al laudo (compuestos trimestralmente) hasta la fecha de pago."*

A3.8 En su Escrito Posterior a la Audiencia sobre el Tramo II sobre Temas del Tramo I con fecha 15 de julio de 2015, las Demandantes presentaron el siguiente petitorio:

"46. Las Demandantes solicitan reparación que proteja sus derechos de manera eficaz y deshaga los efectos perjudiciales del incumplimiento por parte del Ecuador de los Contratos de Transacción y Liberación y de sus obligaciones conforme al Derecho internacional. Para lograr este fin, las Demandantes respetuosamente solicitan un Laudo Final en el que se:

A. Declare que:

(1) El Litigio de Lago Agrio es exclusivamente un caso de derechos difusos.

(2) La LGA de 1999 no surte efectos jurídicos con relación a los Contratos de Transacción y Liberación.

(3) El Litigio de Lago Agrio estaba impedido desde un principio por ser cosa juzgada.

4) Al emitir la Sentencia de Lago Agrio y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador violó varias disposiciones del Tratado.

5) Al emitir la Sentencia de Lago Agrio basada en reclamos difusos impedidos por ser cosa juzgada, el Ecuador incumplió los Contratos de Transacción y Liberación de 1995, 1996 y de 1998, y también violó los derechos de Chevron conforme al Tratado.

6) La Sentencia de Lago Agrio es nula conforme al Derecho internacional.

7) La Sentencia de Lago Agrio es ilegítima y por lo tanto no surte ningún efecto legal.

8) La Sentencia de Lago Agrio viola los derechos de Chevron conforme al Tratado y no debe ser ejecutada dentro o fuera del Ecuador.

(9) La Sentencia de Lago Agrio viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia de Lago Agrio no debería ser ni reconocida ni ejecutada.

10) Al: (i) tomar medidas para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y (ii) tomar medidas para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones conforme al Tratado, y debe compensar a las Demandadas por toda suma de dinero cobrada por los Demandantes de Lago Agrio y/o sus agentes como resultado de la Sentencia.

B. Ordenando al Ecuador (ya sea por su poder judicial, legislativo o ejecutivo):

1) Tomar toda medida necesaria para desestimar o nulificar la Sentencia de Lago Agrio conforme al Derecho ecuatoriano.

2) Tomar toda medida necesaria para impedir la ejecución y reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador.

3) Tomar toda medida necesaria para impedir que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución en relación a la Sentencia impugnada.

4) Redactar una representación por escrito para cualquier corte en la que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso intenten el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio afirmando que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia de Lago Agrio fueron legítimamente liberadas conforme al Derecho ecuatoriano por el Gobierno; (ii) la Sentencia de Lago Agrio es nula desde el punto de vista legal; y (iii) cualquier ejecución de la Sentencia de Lago Agrio colocaría al Ecuador en violación de sus obligaciones conforme al Tratado.

47. El petitorio de las Demandantes se hace sin prejuicio a toda otra reparación solicitada con relación al Tramo II o cualquier otro desagravio que pueda proteger los derechos de las Demandantes de manera eficaz, incluidos daños y perjuicios como parte del Tramo III."

(2) La Demandada

En su carta con fecha 20 de abril de 2018, la Demandada indicó las partes de sus petitorios que continuaban en vigencia para el Tramo II y, por separado, para el Tramo III. A continuación, se incluyen los petitorios de la Demandada presentados desde el principio del arbitraje. Se resalta **en negritas** el petitorio vigente para el Tramo II (resaltado en rojo en el original) y <u>se subraya</u> el petitorio vigente para el Tramo III (resaltado en azul en el original).

A3.9 En su Memorial de Contestación sobre el Tramo I con fecha 3 de julio de 2012, la Demandada presentó el siguiente petitorio (incisos agregados para facilitar la referencia):

"263. [1] En virtud de lo anterior, la República solicita respetuosamente al Tribunal declarar que no es competente para conocer los reclamos de Chevron de acuerdo con los Contratos de Liberación y Transacción, y rechazar los reclamos contractuales de TexPet conforme al Contrato de Transacción de 1995. En especial, la República solicita al Tribunal lo siguiente:

[2] Desestimar los reclamos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998 por falta de competencia de acuerdo con el Artículo VI(1)(a) del Tratado;

[3] Desestimar los reclamos de Chevron por falta de competencia de acuerdo con el Artículo VI(1)(c) del Tratado en la medida en que los reclamos sobre el tratado se basan en el incumplimiento del Contrato de Transacción de 1995 y/o del Acta Final de 1998;

[4] Desestimar los méritos de los reclamos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998 en caso de que el Tribunal concluya que Chevron se encuentra legitimada para ser parte en este arbitraje por cuestiones de competencia;

[5] Desestimar los méritos de los reclamos de TexPet en virtud del Contrato de Transacción de 1995;
❑ *Declarar de manera específica que la Demandada no ha incumplido el Contrato de Transacción de 1995 ni el Acta Final de 1998;*

[6] Desestimar por cuestiones de competencia y méritos los reclamos de las Demandantes relacionados con las Transacciones Locales de 1996;

[7] Declarar que la Demandada no está obligada a indemnizar, proteger, defender, ni exonerar de cualquier otro modo a las Demandantes por reclamos de terceros;

[8] Declarar que el Contrato de Transacción de 1995 no tiene efectos sobre terceros y, específicamente, que la liberación de responsabilidad incluida en tal Contrato no se extiende a los derechos y reclamos que pudieran tener terceros, ni puede de otro modo impedir la presentación de reclamos de terceros por el impacto ambiental ocasionado por las operaciones de TexPet en Ecuador contra TexPet o cualquiera de las Exoneradas definidas;

<u>[9] Otorgar a favor de la Demandada la totalidad de las costas y los honorarios profesionales que se relacionen con esta fase del proceso;</u>

[10] Conceder a la Demandada cualquier otra reparación que este Tribunal considere justa y apropiada."

A3.10 En su Memorial de Réplica sobre el Tramo I con fecha 16 de diciembre de 2013, la Demandada presentó el siguiente petitorio (incisos agregados para facilitar la referencia):

"192. En virtud de lo anterior, la República solicita respetuosamente al Tribunal emita un Laudo que establezca lo siguiente:

[1] Denegar las pretensiones y los desagravios solicitados por las Demandantes en relación con el Tramo 1, incluidas las pretensiones y los desagravios solicitados en el inciso 272 de la Réplica de las Demandantes sobre los Méritos;

[2] Declarar que Chevron no es una "Exonerada" en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y, por lo tanto, carece de fundamentos para hacer reclamos de acuerdo con el Artículo IV(1)(a) del Tratado;

[3] Desestimar los méritos de los reclamos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998 en caso de que el Tribunal concluyera que Chevron se encuentra legitimada para ser parte en este arbitraje por cuestiones de competencia;

[4] Declarar que TexPet no se encuentra legitimada para hacer reclamos en virtud del Contrato de Transacción de 1995 conforme el derecho ecuatoriano;

[5] Desestimar los méritos de los reclamos de TexPet en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final de 1998;

[6] Declarar de manera específica que la Demandada no ha incumplido el Contrato de Transacción de 1995 ni el Acta Final de 1998;

[7] Desestimar por cuestiones de competencia y méritos los reclamos de las Demandantes relacionados con las Transacciones Locales de 1996;

[8] Declarar también que la Demandada no está obligada a indemnizar, proteger, defender ni exonerar de ninguna otra manera a las Demandantes por reclamos de terceros, ni por sentencias u otras reparaciones a favor de terceros, incluidos los reclamos presentados por los Demandantes de Lago Agrio, la Sentencia de Lago Agrio y su ejecución;

[9] Declarar que el Contrato de Transacción de 1995 no surte efectos sobre terceros y, específicamente, que la liberación de responsabilidad incluida en tal Contrato no se extiende a los derechos y reclamos que pudieran tener terceros, ni puede de otro modo impedir la presentación reclamos de terceros por el impacto ambiental ocasionado por las operaciones de TexPet en Ecuador contra TexPet o cualquiera de las Exoneradas definidas;

[10] Declarar que el Litigio de Lago Agrio no fue improcedente por cosa juzgada o impedimento colateral;

[11] Conceder a favor de la Demandada la totalidad de las costas y los honorarios profesionales que la Demandada haya incurrido en relación con esta etapa del proceso; y

[12] Conceder a la Demandada cualquier otra reparación que este Tribunal considere justa y apropiada."

CERT. ULG VER

A3.11 En su Memorial de Contestación Complementario sobre el Tramo I con fecha 31 de marzo de 2014, la Demandada presentó el siguiente petitorio:

"*143. En virtud de lo anterior, junto con las presentaciones anteriores de la República sobre el Tramo I y los argumentos y testimonios presentados en la Audiencia de noviembre de 2012 sobre los Méritos, la República solicita respetuosamente al Tribunal emitir un Laudo que determine lo siguiente:*

a. Denegar todas las pretensiones presentadas y cada desagravio solicitado por las Demandantes en relación con el Tramo 1, incluidas las pretensiones y los desagravios solicitados en el inciso 32 del Memorial Suplementario de las Demandantes en el Tramo 1;

b. Desestimar los méritos de los reclamos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998;

c. Desestimar los méritos de los reclamos de TexPet en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998;

d. Declarar manera específica que la Demandada no ha incumplido el Contrato de Transacción de 1995 ni el Acta Final de 1998;

e. Desestimar todos los reclamos de las Demandantes relacionados con las Transacciones Locales de 1996 entre TexPet y las entidades gubernamentales locales;

f. Declarar que el Litigio de Lago Agrio no fue improcedente por cosa juzgada o impedimento colateral;

g. Conceder a favor de la Demandada la totalidad de las costas y los honorarios profesionales que la Demandada haya incurrido en relación con esta etapa del proceso; y

h. Conceder a la Demandada cualquier otra reparación que este Tribunal considere justa y apropiada."

A3.12 En su Memorial de Contestación sobre los Méritos sobre el Tramo II con fecha 18 de febrero de 2013, la Demandada presentó el siguiente petitorio:

"542. En virtud de lo anterior, la República solicita al Tribunal emitir un Laudo Final en el que otorgue las siguientes reparaciones:

a. Declarar que el Tribunal no es competente sobre los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia o que se niega a ejercer tal competencia porque los reclamos son demasiados remotos con respecto a cualquier inversión.

b. De manera subsidiaria, desestimar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia y en virtud del Tratado debido a que Chevron no agotó todos los recursos locales disponibles para impugnar la Sentencia de Lago Agrio en Ecuador.

c. De manera subsidiaria, desestimar los reclamos de las Demandantes en virtud del Tratado y por denegación de justicia ya que los derechos que las Demandantes alegan tener en virtud del Contrato de Transacción de 1995 no existen o no se infringieron.

CERT. ULG VER

d. De manera subsidiaria, incluso si la República hubiere incumplido el Contrato de Transacción de 1995, desestimar los reclamos de las Demandantes en virtud del Tratado ya que, entre otras cosas, las Demandantes no han establecido de manera separada que la República ha violado la cláusula de medios eficaces; la cláusula de trato justo y equitativo; la cláusula de protección y seguridad plenas; y la cláusula de arbitrariedad y tratamiento discriminatorio.

e. De manera subsidiaria, incluso si la República hubiere incumplido el Contrato de Transacción de 1995, desestimar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia ya que las Demandantes no han podido establecer que la República les ha denegado justicia en virtud de los principios de derecho internacional consuetudinario.

f. Desestimar cualquier otro reclamo de las Demandantes contra la República en este arbitraje por carecer de méritos.

g. Conceder la totalidad de las costas y los honorarios profesionales que la República haya incurrido en este arbitraje.

h. Conceder cualquier otra reparación que este Tribunal considere justa y apropiada.

543. En la medida en que el Tribunal concluya que la República es responsable por la violación del derecho internacional, la República solicita al Tribunal llevar a cabo una fase ulterior (Tramo 3) en este arbitraje para poder determinar la responsabilidad de Chevron sobre los reclamos presentados en su contra en Lago Agrio y emitir un laudo definitivo en el que se considere tal responsabilidad determinada.

544. La República vuelve a incorporar a modo de referencia su Petitorio del Tramo I en la medida en que este se encuentra pendiente.

545. La República se reserva el derecho de complementar sus presentaciones y su petitorio."

A3.13 En su Réplica sobre los Méritos sobre el Tramo II con fecha 16 de diciembre de 2013, la Demandada presentó el siguiente petitorio (se omiten las notas al pie):

"387. En virtud de lo anterior, la República solicita al Tribunal emitir un Laudo Final que determine lo siguiente:

a. Denegar todas las pretensiones presentadas y cada desagravio solicitado por las Demandantes en relación con el Tramo II, incluidas las pretensiones y los desagravios solicitados en el inciso 424 de la Réplica Modificada sobre los Méritos de las Demandantes.

b. Declarar que el Tribunal no es competente sobre los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia o que se niega a ejercer tal competencia porque los reclamos son demasiados remotos respecto a cualquier inversión.

c. De manera subsidiaria, desestimar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia y en virtud del Tratado debido a que Chevron no agotó todos los recursos locales disponibles para impugnar la Sentencia de Lago Agrio en Ecuador.

d. De manera subsidiaria, desestimar los reclamos de las Demandantes en virtud del Tratado y por denegación de justicia ya que los derechos que las Demandantes alegan tener en virtud del Contrato de Transacción de 1995, el Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 no existen o no se infringieron.

e. De manera subsidiaria, incluso si la República hubiere incumplido el Contrato de Transacción de 1995, el Acta Final de 1998 y/o las Transacciones Locales de 1996, desestimar los reclamos de las Demandantes en virtud del Tratado ya que las Demandantes no han establecido de modo separado que la República haya violado alguna disposición del Tratado.

f. De manera subsidiaria, incluso si la República hubiere incumplido el Contrato de Transacción de 1995, el Acta Final de 1998 y/o las Transacciones Locales de 1996, desestimar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia ya que las Demandantes no han podido establecer que la República les ha denegado justicia en virtud de los principios de derecho internacional consuetudinario.

g. De manera subsidiaria, incluso si se confirmaran los reclamos de las Demandantes en virtud del Tratado o por denegación de justicia, declarar que la Sentencia de Lago Agrio no es nula ya que el recurso de nulidad no se encuentra disponible o no es un recurso adecuado en virtud del derecho internacional, y que tal nulidad solo enriquecería injustamente a las Demandantes.

h. De manera subsidiaria, incluso si se confirmaran los reclamos de las Demandantes, ordenar la implementación de un Tramo 3 en este arbitraje para que el Tribunal pueda determinar cuanta debería de haber sido la responsabilidad de Chevron con respecto a los reclamos presentados en Lago Agrio y pueda emitir un laudo final en el que se tome en consideración tal responsabilidad.

i. Declarar además que la Demandada no está obligada a indemnizar, proteger, defender, ni exonerar de cualquier otro modo a las Demandantes contra los reclamos de terceros.

j. Declarar que el Contrato de Transacción de 1995 no surte efecto sobre los reclamos presentados en el Litigio de Lago Agrio.

k. Desestimar cualquier otro reclamo de las Demandantes contra la República en este arbitraje por carecer de méritos.

l. Ordenar que, en virtud del Artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las Demandantes deben pagar la totalidad de las costas y los gastos de este arbitraje, que comprenden los honorarios y gastos del Tribunal, así como los costos de representación jurídica de la República, además de intereses con anterioridad y posterioridad al laudo.

m. Conceder cualquier otra reparación que este Tribunal considere justa y apropiada.

388. La República vuelve a incorporar a modo de referencia su Petitorio del Tramo I y su Memorial de Contestación sobre los Méritos del Tramo II en la medida que dicho Petitorio se encuentra pendiente.

389. La República se reserva el derecho de complementar sus presentaciones y su petitorio."

CERT. ULG VER

A3.14 En su Memorial de Contestación Complementario sobre el Tramo II con fecha 7 de noviembre de 2014, la Demandada presentó el siguiente petitorio (se omiten las notas al pie):

"481. En virtud de lo anterior, la República solicita al Tribunal emitir un Laudo Final en el que determine lo siguiente:

a. Declarar que no tiene competencia sobre la denegación de justicia reclamada por las Demandantes y sobre los reclamos en virtud del Tratado en contra de la República.

b. De manera subsidiaria, si el Tribunal considera que sí es competente sobre la denegación de justicia y los reclamos en virtud del Tratado, debe desestimar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia y en virtud del Tratado por carecer de méritos.

c. Declarar que las Demandantes no tienen los derechos que reclaman en virtud del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio.

d. Declarar que no hubo ningún incumplimiento del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio.

e. Denegar todas las pretensiones presentadas y cada uno de los desagravios solicitados por las Demandantes en relación con el Tramo II, incluidas las pretensiones solicitadas en el inciso 199 de su Memorial Suplementario sobre los Méritos del Tramo II.

482. De manera subsidiaria, si se confirmaran los reclamos de las Demandantes, la República solicita, por los motivos expuestos anteriormente, que el Tribunal emita un Laudo Parcial en el que determine lo siguiente:

a. Ordenar la implementación de un Tramo 3 en este arbitraje para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad real de Chevron con respecto a los reclamos presentados en su contra en Litigio de Lago Agrio y así poder emitir un laudo definitivo en el que se tome en consideración tal responsabilidad.

b. Declarar que la Demandada no está obligada a indemnizar, proteger, defender ni exonerar de ninguna otra manera a las Demandantes por reclamos de terceros, incluidas, pero sin limitarse a las solicitudes de las Demandantes por los honorarios profesionales que han incurrido por las acciones de ejecución presentadas en distintas jurisdicciones.

c. Declarar que las Demandantes no tienen derecho a recibir indemnización por daño moral.

d. Declarar que la Sentencia de Lago Agrio no es nula porque el recurso de nulidad no es encuentra disponible o no es un recurso adecuado en virtud del Derecho internacional, y que tal nulidad solo enriquecería injustamente a las Demandantes.

483. En cualquier caso, la República solicita que, en virtud del Artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se ordene a las Demandantes pagar la totalidad de las costas y los gastos de este arbitraje, que incluyen los honorarios y gastos del Tribunal, así como los costos de representación jurídica de la República, además de intereses con anterioridad y posterioridad al laudo. La República también solicita al Tribunal otorgarle cualquier otra reparación que este último considere justa y adecuada.

CERT. ULG VER

484. La República incorpora a modo de referencia su Petitorio del Tramo I y del Memorial de Contestación y Réplica sobre los Méritos del Tramo II en la medida en que tal Petitorio se encuentra pendiente."

A3.15 En su Réplica Complementaria sobre los Méritos sobre el Tramo II con fecha 17 de marzo de 2015, la Demandada presentó el siguiente petitorio (se omiten las notas al pie):

"446. En virtud de lo anterior, la República solicita al Tribunal que emita un Laudo Final en el que determine lo siguiente:

a. ***Declarar que no tiene competencia sobre la denegación de justicia reclamada por las Demandantes y los reclamos en virtud del Tratado en contra de la República.***

b. ***De manera subsidiaria, si el Tribunal considera que sí es competente sobre la denegación de justicia y los reclamos en virtud del Tratado, desestimar el reclamo de denegación de justicia y los reclamos relacionados en virtud del Tratado de las Demandantes contra la República por no encontrarse listos para su adjudicación en virtud del Derecho internacional, ya que las Demandantes no han agotado todos los recursos locales disponibles y por carecer de mérito en todo otro sentido.***

c. ***Declarar que las Demandantes no tienen los derechos que reclaman en virtud del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio.***

d. ***Declarar que no hubo ningún incumplimiento del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio.***

e. *Denegar todas las pretensiones presentadas y cada uno de los desagravios solicitados por las Demandantes en relación con el Tramo II, incluidas las pretensiones solicitadas en el inciso 435 de su Réplica Suplementaria del Tramo II.*

447. De manera subsidiaria, si se confirmaran los reclamos de las Demandantes, la República solicita, por los motivos expuestos supra, que el Tribunal emita un Laudo Parcial en el que determine lo siguiente:

a. Ordenar la implementación de un Tramo 3 en este arbitraje para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad real de Chevron con respecto a los reclamos presentados en su contra en Litigio de Lago Agrio y pueda emitir un laudo definitivo en el que se tome en consideración tal responsabilidad.

b. Declarar que la Demandada no está obligada a indemnizar, proteger, defender ni exonerar de ninguna otra manera a las Demandantes por reclamos de terceros, incluidas sin limitarse a las solicitudes de las Demandantes por los honorarios profesionales que han incurrido por las acciones de ejecución presentadas en distintas jurisdicciones.

c. Declarar que las Demandantes no tienen derecho a recibir indemnización por daño moral.

d. Declarar que la Sentencia de Lago Agrio no es nula porque el recurso de nulidad no es encuentra disponible o no es un recurso adecuado en virtud del Derecho internacional, y que tal nulidad solo enriquecería injustamente a las Demandantes.

448. *<u>En cualquier caso, la República solicita que, en virtud del Artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se ordene a las Demandantes pagar la totalidad de las costas y los gastos de este arbitraje, que comprenden los honorarios y gastos del Tribunal, así como los costos de representación jurídica de la República además de intereses con anterioridad y posterioridad al laudo. La República también solicita al Tribunal otorgarle cualquier otra reparación que este último considere justa y adecuada.</u>*

449. *La República incorpora a modo de referencia su Petitorio del Tramo I y del Memorial de Contestación, Réplica y Memorial de Contestación Suplementario del Tramo II, en la medida en que tal Petitorio se encuentra pendiente."*

A3.16 Párrafo 449 de la Réplica Complementaria de la Demandada del Tramo II sobre los Méritos (citado en el párrafo anterior):

La Demandada incorporó aquí con una referencia general su petitorio pendiente solicitado en sus escritos anteriores presentados como parte tanto del Tramo I como del Tramo II, a saber, conforme se citó anteriormente (i) con respecto al Tramo I, el Memorial de Contestación sobre el Tramo I de la Demandada (Párrafo 263), la Réplica sobre el Tramo I de la Demandada (Párrafo 192), el Memorial de Contestación Complementario sobre el Tramo I de la Demandada (Párrafo 143); y (ii) con respecto al Tramo II, el Memorial de Contestación sobre los Méritos del Tramo II de la Demandada (Párrafo 542), la Réplica sobre los Méritos del Tramo II de la Demandada (Párrafo 387), el Memorial de Contestación Complementario sobre el Tramo II de la Demandada (Párrafos 481-483).

A3.17 Memorial de la Demandada Posterior a la Audiencia sobre el Tramo IB con fecha 15 de julio de 2015:

La Demandada solicitó el desagravio de manera más general en dicho Memorial, sin un petitorio formal.

PARTE I – ANEXO 4

PROCESOS DE EJECUCIÓN[9]

1. A partir de 2012 en adelante, los Demandantes de Lago Agrio han solicitado la aplicación y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en (i) Ecuador, (ii) Canadá, (iii) Brasil y (iv) Argentina contra la Primera Demandante (Chevron), contra la Segunda Demandante (TexPet) y/o contra las compañías asociadas de la Primera Demandante (para facilidad de referencia, denominadas de manera conjunta en el presente "Chevron", excepto indicación en contrario).[10]

2. ***(i) Ecuador:*** El 15 de octubre de 2012, la Corte Provincial de Sucumbíos ordenó que la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio "sea imponible sobre la totalidad del patrimonio de Chevron Corporation hasta cumplir la totalidad de la obligación impuesta".[11] Los activos sujetos a la orden de embargo incluían la propiedad intelectual de Chevron en el Ecuador, incluyendo ciertas marcas comerciales de propiedad de Chevron Intellectual Property LLC, sus cuentas bancarias en el Ecuador o transferencias a través del sistema bancario ecuatoriano y la cuenta bancaria de TexPet en el Banco Pichincha en el Ecuador. El 25 de octubre de 2012, la Corte amplió la orden de embargo e incluyó otras marcas comerciales y otra propiedad intelectual en el Ecuador.[12]

3. Los Demandantes de Lago Agrio han intentado embargar otros activos de Chevron en virtud de la orden de embargo en el Ecuador. En dos escritos con fecha 30 de enero de 2015, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron a la Corte que ordenara al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) la renovación de ciertas marcas comerciales de propiedad de Chevron Intellectual Property LLC y, por separado, ordenar el embargo de dichas marcas comerciales en virtud de las órdenes de ejecución de la Corte. El 5 de abril de 2016, los Demandantes de Lago Agrio le solicitaron a la Corte que designara un depositario para que retirara los fondos embargados de la cuenta bancaria de TexPet en Banco Pichincha en el Ecuador. El 11 de abril de 2016, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron a la Corte que se pronunciara sobre la solicitud anterior de los Demandantes de Lago Agrio para que el IEPI renovara y embargara determinadas marcas comerciales. El 7 de junio de 2016, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron a la corte que notificara formalmente al Ecuador el embargo del 27 de junio de 2013 del Laudo de los *Casos Comerciales*. El 12 de

[9] Este anexo reformula, en su mayor parte, los considerandos de la Orden Procesal No. 47 del Tribunal con fecha 31 de octubre de 2017.
[10] Esta información fue obtenida en su mayor parte de las cartas de las Demandantes con fecha 19 de julio de 2017, 1° de agosto de 2017 y 19 de marzo de 2018, y de las cartas de la Demandada con fecha 1° de agosto de 2017 y 20 de abril de 2018. (La Demandada no es parte procesal en ninguno de estos procesos de ejecución).
[11] C-1532.
[12] C-1541.

CERT. ULG VER

julio de 2016, la Corte, entre otras cosas, rechazó las peticiones de los Demandantes de Lago Agrio del 5 y del 11 de abril de 2016 e hizo lugar a su petición del 7 de junio de 2016.

4. El 21 de julio de 2016, los Demandantes de Lago Agrio presentaron un escrito solicitando a la Corte la cancelación del embargo del Laudo de los *Casos Comerciales*. La Corte hizo lugar a esta petición ese mismo día. El 22 de julio de 2016, el Ecuador le pagó a Chevron la totalidad del monto del Laudo de los *Casos Comerciales*.

5. Mientras tanto, el Tribunal entiende actualmente que estas medidas de ejecución continúan en trámite en el Ecuador en contra de Chevron.

6. ***(ii) Canadá:*** El 30 de mayo de 2012, los Demandantes de Lago Agrio iniciaron un proceso legal en Ontario, Canadá, para ejecutar la Sentencia de Lago Agrio contra Chevron Corporation y Chevron Canada Limited (esta última es subsidiaria indirecta de Chevron Company) por el monto de capital de 18.260 millones de dólares estadounidenses. Por sentencia con fecha 1° de mayo de 2013, la Corte Superior de Otario rechazó la ejecución de la sentencia y ordenó la suspensión del proceso.[13]

7. El caso fue elevado a la Corte Suprema de Canadá. En septiembre de 2015, la Corte Suprema de Canadá rechazó la excepción de jurisdicción de Chevron. La Corte Suprema confirmó que tenía jurisdicción sobre Chevron para decidir sobre la solicitud de los Demandantes de Lago Agrio de reconocer la Sentencia de Lago Agrio.[14] Después de que Chevron y Chevron Canada Limited presentaron sus contestaciones en octubre de 2015, las partes presentaron contrapropuestas de juicio sumario en las que las demandadas solicitaron que se desestimara la acción judicial contra Chevron Canada Limited en base (entre otras cosas) de su personalidad societaria separada.

8. El 20 de enero de 2017, después de la etapa de relevación de pruebas, de los alegatos escritos y orales, la Corte Superior de Ontario hizo lugar a la solicitud de juicio sumario a favor de Chevron Canada Limited, considerando que esta era una entidad separada de Chevron, que no era parte del Litigio de Lago Agrio ni deudora en virtud de la Sentencia de Lago Agrio y, por lo tanto, quedaba desestimada la causa en su contra. Los Demandantes de Lago Agrio apelaron esta decisión. Se programó una audiencia de apelación para el 10 y 11 de octubre de 2017, y luego para el 17 y 18 de abril de 2018. Aparentemente, se postergó el fallo.[15]

[13] C-1627.
[14] C-2524.
[15] Véase ahora la Sentencia con fecha 23 de mayo de 2018 de la Corte de Apelaciones de Ontario, *Yaiguaje c. Chevron Corporation*, 2018 ONCA 472.

CERT. ULG VER

9. Antes, en octubre de 2016, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron la modificación de su demanda para agregar a Chevron Canada Capital Company (otra subsidiaria indirecta de Chevron Corporation) como demandada adicional. La Corte desestimó este pedido de modificación el 25 de enero de 2017. Los Demandantes de Lago Agrio apelaron también esta decisión. También se programó una audiencia de apelación para el 17 y 18 de abril de 2018. Aparentemente, también se postergó este fallo.[16]

10. Mientras tanto, según entiende actualmente el Tribunal, esta acción de reconocimiento en Canadá continúa en trámite en contra de Chevron.

11. ***(iii) Brasil:*** El 27 de junio de 2012, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron el reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio en Brasil. El 2 de febrero de 2015, el Superior Tribunal de Justicia ordenó que la causa iniciada fuera derivada a la Fiscalía Federal de Brasil para que emitiera un dictamen sobre la demanda de reconocimiento. El 11 de mayo de 2015, el Fiscal Federal emitió un dictamen (publicado el 13 de mayo de 2015) recomendando al Superior Tribunal de Justicia no reconocer la Sentencia de Lago Agrio y concluyó que el reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio sería contrario al orden público brasilero. El dictamen del Fiscal Federal es una recomendación no vinculante y no fue aceptada (ni rechazada) por la corte brasileña.

12. El 29 de noviembre de 2017, la Corte celebró una sesión de sentencia, en la que rechazó la solicitud de reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio presentado por los Demandantes de Lago Agrio. La Corte publicó su sentencia final el 15 de marzo de 2018.[17] De acuerdo con las Demandantes, las partes pueden solicitar la aclaratoria de esta decisión, o pueden decidir apelarla.[18] La Demandada sostiene que la decisión de la Corte, de hecho, es definitiva, en todos los sentidos, ya que la única apelación disponible (un "recurso extraordinario" ante la Corte Suprema de Brasil) tiene alcance limitado y está limitada a la revisión de cuestiones relacionadas con la Constitución Federal, y en esta decisión no hay cuestiones constitucionales en juego.[19]

13. Mientras tanto, según entiende actualmente el Tribunal, esta acción de reconocimiento en Brasil continúa en trámite en contra de Chevron.

[16] Véase ahora *Yaiguaje c. Chevron Corporation,* supra.
[17] C-2546.
[18] Véase la carta de las Demandantes con fecha 19 de marzo de 2018.
[19] Véase la carta de la Demandada con fecha 20 de abril de 2018.

14. ***(iv) Argentina:*** El 12 de noviembre de 2012, los Demandantes de Lago Agrio iniciaron el proceso de ejecución en Argentina, en el que solicitaron el reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio. A pedido del Juzgado Civil, el 30 de marzo de 2016, el Fiscal emitió un dictamen a los efectos de que la Sentencia de Lago Agrio no debería ser reconocida. El Fiscal ratificó ese dictamen el 20 de diciembre de 2016. Al igual que en Brasil, el dictamen del Fiscal en Argentina es una recomendación no vinculante, y no ha sido aceptada (ni rechazada) por el Juzgado Civil argentino.

15. En septiembre de 2017, Chevron solicitó una sentencia definitiva que desestimara el proceso de ejecución, la cual fue otorgada por el Juzgado Civil el 31 de octubre de 2017. Los Demandantes de Lago Agrio apelaron esa decisión y la apelación se encuentra en trámite.[20]

16. Mientras tanto, según entiende actualmente el Tribunal, esta acción de reconocimiento en Argentina continúa en trámite en contra de Chevron.

[20] Véase la carta de las Demandantes con fecha 19 de marzo de 2018. Véase también la carta de la Demandada con fecha 20 de abril de 2018.

CERT. ULG VER

PARTE I – ANEXO 5

EL TRATADO ECUADOR-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA[21]

Treaty between the United States of America and the Republic of Ecuador concerning the Encouragement and Reciprocal Protection of Investment

The United States of America and the Republic of Ecuador (hereinafter the "Parties");

Desiring to promote greater economic cooperation between them, with respect to investment by nationals and companies of one Party in the territory of the other Party;

Recognizing that agreement upon the treatment to be accorded such investment will stimulate the flow of private capital and the economic development of the Parties;

Agreeing that fair and equitable treatment of investment is desirable in order to maintain a stable framework for investment and maximum effective utilization of economic resources;

Recognizing that the development of economic and business ties can contribute to the wellbeing of workers in both Parties and promote respect for internationally recognized worker rights; and

Having resolved to conclude a Treaty concerning the encouragement and reciprocal protection of investment;

Have agreed as follows:

Article I

1. For the purposes of this Treaty,

(a) "investment" means every kind of investment in the territory of one Party owned or controlled directly or indirectly by nationals or companies of the other Party, such as equity, debt, and service and investment contracts; and includes:

(i) tangible and intangible property, including rights, such as mortgages, liens and pledges;

(ii) a company or shares of stock or other interests in a company or interests in the assets thereof;

(iii) a claim to money or a claim to performance having economic value, and associated with an investment;

(iv) intellectual property which includes, inter alia, rights relating to:

literary and artistic works, including sound recordings;

inventions in all fields of human endeavour;

[21] Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y la protección de inversiones, que entró en vigor el 11 de mayo de 1997 (C-279). Ninguna de las Partes ha planteado que haya alguna diferencia de significado entre las versiones en inglés y en español del Tratado.

industrial designs;
semiconductor mask works;

trade secrets, know-how, and confidential business information; and

trademarks, service marks, and trade names; and

(v) any right conferred by law or contract, and any licenses and permits pursuant to law;

(b) "company" of a party means any kind of corporation, company, association, partnership, or other organization, legally constituted under the laws and regulations of a Party or a political subdivision thereof whether or not organized for pecuniary gain, or privately or governmentally owned or controlled;

(c) "national" of a Party means a natural person who is a national of a Party under its applicable law; associate

(d) "return" means an amount derived from or associated with an investment, including profit; dividend; interest; capital gain; royalty payment; management, technical assistance or other fee; or returns in kind;

(e) "associated activities" include the organization, control, operation, maintenance and disposition of companies, branches, agencies, offices, factories or other facilities for the conduct of business; the making, performance and enforcement of contracts; the acquisition, use, protection and disposition of property of all kinds including intellectual property rights; the borrowing of funds; the purchase, issuance, and sale of equity shares and other securities; and the purchase of foreign exchange for imports.

(f) "state enterprise" means an enterprise owned, or controlled through ownership interests, by a Party.

(g) "delegation" includes a legislative grant, and a government order, directive or other act transferring to a state enterprise or monopoly, or authorizing the exercise by a state enterprise or monopoly, of governmental authority.

2. Each Party reserves the right to deny to any company the advantages of this Treaty if nationals of any third country control such company and, in the case of a company of the other Party, that company has no substantial business activities in the territory of the other Party or is controlled by nationals of a third country with which the denying Party does not maintain normal economic relations.

3. Any alteration of the form in which assets are invested or reinvested shall not affect their character as investment.

Article II

1. Each Party shall permit and treat investment, and activities associated therewith, on a basis no less favorable than that accorded in like situations to investment or associated activities of its own nationals or companies, or of nationals or companies of any third country, whichever is the most favorable, subject to the right of each Party to make or maintain exceptions falling within one of the sectors or matters listed in the Protocol to this Treaty. Each Party agrees to notify the other Party before or on the date of entry into force of this Treaty of all such laws and regulations of which it is aware concerning the sectors or matters listed in the Protocol.

Moreover, each Party agrees to notify the other of any future exception with respect to the sectors or matters listed in the Protocol, and to limit such exceptions to a minimum. Any future exception by either

Party shall not apply to investment existing in that sector or matter at the time the exception becomes effective. The treatment accorded pursuant to any exceptions shall, unless specified otherwise in the Protocol be not less favorable than that accorded in like situations to investments and associated activities of nationals or companies of any third country.

2. **(a)** Nothing in this Treaty shall be construed to prevent a Party from maintaining or establishing a state enterprise.

(b) Each Party shall ensure that any state enterprise that it maintains or establishes acts in a manner that is not inconsistent with the Party's obligations under this Treaty wherever such enterprise exercises any regulatory, administrative or other governmental authority that the Party has delegated to it, such as the power to expropriate, grant licenses, approve commercial transactions, or impose quotas, fees or other charges.

(c) Each Party shall ensure that any state enterprise that it maintains or establishes accords the better of national or most favored nation treatment in the sale of its goods or services in the Party's territory.

3. **(a)** Investment shall at all times be accorded fair and equitable treatment, shall enjoy full protection and security and shall in no case be accorded treatment less than that required by international law.

(b) Neither Party shall in any way impair by arbitrary or discriminatory measures the management, operation, maintenance, use, enjoyment, acquisition, expansion, or disposal of investments. For purposes of dispute resolution under Articles VI and VII, a measure may be arbitrary or discriminatory notwithstanding the fact that a party has had or has exercised the opportunity to review such measure in the courts or administrative tribunals of a Party.

(c) Each Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments.

4. Subject to, the laws relating to the entry and sojourn of aliens, nationals of either Party shall be permitted to enter and to remain in the territory of the other Party for the purpose of establishing, developing, administering or advising on the operation of an investment to which they, or a company of the first Party that employs them, have committed or are in the process of committing a substantial amount of capital or other resources.

5. Companies which are legally constituted under the applicable laws or regulations of one Party, and which are investments, shall be permitted to engage top managerial personnel of their choice, regardless of nationality.

6. Neither Party shall impose performance requirements as a condition of establishment, expansion or maintenance of investments, which require or enforce commitments to export goods produced, or which specify that goods or services must be purchased locally, or which impose any other similar requirements.

7. Each Party shall provide effective means of asserting claims and enforcing rights with respect to investment, investment agreements, and investment authorizations.

8. Each Party shall make public all laws, regulations, administrative practices and procedures, and adjudicatory decisions that pertain to or affect investments.

9. The treatment accorded by the United States of America to investments and associated activities of nationals and companies of the Republic of Ecuador under the provisions of this Article shall in any State, Territory or possession of the United States of America be no less favorable than the treatment accorded therein to investments and associated activities of nationals of the United States of America

resident in, and companies legally constituted under the laws and regulations of other States, Territories or possessions of the United States of America.

10. The most favored nation provisions of this Treaty shall not apply to advantages accorded by either Party to nationals or companies of any third country by virtue of:

(a) that Party's binding obligations that derive from full membership in a free trade area or customs union; or

(b) that Party's binding obligations under any multilateral international agreement under the framework of the General Agreement on Tariffs and Trade that enters into force subsequent to the signature of this Treaty.

Article III

1. Investments shall not be expropriated or nationalized either directly or indirectly through measures tantamount to expropriation or nationalization ("expropriation") except: for a public purpose; in a nondiscriminatory manner; upon payment of prompt, adequate and effective compensation; and in accordance with due process of law and the general principles of treatment provided for in Article II (3). Compensation shall be equivalent to the fair market value of the expropriated investment immediately before the expropriatory action was taken or became known, whichever is earlier; be calculated in a freely usable currency on the basis of the prevailing market rate of exchange at that time; be paid without delay; include interest at a commercially reasonable rate from the date of expropriation; be fully realizable and be freely transferable.

2. A national or company of either Party that asserts that all or part of its investment has been expropriated shall have a right to prompt review by the appropriate judicial or administrative authorities of the other Party to determine whether any such expropriation has occurred and, if so, whether such expropriation, and any associated compensation, conforms to the principles of international law.

3. Nationals or companies of either Party whose investments suffer losses in the territory of the other Party owing to war or other armed conflict, revolution, state of national emergency, insurrection, civil disturbance or other similar events shall be accorded treatment by such other Party no less favorable than that accorded to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third country, whichever is the most favorable treatment, as regards any measures it adopts in relation to such losses.

Article IV

1. Each Party shall permit all transfers related to an investment to be made freely and without delay into and out of its territory, Such transfers include: (a) returns; (b) compensation pursuant to Article III; (c) payments arising out of an investment dispute; (d) payments made under a contract, including amortization of principal and accrued interest payments made pursuant to a loan agreement; (a) proceeds from the sale or liquidation of all or any part of an investment; and (f) additional contributions to capital for the maintenance or development of an investment.

2. Transfers shall be made in a freely usable currency at the prevailing market rate of exchange on the data of transfer with respect to spot transactions in the currency to be transferred.

3. Notwithstanding the provisions of paragraphs I and 2, either Party may maintain laws and regulations (a) requiring reports of currency transfer; and (b) imposing income taxes by such means as a withholding tax applicable to dividends or other transfers. Furthermore, either Party may protect the rights of creditors, or ensure the satisfaction of judgments in adjudicatory proceedings, through the equitable, non-discriminatory and good faith application of its law.

Article V

The Parties agree to consult promptly, on the request of either, to resolve any disputes in connection with the Treaty, or to discuss any matter relating to the interpretation or application of the Treaty.

Article VI

1. For purposes of this Article, an investment dispute is a dispute between a Party and a national or company of the other Party arising out of or relating to (a) an investment agreement between that Party and such national or company; (b) an investment authorization granted by that Party's foreign investment authority to such national or company; or (c) an alleged breach of any right conferred or created by this Treaty with respect to an investment.

2. In the event of an investment dispute, the parties to the dispute should initially seek a resolution through consultation and negotiation. If the dispute cannot be settled amicably, the national or company concerned may choose to submit the dispute, under one of the following alternatives, for resolution:

(a) to the courts or administrative tribunals of the Party that is a party to the dispute; or

(b) in accordance with any applicable, previously agreed dispute-settlement procedures; or

(c) in accordance with the terms of paragraph 3.

3. (a) Provided that the national or company concerned has not submitted the dispute for resolution under paragraph 2 (a) or (b) and that six months have elapsed from the data on which the dispute arose, the national or company concerned may choose to consent in writing to the submission of the dispute for settlement by binding arbitration:

(i) to the International Centre for the Settlement of Investment Disputes ("Centre") established by the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States, done at Washington, March 18, 1965 ("ICSID convention"), provided that the Party is a party to such Convention; or

(ii) to the Additional Facility of the Centre, if the Centre is not available; or

(iii) in accordance with the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL); or

(iv) to any other arbitration institution, or in accordance with any other arbitration rules, as may be mutually agreed between the parties to the dispute.

(b) once the national or company concerned has so consented, either party to the dispute may initiate arbitration in accordance with the choice so specified in the consent.

4. Each Party hereby consents to the submission of any investment dispute for settlement by binding arbitration in accordance with the choice specified in the written consent of the national or company under paragraph 3. Such consent, together with the written consent of the national or company when given under paragraph 3 shall satisfy the requirement for:

(a) written consent of the parties to the dispute for Purposes of Chapter II of the ICSlD Convention (Jurisdiction of the Centre) and for purposes of the Additional Facility Rules; and

(b) an "agreement in writing" for purposes of Article II of the United Nations Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, done at New York, June 10, 1958 ("New York Convention").

5. Any arbitration under paragraph 3(a) (ii), (iii) or (iv) of this Article shall be held in a state that is a party to the New York Convention.

6. Any arbitral award rendered pursuant to this Article shall be final and binding on the parties to the dispute. Each Party undertakes to carry out without delay the provisions of any such award and to provide in its territory for its enforcement.

7. In any proceeding involving an investment dispute, a Party shall not assert, as a defense, counterclaim, right of set-off or otherwise, that the national or company concerned has received or will receive, pursuant to an insurance or guarantee contract, indemnification or other compensation for all or part of its alleged damages.

8. For purposes of an arbitration held under paragraph 3 of this Article, any company legally constituted under the applicable laws and regulations of a Party or a political subdivision thereof that, immediately before the occurrence of the event or events giving rise to the dispute, was an investment of nationals or companies of the other Party, shall be treated as a national or company of such other Party in accordance with Article 25 (2) (b) of the ICSID Convention.

Article VII

1. Any dispute between the Parties concerning the interpretation or application of the Treaty which is not resolved through consultations or other diplomatic channels, shall be submitted, upon the request of either Party, to an arbitral tribunal for binding decision in accordance with the applicable rules of international law. In the absence of an agreement by the Parties to the contrary, the arbitration rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), except to the extent modified by the Parties or by the arbitrators, shall govern.

2. Within two months of receipt of a request, each Party shall appoint an arbitrator. The two arbitrators shall select a third arbitrator as Chairman, who is a national of a third State. The UNCITRAL Rules for appointing members of three member panels shall apply mutatis mutandis to the appointment of the arbitral panel except that the appointing authority referenced in those rules shall be the Secretary General of the Centre.

3. Unless otherwise agreed, all submissions shall be made and all hearings shall be completed within six months of the date of selection of the third arbitrator, and the Tribunal shall render its decisions within two months of the date of the final submissions or the date of the closing of the hearings, whichever is later.

4. Expenses incurred by the Chairman, the other arbitrators, and other costs of the proceedings shall be paid for equally by the Parties. The Tribunal may, however, at its discretion, direct that a higher proportion of the costs be paid by one of the Parties.

Article VIII

This Treaty shall not derogate from:

(a) laws and regulations, administrative practices or procedures, or administrative or adjudicatory decisions of either Party;

(b) international legal obligations; or

(c) obligations assumed by either Party, including those contained in an investment agreement or an investment authorization, that entitle investments or associated activities to treatment more favorable than that accorded by this Treaty in like situations.

Article IX

1. This Treaty shall not preclude the application by either Party of measures necessary for the maintenance of public order, the fulfilment of its obligations with respect to the maintenance or restoration of international peace or security, or the protection of its own essential security interests.

2. This Treaty shall not preclude either Party from prescribing special formalities in connection with the establishment of investments, but such formalities shall not impair the substance of any of the rights set forth in this Treaty.

Article X

1. With respect to its tax policies, each Party should strive to accord fairness and equity in the treatment of investment of nationals and companies of the other Party.

2. Nevertheless, the provisions of this Treaty, and in particular Article VI and VII, shall apply to matters of taxation only with respect to the following:

(a) expropriation, pursuant to Article III;

(b) transfers, pursuant to Article IV; or

(c) the observance and enforcement of terms of an investment Agreement or authorization as referred to in Article VI (1) (a) or (b), to the extent they are not subject to the dispute settlement provisions of a Convention for the avoidance of double taxation between the two Parties, or have been raised under such settlement provisions and are not resolved within a reasonable period of time.

Article XI

This Treaty shall apply to the political subdivisions of the Parties.

Article XII

1. This Treaty shall enter into force thirty days after the date of exchange of instruments of ratification. It shall remain in force for a period of tan years and shall continue in force unless terminated in accordance with paragraph 2 of this Article. It shall apply to investments existing at the time of entry into force as well as to investments made or acquired thereafter.

2. Either Party may, by giving one year's written notice to the other Party, terminate this Treaty at the end of the initial ten year period or at any time thereafter.

3. With respect to investments made or acquired prior to the date of termination of this Treaty and to which this Treaty otherwise applies, the provisions of all of the other Articles of this Treaty shall thereafter continue to be effective for a further period often years from such date of termination.

4. The Protocol and Side Letter shall form an integral part of the Treaty.

IN WITNESS WHEREOF, the respective plenipotentiaries have signed this Treaty.

DONE in duplicate at Washington on the twenty-seventh day of August, 1993, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA FOR THE REPUBLIC OF ECUADOR

Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y la protección de inversiones

La República del Ecuador y los Estados Unidos de América, en adelante, "las Partes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones;

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y promover el respeto por los derechos laborales reconocidos internacionalmente; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. A efectos del presente Tratado:

a) "Inversión" significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte o esté controlada por dichos nacionales o sociedades, y comprende:

i) Los bienes corporales e incorporales, incluso derechos tales como los de retención, las hipotecas y las prendas;

ii) Las sociedades o las acciones de capital u otras participaciones o en sus activos;

iii) El derecho al dinero o alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión;

iv) La propiedad intelectual que, entre otros, comprende los derechos relativos a: las obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones sonoras, los inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano, los diseños industriales, las obras de estampado de semiconductores, los secretos comerciales, los conocimientos técnicos y la información comercial confidencial, y las marcas registradas, las marcas de servicio y los nombres comerciales, y

v) Todo derecho conferido por la ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la Ley.

b) "Sociedad" es una parte que significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una

Parte o de una subdivisión política de la misma, tenga o no fines de lucro o sea de propiedad privada o pública;
c) "Nacional" de una Parte significa la persona natural que sea nacional de una Parte de conformidad son su legislación.

d) "Rendimiento" significa la cantidad derivada de una inversión o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los pagos de regalías, los honorarios de gestión, asistencia técnica u otra índole, las rentas en especie.

e) "Actividades afines" significa la organización, el control, la explotación, el mantenimiento y la enajenación de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones destinadas a la realización de negocios; la celebración, el cumplimiento, y la ejecución de contratos; la adquisición, el uso, la protección y la enajenación de todo género de bienes, incluidos los derechos de propiedad intelectual; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de acciones de capital y de otros valores, y la compra de divisas para las importaciones.

f) "Empresa estatal" significa la empresa que sea propiedad de una de las Partes o que esté controlada por esa Parte mediante derechos de propiedad.

g) "Delegación" significa la concesión legislativa y la orden, norma u otra disposición oficial que transfieran autoridad gubernamental a una empresa o monopolio estatal, o le autoricen el ejercicio de dicha autoridad.

2. Cada Parte se reserva el derecho de denegar a cualquier sociedad los beneficios del presente Tratado si dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

3. Ninguna modificación en la forma en que se invierten o reinvierten los activos alterará el carácter de los mismos en cuanto inversión.

Artículo II

1. Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la que otorga en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o las de los nacionales o sociedades de cualquier tercer país, cualquiera que sea la más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a alguno de los sectores o asuntos que figuran en el Anexo del presente Tratado. Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado o en dicha fecha, todo ordenamiento interno del cual tenga conocimiento referente a los sectores o asuntos que figuran en el Anexo. Cada Parte se compromete igualmente a notificar a la otra Parte toda futura excepción con respecto a los sectores o asuntos que figuran en el Anexo y a limitar dichas excepciones al mínimo. Las excepciones futuras de cualquiera de las Partes no se aplicarán a las inversiones existentes en los sectores o asuntos correspondientes en el momento en que dichas excepciones entren en vigor. El trato que se otorgue conforme a los términos de una excepción será, salvo que se especifique lo contrario en el Anexo, no menos favorable que el que se otorgue en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de los nacionales o sociedades de cualquier tercer país.

2.
a) Lo dispuesto en el presente Tratado no impedirá que las Partes mantengan o establezcan empresas estatales.

b) Cada parte se asegurará de que las empresas estatales que mantenga o establezca actúen de manera compatible con las obligaciones de esa Parte en virtud del presente Tratado, cuando ejerzan cualquier facultad reguladora, administrativa o pública que le haya sido delegada por esa Parte como, por ejemplo, la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros gravámenes.

c) Cada parte se asegurará de que las empresas estatales que mantenga o establezca concedan el mejor trato, ya sea el nacional o el de la nación más favorecida, a la venta de sus bienes o servicios en el territorio de la Parte.

3.

a) Las inversiones, a las que se concederá siempre un trato justo y equitativo, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se le concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones. Para los fines de la solución de diferencias, de conformidad con los Artículos VI y VII, una medida podrá tenerse por arbitraria o discriminatoria aun cuando una parte haya tenido o ejercido la oportunidad de que dicha medida se examine en los tribunales o en los tribunales administrativos de una de las Partes.

c) Cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto a las inversiones.

4. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a fines de establecer, fomentar o administrar una inversión, o de asesorar en la explotación de la misma, en la cual ellos, o una sociedad de la primera Parte que los emplee, hayan comprometido, o estén en curso de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.

5. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme al ordenamiento interno de una Parte, y que constituyan inversiones, se les permitirá emplear al personal administrativo superior que deseen, sea cual fuera la nacionalidad de dicho personal.

6. Como condición para el establecimiento, la expansión el mantenimiento de las inversiones, ninguna de las Partes establecerá requisitos de cumplimiento que exijan o que hagan cumplir compromisos de exportación con respecto a los bienes producidos, o que especifiquen que ciertos bienes o servicios se adquieran en el país, o que impongan cualesquiera otros requisitos parecidos.

7. Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión.

8. Cada Parte públicos las leyes, los reglamentos, las prácticas y los procedimientos administrativos y los fallos judiciales relativos a las inversiones o que las atañan.

9. El trato otorgado por los estados Unidos de América a las inversiones y actividades afines de los nacionales y de las sociedades de la República del Ecuador, conforme a las disposiciones del presente Artículo será, en cualquiera de los estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, no menos favorable que el trato que se otorgue a las inversiones y actividades afines de los nacionales

de Estados Unidos de América que residan en los demás estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, y a las sociedades constituidas legalmente, conforme al ordenamiento interno de dichos otros estados, territorios o posesiones.

10. Las disposiciones del presente Tratado relativas al trato de nación más favorecida no se aplicarán a las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes a los nacionales o las sociedades de ningún tercer país de conformidad con:

a) Los compromisos vinculantes de esa Parte que emanen de su plena participación en uniones aduaneras o en zonas de libre comercio o,

b) Los compromisos vinculantes de esa Parte adquiridos en virtud de cualquier convenio internacional multilateral amparado por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que entre en vigencia tras la firma del presente Tratado.

Artículo III

1. Las inversiones no se expropiarán ni nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación"), salvo que ello se efectúe con fines de interés público, de manera equitativa y mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 3 del Artículo II. La indemnización equivaldrá el valor justo en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurre con anterioridad; se calculará en una moneda autorizable libremente, al tipo de cambio vigente en el mercado en ese momento; se pagará sin dilación; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y será transferible libremente.

2. El nacional o sociedad de una Parte que sostenga que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud para determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la indemnización correspondiente se ajustan a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o las sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción, insurrección, disturbios entre la población u otros acontecimientos similares, la otra Parte les otorgará, con respeto a las medidas que adopte en lo referente a dichas pérdidas, un trato menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o las sociedades de cualquier tercer país.

Artículo IV

Cada parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o se saquen del mismo realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden: a) los rendimientos; b) las indemnizaciones en virtud del Artículo III; c) los pagos que resulten de diferencias en materia de inversión; d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamo; e) el producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, y f) los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o fomento de una inversión.

Artículo V

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquier de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

Artículo VI

1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión celebrado entre esa parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:

a) Los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o

b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o

c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.

a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2 y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar con consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:

i) Del centro internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("el Centro") establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados, hecho en Washington el 10 de marzo de 1965 ("Convenio del CIADI"), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; o

ii) Del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a éste; o

iii) Según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional (CNUDMI), o

iv) De cualquier otra institución arbitral o conforme a otra norma de arbitraje, según convenga las partes en la diferencia.

b) Una vez que la sociedad o el nacional interesado dé su consentimiento, cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada en el consentimiento.

4. Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme el párrafo 3, cumplirá el requisito de:

a) Un "consentimiento por escrito" de las partes en la diferencia a efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a efectos de las normas del Mecanismo Complementario, y

b) Un "acuerdo por escrito" a efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbítrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de 1958 ("Convención de Nueva York").

5. Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii o iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un estado que sea Parte en la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral dictado en virtud de este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y a garantizar su ejecución en su territorio.

7. En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, las Partes no emplearán como defensa, reconvención, derecho de contra reclamación o de otro modo, el hecho de que la sociedad o el nacional interesado ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro de garantía, alguna indemnización u otra compensación por todos sus supuestos daños o por parte de ellos.

8. A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del Artículo 25 de la Convención del CIADI.

Artículo VII

1. Toda diferencia entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), excepto en cuanto dichas normas hayan sido modificadas por las partes o por los árbitros.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, cada Parte nombrará a un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de la CNUDMI relativas al nombramiento de vocales para las juntas de tres miembros se aplicarán, mutatis mutandis, al nombramiento de la junta arbitral, salvo que la autoridad denominativa a la que hacen referencia esas reglas será el Secretario General del Centro.

3. Salvo acuerdo en contrario, todos los casos se presentarán y todas las audiencias concluirán en un plazo de seis meses a partir del nombramiento del tercer árbitro, y el Tribunal dictará su laudo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las últimas presentaciones o de la fecha de clausura de las audiencias, si esta última fuese posterior.

4. Los gastos incurridos por el Presidente y los árbitros, así como las demás costas del procedimiento, serán sufragados en partes iguales por las partes. Sin embargo. El Tribunal podrá, a su discreción, ordenar que una de las Partes pague una proporción mayor de las costas.

Artículo VIII

El presente Tratado no menoscabará:

a) Las leyes, los reglamentos, las prácticas y los procedimientos administrativos y los fallos administrativos y judiciales de cualquiera de las Partes;

b) Los compromisos jurídicos internacionales, ni

c) Los compromisos asumidos por cualquier de las Partes incluidos los que estén incorporados a los acuerdos o a las autorizaciones de inversión, que otorguen a las inversiones o a las actividades afines un trato más favorable que el que les otorga el presente Tratado en situaciones parecidas.

Artículo IX

1. El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Parte de las medidas necesarias para el mantenimiento de orden público, el cumplimiento de sus compromisos respecto del mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de los intereses esenciales de su seguridad.

2. El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba trámites especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero dichos trámites no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se anuncian en el presente Tratado.

Artículo X

1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar justa y equitativamente en el trato de las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente de los Artículos VI y VII del mismo, se aplicarán a cuestiones tributarias solamente con respecto a:

a) La expropiación, de conformidad con el Artículo III;

b) Las transferencias, de conformidad con el Artículo IV, o

c) La observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión, tal como se menciona en el inciso a) o el inciso b), en la medida en que estén sujetas a las disposiciones sobre la solución de diferencias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre las dos Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto en un plazo razonable.

Artículo XI

El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

Artículo XII

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor por un período de 10 años y continuará en vigor a menos que se denuncie de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. El presente Tratado se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado al concluir el período inicial de diez años, o en cualquier momento posterior, mediante notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, y a las cuales el presente Tratado sea por lo demás aplicable, las disposiciones de todos los demás artículos del presente Tratado continuarán en vigor durante un período adicional de diez años después de la fecha de terminación.

4. El Protocolo y la Carta Anexa formarán parte integral del presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Tratado.

HECHO en Washington a los veinte y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, en dos textos en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PARTE II

TEMAS PRINCIPALES

A: Introducción

2.1 Los distintos reclamos hechos por las Demandantes y las distintas contestaciones ofrecidas por la Demandada en este arbitraje se encuentran registrados en las pretensiones articuladas respetivamente. Estos alegatos están incluidos en su totalidad en el Anexo 3 de la Parte I de este Laudo, más arriba en este documento. Tal como están formulados, comprenden una serie de pretensiones específicas, que reflejan los hechos particulares del conflicto de las Partes que surgen del Litigio de Lago Agrio y de las Sentencias de la corte de Lago Agrio, de la Sala Única de Lago Agrio, de la Corte Nacional (casación) y de la Corte Constitucional de la Demandada.

2.2 Estos hechos fueron descriptos por primera vez en la Notificación de Arbitraje de las Demandantes del 23 de septiembre de 2009 y fueron controvertidos por el escrito inicial de la Demandada el 3 de mayo de 2010, mientras estaba en trámite el Litigio de Lago Agrio (que se inició en 2003), pero antes de que se dictaran las Sentencias de la corte de Lago Agrio (2011), de la Sala Única de Lago Agrio (2012), de la Corte Nacional (casación) (2013) y de la Corte Constitucional (2018). Dado que el conflicto de las Partes continuó y se profundizó a partir de 2009 en adelante, después del inicio de este arbitraje, los respectivos escritos de las Partes fueron desarrollados de manera acorde tomando en cuenta estos hechos nuevos y otros hechos, hasta el 25 de julio de 2018.

2.3 Sin embargo, estos hechos y pretensiones controvertidos se concentran en su totalidad en el conflicto general que ha constituido y constituye el corazón de este caso entre las Demandantes y la Demandada.

2.4 En resumen, las Demandantes afirman que TexPet (junto con Texaco) hizo una inversión en la forma de una concesión de petróleo en el Oriente del Ecuador (que se inició en 1964); que esta inversión fue posteriormente adquirida por Chevron cuando se "fusionó" con Texaco y adquirió TexPet, subsidiaria de Texaco (en 2001); que la Demandada acordó (en el período de 1995 a 1998) el alcance de la responsabilidad de TexPet, Texaco y, posteriormente, de Chevron, por las operaciones de limpieza y el alcance de su responsabilidad residual por daño ambiental en el área de la concesión; que, incurriendo en incumplimiento de ese acuerdo, la Demandada facilitó el proceso legal por parte de las Demandantes de Lago Agrio por medio del Litigio de Lago Agrio

CERT. ULG VER

contra Chevron; que dicho proceso fue objeto de fraude procesal y conducta judicial indebida por parte de los jueces de la Corte de Lago Agrio; que la Sentencia de Lago Agrio fue 'redactada en secreto' por representantes de los Demandantes de Lago Agrio en colusión corrupta con el juez presidente de la Corte de Lago Agrio; que la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional dejaron sin subsanar ese fraude, esa conducta indebida y esa corrupción; que la Sala Única de Lago Agrio declaró ejecutable la Sentencia de Lago Agrio, dentro y fuera del Ecuador (en 2012); y que la Demandada (a través de su función judicial, con su función ejecutiva como partícipe necesario) no otorgó a Chevron ni a TexPet la protección legal necesaria a la que tenían derecho en el Litigio de Lago Agrio.

2.5 Las Demandantes (como ciudadanas estadounidenses) sostienen que estos hechos revelan múltiples incumplimientos por parte de la Demandada de sus derechos conforme al Tratado (que incluye el derecho internacional consuetudinario); que muchos de estos incumplimientos tienen un carácter continuo que fue renovado, repetido y mantenido en sucesivos acontecimientos fácticos; y que estas violaciones internacionales han causado y continúan causando daños a cada una de ellas; y que las Demandantes (particularmente Chevron) quedaron expuestas y continúan estando expuestas a procesos legales posiblemente desastrosos para la ejecución de la Sentencia corrupta de Lago Agrio en múltiples jurisdicciones, que no se limitan al Ecuador ni a los Estados Unidos.

2.6 Las Demandantes sostienen que estos incumplimientos del Tratado se originan en: (i) el hecho de que la Demandada no haya dado efecto a los contratos firmados por la Demandada con respecto a la responsabilidad y a la responsabilidad residual por daño ambiental (conjuntamente denominados, el "Contrato de Transacción de 1995"); (ii) el dictado, la declaración de ejecución y el mantenimiento de la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio (según modificada por la Corte Nacional (casación)); y (iii) el hecho de que la Demandada no haya tomado medidas efectivas para atender y subsanar el fraude procesal, la conducta judicial indebida y la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

2.7 Las Demandantes afirman que este Tribunal tiene jurisdicción conforme el Tratado para decidir sobre sus reclamos; y, además, que sus reclamos son admisibles en este arbitraje conforme el Tratado.

2.8 En resumen, la Demandada niega: (i) que Chevron tenga, o haya tenido, inversiones en el Ecuador relevantes al Tratado, (ii) que este Tribunal tenga jurisdicción para atender los reclamos de las Demandantes conforme el Tratado, (iii) que los reclamos de las Demandantes sean admisibles en

este arbitraje conforme el Tratado, y (iv) que los casos de las Demandantes, en base a sus méritos, les den derecho a las Demandantes al desagravio que reclaman en este arbitraje.

2.9 En este arbitraje, el fraude procesal, la conducta judicial indebida y la corrupción en el Litigio de Lago Agrio y en la Sentencia de Lago Agrio (alegados por las Demandantes y rechazados por la Demandada), considerados en conjunto, fueron denominados en común por las Partes como 'denegación de justicia'. El Tribunal está dispuesto a adoptar ese uso del término. Al hacerlo, sin embargo, el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que su mandato en este arbitraje se concentra en la cuestión de los supuestos incumplimientos del Tratado (que incluye el derecho internacional consuetudinario). El Tratado no incluye una disposición expresa referente a denegación de justicia.

2.10 Los temas principales que deben ser atendidos por el Tribunal en este Laudo, en el Tramo II de este arbitraje, son si el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Chevron conforme al Tratado; (si es así) si dichos reclamos son admisibles conforme al Tratado; si es así, si la supuesta conducta atribuible a la Demandada constituye una violación del Tratado (que incluye el derecho internacional consuetudinario); si y en la medida que estas cuestiones tengan una respuesta afirmativa, a qué formas de desagravio tienen derecho Chevron y TexPet conforme al Tratado (que incluye el derecho internacional consuetudinario); y, en todo caso, a qué formas de desagravio tiene derecho la Demandada conforme al Tratado (que, de nuevo, incluye el derecho internacional consuetudinario).

2.11 Estos temas principales incluyen una serie de temas fácticos, periciales, forenses y jurídicos menores. A los fines de este Laudo, el Tribunal ha abordado estos temas en las distintas Partes que se incluyen a continuación. Para una fácil referencia, a continuación, se describe el tema de estas distintas Partes.

2.12 El Tribunal no vuelve a considerar aquí sus determinaciones anteriormente tomadas en sus laudos, órdenes ni decisiones. Este Laudo se limita a temas que surgen en el Tramo II de este Arbitraje, identificados por las Partes hasta el 25 de julio de 2018. Así, este Laudo no aborda temas ya decididos en los Tramos I y IB o que todavía están pendientes de tratamiento en el Tramo III de este arbitraje. Además, el Tribunal no ha creído necesario decidir sobre todos los temas enumerados en el Tramo II por las Partes.

B: Principales textos jurídicos y de otra naturaleza

2.13 Para una fácil referencia en este Laudo, la Parte III de este Laudo incluye, textualmente, los textos pertinentes del Tratado, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (que forma parte del Acuerdo de Arbitraje de las Partes derivado del Tratado), los Contratos de Transacción y Liberación de 1995 a 1998, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 1985 de la ONU, la Constitución Ecuatoriana de 1998, el Código Civil Ecuatoriano, la Ley de Gestión Ambiental de 1999 del Ecuador y la Ley para el Juzgamiento de la Colusión del Ecuador.

2.14 El texto completo del Tratado (en inglés y en español) está incluido como anexo en la Parte I, en el Anexo 5.

C: Hechos y otras cuestiones – Partes IV y V

2.15 La *Parte IV* de este Laudo describe los hechos y otras cuestiones, que incluyen las pruebas periciales no relacionadas con las computadoras, pertinentes a las decisiones del Tribunal en este Laudo. La Parte IV también incluye una cronología anotada de ese material probatorio desde 1964 hasta 2018, conforme lo determinó el Tribunal.

2.16 El Anexo 6 de la Parte IV contiene un mapa del Ecuador, que muestra el Oriente y el área de la concesión de petróleo concedida por la Demandada a (entre otros) TexPet.

2.17 En la Parte V de este Laudo, el Tribunal aborda las Sentencias de la Corte de Lago Agrio, de la Sala Única de Lago Agrio, de la Corte Nacional (casación) y de la Corte Constitucional.

2.18 El Anexo 7 de la Parte V contiene un extracto de la Sentencia de Lago Agrio, que trata acerca de la "fusión" entre Texaco y Chevron en 2001. El Anexo 8 de la Parte V reproduce apéndices de las pruebas periciales relacionadas con la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. El Anexo 9 de la Parte V reproduce una versión marcada de parte de la Sentencia de Lago Agrio proveniente de las pruebas periciales relacionadas con la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

2.19 Al final de la Parte V, el Tribunal resume sus Conclusiones con respecto a este material probatorio, que constan en las Partes IV y V (que incluyen las cuatro Sentencias).

D: Pruebas forense (computadoras) – Parte VI

2.20 En la Parte VI de este Laudo, el Tribunal trata las pruebas periciales ofrecidas por los peritos forenses y computación de las Partes (con el perito forense en computación del Tribunal).

2.21 Al final de la Parte VI, el Tribunal resume sus Conclusiones con respecto a estas pruebas periciales forenses.

E: Jurisdicción y Admisibilidad – Parte VII

2.22 En la Parte VII de este Laudo, el Tribunal aborda los temas de jurisdicción y admisibilidad que surgen de los respectivos escritos de las Partes.

2.23 Al final de la Parte VII, el Tribunal resume sus Conclusiones con respecto a la jurisdicción y la admisibilidad.

F: Méritos – Parte VIII

2.24 En la Parte VIII de este Laudo, el Tribunal aborda los méritos de los reclamos de las Demandantes y de las excepciones opuestas por la Demandada.

2.25 Al final de la Parte VIII, el Tribunal resume sus Conclusiones con respecto a estos méritos.

G: Formas de desagravio – Parte IX

2.26 En la Parte IX de este Laudo, el Tribunal aborda (en orden) las formas de desagravio solicitadas por las Demandantes y por la Demandada en el Tramo II de este arbitraje, junto con determinadas cuestiones varias.

H: Parte dispositiva – Parte X

2.27 En la Parte X, el Tribunal detalla la Parte Dispositiva de este Laudo, derivada de los petitorios de las Partes en el Tramo II de este arbitraje y que es consecuencia de las decisiones previas del Tribunal en este Laudo y en Laudos, Órdenes y Decisiones anteriores.

CERT. ULG VER

PARTE III

PRINCIPALES TEXTOS JURÍDICOS Y DE OTRA NATURALEZA

A: Introducción

3.1 Para facilidad de referencia posterior, resulta apropiado aquí citar en su totalidad los principales textos jurídicos y de otra naturaleza a los cuales hace referencia el Tribunal más adelante en este Laudo; a saber, extractos del Tratado, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de los Contratos de Transacción y Liberación de 1995 a 1998, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU de 1985, de la Constitución ecuatoriana de 1998, del Código Civil ecuatoriano, de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 del Ecuador y de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión del Ecuador.

B: El Tratado

3.2 El Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y la protección de inversione**s** (denominado en el presente el "Tratado") establece lo siguiente.

3.3 *Preámbulo:* El Preámbulo del Tratado establece lo siguiente:

> *"La República del Ecuador y los Estados Unidos de América, en adelante, 'las Partes';*
>
> *Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;*
>
> *Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;*
>
> *Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones;*

CERT. ULG VER

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y promover el respeto por los derechos laborales reconocidos internacionalmente; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones,

Han acordado lo siguiente:…"

3.4 *Artículo I(1):* El Artículo I(1) del Tratado establece, en su parte sustancial, lo siguiente:

"A efectos del presente Tratado:

a) 'inversión' significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte o esté controlada por dichos nacionales o sociedades, y comprende:

i) Los bienes corporales e incorporales, incluso derechos tales como los de retención, las hipotecas y las prendas;

ii) Las sociedades o las acciones de capital u otras participaciones o en sus activos;

iii) El derecho al dinero o alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión;

iv) La propiedad intelectual que, entre otros, comprende los derechos relativos a: …, y

v) Todo derecho conferido por la ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la Ley.

b) 'Sociedad' es una parte que significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o de una subdivisión política de la misma, tenga o no fines de lucro o sea de propiedad privada o pública; …".

3.5 *Artículo I(3):* El Artículo I(3) del Tratado establece lo siguiente:

"*Ninguna modificación en la forma en que se invierten o reinvierten los activos alterará el carácter de los mismos en cuanto inversión*".

3.6 *Artículo II(3):* El Artículo II(3) del Tratado establece lo siguiente:

"a) Las inversiones, a las que se concederá siempre un trato justo y equitativo, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se le concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones. Para los fines de la solución de diferencias, de conformidad con los Artículos VI y VII, una medida podrá tenerse por arbitraria o discriminatoria aun cuando una parte haya tenido o ejercido la oportunidad de que dicha medida se examine en los tribunales o en los tribunales administrativos de una de las Partes.

c) Cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto a las inversiones".

3.7 *Artículo II(7):* El Artículo II(7) del Tratado establece lo siguiente:

"7. Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión".

3.8 *Artículo VI:* El Artículo VI del Tratado establece, en su parte sustancial, lo siguiente:

"1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad dela otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:

a) Los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o

b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o

c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. *a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2 y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar con consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio: iii) Según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional (CNUDMI), …*

4. *Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme el párrafo 3, cumplirá el requisito de: … b) Un 'acuerdo por escrito' a efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbítrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de 1958 ('Convención de Nueva York')…*

5. *Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii o iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un estado que sea Parte en la Convención de Nueva York.*

6. *Todo laudo arbitral dictado en virtud de este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y a garantizar su ejecución en su territorio…".*

3.9 *Artículo XI:* El Artículo XI del Tratado establece lo siguiente:

"*El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes".*

3.10 *Artículo XII(1):* El Artículo XIII(1) del Tratado establece, en su parte importante, lo siguiente:

"El presente Tratado …se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente".

C: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

3.11 *Artículo 20:* El Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "Modificación" establece (entre otras cosas) lo siguiente:

"En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado".

3.12 *Artículo 24(1):* El Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece lo siguiente:

> "*Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas".*

3.13 *Artículo 27:* El Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "Peritos" establece lo siguiente:

> *"1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.*
>
> *2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.*
>
> *3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.*
>
> *4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25".*

3.14 *Artículo 32:* El Artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "Forma y Efecto del Laudo" establece (entre otras cosas) lo siguiente:

> *"1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.*
>
> *2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora…*
>
> *5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes…*
>
> *7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley".*

D: Contratos de Transacción y Liberación de 1995 a 1998

3.15 El término "Contratos de Transacción y Liberación de 1995 a 1998", tal como se usa de manera general en este Laudo (excepto cuando el contexto exija lo contrario) comprende tres grupos de documentos contractuales: (i) el Contrato de Transacción de 1995 del 4 de mayo de 1995, (ii) los Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996, y (iii) el Acta Final de 1998.[1] Esta documentación fue redactada en español, y las citas abajo son todas traducciones en inglés [Nota del Traductor: En esta traducción, las citas a continuación provienen de la documentación original en español.]

3.16 *(1) El Contrato de Transacción de 1995:* El 4 de mayo de 1995, la Demandada, actuando por medio de su Ministerio de Energía y Minas ("el Ministerio") y de PetroEcuador como "una Parte" y TexPet como "la otra parte" rubricaron y firmaron un contrato escrito titulado "Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidad y Demandas".

3.17 El Contrato de Transacción de 1995 fue redactado en papel con membrete del Ministerio con el escudo de armas de la Demandada; y fue firmado en nombre de ese Ministerio por el Ministro de Energía y Minas. También fue firmado por un alto funcionario de PetroEcuador y por dos representantes de TexPet (actualmente, pero no entonces, de propiedad indirecta de Chevron): el Dr. Ricardo Reis Veiga y Sr. Rodrigo Pérez Pallares.

3.18 El Contrato de Transacción de 1995 establecía en los dos últimos párrafos de su preámbulo que TexPet aceptaba realizar el "Trabajo de Reparación Ambiental en consideración a que será liberada y descargada de todas sus obligaciones legales y contractuales y responsabilidades por Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio". De acuerdo con el Artículo 1.3, el término "Impacto Ambiental" incluía: "[c]ualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación causa o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medioambiente".

3.19 Tal como está contemplado en el Memorando de Entendimiento de 1994 firmado por las mismas partes signatarias (que luego sería sustituido y anulado por el Artículo 9.6 y por el último párrafo del Anexo "A" del Contrato de Transacción de 1995), el Contrato de Transacción de 1995, conforme a sus términos: (i) liberó a TexPet de los reclamos de la Demandada y de PetroEcuador en base a Impacto Ambiental (excepto los reclamos relacionados con el cumplimiento por parte de TexPet del Alcance

[1] Estos documentos fueron incluidos y considerados de manera más completa en el Primer Laudo Parcial del Tribunal, que también contenía una copia de la versión completa del Contrato de Transacción firmado por las partes (en español).

de Trabajo), y (ii) establecía que TexPet sería liberada de toda responsabilidad ambiental residual al cumplir con las obligaciones de reparación descriptas en ese Alcance de Trabajo.

3.20 El Artículo 1.12 del Contrato de Transacción de 1995 definió dicha liberación como sigue:

> *"La liberación, bajo las provisiones del Artículo V de este Contrato, de todas las obligaciones legales y contractuales y de la responsabilidad, frente al Gobierno y PETROECUADOR, por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio, incluyendo cualesquiera demandas que tengan o puedan tener tanto el Gobierno como PETROECUADOR contra TEXPET, como resultado de los Convenios del Consorcio".*

3.21 El término "Operaciones del Consorcio" fue definido como "Aquellas operaciones de exploración y producción de petróleo llevadas a cabo de acuerdo con los convenios del Consorcio", es decir, el Contrato de Concesión de 1973.

3.22 El Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 ("Artículo V") establece (entre otras cosas) en su parte sustancial:

> *"A la fecha de suscripción de este Contrato [es decir, del 4 de mayo de 1995] y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará "Las Exoneradas") de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en este Contrato para la ejecución por TEXPET del Alcance del Trabajo (Anexo A)…".*

3.23 Los "reclamos" del Gobierno Ecuatoriano fueron abordados en el Artículo 5.2, que establece:

> *"El Gobierno y PETROECUADOR entienden por demandas cualquiera y todas las demandas, derechos de demandas, deudas, embargos, acciones y multas por causas de orden común, de derecho civil o de equidad, basadas en contratos o hechos dolosos, causas de acción y penalidad constitucionales, estatuarias, regulatorias (incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Articulo 19-2) de la Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto No. 1459 de 1971, Decreto No. 925 de 1973, la Ley de Aguas, R.O. 233 de 1973, ORD No. 530 de 1974, Decreto No. 374 de 1976, Decreto No. 101 de 1982 o Decreto No. 2144 de 1989, o cualquier otra ley o regulación de la República del Ecuador que sea pertinente), costos, juicios, liquidaciones, y honorarios de abogados (pasados, presentes, futuros, conocidos o desconocidos), que el Gobierno o PETROECUADOR tengan o puedan tener*

en contra de cada liberación relacionados de alguna manera con la contaminación, que exista o pueda surgir, directa o indirectamente, de las Operaciones del Consorcio, incluyendo, pero no limitándose, a consecuencias de todos los tipos de daños que el Gobierno o PETROECUADOR pudieran alegar con respecto a las personas, propiedad, negocios, reputaciones, y todos los otros tipos de perjuicios que se puedan medir en términos de dinero, incluyendo, pero no limitándose a transgresiones, molestias, negligencia, responsabilidad estricta, incumplimiento de garantía, o cualquier teoría o teoría potencial de recuperación".

3.24 La referencia en el Artículo 5.2 al Artículo 19-2 de la Constitución Ecuatoriana (que es la Constitución de 1978 que entró en vigencia en 1979 y que fue modificada posteriormente con vigencia a partir de 1995) dio origen al fundamento de un acción que podía usar la Demandada de acuerdo con el Título II, Sección 1 (De los derechos de las personas)[2] por medio del cual el Estado ecuatoriano garantizaba a cada persona, entre otras cosas: "…[e]l derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza…". La referencia al Decreto No. 374 de 1976 dio origen al fundamento de una acción que podía usar la Demandada con respecto a la prevención y el control de la contaminación. La referencia a la Ley de Aguas de 1973 y al Decreto No. 2144 de 1989 dio origen al fundamento de una acción que podía usar la Demandada con respecto a los recursos acuíferos y a la contaminación del agua. La referencia a ORO No. 530 dio origen a la Reglamento para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del 9 de abril de 1974.

3.25 (ii) *Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996:* Tal como se establece en el Anexo "A" al Contrato de Transacción, TexPet posteriormente llegó a una transacción en los conflictos con las cuatro municipalidades de la Región del Oriente (Shushufindi, Francisco de Orellana (Coca), Lago Agrio y Loya [sic] de los Sachas), de acuerdo con acuerdos escritos celebrados con estas municipales al igual que con la Provincia de Sucumbíos y el consorcio de municipalidades del Napo (los "Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996").

3.26 De acuerdo con estos seis contratos de transacción, cuatro de los cuales fueron aprobados por las cortes ecuatorianas debido a su naturaleza de conflictos litigiosos existentes, TexPet, junto con las partes no signatarias, fue liberada de su responsabilidad hacia estas municipalidades por las actividades del Consorcio en el área de la concesión. Los Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 establecían (entre otras cosas) la liberación en términos algo distintos de los del Artículo 5.1 del Contrato de Transacción.

[2] Tal como está registrado en el Primer Laudo Parcial del Tribunal, las Demandantes traducen el término en español "las personas" como "*people*" o "*persons*" y la Demandada como "*individuals*" y "*persons*". A los fines que nos ocupan, la diferencia es irrelevante.

3.27 (iii) *Acta Final de 1998:* El 30 de septiembre de 1998, conforme al Contrato de Transacción, la Demandada (actuando por medio de su Ministro de Energía y Minas), PetroEcuador, PetroProducción y TexPet firmaron el "Acta Final" en la que se certificaba que TexPet había cumplido todas sus obligaciones de acuerdo con el Contrato de Transacción de 1995 y, de acuerdo con sus términos, se liberaba a TexPet (tal como se especificó) de toda responsabilidad ambiental procedente de las operaciones del Consorcio.

3.28 El Artículo IV del Acta Final establecía (entre otras cosas), en su parte sustancial, lo siguiente:

> "… *El Gobierno y PETROECUADOR proceden a liberar, absolver, y descargar para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias de cualquier demanda o reclamación del Gobierno de la República del Ecuador, PETROECUADOR y sus Filiales, por conceptos relacionados con las obligaciones adquiridas por TEXPET en el mencionado Contrato [el Contrato de Transacción de 1995]…".*

3.29 El texto de la liberación del Artículo IV del Acta Final es sustancialmente igual en sentido lingüístico al texto del Artículo 5.1 del Contrato de Transacción.

E: Declaración Universal de Derechos Humanos

3.30 *Artículo 10:* El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice lo siguiente:

> *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

F: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.31 *Artículo 2:* El Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

> *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para*

dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

3.32 *Artículo 14:* El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su parte sustancial, lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

G: Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI

3.33 *Artículo 16:* El Artículo 16 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito" establece lo siguiente:

"El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia".

3.34 *Artículo 28:* El Artículo 28 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito" establece lo siguiente:

"La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte".

3.35 *Artículo 29:* El Artículo 29 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Continuidad del deber de cumplir la obligación" establece lo siguiente:

> *"Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada".*

3.36 *Artículo 30:* El Artículo 30 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Cesación y no repetición" establece lo siguiente:

> *"El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:*
>
> *a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;*
>
> *b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen".*

3.37 *Artículo 31:* El Artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Reparación" establece lo siguiente:

> *"1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.*
>
> *2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado".*

3.38 *Artículo 32:* El Artículo 32 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Irrelevancia del derecho interno" establece lo siguiente:

> *"El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte".*

3.39 *Artículo 33:* El Artículo 33 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte" establece lo siguiente:

> ***"****1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.*
>
> *2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado".*

3.40 *Artículo 34:* El Artículo 34 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Formas de reparación" establece lo siguiente:

> *"La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo".*

3.41 *Artículo 35:* El Artículo 35 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Restitución" establece lo siguiente:

> *"El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:*
>
> *a) No sea materialmente imposible;*
>
> *b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización".*

3.42 *Artículo 36:* El Artículo 36 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Indemnización" establece lo siguiente:

> *"1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.*
>
> *2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado".*

3.43 *Artículo 37:* El Artículo 37 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Satisfacción" establece lo siguiente:

> *"1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.*
>
> *2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.*
> *3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable".*

3.44 *Artículo 38:* El Artículo 38 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Intereses" establece lo siguiente:

> *"1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.*
>
> *2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago".*

3.45 *Artículo 39:* El Artículo 39 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI "Contribución al perjuicio" establece lo siguiente:

> *"Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación".*

H: Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU[3]

3.46 *Principios Básicos de la ONU:* Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán desde el 26 de agosto hasta el 6 de septiembre de 1985 y aprobado en las Resoluciones de la Asamblea General 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 establece (entre otras cosas) lo siguiente:

> *"1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
>
> *2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*
>
> *3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.*
>
> *4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o*

[3] CLA-293.

conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones".

I: Constitución ecuatoriana

3.47 *Artículo 19-2:* El Artículo 19-2 de la Constitución Ecuatoriana de 1998 establece:

"Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...) 2. El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;".

3.48 *Artículo 23(15):* El Artículo 23(15) de la Constitución Ecuatoriana de 1998 establece:

"Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado".

3.49 *Artículo 75:* El Artículo 75 de la Constitución Ecuatoriana de 2008 establece:

> *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

3.49 *Artículo 76(7)(k):* El Artículo 76(7)(k) de la Constitución Ecuatoriana de 2008 establece:

> *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".*

J: Código Civil ecuatoriano[4]

3.51 *Artículo 7:* El Artículo 7 del Código Civil establece:

[4] Al 24 de junio de 2005 (RLA-163). Véase también C-34.

"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...)

18. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición: 1ro., las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y, 2., las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en los contratos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido;

(...)

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;".

3.52 *Artículo 18:* El Artículo 18 del Código Civil establece:

"Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que

más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal".

3.53 *Artículo 1530:* El Artículo 1530 del Código Civil establece:

"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

3.54 *Artículo 1538:* El Artículo 1538 del Código Civil establece:

"El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda".

3.55 *Artículo 1561:* El Artículo 1561 del Código Civil establece:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

3.56 *Artículo 1562:* El Artículo 1562 del Código Civil establece:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas

que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

3.57 *Artículo 1572:* El Artículo 1572 del Código Civil establece:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código".

3.58 *Artículo 2214:* El Artículo 2214 del Código Civil establece:

"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

3.59 *Artículo 2217:* El Artículo 2217 del Código Civil establece:

"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los Arts. 2223 y 2228".

3.60 *Artículo 2229:* El Artículo 2229 del Código Civil establece:

"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Están especialmente obligados a esta reparación: 1. El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente; 2. El que dispara imprudentemente una arma de fuego; 3. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; 4. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él; y, 5. El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios".

3.61 *Artículo 2236:* El Artículo 2236 del Código Civil establece:

"Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción".

K: Código de Procedimiento Civil ecuatoriano

3.62 *Artículo 355(3):* El Artículo 355(3) del Código de Procedimiento Civil (renumerado hoy en día como Artículo 346(3)) establece:

"Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 3. Legitimidad de personería;".

L: Ley de Gestión Ambiental

3.63 *Artículo 1:* El Artículo 1 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establece:

> *"La presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia".*

3.64 *Artículo 2:* El Artículo 2 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establece:

> *"La gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales".*

3.65 *Artículo 41:* El Artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establece:

> *"Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República".*

3.66 *Artículo 42:* El Artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establece:

"Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no haya sido vulnerados sus propios derechos.
EI Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca 1a afectación ambiental será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones".

3.67 *Artículo 43:* El Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establece:

"Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios

y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que debe emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria".

M: Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC)

3.68 *Artículo 1:* El Artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece:

"El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil y mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados".

3.69 *Artículo 5:* El Artículo 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece:

"Realizada la junta de conciliación, caso de continuarse el juicio, la jueza o juez concederá el término de diez días para la prueba; pedirá entonces el juicio en que se pretende haber incidido la colusión, y los procesos conexos, si los hubiere, y ordenará, de oficio o a petición de parte, las pruebas que estimare procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

Si los procesos pedidos estuvieren en trámite, se ordenará conferir copia".

3.70 *Artículo 6:* El Artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece:

"La jueza o juez expedirá el fallo dentro del término de quince días. De encontrar fundada la demanda, se dictarán las medidas para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el o los actos, contrato o contratos que estuvieren afectados por el, según el caso, y se reparen los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndose al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate, o el goce del derecho respectivo, y, de manera general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión.

Si la demanda se hubiere dirigido también contra los jueces y abogados, y se probare que han intervenido maliciosamente, la jueza o juez remitirá copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien los expedientes de destitución o de suspensión del ejercicio profesional, según sea el caso, sin perjuicio de condenarlos, a unos y a otros, al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados.

Ejecutoriada la sentencia se liquidarán los daños y perjuicios ante el tribunal de primera instancia, en cuaderno separado. Determinado el monto, se lo cobrará con apremio real".

3.71 *Artículo 7:* El Artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece:

"El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutoríe la sentencia en el juicio civil".

PARTE IV
LOS HECHOS Y OTRAS CUESTIONES

A: Introducción

4.1. En las Partes IV, V y VI de este Laudo, el Tribunal analiza las acusaciones de las Demandantes de que varios jueces de la Corte de Lago Agrio tramitaron indebidamente y tomaron decisiones incorrectas en el Litigio de Lago Agrio, e incurrieron así en incumplimiento de las protecciones que el Tratado brinda a las Demandantes. El Tribunal analiza, en particular, la acusación de las Demandantes de que el Juez Zambrano no redactó la Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011 (con su Providencia Aclaratoria del 4 de marzo de 2011); sino que la Sentencia de Lago Agrio fue 'redactada en secreto', con la connivencia corrupta del Juez Zambrano, por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio.[1] Además, el Tribunal analiza las acusaciones de las Demandantes de que el Gobierno de la Demandada intervino de manera incorrecta en el Litigio de Lago Agrio, también en incumplimiento de las protecciones ofrecidas por el Tratado a las Demandantes.

4.2. La Demandada niega estas acusaciones.

4.3. En esta Parte IV, como ya se indicó, el Tribunal aborda las pruebas pertinentes a los temas relacionados con la supuesta conducta judicial indebida, con la intervención incorrecta del Gobierno y con la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. En la Parte V, el Tribunal aborda aspectos específicos de la Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 201, de la Sentencia de la Sala Única de Lago Agrio del 3 de enero de 2012,[2] de la Sentencia de la Corte Nacional (casación) del 12 de noviembre de 2013[3] y de la Sentencia de la Corte Constitucional del 27 de junio de 2018.[4] En la Parte VI, el Tribunal analiza por separado las pruebas forenses de las computadoras aducidas por los peritos forenses de las Partes a favor de sus respectivos casos con respecto a la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, incluidas las providencias anteriores dictadas por el Juez Zambrano.

4.4. Con respecto a los temas fácticos (incluidos los temas periciales y forenses), las Demandantes tienen la carga de probar los hechos en los que se basan para fundamentar sus pretensiones,

[1] C-931, C-1367 y R-1193.
[2] C-991 (véase también Orden Aclaratoria del 13 de enero de 2012, C-2314).
[3] C-1975.
[4] C-2551.

CERT. ULG VER

conforme al Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[5] Si bien la carga probatoria puede pasar de una a otra parte dependiendo de las pruebas presentadas, las Demandantes siempre deberán probar sus pretensiones afirmativas.

4.5. El Tribunal destaca, al comenzar, que esta investigación se concentra en la conducta de la Demandada que actúa a través de su función judicial, en la forma de la Corte de Lago Agrio, de la Sala Única de Lago Agrio, de la Corte Nacional (casación) y de la Corte Constitucional y a través de su función ejecutiva. Para dicha investigación, la conducta de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio es secundaria, pero no obstante, es pertinente como parte de los antecedentes fácticos de la conducta de las Cortes y del Gobierno de la Demandada.

4.6. Por consiguiente, el Tribunal no se basa en las sentencias de las Cortes de Nueva York en el Litigio RICO, del cual la Demandada no fue parte y que no tiene relación legal con el Tratado en el que el Tribunal debe fundamentar su jurisdicción y aplicar, como ley aplicable, el derecho internacional al conflicto de las Partes en este arbitraje en virtud del Tratado.

B: Fuentes de prueba

4.7. Hay abundantes pruebas de materiales fácticos pertinentes, complicadas y muy controvertidas, que se han dado a través de varias décadas. El Tribunal ha preferido basarse, en lo posible, en material escrito contemporáneo, en lugar de basarse en declaraciones orales testimoniales sin respaldo de determinados testigos que declararon ante este Tribunal y en otros. Sin embargo, incluso esta explicación resulta incompleta, particularmente con respecto a tres personas: (i) el Dr. Zambrano; (ii) el Sr. Steven Donziger; (iii) ciertos otros representantes de Lago Agrio en el Ecuador y en los Estados Unidos de América; y (iv) el Dr. Alberto Guerra Bastidas.

4.8. *(1) El Dr. Zambrano:* El Juez Zambrano dictó providencias procesales en el Litigio de Lago Agrio durante los dos períodos en los presidió el Litigio de Lago Agrio: (i) desde octubre de 2009 hasta marzo de 2010 y (ii) desde octubre de 2010 hasta marzo de 2011. También firmó la Sentencia de Lago Agrio y su Aclaratoria el 14 de febrero y el 4 de marzo de 2011, respectivamente.[6]

[5] El texto del Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI está incluido en la Parte III de este Laudo.
[6] C-931, C-971.

CERT. ULG VER

4.9. En la reunión procesal celebrada con las Partes el 21 de enero de 2014, el Tribunal indicó a las Partes su preocupación por el hecho que se habían hecho acusaciones muy serias en este arbitraje en contra del Dr. Zambrano (que para entonces ya no era juez) en circunstancias en las pudiera ocurrir que ninguna de las Partes convocara al Dr. Zambrano para actuar como testigo. En ese caso, no se ofrecería al Dr. Zambrano la oportunidad de comparecer ante el Tribunal, para declarar en respuesta a las acusaciones hechas en su contra como Juez presidente del Litigio de Lago Agrio, primero desde octubre de 2009 hasta marzo de 2010 y luego desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 4 de marzo de 2011. En esas circunstancias, el Tribunal señaló que sería apropiado que el propio Tribunal invitara al Dr. Zambrano a asistir, como testigo, a la audiencia entonces programada que tendría lugar en el Banco Mundial en Washington D.C., Estados Unidos de América, del 21 de abril al 8 de mayo de 2015 ("la Audiencia sobre el Tramo II").

4.10. El 8 de diciembre de 2014, las Demandantes indicaron que deseaban hacerle preguntas al Dr. Zambrano en la Audiencia sobre el Tramo II y preguntaron si "Ecuador podría facilitar y garantizar la comparecencia del Sr. Zambrano en la audiencia…". De acuerdo con la posterior lista de testigos de las Demandantes incluida en su carta con fecha 20 de marzo de 2015, las Demandantes confirmaron una vez más su deseo de hacerle preguntas al Dr. Zambrano en su carácter de testigo en la Audiencia sobre el Tramo II. Resultaba evidente que las Demandantes no estaban en posición de convocar al Dr. Zambrano (ya que reside en el Ecuador) como testigo en la Audiencia sobre el Tramo II en los Estados Unidos de América.

4.11. Por carta con fecha 11 de diciembre de 2014, la Procuraduría General del Ecuador le informó al Dr. Zambrano con respecto a: (i) la invitación del Tribunal para asistir a la Audiencia sobre el Tramo II para responder a las acusaciones hechas en su contra y (ii) el deseo de las Demandantes de hacerle preguntas durante esa Audiencia. El Tribunal considera que esta información fue comunicada personalmente al Dr. Zambrano, pero el Tribunal no recibió respuesta suya.

4.12. El 10 de enero de 2015, la Procuraduría General del Ecuador envió otra carta reiterando la invitación del Tribunal. El Tribunal considera que esta información también fue comunicada personalmente al Dr. Zambrano; pero nuevamente el Tribunal no recibió respuesta suya.

4.13. Por carta enviada al Tribunal con fecha 28 de enero de 2015, la Demandada indicó que el Dr. Zambrano no se encontraba bajo el control de la Demandada; que este trabajaba como consultor con dedicación de tiempo parcial para una empresa ecuatoriana (en el Ecuador) en la que el Gobierno del Ecuador tenía

participación, pero que ni la Procuraduría General ni el procurador externo de la Demandada tenían relación con el Dr. Zambrano.

4.14. Las Demandantes, por carta enviada al Tribunal con fecha 9 de febrero de 2015, sostuvieron que la Demandada sí tenía el control sobre el Dr. Zambrano y que la Demandada estaba facultada para obligar al Dr. Zambrano a comparecer en la Audiencia sobre el Tramo II en carácter de testigo. Las Demandantes le solicitaron al Tribunal que dictara inferencias adversas contra la Demandada en caso de que el Dr. Zambrano no entregara pruebas testimoniales en la Audiencia sobre el Tramo II.

4.15. En la reunión procesal celebrada con las Partes el 10 de marzo de 2015, el Tribunal señaló que, a la luz de la sentencia (entonces en etapa de apelación) del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en *Chevron Corporation c. Stephen Donziger* (el "Litigio RICO" en Nueva York),[7] podría pensarse que sería incomodo que el Dr. Zambrano asistiera personalmente a la Audiencia sobre el Tramo II en los Estados Unidos de América. De ser así, el Tribunal estaba inclinado, como alternativa menos preferida, a invitar al Dr. Zambrano a presentar pruebas por videoconferencia desde el Ecuador. Los procuradores de las Partes indicaron que debían pedir instrucciones a sus respectivos clientes con respecto a esta propuesta. Las Demandantes también señalaron que su reacción inmediata era que no sería posible hacer repreguntas completas por videoconferencia, entre los cuales se destacaba que sería necesario entregarle al Dr. Zambrano copias de todos los documentos pertinentes sobre los que las Demandantes pudieran desear interrogarlo.

4.16. El Tribunal entendió a esta altura que, sin más, el Dr. Zambrano no actuaría como testigo en la Audiencia sobre el Tramo II.

4.17. En estas circunstancias, el Tribunal volvió a expresarles a las Partes su deseo de escuchar la declaración testimonial fáctica del Dr. Zambrano, si era posible. A ese fin, el Tribunal confirmó su invitación al Dr. Zambrano como testigo para concurrir personalmente a la Audiencia sobre el Tramo II o, si eso no era posible, a participar por videoconferencia desde el Ecuador. El Tribunal consideró que, por una cuestión de justicia básica, el Dr. Zambrano debería tener una oportunidad razonable de participar en la Audiencia sobre el Tramo II como testigo (sometido a preguntas de las Partes y del Tribunal), para poder responder a las acusaciones hechas en su contra en este arbitraje.

[7] C-2135 y C-2136 (la "Sentencia RICO")

4.18. Por lo tanto, el Tribunal decidió, tal como está registrado en su Orden Procesal No. 33 del 27 de marzo de 2015, que el Tribunal invitaría al Dr. Zambrano, directamente, por su propia cuenta para que concurriera a la Audiencia sobre el Tramo II en carácter de testigo fáctico ya fuera (preferiblemente) en persona en el Banco Mundial en Washington DC, Estados Unidos de América, o por videoconferencia (alternativa menos preferida) desde el Ecuador, desde un lugar que resultara conveniente para el Dr. Zambrano y para la CPA. Se adjuntó a esta Orden Procesal en el Anexo A un borrador de la carta propuesta del Tribunal al Dr. Zambrano a este efecto, en español con traducción al inglés, y las Partes fueron invitadas a hacer comentarios sobre este borrador.

4.19. El Tribunal también decidió que: el Dr. Zambrano debería estar en libertad de aceptar o rechazar la invitación del Tribunal, según fuera su deseo, sin interferencia alguna de las Partes; en caso de que el Dr. Zambrano aceptara la invitación del Tribunal a declarar como testigo, las Partes deberían hacer todo lo que estuviera a su alcance para facilitar su participación como testigo fáctico durante la Audiencia sobre el Tramo II; los costos razonables derivados de la participación del Dr. Zambrano, ya fuera personalmente o por videoconferencia, deberían ser pagados por la CPA con los fondos de las Partes depositados en la CPA; y el Tribunal especificaría posteriormente la o las fechas y el formato de la participación del Dr. Zambrano durante la Audiencia sobre el Tramo II, después de consultar con el Dr. Zambrano y con las Partes.

4.20. En caso de que el Dr. Zambrano decidiera asistir a la Audiencia sobre el Tramo II solo por videoconferencia, el Tribunal decidió que: las Partes deberían, en una fecha que sería especificada posteriormente por el Tribunal (después de consultar de nuevo con las Partes), compilar un archivo electrónico que incluyera copias de los documentos sobre los que deseaban interrogar al Dr. Zambrano y transmitir ese archivo a la CPA; un representante de la CPA viajaría al Ecuador para entregarle al Dr. Zambrano copias de los documentos así identificados y para brindarle al Dr. Zambrano la ayuda que pudiera necesitar durante la videoconferencia; las Partes y el Tribunal podían interrogar al Dr. Zambrano durante la videoconferencia desde la Audiencia en el Banco Mundial; no habría ningún representante de las Partes presente con el Dr. Zambrano en el Ecuador; la CPA se comunicaría directamente con el Dr. Zambrano para informarle el lugar y otros arreglos para la videoconferencia y garantizaría la implementación de toda la logística necesaria; y el Tribunal dictaría una nueva orden procesal después de consultar con las Partes para determinar cuál sería el procedimiento para la videoconferencia.

4.21. Por carta con fecha 1° de abril de 2015, a instancias del Tribunal, la CPA envió la siguiente carta al Dr. Zambrano, a la que adjuntó la invitación escrita del Tribunal para que el Dr. Zambrano declarara como testigo en la Audiencia sobre el Tramo II, en español (el Dr. Zambrano no sabe inglés):

> *"Estimado Dr. Zambrano:*
> *Me pongo en contacto con Ud. en mi capacidad de Secretario del Tribunal en el caso CPA Nº 2009-23: "Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador" con el fin de hacerle llegar una comunicación del Señor V.V. Veeder, Presidente del Tribunal Arbitral en dicho proceso, invitándole a participar en una audiencia que tendrá lugar del 21 de abril al 5 de mayo de 2015 en la sede del Banco Mundial en Washington DC, EE. UU. A tales efectos, ruego sírvase encontrar adjunta a continuación copia de la misma.*
>
> *Para el caso en que decida aceptar la invitación del Tribunal para participar en esta audiencia, le ruego se ponga en contacto conmigo en la mayor brevedad en los siguientes contactos: [Secretario del Tribunal, datos completos de contacto de la CPA incluidos].*
>
> *Le ruego, a este efecto, que me avise a más tardar el viernes 10 de abril de 2015 si aceptará la invitación del Tribunal, ya que después de esta fecha no será posible tomar los arreglos necesarios para su participación.*
>
> *Desde ya le agradezco su atención para con este tema y no dude contactar conmigo para cualquier pregunta que le surja en relación con esta carta. Muy atentamente, Martín Doe Rodríguez …".*[8]

4.22. La invitación adjunta del Tribunal decía lo siguiente:

> *"Estimado Dr. Zambrano,*
>
> *Como tal vez ya sea de su conocimiento, Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company (las 'Demandantes') iniciaron en 2009 un arbitraje internacional frente a la Corte Permanente de Arbitraje en la Haya (la "CPA") bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en contra del Estado de Ecuador como Demandada de*

[8] En inglés: "*Dear Dr. Zambrano, I reach out to you in my capacity as Secretary to the Tribunal in PCA Case No. 2009-23: Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company v. Republic of Ecuador to convey a communication from Mr. V.V.Veeder, President of the Arbitral Tribunal in said proceeding, inviting you to participate in a hearing that will take place between 21 April and 5 May 2015 at the World Bank headquarters in Washington DC, U.S.A. Please find attached a copy of said communication. In the event that you decide to accept the Tribunal's invitation to participate in this hearing, I invite you to promptly contact me at the following coordinates: [The Tribunal's Secretary, the PCA with full contact details supplied]. I would be grateful, in this regard, if you could let me know by Friday, 10 April 2015 whether you will accept the Tribunal's invitation, as it will not be possible to make all the necessary arrangements for your participation past that date. I am very grateful for your attention on this matter at this stage and do not hesitate to contact me for any questions that you may have in connection with this letter. Kind regards, Martin Doe Rodríguez*".

acuerdo con un Tratado entre Ecuador y los Estados Unidos de América (el "Tratado").

Le escribimos a usted en nuestra capacidad de Tribunal Arbitral nombrado de acuerdo con el Tratado para decidir la disputa entre las Demandantes y la Demandada.

En este proceso de arbitraje, las Demandantes alegan que la Demandada ha violado sus obligaciones de derecho internacional, inter alia, a través de las acciones y omisiones del Poder Judicial ecuatoriano durante el caso de Lago Agrio. La Demandada niega las alegaciones de las Demandantes y se opone a la base legal jurisdiccional para las demandas de las Demandantes bajo el Tratado.

Se celebrará con las Demandantes y la Demandada una audiencia en este arbitraje que tendrá lugar en el Banco Mundial en Washington DC, EE. UU. del 21 de abril al 5 de mayo de 2015.

Si fuera del todo posible, el Tribunal Arbitral quisiera recibir su testimonio sobre los hechos del caso. Por este motivo, el Tribunal le invita a presentarse como testigo en esta audiencia, o si eso no fuera posible, que participe por medio de una videoconferencia.

Si acepta esta invitación, la CPA se encargará de los arreglos necesarios para su participación, incluyendo para cubrir sus gastos razonables.

El Tribunal ha informado a ambas las Demandantes y la Demandada de su intención de extenderle esta invitación y las Partes no han planteado ninguna objeción al respecto.

Esperamos su pronta respuesta, antes del viernes 10 de abril de 2015.

Atentamente, [El Presidente del Tribunal]."[9]

[9] En inglés: "*Dear Dr. Zambrano, As you will be aware, Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company (the "Claimants") have commenced an international arbitration before the Permanent Court of Arbitration at The Hague (the "PCA") under the UNCITRAL Arbitration Rules against the State of Ecuador as the Respondent, pursuant to a Treaty between Ecuador and the United States of America (the "Treaty"). We write to you as the Arbitration Tribunal appointed under the Treaty to decide the dispute between the Claimants and the Respondent. In this arbitration, the Claimants allege that the Respondent breached its obligations under international law by, inter alia, the actions and omissions of the Respondent's judicial branch during the Lago Agrio Litigation. The Respondent denies the Claimants' allegations and also objects to the jurisdictional basis for the Claimants' claims under the Treaty. There is to be an oral hearing in this arbitration to take place with the Claimants and the Respondent at the World Bank in Washington DC, USA from 21 April to 8 May 2015. The Arbitral Tribunal would wish to hear your factual testimony, it at all possible. For that purpose the Tribunal invites you as a witness to attend this hearing or, if that is not possible, to participate by video link. In the event of your accepting this invitation, the PCA will make further arrangements for your participation, including provision for your reasonable expenses. This invitation is made by the Arbitration Tribunal with the support of both the Claimants and the Respondent. We look forward to your early response, but no later than 7 April 2015. Yours etc.*".

4.23. En la reunión procesal celebrada con las Partes el 8 de abril de 2015, el Tribunal informó que la correspondencia antes citada había sido entregada al Dr. Zambrano en Manta, Ecuador, según confirmado por el recibo de la mensajería firmado por el Dr. Zambrano el 7 de abril de 2015.[10] El Tribunal considera que esta correspondencia fue recibida personalmente por el Dr. Zambrano; pero, una vez más, no hubo respuesta suya al Tribunal.

4.24. El Tribunal lamenta que el Dr. Zambrano no haya declarado como testigo ante este Tribunal. Sin embargo, el Tribunal reconoce que era su derecho decidir no hacerlo. Además, en base al material disponible en este arbitraje, el Tribunal acepta, de acuerdo con la presentación de la Demandada, que su decisión no fue inducida por la Demandada. En estas circunstancias, el Tribunal no cree que sea apropiado dictar una inferencia adversa en contra de la Demandada, como solicitaron las Demandantes, por la ausencia del Dr. Zambrano como testigo en este arbitraje.

4.25. El Dr. Zambrano sí declaró como testigo, bajo juramento, en el Litigio RICO, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan). Su declaración testimonial, en forma de declaración escrita, declaración oral entre las partes y declaración testimonial ante el juez, está a disposición de este Tribunal como prueba por acuerdo de las Partes (de acuerdo con la presentación de las Partes junto con sus respectivos escritos).[11] El Tribunal ha hecho amplio uso de estas declaraciones.

4.26. *(2) El Sr. Donziger:* El Sr. Steven Donziger no es abogado ecuatoriano ni ciudadano del Ecuador; tampoco debe ser considerado agente (ni organismo) de la Demandada a los fines de la atribución en virtud del derecho internacional. Es ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Nueva York y miembro del Colegio de Abogados de Nueva York (actualmente suspendido). Durante muchos años, por lo menos desde 1993, se desempeñó como representante de los Demandantes de Aguinda primero en el Litigio Aguinda en Nueva York y, posteriormente, como representante de los Demandantes de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio en el Ecuador. Habla español.

4.27. El Tribunal hubiera querido que el Sr. Donziger declarara personalmente como testigo en este arbitraje. El Sr. Donziger fue un actor importante del Litigio de Lago Agrio que llevó a la Sentencia de Lago Agrio y a la Providencia Aclaratoria. Sin embargo, le resultó evidente al Tribunal desde casi un principio que el Sr. Donziger no sería llamado a comparecer como testigo por ninguna de las Partes de este arbitraje. Y no lo fue. Además, como principal demandado en el Litigio RICO iniciado por Chevron en Nueva York, el Sr. Donziger claramente tenía otras prioridades

[10] Transcripción de la Reunión Procesal del 8 de abril de 2015, pág. 6; Recibo de localizador de envío de DHL de la Guía 4385719144.
[11] Véase Orden Procesal 45, párrafo 5, del Tribunal y mensaje de correo electrónico de la Demandada con fecha 31 de agosto de 2016 dirigido al Tribunal.

personales más urgentes que concurrir ante este Tribunal para presentarse como testigo. Por lo tanto, no tenía sentido que el Tribunal le enviara una invitación para que declarara como testigo en la Audiencia sobre el Tramo II. Además, el Sr. Donziger tuvo amplia oportunidad de defenderse contra las acusaciones de Chevron de 'redacción secreta' y de otras conductas indebidas en el Litigio RICO.

4.28. El Sr. Donziger sí declaró ampliamente como testigo, bajo juramento, en el Litigio RICO en Nueva York. Su declaración testimonial, en forma de declaración entre las partes y de declaración testimonial ante el juez, se encuentra a disposición de este Tribunal con el consentimiento de las Partes (además, esto fue presentado por las Partes junto con sus respectivos escritos).[12] Al igual que en el caso de la declaración testimonial del Dr. Zambrano, el Tribunal ha utilizado ampliamente estas declaraciones.[13]

4.29. El Tribunal también uso ampliamente el cuaderno personal (o "diario") del Sr. Donziger. Se trató originalmente de un documento privado escrito por el Sr. Donziger exclusivamente para su uso personal. Fue revelado por el Sr. Donziger a Chevron por disposición judicial en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 y del Litigio RICO iniciado por Chevron en contra del Sr. Donziger, junto con su correspondencia privada por correo electrónico y los discos rígidos de sus computadoras. Como residente de Nueva York, el Sr. Donziger estaba (y continúa estando) sujeto a la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos de América.

4.30. El Tribunal hizo uso del diario y de los mensajes de correo electrónico del Sr. Donziger con cautela. Lo que se escribe en un diario personal y también en mensajes de correo electrónico privados enviados a colegas con quienes se tiene una relación estrecha no siempre puede ser tomado literalmente por terceros, mucho tiempo después de sucedidos los hechos. Desde el punto de vista del Tribunal, incluso la declaración más escueta debe ser evaluada en contexto y a la luz de otras circunstancias imperantes en ese momento.

4.31. Hay una calificación más. Para octubre de 2010, los mensajes de correo electrónico y las computadoras del Sr. Donziger en los Estados Unidos de América habían sido incautados por Chevron bajo órdenes dictadas por las Cortes de los Estados Unidos. Luego, si no fue meses antes, la forma y el contenido de las comunicaciones entre el Sr. Donziger en Nueva York y sus colegas en el Ecuador sin dudas sufrieron un cambio por precaución.

[12] Una vez más, véase Orden Procesal 45, párrafo 5, del Tribunal y mensaje de correo electrónico de la Demandada con fecha 31 de agosto de 2016 dirigido al Tribunal.

[13] El Tribunal no hizo uso de todos los materiales en el Litigio RICO, que se dice consiste en 3750 pruebas documentales que totalizan más de 82.800 páginas, una transcripción del juicio de 2970 páginas, 1033 páginas de declaración testimonial escrita y 7340 páginas de declaraciones entre las partes. La Demandada registró una objeción a la presentación tardía de las Demandantes del total de estos materiales, que fue aceptada por el Tribunal.

4.32. Incluso antes, en su mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger del 30 de marzo de 2010, el Sr. Prieto (uno de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en el Ecuador) ya había expresado grave preocupación por 'ir a la cárcel' debido a la revelación de mensajes de correo electrónico a Chevron que probablemente ordenarían las Cortes de los Estados Unidos en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 (véase la cronología a continuación). Incluso antes de que se dictaran las órdenes judiciales para la revelación de esa información, determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio habían recurrido al uso de palabras en código en los mensajes de correo electrónico que se enviaban unos a otros (véase también la cronología a continuación). Es de inferir que el contenido de determinados mensajes de correo electrónico por lo menos desde octubre de 2010 en adelante fue probablemente adaptado por algunos de estos representantes, si es que usaban el correo electrónico para determinados fines.

4.33. Con respecto al Sr. Donziger y a otros representantes de los Demandantes de Lago Agrio, el Tribunal ha usado ampliamente las tomas eliminadas de la película documental "*Crude*". Estas tomas eliminadas nunca fueron hechas con la intención de ser mostradas al público. Como se describe con más detalle a continuación, estas tomas eliminadas (que totalizan aproximadamente 600 horas de grabación en video) fueron reveladas a Chevron por órdenes judiciales dictadas en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 iniciados por Chevron contra el director de la película, el Sr. Joseph Berlinger.[14]

4.34. *(3) Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio:* Los representantes y asesores legales de los Demandantes de Lago Agrio, en distintos momentos, incluyeron a las siguientes personas: el Sr. Norman Alberto Wray (abogado ecuatoriano senior y ex juez de la Corte Suprema ecuatoriana), el Sr. Cristóbal Bonifaz (de Amherst, Massachussets, Estados Unidos de América), el Sr. Pablo Fajardo Mendoza (desde 2005), el Sr. Juan Pablo Sáenz, el Sr. Julio Prieto Méndez, el Sr. Alejandro Ponce Villacís, el Sr. Luís Yanza (director del "Frente de Defensa de la Amazonía" o "Frente"), el Sr. Icoca Manuel Tegautal, el Sr. Joseph Kohn (de Kohn, Swift & Graf, Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América); Patton Boggs (firma de abogados de Washington DC, Estados Unidos de América, aproximadamente desde agosto de 2010) y, como ya se señaló, el Sr. Donziger. Los fondos para pagar esta representación legal provenían principalmente del Sr. Kohn (hasta 2010), del Sr. Russell DeLeón,[15] de Patton Boggs y (desde 2010) de Burford Capital, a cambio de un honorario contingente calculado en base a lo que se cobrara a Chevron por la eventual ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. Aparentemente, hay otros terceros financistas que aparentemente se han involucrado en el proceso de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio fuera del Ecuador.

[14] C-649, C-359.
[15] El Sr. DeLeón también financió en parte la realización del documental "*Crude*", dirigido por el Sr. Joseph Berlinger.

CERT. ULG VER

4.35. Con respecto a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en el Ecuador, especialmente el Sr. Fajardo, el Sr. Sáenz, el Sr. Prieto y el Sr. Yanza,[16] hay pocas pruebas en este arbitraje de lo que dijeron e hicieron, salvo lo que está grabado en las tomas eliminadas de la película "*Crude*" y en sus comunicaciones escritas intercambiadas con el Sr. Donziger, reveladas a Chevron en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 y en el Litigio RICO. Por lo tanto, faltan en las pruebas aducidas por las Partes en este arbitraje datos de varios hechos significativos y materiales pertinentes dentro del Ecuador. Ninguna de estas personas aportó pruebas en el Litigio RICO; no están sujetas a la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos de América; y ni este Tribunal ni las Partes estaban facultados a obligarlos a comparecer como testigos en este proceso de arbitraje. Dentro de este grupo, la figura líder en el Litigio de Lago Agrio fue el Sr. Fajardo, abogado ecuatoriano llamativamente hábil y laborioso que trabajó en estrecha colaboración con el Sr. Donziger.

4.36. *(4) El Dr. Guerra:* El Dr. Alberto Guerra Bastidas declaró como testigo bajo juramento en la Audiencia sobre el Tramo II, convocado por las Demandantes, respondió repreguntas de la Demandada y fue interrogado por el Tribunal.[17] La demanda impugnó con vehemencia su credibilidad como testigo. El Dr. Guerra también declaró como testigo bajo juramento en el Litigio RICO y su audiencia oral de pruebas en Nueva York, donde le tomaron declaración entre las partes y respondió repreguntas.[18] Las Demandantes presentaron en este arbitraje la declaración testimonial del Dr. Guerra en forma de varias declaraciones testimoniales escritas, declaraciones entre las partes y declaración testimonial oral.

4.37. Desde el punto de vista del Tribunal, se requiere particular precaución para evaluar la declaración testimonial del Dr. Guerra. En el pasado, el Dr. Guerra se ha comportado con poca probidad. Actualmente, si bien las Demandantes han tomado medidas para proteger la integridad de su declaración testimonial (en este y en otros procesos legales relacionados), todavía existe el riesgo de que el Dr. Guerra pueda teñir su declaración para favorecer a las Demandantes por ser sus benefactoras durante su exilio del Ecuador.

4.38. Aun así, lo que sea que haya sucedido en el pasado y sin importar cuán grande haya sido el incentivo, habiéndolo visto y escuchado en persona cuando se sometió a las pujantes repreguntas de la Demandada, el Tribunal considera que el Dr. Guerra declaró la verdad en su declaración testimonial en la Audiencia sobre

[16] Estas y otras personas están descritas en la sección Dramatis Personae Seleccionados más arriba en la página xiii.
[17] Audiencia sobre el Tramo II. D3.593-758; D4.852-900. La Demandada también le tomó declaración al Dr. Guerra en este arbitraje el 5 de noviembre de 2013, R-907. Declaró como testigo en el juicio RICO del 23 al 25 de octubre de 2013 (C-1978).
[18] La declaración testimonial escrita del Dr. Guerra antes de la Audiencia sobre el Tramo II comprende su declaración del 17 de noviembre de 2012, C-1616a; su primera declaración complementaria del 13 de enero de 2013, C-1648; su segunda declaración complementaria del 11 de abril de 2013, R-1331 y C-1828; su declaración testimonial escrita del 9 de octubre de 2013, C-2358 y C-2386; y su declaración entre las partes en el juicio RICO del 2 de mayo de 2013, R-906 y C-1888.

el Tramo II. Por lo tanto, el Tribunal se basó en su declaración testimonial, en las partes que pueden corroborarse a través de otras pruebas, al menos en parte. El Tribunal también señala que, en un aspecto importante con respecto a la conducta de la función ejecutiva de la Demandada hacia el Litigio de Lago Agrio, el Dr. Guerra dio pruebas en la Audiencia sobre el Tramo II que permitió de manera inequívoca fundamentar el caso de la Demandada (tema al cual el Tribunal vuelve a continuación).

C: El Oriente ecuatoriano y sus habitantes

4.39. La zona del Oriente ecuatoriano está situada en la parte este del país, dentro de la cuenca del Amazonas, limita con Colombia (al norte) y con Perú y (al sur). Para describir al Oriente y a sus habitantes, lo mejor que puede hacer el Tribunal es citar la obra de la Profesora Kimerling y sus colegas, *Amazon Crude [Crudo Amazónico]*, escrita hace más de 25 años (se omiten aquí las notas al pie):[19]

> *"La selva tropical en el Oriente es uno de los ecosistemas naturales con mayor diversidad en el planeta -un tesoro escondido de especies raras y únicas y una posible fuente de medicinas, frutas, frutas secas y otros alimentos y productos de la selva. La milenaria selva tropical del Ecuador se encuentra en la cabecera de la cuenca del Río Amazonas y ayuda a controlar las inundaciones y la erosión, incluso en las zonas más bajas del río. La selva tropical del Oriente también ayuda a regular las lluvias y el clima de la región. La selva es un depósito de carbón. Cuando se quema o se corta, se libera dióxido de carbono a la atmósfera, lo cual aumenta el potencial de calentamiento global. La selva tropical del Oriente también es el hogar de los pueblos indígenas de la región, que dependen de la selva para su subsistencia. Sin la selva, los pueblos de la Amazonía se verían amenazados con la extinción cultural y, en algunos casos, física…".*
>
> *"El Oriente ecuatoriano tiene un rico acervo de cultura indígena. Viven allí ocho grupos de pueblos indígenas. Las estimaciones de la población indígena del Oriente van de 90.000 a 250.000 – del 25 al 50 por ciento [de] la población total de la región. Dos grupos, los Quichua y los Shuar, representan juntos la gran mayoría de la población indígena en el Oriente. El resto de la población se encuentra entre los Achuar, los Cofán, los Huaorani, los Shiwiar, los Secoya y los Siona. Los Huaorani suman aproximadamente 1580 personas, los Shiwiar son unos 600, y entre los Secoya y los Siona son aproximadamente 350. La población Cofán, que alguna vez ascendió a 15.000 personas, actualmente cuenta aproximadamente con 300 personas [cita omitida]".*
>
> *"Los pueblos indígenas viven en la Amazonía durante desde hace miles de años, en armonía con el entorno de la selva tropical. Desde que llegaron los españoles al Ecuador hace casi 500 años, el Oriente ha sido un imán para los cazadores de fortunas y misioneros. Los aventureros españoles entraron primero por la Amazonía superior en lo que actualmente es el Ecuador, y las primeras bases de las misiones se establecieron allí en el siglo dieciséis. Recién cuando comenzó el boom de la extracción del caucho a fines de 1800, sin embargo, se hicieron realidad los sueños de conseguir una riqueza fácil en la Amazonía. Algunos 'barones del caucho' se hicieron ricos, pero*

[19] R-473, páginas 33 y 34.

CERT. ULG VER

> *a grandes expensas de la gente. Sus atrocidades en toda la Amazonía han quedado bien documentadas. Miles de indígenas en el Ecuador, en el Perú y en Colombia fueron asesinados [cita omitida]. El boom terminó a principios de 1900, cuando las semillas de caucho fueron sacadas por contrabando fuera de Brasil y cultivadas con éxito en plantaciones en Malasia".*

4.40. Este caso solo se relaciona con una parte del Oriente ecuatoriano, un área de la antigua concesión en el noreste cerca de la frontera con Colombia, cerca de la ciudad de Lago Agrio en la Provincia de Sucumbíos (véase el mapa en el Anexo 6 de esta Parte IV a continuación).

D: Gobierno y Función Judicial del Ecuador

4.41. *(1) El Gobierno ecuatoriano:* Desde 1964 en adelante, el Ecuador tuvo una sucesión de gobierno de distintas extracciones políticas y económicas. En febrero de 1964, cuando se firmó el Contrato de Concesión de 1964, Ecuador estaba gobernado por una junta militar. La siguió otra junta militar. En 1969, el Presidente José Ibarra ascendió a la Presidencia del Ecuador. En 1972, una junta militar asumió el poder en el Ecuador al mando del General Guillermo Rodríguez Lara. Durante este régimen, se firmó el Contrato de Concesión de 1973.

4.42. En 1979, el Presidente Jaime Roldós Aguilera asumió el cargo de Presidente del Ecuador, seguido (al fallecer el Presidente Roldós) por el Presidente Osvaldo Hurtado Larrea en 1981. En 1984, el Presidente León Febres Cordero Rivadeneira asumió el cargo de Presidente del Ecuador, seguido en 1988 por el Presidente Rodrigo Borja Cevallo, y en 1992 por el Presidente Sixto Durán Ballén. Durante este régimen, se inició el Litigio Aguinda en Nueva York en 1993; se firmó el Contrato de Transacción de 1995 y también el Plan de Acción de Reparación Ambiental de 1995.

4.43. En 1996, el Presidente Abdalá Bucaram asumió el cargo de Presidente del Ecuador, luego (en febrero de 1997) fue destituido por el Congreso y seguido por una presidencia interina, que incluyó al Presidente Fabián Alarcón. En 1998, el Presidente Jamil Mahuad asumió el cargo de Presidente del Ecuador y luego fue forzado al exilio por un golpe militar en enero de 2000. Durante estos regímenes, se firmó el Acta Final de 1998.

4.44. En 2002, el Presidente Lucio Gutiérrez asumió el cargo de Presidente del Ecuador, pero luego fue destituido por el Congreso en 2005 y seguido por la presidencia interina del Presidente Alfredo Palacio. Durante la primera parte de este régimen, se inició el Litigio de Lago Agrio en el Ecuador en 2003.

4.45. En enero de 2007, el Presidente Rafael Correa asumió el cargo de Presidente del Ecuador y fue reelegido en 2009 y en 2013. Durante este régimen, la Corte de Lago Agrio, la Sala Única de Lago Agrio y la Corte Nacional (casación) dictaron sus respectivas sentencias en 2011, 2012 y 2013, respectivamente. El Presidente Correa había cesado en el cargo (en 2017) al momento en que se dictó la Sentencia de la Corte Constitucional (2018).

4.46. Al menos hasta hace poco, el Ecuador era un país marcado por la inestabilidad política, económica e institucional, que comenzó mucho antes de la elección del Presidente Correa en 2007.

4.47. El caso de las Demandantes, con respecto a la función ejecutiva de la Demandada, está dirigido principalmente al Presidente Correa y a su administración política durante el período a partir de 2007 en adelante, mientras estuvo en trámite el Litigio de Lago Agrio.

4.48. *(2) La Función Judicial ecuatoriana:* La corte de relevancia en el Oriente, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de Nueva Loja en Lago Agrio (la "Corte de Lago Agrio"), funcionaba con un escaso presupuesto bajo la rápida sucesión de jueces presidentes responsables del Litigio de Lago Agrio. No había sido diseñada y jamás había tenido anteriormente un caso de las proporciones, duración, complejidad y controversia comparable con el Litigio de Lago Agrio. En la Audiencia sobre el Tramo II, el Procurador de la Demandada dijo que el Litigio de Lago Agrio representó un tamaño 2.000 veces mayor que el de cualquier juicio típico ecuatoriano.[20]

4.49. El Litigio de Lago Agrio se tramitó en la Corte de Lago Agrio ante una sucesión de Jueces de Lago Agrio entre mayo de 2003 y marzo de 2011, un período de casi ocho años, a saber: (i) el Juez Guerra (13 de mayo de 2003 al 3 de febrero de 2004), (ii) el Juez Novillo (4 de febrero de 2004 al 1° de febrero de 2006), (iii) el Juez Yánez (2 de febrero de 2006 al 2 de octubre de 2007), (iv) el Juez Novillo, otra vez (3 de octubre de 2007 al 24 de agosto de 2008), (v) el Juez Núñez (25 de agosto de 2008 al 20 de octubre de 2009), (vi) el Juez Zambrano (21 de octubre del 2009 al 11 de marzo de 2010), (vii) el Juez Ordóñez (12 de marzo de 2010 al 10 de octubre de 2010) y, por último, (viii), el Juez Zambrano, de nuevo (11 de octubre de 2010 al 29 de febrero de 2011). Fue el Juez Zambrano quien dictó la Sentencia de Lago Agrio y su Providencia Aclaratoria el 14 de febrero de 2011 y el 4 de marzo de 2011, respectivamente.

[20] Audiencia sobre el Tramo II. D1.327.

4.50. El Juez Núñez y el Juez Ordóñez fueron recusados como jueces en el Litigio de Lago Agrio, respectivamente en agosto de 2009 y en octubre de 2010. Sin relación con el Litigio de Lago Agrio, el Juez Guerra fue destituido de su cargo en la función judicial ecuatoriana en mayo de 2008. En 2012, también sin relación con el Litigio de Lago Agrio, un año después de la Sentencia de Lago Agrio, el Juez Zambrano también fue destituido de su cargo en la función judicial ecuatoriana.

4.51. El caso de las Demandantes, con respecto a la función judicial ecuatoriana, está dirigido principalmente al Juez Zambrano durante los dos períodos en los que presidió el Litigio de Lago Agrio, desde (i) octubre de 2009 hasta marzo de 2010 y desde (ii) octubre de 2010 hasta marzo de 2011.

4.52. Es necesario señalar que la Corte de Lago Agrio funcionaba con recursos limitados. El Dr. Guerra dio, como ejemplo, el hecho de que, en la época en que fue juez de la Corte de Lago Agrio, el juez o el secretario tenían que procurar incluso los sellos de la corte con dinero propio.[21] El Tribunal también señala que el Juez Zambrano personalmente tuvo que contratar de manera temporaria una estudiante para que trabajara como secretaria, ostensiblemente a su costa y cargo, cuando presidía el Litigio de Lago Agrio. No tenía secretario judicial ni asistente legal.

4.53. En términos más generales, el Tribunal también hace referencia a parte de la declaración hecha por el Procurador General de la Demandada en la Audiencia sobre Jurisdicción, registrado en su Tercer Laudo Interino. Allí, el Procurador General dijo:[22]

> *"…En primer lugar, quisiera hablar sobre el sistema judicial actual de Ecuador. En el año 2008, la última asamblea Constitucional de Ecuador, como expresión soberana de la nación ecuatoriana, aprobó la nueva Constitución que regula a nuestro país en la actualidad…*
>
> *Con respecto a la administración de justicia, la nueva Constitución consolidó esfuerzos anteriores de la reforma judicial de los años noventa. Si bien todavía no estamos en el lugar que nos gustaría estar, estamos logrando un progreso muy importante en este ámbito. En primer lugar, tenemos que concentrar la existencia de las Cortes y de otros Tribunales hacia lugares marginales para permitir un mejor acceso a la justicia. [En segundo lugar,] se ha logrado un avance en la eficiencia de la justicia en relación con la cantidad de casos resueltos. En tercer lugar, hemos alcanzado mayor transparencia y publicidad con respecto a las actividades del sistema judicial; y, en cuarto lugar, hemos creado normas que regulan la conducta de los abogados y jueces.*

[21] Audiencia sobre el Tramo II. D3.645.
[22] Tercer Laudo Interino, páginas 73 y siguientes.

De este modo, existe una mejoría en nuestro sistema judicial. Existe un avance. Estamos mejorando continuamente para lograr estándares elevados, estándares de eficiencia en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

…He aceptado mi cargo y me he desempeñado como Procurador del Estado de la República de Ecuador con convicción y respeto hacia la autonomía de las funciones del Estado porque estoy convencido de la independencia del sistema judicial de mi país y del proceso de cambio. Sin embargo, por el mismo motivo soy consciente de los problemas que todavía afectan a nuestro sistema. Todavía tenemos demoras en los procesos presentados ante nuestros tribunales. Se han presentado demandas contra Cortes deshonestas, y tenemos problemas salariales que afectan a jueces, magistrados y abogados. Pero soy consciente de nuestros problemas.

…Conocemos nuestras deficiencias, pero estamos trabajando para corregirlas".

4.54. Hubo otro factor, especialmente con respecto al Juez Zambrano: El Juez Zambrano no tenía experiencia en tramitación ni decisión en casos civiles, mucho menos en casos grandes y complejos.

E: Las Concesiones de 1964 y 1973

4.55. El 21 de febrero de 1964, la Demandada otorgó derechos de exploración y producción en la región del Oriente ecuatoriano a favor de TexPet (subsidiaria de Texaco) y a la Ecuadorian Gulf Oil Company (subsidiaria de Gulf) a través de un contrato de concesión escrito celebrado con las subsidiarias locales de estas compañías que operaron como Consorcio ("el Contrato de Concesión de 1964").[23] De acuerdo con el Acuerdo de Operación Conjunta Texaco-Gulf, TexPet fue la "Operadora" del Consorcio a partir del 1° de enero de 1965.[24]

4.56. En 1967, el Consorcio descubrió importantes depósitos de petróleo crudo en el Oriente y perforó sus primeros pozos. Para 1969, el Consorcio había descubierto considerables reservas de petróleo crudo.

4.57. Para 1972, el Consorcio había desarrollado nueve campos de petróleo, y había construido un oleoducto que cruzaba los Andes hasta la costa del Pacífico (el oleoducto "SOTE").

4.58. El 6 de agosto de 1973, la Demandada, TexPet y Gulf celebraron un nuevo contrato de concesión con un plazo que tenía vencimiento el 6 de junio de 1992 ("el Contrato de Concesión de 1973").[25] También se acordó (entre otras cosas) el otorgamiento de una opción de compra de una participación en el Consorcio

[23] C-6.
[24] C-409.
[25] C-7.

a favor de Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE (luego PetroEcuador).[26]

4.59. El Contrato de Concesión de 1973 impuso a los Contratistas (TexPet y Gulf) y a la Operadora (TexPet) obligaciones ambientales y otras obligaciones relacionadas. De acuerdo con la Sección 46.1 (Conservación de Recursos Naturales), los Contratistas "adoptarán las medidas convenientes para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales, así como también evitarán la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado". La Sección 51.1 establecía: "Al término del contrato, por vencimiento del plazo…, los contratistas entregarán a CEPE, las reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, sin costo alguno y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad …y demás bienes muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, en buenas condiciones". La Sección 40.1 establecía: "Los contratistas emplearán maquinaria moderna y eficiente, así como aplicarán tecnología y los métodos más apropiados en la realización de sus trabajos, a fin de obtener la mayor productividad en la explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de reservas formulada por el Gobierno…".

4.60. En 1974, CEPE (PetroEcuador) hizo uso de su opción incluida en el Contrato de Concesión de 1973 y adquirió así una participación del 25% en el Consorcio.[27] TexPet y Gulf conservaron una participación del 37,5% cada una en el Consorcio.

4.61. El 21 de diciembre de 1976: CEPE (PetroEcuador) adquirió la participación que le quedaba a Gulf, y así pasó a tener una participación del 62,5% en el Consorcio. (TexPet conservó su participación minoritaria del 37,5% hasta la disolución del Consorcio en 1992).[28]

4.62. El 30 de junio de 1990, TexPet dejó de ser la "Operadora" conforme el Contrato de Concesión de 1973, después de 25 años (1965 a 1990). A partir del 1° de julio de 1990 en adelante, PetroEcuador (a través de su subsidiaria, Petroamazonas) se convirtió en la "Operadora" conforme el Contrato de Concesión de 1973.[29] TexPet dejó de ser la Operadora y se fue del Oriente en 1990.

[26] C-7, Artículos 4, 28 y 29.
[27] C-417.
[28] C-8.
[29] C-418.

4.63. El 6 de junio de 1992, venció el plazo del Contrato de Concesión de 1973. TexPet dejó de ser Contratista y se fue del Ecuador. Después de eso, TexPet no volvió a tener presencia en el área de la concesión ni en el Ecuador en ninguna función. Texaco (empresa matriz de TexPet) jamás participó activamente en el área de la concesión. Tampoco Chevron en ningún momento, antes ni después de 1992, llevo a cabo actividades en el área de la concesión. (Chevron se convirtió en la última controlante de TexPet recién aproximadamente diez años después, después de la "fusión" entre Texaco y Chevron en 2001).

4.64. Para el 1992, el Consorcio con TexPet como Operadora (desde 1965 hasta 1990) y CEPE/ PetroEcuador (desde 1990 hasta 1992) había desarrollado dentro del área de la concesión, 16 campos de producción, con 321 pozos, 18 estaciones de producción, 6 campamentos base y cientos de miles de oleoductos asociados, junto con el oleoducto SOTE que atraviesa los Andes. Las actividades del Consorcio habían generado ingresos por aproximadamente 23.300 millones de dólares estadounidenses, de los cuales aproximadamente 22.670 millones de dólares estadounidenses (el 97,3%) habían sido recibidos por la Demandada en forma de impuestos sobre la renta, regalías, aporte para el consumo nacional y rentabilidad bruta en base a la participación de PetroEcuador en el Consorcio.[30] La propia TexPet había recibido ingresos por aproximadamente 480 millones de dólares estadounidenses.[31] El Consorcio había ayudado a convertir a Ecuador en el segundo exportador mayor de petróleo de América Latina (después de Venezuela), duplicando el PBI per cápita de Ecuador, pero haciendo que su presupuesto nacional dependiera en gran medida de los ingresos derivados del petróleo.

4.65. Desde 1992 hasta 2008, después de que TexPet se fuera del Ecuador, las operaciones posteriores de PetroEcuador en el área de la antigua concesión en el Oriente generaron aproximadamente 1.200 millones de barriles de petróleo crudo, que representan un valor de mercado de aproximadamente 57.000 millones de dólares estadounidenses.[32]

4.66. El Contrato de Transacción de 1995,[33] el Plan de Acción de Reparación Ambiental de 1995[34] y el Acta Final de 1998[35] contenían disposiciones sobre temas ambientales que habían surgido de los Contratos de Concesión de 1964 y de 1973. El Contrato de Transacción fue firmado en nombre de TexPet por su Vicepresidente, el Sr. Ricardo Reis Veiga, y por su representante legal, el Dr. Rodrigo Pérez Pallares. El Plan de Acción de Reparación Ambiental de 1995 fue firmado en nombre de TexPet por el Sr. Veiga. El Acta Final de 1998 fue firmada en nombre de TexPet por el Sr. Veiga y por el Dr. Pérez.

[30] Kaczmarek ER1, Tabla 1 y párrafo 84.
[31] Kaczmarek ER1, párrafo 84, Figura 5.
[32] C-436, páginas 1 y 7.
[33] C-23.
[34] R-610.
[35] C-53.

4.67. Para realizar los trabajos de reparación por daño ambiental conforme el Contrato de Transacción de 1995, TexPet seleccionó a Woodward-Clyde, una reconocida firma de ingeniería especializada en reparación ambiental. Woodward-Clyde preparó el Plan de Acción de Reparación Ambiental conforme el Contrato de Transacción de 1995. En el Plan se identificaron piscinas específicas en cada sitio que requerían reparación y las acciones de reparación que debían llevarse a cabo en cada sitio. En septiembre de 1995, la Demandada, PetroEcuador, TexPet y Woodward-Clyde aprobaron el Plan de Acción de Reparación Ambiental. Entre octubre de 1995 y septiembre de 1998, Woodward-Clyde llevó adelante la reparación requerida por el Contrato de Transacción de 1995 y por el Plan de Acción de Reparación Ambiental de 1995 (a costa y cargo de TexPet).

4.68. En total, TexPet gastó aproximadamente $40 millones en proyectos de remediación ambiental y desarrollo comunitario en Ecuador bajo el Contrato de Transacción de 1995 y el Plan de Reparación Ambiental (junto con los Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996).

4.69. El 30 de septiembre de 1998, la Demandada, PetroEcuador y TexPet firmaron el Acta Final, certificando que TexPet había cumplido con todas sus obligaciones en virtud del Contrato de Transacción de 1995.

4.70. En su Tercer Laudo Interino, en su Primer Laudo Parcial y en su Decisión en este arbitraje, el Tribunal ya analizó detalladamente y tomó ciertas decisiones con respecto al significado y al efecto del Contrato de Transacción de 1995. No es necesario repetir esas decisiones aquí. Estas decisiones continúan vigentes (véase Anexo 1 de la Parte 1 de las Partes Dispositivas del Tercer Laudo Interino, del Primer Laudo Parcial y de la Decisión).

F: Contaminación por petróleo crudo en el Oriente

4.71. Hoy día hay contaminación por petróleo en el área de la antigua concesión en el Oriente, incluso contaminación cerca de los lugares donde habitan seres humanos. El Tribunal ha observado dicha contaminación, no obstante, solo brevemente durante su visita de campo a cuatro sitios en el área de la antigua concesión en junio de 2015.[36] Y lo que es más importante, el hecho de la existencia de dicha contaminación nunca fue negado por las propias Demandantes. Más bien, los problemas técnicos y legales conciernen a la naturaleza, el efecto, la fecha y la causa de dicha contaminación, incluido el rol que juega PetroEcuador (tanto antes como, particularmente, después de la partida de TexPet del área de la concesión como Operadora en 1990).

[36] Estos sitios fueron: i) el Campo Shushufindi: Pozo SSF-34; (ii) el Campo Aguarico: Pozo AG-06; (iii) el Campo Shushufindi: Pozo SSF-55; y (iv) el Campo Lago Agrio: Pozo LA-02. Las presentaciones de las partes en cada sitio fueron registradas en una transcripción textual y filmadas. (La CPA guarda la cinta cinematográfica, por orden del Tribunal).

4.72. El origen de esa contaminación por petróleo crudo, aparte de filtraciones y derrames accidentales, deriva principalmente de una combinación de petróleo y "agua de producción" en las piscinas, sujeta a escorrentías hacia suelos y cursos de agua adyacentes. La Demandada (junto con su perito, el Dr. Garvey) la describió de la siguiente manera durante la visita de campo del Tribunal en el Pozo SSF-34 (este sitio fue perforado originalmente en 1973 y "cerrado", o abandonado, por TexPet en 1983; luego incluyó un pozo taponado y tres piscinas; y, en las zonas desmalezadas, los terrenos se usan actualmente para agricultura de subsistencia, donde hay plantas de cacao para producción de chocolate y árboles salvajes de papaya):[37]

> *"Cuando llegó TexPet y perforó en busca de petróleo, instalaron aquí donde está el agujero en el suelo su torre de perforación y, para llegar al petróleo, hay que cavar aproximadamente a 3000 metros de profundidad. De manera que las capas de producción de petróleo están a una profundidad de entre 9000 y 10.000 pies en esta área. Para perforar a semejante profundidad, se extrae una cantidad significativa de roca y tierra del agujero; y tenían que tener algún lugar a donde llevar todo eso. Estos lugares se denominan piscinas de corte o de reserva. Y esta enorme piscina aquí al lado probablemente comenzó siendo una piscina de corte y de reserva, para poder colocar los escombros inmediatamente al lado del pozo. Cuando se perfora un pozo, para hacer salir los escombros a la superficie, hay que forzar los lodos de perforación, que son un tipo de lodo denso que, cuando se presiona hacia abajo, empuja las rocas y los escombros hacia la superficie; y para producir lodo de perforación, se necesita una gran cantidad de agua… Después de perforar el pozo y llegar a las capas de petróleo, esta piscina y estas piscinas de reserva generalmente terminaban llenas de petróleo…".*
>
> *"…Para que nosotros encontremos petróleo en la superficie, la reserva de donde sale este petróleo tiene que ser bastante grande, porque debe haber estado aislada del clima durante 30 años. ¿Cómo se conseguía aislarla?... Tenemos desechos de hojas sobre la piscina. Esto impide que el oxígeno penetre en el subsuelo; y, como resultado, el petróleo aquí queda tapado de manera efectiva temporalmente por estos desechos de hojas, que impiden el desgaste por el clima. ¿Qué significa eso? Bueno, significa que una pequeña alteración…que pudiera provocar un agricultor permitiría liberar rápidamente el petróleo y hacer que suba a la superficie aquí. Además, un gran cambio en la capa freática…también podría hacer que el petróleo salga a la superficie. Este, de hecho, puede ser el motivo por el cual vemos petróleo en la superficie aquí…".*

4.73. Esta descripción general no incluye el rango ni la complejidad de los temas ambientales expuestos por las Partes y por sus respectivos peritos con respecto a la contaminación por petróleo crudo en el área de la antigua concesión, como tampoco incluye los temas legales que surgen de dicha contaminación y del Contrato de Transacción de 1995.

G: Los juicios, arbitrajes, enjuiciamientos e investigaciones

4.74. La contaminación por petróleo crudo en el área de la concesión ha dado lugar a grandes conflictos legales en los últimos 25 años, que generaron juicios y arbitrajes multinacionales en una escala

[37] Transcripción de la Visita de Campo S1.12 y siguientes; S1-25 y siguientes.

sin precedentes en toda la experiencia que tiene este Tribunal. A los fines de facilitar la referencia posterior, es necesario hacer una lista de estos juicios y arbitrajes principales desde el principio. El Tribunal también aborda aquí los enjuiciamientos penales y las investigaciones penales llevados a cabo en el Ecuador.

4.75. *(1) El Litigio Aguinda (Nueva York):* La Demanda Aguinda fue presentada en el Tribunal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York el 3 de noviembre de 1993. Contenía un reclamo de las Demandantes de Aguinda en forma de acción de clase putativa (no certificada) conforme las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos de América, presentado por las personas nombradas y "en representación de todos los demás similarmente involucrados" por daños personales y a la propiedad causados por la acción ilícita de la demandada.[38] La demandada original era Texaco.

4.76. De acuerdo con la demanda, las personas nombradas y los miembros de la clase no nombrados, que se estimaban ascendían a 30.000, eran todos residentes del Ecuador a partir de 1972 en adelante, dentro de un área geográfica definida por latitud y longitud, al sur de la frontera con Colombia.[39] En esta demanda se hacían reclamos civiles individuales por daños personales y a la propiedad, agregados como miembros de la misma clase putativa. Los hechos de demanda consistían en delito civil, que incluía negligencia, perjuicio público, perjuicio privado, responsabilidad objetiva, usurpación y conspiración civil, y se reclamaba un resarcimiento en forma de daños compensatorios, daños punitivos y otorgamiento de la protección judicial derivada del régimen de *equity* para resarcir la supuesta polución y contaminación "del ambiente de los demandantes y las heridas personales y daños a la propiedad causadas como consecuencia" (página 4).

4.77. Conforme la decisión de este Tribunal en su Decisión sobre el Tramo IB,[40] la Demanda Aguinda en Nueva York no era un reclamo 'difuso'. Esto es, como mínimo, un punto sobre el cual las Partes están de acuerdo.[41] Tal como reconocieron las Demandantes en la Audiencia de Abril (sobre el Tramo 1B): "…ambas Partes están de acuerdo en que lo que estaba en discusión en Aguinda eran reclamos individuales, reclamos individuales agregados".[42]

4.78. Tal como registró el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito en su sentencia del 5 de agosto de 1997, los reclamos de los Demandantes de Aguinda para el otorgamiento de desagravios en base al régimen de *equity* contenidos en la Demanda, fueron elaborados más adelante: "Si bien las demandas representan solo una exigencia general de otorgamiento de la protección judicial derivada del régimen de *equity*, los demandantes aclararon algo sus exigencias durante la etapa de relevación de pruebas. La protección judicial que solicitan incluye lo siguiente: realización o financiamiento de la limpieza ambiental, que deberá incluir

[38] C-14, páginas 2 y 3.
[39] C-14, páginas 17 a 19.
[40] Decisión sobre el Tramo 1B, Párrafos 147 a 149.
[41] Audiencia sobre el Tramo II D1.97.
[42] Audiencia de Abril D2-372.

acceso a agua potable y a terrenos aptos para la caza y la pesca, renovación o cierre del Oleoducto Transecuatoriano, creación de un fondo de monitoreo ambiental, formulación de normas que rijan el futuro desarrollo petrolífero de Texaco, creación de un fondo de monitoreo médico, una medida cautelar que impida a Texaco realizar actividades que representen un alto riesgo de perjuicio ambiental o humano, y la restitución".[43]

4.79. Por medio de su sentencia con fecha 12 de noviembre de 1996, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Rakoff) desestimó la Demanda Aguinda.[44] Además de aplicar la doctrina del *forum non conveniens* (a favor de las cortes ecuatorianas), la sentencia hizo referencia a que los Demandantes de Aguinda no adhirieron a la demanda, como partes indispensables, a PetroEcuador y al Ecuador:

> *"…este Tribunal concluye además que existe otra razón independientemente suficiente para desestimar esta demanda: el hecho de que los demandantes no hayan adherido las partes indispensables, a saber, Petroecuador y la República del Ecuador. La extensa reparación judicial que persiguen los demandantes - que abarca desde una 'limpieza' ambiental total de las tierras afectadas en el Ecuador hasta una importante alteración del oleoducto TransEcuatoriano del consorcio [es decir, el oleoducto "SOTE"] la supervisión directa de las tierras afectadas en los años por venir – es prácticamente imposible de llevar a cabo en ausencia de Petroecuador, que tiene la propiedad absoluta, 100% del consorcio desde 1992 y del 100% del oleoducto desde 1986, o sin la República del Ecuador que ha contribuido a supervisar las actividades del consorcio desde su inicio y que posee una gran parte, sino la totalidad de las tierras afectadas. Petroecuador y la República del Ecuador son por consiguiente 'personas que deben unirse de ser factible' a uno a ambos lados según la Fed. R. Civ. P. [Regla Federal de Procedimiento Civil] 19(a)…".*

4.80. Por medio de su sentencia con fecha 12 de agosto de 1997, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Rakoff) rechazó el pedido del Ecuador de unirse a la Demanda Aguinda en carácter de litisconsorte.[45]

4.81. Los Demandantes de Aguinda (y el Ecuador) apelaron al Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito. Mediante su sentencia del 5 de octubre de 1998, el Segundo Circuito anuló las órdenes del Juez Rakoff y remitió la causa al Juez Rakoff en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para su reconsideración.[46] Sostuvo (entre otras cosas) que la desestimación por *forum non conveniens* era errónea por la falta de una condición que exigiera a Texaco someterse a la jurisdicción en el Ecuador.

[43] C-291, página 5.
[44] C-477.
[45] Véase C-291, página 12.
[46] Véase C-291, página 1.

4.82. A través de su sentencia con fecha 30 de mayo de 2001, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Rakoff) desestimó por segunda vez la Demanda de Aguinda.[47] La Corte ordenó la interrupción incondicional por *forum non conveniens* porque el caso tenía "todo que ver con Ecuador y ninguna relación con los Estados Unidos [de América]". Como también quedó registrado allí: "Después de la devolución de las actuaciones [por el Segundo Circuito al Juez Rakoff], Texaco cumplió con el compromiso que faltaba de someterse a la jurisdicción de las cortes de Ecuador" (parte 4 de la sentencia).

4.83. Este compromiso a favor de la jurisdicción ecuatoriana adoptó la forma de una Notificación de Acuerdos emitida por Texaco el 11 de enero de 1999.[48] Establece (en su parte sustancial) lo siguiente:

> *"Sección A – Acciones a las que se aplican los acuerdos: La aceptación que manifiesta Texaco Inc. en el presente se aplica sólo a litigios que cumplan las siguientes condiciones:*
>
> *1. El litigio debe haberse interpuesto por uno de los demandantes nombrados en el caso Aguinda y otros vs. Texaco Inc., caso civil nro. 93 7527 (JSR) (en adelante 'Aguinda').*
>
> *2. El litigio debe haber sido iniciado ante un tribunal ecuatoriano competente en materia civil;*
>
> *3. El litigio debe basarse en los mismos hechos y ocurrencias que los alegados en la Demanda de Aguinda presentada ante este tribunal el 3 de noviembre del 1993.*
>
> *4. Para asegurar una notificación inmediata, una copia de cada Demanda que deseen presentar los demandantes Aguinda (o cualquiera de ellos) en Ecuador debe haber sido entregada al representante designado por Texaco Inc. en Ecuador identificado en la Sección B (1) a continuación no más tarde de la fecha real en la que se presente.*
>
> *Sección B – Acuerdos: Con respecto a cualquier litigio que cumpla las condiciones establecidas anteriormente (un "Litigio Extranjero"), Texaco Inc. se compromete a lo siguiente:*
>
> *1. Texaco Inc. aceptará la notificación de la demanda en un Litigio Extranjero de conformidad con la ley aplicable de Ecuador. El representante designado por Texaco Inc. autorizado a aceptar las notificaciones en un Litigio Extranjero será: [Nombre y dirección del representante de Texaco en Quito, Ecuador, aquí omitido]. Las facultades del [representante de Texaco] para aceptar notificaciones en un Litigio Extranjero entrarán en vigencia al momento de la desestimación definitiva de esta acción por parte*

[47] C-10.
[48] R-3 (como se describe de manera más completa en el Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad de este Tribunal, párrafo 3.32).

CERT. ULG VER

del tribunal. (La decisión será "definitiva" cuando se hayan agotado todas las apelaciones posibles o, si no se presentase una apelación, cuando haya vencido el plazo para presentarla).

2. En esos Litigio Extranjeros, Texaco Inc. renunciará a invocar y/o no invocará falta de competencia en razón de in personam respecto de la competencia de los tribunales competentes ecuatorianos.

3. En esos Litigios Extranjeros, Texaco Inc. renunciará a invocar cualquier defensa basada en prescripción que se haya producido durante el plazo que va de (a) la fecha de presentación de la Demanda Aguinda ante este Tribunal (es decir, el 3 de noviembre del 1993) hasta (b) la fecha en que se cumplan 60 días posteriores a la desestimación de esta acción que se haya tornado firme, según se definió antes en la sección B(1). Sin embargo, Texaco Inc. no renuncia a derechos o defensas basados en la prescripción por el transcurso del tiempo anteriores al 3 de noviembre del 1993 y se reserva expresamente el derecho a invocar en un Litigio Extranjero que las pretensiones de los demandantes no pueden prosperar, en todo o en parte, por las disposiciones sobre prescripción al 3 de noviembre del 1993 cuando presentaron su Demanda ante al Tribunal.

4. Texaco Inc. acepta que la prueba producida durante el desarrollo de Aguinda ante este Tribunal puede ser utilizada por cualquier parte en un Litigio Extranjero, incluida Texaco Inc., en la misma medida que si hubiera sido producida en ese litigio, sujeto al derecho de todas las partes de objetar la admisibilidad y conducencia de esa producción de prueba para las normas probatorias pertinentes.

5. Texaco Inc. acepta cumplir una sentencia definitiva (es decir, una sentencia respecto de la que se han agotado todas las apelaciones) dictada contra ella en un Litigio Extranjero a favor de un demandante nombrado en Aguinda, sujeto a la reserva de los derechos de Texaco Inc. de oponerse a esa sentencia bajo la Ley de Nueva York sobre el Reconocimiento de Sentencias Monetarias Extranjeras, 7B N.Y. Civ. Prac. L&R Apartado 5301-09 (McKinney 1978)".

(Este compromiso, con sus modificaciones, entró en vigencia junto con la eventual suspensión del Litigio Aguinda el 16 de agosto de 2002, es decir, después de la "fusión" de Texaco con Chevron en 2001).

4.84. En 2001, los Demandantes de Aguinda apelaron la desestimación del Juez Rakoff ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito. Mediante su sentencia con fecha 16 de agosto de 2002, el Segundo Circuito confirmó, con sus modificaciones, la Orden del Juez Rakoff.[49]

4.85. El Segundo Circuito registró (página 4): "Texaco consintió a someterse a la jurisdicción personal en Ecuador con respecto a los demandantes de Aguinda…en…Ecuador…. Texaco estipuló que renunciaría a la prescripción de sus defensas que se perfeccionó durante el período de tiempo entre la presentación de la demanda y el sesentavo (60avo) día después de la desestimación de la acción por parte de la corte distrital. Sin embargo, mantuvo tales defensas, con respecto al transcurso del tiempo antes de

[49] C-65.

CERT. ULG VER

la presentación inicial de las demandas. También ofreció estipular que los demandantes podrían utilizar las pruebas obtenidas hasta ese momento en procedimientos reanudados en Ecuador o Perú. Texaco entonces renovó su moción de desestimación por motivo del *forum non conveniens*". El Segundo Circuito decidió (página 8): "La sentencia de la corte distrital desestimando basándose en el *forum non conveniens* se ratifica, sujeto a la modificación de que la sentencia sea condicionada al acuerdo de Texaco de renunciar a las defensas basadas en la prescripción por períodos de limitación que expiren entre la iniciación de estas acciones [es decir, 3 de noviembre de 1993] y la fecha de un año subsiguiente a la sentencia final de desestimación". El Tribunal entiende que Texaco aceptó modificar su condición con respecto a la prescripción, tal como lo ordenó el Segundo Circuito.

4.86. Mucho después, en 2011, el tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito decidió en la Suspensión del Proceso Legal de Nueva York (descrito a continuación) que el compromiso de Texaco (de 1999, con sus modificaciones) obligaba a Chevron, no obstante ser una persona legal distinta y separada conforme las leyes de los Estados Unidos de América. El Segundo Circuito determinó:[50]

> *"Chevron Corporation sostiene, sin citar jurisprudencia pertinente alguna, que no está obligada por las promesas hechas por sus predecesores de participación, Texaco y ChevronTexaco, Inc. Sin embargo, al solicitar la confirmación de la desestimación del tribunal de distrito por forum non conveniens, los abogados de ChevronTexaco comparecieron ante este Tribunal y ratificaron las concesiones que Texaco había hecho para garantizar la desestimación de la demanda interpuesta por las Demandantes. Al hacerlo, ChevronTexaco se obligó a cumplir con esas concesiones. En el año 2005, ChevronTexaco dejó de llamarse 'Texaco' y volvió a usar su denominación social original, Chevron Corporation. Nada en el expediente que nos ocupa indica que acortar su denominación social tuviera efecto alguno sobre las obligaciones legales de ChevronTexaco. Chevron Corporation, por lo tanto, continúa siendo responsable por las promesas en las que este tribunal y el tribunal de primera instancia nos basamos para desestimar la acción de los Demandantes [de Aguinda]".*[51]

4.87. El Tribunal reconoce que continúa la controversia con respecto a si el compromiso asumido por Texaco en 1999 (con sus modificaciones) obliga a Chevron, como persona distinta de Texaco. Si bien hay otro material legal que sugiere lo contrario, esta decisión del Segundo Circuito aparentemente es vinculante tanto para Chevron como para la Demandada por impedimento colateral [*issue estoppel*] e impedimento judicial [*judicial estoppel*] en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América. (Por los motivos explicados en la Parte VIII a continuación, el Tribunal no cree que sea necesario ni apropiado decidir sobre esta controversia, en un sentido o en otro, en este Laudo).

[50] CLA-435, R-247.
[51] CLA-435, R-24, nota 3.

CERT. ULG VER

4.88. Durante el Litigio Aguinda, en apoyo de su argumentación a favor la desestimación por *forum non conveniens*, Texaco en general elogiaba a la función judicial ecuatoriana como sede propicia para resolver sus conflictos con los Demandantes de Aguinda. En palabras de uno de los peritos de Texaco que declaró en el año 2000: "A pesar de los problemas aislados que puedan haberse producido en procesos penales individuales, la función judicial del Ecuador no es corrupta ni injusta. Esos problemas aislados no caracterizan la función judicial del Ecuador en su totalidad".[52]

4.89. *(2) El Litigio de Lago Agrio (Ecuador):* La Demanda de los Demandantes de Lago Agrio contra Chevron como única demandada nombrada es, en su versión original en español, un documento que consta de 17 páginas.[53] Fue presentada ante la Corte de Lago Agrio el 7 de mayo de 2003. Para entonces, ya se había producido la "fusión" entre Texaco y Chevron (en el año 2001).

4.90. La Demanda de Lago Agrio comienza con la lista de las 48 demandantes individuales, todos "domiciliados en la comunidad Secoya de San Pablo de Aguarico, Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos" y "de nacionalidad ecuatoriana y de profesión trabajadores agrícolas". Estas demandantes están descriptas como las mismas Demandantes de Aguinda en el Litigio de Aguinda Nueva York que fuera suspendido, y que solicitaron allí "tanto en defensa de sus propios derechos, como de los que tuvieron otras personas de la misma clase, denominación utilizada en el sistema procesal [de Nueva York] para designar a las personas que pudieren encontrarse en idéntica situación jurídica con respecto de la materia del litigio [es decir, el Litigio Aguinda]" (Párrafo 8).

4.91. En la Parte I de la Demanda de Lago Agrio se hace referencia a los supuestos "antecedentes" del caso, que incluyen el Acta Final de 1998 (que forma parte de la Transacción de 1995) y la "fusión" entre Texaco y Chevron. La Parte II hace referencia a los supuestos "métodos contaminantes empleados por Texaco". La Parte III hace referencia a los resultantes supuestos "daños y la población afectada". Su Párrafo III.2 hace referencia, por causalidad, a las supuestas consecuencias para la salud y la expectativa de vida de la población y que incluye, pero no de manera expresa, a los Demandantes de Lago Agrio. La Parte IV hace referencia a la "responsabilidad de Texaco Inc.". En el Párrafo IV.9 de esta última, la responsabilidad y la obligación de reparación de Texaco supuestamente "pasaron" a Chevron en virtud de la "fusión" entre las dos sociedades", descrito en el Párrafo I.12. Hasta ahora, aparte de las acusaciones dirigidas expresamente

[52] C-2541; R-1222A, Sección II.E, nota 6.
[53] C-71.

CERT. ULG VER

en contra de Chevron, hay una gran similitud entre la demanda del Litigio Aguinda y la demanda del Litigio de Lago Agrio.

4.92. La Parte V de la Demanda de Lago Agrio hace referencia a los "fundamentos de derecho" del reclamo conforme las leyes del Ecuador. Invoca los Artículos 2241 y 2256 del Código Civil (Párrafo V.1); los Artículos 23.6 y 86 de la Constitución (Párrafo V.3(a)); el Artículo 2260 del Código Civil, posteriormente renumerado como Artículo 2236 (Párrafo V.1(b)); y los Artículos 41 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 (Párrafo V.3(c)).[54] Estas disposiciones de la LGA supuestamente establecen una "acción pública" en base al incumplimiento de las leyes ambientales y "reconoce a las personas naturales o jurídicas y a los grupos humanos vinculados por un interés en común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa, el derecho a interponer acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos".[55]

4.93. La Parte VI de la Demanda de Lago Agrio detalla "la pretensión". Los Demandantes de Lago Agrio exigen dicha pretensión "como miembros de las comunidades afectadas y en guardia de los derechos reconocidos colectivamente a éstas"[56]. La pretensión reclama trabajos de reparación específicos y otros relacionados, e indica que el financiamiento necesario deberá ser pagado por Texaco al Frente de Defensa de la Amazonía (el "FDA"), además de 10% de dicha cantidad (junto con las costas del litigio) a pagar al FDA "por expreso pedido de los demandantes". No se reclama expresamente la indemnización por daños personales para los Demandantes de Lago Agrio individuales en general ni para ninguno de ellos por separado. La Parte VI trata sobre la "competencia, cuantía y procedimiento" e invoca (entre otros) los Artículos 42(2) y 43 de la LGA. La Parte VIII se centra en las "notificaciones".

4.94. La Corte de Lago Agrio dictó su Sentencia en el Litigio de Lago Agrio el 14 de febrero de 2011 (y su Providencia Aclaratoria el 4 de marzo de 2011), en contra de Chevron. Chevron inició tres apelaciones sucesivas contra la Sentencia de Lago Agrio, que resultaron en las Sentencias de la Sala Única (2012), de la Corte Nacional (casación) (2013) y de la Corte Constitucional (2018).

[54] Estos textos figuran más arriba en el original en español: véase Parte I, Anexo 5.
[55] En el original en español: "[la Ley de Gestión Ambiental] *reconoce a las personas naturales o jurídicas y a los grupos humanos vinculados por un interés en común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa, el derecho a interponer acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos*".
[56] En el original en español, "*como miembros de las comunidades afectadas y en guardia de los derechos reconocidos colectivamente a éstas…*".

CERT. ULG VER

4.95. *(3) El Arbitraje de los "Casos Comerciales" (La Haya).* Este arbitraje, conocido con el nombre de "Arbitraje de los Casos Comerciales", fue iniciado conforme el Artículo VI del Tratado, aplicando el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, Países Bajos (Caso de la CPA No. 2007-02/AA277), por Chevron y TexPet en carácter de demandantes, contra el Ecuador, en carácter de demandada. Este arbitraje de la CNUDMI se inició el 21 de diciembre de 2006.

4.96. El tribunal de los Casos Comerciales dictó un laudo interino sobre jurisdicción el 1° de diciembre de 2008, un laudo parcial sobre los méritos el 30 de marzo de 2010[57] y un laudo final el 31 de agosto de 2011.[58] El tribunal rechazó las objeciones de la demandada a la jurisdicción; el tribunal concluyó que había incumplimiento por parte de la demandada respecto de su obligación conforme el Artículo II(7) del Tratado ("medios eficaces"),[59] por la demora indebida de las cortes ecuatorianas en decidir en siete casos de TexPet en los que presentaban reclamos contractuales por pago en virtud de los dos Contratos de Concesión de 1964 y 1973; y el tribunal consideró que la demandada era responsable por daños por un monto de capital de 77,74 millones de dólares estadounidenses, más los intereses compuestos previos y posteriores al laudo.

4.97. Cuando fueron impugnados por la demandada, los laudos en los Casos Comerciales fueron confirmados por las cortes holandesas: a saber, la Corte de Distrito de La Haya (2012), la Corte de Apelaciones de La Haya (junio de 2013) y la Corte Hoge Raad (26 de septiembre de 2014).[60] En los Estados Unidos de América, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia reconoció y aplicó el laudo final conforme la Convención de Nueva York de 1958 en 2013.[61] El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tribunal de Distrito del Circuito de Columbia desestimó la apelación de la demandada el 4 de agosto de 2015.[62]

4.98. El Tribunal entiende que el 22 de julio de 2016 el Ecuador (en su carácter de demandada) pagó a Chevron y a TexPet las sumas adeudadas de acuerdo con los laudos dictados en el Arbitraje de los Casos Comerciales.[63]

[57] CLA-47.
[58] RLA-351.
[59] El Artículo II (7) del TBI entre el Ecuador y los Estados Unidos de América establece, en la versión en español: "*Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión*".
[60] C-1930, C-1931; véase carta de las Demandantes al Tribunal con fecha 26 de septiembre de 2014.
[61] C-1927, C-1932.
[62] C-2523.
[63] Véase carta de las Demandantes al Tribunal con fecha 19 de marzo de 2018, pág. 7.

CERT. ULG VER

4.99. Aparte de la interpretación del tribunal de los Casos Comerciales del Artículo II (7) del Tratado (al cual el Tribunal vuelve a referirse en la Parte VII a continuación), este Tribunal no considera que el Arbitraje de los Casos Comerciales establezca una guía específica para los temas relevantes en este arbitraje.

4.100. Con respecto al Artículo II(7), el Tribunal menciona que el tribunal de los Casos Comerciales decidió en su Laudo Parcial que la obligación del Ecuador con respecto a "medios eficaces" constituye *lex specialis* y no es una reformulación del Derecho internacional consuetudinario sobre denegación de justicia; que el hecho de que las cortes nacionales no hayan aplicado los derechos de manera eficaz constituiría una violación del Artículo II(7); y que la obligación del Estado receptor derivada del tratado, era una obligación afirmativa de proporcionar "medios eficaces", por oposición a una mera obligación negativa de no interferir en el funcionamiento de esos medios.[64] También señala la referencia del tribunal de los Casos Comerciales a la "medida de deferencia" que debe darse a la función judicial nacional, y dice que el tribunal "no estaba facultado [por el Artículo II(7) del Tratado] a actuar como corte de apelaciones que revisa de nuevo cada supuesta falla de la función judicial local".[65] (El Tribunal también vuelve a tratar estas cuestiones en la Parte VII, a continuación).

4.101. *(4) Arbitraje en virtud del Tratado Ecuador-EE. UU. (CPA):* Este fue un arbitraje interestatal iniciado el 28 de junio de 2011 por el Ecuador (en carácter de demandante) contra los Estados Unidos de América (en carácter de demandada) conforme el Artículo VII del Tratado que establece el arbitraje interestatal,[66] que tuvo como resultado un laudo con fecha 29 de septiembre de 2012, que desestimó el reclamo del Ecuador por falta de jurisdicción.[67] El reclamo tuvo que ver (entre otras cosas) con la interpretación de "medios eficaces" en el Artículo II(7) del Tratado Ecuador-Estados Unidos de América (es decir, el mismo Tratado de este caso), de acuerdo con la decisión tomada en el laudo parcial dictado en el Arbitraje de los Casos Comerciales.

4.102. *(5) El Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA (Nueva York):* Este arbitraje se inició en junio de 2004 ante la Asociación Americana de Arbitraje (la "AAA") en Nueva York conforme un acuerdo de arbitraje supuestamente incluido en el Acuerdo de Operación Conjunta de 1965 (el

[64] Ver CLA-47, párrafos 241, 243, 244, 248.
[65] CLA-47, párrafo 246.
[66] El Artículo VII(1) del Tratado Ecuador-Estados Unidos de América, establecía (entre otras cosas): "*Toda diferencia entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)…".*
[67] *República del Ecuador contra Estados Unidos de América,* Caso PCA No. 2012-05, Laudo, 29 de septiembre de 2012.

CERT. ULG VER

"Acuerdo de Operación Conjunta de 1965") y de acuerdo con un borrador del Acuerdo de Operación Conjunta de 1974 y de acuerdo con los Contratos de Concesión de 1964 y 1973 (es decir, no fue iniciado en virtud del Tratado).

4.103. Las demandantes eran Chevron y TexPet, que solicitaban una indemnización contractual por daño ambiental a las demandadas, Ecuador y PetroEcuador. Las demandadas solicitaron en Nueva York ante el Tribunal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York una suspensión del Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA. Por orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (Juez Sand), el Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA fue suspendido parcialmente en junio de 2007,[68] lo que fue confirmado en apelación por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito el 7 de octubre de 2008.[69] La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el pedido de auto de revisión de sentencia de Chevron en junio de 2009.[70]

4.104. *(6) La Suspensión del proceso legal de Nueva York (Nueva York):* El 14 de enero de 2010, la Demandada y los Demandantes de Lago Agrio solicitaron al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York la suspensión de este arbitraje entre las Demandantes y la Demandada conforme el Tratado. Su solicitud fue rechazada por el Tribunal de Distrito (Juez Sand), el 16 de marzo de 2010.[71] En la fase de apelación, la sentencia del Tribunal Corte de Distrito fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, el 17 de marzo de 2011.[72]

4.105. En su sentencia, el Segundo Circuito reconoció la naturaleza autónoma, o la 'independencia', del Tratado respecto del acuerdo de arbitraje entre las Demandantes y la Demandada, derivada del Tratado:

> *"Al principio, observamos que Chevron no es parte del TBI. A diferencia del caso más típico en el que el acuerdo de arbitraje está incluido en un contrato celebrado entre las partes del arbitraje, en este caso el TBI meramente crea un marzo a través del cual los inversores extranjeros, como Chevron, pueden iniciar un arbitraje contra las partes del Tratado. Sin embargo, en definitiva esto resulta ser una distinción sin diferencia, ya que el Ecuador, al firmar el TBI, y Chevron, al aceptar el arbitraje, crearon un acuerdo de arbitraje vinculante e independiente".*[73]

4.106. *(7) Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 (EE. UU.):* A partir de diciembre de 2009, Chevron inició numerosos procesos legales en varios Tribunales de Distrito de los Estados Unidos en los Estados Unidos de América en virtud del Artículo 1782 del Código de los Estados Unidos, para obtener pruebas para utilizar en el Litigio de Lago Agrio, en los

[68] R-73.
[69] R-74.
[70] R-75.
[71] CLA-168.
[72] R-247; CLA-435.
[73] R-247, págs. 12 y 13, CLA-435, pág. 10.

Enjuiciamientos Penales de Veiga y Pérez y en este arbitraje. Estos procesos estuvieron dirigidos a (entre otros) el Sr. Donziger, el Sr. Berlinger, el Sr. Bonifaz, el Sr. Kohn, el Sr. Wray, el Dr. Calmbacher, el Sr. Champ, el Sr. Rourke, Stratus Consulting Inc., E-Tech y Banco Pichincha. La Demandada, a su vez, inició posteriormente procesos legales en los Estados Unidos de América en virtud del Artículo 1782 del Código de los Estados Unidos para obtener pruebas para utilizar en este arbitraje, que incluían (como se describe más adelante en la Parte VII, a continuación) al Sr. Connor.

4.107. El Artículo 1782 del Título 28 del Código de los Estados Unidos autoriza a un tribunal de distrito de los Estados Unidos, mediante solicitud de cualquier persona interesada, ordenar a una persona que se encuentra o reside dentro del distrito "prestar declaración oral o escrita o entregar un documento u otra cosa para ser usado en un proceso en un tribunal extranjero o internacional". Los factores a considerar en el ejercicio de esta facultad discrecional están establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Intel Corp c. Advanced Memo Devices Inc.,* 542 US 241 (2004). El Artículo 1782 no se aplica a personas que no están sujetas a la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos de América.

4.108. De acuerdo con la lista incluida en la Sentencia RICO (página 1), la jurisprudencia publicada de cortes de los Estados Unidos en virtud del Artículo 1782, relevante al Litigio RICO y a este arbitraje, incluye los siguientes casos: *In re Chevron Corp.,* 709 F.Supp.2d 283 (D.S.N.Y.) ("Berlinger 1782 I"), confirmado *sub nom., Chevron Corp c. Berlinger, 629 F.3d 297 (2o Cir. 2010); In re Chevron Corp.*, 736 F.Supp.2d 773 (D.S.N.Y. 2010) ("Berlinger 1782 II"); *In re Chevron Corp.*, 749 F.Supp.2d 135 (D.S.N.Y.) ("Donziger 1782 I"), dictamen completo, *In re Chevron Corp*., 749 F.Supp.2d 141 (D.S.N.Y.) ("Donziger 1782 II, reconsideración, 749 F.Supp.2d 170 (D.S.N.Y.) ("Donziger 1782 II") confirmado *sub nom*., *Demandantes de Lago Agrio c. Chevron Corp*., Nos. 10-4341-cv, 10-4405-cv (CON), 2010 WL 5151325 (2o Cir. 15 de diciembre de 2010).[74]

4.109. *(8) El Litigio RICO (Nueva York)*: Este juicio fue iniciado por Chevron el 1° de febrero de 2011 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en contra del Sr. Donziger y Law Offices of [Firma legal de] Steven R. Donziger (conjuntamente denominados "los demandados Donziger"), Pablo Fajardo, Luis Yanza, Stratus Consulting, Douglas Beltman, Anne Maest, 47 de los Demandantes de Lago Agrio y otras varias personas.[75] Chevron

[74] La lista completa de estas más o menos 23 solicitudes está incluida en la nota al pie 56 del artículo del Sr. T. Boutro "Ten Lessons from the Chevron Litigation: The Defense Perspective" ["*Diez lecciones del Litigio de Chevron: La perspectiva de la defensa*"), R-293.
[75] C-916.

reclamó, tal como consta en su escrito original, resarcimiento por daños y medidas cautelares por un patrón de actividad criminal e incumplimientos del Artículo 1962 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y de las leyes de Nueva York.

4.110. Resulta innecesario aquí describir las numerosas providencias y sentencias dictadas en el Litigio RICO por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito. Tal como figuran en la Sentencia RICO, estas providencias y sentencias incluyen las siguientes: *Chevron Corp. c. Donziger*, 768 F.Supp. 581 (D.S.N.Y. 2011) ("Donziger I") (dicta medida cautelar); *Chevron Corp c. Donziger*, No. 11 Civ. 0691(LAK), 2011 WL 979609 (D.S.N.Y. 7 de marzo de 2011) ("Donziger II") (rechaza solicitud de trasladar la causa a otro juez); *Chevron Corp. c. Donziger*, No. 11 Civ. 0691 (LAK), 2011 WL 1408386 (D.S.N.Y. 6 de abril de 2011) ("*Donziger II*") (rechaza suspensión mientras está pendiente la apelación y otros reclamos); *Chevron Corp. c. Donziger*, - F. Supp. 2d - 2011 WL 1465679 (D.S.N.Y. 15 de abril de 2011) ("*Donziger IV*") (hace lugar a juicio separado y etapa acelerada de relevación de pruebas en base a solicitud de sentencia declaratoria); *Chevron Corp. c. Donziger*, No. 11 Civ. 0691 (LAK), 2011 WL 1560926 (D.S.N.Y. 18 de abril de 2011) ("*Donziger V*") (rechaza solicitud de suspensión de ciertos aspectos de medida cautelar mientras está pendiente la apelación); *Chevron Corp. c. Donziger*, - F. Supp. 2d -, No. 11 Civ. 0691 (LAK), 2011 WL 1747046 (D.S.N.Y. 9 de mayo de 2011) ("*Donziger VI*") (rechaza solicitud de recusación); *Chevron Corp. c. Donziger*, No. 11 Civ. 0691 (LAK), 2011 WL 2150450 (D.S.N.Y. 31 de mayo de 2011) ("*Donziger VII*") (hace lugar en parte y rechaza en parte solicitud de intervención); *Chevron Corp. c. Salazar*, No. 11 Civ. 3718 (LAK), 2011 WL 2326893 (D.S.N.Y. 14 de junio de 2011) ("*Salazar I*") (rechaza solicitud de suspensión mientras está pendiente la apelación sobre intervención); *Chevron Corp. c. Salazar*, No. 11 Civ. 3718 (LAK), 2011 WL 2581784 (D.S.N.Y. 24 de junio de 2011) ("*Salazar II*") (rechaza solicitud de suspensión de la etapa de relevación de pruebas); *Chevron Corp. c. Salazar*, - F. Supp. 2d -, 2011 WL 2556046 (S.D.N.Y. 28 de junio de 2011) ("*Salazar III*") (rechaza solicitud para obligar a prestar declaración entre las partes).

4.111. El juicio RICO se llevó a cabo ante el Tribunal de Distrito de Nueva York de los Estados Unidos (Juez Kaplan) a lo largo de siete semanas, desde el 15 de octubre hasta el 26 de noviembre de 2013. El proceso se registró por transcripción textual de las actuaciones.[76] El Tribunal de Distrito dictó su sentencia el 4 de marzo de 2014 a favor de Chevron y en contra de los demandados Donziger.[77] Sin contar sus extensos apéndices, la Sentencia RICO consta de 485 páginas. La conclusión dice, en parte: "La saga de

[76] Ver C-2365 a C-2384.
[77] C-2135 y 2136.

la causa de Lago Agrio es lamentable. Es penoso que se haya pervertido el curso de la justicia. Los DLA [Demandantes de Lago Agrio] tuvieron la representación que con tanto esmero quisieron, pero es lamentable que no siempre se caracterizó también por el honor y la honestidad. Es inquietante que… lo que ocurrió aquí probablemente signifique que 'nunca sabremos si había o no un caso para plantear en contra de Chevron'…".

4.112. El 8 de agosto de 2016, el Segundo Circuito confirmó la Sentencia del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos y desestimó la apelación de los demandados Donziger.[78] Para esta apelación, el Ecuador (que no era parte en el litigio) presentó en el Segundo Circuito un escrito de *amicus* con fecha 8 de julio de 2014.[79]

4.113. El 19 de junio de 2017, la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el pedido de auto de revisión de la sentencia del Segundo Circuito presentado por los demandados Donziger,[80] tal como fue notificado por carta de las Demandantes con fecha 29 de junio de 2017 enviada al Tribunal.

4.114. El 28 de febrero de 2018, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan) dictó su sentencia con respecto a la asignación e imposición de costas incurridas por las Partes en el Litigio RICO, de acuerdo con la reserva hecha en la Sentencia RICO.[81] La Corte le ordenó al Sr. Donziger pagar 944.463,85 dólares estadounidenses a Chevron para cubrir sus costas legales.

4.115. *(9) El Litigio Huaorani (Nueva York):* Este juicio fue iniciado en la Corte Suprema de Nueva York el 2 de septiembre de 2014 por Kempera Baihua Hunai y otros 41 miembros de la comunidad Huaorani en el Oriente, contra los mismos demandados Donziger y contra el Frente de Defensa de la Amazonía. Los demandantes, con la representación legal de la Profesora Judith Kimerling,[82] reclamaron a los demandados Donziger una parte proporcional del monto obtenido de la Sentencia de Lago Agrio, alegando (entre otras cosas) incumplimiento del deber fiduciario, enriquecimiento ilícito, fideicomiso ficto y reparación complementaria.

[78] C-2540.
[79] C-2541; R-1222A.
[80] C-2542.
[81] Véase C-2547.
[82] Desde 1989, la Profesora Kimerling ha estudiado y escrito numerosos trabajos sobre los pueblos indígenas de la Amazonía. Varios de sus materiales fueron presentados como prueba por las Partes: véase (i) J. Kimerling: "The Indigenous Peoples and the Oil Frontier in Amazonia: The Case of Ecuador, ChevronTexaco, and Aguinda v Texaco" ["Los pueblos indígenas y la frontera petrolífera en la Amazonía: El caso del Ecuador, ChevronTexaco y *Aguinda c. Texaco*"] (2006) 38 New York University Journal of International Law and Politics 413: C-483; (ii) J. Kimerling: "Disregarding Environmental Law: Petroleum Development in Protected Natural Areas and Indigenous Homelands in the Ecuadorian Amazon" ["La desestimación de la ley ambiental: Desarrollo petrolífero en áreas naturales protegidas y tierras indígenas en la Amazonía ecuatoriana"] (1991) 14 Hastings International and Comparative Law Review 849: R-472; y (iii) J. Kimerling y otros, "Amazon Crude" ("El crudo de la Amazonía ") (1991): R-473. Durante un tiempo, la Profesora Kimerling trabajó profesionalmente como consultora para los Demandantes de Aguinda en el Litigio Aguinda en Nueva York. No fue testigo en este arbitraje.

4.116. Los mismos demandantes habían solicitado anteriormente formar parte, en carácter de litisconsorte, del Litigio RICO. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan) había rechazado su solicitud por orden con fecha 14 de enero de 2013, y las había declarado "en libertad para perseguir sus pretensiones en acciones independientes en el Estado de Nueva York y, sin duda, en otras cortes". En este litigio Huaorani, los demandados Donziger estuvieron representados por el Sr. Steven Donziger. Aparentemente, el FDA no participó en este litigio, ya que no estaba sujeto a la jurisdicción no consensuada de las Cortes de Nueva York.

4.117. La demanda Huaorani fue descripta en los siguientes términos en la sentencia de primera instancia de la Corte Suprema de Nueva York:

> *"… En términos generales, los demandantes alegan que Donziger y el FDA tratan de conseguir el control total del monto obtenido del Litigio de Lago Agrio, para su propio beneficio y en detrimento del pueblo Huaorani… Los Demandantes alegan que los demandados Donziger han… sostenido que representan a todos los pueblos indígenas, incluidos los demandantes y otros miembros de la comunidad Huaorani, en las actividades relacionadas con Lago Agrio. Sin embargo, la postura de los demandantes es que ellos jamás autorizaron dicha representación y que no existe contrato escrito de prestación de servicios profesionales, ni ningún otro contrato, que establezca las obligaciones de Donziger ni del FDA hacia los demandantes con relación al Litigio de Lago Agrio. No obstante, las demandantes alegan que, como resultado de la representación de Donziger y del FDA que Donziger es el procurador de los demandantes en el Litigio de Lago Agrio y que el FDA inició el Litigio de Lago Agrio en nombre de todo el pueblo ecuatoriano perjudicado por las operaciones de Texaco, incluidos los Huaorani, los demandados Donziger y el FDA tienen hacia los demandantes un deber fiduciario, que incluye el deber de proteger sus intereses en el Litigio de Lago Agrio, el deber de notificar a los demandantes los acuerdos hechos con terceros (inversores, financistas y/o la República del Ecuador) con respecto al monto obtenido de la sentencia, y el deber de notificar a los demandantes las gestiones tendientes a la ejecución de la sentencia, las negociaciones para la transacción o cualquier otro acontecimiento significativo con respecto al monto obtenido de la sentencia del litigio.*
>
> *Los Demandantes sostienen que, a su leal saber y entender, el dinero que los demandados Donziger y el FDA cobren 'se disipará y será transferido a paraísos fiscales que están fuera del alcance de las Cortes de los Estados Unidos, y que los Demandados Donziger y el FDA tienen la intención de ceder a terceros la participación [de los Huaorani] en la Sentencia de Lago Agrio a cambio de dinero'. La postura de los demandantes es que los demandados Donziger y el FDA tienen acuerdos con inversores y financistas a cambio de participaciones en las sentencias y que ya cobraron más de 10 millones de dólares estadounidenses mediante la venta de participaciones en la sentencia, que la República del Ecuador espera recibir por lo menos el 90% del monto obtenido de la sentencia y que los demandados Donziger y el FDA tienen la intención de distribuir el resto del monto obtenido de la sentencia entre los abogados y financistas y luego transferir el dinero restante a fideicomisos ecuatorianos controlados por el FDA". (págs. 4 y 5)*

4.118. Si bien se opusieron a la demanda de los demandantes Huaorani con respecto tanto al ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte como a los méritos, está registrado en la sentencia que los demandados Donziger

aceptaron: "que el FDA está de acuerdo con que el pueblo Huaorani debería beneficiarse con el Litigio de Lago Agrio" (pág. 12, nota al pie 1). En la sentencia también está registrado que el FDA firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con los demandados Donziger en Nueva York (págs. 13, 15 y 16). No hay referencia similar a ningún contrato de prestación de servicios profesionales ni a otro acuerdo con los demandantes Huaorani; y, de hecho, la sentencia hace referencia a los "supuestos clientes" del Sr. Donziger y no a sus "clientes" (pág. 15).

4.119. Mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Nueva York suspendió el juicio de acuerdo con la doctrina jurídica de *forum non conveniens* de Nueva York y desestimó la demanda de las demandantes.[83] Los demandantes apelaron ante la Corte Suprema de Nueva York, División de Apelaciones, Primer Departamento. Mediante sentencia dictada el 16 de junio de 2015, esa Corte confirmó la orden de suspensión del proceso dictada por la Corte Suprema.[84]

4.120. El Litigio Huaorani tiene importancia fáctica. En primer lugar, confirma que el Sr. Donziger, con sus colegas en el Ecuador (incluido el FDA), no tenían un contrato de prestación de servicios profesionales ni poder para actuar en el Litigio de Lago Agrio en nombre de miembro alguno de la comunidad Huaorani como personas individuales. En segundo lugar, confirma que el Sr. Donziger y sus colegas ecuatorianos (incluido el FDA), no obstante, tenían la intención de que el monto de la Sentencia de Lago Agrio se usara (en parte) en beneficio de los miembros de la comunidad Huaorani en conjunto.

4.121. El Tribunal vuelve a mencionar aquí el lenguaje amplio de la Demanda de Lago Agrio: alega perjuicio legal y resarcimiento para todas las personas afectadas dentro de una gran área geográfica, incluidos expresamente los miembros de la comunidad Huaorani.[85] El Tribunal también señala que ninguno de los Demandantes de Aguinda nombrados ni de los Demandantes de Lago Agrio nombrados eran miembros de la comunidad Huaorani.[86] (Estas cuestiones resultan pertinentes para la posterior consideración por parte del Tribunal de la naturaleza "difusa" de la responsabilidad legal de Chevron en la Sentencia de Lago Agrio, a la cual el Tribunal vuelve a referirse en la Parte V, a continuación).

4.122. *(10) Los enjuiciamientos penales de Veiga y Pérez (Ecuador):* En 2003, la Contraloría General del Estado de la Demandada inició un proceso penal, que más adelante se convertiría en enjuiciamientos, contra (entre otros) el Sr. Veiga (ciudadano de los Estados Unidos de América) y el Dr. Pérez (ciudadano del

[83] RLA-685.
[84] RLA-686.
[85] C-71, sección III.
[86] Véase C-483, pág. 476 (con respecto a la Demanda de Aguinda en Nueva York), pág. 631 (con respecto a la Demanda de Lago Agrio).

CERT. ULG VER

Ecuador). Este proceso también se denomina "procesamientos penales" en este arbitraje.

4.123. En estos Enjuiciamientos Penales se alegó "falsedad de instrumento público" (posteriormente "falsedad ideológica") conforme los Artículos 338 y 339 del Código Penal ecuatoriano, cometida por el Sr. Patricio Rivadeneira (ex Ministro de Energía y Minas), por el Dr. Ramiro Gordillo (ex Presidente Ejecutivo de PetroEcuador), el Sr. Luis Albán Granizo (ex Gerente de Petroproducción), el Sr. Veiga y el Dr. Pérez (Vicepresidente y representante legal de TexPet, respectivamente). La falsedad alegada se relacionó con el Contrato de Transacción de 1995 (con su documentación asociada), firmado por el Ministerio de Energía y Minas, por PetroEcuador y por TexPet.

4.124. Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio colaboraron con miembros del gobierno del Presidente Correa para incoar dichos enjuiciamientos y así intentar anular el efecto que tendría el que Chevron se basara en el Contrato de Transacción de 1995 como excepción en el Litigio de Lago Agrio.

4.125. Por ejemplo, en su mensaje de correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2005 enviado a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, el Dr. Escobar describió en los siguientes términos su reunión del 8 de febrero de 2005 con miembros de la Presidencia:[87]

> *"…Le expliqué al doctor González [el Subsecretario Jurídico General de la Presidencia] que … [e]n cuanto al tema del contrato, le expliqué que la Procuraduría [sic] y todos quienes nos encontramos trabajando en la defensa del Estado estamos buscando la manera de anular o restar valor al contrato de remediación y al acta final y que nuestra mayor dificultad radica en el tiempo transcurrido".*

(El "contrato de remediación" y el "acta final" eran referencias al Contrato de Transacción de 1995 y al Acta Final de 1998. La "defensa del Estado" hacía referencia al Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA en trámite en Nueva York, descrito anteriormente).

4.126. Más adelante, en su mensaje de correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2006 enviado a los representantes de Lago Agrio, el Sr. Donziger manifestó "… Ahora que tenemos programa de inspec [sic] , es tiempo de pedir Ricardito [sic] Reis Veiga como testigo. Pablo [Fajardo], tiene las preguntas. Explotamos eso para la prensa, para crear mas [sic] la imagen de fraude, para poner una cara con el fraude, quizas [sic]

[87] C-694.

CERT. ULG VER

durante la movilizacion [sic] y rueda de prensa sobre fraude. En EU [sic] va a ser un bombazo con la prensa. Fijemos una fecha. Pobre el [sic] …".[88] En su mensaje de correo electrónico con fecha 1° de octubre de 2007 al Sr. Prieto, al Sr. Donziger, al Sr. Yanza, al Sr. Sáenz y al Sr. Ponce, el Sr. Fajardo manifestó: "…Hoy fui a la Corte Suprema a buscar el expediente del tema de la fiscalía… Ahora el expediente se encuentra bajo estudio de uno de los ayudantes del Presidente de la Corte Suprema. Mañana nos reuniremos con el Presidente de la [Corte] Suprema para impulsar este asunto…".[89]

4.127. Mediante su decisión con fecha 9 de agosto de 2006, por falta de pruebas de conducta criminal, la Fiscalía General desestimó los enjuiciamientos penales.[90] Sin embargo, mediante su decisión con fecha 31 de marzo de 2008, "por cuanto existen nuevos elementos", el Fiscal General reabrió los enjuiciamientos penales.[91]

4.128. Uno de estos elementos incluyó la visita del Presidente Correa al área de la antigua concesión en abril de 2007, organizada por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. Durante su visita, el Presidente estuvo acompañado por el Sr. Fajardo y por el Sr. Yanza. Tal como lo informó "A.F.L./Prensa Presidencial":[92]

> "El presidente Rafael Correa instó hoy a la Fiscalía del Estado que se permita juzgar penalmente a los funcionarios de Petroecuador que dieron el visto bueno a la remediación petrolera de la multinacional Texaco en la Amazonia del Ecuador. La petición se la hizo tras realizar una visita a las piscinas de cubiertas del Pozo 7 (Shushufindi) supuestamente remediadas por la petrolera en los años 90. Los habitantes de la zona, dijeron que la petrolera no resolvió el problema, sino que apenas tapa las piscinas de residuos de crudo con tierra. Los afectados destacaron que los residuos contaminan edemas el rio en torno del cual viven tradicionalmente comunidades indígenas. Así mismo, algunos habitantes de la zona expresaron sus quejas por la actuación que estaba realizando Petroecuador en el área; y una persona comunicó al Presidente y a la Ministra de Salud, Caroline Chang, de una enfermedad que padece, supuestamente vinculada a las actuaciones petroleras y pidió ayuda del gobierno. Durante la visita del presidente se conocieron algunos lugares donde aún existen residuos de petróleo, a pesar de que se habría realizado una remediación ambiental. En este recorrido participan edemas, la ministra de Salud, Caroline Chang; la Ministra de Turismo, María Isabel Salvador; la ministra de Ambiente, Ana Albán; el Ministro de Energía, Alberto Acosta, el presidente de Petroecuador, Carlos Pareja; y la Secretaría de Comunicación, Mónica Chuji".

[88] C-777.
[89] C-743.
[90] C-234.
[91] C-247.
[92] C-242.

CERT. ULG VER

4.129. Mediante su orden con fecha 16 de septiembre de 2008, la Corte Suprema (Primera Sala de lo Penal) decidió enviar el expediente penal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que entendiera el juicio.[93] Por medio de orden con fecha 19 de septiembre de 2008, el Presidente de la Corte aceptó el caso para el enjuiciamiento.[94] Posteriormente, por medio de su extenso dictamen con fecha 29 de abril de 2010 (basado en 65 cuerpos que incluían 6492 documentos), la Fiscalía General decidió que había prueba relevante de conducta delictiva, de parte (entre otros) del Sr. Veiga y del Dr. Pérez, y solicitó a la Corte Nacional de Justicia (Primera Sala de lo Penal) que se llamara a juicio a los demandados.[95] Por medio de su orden con fecha 15 de febrero de 2011, la Corte fijó el 2 de marzo de 2011 como fecha para la audiencia preliminar en Quito.[96] Por medio de su orden con fecha 24 de febrero de 2011, la Corte suspendió esa audiencia.[97]

4.130. Mediante su orden con fecha 1° de junio de 2011, después de que se retomó la audiencia preliminar, la Corte Nacional de Justicia (Primera Sala de lo Penal) declaró la nulidad de los Enjuiciamientos Penales en contra (entre otros) del Sr. Veiga y del Dr. Pérez.[98] Para esa fecha, se habían dictado la Sentencia de Lago Agrio y su Providencia Aclaratoria (el 14 de febrero y el 4 de marzo de 2011).

4.131. En septiembre de 2013, la Demandada retomó la investigación penal de las personas que habían firmado el Contrato de Transacción de 1995 y la documentación relacionada. Conforme el Derecho ecuatoriano, este proceso fue, y continúa siendo, confidencial. El Tribunal no fue informado de si alguno de los representantes de Chevron son investigados en este proceso.[99]

4.132. *(11) El Litigio de ejecución (Ecuador):* Desde el 30 de mayo de 2012, los Demandantes de Lago Agrio han intentado ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en (i) el Ecuador, (ii) Canadá, (iii) el Brasil y (iv) Argentina. Con respecto a Canadá, Brasil y Argentina, estos procesos de ejecución ya se resumieron en el Anexo 4 de la Parte I precedente.

4.133. Con respecto al Ecuador, el 1° de marzo de 2012, la Sala Única de Lago Agrio declaró la ejecutoria de la Sentencia de Lago Agrio; el 3 de agosto de 2012, la Corte de Lago Agrio le ordenó a Chevron

[93] C-261.
[94] C-262.
[95] C-346.
[96] C-935.
[97] C-961.
[98] R-250.
[99] Véase Audiencia sobre el Tramo II D13.3031-3032; y véase también la carta de las Demandantes al Tribunal con fecha 19 de marzo de 2018.

pagar la deuda de la sentencia dentro de un plazo de 24 horas; y el 13 de octubre de 2012, la Corte de Lago Agrio ordenó que la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio "sea imponible sobre la totalidad del patrimonio de Chevron Corporation hasta cumplir la totalidad de la obligación impuesta". Los activos objeto de la orden de embargo incluyeron los activos de propiedad intelectual de las subsidiarias de Chevron en el Ecuador (incluidas ciertas marcas comerciales de propiedad de Chevron Intellectual Property LLC, propiedad indirecta de Chevron), cuentas bancarias en el Ecuador y transferencias bancarias hechas a través del sistema bancario ecuatoriano, además de una modesta cantidad que se encontraba en la cuenta bancaria de TexPet en el Banco Pichincha en el Ecuador (358,00 dólares estadounidenses). El 25 de octubre de 2012, la Corte prorrogó la orden de embargo a otras marcas comerciales y propiedad intelectual de propiedad indirecta de Chevron en el Ecuador. (En la Audiencia sobre el Tramo II, se informó al Tribunal que estas marcas comerciales no tenían valor comercial en el Ecuador).[100]

4.134. El 27 de junio de 2013, la Corte de Lago Agrio hizo lugar el pedido de embargo hecho por los Demandantes de Lago Agrio sobre el pago adeudado por la Demandada a Chevron y TexPet conforme los laudos dictados en el Arbitraje de los Casos Comerciales.[101] Esta orden fue notificada a la Demandada de acuerdo con la Orden de la Corte del 12 de julio de 2016. El 21 de julio de 2016, la Orden fue cancelada por la Corte luego de la solicitud a la Corte presentada por el Sr. Fajardo, actuando en carácter de representante de los Demandantes de Lago Agrio. Con el pago por parte de la Demandada de los laudos de los Casos Comerciales a Chevron y a TexPet el 22 de julio de 2016, este procedimiento de embargo llegó a su fin sin que hubiera ningún beneficio para los Demandantes de Lago Agrio.

4.135. Conforme estas órdenes de embargo, los Demandantes de Lago Agrio han llevado a cabo nuevos intentos para conseguir el embargo de activos en el Ecuador de propiedad indirecta de Chevron. Por ejemplo, en dos solicitudes hechas con fecha 30 de enero de 2015, los Demandantes de Lago Agrio le pidieron a la Corte de Lago Agrio que ordenara al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) la renovación de ciertas marcas comerciales de propiedad de Chevron Intellectual Property LLC y que ordenara, por separado, el embargo de esas marcas comerciales de acuerdo con las órdenes de ejecución de la Corte. El 5 de abril de 2016, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron a la Corte que designara un depositario para que retirara los fondos que habían sido embargados de la cuenta bancaria de TexPet en Banco Pichincha. El 11 de abril de 2016, los Demandantes de Lago Agrio solicitaron a la Corte que resolviera la solicitud anterior de los Demandantes

[100] Audiencia sobre el Tramo II, D1.218 y 219.
[101] C-1921, véase también las cartas de las Demandantes al Tribunal con fecha 4 de septiembre de 2013 y 19 de marzo de 2018, pág. 7.

de Lago Agrio para que el IEPI renovara y embargara determinadas marcas comerciales. El 12 de julio de 2016, la Corte rechazó estas solicitudes del 5 y del 11 de abril de 2016.

4.136. Hasta la fecha, no se ha cobrado ninguna suma de dinero (aparte, posiblemente, de la suma de 358,00 dólares estadounidenses) a Chevron, a TexPet ni a sus otras subsidiarias en ningún proceso de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio iniciado por los Demandantes de Lago Agrio en el Ecuador ni en otra parte.

4.137. *(12) El Litigio de Gibraltar:* Chevron inició un proceso judicial en Gibraltar en contra de determinados financistas que no son parte del Litigio de Lago Agrio y en contra de aparentes beneficiarios y administradores de sumas de dinero producto de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, entre ellos, contra el Sr. DeLeón, contra Woodsford Group y contra otros demandados. Los demandados solicitaron la anulación de la acción judicial de Chevron. La Corte de Gibraltar rechazó su solicitud y expresó sorpresa en su sentencia que las Cortes ecuatorianas no hubieran ordenado que el Litigio de Lago Agrio se volviera a tramitar.[102]

4.138. *(13) Las investigaciones penales (Ecuador):* Los fiscales penales de la Demandada iniciaron una o más investigaciones de personas específicas en el trámite del Litigio de Lago Agrio. Como se manifestó en la carta del 21 de julio de 2016 que la Demandada envió al Tribunal y como lo confirmó su Procurador en la Audiencia sobre el Tramo II,[103] los datos de estas investigaciones eran y siguen siendo confidenciales de acuerdo con el Código Penal del Ecuador, incluso en el caso del Procurador General de la Demandada.

4.139. Una de dichas personas fue el Juez Núñez, con una investigación que comenzó en 2009 por soborno (con otras personas). Estas investigaciones penales se cerraron en 2013.[104] Otro es el Dr. Guerra, investigación que comenzó en 2013.[105] Las Demandantes informaron al Tribunal que esta investigación continúa en trámite.

4.140. Hasta la fecha, no se ha iniciado ningún enjuiciamiento en contra del Dr. Zambrano, del Dr. Guerra ni de ninguno de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en el Ecuador. Sin embargo, como declaró la Demandada, las investigaciones penales de estas personas serían confidenciales conforme el Derecho ecuatoriano.

[102] Audiencia sobre el Tramo II D.12.2767 a 2768.
[103] Audiencia sobre el Tramo II D.13.3031 a 3032.
[104] C-1917.
[105] Véase la carta de las Demandantes enviada al Tribunal con fecha 19 de marzo de 2018, pág. 4.

CERT. ULG VER

4.141. *(14) Este Arbitraje en virtud del Tratado (La Haya):* Este arbitraje fue iniciado por Chevron y TexPet en contra de la Demandada por Notificación de Arbitraje de las Demandantes con fecha 23 de septiembre de 2009, conforme el Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (la "Notificación de Arbitraje").

4.142. Esta Notificación de Arbitraje, que tiene fecha anterior a la Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011, solicitaba (entre otras cosas) la siguiente protección conforme el Tratado:

> "… (3) Se ordene y condene al Ecuador a informarle a la corte interviniente en el Juicio de Lago Agrio que a TexPet, su sociedad controlante, filiales y principales se los liberó de todo impacto ambiental surgido de las actividades del antiguo Consorcio y que el Ecuador y Petroecuador son responsables por toda tarea de remediación futura o que quede pendiente;
>
> (4) Se declare que el Ecuador o Petroecuador es exclusivamente responsable por toda sentencia que pueda dictarse en el Juicio de Lago Agrio;
>
> (5) Se ordene y condene al Ecuador a mantener indemnes, proteger y defender a los Demandantes en relación con el Juicio de Lago Agrio, incluido el pago a los Demandantes de todos daños y perjuicios a cuyo pago pueda ser condenado Chevron en el Juicio de Lago Agrio;
>
> (6) Se condene al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes, en particular, todos los costos en que hayan incurrido éstos, incluidos los honorarios de los abogados, en su defensa del Juicio de Lago Agrio y las acusaciones penales; …".

4.143. La Notificación de Arbitraje alegaba varios hechos que supuestamente tenían lugar dentro del Litigio de Lago Agrio hasta septiembre de 2010 y que constituían una "farsa judicial". Estos hechos incluían alegaciones con relación al Sr. Cabrera (en su carácter de perito global de la Corte de Lago Agrio) y al Informe de Cabrera, con respecto al cual alegaba 'colaboración' con los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. También alegaba dolo grave por parte de la Corte de Lago Agrio, que incluía la predisposición indebida del Juez Núñez hacia los Demandantes de Lago Agrio (hasta su recusación en agosto de 2009) y el hecho de que la Demandada recurriera a los Enjuiciamientos Penales de Veiga y Pérez, en colusión con los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, en un intento por subvertir las excepciones de Chevron fundadas en el Contrato de Transacción de 1995 en el Litigio de Lago Agrio.

4.144. Después de la Notificación de Arbitraje, a medida que las Demandantes tuvieron a su disposición nuevo material probatorio, complementaron sus alegaciones en contra de la Demandada, de acuerdo con las órdenes procesales dictadas por el Tribunal y con el

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (como hizo, a su vez, la Demandada). En particular, por medio de su Memorial Complementario sobre los Méritos del 20 de marzo de 2012, las Demandantes introdujeron una nueva alegación de que la sentencia de la Corte de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011 (dictada por la Corte de Lago Agrio y ratificada y, el 1° de marzo de 2012, declarada ejecutoria por la Sala Única de Lago Agrio) había sido 'redactada en secreto' de manera corrupta por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en colusión con el Juez Zambrano. (El Tribunal vuelve ampliamente sobre esta alegación a continuación).

4.145. Hasta la fecha, el Tribunal ha dictado cinco laudos en este arbitraje: (i) el Primer Laudo Interino con fecha 25 de enero de 2012; (ii) el Segundo Laudo Interino con fecha 16 de febrero de 2012; (iii) el Tercer Laudo Interino con fecha 27 de febrero de 2012; (iv) el Cuarto Laudo Interino con fecha 7 de febrero de 2013; y (v) el Primer Laudo Parcial sobre el Tramo 1 con fecha 17 de septiembre de 2013. También dictó 55 órdenes procesales, entre ellas, las órdenes de medidas provisionales con fecha 14 de mayo de 2010, 6 de diciembre de 2010, 28 de enero de 2011, 9 de febrero de 2011 y 16 de marzo de 2011. Estos laudos y órdenes están enumerados en los Anexos 1 y 3 de la Parte I precedente.

4.146. La Demandada solicitó la anulación de los cinco laudos del Tribunal ante la Corte de Distrito de La Haya y ante la Corte de Apelaciones de La Haya. La Corte de Distrito de La Haya rechazó las solicitudes de la Demandada por medio de su sentencia con fecha 20 de enero de 2016.[106] Por medio de su sentencia con fecha 18 de julio de 2017,[107] la Corte de Apelaciones de La Haya ratificó la decisión de la Corte de Distrito "con una mejora de los fundamentos legales". La Demandada estaba facultada de acuerdo con el Derecho holandés a apelar su sentencia ante la Corte Suprema de los Países Bajos (la "Hoge Raad").

4.147. Mediante carta con fecha 1° de agosto de 2017, la Demandada notificó al Tribunal que "actualmente estaba evaluando" la posibilidad de iniciar dicha apelación. El 18 de octubre de 2017, la Demandada presentó una apelación en casación ante la Hoge Raad. A la fecha de este Laudo, estos procesos de apelación continúan en trámite ante la Hoge Raad.[108]

4.148. Mediante carta con fecha 12 de julio de 2017, la Demandada solicitó que el Tribunal "declare sin efecto" su Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Laudos Interinos por los motivos allí expuestos, principalmente porque "los últimos hechos sucedidos en las cortes de los Estados Unidos y en las cortes de ejecución demuestran que

[106] Véase las cartas de las Demandantes al Tribunal con fecha 1° de agosto de 2017 y 19 de marzo de 2018, pág. 2, y la carta de la Demandada con fecha 20 de abril de 2018, pág. 2.
[107] C-2545.
[108] Véase la carta de las Demandantes al Tribunal con fecha 19 de marzo de 2018, pág. 2, y la carta de la Demandada con fecha 20 de abril de 2018, pág. 2.

CERT. ULG VER

Chevron no enfrenta ninguna amenaza inminente de daño irreparable" (págs. 4 y 5). Mediante carta con fecha 19 de julio de 2017, las Demandantes se opusieron a la solicitud de la Demandada. Por medio de su Orden Procesal No. 47 con fecha 31 de octubre de 2017, el Tribunal desestimó la solicitud de la Demandada por los motivos y en los términos allí establecidos.

H: Cronología anotada del Tribunal de 1993 a 2018

4.149. El Tribunal ha considerado necesario establecer los hechos pertinentes, tal como los ha comprobado en las pruebas, en forma de una cronología anotada: desde 1993 hasta la Sentencia de Lago Agrio y Providencia Aclaratoria del 14 de febrero y del 4 de marzo de 2011; y desde marzo de 2011 hasta 2018. Los hechos allí descritos deben ser leídos acompañados de las pruebas documentales a la que se hace referencia en las correspondientes notas al pie.

4.150. Con respecto a un relato general del Litigio Aguinda y del Litigio de Lago Agrio, el Tribunal destaca que estas cronologías, si bien son extensas, están incompletas. No obstante, son suficientes para los fines de este Laudo.

4.151. La documentación en español se reproduce aquí en traducciones al inglés preparadas por las Partes para el Tribunal.

1993

4.152. *3 de noviembre de 1993:* Como ya se indicó, las Demandantes de Aguinda iniciaron el Litigio Aguinda ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1993.[109] Se trata de una acción de clase putativa (no certificada) que alega varios delitos civiles contra Texaco: negligencia, perjuicios, responsabilidad objetiva, invasión de propiedad ajena, conspiración e incumplimientos de la ley de las naciones conforme la Ley sobre las acciones por responsabilidad por actos delictivos entabladas por extranjeros de los Estados Unidos. La demanda se inicia en Nueva York porque, en ese entonces, Texaco tenía su casa matriz en White Plains, Nueva York. Incluye una lista de 76 demandantes nombradas, que incluyen 15 kichwas (entre ellos, María Aguinda), 24 secoyas y 37 "colonos" no indígenas. No se nombra ningún demandante de las comunidades Cofán, Siona ni Huaorani. Sin embargo, el tamaño de la clase putativa, estimado en 30.000 personas afectadas, se define geográficamente incluyendo los miembros de estas comunidades, pero la Corte nunca certifica ninguna clase.

[109] C-14.

CERT. ULG VER

4.153. Texaco niega toda responsabilidad frente a los Demandantes de Aguinda y solicita la desestimación el proceso en base a dos fundamentos: (i) *forum non conveniens* (a favor de las Cortes ecuatorianas) y (ii) el hecho de que los Demandantes de Aguinda no hayan incluido como partes a terceras personas indispensables para el proceso (a saber, PetroEcuador y el Ecuador).

4.154. Los Demandantes de Aguinda están representados en el Litigio Aguinda por abogados de los Estados Unidos, entre ellos, el Sr. Cristóbal Bonifaz, el Sr. Steven Donziger y el Sr. Joseph Kohn (de Kohn, Swift and Graf, una firma de abogados de Filadelfia que cuenta con importantes recursos financieros). El caso fue asignado al Juez Broderick; este falleció en marzo de 1995 y el caso luego fue reasignado al Juez Rakoff.

1994

4.155. *1994:* Entre mayo y agosto de 1994, cuatro municipios en el Oriente, Shushufindi, Francisco de Orellana (Coca), Lago Agrio y La Joya de los Sachas, iniciaron procesos judiciales contra TexPet ante las Cortes Ecuatorianas (los "Juicios Municipales") para pedir indemnización por el daño y el perjuicio ambiental a sus comunidades supuestamente causados por las antiguas operaciones del Consorcio, y para solicitar órdenes que exigieran a TexPet reparar la supuesta contaminación dentro del área de la antigua Concesión.[110] En mayo de 1995, como parte de la contraprestación por la liberación conforme el Contrato de Transacción de 1995, TexPet acuerda negociar la transacción de los Juicios Municipales. Posteriormente, TexPet y las cuatro Municipalidades acuerdan transacciones en 1996, aprobadas por las Cortes Ecuatorianas entre mayo y septiembre de 1996.

4.156. *14 de diciembre de 1994:* Se firma un Memorando de Entendimiento entre la Demandada, PetroEcuador y TexPet (el "Memorando de Entendimiento").[111] En resumen, el Memorando de Entendimiento establece que las partes desarrollarían un alcance detallado de los trabajos de reparación ambiental; que TexPet llevaría a cabo esos trabajos; y que, después de terminar dichos trabajos, las partes negociarían "la liberación total y completa de obligaciones de TexPet por los impactos ambientales derivados de las operaciones del Consorcio".[112]

[110] C-320 y C-321 (Shushufindi), C-325 (Orellana), C-323 (Lago Agrio); y C-322 (La Joya de los Sachas).
[111] C-17.
[112] C-17, Artículo IV.

CERT. ULG VER

1995

4.157. *4 de mayo de 1995:* La Demandada, PetroEcuador y TexPet firman el Contrato de Transacción.[113] Este establece (entre otras cosas): "como se describe en este Contrato, TexPet, el Gobierno y PetroEcuador han determinado y convenido en el alcance del Trabajo de Reparación Ambiental a ser realizado por TexPet para descargo de todas sus obligaciones legales y contractuales y sus responsabilidades por el Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio"; el alcance acordado del trabajo de reparación ambiental se adjunta en el Anexo A; y "TexPet conviene en emprender dicho Trabajo de Reparación Ambiental en consideración a que será liberada y descargada de todas sus obligaciones legales y contractuales y responsabilidades por el Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio".[114]

4.158. Mediante del Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995, la Demandada y PetroEcuador liberan, absuelven y descargan para siempre a TexPet y a sus otras "Exoneradas" de "cualquier otra demanda del Gobierno y PetroEcuador en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en este Contrato para la ejecución por TexPet del Alcance del Trabajo (Anexo A), las cuales serán liberadas conforme se vaya ejecutando el Trabajo de Reparación Ambiental a satisfacción del Gobierno y PetroEcuador…". El Contrato de Transacción concibe aquí un proceso de dos etapas para esta liberación. En primer lugar, se liberan todos los reclamos de la Demandada y de PetroEcuador contra las Exoneradas, excepto aquellos comprendidos en el Alcance del Trabajo; y, luego, estos últimos también quedarán liberados si TexPet lleva a cabo el trabajo de reparación de manera satisfactoria para la Demandada y PetroEcuador.

4.159. El Contrato de Transacción de 1995 fue firmado en nombre de la Demandada por el Ministro de Energía y Minas (el Dr. Galo Abril Ojeda), en nombre de PetroEcuador por su Presidente Ejecutivo (el Dr. Federico Vintimilla Ojeda) y en nombre de TexPet por su Vicepresidente (el Sr. Veiga) y por su representante legal (el Dr. Pérez). Luego, en febrero de 2008, el Sr. Veiga y el Dr. Pérez fueron demandados en los Enjuiciamientos Penales iniciados por la Demandada con relación a los Contratos de Transacción de 1995 (véase arriba).

[113] C-23.
[114] C-23, Considerandos, pág. 3; Artículo 5.1. En la Parte III precedente, el Tribunal detalló de manera más completa los extractos pertinentes del Contrato de Transacción de 1995, y también de los Contratos de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 y del Acta Final de 1998.

CERT. ULG VER

4.160. La definición de "Impacto Ambiental" del Contrato de Transacción de 1995 es amplia e incluye cualquier "substancia sólida, liquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación causa o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medioambiente".[115]

4.161. Conforme el Artículo 5.2, la definición de los "demandas" que serían liberadas de acuerdo con el Contrato de Transacción de 1995 también es amplia:

> "El Gobierno y PETROECUADOR entienden por demandas cualquiera y todas las demandas, derechos de demandas, deudas. embargos, acciones y multas por causas de orden común, de derecho civil o de equidad basadas en contratos o hechos dolosos, causas de acción y penalidad constitucionales, estatutarias, regulatorias (incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Artículo 19-2) de la Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto No. 1459 de 1971. Decreto No. 925 de 1973, la Ley de Aguas, R.O. 233 de 1973, ORD No. 530 de 1974, Decreto No. 374 de 1976. Decreto No. 101 de 1982 o Decreto No. 2144 de 1989, o cualquier otra ley o regulación de la República del Ecuador que sea pertinente), costos, juicios, liquidaciones, y honorarios de abogados (pasados, presentes, futuros, conocidos o desconocidos), que el Gobierno o PETROECUADOR rengan o puedan tener en contra de cada liberación relacionados de alguna manera con la contaminación, que exista o pueda surgir, directa o indirectamente, de las Operaciones del Consorcio, incluyendo, pero no limitándose, a consecuencias de lodos los tipos de daños que el Gobierno o PETROECUADOR pudieran alegar con respecto a las personas, propiedad, negocios, reputaciones, y todos los otros tipos de perjuicios que se puedan medir en términos de dinero, incluyendo, pero no limitándose a transgresiones, molestias, negligencia, responsabilidad estricta, incumplimiento de garantía, o cualquier teoría o teoría potencial de recuperación". [116]

4.162. *Efecto:* Como ya ha decido el Tribunal, y como se confirma aquí, el Contrato de Transacción de 1995 fue celebrado por la Demandada, actuando a través de su Gobierno, que incluye el Ministerio de Energía y Minas: véase el Primer Laudo Parcial del Tribunal en el párrafo 25.

4.163. *8 de septiembre de 1995:* El Plan de Acción de Reparación Medioambiental, elaborado por (entre otros) Woodward-Clyde International Inc. (el "Plan de Acción de Reparación Medioambiental"), fue aceptado por TexPet, por PetroEcuador y por el Ministerio de Energía y Minas de la Demandada.[117]

1996

4.164. *Mayo a septiembre de 1996:* Las Transacciones Municipales (también denominadas las "Contratos de Liberación Municipales y Provinciales") se celebraron entre TexPet y cuatro municipios en el Oriente

[115] C-23, Artículo 1.3.
[116] C-23, Artículo 5.2.
[117] R-610, Connor ER, pág. 7.

(Shushufindi, Francisco de Orellana, Lago Agrio y La Joya de los Sachas), de acuerdo con el Párrafo VII(C) del Anexo A del Contrato de Transacción de 1995, y fueron aprobadas por las Cortes Ecuatorianas.[118]

4.165. Las liberaciones aprobadas establecen, en términos esencialmente similares, que los representantes del municipio (en este caso, Lago Agrio):

> *"… proceden a eximir, liberar, exonerar y relevar para siempre a Texaco Petroleum Company, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y cualquier otra compañía afiliada, subsidiaria o relacionada con ellas y a todos sus agentes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, garantes, herederos, administradores, y contratistas, subcontratistas, sucesores o predecesores, de cualquier responsabilidad, demanda, exigencia, solicitud o reclamación, pasada, actual o futura, per cualquier y todo concepto relacionado con acciones, obras u omisiones derivadas de la actividad de las compañías mencionadas en la jurisdicción territorial del cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, que en parte integró el área de 1a concesión …".*[119]

4.166. El Tribunal no ha visto ninguna prueba en este arbitraje de que alguno de estos municipios haya intentado obtener autorización para llevar a cabo una transacción de los reclamos individuales de cualquier persona por daño personal. Al igual que en el caso del Contrato de Transacción de 1995, el Tribunal concluye que dichos reclamos individuales no se vieron afectados por estas Transacciones Municipales. De hecho, las Demandantes no han sostenido lo contrario aquí. (El Tribunal aborda el tema de los reclamos "difusos" por separado, a continuación).

4.167. *20 de noviembre de 1996:* Los representantes de los Demandantes de Aguinda, el Sr. Bonifaz y el Sr. Kohn otorgan aparentemente una "renuncia de derechos" a favor de la Demandada y de PetroEcuador.[120] La renuncia fue otorgada en los Estados Unidos de América en idioma español ante escribanos públicos de Massachusetts y Pensilvania (siendo estos los lugares donde se encontraban los respectivos domicilios del Sr. Bonifaz y del Sr. Kohn) por referencia al Litigio Aguinda en trámite en Nueva York. El Sr. Bonifaz y el Sr. Kohn comparecen "en sus calidades de abogados principales de los demandantes [en el Litigio Aguinda], con plena capacidad legal de subscribir el presente documento en representación de los demandantes y de todos los otros abogados norteamericanos que a nombre de los actores, intervienen en el juicio …".

[118] C-27 a C-32 y C-35 a C-41.
[119] C-30, pág. 7 (transacción) y C-26 (aprobación de la corte) para Lago Agrio.
[120] C-911.

CERT. ULG VER

4.168. El Tribunal no ha visto ninguna prueba en este arbitraje de que el Sr. Bonifaz y el Sr. Kohn hayan solicitado o recibido autorización expresa para celebrar la transacción de reclamos individuales presentados por personas representadas por ellos en el Litigio Aguinda (o que fueran a ser representada por ellos en el posterior Litigio de Lago Agrio). Si existiera, dados los términos de esta renuncia hecha por personas privadas y en nombre de personas privadas, estaría limitada a los demandantes nombrados en la Demanda Aguinda y que presentaron reclamos individuales por daño personal; y, al menos presumiblemente, no sería extensiva a otras personas no nombradas ni a personas que alegan solo derechos "difusos".

4.169. Ni la Demandada ni PetroEcuador, en su carácter de beneficiarios, firmaron la renuncia, y solo quedó asentado en esta que:

> *"Dentro de esta causa, El Gobierno del Ecuador, por intermedio de su representante judicial, el señor Procurador General del Estado Ecuatoriano, Dr. Leonidas Plaza Verduga, ha resuelto intervenir, no en calidad de parte procesal [el Litigio Aguinda], sino como una presentación de esta República, por la cual Ecuador expresa su disposición favorable para permitir ejecutar en su territorio las medidas de saneamineto* [sic] *ambiental que, de acuerdo con la pretención* [sic] *de los actores, el Tribunal disponga cumplir a la empresa demandada al mismo tiempo el Ecuador solicita que la indemnización perseguida en la mencionada causa sea pagada exclusivamente por la compañia* [sic] *TEXACO, sin que corresponda asumir a la República del Ecuador, a PETROECUADOR y sus empresas filiales, o a cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano, bajo ningún concepto, tal compensación indemnizatoria".*

4.170. De acuerdo con la renuncia, las Demandantes de Aguinda, "representadas" por el Sr. Bonifaz y por el Sr. Kohn:

> *"(1)… en forma expresa renunciamos a presentar cualquier reclamo al Estado Ecuatoriano a PETROECUADOR y sus empresas filiales, o cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano, si por alguna eventualidad el Tribunal de La Corte Federal de Nueva York imputare al Ecuador o a las otras instituciones mencionadas, cualquier segmento de la indemnización reclamada por los demandantes, por los daños personales y ambientales generados en virtud de la explotación petrolera llevada a efecto por la compañia* [sic] *TEXACO en el Ecuador".*
>
> *(2) Esta renuncia incluye la imposibilidad para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado Ecuatoriano, PETROECUADOR y sus empresas filiales, o cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano, sea en los Estados Unidos de América o en el Ecuador, para reclamar el pago de cualquier indemnización que la Corte del Distrito Sur de Nueva York u otro Tribunal estadounidense pudiese imponer al Estado Ecuatoriano, PETROECUADOR y sus empresas filiales, o cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano, por los hechos que motivan el juicio Aguinda v. TEXACO .*
>
> *(3) En el caso de que la Compañia* [sic] *TEXACO demandase ante los tribunales norteamericanos al Estado Ecuatoriano, PETROECUADOR y sus empresas filiales, o cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano, para obtener contribución sobre cualquier fallo posible en contra de la TEXACO en la*

> *Corte del Distrito Federal de Nueva York, nosotros rechasaremos* [sic] *cualquier fallo que la Corte de Nueva York hiciese en este sentido a favor de la Compañia* [sic] *TEXACO y expresamente renunciamos a cobrar valor alguno por este concepto.*
>
> *(4) Adicionalmente, nos comprometemos a cooperar y ayudar en todo momento a los abogados del Estado Ecuatoriano, PETROECUADOR y sus empresas filiales, o cualquier otra institución u organismo del Sector Público Ecuatoriano Gobierno Ecuatoriano en el caso Aguinda v. TEXACO".*

4.171. Entre la Demandada y los Demandantes de Aguinda, la Demandada recibió aparentemente inmunidad gracias a los términos de esta renuncia. No le queda claro al Tribunal si la intención era que la Demandada recibiera inmunidad por ese medio contra los reclamos de los Demandantes de Lago Agrio en el posterior Litigio de Lago Agrio. Si esto fue así o no en virtud de la o las leyes aplicables, esa fue sin embargo la postura fáctica. En los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782, el Sr. Bonifaz luego declaró que habría sido fútil que los Demandantes de Aguinda intentaran demandar a la Demandada en el Ecuador: "…el hecho es que usted puede demandar a Ecuador; nunca serán capaces de recaudar".[121] El Sr. Donziger también declaró, tal como quedó grabado en privado en video el 16 y el 17 de noviembre de 2007 en el Ecuador, que "el gobierno aquí probablemente nunca va a pagar cualquier sentencia".[122]

4.172. No obstante, queda claro que la renuncia no podría tener efecto jurídico sobre los reclamos contra la Demandada o PetroEcuador presentados por Texaco (o por TexPet y Chevron), tanto en los Estados Unidos de América como en el Ecuador. Sin embargo, las Partes coinciden en que un reclamo de ese tipo no podía ser presentado por Chevron en contra de PetroEcuador o en contra de la Demandada dentro del Litigio de Lago Agrio, ya que se trata de un "juicio sumario" de acuerdo con el procedimiento civil ecuatoriano.[123]

4.173. El Tribunal deja sentada su inquietud por la insuficiencia de pruebas con respecto a esta renuncia. Es posible que su objeto se haya visto limitado en cuanto a su alcance y duración, dada la controversia en trámite ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (Juez Rakoff) en Nueva York por la solicitud presentada por la Demandada y por PetroEcuador para intervenir en el Litigio Aguinda en carácter de co-demandantes, en apoyo a los Demandantes de Aguinda, dada la oposición de Texaco a esa solicitud (véase arriba).

[121] C-1220, en 19 a 20.
[122] C-360, Tomas Eliminadas de *Crude*, CRS-116-01-CLIP-01, pág. 139 [03:20-03:30].
[123] Audiencia sobre el Tramo II D13.2938.

CERT. ULG VER

4.174. El Sr. Bonifaz declaró, en los Procesos estadounidenses en virtud del artículo 1782, que la renuncia se había originado en un comentario del Juez Rakoff, quien dijo que, si la Demandada intervenía en el Litigio Aguinda, "Texaco podría presentar contrademandas en su contra".[124] De acuerdo con el Sr. Bonifaz, la renuncia fue redactada por la Demandada, y: "No hay duda de que aquí hubo un quid pro quo. En otras palabras, bueno, Sr. Leónidas Plaza [el procurador General de la Demandada en ese entonces], yo firmaré esta cosa y usted interviene en Nueva York. Bueno, ese gobierno duró un año. Y luego de que el antiguo gobierno durara un año, el gobierno de repente escribió una carta a la corte – el nuevo gobierno de Alarcón [el Presidente Fabián Alarcón] escribió una carta a la corte diciendo algo a efectos de que no íbamos a intervenir; estamos dando marcha atrás a esta intervención, pero vamos a apoyar a los demandantes".[125]

4.175. En todo caso, cualquiera que sea la explicación para esta renuncia, el 12 de agosto de 1997, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (Juez Rakoff) rechaza la solicitud del Ecuador para intervenir en el Litigio Aguinda. Esta orden no fue anulada por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito.[126]

4.176. *12 de noviembre de 1996:* El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (Juez Rakoff) hace lugar a la solicitud de Texaco de suspensión de la demanda de los Demandantes de Aguinda.[127] (Esta decisión fue luego anulada por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, el 5 de octubre de 1998: véase abajo).

1997

4.177. *11 de mayo de 1997:* El 11 de mayo de 1997, entra en vigencia el Tratado entre el Ecuador y los Estados Unidos de América (el TBI) celebrado en 1993.[128]

1998

4.178. *30 de septiembre de 1998:* Se firma el Acta Final, firmada por PetroEcuador, los Ministerios y TexPet (el "Acta Final"),[129] después de 52 Actas del Plan de Acción de Reparación Ambiental y de 19 Actas de Aprobación.[130] En resumen, dentro del área de la antigua concesión, se había investigado, de acuerdo con el Plan de Acción de Reparación Ambiental, un total de 250 piscinas y 7 derrames en 133

[124] C-1220, pág. 14.
[125] C-1220, pág. 33.
[126] Véase C-291, pág. 2.
[127] C-477.
[128] C-279.
[129] C-457.
[130] Connor ER1, pág. 7; Audiencia sobre el Tramo II D6.1295 a 1297 (Diapositiva 9).

CERT. ULG VER

pozos en 10 campos, y se habían realizado acciones de reparación en 168 de estos lugares, y el resto (89) no fue sometido a acciones de reparación porque el Plan de Acción de Reparación Ambiental no lo exigía.[131]

4.179. Si bien luego hubo gran inquietud dentro del gobierno de la Demandada con respecto a la celebración del Contrato de Transacción de 1995 (con el Acta Final de 1998), no se ha presentado ante este Tribunal ninguna prueba convincente de que TexPet (o Texaco) hayan violado los términos del Contrato de Transacción de 1995, el RAP ni ningún Acta.

4.180. Por el contrario, el Sr. Giovanni Rosanía Schiavone, Subsecretario de Protección Ambiental de la Demanda (1995-1996) prestó declaración testimonial en este arbitraje con respecto a la firma de las Actas:

> *"P. … ¿La firma de aquellas Actas representó de acuerdo a su conocimiento y experiencia y opinión que el trabajo que TexPet había prometido realizar había sido hecho de manera satisfactoria y completa con respecto al Acta que usted firmó? R. Eso es correcto. El trabajo técnico – insisto en que el trabajo técnico y el trabajo ambiental se ejecutó correctamente, y aceptamos que el problema había sido corregido, el problema ambiental en esa área había sido corregido".*[132]

4.181. En mayo de 2006, el Sr. Manuel Muñoz, en su carácter de Director de la DINAPA (Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía), informó a una Comisión del Congreso:

> *"Quisiera aquí, yo dar, también Señor Presidente, una noticia muy interesante que no ha trascendido lamentablemente al público suficientemente. Petroproducción* [PetroEcuador] *quedó con un pasivo muy importante de las piscinas que quedaron de la época de la operación de Texaco. Texaco a su manera acometió la remediación de las piscinas que le correspondían a ellos, que era el 33% del total, pero Petroecuador durante más de 30 años no había hecho nada absolutamente respecto de las que le correspondían remediar a la empresa".*[133]

4.182. En julio de 2006, en su informe pericial para la Fiscalía, la Sra. Adriana Enríquez Sánchez concluyó:

> *"El propósito de esta investigación fue determinar si la superficie de las piscinas remediadas según el RAP tiene afloramientos de petróleo o alguna clase de hidrocarburos que pudieran poner en riesgo a la salud humana, la flora o a la fauna. El peritaje Técnico - Visual se llevó a cabo en las piscinas de determinados pozos petroleros en los campos: Sacha,*

[131] C-43, sección 3.1.
[132] Audiencia de noviembre D1-146.
[133] C-58, pág. 1.

CERT. ULG VER

Shushufindi, Guanta y Lago Agrio … La superficie del suelo en las piscinas remediadas contiene mucho material orgánico y no se evidencia rastros de hidrocarburos, por lo que no representa ningún riesgo para la vida humana, flora o para la vida silvestre. Tampoco se pudo observar remanentes o fugas de hidrocarburos a los suelos circundantes de las piscinas".[134]

4.183. Más tarde, en su correo electrónico enviado el Sr. Donziger con fecha 1° de agosto de 2008, el perito de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Beltman, declararía: "no encontré ninguna [sic] casos clara donde Texpet no cumplió las condiciones requeridas en la limpieza".[135] (Este mensaje de correo electrónico está citado de manera más completa en la cronología incluida a continuación, en "1° de agosto de 2008").

4.184. *5 de octubre de 1998:* El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito revoca la decisión del Juez Rakoff y le devuelve las actuaciones del Litigio Aguinda al Juez Rakoff.[136] En mayo de 2001, el Juez Rakoff suspende nuevamente la demanda de los Demandantes de Aguinda, a favor de la jurisdicción ecuatoriana.[137]

1999

4.185. *1999:* Se promulga en el Ecuador la Ley de Gestión Ambiental de 1999 ("LGA").

2001

4.186. *9 de octubre de 2001:* Texaco Inc. se fusiona con Keepep Inc., una subsidiaria de propiedad total de Chevron Corporation, y Texaco Inc. surge como sociedad continuadora en la fusión y se convierte en subsidiaria directa de Chevron Corporation,[138] y la sociedad controlante cambia su nombre y se convierte en "ChevronTexaco Corporation".[139] (En 2005, ChevronTexaco Corporation abandona el nombre "Texaco" y (re)toma el nombre Chevron Corporation). Es necesario, dados los términos de la Sentencia de Lago Agrio, describir de manera más completa la forma y los efectos de esta fusión de acuerdo con la ley aplicable, [que son] las leyes de Delaware, Estados Unidos de América.

4.187. El Tribunal hace referencia a la declaración escrita del Sr. Frank Soler.[140] El Sr. Frank Soler participó personalmente de parte de Chevron en la implementación del Contrato y Plan de Fusión del 15 de

[134] C-592, pág. 3.
[135] C-2043, pág. 2.
[136] R-29.
[137] C-10.
[138] C-68, C-69, C-70.
[139] C-69, pág. 2.
[140] Soler WS, párrafos 9 a 26. La declaración testimonial del Sr. Soler, como también el informe pericial del Profesor Allen (véase a continuación), fueron aducidos por las Demandantes para fundamentar sus presentaciones con respecto a los efectos jurídicos de la "fusión" en C-TI Rep. Mer. agosto de 2012, párrafos 177 a 185.

CERT. ULG VER

octubre de 2000, celebrado por Chevron, Texaco y Keepep, Inc. (el "Acuerdo y Plan de Fusión")[141] de acuerdo con un procedimiento legal conocido en las leyes de Delaware como "fusión triangular inversa". En todos los momentos sustanciales, Chevron, Texaco y la subsidiaria de Chevron, Keepep Inc., fueron sociedades constituidas en el Estado de Delaware.

4.188. El Sr. Soler declaró que, el 9 de octubre de 2001, Texaco se fusionó con Keepep Inc., subsidiaria de propiedad total de Chevron, de acuerdo con la Sección 1.1 del Contrato y Plan de Fusión; Texaco surgió como sociedad continuadora a partir de esta fusión con Keepep Inc.; y, como resultado de ello, Texaco se convirtió en subsidiaria de propiedad total de Chevron; las acciones de Chevron en Keepep Inc. fueron convertidas en acciones en Texaco, y cada acción ordinaria de Texaco detentada por los accionistas de Texaco fue convertida en el derecho a recibir 0,77 acciones ordinarias de Chevron, equivalentes en valor a aproximadamente 38.012.000 millones de dólares estadounidenses.

4.189. De acuerdo con la Sección 2.1(a) del Contrato y Plan de Fusión, de acuerdo a lo que declaró el Sr. Soler, Chevron cambió su nombre por "ChevronTexaco Corporation"; Texaco continuó existiendo como subsidiaria de ChevronTexaco Corporation; y el cambio de nombre de "Chevron Corporation" a "ChevronTexaco Corporation" no afectó la estructura corporativa de Chevron.

4.190. Por lo tanto, de acuerdo con el Sr. Soler, con esta "fusión", Chevron adquirió la totalidad de las acciones de Texaco; Chevron no adquirió ningún activo ni pasivo de Texaco (porque Texaco continuó como sociedad separada); y Texaco conservó la titularidad de la totalidad de su activo y pasivo, consistente principalmente en derechos de participación en subsidiaras de Texaco, entre ellas, TexPet.

4.191. Los efectos jurídicos de esta "fusión triangular inversa" fueron objeto de la declaración como perito del Profesor William T. Allen, ex Presidente (o Juez Presidente) de la Corte de Equidad del Estado de Delaware. En su informe pericial,[142] el Profesor Allen declaró que, de acuerdo con las leyes de Delaware, Chevron no asumió ni se hizo responsable de otro modo por ninguna de las obligaciones de Texaco como resultado de la "fusión"; la doctrina judicial del descorrimiento del velo societario, de acuerdo con las leyes de Delaware, no impone a Chevron responsabilidad por ninguna de las obligaciones de Texaco con relación a hechos sucedidos antes de la fecha de la "fusión";

[141] Soler WS, párrafo 4.
[142] Allen ER, secciones 3 a 8.

Chevron no tenía capacidad para "controlar ni dominar" la gestión de Texaco antes de la "fusión"; la "fusión" en sí no constituyó algo indebido para los acreedores entonces existentes o futuros de Texaco, ya que, para las leyes de Delaware, aplicables a los efectos de la "fusión", esas personas quedaban exactamente en la misma posición frente al activo y al pasivo de Texaco que tenían antes de la "fusión", y ese activo y pasivo no se veía afectado por la "fusión".

4.192. El Tribunal acepta la declaración testimonial fáctica del Sr. Soler y, con respecto a las leyes de Delaware, la declaración pericial del profesor Allen. Concluye que, de acuerdo con las leyes de Delaware, Chevron no fue sucesora de los pasivos de Texaco ni de TexPet incurridos antes de la fusión en 2001, incluidos los pasivos resultantes de sus respectivas actividades en Ecuador desde 1964 hasta 1992.

2002

4.193. *16 de agosto de 2002:* Entra en vigencia la suspensión del Litigio Aguinda en Nueva York, con el compromiso de Texaco a favor de la jurisdicción ecuatoriana y la desestimación por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito de la apelación de los Demandantes de Aguinda por la decisión del Juez Rakoff.[143]

2003

4.194. *7 de mayo de 2003:* Los Demandantes de Lago Agrio presentaron su Demanda ante la Corte de Lago Agrio en el Ecuador contra "Texaco Inc." como única demandada nombrada en la carátula ("el Litigio de Lago Agrio").[144]

4.195. La Demanda es redactada por el Sr. Alberto Wray, abogado ecuatoriano senior que actuaba en nombre de los Demandantes de Lago Agrio en el Ecuador. El Sr. Wray declaró: "Yo escribí la demanda presentada en Lago Agrio por los miembros del Frente de Defensa de la Amazonía en 2003 ['los demandantes']…Como autor de la Demanda, formulé la base legal del reclamo conforme al derecho ecuatoriano. Al redactar la Demanda intente preservar en la medida de 10 posible el reclamo que se había presentado en el caso Aguinda en Nueva York. Como el Derecho Ecuatoriano no contempla un equivalente a la 'class action', fundamenté la demanda, inter alia, en el artículo 2260 del Código Civil,[145] que otorga a un individuo o

[143] C-65.
[144] C-71.
[145] Artículo 2236 del Código Civil (anteriormente, Artículo 2260) establece: "*Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente*

grupo de individuos un derecho de acción orientado a que se obligue a remover cualquier amenaza de daño, incluido el daño ambiental".[146]

4.196. Conforme a lo decidido por el Tribunal en su Decisión sobre el Tramo IB (por mayoría), la Demanda incluye tanto reclamos hechos por individuos por daño personal (que no son reclamos difusos) como reclamos difusos.

4.197. En este momento, el juez asignado en Lago Agrio es el Juez Guerra, en su carácter de Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja (la "Corte de Lago Agrio").

4.198. El Tribunal entiende que la carátula del expediente de la corte en el Litigio de Lago Agrio fue preparada de manera errónea por el secretario de la Corte de Lago Agrio y que el nombre correcto de la demandada debería haber sido "ChevronTexaco Corporation", tal como figura en la página 7 de la Demanda.[147] Para facilitar la referencia, el Tribunal hace referencia a esta demandada en el Litigio de Lago Agrio como "Chevron". Texaco y TexPet no son partes nombradas en el Litigio de Lago Agrio.

4.199. Por lo tanto, Chevron era la única demandada nombrada en el Litigio de Lago Agrio. A primera vista, fue una decisión extraña de los Demandantes de Lago Agrio. La propia Chevron jamás había tenido actividad en el Ecuador, ni había participado en ningún carácter en los Contratos de Concesión de 1964 ni de 1973; tampoco había firmado el Contrato de Transacción de 1995 (incluida el Acta Final de 1998). En este momento, Chevron y sus subsidiarias no tenían activos importantes en el Ecuador. De acuerdo con lo establecido por las leyes de los EE. UU. y de Delaware, que son las leyes que le corresponden por personería, Chevron era y continuó siendo una sociedad distinta y separada tanto de Texaco como de TexPet.

4.200. Más adelante, el Sr. Donziger se quejó porque el abogado ecuatoriano senior de los Demandantes de Lago Agrio (el Sr. Alberto Wray) había cometido un error al nombrar "la parte equivocada" como demandada: "… Esto se remonta a los errores de Alberto: el demandar a la parte equivocada en la demanda, y después solicitar demasiadas inspecciones en lugar de controlar el proceso, el capitular en cuanto al laboratorio de campo con la primera queja, el permitir que la visa de trabajo caducara durante la primera inspección, el firmar el Plan

que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción". Los textos relevantes del Código Civil están incluidos en la Parte III de este Laudo, más arriba.
[146] Wray WS, párrafos 3, 5.
[147] Audiencia sobre el Tramo II D13.2920-2962.

CERT. ULG VER

de Análisis – la mayoría de estas, una función de su incapacidad para enfrentarse a los abogados de TEX [Texaco] y de controlar el litigio".[148]

4.201. El Sr. Wray dejó de actuar como abogado senior de los Demandantes de Lago Agrio en junio de 2005, cuando el Sr. Donziger asumió un rol más destacado, junto con el Sr. Fajardo y con el Sr. Luis Yanza. El Sr. Wray no tuvo participación en el Litigio de Lago Agrio como procurador de los Demandantes de Lago Agrio después de febrero de 2006.[149] Como declaró el Sr. Donziger más adelante en su declaración entre las partes en los Estados Unidos en el Litigio RICO, en respuesta a la pregunta de si el rol del Sr. Wray había sido dado por terminado o si había sido restringido: "No diría restringido. Diría que evolucionó y se convirtió en algo diferente… cuando comenzó el caso en el Ecuador, él [el Sr. Wray] era el procurador común, que es el cargo que ocupa hoy Pablo Fajardo [diciembre de 2010], y llegó un momento en que él [el Sr. Wray] no quería continuar en ese cargo por varios motivos, así que pasó a ocupar un rol diferente, en el que, yo diría, sobresalía más – asesoraba, digamos, a los abogados del equipo de Lago Agrio sobre temas relacionados con el Derecho ecuatoriano".[150] (El Tribunal no ha visto ninguna prueba que relacione al Sr. Wray con ninguna conducta indebida alegada por las Demandantes en contra de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio).

4.202. En todo caso, la demandada nombrada en la Demanda de Lago Agrio jamás fue modificada por los Demandantes de Lago Agrio. La única demandada sigue siendo Chevron, supuestamente en lugar de Texaco y TexPet como resultado de la "fusión" entre Chevron y Texaco en 2001.

4.203. Como ya se indicó antes, en este Laudo el Tribunal hace referencia a la demandada en el Litigio de Lago Agrio como "Chevron", aunque otros en ese entonces también hacían referencia a la demandada como "Chevron-Texaco" y "Texaco".

4.204. Los peritos técnicos de los Demandantes de Lago Agrio incluyen al Sr. David Russell (que posteriormente fue reemplazado por Stratus Consulting), al Sr. Douglas Beltman (de Stratus Consulting), a la Dra. Anne Maest (también de Stratus Consulting), al Dr. Charles Calmbacher (empleado como perito de la primera inspección judicial), al Sr. Edison Camino, al Dr. Castro y al Sr. Oscar Dávila (empleados como peritos de las inspecciones judiciales).

[148] C-716, pág. 85 de 111 (24 de enero de 2006).
[149] Wray WS, párrafo 6.
[150] C-697, págs. 609 a 610.

CERT. ULG VER

4.205. *13 de mayo de 2003:* La Corte de Lago Agrio (Juez Guerra) asume la jurisdicción sobre la Demanda de Lago Agrio y dictamina en contra de la objeción de jurisdicción opuesta por Chevron. El Juez Guerra ordena que el caso continúe como juicio verbal sumario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 y en los Artículos 843 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.[151] Como ya se indicó, hay acuerdo entre las Partes en el sentido de que dicho juicio sumario no permite a Chevron añadir a PetroEcuador como litisconsorte.[152]

4.206. *Junio de 2003*: En este entonces, cuando el Sr. Fajardo todavía no había pasado a formar parte de los representantes legales de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Fajardo escribe, tal como se registró más tarde en el Informe Final de la Etapa II del Proyecto FLACSO PetroEcuador de noviembre de 2003 "sobre los conflictos socio ambientales en los campos Sacha y Shushufindi (1994-2002)":

> *"[Petroproducción y PetroEcuador] no [son] confiable[s] porque lo que dice Petro es una cosa y lo que hace es todo lo contrario. Desde que salió inclusive Texaco de aquí, Petro ha producido más daños y mucho [sic] más desastres que la misma Texaco. Pero esto no es lo que están diciendo, jamás. Entonces en cada rato hay derrames, hay ruptura de tubos, hay contaminación de pantanos, de ríos, de esteros en gran magnitud. Pero como es empresa estatal, como están la misma gente vinculadas con las leyes y todo, no hay quien diga nada".*[153]

El Informe identifica al Sr. Fajardo como el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Shushufindi y asesor legal del Frente de Defensa de la Amazonía.

4.207. *21 de octubre de 2003:* El 21 de octubre de 2003, se celebra una "audiencia de conciliación" ante el Juez Guerra. En esta audiencia, Chevron presenta su Contestación a la Demanda de Lago Agrio. Su contestación, entre otras cosas, incluye la impugnación de la jurisdicción de la Corte de Lago Agrio sobre Chevron y, sin perjuicio de esta impugnación de jurisdicción, también contesta sobre el fondo de la Demanda.[154]

4.208. *29 de octubre de 2003:* La Corte de Lago Agrio (Juez Guerra) ordena un "examen pericial" en dos etapas. La primera etapa deberá incluir la realización de inspecciones judiciales en 25 sitios solicitados por Chevron y en 97 sitios solicitados por los Demandantes de Lago Agrio. Cada una de las partes designaría a sus propios peritos para que realizaran estas inspecciones. La segunda etapa, solicitada por los Demandantes de Lago Agrio, prevé: "un examen pericial destinado a constatar los efectos ambientales, de las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, en todos los campos

[151] C-492.
[152] Véase Audiencia sobre el Tramo II D12.2605; C-Mem. Mer. septiembre de 2010, párrafo 176, cita Coronel ER1, párrafo 114.
[153] C-184, pág. 77.
[154] C-72.

CERT. ULG VER

explotados por TEXACO en su condición de operadora del Consorcio … en esta misma diligencia intervendrán los Peritos que se designen acápite I…".[155]

2004

4.209. *7 de agosto de 2004:* Los Demandantes de Lago Agrio y Chevron acuerdan los términos de referencia en el Litigio de Lago Agrio, y contemplan que la Corte de Lago Agrio designaría un panel de peritos dirimentes independientes para resolver cualquier diferencia entre los informes de los peritos de los Demandantes de Lago Agrio y de Chevron que llevarían a cabo las inspecciones judiciales.[156] El acuerdo entre las partes quedó registrado en un documento de 91 páginas, que incluye: (i) términos de referencia para los peritos que llevarían a cabo las inspecciones judiciales; (ii) un plan de muestreo detallado; (iii) diez "procedimientos estándar de operación" que incluyen la toma de distintas muestras de varios lugares, la descontaminación de los equipos, etc.; y (iv) un plan de análisis, elaborado de acuerdo con las normas de la USEPA ["USEPA" es la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos], que incluía (entre otras cosas) objetivos de la calidad de datos y procedimientos de validación de datos y de laboratorio.[157]

4.210. *26 de agosto de 2004:* La Corte de Lago Agrio (ahora a cargo del Juez Novillo) ordena a las partes cumplir con los términos de referencia acordados.[158]

4.211. *Verano de 2004:* Comienzan las inspecciones judiciales de los sitios en el Litigio de Lago Agrio.

4.212. Al principio, los Demandantes de Lago Agrio envían sus muestras para que sean analizadas en un laboratorio en los Estados Unidos de América, Analytical Services Inc. Sin embargo, esto resulta insatisfactorio por el tiempo que quedan retenidas las muestras antes del análisis y también porque las muestras son inspeccionadas cuando ingresan a los Estados Unidos de América, y esto viola la cadena de custodia. Los Demandantes de Lago Agrio entonces usan el laboratorio de Católica en Quito y, posteriormente, un laboratorio en Quito llamado HAVOC.[159] Este último se convirtió en objeto de gran controversia entre las partes.

4.213. Durante el curso de 2004, el Dr. Calmbacher realiza las inspecciones judiciales en Sacha 6, Sacha 21, Sacha 94 y Shushufindi 48 para los Demandantes de Lago Agrio.[160] Luego,

[155] C-176, págs. 6 y 7.
[156] C-177, págs. 1 y 2.
[157] C-177.
[158] C-496.
[159] C-186, págs. 55 a 59.
[160] C-186, pág. 60.

el Dr. Calmbacher declaró que ciertos informes periciales presentados en su nombre por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio durante las inspecciones judiciales fueron falsificados por ellos, y que los sitios que él inspeccionó, de hecho, no indicaban peligro para la salud humana ni representaban un riesgo para el medio ambiente.[161]

4.214. *1° de noviembre de 2004:* En su mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger del 1° de noviembre de 2014, en el que informaba sobre el análisis de las muestras, el Sr. David Russell (de Global Environmental Operations, en su carácter de uno de los peritos ambientales de los Demandantes de Lago Agrio) escribe: "…Basado en una reunión en Nueva York con los abogados el jueves de la semana pasada, debemos dejar de analizar para BTEX y GRO. TPH y DRO están bien, pero el análisis y el informe de datos GRO y BTEX son contraproducentes excepto para demostrar que la contaminación es mucho más reciente que lo que desearíamos, y eso llevaría al argumento de que pertenece a PetroEcuador y no a TEXACO. Esto es particularmente cierto respecto de los datos BTEX….".[162]

4.215. Se recordará que TexPet se fue de Ecuador en 1992 y que, aparentemente, los Demandantes de Lago Agrio habían "renunciado" a sus derechos contra PetroEcuador el 20 de noviembre de 1996 (véase supra). PetroEcuador continuó operando en el área de la antigua concesión, a partir de 1992 en adelante.

4.216. *27 de noviembre de 2004:* El abogado ecuatoriano de los Demandantes de Lago Agrio, el Dr. Alberto Wray, le escribe al Sr. Donziger que los dos primeros informes de las inspecciones judiciales del Dr. Calmbacher demuestran que "la presencia de hidrocarburos está bajo los límites de detección" y "no nos sirve" en la causa de los Demandantes de Lago Agrio.[163]

4.217. *27 de diciembre de 2004:* En su memorando del 27 de diciembre de 2004 dirigido al Sr. Donziger, el Sr. Russell dice, con respecto a los DRO:

> *"Ahora, lo que estamos analizando son los hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y los orgánicos del rango diésel (DRO). Eso deja afuera a los orgánicos residuales (RRO), a los orgánicos del rango de la gasolina (GRO) y a los aceites orgánicos naturales (NOO) como valores desconocidos. Como recordaras, dejamos de analizar los GRO a insistencia de Cristóbal porque ayudaba a Texaco a probar sus alegaciones. El problema aparece cuando observamos los componentes de los DRO, que son perjudiciales. Los compuestos de hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH). Estos compuestos son poderosos carcinógenos, y si están presentes en cantidad sería como pan comido probar el daño a las personas. El problema es que hasta aquí, no están presentes o no fueron detectados, incluso después de bajar los niveles de detección…Justo ahora, no podemos probar el daño salvo por indicios*

[161] C-186, págs. 61 a 63; 112-115; 117; 135.
[162] C-2044 ("BTEX" significa Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno; "TPH" significa Hidrocarburos totales de petróleo; "GRO" significa Orgánicos del rango de las gasolinas; "DRO" significa Orgánicos del rango del diésel; y "RRO" significa Orgánicos del rango residual).
[163] C-1192.

y reclamos de que los hidrocarburos totales de petróleo son perjudiciales, que los DRO son perjudiciales y que los RRO son perjudiciales. Pero el problema es que no hay nada específico".[164]

2005

4.218. *11 de febrero de 2005:* El Sr. Russell menciona en un mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Donziger con fecha 11 de febrero de 2005:

> *"A partir de los datos que he visto hasta ahora, no estamos encontrando ninguno de los compuestos altamente carcinogénicos que uno espera ver cuando investiga las piscinas de petróleo. Eso no descuenta los hallazgos sobre metales, pero me temo que eso puede no ser suficiente. Creo que necesitamos algo grande que relacione a Texaco/Chevron con el cáncer presente en el petróleo y a través del petróleo, y no sólo a través de los lodos de perforación y del cromo y otros metales pesados. Hay dos motivos posibles para la falta de hallazgos de compuestos orgánicos carcinogénicos en el petróleo en este momento: 1) los compuestos (principalmente hidrocarburos aromáticos policíclicos) se han degradado completamente, o 2) porque los compuestos son solubles y pueden haber escapado de las piscinas y se encuentran en las aguas subterráneas fuera de las áreas de las piscinas. Uno o ambos escenarios son posibles. No lo sabemos hasta iniciar una observación generalizada de los compuestos afuera de las áreas de las piscinas, y hasta que examinemos detenidamente las aguas subterráneas".*[165]

4.219. El Sr. Russell posteriormente es despedido como perito por el Sr. Donziger y reemplazado por peritos de Stratus Consulting. Más tarde, el 14 de febrero de 2006, el Sr. Russell le ordenó al Sr. Donziger que dejara de usar la estimación original (del Sr. Russell) de los costos de limpieza por 6.140 millones de dólares estadounidenses porque era "demasiado elevado por un margen considerable, quizás por un factor de diez o más" (véase a continuación).

4.220. *10 de agosto de 2005:* La Dra. Martha Escobar Koziel (de la oficina del Procurador General del Ecuador) envía un mensaje de correo electrónico con fecha 10 de agosto de 2005 al Sr. Wray, al Sr. Bonifaz y a otros destinatarios, con relación a la anulación del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final, después de una visita que hicieron los representantes de Chevron al Presidente.[166] Dice, en su parte sustancial:

> *"El día lunes 8 de agosto en la tarde estuve en la Presidencia de la República, el doctor González. Subsecretario General Jurídico, me invitó a una reunión para conversar sobre TEXACO, me confirmó que la semana anterior (no me precisó el día) estuvieron los altos personeros de TEXACO, tampoco me dio nombres. pero indicó que estuvo un brasileño (debe ser Reís Vega) un argentino, un norteamericano de barba (dijo que era un abogado) y el doctor Pérez (quien siempre ha sido*

[164] C-1032.
[165] C-1050.
[166] Este Presidente era el Presidente Palacio (no el Presidente Correa). La Sra. Escobar era una de las abogadas asignadas por la Demandada para asistir al procurador externo en el proceso entre Chevron y el Ecuador en Nueva York: véase Audiencia sobre el Tramo II D13.2802.

CERT. ULG VER

el representante legal en el Ecuador) y un funcionario del Ministerio de Energía y Minas (de quien dijo no conocer su nombre porque no le dejó ninguna tarjeta). Según el doctor González, él y Max Donoso los recibieron. y que más tarde conversaron unos minutos con el Presidente de la República.

En la reunión tanto el funcionario del Ministerio como los de TEXACO, dejaron una 'ayuda memoria' (tengo copia de la del Ministerio. pero la de TEXACO hasta ahora no me la han enviado). El propósito de la visita -dice González- era proponer que el Estado intervenga en el juicio de Sucumbías y alegue la existencia del contrato de remediación ambiental y et acta final de entrega recepción, o que se haga una declaración pública del más alto nivel sobre la existencia y cumplimiento de tal contrato: a cambio, TEXACO estaría dispuesta a desistir del arbitraje de New York [es decir, el Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA]. También expresaron su total desacuerdo con que el Estado haya contratado a los abogados relacionados a los indígenas demandantes.

Según el doctor González, tanto él como el Presidente de la República, expresaron a TEXACO que iban a transmitir la propuesta a la Procuraduría General del Estado, ya que ésta es autónoma y no debía confundirse entre el abogado del Estado y el abogado de la Presidencia de la República y que la invitación que me hicieron era precisamente para eso.

Le expliqué al doctor González que la decisión de aceptar el patrocinio de Terry Collinsworth y de Cristóbal era la económica, pues no le costaba al Estado.[167]*En cuanto al tema del contrato, le expliqué que la Procuraduría y todos quienes nos encontramos trabajando en la defensa del Estado, estamos buscando la manera de anular o restar valor al contrato de remediación y al acta final y que nuestra mayor dificultad radica en el tiempo transcurrido.*

No he logrado conversar con el Procurador desde el lunes, pero estoy segura de que no aceptarla la propuesta. El Procurador sigue empeñado en que la Contraloría vuelva a auditar (veo difícil también por el tiempo); quiere enjuiciar penalmente a quienes celebraron el contrato (también lo veo difícil, pues los indicios de responsabilidad penal establecidos por la Contraloría fueron desestimados por el fiscal)".[168]

4.221. 29 de septiembre de 2005: En su mensaje de correo electrónico al Sr. Kohn, en el que reconoció el impedimento legal que representaba el Contrato de Transacción de 1995 para los reclamos de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Donziger señala: la "idea es usarlo [es decir, el fraude] para convencer al gobierno de que inicie acciones en contra de Chevron para anular el contrato de reparación… esto podría ser muy importante".[169] Este "contrato de reparación" era una referencia al Contrato de

[167] El Sr. Cristóbal Bonifaz y el Sr. Terry Collingsworth (en representación de los Demandantes de Lago Agrio) actuaban en simultáneo para la República del Ecuador y para PetroEcuador en el proceso judicial en Nueva York para suspender el Arbitraje con arreglo al Reglamento de la AAA.
[168] C-166.
[169] C-874.

CERT. ULG VER

Transacción de 1995 (que incluye el Acta Final de 1998); y el "fraude" se refería al enjuiciamiento penal por fraude contra aquellas personas que habían firmado el Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final (entre ellos, particularmente, el Sr. Veiga y el Dr. Pérez en su carácter de representantes de TexPet).

4.222. *4 de octubre de 2005:* El Sr. Donziger escribe en su diario que: "Le presentamos la causa penal a Archie [Archie Avila, un abogado ecuatoriano]. La idea de presionar a la empresa, obtener prensa mayor en EE. UU. por medio de Lehane [Christopher Lehane, un abogado estadounidense], y obligar al gobierno de Ecuador a que actúe en contra de la empresa legalmente para anular el contrato de reparación".[170]

4.223. *6 de octubre de 2005:* En su diario, el Sr. Donziger anota: "El asunto clave es la causa penal. ¿Podemos poner ese asunto en marcha? ¿Qué significa? Realmente quiero consolidar el control con un contrato [el Contrato de Transacción de 1995] antes de seguir por esa vía, lo cual creo los forzará a negociar para obtener una posible resolución.… posiblemente saquen del juego a RV [Sr. Reis Veiga] por la investigación criminal y lo llamen como testigo".[171]

4.224. *18 de noviembre de 2005:* En esta fecha, el Sr. Donziger acuerda pagar de manera encubierta, en concepto de soborno, a los Sres. Fernando Reyes y Gustavo Pinto para que actúen sólo de nombre como "peritos independientes" a los fines de monitorear a los peritos dirimentes, pero rindiendo cuentas al Sr. Donziger.[172] En la entrada de su diario del 18 de noviembre de 2005, el Sr. Donziger anota: "Tratativa con Gustavo Pinto - siento como que me pasé al lado oscuro. Primera reunión en la que no se me comió crudo. Hice una oferta modesta, más una bonificación. Acordamos mantener esto entre nosotros, sin un acuerdo por escrito. Monitoreo independiente".[173]

4.225. A partir de las pruebas presentadas ante el Tribunal, este parece haber sido un importante punto de inflexión para el Sr. Donziger. Contrariamente a su tendencia, estaba haciendo algo que era manifiestamente incorrecto en base a toda norma de administración de justicia; y él lo sabía. Manifiestamente incorrecto como era esto, mucho peor era lo que estaba por venir.

[170] C-716, pág. 108 de 112 (4 de octubre de 2005).
[171] C-716, pág. 105 de 112 (6 de octubre de 2005).
[172] C-1632, párrafo 11.
[173] C-716, párrafo 98 de 111 (18 de noviembre de 2005).

CERT. ULG VER

2006

4.226. *2006:* Para el año 2006, el Sr. Donziger había asumido el rol de liderazgo entre los representantes de los Demandantes de Lago Agrio y trabajaba en estrecha colaboración con el Sr. Fajardo en el Ecuador.

4.227. *27 de enero de 2006:* 35 de las 123 inspecciones judiciales ya se habían realizado. Los Demandantes de Lago Agrio solicitan renunciar a las 26 inspecciones pendientes en Sacha Central y Shushufindi porque consideran que ya no son necesarias, dado que "[l]a realidad, ambiental, social y de componentes químicos o tóxicos reportados es prácticamente la misma, no existen mayores diferencias entre uno y otro sitio. Con lo que se puede concluir, que la demandada Chevron, antes Texaco; aplicó la misma práctica operacional en todos los sitios de estos campos Sacha y Shushufindi; y, posiblemente en toda el área de la concesión…". Los Demandantes de Lago Agrio sostienen, además, que el "Peritaje Global", a saber, la auditoría de toda el Área de la Concesión solicitada por ellos y ordenada por el Juez Guerra en su Orden del 29 de octubre de 2003, proporcionará un estudio completo y detallado de cada uno de los sitios afectados por Texaco.[174]

4.228. *1° de febrero de 2006*: Se elabora un informe pericial de dirimencia sobre la inspección judicial de un antiguo sitio de la concesión que TexPet había reparado en virtud el Contrato de Transacción de 1995, Sacha 53.[175] Los peritos dirimentes que revisaron los informes periciales de las partes sobre Sacha 53 concluyen que los Demandantes de Lago Agrio no habían probado sus alegaciones de contaminación ambiental. Concluyeron que la reparación de TexPet había sido realizada de manera adecuada y en cumplimiento de las normas ecuatorianas. No podían atribuir a TexPet la contaminación por petróleo no reparada cerca de Sacha 53, la cual podría haber sido causada por PetroEcuador después de haber tomado el control de las operaciones como "Operadora" en 1990. Este fue el único informe sobre un sitio que hicieron los peritos dirimentes.

4.229. El Dr. Ramiro Fernando Reyes Cisneros era un ingeniero especializado en petróleo y medio ambiente que fue contratado por los Demandantes de Lago Agrio. En febrero y en marzo de 2006, el Dr. Reyes concurre a varias reuniones con representantes de los Demandantes de Lago Agrio, entre ellos, el Sr. Donziger, el Sr. Fajardo y el Sr. Yanza. Más adelante, en 2012, el Dr. Reyes presta declaración testimonial en los Procesos estadounidenses en virtud del artículo 1782:

[174] C-188, pág. 2.
[175] Connor ER2, Apéndice 48, en párrafos 4, 6.

CERT. ULG VER

> *"En estas reuniones el Sr. Donziger estaba muy molesto por el resultado del informe de los peritos dirimentes [sobre Sacha 53], y se quejó, que ese informe apoyaba la posición de Chevron y no apoyaba la posición de los demandantes … En nuestras discusiones, el Sr. Donziger nos había dicho que nuestro informe debía establecer que las conclusiones del informe de los peritos dirimentes sobre el Sacha 53 estaban erradas, que carecían de objetividad y estaban inclinadas hacia Chevron, y que por eso el informe no podía ser tenido en cuenta. Ahora bien, en mi criterio profesional las evidencias no apoyaban la opinión del Sr. Donziger y yo no podía amoldar mi opinión profesional a los intereses de los demandantes … El Sr. Donziger expresó que estaba decepcionado con nuestro informe y nunca nos pidió que se lo entregáramos a la Corte".*[176]

4.230. *14 de febrero de 2006*: Por carta de fecha 14 de febrero de 2006, el Sr. David Russell le ordena al Sr. Donziger que no debería usar su nombre como perito que apoyaba el quantum de la causa de los Demandantes de Lago Agrio, a saber, 6.140 millones de dólares estadounidenses en concepto de costos de limpieza (véase supra). Su carta dice:

> *"Hasta la fecha no he visto datos que indiquen que exista contaminación considerable de las aguas superficiales o de las aguas subterráneas causada por fuentes petroleras en el Ecuador. Además, no se hizo ni se está haciendo esfuerzo alguno por parte de los Demandantes en el caso Aguinda contra Texaco de caracterizar las aguas subterráneas ni las aguas superficiales. Según recuerdo, Cristóbal [Bonifaz] se opuso enérgicamente a hacer trabajos en esta área debido a los costos de la investigación. Como el saneamiento de las aguas superficiales y subterráneas representa una porción muy grande del cálculo de costos (más de la mitad), esto invalida aún más el cálculo de costos de 2003. Esa consideración me obliga a declarar que el cálculo de costos de 2003 es demasiado elevado por un margen considerable, quizás por un factor de diez o más"*.

4.231. En su declaración jurada posterior del 8 de mayo de 2013, el Sr. David Russell declaró: "Como científico medioambiental principal para los demandantes en su causa contra Chevron en el Ecuador [desde fines de 2003 hasta principios de 2005], pasé varios meses investigando el medio ambiente en los sitios de producción petrolífera en Oriente. Hallé que las pruebas medioambientales no respaldaban ni respaldan los reclamos de los demandantes. No vi pruebas de ningún efecto de salud extendido provocado por la contaminación petrolera de Texaco, ni pruebas de contaminación de agua potable con petróleo por las operaciones de Texaco … no había pruebas que unieran los problemas de salud de los residentes con las operaciones de Texaco. La idea de que la limpieza de las piscinas de petróleo del área requeriría miles de millones de dólares era un disparate".[177]

4.232. *Marzo de 2006:* Durante su período de ejercicio en funciones en el Litigio de Lago Agrio (véase supra), el Juez Yáñez celebra reuniones privadas con el Sr. Donziger y el Sr. Fajardo, en nueve oportunidades o

[176] C-1632, párrafos 19 y 20.
[177] C-1631, párrafos 3, 31.

CERT. ULG VER

más durante 2006 y 2007, en su casa, en una bodega y en otros lugares, para hablar acerca de la suspensión de las inspecciones judiciales y de la designación de un solo perito para el peritaje global. En marzo de 2006, el Sr. Donziger anota en su diario que: "… debido a una buena estrategia y a alguna contrapresión, la corte está ahora disponible, lista para ser tomada y accesible".[178] Estas reuniones no fueron reveladas a Chevron en ese entonces ni Chevron tenía conocimiento de su existencia.

4.233. *4 de marzo de 2006:* El Sr. Fajardo informa a sus colegas abogados, por medio de mensaje de correo electrónico con fecha 4 de marzo de 2006, que el Juez Yáñez le había dicho que "no existe una base legal"[179] para el pedido de renuncia [es decir, de dar por terminadas] de las inspecciones judiciales de los Demandantes de Lago Agrio.

4.234. *8 de marzo de 2006:* En una inspección judicial en la Estación Sacha Sur, la policía prohíbe la entrada al sitio al Sr. Donziger y a un grupo de manifestantes. El Sr. Donziger insiste en que el pueblo tenía derecho a ingresar y le exigió al Juez Yáñez que se acercara al portón para "enforzar [sic] la ley". El Sr. Donziger advierte que: "están provocando un incidente de violencia".[180]

4.235. *11 de marzo de 2006:* El Sr. Donziger describe una reunión privada con el Juez Yáñez el día antes de la inspección judicial de San Carlos.[181] Anota en su diario:

> *"Estos jueces realmente no son muy inteligentes; es como un trabajo vocacional para ellos; tratan de resolver disputas a un nivel muy básico, hay poco o ningún componente intelectual en la ley… Los conceptos de negligencia y obligación solidaria son aceptables en el Ecuador, pero nadie los utiliza; por lo tanto, los jueces no están expuestos a ellos. Esa parte de nuestro caso es una verdadera batalla cuesta arriba. Pero sigo pensando en lo que Mateo [182] me dijo: el único modo que ganaremos este caso es si el juez piensa que él será empapado con gasolina y quemado si falla en contra nuestra. Dada la moralidad o inmoralidad del sistema judicial del Ecuador, ese tipo de comentario ni siquiera me impresionó. Es parte de las reglas del juego aquí".*

4.236. En su posterior declaración entre las partes en los Estados Unidos, el Sr. Donziger testificó: "Recuerdo que me asombró la afirmación de Mateo. Nunca pensé que lo decía literalmente. Pero sí pensé que lo decía en el sentido de que había una sensación general entre las personas con las que trabajábamos de que Chevron había comprado a la corte y a los jueces en base a su larga historia de la manera en que operaban en el Ecuador.[183] Y teníamos que tener eso en cuenta para combatir ese tipo

[178] C-716, pág. 73 de 111 (11 de marzo de 2006).
[179] C-1081.
[180] C-360, 8 de marzo de 2006, en CRS-028.01, pág. 10 y 11 [00:32-00:45].
[181] C-716, pág. 73 de 111 (11 de marzo de 2006).
[182] El Sr. Donziger identificó a "Mateo" como abogado junior de la firma de abogados del Sr. Ponce en el Ecuador (representantes de los Demandantes de Lago Agrio): C-952, pág. 1287.
[183] Como ya se mencionó, Chevron jamás había operado en el Ecuador: El Sr. Donziger aquí se refiere a TexPet.

CERT. ULG VER

de corrupción institucional.[184] Cuando lo presionaron diciéndole que lo que declaraba era contradictorio, el Sr. Donziger testificó: "Las personas pueden cambiar de opinión, señor. Recuerdo específicamente que me asombró cuando me dijo eso. Cuando reflexioné sobre eso y entendí cómo yo creía que Texaco y Chevron había abusado de la función judicial ecuatoriana durante décadas, creo que cambié de opinión cuando escribí eso".[185]

4.237. *11 de marzo de 2006:* En esta entrada en el diario, el Sr. Donziger también describe otra reunión privada con el Juez Yáñez: "Almorzamos con él el viernes pasado en el Cangrejo Rojo. Me encanta este cabildeo. Soy apto para ello. Pero lo detesto, detesto que sea necesario, detesto que sea parte de la cultura legal… pienso que esto obra en contra toda persona decente.… Le di al juez un memorando de una página sobre la ley y le mostré los gráficos de SA-53, el sitio que los peritos han supuestamente dirimido. Hablamos de la teoría, de la necesidad de dejar que la gente de San Carlos hable, sobre la necesidad de no cancelar la inspección, de no tener otro Guanta".[186] Esta conversación y la documentación no fueron reveladas a Chevron ni Chevron tenía conocimiento de ellas en ese entonces.

4.238. *11 de marzo de 2006:* En el diario del Sr. Donziger está registrado que "Bonifax [sic] es despedido".[187] Esta era una referencia a que el Sr. Cristóbal Bonifaz había sido despedido como representante legal de los Demandantes de Lago Agrio.

4.239. *30 de marzo de 2006:* Chevron había presentado un pedido ante el juez ecuatoriano en Quito el 24 de marzo de 2006, solicitando una orden para la inspección judicial del laboratorio HAVOC. Este laboratorio estaba analizando las muestras de suelo y de agua que habían obtenido los Demandantes de Lago Agrio en los sitios de TexPet en el área de la antigua concesión. El Sr. Donziger afirma, de manera privada frente a cámara: "Están intentando hostigar al laboratorio para causar su cierre, y extraer información que puedan usar ... ya saben, como parte de su campaña publicitaria para dañar al laboratorio y deshacerse de sus clientes…".[188] Este día, el Sr. Donziger explica, de manera privada frente a cámara: "…estamos yendo y vamos a enfrentarnos con el juez, a quien creemos que Texaco está pagándole; creemos que esta corrupto, y vamos a enfrentarnos con él, eh ... con- con nuestras ... sospechas acerca de su corrupción, y a hacerle saber qué hora es".[189] El Sr. Donziger dice, una vez más de manera privada frente a cámara: "Esto es algo que

[184] C-952, páginas 1288 a 1289.
[185] C-952, páginas 1290 a 1291.
[186] C-716, página 73 de 111 (11 de marzo de 2006); C-952, páginas 1287 y 1288.
[187] C-716, página 74 de 111 (11 de marzo de 2006).
[188] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00-CLIP 01, página 35 [3:55-4:05].
[189] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00-CLIP 01, página 35 [4:12-4:25].

CERT. ULG VER

jamás haría en los Estados Unidos. Quiero decir, esto es a algo que jamás- quiero decir, esto está simplemente está fuera de lugar, tanto en lo referente al comportamiento judicial, ya lo que- lo que harían los abogados. Pero Ecuador, ya sabes, casi no existen las reglas aquí. Y así es el juego, es sucio".[190] El Sr. Donziger continúa, de manera privada frente a cámara: "Entonces estamos yendo para- para tener una pequeña plática con el juez hoy. Veremos qué ocurre".[191]

4.240. *30 de marzo de 2006:* El Sr. Donziger explica, además, de manera privada frente a cámara: "… esto es parte- esta es una batalla más, ha continuado durante varias semanas; ya reunimos con el juez [en Quito] en una ocasión, y nos vamos a reunir con él nuevamente. Y el único idioma que creo que este juez va a entender es el de la presión, la intimidación y la humillación. Y eso es lo que vamos a hacer hoy… vamos a asustar al juez, me parece hoy. Vamos a hacerle saber qué hora es. Odio hacerlo, odio hacer estas cosas, no me siento cómodo al hacerlas; como abogado, jamás hago esto, no es necesario hacerlo en los Estados Unidos, es- es sucio. Lo odio, lo odio. Pero es necesario. No voy a dejar que se salgan con las suyas".[192]

4.241. No hay justificación para la conducta indebida del Sr. Donziger. Sin embargo, puede haber una o varias explicaciones. Es posible inferir, al menos hasta ese momento, que el Sr. Donziger creía honestamente que Chevron se estaba conduciendo mal casi de la misma manera con los Demandantes de Lago Agrio, y con mejores efectos. Sin embargo, a partir de todas las pruebas vistas por el Tribunal, no existió un fundamento razonable para que el Sr. Donziger creyera (si es que lo creyó) que Chevron estaba actuando de manera indebida en el Litigio de Lago Agrio.

4.242. Hay otra explicación posible. Fue Texaco quien logró que la Demanda Aguinda quedara suspendida en Nueva York a favor de la jurisdicción ecuatoriana. Como sabían el Sr. Donziger y sus colegas, esa jurisdicción no había sido elegida por Texaco porque temía a la función judicial ecuatoriana o al Gobierno del Ecuador (tal como estaba compuesto en ese entonces).

4.243. El Sr. Wray, en su carácter de representante legal senior de los Demandantes de Lago Agrio (hasta 2005/2006), declaró como testigo en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782, en 2010:[193]

> *"…desde el inicio del caso y estaba claro que las estrategias de las demandadas consistían en culpar a PetroEcuador por la contaminación, yo creía que era necesario que PetroEcuador compareciera en el caso como tercero defendiéndose*

[190] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00-CLIP 01, pág. 35 [4:29-4:40].
[191] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00-CLIP 01, pág. 39 [6:16-6:30].
[192] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00-CLIP 01, pág. 39 [8:15-8:44].
[193] R-198, págs. 77 y 78 (conforme Orden de la Corte con fecha 3 de noviembre de 2010, R-253).

de las acusaciones hechas por Texaco. Cuando se inició el caso, no era posible tener relación con el gobierno con PetroEcuador, al menos en mi caso. Yo había criticado en gran medida y, en realidad, yo era opositor del gobierno en ese entonces, de manera que, al principio, no era posible hacerlo. Además, estaba claro que tan pronto se inició el caso, en ese entonces las autoridades de PetroEcuador se inclinaban en gran medida por favorecer a las demandadas, y esto quedó claro en algunas declaraciones, y no recuerdo si fueron hechas por el Ministro de Energía o por el Presidente del Ecuador. Y debido al hecho de que el equipo legal que defendía a Texaco en ese entonces recibía el claro apoyo del gobierno en ese entonces, al menos en la medida en que podían o en que se les permitía -residir en una base militar en Lago Agrio cuando comenzaron todas las inspecciones judiciales. De tal modo que, mientras el equipo de los peticionantes, los demandantes, nosotros, tuvo que -tuvo que quedarse en hoteles de la zona o alquilar un departamento para el caso, el equipo de Chevron/Texaco se alojaba en una base militar del gobierno…".

4.244. Después de que el Sr. Correa fuera elegido Presidente del Ecuador en enero de 2007, las relaciones de Chevron con el Gobierno de la Demandada iban a sufrir un cambio significativo, para peor.

4.245. Volviendo a los hechos del 30 de marzo de 2006 con respecto al laboratorio HAVOC, el Sr. Donziger trajo cámaras de video a la corte del juez que entendía en el conflicto de las partes en Quito. El Sr. Donziger allí le dijo al juez que los abogados de Texaco "juegan sucio" y estaban "tratando de corromper el proceso legal…". El Sr. Donziger acusa en reiteradas ocasiones al Dr. Larrea, uno de los abogados de Chevron, de ser "un abogado corrupto".[194] El juez suspende la audiencia que como se ve en el video parece haberse tornado desordenada, resultante de la conducta agresiva del Sr. Donziger.[195]

4.246. El Sr. Donziger luego dice, de manera privada frente a cámara, que: "el sistema judicial aquí es absolutamente débil … [L]a única manera en que se puede conseguir un juicio justo es si usted hace cosas como esa… como ir y enfrentar al juez con los medios de comunicación presentes. Y pelear y gritar y dar alaridos y hacer un escándalo".[196] En las propias palabras del Sr. Donziger, lo que él logró "nunca pasaría en un sistema judicial que tuviese integridad".[197]

4.247. En su declaración entre las partes en los Estados Unidos en el Litigio RICO, al Sr. Donziger le preguntaron por este incidente:

P: ¿Usted presionó al juez en el Ecuador que había aprobado la inspección del laboratorio HAVOC para que cambiara de opinión? R: Yo no lo describiría como presión. Fuimos y sentimos que él había tomado una decisión que no tenía fundamento jurídico y que había sido

[194] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00, pág. 51 y siguientes.
[195] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-00, pág. 51 y siguientes.
[196] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-02-CLIP 01 (también CRS-052-00-CLIP 06), pág. 91 [00:08-00:21].
[197] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-052-02-CLIP 01, pág. 91 [00:24-00:27].

CERT. ULG VER

tomada solo con la participación de la otra parte y queríamos que nos escuchara. De manera que los miembros de nuestro equipo legal, incluido yo mismo, fuimos a su oficina y sucedió una escena que sale en el documental Crude, para tratar de persuadirlo para que cancelara su orden.

P: Y al ir a esa reunión, ¿no dijo usted que entendía que el único idioma que entendería el juez era el de la presión, la intimidación y la humillación? R: No lo sé. Pero lo que yo hice fue totalmente correcto y fue captado en el documental.[198]

4.248. *30 de marzo de 2006:* El Sr. Donziger, en privado frente a cámara, afirma además que los abogados de Texaco "fueron los primeros en reunirse con el juez… Yo creo que le han pagado, y pagado al secretario, probablemente cien dólares… Y ellos firmaron estos documentos ilegales forzando una inspección de un laboratorio, en un esfuerzo para destruir nuestro caso". El Sr. Donziger continúa: "si resulta que es necesario que mil personas vengan a Quito y rodeen ese laboratorio para evitar que suceda esta inspección, vamos a considerar hacerlo. 'Porque esto es un combate cuerpo a cuerpo'".[199]

4.249. Luego, en su declaración entre las partes en los Estados Unidos en el Litigio RICO, le preguntaron al Sr. Donziger si tenía alguna prueba de que el juez de Quito había recibido sumas de dinero de Chevron a cambio de ordenar la inspección del laboratorio HAVOC. El Sr. Donziger testificó:

"… R. Creíamos que el juez era corrupto, pero no teníamos pruebas de que en realidad le habían pagado.

P: ¿Tenía algún fundamento fáctico para creer que el juez era corrupto? R: Sí.

P: ¿Cuál era su fundamento fáctico? R: Su decisión era ilegal, inapropiada, bizarra, irregular y coincidía con el -con lo que creemos era el ardid corrupto de Chevron para intimidar a la corte. Y creíamos que todo el asunto era corrupto. Así que, por lo tanto, ya que lo hizo, creímos que era corrupto".[200]

(Este Tribunal no ha recibido pruebas de que Chevron hubiese corrompido al juez de Quito, tal como aduce el Sr. Donziger ni de ninguna otra manera).

4.250. *30 de marzo de 2006:* El Sr. Donziger dice, de manera privada frente a cámara: "Hemos llegado a la conclusión de que tenemos que hacer más, políticamente, para controlar a la corte, para presionar a la corte. Creemos que

[198] C-943, págs. 1834-1835.
[199] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-053-02-CLIP 01, pág. 91 [00:39-00:34, 01:00-01:10].
[200] C-943, págs. 1840 y 1841.

CERT. ULG VER

toman decisiones de acuerdo a quién temen más, no de acuerdo a lo que establecen las leyes".[201]

4.251. *5 de abril de 2006:* La Sra. Leila Salazar, una de las representantes de los Demandantes de Lago Agrio, le dice en privado al Sr. Donziger y al Sr. Alejandro Ponce que al juez "[l]o matarían" si dictamina a favor de Chevron, y esto quedó grabado ante las cámaras. El Sr. Donziger responde: "[q]uizás no, pero… él cree que sí. Lo cual es igual de bueno". El Sr. Donziger dice, además: "no es que [los jueces] tengan que tener suficiente inteligencia como para entender la ley, mientras entiendan la política".[202]

4.252. *30 de mayo de 2006:* Se realiza una reunión con la participación del Sr. Donziger, del Sr. Fajardo y de otros representantes de los Demandantes de Lago Agrio para decidir si deben solicitar a la Corte de Lago Agrio un perito global. El Sr. Donziger manifiesta: "Pablo [Fajardo] y nuestro equipo jurídico siguen insistiendo en que la solución es que el juez (en ese entonces, el Juez Yánez] designe a alguien favorable para nosotros …yo no confío en este enfoque dada nuestra experiencia hasta el momento".[203]

4.253. *2 de junio de 2006:* El Sr. Donziger anota en su diario: "Les dije que necesitábamos una protesta masiva en la corte y sólo después de eso deberíamos hablar con el juez acerca de lo que necesita hacer. El juez [Juez Yánez] debe temernos para que esto se mueva de la manera en que necesita moverse, y ahora mismo no hay temor, no hay un precio que pagar por no tomar esas decisiones clave".[204]

4.254. *8 de junio de 2006:* La Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez) rechaza el pedido de los Demandantes de Lago Agrio de dar por terminadas las inspecciones judiciales y fija fechas para "la realización de inspecciones judiciales por los meses de junio y julio [2006]… atendiendo las peticiones de ambas partes, sin perjuicio de disponer en lo posterior la realización de las diligencias solicitadas que quedan pendientes en este escrito".[205]

4.255. *14 de junio de 2006:* Por medio de mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Alejandro Villacís, el Sr. Donziger pide que se elabore "un plan detallado con los pasos necesarios para atacar al juez [Juez Yánez] por medio de las vías legales e institucionales, y por cualquiera otra vía que te puedas imaginar".[206]

[201] C-360, 30 de marzo de 2006, en CRS-350-04-CLIP 01, pág. 566 [01:18-01:29]; C-1614, pág. 3.
[202] C-360, 5 de abril de 2006, en CRS-129-00-CLIP 02, págs. 144 y 145 [00:40-01:47].
[203] C-716, pág. 63 de 111 (31 de mayo de 2006).
[204] C-716, pág. 62 de 111 (2 de junio de 2006).
[205] C-1633, págs. 8 y 9. C-1285.
[206] C-1285.

CERT. ULG VER

4.256. *19 de junio de 2006:* La Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez) rechaza el pedido de los Demandantes de Lago Agrio de dar por terminadas las inspecciones judiciales por segunda vez, y cita una vez más el acuerdo que celebraron las partes para realizar dichas inspecciones.[207]

4.257. *21 de julio de 2006:* Para esta fecha, se habían realizado 42 de las 123 inspecciones judiciales solicitadas por las partes. Los Demandantes de Lago Agrio solicitan a la Corte de Lago Agrio renunciar a su derecho de realizar "en esta instancia del proceso" las inspecciones judiciales solicitadas por ellas en los Campos Sacha, Aguarico, Guanta, Auca, Cononaco, Lago Agrio, Yuca y Parahuaco.[208]

4.258. *25 de julio de 2006:* El Sr. Donziger anota en su diario: "Nuestra primera y principal cuestión es si el juez [Juez Yánez] aceptará la renuncia a las inspecciones.… Si esto no pasa, entonces estaremos en guerra total con el juez para hacer que sea separado del cargo".[209]

4.259. *25 de julio de 2006:* En su diario, el mismo día, el Sr. Donziger anota:[210] "… Llegado este punto, me lancé a mi sermón habitual acerca de que la única manera de que la corte nos respete es que nos teman y que la única manera que nos teman es si creen que tenemos el control de sus carreras, sus trabajos, su reputación, es decir, su capacidad para ganarse la vida".

4.260. *26 de julio de 2006:* El Sr. Donziger escribe en su mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Kohn (de Kohn, Swift & Graf) en los Estados Unidos de América, titulado "Posiblemente enorme": "Hoy Pablo [Fajardo] se reunió con el juez [Juez Yánez]. El juez, que está en la cuerda floja porque lo acusan de ofrecer trabajo a cambio de sexo en la corte, dijo que aceptará nuestra solicitud de retirar el resto de las inspecciones… Creo que el juez también quiere evitar que presentemos una reclamación en su contra, que está preparada pero aún no hemos presentado".[211]

4.261. Esta fue una reunión privada entre el Juez Yáñez y el Sr. Fajardo que, en ese entonces, no fue dada a conocer a Chevron, y de la cual Chevron no tenía conocimiento. La decisión del Juez Yáñez de conceder las solicitudes de los Demandantes de Lago Agrio fue resultado directo de la extorsión cometida por el Sr. Fajardo

[207] C-191.
[208] C-505.
[209] C-716, pág. 56 de 109; págs. 57 y 58 de 111 (25 de julio de 2006).
[210] C-716, pág. 57 de 111, pág. 55 de 109 (25 de julio de 2006).
[211] C-760, pág. 1.

con el conocimiento y el apoyo del Sr. Donziger y de otras personas que representaban a los Demandantes de Lago Agrio.

4.262. *22 de agosto de 2006:* Por orden de la corte, la Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez) da por terminadas las 64 inspecciones judiciales restantes, en respuesta a la solicitud hecha por los Demandantes de Lago Agrio, a la que se opuso Chevron.[212]

4.263. *13 de septiembre de 2006:* El Sr. Donziger anota en su diario: "Caso legal: va bien con la decisión de [Juez] Yáñez de cancelar las inspecciones… Escribimos una queja contra Yáñez, pero nunca la presentamos, aunque le hicimos saber que podríamos presentarla si no se adhiere a la ley y a lo que necesitamos…".[213]

4.264. *11 de octubre de 2006:* En una reunión privada (de la que Chevron no tuvo conocimiento y que no le fue informada en ese entonces), el Juez Yáñez le dice al Sr. Fajardo que no permitiría que Chevron opusiera más excepciones a la solicitud de renuncia (es decir, terminación) de las inspecciones judiciales presentada por los Demandantes de Lago Agrio. El Sr. Fajardo informa por mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger: "La Presidencia [de la Corte]] ha sido clara y ha indicado que, el [sic] no va a permitir más incidentes sobre la renuncia de nuestras inspecciones".[214]

4.265. *3 de noviembre de 2006:* En un mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Neil Mitchell de Winston & Strawn (en su carácter de abogados que actúan en nombre del Ecuador en los Estados Unidos de América), relacionado con la declaración entre las partes del Sr. Reis Veiga en los Estados Unidos de América, el Sr. Donziger escribe: "Nos ayudaría que mantengan a RV [el Sr. Veiga] en la mira el mayor tiempo posible y que lo presionen en varias áreas para hacerlo sentir incómodo… Recuerden, la información sobre el tema del fraude todavía nos resulta útil en Lago y en la investigación penal actualmente en curso en el Ecuador — por lo tanto, si pudieran ponerse en el rol de 'investigadores' en este sentido, sería útil. La manera de justificar eso es que todo esto tiene que ver con la credibilidad…".[215] Como sabía el Sr. Donziger, este "tema del fraude" y de la "investigación penal" impugnaban la validez del Contrato de Transacción de 1995 firmado por el Sr. Veiga y por el Dr. Pérez, el cual los Demandantes de Lago Agrio estaban tratando de negar en el Litigio de Lago Agrio.

4.266. *4 de diciembre de 2006:* Los Demandantes de Lago Agrio solicitan que la Corte de Lago Agrio "orden[e] en forma inmediata se de cumplimiento al examen pericial destinado a constatar

[212] C-195.
[213] C-716, págs. 56 de 111, 54 de 109 (13 de septiembre de 2006).
[214] C-1261, pág. 1.
[215] C-794, págs. 1 y 2.

los efectos ambientales de las actividades asociadas con la explotación de hidrocarburos en todos los campos explotados por" TexPet [es decir, el "peritaje global"].[216]

4.267. *16 de diciembre de 2006:* El Sr. Donziger anota en su diario, con respecto a la designación propuesta del Sr. Cabrera como único perito para el Peritaje Global de la Corte: "Veo que [se podría] usar a Etech [E-Tech, empresa de peritos ambientales que actúa en nombre de los Demandantes de Lago Agrio] para darle cobertura; pero tiene que jugar completamente con nosotros y permitirnos el liderazgo al mismo tiempo que proyecta la imagen de que está trabajando para la corte".[217]

2007

4.268. *15 de enero de 2007:* El Presidente Rafael Correa asume el cargo de Presidente del Ecuador, por primera vez.

4.269. *22 de enero de 2007:* Habiendo dado por terminado por orden judicial el trámite de las inspecciones judiciales,[218] la Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez) ordena a ambas partes comparecer ante él para que, si es posible, puedan indicar mutualmente qué peritos participarían en el peritaje global.[219]

4.270. *19 de enero de 2007:* El Sr. Donziger anota en su diario: "Anoche me reuní con el juez [Juez Yáñez] en [su] casa. Casa y muebles modestos. Preparó té. Realmente me gusta el tipo. ¿Recuerdas que en el pasado mes de agosto yo quise remontar la ola y sacarlo del caso? Este fue un ejemplo de la inteligencia total de Pablo [Pablo Fajardo]. Lo salvamos, y ahora estamos cosechando los beneficios".[220] El Sr. Donziger también anota, en la misma entrada del diario: "Guerra será el juez que decida el caso. Tenemos que empezar a cabildearlo, trabajando con él". Nada de esto fue revelado a Chevron ni Chevron tenía conocimiento de ello en ese entonces.

4.271. *31 de enero de 2007:* Durante una reunión entre el Sr. Donziger y el Sr. Kohn filmada en privado, en relación con el enjuiciamiento penal llevado a cabo por la Demandada en contra de los dos abogados de Chevron, el Sr. Reis y el Dr. Pérez, el Sr. Donziger informa que Chevron alega la existencia de una conspiración entre

[216] C-189, pág. 1.
[217] C-716, pág. 32 de 111; pág. 30 de 109 (16 de diciembre de 2006).
[218] C-196.
[219] C-196.
[220] C-716, pág. 27 de 111; pág. 26 de 109 (19 de enero de 2007).

CERT. ULG VER

los representantes de los Demandantes de Lago Agrio y el gobierno de Ecuador – a lo que el Sr. Kohn contesta: "si tan solo supieran".[221]

4.272. *3 de marzo de 2007:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, incluido el Sr. Donziger y el Sr. Fajardo, y sus peritos, se reúnen (en privado) con el Sr. Cabrera, en su carácter de perito para el Peritaje Global de la Corte en el Litigio de Lago Agrio que pronto sería formalmente designado por la Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez).

4.273. En esta reunión, filmada en privado, el Sr. Fajardo identifica seis pasos que deberían dar los Demandantes de Lago Agrio, específicamente: (1) "[m]antener la presión y la vigilancia permanente en la corte"; (2) "[q]ue el perito [es decir, el Sr. Cabrera] mantenga una permanente coordinación con el equipo técnico y legal de los demandantes"; (3) "[e]l coordinador técnico de los actores debe estar [involucrado] a tiempo completo en el proceso" y "[a]compañar al perito en el campo"; (4) "algún abogado … este siempre en el campo para también proteger la actividad que se realice"; (5) "[d]ar las facilidades y apoyo necesario al equipo de campo"; y (6) "[a]poyar al perito en la redacción del informe".

4.274. El Sr. Fajardo acentúa que todo el equipo de los Demandantes de Lago Agrio debe hacer aportes al Informe de Cabrera, y explica: "Y aquí queremos el apoyo de todo el, equipo técnico nuestro ... de expertos, científicos, abogados, politólogos, para que todos aportemos en ese informe—o sea—vean ... la carga no va a ser del perito. La carga la llevamos entre todos".

4.275. Luego, uno de los participantes de la reunión pregunta si el perito (es decir, el Sr. Cabrera) elaboraría el informe final. El Sr. Fajardo dice que el perito va a "firmar en el informe y revisarlo. Pero nosotros… tenemos que aportar en ese informe". La Dra. Anne Maest (de Stratus Consulting) pregunta: "¿[j]untos?", lo cual es confirmado por el Sr. Fajardo. La Dra. Maest luego dice, "Pero no Chevron", después de lo cual todos ríen.[222] Hacia el final de la reunión, el Sr. Donziger dice: "Podríamos inflar esto a treinta mil millones de dólares estadounidenses en un día".[223]

4.276. El Sr. Donziger describe esta misma reunión en su diario, de la siguiente manera:

> *"… Reunión técnica el sábado en la oficina: estaba Richard [Cabrera]. El sábado tuvimos todo el día una reunión técnica en la oficina – inusual para un 'día laboral', como dijo Pablo [Fajardo]. Estaban Richard y Fernando [Reyes], como también Ann [Maest], Dick [Kamp] y*

[221] C-360, 31 de enero de 2007, en CRS-169-05-CLIP 09, pág. 252 [00:19].
[222] C-360, 3 de marzo de 2007, en CRS-191-00-CLIP 03, págs. 312 a 314 [03:08-04:36].
[223] C-360, 3 de marzo de 2007, en CRS-193-00-CLIP 01, págs. 321 y 322 [3:37-3:38].

> *Champ [Charlie Kamp]. Pablo hizo su presentación primero; ¡excelente!; después Olga Lucía, lo mejor que la he visto; después Champ. Mucho ánimo y energía en la sala. Me hizo dar cuenta de cuánto hemos logrado. … Me pasé el día entero haciendo comentarios, principalmente dirigidos a Richard. Presentamos todo nuestro caso y teoría legal: ¡qué beneficioso! Necesitamos hacer lo mismo con el juez…".*[224]

4.277. Nadie que haya estado presente en esta reunión puede haber entendido mal el plan, que consistía en que el Sr. Cabrera fuera designado formalmente como único perito de la Corte de Lago Agrio, para que los representantes y asesores de los Demandantes de Lago Agrio (pero no el Sr. Cabrera) redactaran en secreto el Informe de Cabrera e hicieran pasar ese informe, de manera deshonesta, como si fuera el trabajo del Sr. Cabrera. Sorprendentemente, todo esto fue filmado voluntariamente por los participantes de la reunión, entre ellos, el Sr. Cabrera, el Sr. Fajardo y el Sr. Donziger. No es necesario decir que nada de esto fue revelado a Chevron en ese entonces y que Chevron no tenía conocimiento alguno de la situación.

4.278. *4 de marzo de 2007*: El Sr. Donziger y los peritos de los Estados Unidos de los Demandantes de Lago Agrio se reunieron para hablar acerca de su reunión privada celebrada con el Sr. Cabrera el día anterior. Los peritos incluyen a la Dra. Maest, al Dr. Kamp y al Sr. Champ. Aparentemente, la reunión tuvo lugar en un restaurante (de acuerdo a lo que fue filmado en privado). Estos peritos informan al Sr. Donziger que no existen pruebas de contaminación de las aguas subterráneas. La Dra. Maest señala: "Y en estos momentos, todos los informes dicen que solo está en las piscinas y las estaciones y no se ha diseminado nada a ningún lugar en absoluto".[225] El Sr. Donziger responde: "Espere un segundo, usted sabe, estamos en Ecuador - okay... Puede decir lo que quiera, y al final de cuentas, hay mil personas alrededor del edificio del tribunal, y se consigue lo que uno quiere… Y podemos conseguir dinero por eso… Porque al final de cuentas, todo esto es nada más que mucho humo y espejos y mierda para el tribunal. De verdad lo es. Tenemos lo suficiente para conseguir dinero, para ganar".[226]

4.279. En su declaración entre las partes en los Estados Unidos, le preguntaron al Sr. Donziger si cuando hizo esta declaración creyó que era cierta. Él declaró: "Pienso que hice esa declaración para que tuviera un efecto dramático".[227] El Tribunal no entiende esta explicación.

4.280. Los participantes de la reunión luego hablan acerca de si sería útil realizar pruebas en un sitio específico y cuál sería en particular la manera de hacerlo, cosa que también quedó filmada en privado. El Sr. Champ dice: "Sé que debemos ser totalmente transparentes con Chevron en mostrarles lo que estamos

[224] C-716, pág. 8 de 111; pág. 6 de 109 (7 de marzo de 2007).
[225] Refiriéndose a contaminación de las aguas subterráneas. C-360, 4 marzo de 2007, en CRS-195-05-CLIP 01, págs. 327 a 329 [01:39-01:45]
[226] C-360, 4 de marzo de 2007, en CRS-195-05-CLIP 01, págs. 327 a 329 [02:00-03:06] .
[227] C-175, págs. 798 y 799.

haciendo". A lo cual el Sr. Donziger contesta: "Bueno, no, no, no. Porque descubrirán todo lo que hacemos". La Dra. Maest luego sugiere "Sí, no tenemos qué darles nuestro plan. No creo, ¿verdad?". El Sr. Donziger contesta: "Bueno, es un poco confuso. Nadie ha hecho esto antes. Todo es tan raro. Nuestro objetivo es que no sepan una mierda--y por eso tienen tal pánico--No hay forma de que lo controlen, porque no lo pidieron".[228]

4.281. *4 de marzo de 2007:* Durante una conversación con los peritos de los Demandantes de Lago Agrio (excepto el Sr. Champ) como continuación de la reunión antes descrita, el Sr. Donziger explica, como quedó filmado en privado: "Si tenemos una demanda legitima por cincuenta mil millones de dólares y ellos al final-el juez dice, bueno, no les puedo dar menos de cinco mil millones. …Y, digamos, [Chevron] obtuvo una gran victoria, tumbaron el noventa por ciento de la demanda por daños y perjuicios".[229]

4.282. *6 de marzo de 2007:* Durante una reunión con Stratus Consulting y otros (que incluyó a la Dra. Maest), el Sr. Donziger dice, como quedó filmado en privado: "Una vez trabajé para un abogado que decía algo que nunca olvidé. Decía, 'Los hechos no existen. Los hechos se crean'". Todos ríen. El Sr. Donziger continúa: "[y] desde ese día, yo me di cuenta de cómo funciona la ley".[230]

4.283. *19 de marzo de 2007:* La Corte de Lago Agrio (Juez Yáñez) designa formalmente al Sr. Cabrera como único perito para realizar el Peritaje Global a pedido de los Demandantes de Lago Agrio, con la oposición de Chevron.[231]

4.284. *20 de marzo de 2007:* Tiene lugar una reunión entre el Presidente Correa y miembros del Gobierno Ecuatoriano, entre ellos, el Ministro de Medio Ambiente, la Sra. Anita Albán, el Sr. Xavier Garaicoa Ortiz (de la Procuraduría General), el Sr. Alexis Mera (asesor legal del Presidente), PetroEcuador y representantes del FDA y de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Yanza, el Sr. Ponce, la Sra. Yépez y la Sra. Lupita Heredia.[232]

4.285. Como informa posteriormente la Sra. Yépez en su mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Donziger con fecha 21 de marzo de 2007:[233]

[228] C-360, 4 de marzo de 2007, en CRS-196-00-CLIP 01, págs. 334 y 335 [00:17-00:41].
[229] C-360, 4 de marzo de 2007, en CRS-196-01-CLIP 01, págs. 342 y 343 [00:39-00:51].
[230] C-360, 6 de marzo de 2007, en CRS-195-05-CLIP 01, págs. 327 a 329 [21:28-21:39].
[231] C-197.
[232] Audiencia sobre el Tramo II, Presentación Oral Inicial de las Demandantes, Diapositiva 5.
[233] C-1005.

CERT. ULG VER

> *"… El Presi [Presidente Correa] se mostró muy molesto con Texaco, le pidió al procurador hacer todo cuanto sea necesario para ganar el juicio y el arbitraje en USA, a su equipo le pidió que trabajen urgente en el tema. Este sábado informará sobre el tema en cadena nacional, ya en forma oficial, allí aclarará varios puntos para que no nos perjudique en el juicio. Ordenó hacer un gabinete en l [sic] Amazonía invitando o llevando a prensa a fin de rrecorrer [sic] con su equipo los lugares afectados por Texaco. Dijo además que quisiera ver la foma [sic] legal y jurídica para hacer un juicio a la Texaco por genocidio. Nos dio un respaldo fenomenal, incluso dijo que llamará al juez, no sé si esto también pueda perjudicarnos, pero los abogados y Luis [Yanza] tienen que estar más pendientes de aspectos delicados".*

4.286. El Tribunal no ha visto ninguna prueba de que el Presidente de la Demandada (o cualquier funcionario en su nombre) haya llamado a algún juez de la Corte de Lago Agrio, ni en ese entonces o más adelante.

4.287. *26 de marzo de 2007:* En sus mensajes de correo electrónico enviados al Sr. Donziger con fecha 26 de marzo de 2007, el Sr. Fajardo se refiere al Juez Yáñez como el "cocinero", al perito del peritaje global de la Corte de Lago Agrio, el Sr. Cabrera, como el "mesero", al plan de trabajo como el "menú", a Chevron como el "otro restaurant" y al Sr. Fajardo como el "mensajero".[234]

> *"El día de hoy el cocinero se reunió con el mesero, para coordinar el menú. La novedad es que en vista de la impugnación del otro restaurant, el cocinero está con la idea de poner un mesero más, que sea de la otra parte. Eso es preocupante. Sugiero que activemos las alarmas, contactos, estrategia, presiones a fin de evitar que eso ocurra. hay que hacerlo urgente".*

> *"El mensajero de Lago Agrio, espera reunirse esta tarde con el cocinero, para escuchar su posición. Sugiero que los comandantes de Quito, lago Agrio y NY, dialoguemos a las seis y media, hora de Ecuador. Hasta esa hora ya el mensajero tendría alguna novedad respecto a lo que dice el cocinero".*

4.288. El Sr. Donziger luego confirmó en su declaración testimonial en el juicio RICO que el "cocinero" era el Juez Yáñez, el "mesero" era el Sr. Cabrera y el "otro restaurant" era Chevron.[235] También confirmó que la designación de un segundo perito para el peritaje global, de acuerdo con la intimación del Juez Yáñez, era (en palabras que usó en su mensaje de correo electrónico al Sr. Fajardo) "inaceptable". La Corte de Lago Agrio no designa un segundo perito. Nada de esto fue revelado a Chevron en ese entonces y Chevron no tenía conocimiento alguno de esto en ese momento.

4.289. *29 de marzo de 2007:* El asesor legal del Presidente Correa, el Sr. Alexis Mera, asesora a los Demandantes de Lago Agrio durante una reunión privada y les recomienda presionar al Fiscal General para que "reabran" la investigación: "hay que

[234] C-917.
[235] C-2382, págs. 2548 a 2550.

CERT. ULG VER

llevar a las gentes del Oriente allá [a la Fiscalía], hacer una manifestación… [A]sí funciona este país". En respuesta a esto, los representantes de los Demandantes de Lago Agrio le dicen al Sr. Mera que "si bien nosotros podríamos mover gente, la- la oficialidad del Presidente podría hacer mucho más en este caso… un interés del Ejecutivo--y presión hacia la Fiscalía… podría hacer bastante en ese tema". Cuando los representantes de los Demandantes de Lago Agrio continúan presionando diciendo que la participación de la Función Ejecutiva tendría un "impacto político" en el caso, el Sr. Mera se muestra de acuerdo y dice: "yo sí entiendo todo lo que es la parte política".[236]

4.290. *27 de abril de 2007:* El Presidente Correa visita el área de la antigua concesión en el Oriente, con el Sr. Fajardo y el Sr. Yanza. (El Sr. Donziger no está presente). Poco después de eso, el Presidente pide el enjuiciamiento penal de los funcionarios del Gobierno Ecuatoriano que firmaron el Contrato de Transacción de 1995 y también de los representantes de TexPet, es decir, el Sr. Veiga y el Dr. Pérez (véase Enjuiciamientos Penales más arriba).

4.291. *6 de junio de 2007:* Durante una reunión de los asesores de los Demandantes de Lago Agrio, filmada en privado, el Sr. Donziger propone "tomar control de la corte [de Lago Agrio] a través de una protesta masiva" para "cerrar la corte por un día". Dice que hubo una "debilidad institucional de la judicatura" y que "ellos [los jueces] toman decisiones de acuerdo a quién temen más".[237] El Sr. Donziger también describe, en privado frente a cámara, la necesidad de "establecer hechos… que nos ayudan", aunque "los hechos que necesitamos no siempre existen".[238]

4.292. *7 de junio de 2007:* El Sr. Fajardo dice, en privado frente a cámara, que los Demandantes de Lago Agrio deben incrementar la presión sobre la Corte de Lago Agrio para posesionar al Sr. Cabrera como perito: "el juez [es decir, actualmente el Juez Yáñez] está cagado de miedo".[239]

4.293. *13 de junio de 2007:* Menos de una semana después, la Corte de Lago Agrio (el Juez Yáñez) posesiona al Sr. Cabrera como único "perito para el peritaje global". En este acto, el Sr. Cabrera jura "el fiel desempeño de su cargo", "con completa imparcialidad e independencia" de las partes. [240] El Sr. Cabrera debía, por lo tanto, desempeñarse como

[236] C-360, 29 de marzo de 2007, CRS-221-02-CLIP 01, págs. 419, 422, 432 [00:28-00:33; 04:00-04:10; 13:25-13:28].
[237] C-360, 6 de junio de 2007, en CRS-350-04-CLIP 01 en 566 y 567 [00:32-01:40]; Audiencia sobre el Tramo II, Presentación Oral Inicial de las Demandantes, Diapositiva 11.
[238] C-360, 6 de junio 2007, en CRS-375-00-CLIP 05, pág. 600.
[239] C-360, 7 de junio de 2007, en CRS-376-03-CLIP 10, pág. 613 [00:14-00:17].
[240] C-363, pág. 4.

CERT. ULG VER

perito judicial, designado por la Corte de Lago Agrio para desempeñarse como perito neutral de la Corte. Esto no sería así.

4.294. *13 de junio de 2007:* El Sr. Donziger dice en privado frente a cámara que el Juez Yáñez "nunca hubiese [designado al Sr. Cabrera] si no fuera porque nosotros lo presionamos de verdad". Luego, dice: "Es simplemente como -- ¿sabes?... toda esta huevada sobre las leyes y los hechos ¿sabes? Sí, eso forma parte porque afecta al nivel de la fuerza… al final de cuentas, se trata de fuerza bruta. De quién puede aplicar la presión y de quien puede aguantarla, y de si puedes llevarlos al punto del quebranto…".[241]

4.295. Cuando le preguntaron acerca de esta declaración en su declaración entre las partes en los Estados Unidos, el Sr. Donziger declaró que lo hizo para lograr un "efecto dramático".[242] Una vez más, el Tribunal no entiende esta explicación. No obstante, el Tribunal deduce que la referencia que hace el Sr. Donziger a la "fuerza bruta" y "al punto del quebranto" incluye el tratamiento indebido al cual el Juez Yáñez fue sometido de manera deliberada por el Sr. Donziger y sus colegas, sin lo cual el Juez Yáñez no habría designado al Sr. Cabrera como único perito de la Corte para el Peritaje Global.

4.296. *4 de julio de 2007:* El Sr. Cabrera aparentemente comienza a trabajar como único perito del Peritaje Global para la Corte de Lago Agrio, junto con su equipo técnico.

4.297. *17 de julio de 2007:* El Sr. Donziger envía un mensaje de correo electrónico al Sr. Fajardo: "Ideas para reunión con Richard [Cabrera]".[243] Dice:

> *"Comandantes del Frente Urbano y Frente Norte:*
>
> *Esos son las ideas rapidas [sic]:*
>
> *1) Que consideramos que Richard suspenda el trabajo de campo y no pagar el equipo hasta despues [sic] de la vacancia. Solamente que diga al equipo y al Texaco que va a empezar de nuevo despues [sic] de la vacancia para no haya nada extrano [sic], que todo parece normal.*
>
> *2) Cuando vengo, re-analizamos el trabajo y el presupuesto con Richard y ajustemos con un equipo mucho mas [sic] pequeno [sic]. Mi tendencia es que Richard no hace mucho mas [sic] trabajo en el campo... o si lo hace, lo hace bajo el*

[241] C-360, 13 de junio de 2007 en CRS-361-11, CLIP 01, págs. 592 y 593 [00:24-00:44].
[242] C-715, págs. 801 a 804.
[243] C-2319.

CERT. ULG VER

mas [sic] estricto control con un numero de muestras super-limitadas [sic]. Y, que cambiamos el enfoque a los datos en la oficina.

3) Es clave que tenemos plazos para recibir borradores de todos los consultorias [sic], como los Biologos [sic], el senor [sic] de agua, etc. No quiero personalmente esperar hasta que hay un producto 'final' para determinar si el trabajo es util[sic] o no, o vamos a estar jodidos porque van a pedir aun [sic] mas [sic] plata para modificaciones si no estamos totalmente al tanto durante el proceso.

4) El problema mayor con Richard es la falta de plata y la distraccion [sic] de la prueba mas [sic] importante en este caso, es decir, los 80,000 resultados químicos [sic] que ya tenemos. La cosa mas [sic] importante de campo es agua subterranea [sic] y eso ni tenemos planificado creo y ahora me preocupa que no tenemos la plata para hacerlo.

Temo que haya peligro que estamos un poco sin darnos cuenta en el estilo Wray/Pareja/Russell, es decir, tratar de hacer demasiado, produciendo desperdicio y demora por falta de presupuesto, y sin darnos cuenta, ayudando la estrategia del enemigo en demorar el juicio.

Hablamos por telefono [sic] mas [sic] luego. Es cuestion [sic] de plata si [sic], pero tambien [sic], cuestión [sic] de estrategia.

Gracias mis jefes".

4.298. *23 de julio de 2007:* La carta del Sr. Cabrera a la Corte de Lago Agrio niega que él tenga "ninguna relación ni acuerdos alguno con la parte actora", y dice en esta que "me parece una ofensa para mí, que se me pretenda vincular con los abogados de los actores".[244]

4.299. *3 de septiembre de 2007:* Chevron intenta una vez más que se hagan inspecciones del Laboratorio HAVOC, que habían sido ordenadas por la Corte de Quito. El Sr. Donziger explica en un mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Fajardo y a otras personas: "Una inspección [del Laboratorio HAVOC] sería un desastre para el caso de Lago Agrio… Digo que… [a]cusamos todos ellos, incluso el juez [es decir, al Juez en Quito] de corrupción por aun pensar de ordenar una inspeccion [sic] ilegal sin base in la ley para favorecer una transnacional corrupto que mata Ecuatorianos inocentes".[245] (No le queda totalmente claro al Tribunal exactamente por qué esa inspección sería un "desastre" para el caso de los Demandantes de Lago Agrio).

[244] C-366.
[245] C-1033.

4.300. Para ese entonces, los representantes de los Demandantes de Lago Agrio tienen una cuenta bancaria "secreta" en el Banco Pichincha a los fines de efectuar pagos encubiertos al Sr. Cabrera.[246] Este fue una de las cuentas utilizadas por Selva Viva, una entidad legal ecuatoriana controlada por determinados de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio a los fines del Litigio de Lago Agrio. El Sr. Donziger es el presidente de Selva Viva. Una de sus empleadas que participó en las transacciones bancarias es la Sra. Ximena Centeno. Los documentos internos de los Demandantes de Lago Agrio la identifican como bibliotecaria, recepcionista y administradora de pagos de los Demandantes de Lago Agrio.[247] (Como se describe a continuación, la Sra. Centeno también hacía depósitos de dinero al Sr. Guerra en nombre de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio).

4.301. *12 de septiembre de 2007:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio ahora pagan más de 100.000 dólares estadounidenses al Sr. Cabrera a través de la cuenta bancaria "secreta", y esto incluye 30.000 dólares estadounidenses en un solo pago.[248] Como dice el Sr. Yanza en un mensaje de correo electrónico enviado el 12 de septiembre de 2007 al Sr. Donziger:

> *"… creo que debemos preveer [sic] y no darle [sic] gusto a esos hijos de puta de Texaco, utilizando el mismo mecanismo que hace semanas atras [sic]; es decir, que [el Sr. Kohn] nos envie [sic] dinero a la cuenta secreta para entegarle [sic] al Wuao [Sr. Cabrera] y si [sic] no pare el trabajo. Estimo que sera [sic] unos 30 mil, pero como tambien [sic] hay gastos de la ultima [sic] jornada de trabajo en el sur, puede ser otros 20 mas [sic]. De todas maneras este dinero luego se reembolsa a SV [Selva Viva] una vez que el juez ordene que paguemos. En conclusion [sic], explique por favor a JK [Sr. Kohn] esta situacion [sic] para que nos transfiera a la Cta Secreta 30 [US$ 30,0000], y a SV 20, pero puede enviar todos los 50 a la cuenta secreta y luego pasamoos [sic] a SV los 20 para abreviar los tramites y tiempo. Yo se [sic] que es dificil [sic] para usted estar abogando cada rato ante JK por plata péro [sic] es necesario y urgene [sic] resolver esto para no darles el gusto estos HP. llamenos [sic] en 5m…."*.[249]

4.302. En el juicio RICO en Nueva York, el Sr. Donziger declaró que no recordaba "algún otro propósito para el cual se haya establecido esta cuenta secreta", salvo para pagarle al Sr. Cabrera.[250]

4.303. Basándose en las pruebas que se aducen en este arbitraje, el Tribunal considera que estos pagos al Sr. Cabrera fueron hechos de manera corrupta como sobornos por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, entre ellos el Sr. Fajardo, el Sr. Yanza y el Sr. Donziger.

[246] C-1661, pág. 37.
[247] Torres ER, pág. 24; Apéndice 49.
[248] C-1053; véase también C-1661, C-1750 y C-1744.
[249] C-1053.
[250] C-1041, págs. 4414 a 4415. El Sr. Donziger confirmó que "Wuao" era uno de los nombres que usaban él y otros para nombrar al Sr. Cabrera: C-2382, pág. 2550.

4.304. *3 de octubre de 2007:* La Corte de Lago Agrio (actualmente, el Juez Novillo) le ordena al Sr. Cabrera que "respond[a] por la totalidad del informe, la metodología utilizada, por la labor de sus auxiliares, etc.". La Corte también ordena que el Sr. Cabrera "observe y garantice… la imparcialidad de su trabajo y a transparencia de sus actividades como profesional designado por… la Corte". La Corte establece que la función del perito era la de ser totalmente imparcial y transparente con respecto a las partes y a sus procuradores. La Corte también dice que el Sr. Cabrera "… es un auxiliar para dotar al proceso y al Juzgador de elementos científicos para el esclarecimiento de la verdad".[251]

4.305. En su carácter de único perito del Peritaje Global, el Sr. Cabrera fue, en todos los momentos sustanciales, auxiliar asociado de la Corte de Lago Agrio y, por lo tanto, funcionario de la función judicial de la Demandada. De acuerdo con el derecho ecuatoriano, no se le permitía ser representante ni asesor de ninguna parte en conflicto del Litigio de Lago Agrio.

4.306. *11 de octubre de 2007:* Surgen nuevas preguntas de Chevron con respecto a la independencia del Sr. Cabrera de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. El 11 de octubre de 2007, el Sr. Cabrera presenta una declaración formal firmada dirigida a la Corte de Lago Agrio.[252] Dice (entre otras cosas) lo siguiente:

> *"(1) Son de conocimiento público cuestionamientos que se han dado sobre mi designación, sobre mi trabajo y sobre los demás técnicos que están trabajando en la realización del examen pericial.*
>
> *(2) Señor Presidente, como profesional que soy y en cumplimiento a lo ordenado por usted en sus providencias de designación, ratificación y en el acto de mi posesión como Perito, he llevado adelante un trabajo con absoluta imparcialidad, honestidad, transparencia y profesionalismo.*
>
> *(3) Rechazo las versiones o ataques que se me han hecho al decir que estoy parcializado a cualquiera de las partes, igualmente rechazo las acusaciones infundadas, en las que se me acusa de estar realizando el trabajo ocultamente. Eso es completamente falso. Las dos partes en litigio han presenciado diariamente los trabajos de muestreos, el procedimiento para el muestreo, el número de muestras recolectadas entre otras cosas.*

[251] C-364, pág. 2.
[252] C-367, pág. 2.

(4) He cumplido con su disposición y he procedido a notificar con suficiente anticipación a las dos partes litigantes en igualdad de condicion.es sobre los sitios que prever a muestrear o realizar el estudio respectivo.

(5) Es más las dos partes inicialmente estuvieron firmando la hoja de control de muestras, sin embargo en el proceso del muestreo, la parte demandada en primer lugar se negó a firmar ese documento, luego también la parte actora hizo lo mismo, yo como perito no podía obligarles a que las partes firmen dicho documento.

(6) En el mandato que me ha sido entregado comprende, entre otras cosas, la evaluación de daños sufridos por las aguas, suelos, cobertura vegetal y fauna. Es evidente que un trabajo de esta magnitud no puedo hacerlo solo, por lo que he empleado a varios técnicos y expertos para que bajo mi coordinación y responsabilidad realicen estos trabajos. Igualmente una vez que presente ni informe ante usted señor Presidente serán público los nombres de todos los técnicos que han cooperado en la realización del estudio bajo mi responsabilidad. Hasta el momento seriar Presidente lo único que yo he hecho, es procurar planear y ejecutar el examen pericial de la manera más completa, eficiente y profesional posible".

4.307. En particular, con respecto a esta supuesta relación con los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Cabrera declara ante la Corte de Lago Agrio:

""Los abogados de la parte demandada alegan que la parte actora [sic: los demandantes] está en 'íntimo contacto' conmigo, y que me han entregado información técnica y personal de soporte para la realización del examen pericial. Esto es falso. Si tengo la necesidad de información técnica relacionada con el proceso, lo único que debo hacer es solicitarla a esta Corte, pues es impensable que los demandantes me ayuden con esto. En cuanto al personal, admito que inicialmente una persona vinculada a la parte actora me brindó apoyo logístico en el examen pericial, pero nada de esto ha tenido que ver con temas de fondo de la pericia, por lo que no existe influencia ni relación real. Luego de los primeros días opté por sanear y no permitir que ninguna persona vinculada con las partes coopere con mi trabajo, para evitar comentarios absurdos o mal intencionados.

Peor aún es la acusación hecha por los abogados de la demandante [sic: las demandadas] en el sentido de que la actuación de los otros técnicos es un 'señuelo', una farsa para encubrir información preexistente que proviene de la parte actora, y que supuestamente yo adjuntaré sin más a mi informe pericial. Condeno esta afirmación por no tener fundamento ni prueba alguna, y exijo de estos abogados que en el futuro no vuelvan a atribuirme ese tipo de cosas".

4.308. Estas declaraciones de imparcialidad e independencia de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio fueron hechas falsamente por el Sr. Cabrera.

2008

4.309. *2 de enero de 2008:* En su mensaje de correo electrónico con fecha 2 de enero de 2008 (titulado "Tareas necesarias a dearoolllar [sic] en el año 2008" y "Tareas específicas"), enviado al Sr. Donziger, al Sr. Sáenz, al Sr. Prieto, al Sr. Yanza, al Sr. Ponce y a la Sra. Alexandra Anchundia, el Sr. Fajardo incluye: "6. Coordinar con al [sic] Presidencia de la Republica para la defensa sobre la acusación de la denegación de justicia ".[253]

4.310. *13 a 19 de enero de 2008:* El Sr. Beltman (a cargo del "Proyecto Ecuador" de Stratus Consulting para los Demandantes de Lago Agrio) y la Dra. Maest viajan al Ecuador, a pedido del Sr. Donziger, para reunirse con el Sr. Cabrera en privado, con determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio. Esta reunión no fue revelada a Chevron en ese entonces, y Chevron no tenía conocimiento de su existencia. En su posterior declaración testimonial escrita, el Sr. Beltman declara que:

> *"15. Según se infiere de esa reunión con Cabrera y de la revisión de sus antecedentes, Cabrera carecía de la habilidad, los antecedentes y la experiencia necesarios para realizar o revisar una evaluación multidisciplinaria de evaluación de daños por sí solo.*
>
> *16. En ningún momento vi indicios de que existiera un 'equipo' independiente de Cabrera ni conocí a nadie que, a mi entender, fuera integrante de un 'equipo independiente' de Cabrera. Por el contrario, las personas de las que tengo conocimiento que brindaron asistencia en la preparación del Informe Cabrera estaban relacionadas con Donziger y los representantes de los DLA o trabajaban bajo las órdenes de estos.*
>
> *17. En ningún punto del período en que Stratus trabajó en el Proyecto Ecuador, ni siquiera en la reunión de enero de 2008, entendí que Cabrera estuviera preparando su propio informe. Resultaba claro de las declaraciones que hicieron Donziger y otras personas que el equipo de los DLA esperaba que la corte de Lago Agrio se basara en el Informe Cabrera al dictar su sentencia".*[254]

4.311. *22 de febrero de 2008:* En su mensaje de correo electrónico enviado a sus colegas de Stratus Consulting, el Sr. Beltman escribe: "El proyecto se encuentra en un punto clave en este momento. En las próximas 2 a 3 semanas tenemos que escribir lo que probablemente sea el documento técnico más importante del caso. El documento reunirá todo el trabajo de aproximadamente los últimos 15 años sobre el caso y hará recomendaciones para consideración de la Corte al dictar sentencia…".[255] Este "documento" sería el "Informe de Cabrera".

[253] C-805, pág. 2.
[254] C-1611A, párrafos 15 a 17.
[255] C-1758, pág. 1.

CERT. ULG VER

4.312. *26 de febrero de 2008:* El Sr. Beltman envía a sus colegas dentro de Stratus Consulting un esquema y un cuadro en el que muestra cómo deberían "atribuir" de manera falsa su trabajo en el Informe de Cabrera al "equipo" del Sr. Cabrera. El cuadro identifica quién sería responsable por la redacción de cada sección, el editor/encargado de aprobar el documento, y a quién sería atribuido de manera falsa.[256]

4.313. *12 de marzo de 2008:* Stratus Consulting intercambia borrados en idioma inglés del "Informe de Cabrera" (el Sr. Cabrera no habla inglés). El Sr. Beltman envía por correo electrónico el informe borrador en inglés para su traducción al español a "info@translatingspanish.com" y dice que "[e]l informe principal [de Cabrera] (el que adjunto a este correo electrónico) es la prioridad más alta". El Sr. Beltman menciona que viajará a Quito para revisar y hacer cambios al informe en español.[257]

4.314. *31 de marzo de 2008:* La Demandada retoma los Enjuiciamientos Penales en contra de (entre otros) el Sr. Veiga y el Dr. Pérez, por haber firmado el Contrato de Transacción de 1995 en nombre de TexPet.[258]

4.315. *31 de marzo de 2008:* Los representantes y asesores de los Demandantes de Lago Agrio trabajan en el así llamado "Informe de Cabrera" hasta su presentación en la Corte de Lago Agrio.

4.316. De acuerdo con la declaración como perito del Sr. McGowan (de Stroz Friedberg, en nombre de Chevron en el Litigio de los Estados Unidos), los representantes de los Demandantes de Lago Agrio guardaron la última versión del "Informe de Cabrera" el 31 de marzo de 2008 a las 11:09 Hora Estándar del Este y "[e]l texto del [informe de los Demandantes de Lago Agrio]… es idéntico al texto del informe presentado por Richard Stalin Cabrera Vega el 1° de abril de 2008".[259]

4.317. *1° de abril de 2008:* El Sr. Cabrera presenta formalmente el Informe de Cabrera ante la Corte de Lago Agrio. Recomienda a la Corte que Chevron debería pagar una indemnización que supera los 16.000 millones de dólares estadounidenses.[260] El Sr. Cabrera presenta un informe pericial modificado en noviembre de 2008, con una cifra revisada para la indemnización de 27.300 millones de dólares estadounidenses. (El Tribunal hace referencia en el presente a estos

[256] C-1078.
[257] C-855, pág. 1; véase también C-1611A, párrafos 22 a 27, 38 a 45 y 59 y 60.
[258] Véase R-250.
[259] C-1048, párrafos 8, 24, 27.
[260] C-201.

CERT. ULG VER

dos informes de manera conjunta, excepto en el caso en que el contexto exige otra cosa, como "Informe de Cabrera").

4.318. Más adelante, en procesos legales en los EE. UU., tanto el Sr. Beltman como el Sr. Donziger admitieron que Stratus Consulting redactó de manera encubierta el Informe del Sr. Cabrera.[261] En este arbitraje, la Demandada no impugna el que determinados peritos de los Demandantes de Lago Agrio redactaron el Informe de Cabrera.[262]

4.319. *1° de agosto de 2008:* El Sr. Beltman (de Stratus Consulting) informa en su mensaje de correo electrónico, titulado "Plan de Trabajo – Limpieza de TexPet", enviado al Sr. Fajardo y al Dr. Donziger:[263]

> *"Una de nuestras tareas para los comentarios sobre el informe de Cabrera en el Plan de Trabajo es conducir un análisis técnico de si la limpieza de Texpet en los años 90 se conformó con los requisitos técnicos para la limpieza. Cabrera menciona ya que el trabajo de Texpet no limpió realmente las piscinas, y la idea de este análisis era determinar si podríamos criticar más la limpieza de Texpet para no conformarse con los requisitos técnicos… Aunque haya algunas ambigüedades de la lengua y de cuestiones legales potenciales (tales como contradicciones evidentes entre la declaración del marzo de 1995 del trabajo y el RAP), no encontré ningún caso claro donde Texpet no cumplió las condiciones requeridas en la limpieza. La excepción muy grande, por supuesto, es que el muestreo durante las inspecciones judiciales y por Cabrera demostrado que las piscinas 'limpiados' [sic] de hecho todavía están contaminados- sin embargo, el muestreo hecho por la poste-limpieza de Woodward Clyde demostró las piscinas para estar de acuerdo con los requisitos de contrato. Esta discrepancia importante alocución ya por Cabrera en su informe. Hay también la edición que el RAP está en conflicto con leyes del Ecuadorian [sic], pero otra vez yo no hice evalúa eso aquí. Por lo tanto, no tengo ninguna [sic] comentarios a prepararse en este aspecto del informe de Cabrera".*

4.320. *9 de agosto de 2008:* Durante su discurso presidencial semanal, el Presidente Correa hizo referencia al apoyo del Gobierno brindado a los Demandantes de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio, en los siguientes términos:

> *"… Bien, sábado ocho y media nueve y media, tuvimos una reunión de trabajo con el caso Texaco, y de aquí pues nos trasladamos, de ahí nos trasladamos al enlace radial número 81. ¿Por qué tuvimos esa reunión de trabajo con el caso Texaco? Ustedes saben que hay una demanda de comunidades, del Frente de Defensa de la Amazonía contra Texaco Chevron por toda la contaminación que dejó en la Amazonía. Entonces Texaco Chevron está pidiendo reunirse con el gobierno. Bueno, yo les he comunicado eso a los compañeros, para preguntarles qué opinan, y hemos acordado que los vamos a recibir, pero con la presencia de los compañeros del Frente de Defensa de la Amazonía. Nosotros no somos esos gobiernos de derecha entreguistas que apoyaron a la transnacional y traicionaron a nuestra gente.*

[261] C-1611A, párrafos 12, 22 y 23, 27 y 44 a 46; C-902, pág. 2253.
[262] R-TII CMem. Mer. febrero de 2013, Anexo E, párrafo 9.
[263] C-2043.

CERT. ULG VER

> *Tampoco nos vamos a involucrar en esto, porque puede ser perjudicial para nuestros compañeros, porque es un caso que está en manos de la corte, ¿verdad?, es un caso judicial. Pero anteriores gobiernos apoyaron a Texaco Chevron y traicionaron a nuestra gente. Firmaron acuerdos diciendo que todo estaba solucionado, que ha sido uno de los principales argumentos de la defensa de Texaco Chevron, cuando nada estaba solucionado. Ya el Ministro Fiscal [Sr. Washington Pesántez], muy acertadamente, Washington Pesantez ha abierto las investigaciones para sancionar a esa gente. Porque era mentira, no estaba nada, nada solucionado, nada remediado de toda la contaminación. Entonces probablemente quieren que mediemos en el caso etcétera, si podemos ayudar en buena hora, pero si nos reunimos con Texaco Chevron nos reunimos también con nuestros compañeros del Frente de Defensa de la Amazonía, entonces eso lo hemos dicho muy claro a los compañeros de ese frente que son extraordinarias personas. Ahí hay verdaderos, de esos héroes que yo llamo héroes anónimos ¿no?: un Luis Yanza, un Pablo Fajardo que han luchado años por su gente, por su amazonía* [sic], *por los ecosistemas, por la naturaleza ¿no? Felicitaciones y cuidado. Que ya se acabaron esos gobiernos entreguistas. No nos podemos involucrar en el caso, porque es un caso judicial y les puede hacer daño. Ya acusaron de que el Estado estaba presionando a los jueces ¿no? para deslegitimar el caso, pero compañeros… o sea, sepan que si recibimos a Chevron Texaco será con ustedes. Y si podemos ayudar en algo a mediar etcétera, en buena hora, pero en base a la justicia, no en base al poder…".*[264]

4.321. *9 de agosto de 2008:* En un intercambio de mensajes de correo electrónico, el Sr. Fajardo y el Sr. Donziger dijeron que ellos deberían "hacer las cosas para preparar la corte dictar sentencia rapida [sic] y en una manera que pueda ser cumplida en EEUU antes de apelaciones en Ecuador". Ellos confirman que pronto van a "iniciar el trabajo con los nuevos jueces".[265] Esta última fue una referencia al inminente final del período en funciones del Juez Novillo, que terminaría el 24 de agosto de 2008, en su carácter de Juez de Lago Agrio que entendía el Litigio de Lago Agrio, cuando fue relevado por el Juez Núñez. La referencia anterior a la ejecución de una "sentencia rápida" hacía referencia a la estrategia que se describe posteriormente en el Memorando Invictus, elaborado por Patton Boggs, aproximadamente en agosto de 2010 (véase a continuación).

4.322. *13 de agosto de 2008:* Por mensaje de correo electrónico con fecha 13 de agosto de 2008 enviado el Sr. Fajardo, el Sr. Donziger dice: "Si repitan [sic] una mentira mil veces se hace la verdad".[266]

4.323. *26 de agosto de 2008:* El Fiscal General de la Demandada Washington Pesántez Muñoz acusa penalmente (entre otros) al Sr. Reis y al Dr. Pérez, en su carácter de signatarios en nombre de TexPet

[264] C-173.
[265] C-993.
[266] C-1630.

CERT. ULG VER

del Contrato de Transacción de 1995 (con sus acuerdos relacionados), en virtud de los Artículos 338 y 339 del Código Penal.[267]

2009

4.324. *Enero de 2009:* La película "Crude", dirigida por el Sr. Joseph Berlinger, se exhibe en el Festival de Cine Sundance en Utah, Estados Unidos de América. La película fue financiada principalmente por el Sr. Russell DeLeón, en ese entonces uno de los principales financistas de los Demandantes de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio que no era parte del Litigio de Lago Agrio.

4.325. Posteriormente, la película fue difundida al público. Los asesores legales de Chevron se dieron cuenta de que una de estas versiones públicas tenía una edición diferente, lo cual sugería que las tomas eliminadas no publicadas podrían contener material pertinente para el caso. En particular, esa versión pública mostraba al Dr. Carlos Martín Beristain (miembro del equipo del Sr. Cabrera) aparentemente trabajando en privado con los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. El Sr. Berlinger declaró que había eliminado de otras versiones de la película estas escenas del Dr. Beristain por pedido expreso de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. (No queda claro por qué la otra versión pública no se editó de igual modo; pero tuvo consecuencias significativas para el Litigio de Lago Agrio).

4.326. Chevron inició un proceso legal en Nueva York en contra del Sr. Berlinger y otros para que revelaran las tomas eliminadas no publicadas de la película "Crude" que mostraban a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, a peritos privados o designados por la corte en ese proceso y a funcionarios actuales y ex funcionarios del Gobierno del Ecuador. El 15 de julio de 2010, Chevron recibió copias de estas tomas eliminadas, que sumaban un total de 600 horas (en comparación con aproximadamente 90 minutos de película editada), por orden de la corte dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan) en virtud del artículo 1782, ratificada (con sus modificaciones) por apelación por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito el 15 de julio de 2010.[268]

4.327. Posteriormente, como resultado de estas "tomas eliminadas de Crude", Chevron también consiguió otra documentación, en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782, del Sr. Donziger, de Stratus Consulting y de varias otras personas. Chevron también tomó declaraciones entre las partes y declaraciones testimoniales escritas de varias personas, entre ellas, el Dr. Calmbacher, el Sr. Beltman, la Dra. Maest y, durante 13 días,

[267] C-252; Reis Veiga WS, párrafo 52.
[268] C-359.

al propio Sr. Donziger.[269] Esta cantidad de material probatorio sin precedentes, generalmente protegido por privilegios de confidencialidad periodística o legal, fue un gran acontecimiento para el caso de Chevron, tanto para su Litigio RICO en Nueva York, como para este arbitraje en virtud del Tratado. Fue el producto de más de 20 acciones iniciadas por Chevron en distintos Tribunales Federales de los Estados Unidos en todo los Estados Unidos de América.[270] Sin embargo, a enero de 2009, esto todavía estaba por pasar.

4.328. *5 de enero de 2009:* El Sr. Donziger menciona lo siguiente en un mensaje de correo electrónico privado que se envió a sí mismo, con relación a su "Plan Estratégico para el 2009 para Ecuador": "…agilizar para finalizar, abordar la liberación, número, opinión fundamentada, relación con el alegato, providencia final para el cumplimiento en los Estados Unidos, solicitar caución y que corran los intereses".[271] El Tribunal considera que la referencia a una "opinión fundamentada", en el contexto de otras tareas que debían realizar los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, probablemente significaba un plan tentativo ya preparado por dichos representantes de manera encubierta para hacer aportes o para redactar partes sustanciales de la Sentencia de Lago Agrio.

4.329. *14 de enero de 2009:* El representante de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Prieto, le escribe al Sr. Donziger y a otros a principios de 2009:

> *"… Recordemos que Texaco está alegando en EEUU que las Cortes del Ecuador son influenciables políticamente, y que la Corte de Lago agrio [sic] se encuentra bajo una enorme presion [sic]. La presión debe sentirla el juez, pero debe ser lo suficientemente sutil como para que no se pueda alegar que ha actuado por dicha presión.… Para entenderlo pensemos en cuando [Presidente] Correa visitó la zona y condeno [sic] publicamente [sic] a Texaco. Fue definitivamente una victoria mediática, pero las palabras de ese día de Correa son la base del principal argumento de Texaco para decir que el juez de LagoAgrio [sic] no es independiente y que obedece las órdenes de Correa. En resumen, esta estrategia debería quedar así: 'aumentar la presión a la Corte pero sin impactar negativamente su imagen de independencia'. La presión política puede darse en fomra [sic] de llamadas directas al juez. De preferencia evitar amenazas publicas!! la presion [sic] social y mediática puede hacerse sentir con toda su fuerza - porque nadie puede callar la voz de la sociedad misma - pero es distinto la voz del Estado, que supuestamente se mantiene imparcial…".*[272]

4.330. *4 de febrero de 2009:* En un mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Donziger, el Sr. Sáenz escribió: "¡Caray!, si los tipos de Jones Day [abogados estadounidenses de Chevron] se enteran de esto [es decir, del abuso acompañado de colusión de los Enjuiciamientos Penales contra los dos representantes de TexPet para invalidar el Contrato de

[269] La declaración entre las partes del Sr. Donziger finalizó el 31 de enero de 2011. Chevron inició su proceso legal RICO en Nueva York en su contra y en contra de otros al día siguiente, el 1° de febrero de 2011.
[270] Véase "Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782" arriba.
[271] C-1137, pág. 2.
[272] C-1284, pág. 1.

CERT. ULG VER

Transacción de 1995 en el Litigio de Lago Agrio] nos va a va a hacer daño. Se trata básicamente de pruebas irrefutables de nuestra colaboración con la fiscalía para que Reis Vega y Pérez sean condenados".[273] El Sr. Donziger responde, por correo electrónico: "…Nada de lo que dice Chevron se cumple estos días. La gente está siempre aportando pruebas de delitos a los fiscales … Tienes que entender que no colaboramos con la fiscalía - estamos proporcionando información a la fiscalía sobre un delito, lo cual es lo correcto, y la diferencia es grande".[274]

4.331. *4 de marzo de 2009:* En una declaración dirigida a la Corte de Lago Agrio (Juez Núñez), en respuesta a acusaciones adicionales de conducta indebida hechas por los abogados ecuatorianos de Chevron, el Sr. Cabrera una vez más da fe de su imparcialidad e independencia ante la Corte de Lago Agrio. Dice (entre otras cosas):

> *"…Todo mi trabajo ha sido público. No he ocultado absolutamente nada, mi dictamen ha sido entregado en la Corte de justicia a la cual las dos partes han podido acudir, creo sin tener el mínimo inconveniente. Si mi trabajo hubiese sido clandestino, las partes no hubiesen podido fotografiar el muestreo, no hubiesen podido observar todo lo que se hizo en el campo, no hubiesen criticado tanto los mínimos detalles técnicos de campo"; y "…Todo el trabajo realizado fue planificado, dirigido y aprobado por mi persona, como responsable del examen pericial".*[275]

Dicha declaración era falsa.

4.332. *5 de junio de 2009:* El Sr. Fajardo informa al Sr. Donziger que le dará a uno de los pasantes legales de los Demandantes de Lago Agrio "alguna tarea de investigación para nuestro alegato en derecho y la sentencia, pero sin que él sepa que está haciendo". [276] El Tribunal considera que esta última frase hace referencia a un plan encubierto para la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. Por lo tanto, desde la perspectiva del Sr. Fajardo, esta jugarreta no podía ser dada a conocer al pasante legal.

4.333. *18 de junio de 2009:* El Sr. Fajardo le envía un mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger, titulado "Fideicomiso", que incluye una "transcripción" de parte de la decisión de la corte ecuatoriana en *Andrade c. Conelec* (es decir, el "Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el fideicomiso").[277] Esa transcripción contiene errores que no se encuentran en ninguna versión publicada de la propia decisión de la corte.[278] Posteriormente, estos mismos

[273] C-804, pág. 2.
[274] C-804, pág. 2.
[275] C-365, párrafos 2.1b y 2.2-3.
[276] C-995.
[277] C-997, C-1216.
[278] Comparar C-997 y C-998.

CERT. ULG VER

errores aparecen textualmente en la Sentencia de Lago Agrio.[279] Además, este mensaje de correo electrónico propone un "fideicomiso" como "modo de ejecución de una sentencia". Desde el punto de vista del Tribunal, este es el origen de la Parte 15 de la Sentencia de Lago Agrio para que se constituya un "fideicomiso" para que funcione como acreedor del monto obtenido de la ejecución de la Sentencia, controlado por el FDA y por personas designadas por dicho Frente. (El Tribunal vuelve a tocar estos temas a continuación, y también en la Parte V).

4.334. *18 de junio de 2009:* El Sr. Fajardo envía un mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger, al cual adjunta la decisión ecuatoriana en *Delfina Torres c. PetroEcuador*[280] y señala que: "[l]os argumentos que ponen los magistrados son super [sic] interesantes, creo que nos sirve perfectamente para nuestro alegato y ...[sic]". El uso de una elipsis fue una referencia velada al plan encubierto para la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, dada la referencia del Sr. Fajardo solo dos semanas antes al "alegato y la sentencia" (véase arriba en "5 de junio de 2009").[281]

4.335. *19 de junio de 2009:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio celebran una reunión importante en el Ecuador. De acuerdo con el mensaje de correo electrónico del Sr. Fajardo al Sr. Donziger, los participantes deben hablar acerca de "todo el desenlace del caso y como hacer, cuánta plata poner como repartir los rubros y todo".[282]

4.336. *22 de junio de 2009:* En respuesta a un artículo del diario titulado "Estado asume arreglo ambiental", el Sr. Fajardo envía un mensaje de correo electrónico a sus colegas, en el que expresa su preocupación por que [Chevron] "diga que por fin el Estado asumió su deber y va a limpiar lo que le corresponde". Por mensaje de correo electrónico titulado "Preocupante", el Sr. Donziger le responde al Sr. Sáenz y envía copia a sus otros colegas: "Hay que ir a [Presidente] Correa para poner fin a esta mierda par[a] una vez".[283] Si bien la iniciativa del Gobierno Ecuatoriano (si eso era) podría haber beneficiado a las comunidades locales afectadas, las actividades de reparación de PetroEcuador eran vistas por el Sr. Donziger y por sus colegas (entre ellos, el Sr. Fajardo, el Sr. Sáenz, el Sr. Yanza y el Sr. Prieto) como una amenaza inoportuna para su estrategia en el Litigio de Lago Agrio. El Tribunal deduce que el motivo de su preocupación era la inconsistencia con su estrategia de que Chevron sería la única persona que debía ser declarada responsable por dicha contaminación y por la indemnización resultante por un monto significativo, excluyendo a PetroEcuador

[279] Comparar C-997 y C-998; véase C-931, pág. 186.
[280] C-1586, RLA-286.
[281] C-1138.
[282] C-996.
[283] C-1163.

CERT. ULG VER

y a la Demandada. Dada (entre otras cosas) la baja estimación por los costos de reparación de PetroEcuador y los términos de la renuncia unilateral del 20 de noviembre de 1996 que aparentemente hacían inmunes a PetroEcuador y a la Demandada por cualquier responsabilidad similar (véase arriba), dicha preocupación es entendible.

4.337. *26 de julio de 2009:* El Sr. Fajardo, en su mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger, adjunta enlaces y textos y agrega: "Algunos de ellos son súper interesantes y de hecho nos sirven para el trabajo de alegato y … [sic]". [284] El mismo punto surge con respecto a los puntos suspensivos. Se refería al plan encubierto para la redacción secreta de la Sentencia de Lago Agrio (véase supra).

4.338. *7 de agosto de 2009:* En su mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger titulado "Reunión con los abogados de Ecuador",[285] el Sr. Kohn (de Kohn, Swift & Graf) escribe (entre otras cosas): "Para ser efectivos en el desarrollo de una opinión que sea ejecutable en los Estados Unidos y en todos lados, necesitamos formar parte de la preparación de la entrega final y de la sentencia propuesta, la tarea más grande sobre la que reiteradamente acordamos que nuestro estudio trabajaría. Hemos estado discutiendo reuniones con nuestros abogados de Ecuador desde abril o mayo para comenzar el proceso de trabajo para realizar esto…". Esta referencia a "el desarrollo de una opinión" es ambigua, pero luego se torna más clara en intercambios posteriores de comunicación en el mes de septiembre de 2009.

4.339. *31 de agosto de 2009:* Chevron publicita sus alegaciones de que tiene prueba grabada en video de un ardid de sobornos que compromete al Juez Núñez. Supuestamente, esto sucedió entre el 11 de mayo y el 22 de junio de 2009 durante cuatro reuniones privadas entre el Juez Núñez, posibles contratistas para la reparación y personas que aparentemente representaban al Gobierno.[286] Estas alegaciones dependen de la prueba del Sr. Diego Borja (uno de los contratistas) y de las cintas de video.[287] Estas últimas resultan ser no concluyentes; y pronto se descubre que el Sr. Borja es un testigo poco creíble. El Juez Núñez niega toda alegación de conducta indebida, pero, después de que las autoridades judiciales ecuatorianas inician una investigación, se recusa a sí mismo en el Litigio de Lago Agrio.

4.340. *10 de septiembre de 2009:* Las minutas de una reunión entre el Sr. Donziger y los abogados de Kohn, Swift & Graf hacen referencia a la "Creación de la providencia final", e incluyen subtítulos referentes a "Fideicomiso (trust) o 2 fases" (en la Sección XI). Si leemos esto junto con el siguiente correo electrónico, esto significa la

[284] C-1140.
[285] C-994.
[286] Audiencia sobre el Tramo II D1.179.
[287] C-267.

parte dispositiva de la Sentencia de Lago Agrio, es decir, el plan encubierto para redactar en secreto la Sentencia de Lago Agrio".[288]

4.341. *11 de septiembre de 2009:* Un abogado de Kohn, Swift & Graf incorpora las minutas de la reunión del 10 de septiembre de 2009 a una "Lista de tareas de Ecuador", que fue enviada, entre otros, al Sr. Donziger y al Sr. Kohn. Dice (entre otras cosas) que: "KSG continuará debatiendo y pensando sobre cómo estructurar la sentencia" (Sección IIC bajo "Asuntos legales"). [289] Esto es, una vez más, una referencia al plan encubierto para la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

4.342. *13 de septiembre de 2009:* Cuando surge la controversia en torno al Juez Núñez y se vuelve probable su reemplazo por el Juez Zambrano, los abogados de los Demandantes de Lago Agrio especulan que alguien que no sea el Juez Zambrano podría redactar las órdenes del Juez Zambrano. En sus mensajes de correo electrónico internos, se preguntan quién podría ser esa persona. Como consta en el mensaje de correo electrónico del Sr. Fajardo al Sr. Donziger con fecha 13 de septiembre de 2009, "Entiendo que el mismo Zambrano le ha pedido a [Juez] Núñez que en caso que le toque a él asumir el caso, Núñez le ayude con las providencias ... Lo cuál [sic] permitiría que se siga con la continuidad del asunto. El problema es quien va a pesar más: Núñez por una parte y Liliana [Suárez, la secretaria de la Corte de Lago Agrio] y [Dr.] Guerra por la otra…".[290] Aparentemente, los representantes de los Demandantes de Lago Agrio y el Juez Zambrano eligieron al Dr. Guerra. (Para entonces, el Dr. Guerra ya no era juez, ya que había sido destituido de la judicatura ecuatoriana en mayo de 2008).

4.343. *15 de septiembre de 2009:* El Sr. Fajardo envía un mensaje de correo electrónico al Sr. Yanza, al Sr. Prieto, al Sr. Sáenz y al Sr. Donziger haciendo referencia al Juez Zambrano y al Dr. Guerra como el "títere" y el "titiretero [sic]", respectivamente: "Creo que todo queda en calma ... El titiretero [sic] mueve la piola y el títere devuelve el bulto ... Por ahora es casi seguro que no habrá nada de que preocuparse ... El títere despachará mañana todo el asunto ... Espero que no me fallen…".[291] (El Juez Zambrano todavía no había sido designado nuevamente como juez de la Corte de Lago Agrio a cargo del Litigio de Lago Agrio).

4.344. En su declaración testimonial en el juicio RICO, el Sr. Donziger declaró:

[288] C-1141, punto XI.
[289] C-1071.
[290] C-1650, pág. 1.
[291] C-1652.

CERT. ULG VER

P: Señor, ¿recuerda que, en agosto de 2009, el Juez Núñez fue sometido a un proceso de recusación? ¿Es correcto, señor? R: Recuerdo por el escándalo de Borja que el Juez Núñez, creo, se recusó a sí mismo del caso.

P: ¿Y usted sabía que el Juez Zambrano sería la persona que se haría cargo del caso del Juez Núñez, correcto? R: Creo que es posible que me lo haya dicho el procurador local.

R: ¿Y no es cierto también que, en ese momento, su equipo legal ecuatoriano local le dijo que Zambrano estaba hablando con Núñez sobre la posibilidad de que Núñez lo ayudara con las órdenes? R: Es posible. No recuerdo específicamente.[292]

…P: ¿El títere al que se hace referencia en estos mensajes de correo electrónico es el Sr. Zambrano? R: Como declaré, no recuerdo a quién se refería. Ni siquiera sé si lo sabía en ese momento. No creo que haya prestado demasiada atención a estos mensajes de correo electrónico. Sin embargo, sentado aquí hoy, entiendo quién creo que era y quién no, no es Zambrano".[293]

4.345. El Tribunal considera que el uso de nombres en código en ese momento probablemente indique una conducta nefasta e intensión dolosa tanto del remitente como de los destinatarios; y que el "títere" era un nombre en código para designar al Juez Zambrano. No hay otra explicación que resulte convincente. (El Juez Zambrano se convirtió formalmente en juez de la Corte de Lago Agrio a cargo del Litigio de Lago Agrio el 21 de octubre de 2009).

4.346. *23 de septiembre de 2009:* Las Demandantes inician este proceso arbitral contra la Demandada en virtud del Tratado, por medio de su Notificación de Arbitraje con fecha 23 de septiembre de 2009. La Notificación fue recibida por la Demandada el 29 de septiembre de 2009.

4.347. *Principios de octubre de 2009:* El Dr. Guerra se comunica con los abogados ecuatorianos de Chevron con una oferta para arreglar con el Juez Zambrano el pedido de anulación de los dictámenes del Juez Núñez y "todo el caso". Chevron rechaza esta oferta. El Dr. Guerra reitera su oferta uno o dos meses después. Chevron rechaza su oferta una vez más. El Dr. Guerra sabía que sus ofertas a Chevron eran ilegales de acuerdo con el derecho ecuatoriano.

4.348. El Dr. Guerra describe estos hechos en su Primera Declaración, como sigue:

"En el momento en que quedó claro que el Sr. Núñez tendría que salir del caso Chevron, el Sr. Zambrano me pidió que intentara, a través de mis amistades, ponerme en contacto con los abogados de la empresa Chevron para negociar un acuerdo en el que la compañía nos pagaría al Sr. Zambrano y a mí por emitir la sentencia definitiva a favor de Chevron. El Sr. Zambrano me dijo que Chevron tendría mucho más dinero

[292] C-2382, pág. 2590.
[293] C-2382, pág. 2593.

que los demandantes para este acuerdo por eso podríamos obtener un mejor acuerdo y mayores beneficios para nosotros mismos. No recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente entre agosto y octubre de 2009, yo me acerqué al abogado Alberto Racines de la firma del Sr. Adolfo Callejas, para decirle que yo podía crear una conexión directa con el Juez Zambrano para que discutieran y negociaran temas importantes y decisivos del caso, incluyendo la sentencia. Le insistí al Sr. Racines durante varias semanas para este acuerdo, pero él rechazó mi propuesta, y nunca se logró conseguir un acercamiento con Chevron. Era públicamente conocido que yo era cercano al Sr. Zambrano, y algunos abogados de la ciudad de Lago Agrio, incluso un abogado cercano a los abogados locales de Chevron, sabían que yo le redactaba las decisiones a su nombre. Ahora bien, es importante aclarar que no tengo conocimiento personal que los abogados de Chevron supieran de mi acuerdo con el Sr. Zambrano y, obviamente, los representantes de Chevron nunca me pagaron por ningún trabajo que yo realicé a nombre del Juez Zambrano".[294]

4.349. Este relato [de Guerra pidiendo un soborno a los abogados de Chevron a pedido de Zambrano] fue repetido en la declaración testimonial del Dr. Guerra en el juicio RICO[295] y en la Audiencia sobre el Tramo II[296]. Queda sustancialmente corroborado en la declaración jurada contemporánea del Dr. Racines con fecha 16 de octubre de 2009[297]; y, de manera indirecta, por la declaración jurada del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, a quien respondía el Dr. Racines en ese entonces.[298] Aunque, tal como se mencionó antes en esta Parte IV, el Tribunal obra con cautela al aceptar la declaración testimonial del Dr. Guerra (por los motivos allí explicados), el Tribunal acepta su declaración testimonial, junto con su corroboración sustancial, como verdadera.

4.350. En su Primera Declaración, el Sr. Guerra también declaró lo siguiente:

"Tras la negativa de Chevron a cualquier negociación respecto de la sentencia, facilite una reunión con el Sr. Pablo Fajardo por sugerencia del Sr. Zambrano. El Sr. Zambrano me dijo que tuviera esa reunión porque él había conseguido un acuerdo con los representantes de los demandantes para mover el proceso de manera rápida a favor de ellos, pero no me contó los detalles de ese acuerdo. El Sr. Fajardo y yo nos reunimos en Quito, en la esquina de las calles de Río Coca y 6 de Diciembre, en la cual discutimos mi rol como escritor fantasma del Sr. Zambrano y acordamos 3 cosas: (1) yo haría que el caso se moviera con rapidez; (2) se le limitaría el espacio procesal a la Chevron no concediéndole sus peticiones respecto a los errores esenciales alegados en los autos que yo escribiese para no retardar el proceso; y (3) los representantes de los demandantes me pagarían aproximadamente 1.000 dólares mensuales por escribir las providencias que le correspondían hacer al Sr. Zambrano. Mi entendimiento es que yo tenía que seguir estas directrices durante el resto de la tramitación del caso. Al poco tiempo, me reuní con los Sres. Fajardo, Donziger, y Yanza, en el restaurante Honey & Honey ubicado en Eloy Alfaro y Portugal …".[299]

[294] C-1616A, párrafo 12.
[295] C-2370, pág. 916.
[296] Audiencia sobre el Tramo II D3.691ff.
[297] R-1219.
[298] R-1218, párrafos 4 y 5.
[299] C-1616A, párrafo 13.

CERT. ULG VER

4.351. A continuación, se describe por separado esta primera reunión en el restaurante a fines de 2010. El relato del Dr. Guerra queda corroborado sustancialmente por hechos posteriores y por las pruebas forenses con respecto a su redacción de órdenes judiciales para el Juez Zambrano en el Litigio de Lago Agrio. El Dr. Guerra sabía que esta redacción de órdenes judiciales en nombre del Juez Zambrano era ilegal de acuerdo con el derecho ecuatoriano, y el Juez Zambrano también lo sabía.

4.352. *20 y 21 de octubre de 2009:* Los Borradores de las Providencias No. 1 y No. 2 se guardan por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[300] Se dicta en el Litigio de Lago Agrio la providencia del Juez Zambrano basada en los Borradores de las Providencias No. 1 y No. 2 del Dr. Guerra.[301]

4.353. *21 de octubre de 2009:* El Juez Zambrano asumió la jurisdicción en el Litigio de Lago Agrio. En su providencia del 21 de octubre de 2009, el Juez Zambrano niega la solicitud de Chevron de anular los dictámenes del Juez Núñez. Esta solicitud había sido hecha en base a que el Juez Núñez se había recusado después de hacer declaraciones que indicaban sesgo y prejuicio en el Litigio de Lago Agrio.

4.354. *25 de octubre de 2009:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio tratan de emplear a un nuevo abogado para que los ayude a "organizar la información jurídica de la oficina para el alegato y el otro proyecto". En contexto, la referencia a este "otro proyecto" sin nombre es una referencia al plan encubierto para 'redactar en secreto' la Sentencia de Lago Agrio.

4.355. *27 de octubre de 2009:* En su mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Donziger con fecha 27 de octubre de 2009, el Sr. Fajardo (una vez más) se refiere al Dr. Guerra como el "titiretero [sic]", al Juez Zambrano, como la "marioneta", y a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio como "el publico [sic]", cuando envía al Sr. Donziger y al Sr. Yanza un mensaje de correo electrónico con el asunto "Novedad". El mensaje de correo electrónico dice: "El titiretero [sic] no moverá su marioneta hasta que el publico [sic] no le pague algo…".[302] Al igual que antes, este uso de nombres en código indica una conducta nefasta e intensión dolosa tanto del remitente como del destinatario.

4.356. *20 de octubre de 2009:* Un borrador de la providencia se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra antes de que el Juez Zambrano dicte una providencia que contiene un texto sustancialmente idéntico (el 27 de octubre de 2009).[303]

[300] Lynch ER1, Tabla 4.
[301] Lynch ER1, Tabla 4; Lynch ER1, Apéndice 22; y véase C-230, pág. 2.
[302] C-1617A.
[303] C-1616A, Anexo O.

CERT. ULG VER

4.357. *29 de octubre de 2009:* Se retira la suma de 1.000 dólares estadounidenses de la cuenta bancaria de Selva Viva. [304] Los registros bancarios de la cuenta del Dr. Guerra indican que hubo un depósito contemporáneo de 1.000 dólares estadounidenses. [305] El Tribunal considera que este pago, al igual que los pagos subsiguientes efectuados al Dr. Guerra, constituyen sobornos pagados por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio al Dr. Guerra.

4.358. *27 de octubre de 2009:* El Juez Zambrano dicta su providencia en base al borrador de la providencia del Dr. Guerra (del 20 de octubre de 2009).[306]

4.359. *18 de noviembre de 2009:* El Dr. Guerra guarda por última vez los Borradores de las Providencias No. 3 y No. 4 en su computadora, que contienen texto esencialmente idéntico al texto de una providencia dictada cinco días después por el Juez Zambrano (el 23 de noviembre de 2009).[307]

4.360. *19 de noviembre de 2009:* El Dr. Guerra envía un paquete a la Sra. Narcisa León (empleada de la Corte de Lago Agrio).[308] El Tribunal considera que este paquete contenía el borrador de la providencia del Dr. Guerra para ser entregada al Juez Zambrano.

4.361. *23 de noviembre de 2009:* El Juez Zambrano dicta una providencia que contiene texto esencialmente idéntico al texto contenido en los borradores guardados en la computadora del Dr. Guerra cinco días antes (el 18 de noviembre de 2009).[309]

4.362. *26 y 27 de noviembre de 2009:* Se retira la suma de 1.000 dólares estadounidenses de la cuenta bancaria de Selva Viva.[310] En la misma fecha, se hace un depósito de 1.000 dólares estadounidenses en la cuenta bancaria del Dr. Guerra.[311]

4.363. *27 de noviembre de 2009:* El Sr. Yanza envía un mensaje de correo electrónico al Sr. Donziger diciendo: "[E]s importante clarificar que en este el presupuesto es mas [sic] alto en relación a los meses anteriores debido a que le estamos pagando al titiretero [sic][es decir, el Dr. Guerra]… Ademas [sic], revisando las cuentas con Alexandra [Achundia], no hemos incluido en el reporte de deudas de los meses anteriores algunos gastos que hicimos meses atrás, por ejemplo, compramos…

[304] C-1661, pág. 2.
[305] Torres ER, Apéndice 50, pág. 3.
[306] C-878.
[307] C-1616A, Anexo P; Lynch ER1, Tabla 4.
[308] C-1616A, Anexo F.
[309] Lynch ER1, Apéndice 23; Tabla 4.
[310] C-1661, pág. 2.
[311] Torres ER, Apéndice 51, pág. 3.

otra computadora (porque una toco darle al señor)".[312] El Tribunal ha considerado que no es posible, con suficiente probabilidad, identificar a este "señor" ni el objetivo para el cual le fue entregada esta computadora.

4.364. *29 y 30 de noviembre de 2009:* El Borrador de la providencia No. 5 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[313] El Dr. Guerra envía un paquete a la Sra. Narcisa León de la Corte de Lago Agrio.[314] El Tribunal considera que este paquete incluía el borrador del Dr. Guerra para el Juez Zambrano. Al día siguiente, el Juez Zambrano dicta una providencia en el Litigio de Lago Agrio que contiene texto esencialmente idéntico al texto del Borrador de la Providencia No. 5 guardada en la computadora del Dr. Guerra un día antes.[315]

4.365. *6 y 7 de diciembre de 2009:* El Borrador de la Providencia No. 6 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[316] Al día siguiente, el Juez Zambrano dicta una providencia en el Litigio de Lago Agrio que contiene texto que concuerda con el texto del borrador de la providencia guardada en la computadora del Dr. Guerra un día antes.[317]

4.366. *12 al 14 de diciembre de 2009:* El Borrador de la Providencia No. 7 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[318] Dos días después, el Juez Zambrano dicta una providencia en el Litigio de Lago Agrio basada en el Borrador de la Providencia No. 7.[319]

4.367. *19 de diciembre de 2009:* El Borrador de la Providencia No. 8 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[320]

4.368. *22 y 23 de diciembre de 2009:* Se retira la suma de 1.000 dólares estadounidenses de la cuenta bancaria de Selva Viva.[321] La Sra. Ximena Centeno (de Selva Viva) deposita al mismo tiempo 1.000 dólares estadounidenses en la cuenta bancaria del Dr. Guerra en el Banco Pichincha.[322]

4.369. *29 de diciembre de 2009:* El Sr. Fajardo asegura al Sr. Donziger que es "99.99 por ciento de seguro" de que el "plan de la sentencia" se llevaría a cabo; pero que no podía darle detalles por correo electrónico. [323] Con este último comentario, el Tribunal entiende que el Sr. Fajardo ya sabía que Chevron podría conseguir, por

[312] C-1657, pág. 2.
[313] C-1616A, Anexo Q; Lynch ER1, Tabla 4.
[314] C-1616A, Anexo F.
[315] C-1809; Lynch ER1, Tabla 4.
[316] C-1616A, Anexo R.
[317] C-1812; Lynch ER1, Tabla 4.
[318] Lynch ER1, Tabla 4.
[319] Lynch ER1, Tabla 4.
[320] Lynch ER1, Tabla 4; C-1616A, Anexo F.
[321] C-1661, pág. 51.
[322] Torres ER, Apéndice 24.
[323] C-1001.

orden judicial en los Estados Unidos, acceso a los mensajes de correo electrónico del Sr. Donziger (cosa que finalmente sucedió). Por lo tanto, era necesario que el Sr. Fajardo fuera discreto en el lenguaje que empleaba al referirse al plan encubierto para la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

4.370. En cuanto a la referencia al "plan de la sentencia", el Sr. Donziger confirmó en el Litigio RICO que los Demandantes de Lago Agrio "jamás presentaron públicamente en la causa una propuesta de sentencia en Lago Agrio".[324] El Tribunal considera que la frase del Sr. Fajardo hacía referencia al plan encubierto para 'redactar en secreto' la Sentencia de Lago Agrio.

2010

4.371. *5 de enero de 2010:* El Juez Zambrano dicta en el Litigio de Lago Agrio la providencia basada en el Borrador de la Providencia No. 8 (del 19 de diciembre de 2009) del Dr. Guerra.[325]

4.372. *16 al 19 de enero de 2010:* El Borrador de la Providencia No. 9 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[326] El Juez Zambrano dicta en el Litigio de Lago Agrio la providencia del 19 de enero de 2010 basada en el Borrador de la Providencia No. 9 del Dr. Guerra.[327]

4.373. *29 de enero al 2 de febrero de 2010:* El Borrador de la Providencia No. 10 se guarda por última vez en la computadora del Dr. Guerra.[328] Cuatro días después, el Juez Zambrano dicta en el Litigio de Lago Agrio la Providencia en base al Borrador de la Providencia No. 10.[329]

4.374. *5 de febrero de 2010:* La Sra. Ximena Centeno (de Selva Viva) deposita la suma de 1.000 dólares estadounidenses en la cuenta bancaria del Dr. Guerra en el Banco Pichincha.[330]

4.375. *18 de febrero de 2010:* Se guarda en la computadora del Dr. Guerra el Borrador de la Providencia No. 11. El 18 de febrero de 2010, el Juez Zambrano dicta en el Litigio de Lago Agrio la providencia basada en el borrador de la providencia del Dr. Guerra.[331] El 7 de marzo de 2010, se guarda por última vez el Borrador de la Providencia No. 11 en la computadora del Dr. Guerra, utilizando la función "guardar como", lo cual indica la existencia de un borrador previo.[332]

[324] C-1003 (actualizado), pág. 4758.
[325] Lynch ER1, Tabla 4.
[326] Lynch ER1, Tabla 4.
[327] Lynch ER1, Tabla 4.
[328] Lynch ER1, Tabla 4.
[329] Lynch ER1, Tabla 4.
[330] Torres ER, Apéndice 25.
[331] Lynch ER1, Tabla 4.
[332] Lynch ER1, Tabla 4; Audiencia sobre el Tramo II D5.942.

4.376. *11 de marzo de 2010:* El Juez Zambrano es reemplazado por el Juez Ordóñez en el Litigio de Lago Agrio.

4.377. *30 de marzo de 2010:* En su mensaje de correo electrónico, el Sr. Prieto (en el Ecuador) le escribe al Sr. Donziger (con copia al Sr. Fajardo, al Sr. Yanza y al Sr. Sáenz) para quejarse por el resultado de la entrega a Chevron de las 'tomas eliminadas de *Crude*' y de otros materiales en los procesos judiciales en los Estados Unidos de América:

> *"Hoy día Pablo [Fajardo] y Luis [Yanza] tuvieron la gentileza de contarnos lo que estaba pasando en Denver [esto hacía referencia a los procesos legales de Chevron contra Stratus Consulting en el Tribunal Federal de los EE. UU. en Denver en virtud del Artículo 1782], y el hecho de que seguramente TODO se haga publico [sic], incluyendo la correspondencia. [E]l problema compañero es que los efectos son potencialmente devastadores en Ecuador (aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la carcel [sic]), y no estamos dispuestos a minimizar nuestra preocupación y sentarnos a esperar lo que suceda. Para nosotros NO es aceptable que la correspondencia, los mails, entre Stratus y Juanpa y yo, sean divulgados. Para evitar esto hemos decidido presentar una acción de protección ante un juez de ecuador [sic], que pediremos que escriba al juez de denver [sic] para que no revele la correspondencia porque esto afectaría nuestros derechos fundamentales. Esta es una idea que puede no funcionar, pero con el apoyo adecuado talvez lo consigamos. Te lo digo para que lo sepas. Te enviaremos el documento".*[333]

4.378. La referencia a la "cárcel" es significativa. Podría haber habido un proceso penal derivado de la conducta ilícita por el soborno del Sr. Reyes y el Sr. Pinto, la extorsión al Juez Yáñez, la colusión corrupta con el Sr. Cabrera, la 'redacción secreta' del Informe de Cabrera, los sobornos pagados al Dr. Guerra para la redacción de las providencias del Juez Zambrano, las reuniones privadas indebidas con varios jueces de la Corte de Lago Agrio, el proceso penal producto de colusión contra el Sr. Veiga y el Dr. Pérez, y el plan encubierto para 'redactar en secreto' la Sentencia de Lago Agrio. (Aparentemente, no hubo respuesta escrita del Sr. Donziger a este mensaje de correo electrónico).

4.379. *14 de mayo de 2010:* Este Tribunal dicta su Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 14 de mayo de 2010: véase su Parte Dispositiva arriba en el Anexo 1(A) de la Parte I precedente.

[333] C-930. Este proceso legal era una solicitud de Chevron al Tribunal de Distrito de Colorado en los Estados Unidos en virtud del Artículo 1782 con fecha 18 de diciembre de 2009. Eventualmente, resultó en una orden en contra de Stratus Consulting con fecha 1° de octubre de 2010.

4.380. *17 de junio de 2010:* Mediante carta con fecha 17 de junio de 2010 enviada a Secretario del Tribunal, en respuesta al Párrafo 1(v) de su Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 14 de mayo de 2010, la Corte de Lago Agrio (Juez Ordóñez) escribe lo siguiente:

> *"Por medio del presente, comunico a usted que la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador me ha comunicado de la Orden sobre Medidas Provisionales de 14 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal presidido por usted dentro del arbitraje internacional iniciado por las compañías Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company en contra del Ecuador, donde se me invita para que haga saber como una cortesía profesional al Tribunal Arbitral la posible fecha de emisión por parte de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de una sentencia dentro del juicio No.-002-2003-P-CSN L que por indemnización de daños y perjuicios ambientales siguen María Aguinda y otros en contra de la Compañía Chevron Corporation.*
>
> *Al respecto, me permito informar a usted que dentro de las normas procesales ecuatorianas, no existen disposiciones que me permitan indicar una fecha exacta que pueda emitir una decisión dentro de un juicio, sin embargo, tomando en consideración la extensión del proceso a la fecha (185.152 fojas), mi experiencia profesional como Juez, y del estudio que hasta la fecha he hecho del proceso, indico que posiblemente exista una sentencia en el referido juicio entre los próximos 8 a 10 meses, sin perjuicio que este plazo estimado pueda variar por cuestiones de fuerza mayor, o eventos no previstos en este momento en relación al proceso".*[334]

4.381. *Julio de 2010:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio despiden al Sr. Kohn y a su firma de abogados como asesores y financistas del Litigio de Lago Agrio.[335]

4.382. *14 de julio de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI):[336] Instalan Windows XP en la "Computadora Vieja" del Juez Zambrano. Una importante cantidad de datos fue copiada entonces a la Computadora Vieja.[337] El traspaso de datos incluyó documentos con el nombre de "Caso Texaco.doc" y "Provindencias.doc".[338]

4.383. No se encontró en la Computadora Vieja ninguno de los nueve borradores de las providencias elaboradas por el Dr. Guerra para la Corte de Lago Agrio durante el primer período del Juez Zambrano como juez presidente del Litigio de Lago Agrio (21 de octubre de 2009 al 11 de marzo de 2010). La posterior instalación de Windows XP el 14 de julio de 2010 es la explicación probable para esto.

[334] R-118 (enviado con la ayuda de la Demandada, tal como lo solicitó el Tribunal).
[335] C-2374, págs. 1510 y 1511.
[336] Estas referencias a la Prueba Forense deberían ser leídas con sus explicaciones más completas correspondientes incluidas en la Parte VI, a continuación. Para evitar repetición, dichas explicaciones no fueron incluidas en esta Parte IV.
[337] Lynch ER2, pág. 11.
[338] Lynch ER2, Apéndice 23.

4.384. *23 de julio de 2010:* Se agrega como dispositivo de almacenamiento externo a la computadora del Dr. Guerra un disco rígido de 120 GB marca Western Digital. Los 11 Borradores de las Providencias fueron copiados al disco rígido de la computadora como parte de un proceso de transferencia mucho más extenso, durante el cual se pasaron 4325 archivos y carpetas al disco rígido de la computadora.[339] Se instaló un sistema operativo en el Disco Rígido del Dr. Guerra. Se crearon 11 documentos en el Disco Rígido del Dr. Guerra.[340]

4.385. *2 de agosto de 2010:* Chevron plantea en el Litigio de Lago Agrio el origen falso de los "Informes de Cabrera". Chevron había recibido las tomas eliminadas de "*Crude*" en julio de 2010. Después de que se presentó una solicitud en el Litigio de Lago Agrio, la Corte de Lago Agrio (Juez Ordóñez) dicta una providencia en la que permite que los informes atribuidos al Sr. Cabrera sean reemplazados por informes periciales 'para blanquearlos', que deberían ser presentados dentro de un plazo de 45 días.[341]

4.386. *18 de agosto de 2010:* Los representantes de los Demandantes de Lago Agrio consideran el efecto de la salida del Sr. Cabrera como perito del peritaje de daños globales de la Corte de Lago Agrio y su reemplazo por los peritos de las partes 'para el blanqueo'. Esto incluye un mensaje de correo electrónico, identificado como "privilegiado y confidencial – producto del trabajo del abogado", del Sr. Small (de Patton Boggs) enviado al Sr. Donziger: "Si bien es más que probable que nuestro nuevo perito [sic] se base en algunos de los mismos datos que Cabrera (y llegue a las mismas conclusiones que Cabrera)… es probable que no debamos poner demasiada atención en Cabrera … nuestro perito debería abordar los hallazgos de Cabrera de manera tan sutil que alguien que lea el nuevo informe del perito (la Corte en Lago o una corte competente en cualquier otro lugar) se pueda sentir cómodo concluyendo que ciertas partes de Cabera son motivos válidos de daños".[342]

4.387. Ninguno de los peritos para el blanqueo de los Demandantes de Lago Agrio visitó el Ecuador, inspeccionó el área de la antigua concesión ni realizó ningún muestreo ni prueba ambiental, como confirmó posteriormente el Sr. Donziger durante su declaración testimonial en el Litigio RICO.[343] Los Demandantes de Lago Agrio entregan sus siete informes periciales el 16 de septiembre de 2010, y los presentan ante la Corte de Lago Agrio dentro del plazo de 45 días.[344]

[339] Lynch ER1, pág. 9, nota al pie 6.
[340] Lynch ER1, párrafo 15; Racich ER2 párrafos 7(a) y 11.
[341] C-361.
[342] C-1250.
[343] C-1087; págs. 1652 y 1653.
[344] C-1087; págs. 1652 y 1653.

4.388. Uno de los peritos para el blanqueo de los Demandantes de Lago Agrio, el Dr. Lawrence W. Barnthouse, se basa en el Informe de Cabrera "para ver exactamente cómo había sido hecho [por Cabrera]".[345] La Sentencia de Lago Agrio, a su vez, se basa en el Dr. Barnthouse para llegar a su suma de 200 millones de dólares estadounidenses en concepto de daños para la recuperación de la flora, la fauna y la vida acuática.[346] Por lo tanto, la Sentencia de Lago Agrio se basa indirectamente en el Informe de Cabrera.[347] El Tribunal vuelve sobre este punto a continuación: véase Parte V.

4.389. Para su monto de daños de 5.396 millones de dólares estadounidenses para reparación del suelo, el cálculo de la Sentencia de Lago Agrio basado en 880 piscinas solo puede encontrar sustento en el Anexo H1 del Informe de Cabrera ("Anexo H1") y no, como dice la Sentencia y la Providencia Aclaratoria, en "distintas fotografías aéreas".[348] El Anexo H1 al Informe de Cabrera, de hecho, no había sido redactado por el Sr. Cabrera, sino que había sido elaborado por Stratus y falsamente atribuido al Sr. Cabrera por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. El Tribunal vuelve sobre este punto a continuación: véase Parte V.

4.390. *Agosto de 2010:* Aproximadamente en agosto de 2010, Patton Boggs elaboró para los representantes de los Demandantes de Lago Agrio un extenso memorando sin fecha titulado "El camino por delante: Obtención y ejecución de sentencia y logro de un acuerdo de conciliación" o, en su versión corta, "el "Memorando Invictus".[349] Establece (entre otras cosas) una estrategia legal para embargar los activos de Chevron fuera del Ecuador en varias jurisdicciones, incluido el embargo de los buques de Chevron.[350] Estas jurisdicciones incluían los Estados Unidos de América, las Filipinas, Singapur, Australia, Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Canadá, Kuwait, Nigeria, Arabia Saudita, Sudáfrica, Corea del Sur, Bélgica, Indonesia, los Países Bajos, el Reino Unido, Trinidad y Tobago, Nueva Zelanda y Rusia.

4.391. La conclusión del Memorando Invictus reza (en parte):

> *"Después de un total de aproximadamente 17 años de litigio en los Estados Unidos y en Ecuador, el caso contra Chevron ingresa ahora a su fase más crítica, multifacética y laboriosa. Tal como se ha descrito en este documento, existen desafíos y riesgos, pero todos son manejables. Teniendo como meta principal el logro de una conciliación rápida y favorable*

[345] C-899, págs. 55 y 165.
[346] C-931, pág. 182.
[347] C-931, pág. 182.
[348] C-931, págs. 124 y 125; C-1367, pág. 15.
[349] Indudablemente se llamó "Invictus" por el conocido poema de William Ernest Henley.
[350] C-903.

CERT. ULG VER

la estrategia que el Equipo de los Demandantes adoptará durante los próximos meses, tanto antes como después del registro de la sentencia, incorporará los siguientes componentes:…

** Obtener una sentencia defendible y ejecutable en Ecuador mediante la presentación de un alegato final efectivo y la entrega de un escrito persuasivo y bien medido sobre la indemnización por daños y perjuicios que, de muchas maneras, eliminará las críticas lanzadas por Chevron contra el Informe Cabrera…*

** Identificar jurisdicciones a nivel mundial que ofrezcan las mejores condiciones para una acción de ejecución de sentencia, con miras a que una cuidadosa selección e inversión de tiempo desde la etapa inicial simplifique el proceso considerablemente en la etapa final.*

** Identificar los activos más vulnerables de Chevron y determinar si el embargo preventivo es una opción viable para presionar a Chevron para que recurra a la conciliación en las distintas jurisdicciones donde se contemple la posibilidad de ejecutar la sentencia…"*

4.392. Más adelante, como se informa en *ecuadorinmediato.com* el 3 de marzo de 2012 (poco después de que deviniera ejecutoria la Sentencia de Lago Agrio),[351] el Sr. Sáenz (de los representantes de Lago Agrio) dijo: "…nosotros podemos ir de forma inmediata a realizar la ejecución forzosa de la sentencia. Tenemos varios equipos en el mundo que están preparados para realizar embargos de tanqueros, acciones, producción. Se debe considerar que Chevron no tiene bienes en el país y por tanto, en Panamá y Venezuela se podrán aplicar estas incautaciones, para esto se han realizado estudios de tiempos y el fideicomiso se lo firmó ayer, afirma el abogado defensor". (Este fideicomiso fue creado en virtud de los términos de la Sentencia de Lago Agrio, que lo designa como beneficiario del monto obtenido de la sentencia: véase Parte V a continuación).

4.393. *5 de septiembre de 2010:* En su mensaje de correo electrónico, el Dr. Guerra le escribe al Sr. Donziger:[352]

"Alberto Guerra Bastidas, aparte de saludarte muy afectuosamente, te solicito tengas a bien orientar a mi hija Gabriela Guerra respecto a la mecanica [sic] para obtener su residencia en los Estados Unidos. Ella, ingreso[sic][a los Estados Unidos de América] en octubre pasado del 2009 con visa de turismo. Posteriormente, en junio del 2010 cambio su status de turista a estudiante, por lo que se encuentra legal por un año esto es hasta junio del 2011. Tiene un novio amricano [sic] mismo que a efecto de legalizarla y por amor segun [sic] señala, quiere casarse. Inquietudes: el matrimonio es conveniente hacerlo en USA o Ecuador.- Con el matrimonio en que tiempo se arregla la situacion [sic] de residencia.- Estimativamente cuanto [sic] cuesta el tramite.- y Honorarios de un abogado. A proposito [sic] mi hija se encuentra en la ciudad de Chicago. Yo apoyo para que el tema relacionado con Pablo Fajardo salga pronto y bien".

[351] C-1133 (actualizado), pág. 2.
[352] Torres ER, Apéndice 26.

CERT. ULG VER

4.394. La última oración del mensaje de correo electrónico del Dr. Guerra es ambigua; pero, en contexto y tal como lo explicó el propio Dr. Guerra en la Audiencia sobre el Tramo II,[353] indica, como mínimo, una voluntad indebida de ayudar al Sr. Fajardo en el Litigio de Lago Agrio. No hay ninguna contestación de parte del Sr. Donziger al Dr. Guerra en las pruebas que tiene este Tribunal ante sí.

4.395. *17 de septiembre de 2010:* La Corte de Lago Agrio (Juez Ordóñez) dicta sus autos para sentencia y cierra el expediente probatorio en el Litigio de Lago Agrio y prepara el caso para dictar sentencia.[354] Luego, el Juez Ordóñez se recusa el 10 de octubre de 2010. Lo reemplaza el Juez Zambrano el 11 de octubre de 2010; y, por medio de providencia del 11 de octubre de 2010, el Juez Zambrano revoca la orden del 17 de septiembre de 2010 del Juez Ordóñez.[355]

4.396. *Octubre de 2010:* Para octubre de 2010, Chevron ha presentado varias solicitudes de Procesos en virtud del Artículo 1782 en los Estados Unidos de América, contra el Sr. Donziger, contra Stratus Consulting y contra otros; y ya había recibido varias revelaciones de documentos del Sr. Donziger y de Stratus Consulting, además de las "Tomas Eliminadas de *Crude*".

4.397. *6 de octubre de 2010:* Como declaró posteriormente como testigo mediante declaración jurada, el Dr. Enrique Carvajal Salas (abogado de Chevron en el Ecuador) describe una reunión con un amigo en Quito el 6 de octubre de 2010:

> *"En esa reunión, mi amigo… también me dijo, según lo hablado con el Dr. Guerra, que el juez Zambrano no seguiría intentando llegar a un acuerdo con Chevron porque sabía que la empresa no llegaría a acuerdos económicos con nadie, sino que el juez Zambrano seguramente haría eso con los demandantes [es decir, los Demandantes de Lago Agrio]. Entendí que esto implicaba que el juez Zambrano llegaría a un acuerdo con los demandantes para recibir dinero de ellos a cambio de dictar la sentencia del caso Aguinda en su favor".*[356]

4.398. Posteriormente, a "fines de abril de 2012", después de que se dictara la Sentencia de Lago Agrio, el Dr. Carvajal se encuentra con el Dr. Guerra, se saludan, y: "Mientras me iba, el Dr. Guerra corrió detrás de mí. Cuando me di vuelta, el Dr. Guerra dijo: 'Dr. Carvajal, quiero decirle que quisiera hacer algún tipo de declaración acerca de que ayudé a redactar la sentencia de primera instancia'. Inmediatamente respondí: '¿Usted y quién más?'

[353] Audiencia sobre el Tramo II D4.890.
[354] C-642.
[355] C-643.
[356] R-1318, párrafo 5; véase también R-1218, párrafo 8.

CERT. ULG VER

Luego de dudar un poco, respondió: 'Fajardo y Zambrano'. Luego agregó: 'Estoy dispuesto a hacer una declaración pública…'".[357]

4.399. La declaración testimonial del Dr. Carvajal con respecto a ambos hechos está corroborada por la declaración jurada del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, a quien respondía el Dr. Carvajal en este entonces.[358]

4.400. En su declaración jurada, el Dr. Callejas describe otro hecho que tuvo lugar "aproximadamente el último trimestre de 2010":

> *"… otro de los abogados de mi equipo jurídico en el caso Aguinda, el Dr. Patricio Efraín Campuzano Merino, me dijo que, ese mismo día, más temprano, había recibido una llamada telefónica de… quien aseguró que tenía algo importante para hablar con él sobre el caso Aguinda, y que se reunió con ella poco después. El Dr. Campuzano me dijo que, en esa reunión con… ella dijo que el juez Zambrano quería saber si Chevron estaría interesada en redactar la sentencia final de primera instancia favorable a Chevron en el caso Aguinda. El Dr. Campuzano me dijo que entendió que el Dr. Guerra le había transmitido esa información a… Sobre la base de la narración del Dr. Campuzano sobre su charla con… entendí que… implicaba que Chevron podría pagar una suma de dinero al juez Zambrano para obtener y redactar en secreto una sentencia en su favor en el caso Aguinda. Le respondí al Dr. Campuzano con un firme 'No'…".*[359]

4.401. *11 de octubre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Un usuario de la Computadora Vieja del Juez Zambrano crea un nuevo documento,[360] "Providencias.docx", a partir de parte o de la totalidad del documento "Providencias.doc".[361] (Este último documento había sido transferido a la Computadora Vieja del Juez Zambrano en julio de 2010: véase arriba).

4.402. *10 al 13 de octubre de 2010:* El Juez Ordóñez es recusado después de la solicitud de Chevron del 26 de agosto de 2010, alegando conducta extemporánea y parcialidad.[362] El Juez Zambrano asume nuevamente la responsabilidad judicial por el Litigio de Lago Agrio. Dicta una providencia en la que rechaza la mayor parte de las solicitudes en trámite de Chevron, y amenaza con sancionar a los abogados de Chevron si presentan nuevas solicitudes para revocar las providencias anteriores dictadas por la Corte.[363]

4.403. *18 de octubre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Microsoft Excel está activo en la Computadora Vieja del Juez Zambrano durante dos minutos.[364]

[357] R-1318, párrafo 6.
[358] R-1218, párrafos 8 y 9.
[359] R-1218, párrafo 7.
[360] Lynch ER2, Apéndice 23.
[361] Lynch ER2, pág. 27.
[362] C-1289.
[363] C-644.
[364] Lynch ER2, Tabla 6.

4.404. *Septiembre y octubre de 2010:* El Dr. Guerra se encuentra con los abogados de los Demandantes de Lago Agrio dos veces en el restaurante Honey & Honey en Quito.

4.405. De acuerdo con el Dr. Guerra, la primera ocasión es para que el Sr. Fajardo y el Sr. Yanza pudieran agradecerle (al Dr. Guerra) por su ayuda en la redacción de las providencias y "por orientar" el caso a su favor. La segunda ocasión es para que el Sr. Fajardo, el Sr. Yanza y el Sr. Donziger hablen acerca de pagarle al Dr. Guerra y al Juez Zambrano por una sentencia redactada (es decir, 'redactada en secreto') por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. De acuerdo con el Dr. Guerra, el Juez Zambrano luego le informa al Dr. Guerra que él (el Juez Zambrano) había tenido contacto directo con el Sr. Fajardo, y que los representantes de los Demandantes de Lago Agrio habían acordado pagar 500.000 dólares estadounidenses a cambio de permitirles redactar la Sentencia de Lago Agrio, de lo cual el Dr. Guerra recibiría "un beneficio apropiado".[365] El Juez Zambrano le dice al Dr. Guerra que él compartiría parte del dinero con él, una vez que le pagaran.[366]

4.406. En el juicio RICO en Nueva York, el Dr. Guerra declaró lo siguiente:

> *"P: ¿*Qué *sucedió, si es que sucedió algo, en esa reunión en el restaurante Honey [&] Honey? R: En esta reunión asumí la tarea de resumir en detalle la propuesta hecha por el Sr. Zambrano, y yo obviamente hablé expresamente acerca de su intención de recibir al menos $500.000… El Sr. Donziger y todo el grupo… afirmaron que lamentaban mucho, pero que por el momento, en ese momento no tenían el dinero que solicitaba el Sr. Zambrano".*[367]

4.407. En la Audiencia sobre el Tramo II en este arbitraje, el Dr. Guerra declaró en forma oral como testigo en términos similares:

> *"P: ¿Tuvo usted alguna reunión con alguien en septiembre u octubre de 2010, en el restaurante Honey [&] Honey en Quito? R. Sí. En esa ocasión me reuní con el Sr. Steven Donziger, con Pablo Fajardo, Luis Yanza, quienes representaban a los Demandantes en contra de Chevron en el Ecuador.*
>
> *P: ¿ Qué les dijo usted a ellos en esa reunión? R. Específicamente en esa reunión, supe transmitirles un mensaje del juez Nicolás Zambrano referente al hecho de que él aceptaría que ellos elaborasen el proyecto de Sentencia en el Caso Chevron, a cambio de al menos la suma de $500.000".*[368]

4.408. En el juicio RICO en Nueva York, el Sr. Donziger declaró que se reunió con el Dr. Guerra en un restaurante en Quito a fines de 2010 y que el Dr. Guerra en ese momento le pidió un soborno:

[365] Audiencia sobre el Tramo II D3.725.
[366] C-2358 (también C-2386), párrafos 41 al 43.
[367] C-2371, págs. 995 y 996.
[368] Audiencia sobre el Tramo II D3.600.

CERT. ULG VER

"P: Usted reconoce, señor, que se reunió con el Sr. Guerra en un restaurante llamado Honey [y] Honey a finales del 2010, ¿correcto señor? R. Me reuní con él en un restaurante en Quito.

P: Y fue el Sr. Fajardo fue quien arregló esa reunión, ¿correcto, señor? R. Eso creo.[369]

…

P: Y él [Dr. Guerra] le dejó claro que a cambio del soborno de $500.000, él podía arreglar el caso con el juez sobre el caso Lago Agrio en ese momento, ¿correcto, señor? R. Algo en ese sentido, sí. Básicamente, él dijo que lo podía hacer a cambio de un pago".

P: Y su testimonio, señor, es que usted le dijo [al Dr. Guerra] que no, que no podían hacer eso, ¿correcto? ¿Ese es su testimonio? R. Sí".[370]

4.409. *27 de octubre de 2010:* El Juez Zambrano dicta una providencia negándose a considerar evidencia del "fraude de Cabrera" en el Litigio de Lago Agrio, después de un pedido de Chevron para que admitiera dicha evidencia.[371]

4.410. *31 de octubre de 2010:* El Sr. Donziger, el Sr. Fajardo, Patton Boggs, el Sr. Yanza, el FDA y otros firman el Convenio de Acreedores, en varios ejemplares, que regula la distribución del monto obtenido de la sentencia del Litigio de Lago Agrio. Los Demandantes de Lago Agrio ocupan el noveno y último lugar en la "orden de prelación de la distribución" (Cláusula 3.2.9).[372] Este Acuerdo acompañó el "Acuerdo de Financiación de Burford", también con fecha 31 de octubre de 2010.[373]

4.411. En su declaración ante las partes en los Procesos estadounidenses en virtud del Artículo 1782 el 1° de diciembre de 2010, el Sr. Donziger dijo que es posible que pueda recibir, a nivel personal, "cientos de millones" de dólares estadounidenses en caso de una sentencia favorable en el Litigio de Lago Agrio.[374]

"P: ¿Es justo decir que usted, Steven Donziger, tiene la expectativa de poder llegar a recibir una suma que puede llegar a los cientos de millones de dólares estadounidenses en caso de que haya una sentencia a favor de los demandantes en ese caso?... R: Es posible. Depende de la cantidad de dinero que se obtenga en total de la sentencia. Dos preguntas atrás me expresé mal. No sé si sería apropiado si trato de corregir algo.

[369] C-2382, pág. 2597.
[370] C-2382, págs. 2597 y 2598.
[371] C-878.
[372] C-1218.
[373] C-1217.
[374] C-697, págs. 547 a 549.

P: Por favor, adelante. R: El monto – el tope del total que se puede obtener en concepto de honorarios de abogados ahora es más bajo que el establecido en ese convenio en base a un acuerdo verbal con los clientes. Es menos del 25 por ciento.

P: ¿Cuánto es ahora? R: Es el 20 por ciento.

P: ¿Y cuándo se modificó eso? R: Este año, hace unos meses. No sé cuándo exactamente.

P: ¿Y por qué motivo? R: Por varios motivos, pero que [sic] en esta etapa del caso estamos tratando de traer nuevas firmas de abogados y más fondos para financiar el caso. Así que, al intentar llegar a una fórmula que haga que todo eso funcione, el monto total de los honorarios de los abogados bajó".[375]

4.412. También se le mostró al Tribunal una "gráfica circular" elaborada para el Departamento de Estado de los Estados Unidos el 20 de diciembre de 2011 (después de la Sentencia de Lago Agrio), que incluye las siguientes cifras:[376] Del "monto total" recibido por "Financistas, Abogados y Asesores" externos de 5.741.211.538 dólares estadounidenses sobre 18.156.936.000 dólares estadounidenses, Donziger & Associates recibiría 1.143.886.968 dólares estadounidenses, el Sr. Fajardo, 363.138.720 dólares estadounidenses, Patton Boggs, 435.768.464 dólares estadounidenses y el Grupo Burford (en su carácter de principal financista que no es parte del juicio), 1.006.802.101 dólares estadounidenses.[377] El Sr. Donziger había preparado antes (solo para uso interno) documentos que incluían otras cifras por participaciones en el monto obtenido de una Sentencia de Lago Agrio favorable, que incluían al Sr. DeLeón, al Sr. Yanza y al Sr. Fajardo, el 13 de abril de 2009[378] y en febrero de 2010.[379] En la Demanda de Lago Agrio se había pedido que el FDA fuera acreedor de la deuda de Chevron conforme a la sentencia, junto con 10% del valor de la sentencia. (La Sentencia de Lago Agrio debía asignar este 10% por un monto de 864 millones de dólares estadounidenses o, posiblemente 1820 millones de dólares estadounidenses).

4.413. *4 de noviembre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Microsoft Excel está activo en la Computadora Vieja del Juez Zambrano durante un minuto.[380]

[375] Más adelante, en el juicio RICO, el Sr. Donziger también declaró que recibiría 600 millones de dólares estadounidenses a título personal del monto obtenido de la Sentencia de Lago Agrio: véase C-2381, pág. 2490.
[376] R-1082 (aparentemente esta información se originó en Chevron).
[377] La participación de Burford en el Litigio de Lago Agrio, como financista que no es parte del juicio, comenzó aproximadamente en septiembre de 2010 [C-779]. Tuvo como resultado el Acuerdo de Financiación con fecha 31 de octubre de 2010, firmado por Treca Financial Solutions (en su carácter de "Financista"), por el FDA, y por el Sr. Donziger, el Sr. Fajardo y el Sr. Yanza ("en nombre de los Demandantes") (C-1217), el mismo día en que se firmó el Convenio de Acreedores (C-1218).
[378] C-748.
[379] C-767 a C-770.
[380] Lynch ER2, Tabla 6.

CERT. ULG VER

4.414. *25 de noviembre de 2010: Prueba Forense (Véase* Parte VI): Se crea la Primera Cuenta de Usuario, con el nombre HP, en la "Computadora Nueva" del Juez Zambrano.[381]

4.415. *2 de diciembre de 2010: Prueba Forense (Véase* Parte VI): Se accede a Fielweb.com utilizando la Computadora Vieja.[382]

4.416. *6 de diciembre de 2010:* Este Tribunal dicta su Segunda Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 6 de diciembre de 2010: véase Anexo 1(B) de la Parte I precedente.

4.417. De acuerdo con esta orden procesal, el Tribunal (por medio de su Presidente) le escribe al Juez Zambrano en la Corte de Lago Agrio la siguiente carta con fecha 6 de diciembre de 2010 (en inglés y en español):

> "*Tengo el agrado de escribir la presente en mi condición de Presidente del Tribunal Arbitral que entiende en el arbitraje internacional Caso CPA No 2009-23: 'Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company contra La República del Ecuador'.*
>
> *En mi calidad de tal y en representación del Tribunal Arbitral, me dirijo a Ud. con el objeto de invitarle a que, como cortesía profesional, y dentro del marco de sus obligaciones hacia las Partes en el juicio de la referencia, le haga saber a este Tribunal Arbitral y a dichas Partes, con la máxima anticipación que le sea razonablemente posible, la fecha probable en que Ud. dictará sentencia sobre el fondo en dicho juicio.*
>
> *Me refiero en este sentido a la carta con fecha de 17 de junio de 2010 de la Presidencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, en la cual el Juez Leonardo Isaac Ordóñez Piña, quien antes entendía en el caso, respondió gentilmente a una solicitud similar del Tribunal Arbitral comunicada por medio del Procurador General del Estado y observó que 'tomando en consideración la extensión del proceso a la fecha (185.152 fojas), mi experiencia profesional como Juez, y del estudio que hasta la fecha he hecho del proceso, indico que posiblemente exista una sentencia en el referido juicio entre los próximos 8 a 10 meses'.*[383]
>
> *Le ruego, a este efecto, y para evitar demoras en la comunicación de esa información al Tribunal Arbitral, que ésta sea cursada, además de por cualquier otro medio, también por correo electrónico y vía telefax, a la siguiente dirección y a la atención de la persona que se indica a continuación:*
>
> *Martín Doe Corte Permanente de Arbitraje [se incluyen la dirección postal, telefax, y correo electrónico].*

[381] Lynch ER2, pág. 12.
[382] Lynch ER3, pág. 13.
[383] R-118 (enviado con ayuda de la Demandada: véase arriba).

CERT. ULG VER

Para el caso en que le fuera a Ud. posible efectuar dicha comunicación también por mensajería, adjunto a la presente un sobre FedEx pagado por adelantado que contiene la anterior dirección, con el objeto de permitir también su envío al Tribunal Arbitral por dicha vía.

Desde ya le agradezco efusivamente su atención para con este tema y su aceptación de la solicitud expresada en esta carta …".

4.418. El Tribunal no recibe respuesta a esta carta de la Corte de Lago Agrio ni del Juez Zambrano en su carácter de juez ahora presidente de la corte del Litigio de Lago Agrio.

4.419. *7 de diciembre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Primer uso aparente de la Cuenta HP en la Computadora Nueva del Juez Zambrano.[384]

4.420. *17 de diciembre de 2010:* En su mensaje de correo electrónico con fecha 17 de diciembre de 2010 enviado a determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, entre ellos el Sr. Donziger, el Sr. Fajardo escribe:

"Expreso mi profunda preocpuación [sic] ante el incumplimiento en la conclusión del alegato en drecho [sic] para el caso principal, o caso en Lago Agrio.

Me imagino que es de conocimiento de todos ustedes, que el caso se está cerrando en Ecuador; desde nuestro análisis, se puede presumir que en cualquier momento, en cualquier día el Juez puede dictar autos para sentencia; eso significa que debemos tener preparado, definido y consensuado todo nuestro alegato en derecho, para presntarlo [sic] en la Corte en cualquier momento.

Sobre éste [sic] tema hemos dialogado bastante, se han hecho compromisos para concluirlo lo antes posible, pero hasta hora [sic] no existe una respuesta real. Amigos, creo que no podemos esperar más. Por lo tanto, ante el incumplimiento, vamos a desarrollar una segund [sic] alternativa.

La alternativa subsidiaria, es que vamos a preparar un documento de alegato, solo con la visión de Ecuador, en caso que toque presentar el alegato en los siguientes días, estaremos presentando solo el documento que elaboremos nosotos [sic], lo demás quedará a la espera, si algún día se lo concluye. Espero que ésta desición [sic] no nos causa problemas internos, pero es la opción que nos permitiría cumplir con la Corte, en caso que así toque hacerlo.

La única posibilidad, de lograr que el documento llegue y luego lo corrijamos en Ecuador, y finalmente lo presentemos en la Corte sin ningún problema, es que el Juez no dicte autos para sentencia; pero esa realidad no está a nuestro alcance. Este juez es muy firme y ejerce mucha autoridad; está sancionando cualquier intento de dilatación en el proceso.

[384] Lynch ER2, pág. 12.

Además en le [sic] caso que se dicten autos para sentencia, es seguro que Chevon [sic] presentará su alegato en forma puntual, lo que sería una enorme desventaja para nosotros si es que no presnetamos [sic] el documento.
Necesitamos respuestas inmediatas".[385]

4.421. Los términos de este mensaje de correo electrónico, aparentemente, se contradicen con el conocimiento por parte del Sr. Fajardo de un esquema por medio del cual determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio estaban, en ese entonces, 'redactando en secreto' la Sentencia de Lago Agrio. La explicación, sin embargo, es clara. Entre los destinatarios de este mensaje de correo electrónico se incluían personas que no tenían ese conocimiento; y no habría servido para nada que el Sr. Fajardo les informara lo contrario. Varios de los destinatarios también eran responsables ante la jurisdicción de las Cortes de los Estados Unidos, incluso en la relevación de pruebas en virtud del Artículo 1782. Además, como ya se indicó, el Sr. Fajardo sabía a esta altura que cualquier mensaje de correo electrónico enviado al Sr. Donziger probablemente terminaría en manos de Chevron como resultado del litigio de los Estados Unidos - como, de hecho, sucedió.

4.422. *17 de diciembre de 2010:* El Juez Zambrano dicta autos para sentencia, y cierra formalmente la etapa de pruebas del proceso en el Litigio de Lago Agrio.[386]

4.423. *20 de diciembre de 2010:* En su mensaje de correo electrónico con fecha 20 de diciembre de 2010 enviado a determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, entre ellos el Sr. Donziger, el Sr. Fajardo escribe acerca de su preocupación con respecto a "cómo responderá el Juez a este nuevo argumento opuesto por Chevron…".[387] Esta preocupación, una vez más, aparentemente, se contradice con el conocimiento por parte del Sr. Fajardo de un esquema mediante el cual ciertos representantes de los Demandantes de Lago Agrio en ese entonces estaban 'redactando en secreto' la Sentencia de Lago Agrio. En la opinión del Tribunal, una vez más, la explicación está en el rango de los destinatarios que no tenían conocimiento de la 'redacción secreta' o que estaban sujetos la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos.

4.424. *21 de diciembre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Un usuario guarda en la Computadora Vieja "Provindencias.docx". El archivo había permanecido abierto durante 2107 minutos (35,12 horas) en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2010 y el 21 de diciembre de 2010. A esta altura, el documento contenía el 42% del texto de la Sentencia de Lago Agrio.[388] Esta versión de

[385] R-988.
[386] C-894.
[387] R-989.
[388] Lynch ER2, Apéndice 23; Racich ER2, párrafo 13.

"Providencias.docx" es al archivo más antiguo encontrado en las Computadoras de Zambrano que contiene texto de la Sentencia de Lago Agrio.

4.425. *28 de diciembre de 2010: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se guarda "Provindencias.docx" en la Computadora Vieja. El documento había estado abierto durante 1046 minutos (17,5 horas) desde el 21 de diciembre de 2010, lo que suma un total de 3153 minutos (52,62 horas) en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2010 y el 28 de diciembre de 2010. Esta versión de "Providencias.docx" contiene el 66% del texto de la Sentencia de Lago Agrio.[389]

4.426. Esta versión también contiene texto y nueve citas de decisiones de la corte de los Estados Unidos que son esencialmente idénticas al Memorando de Erion no presentado de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio; y dos citas de materiales legales del Memorando de Moodie no presentado de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. (Estos textos fueron posteriormente editados para obtener la versión final de la Sentencia de Lago Agrio, tal como fue dictada). Texto y las estadísticas de la Base de Datos de Selva no presentada también está incluidos en esta versión de "Providencias.docx". (El Tribunal vuelve a estas cuestiones en las Partes V y VI, a continuación).

4.427. *31 de diciembre de 2010:* En su mensaje de correo electrónico con fecha 31 de diciembre de 2010 enviado a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, el Sr. Fajardo escribe:

> *"…nadie sabe cuándo el juez pueda dictar sentencia, lo puede hacer en dos semanas o en varios meses o años inclusive. Si lo hace en varios meses, los informes en derecho posblemente [sic] serán considerados por el juez; pero si el juez dicta sentencia pronto, nos quedaremos con el documento en las manos y no nos servirá de nada. Nosotros no vamos a correr ese riesgo.… Disculpen amigos, pero estamos retrasados con éste [sic] informe en derecho, lo cual podría tener serias consecuencias para el caso".*[390]

4.428. Una vez más, los términos de este mensaje de correo electrónico, aparentemente, se contradicen con el conocimiento por parte del Sr. Fajardo de cualquier ardid por medio del cual determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio estaban, en ese entonces, 'redactando en secreto' la Sentencia de Lago Agrio. La explicación, sin embargo, una vez más es clara. Entre los destinatarios de este mensaje de correo electrónico hay una persona de los Estados Unidos de América que no tenía conocimiento de la 'redacción secreta'; y no habría tenido sentido (desde la perspectiva del Sr. Fajardo) informarle lo contrario. Además, el Sr. Fajardo,

[389] Lynch ER2, Apéndice 23; Racich ER2, párrafo 14.
[390] R-896.

para entonces, debe haber estado muy al tanto de que cualquier mensaje de correo electrónico que enviara al Sr. Donziger acabaría, más tarde o más temprano, en manos de Chevron en virtud de las órdenes de la Corte de los Estados Unidos.

2011

4.429. *4 de enero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se accede a "fielweb.com" utilizando la Computadora Vieja del Juez Zambrano.[391]

4.430. *4 de enero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se accede a "windowslivetranslator.com" utilizando la Computadora Nueva del Juez Zambrano. Este sitio web, utilizado por primera vez, no explica de qué manera el texto en español traducido de la jurisprudencia en idioma inglés está incluido en el archivo de fecha anterior "Provindencias.docx" del 28 de diciembre de 2010.

4.431. *8 de enero de 2011:* En su mensaje de correo electrónico con fecha 8 de enero de 2011 enviado a los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, titulado "Alegato de Chevron", el Sr. Fajardo, una vez más, escribe en términos aparentemente contradictorios con cualquier conocimiento que pudiera tener de un ardid encubierto para 'redactar en secreto' la Sentencia de Lago Agrio:

> *"Amigos y amigas, les comento que el da dediqu [sic] varias horas a visitar la Corte de Justicia de Sucumbos [sic] y revisar los ltimos [sic] escritos presentados por Chevron. Me encontr [sic] que Chevron, el da jueves 6 de enero del 2011, a las 17H55, ya present [sic] su alegatoo [sic] infoemeen [sic] derecho. Es un documentito de 292 páginas [sic] y est [sic] bien detallada toda su teora [sic]. Como se darn [sic] cuenta mis preocupaciones tienen fundamento. Chevron nos ha tomado ventaja al presentar su alegato, mientras el nuestro an [sic] lo estamos escribiendo. Con ms razn [sic] debemos acelerar el trabajo, caso contrario el Juez podra [sic] ser convencido por la teora [sic] de Chevron…".*[392]

4.432. Una vez más, sin embargo, el Tribunal considera que la explicación es la misma que la de sus mensajes de correo electrónico del 17, del 20 y del 31 de diciembre de 2010. (Además, para enero de 2011, el Tribunal Federal de Nueva York le había ordenado al Sr. Donziger revelar los discos rígidos de sus computadoras, además de los mensajes de correo electrónico y demás documentación).

4.433. *17 de enero de 2011:* Los Demandantes de Lago Agrio presentan su alegato ante la Corte de Lago Agrio.[393] Se trata de un escrito de unas 118 páginas. En el alegato, consta (entre otras cosas) que el sistema jurídico ecuatoriano "reconoce que existen circunstancias en las que corresponde

[391] Lynch ER3, pág. 13.
[392] R-897, pág. 2.
[393] R-195.

considerar responsable a una sociedad controlante por las acciones de una subsidiaria constituida por separado (página 94). Y concluye:

> *"Los intentos de Chevron por pretender que Chevron, Texaco y Texpet son realmente independientes e invocar el velo societario para eludir la responsabilidad constituye, sin dudas, un abuso y una manipulación del instrumento legal de separación corporativa y, por su diseño, quizás sea incluso doloso, pero, de todos modos, lo es por sus resultados, que, como ya se comentó, es todo lo que se requiere para levantar el velo societario conforme al derecho ecuatoriano. Asimismo, los intentos de Chevron de traspasar la responsabilidad a entidades llamativamente subcapitalizadas (Texaco y TexPet) son también pruebas claras de la violación (por resultado o por intención) suficiente para levantar el velo societario. Por último, el hecho de que Chevron invoca esta estrategia de inmunidad aun después de haber prometido en forma expresa al tribunal estadounidense y a los demandantes que sometería esta disputa a la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos y que cumpliría con su decisión es, sencillamente, una prueba más de la mala fe que justifica el levantamiento del velo societario en este caso". (página 99).*

4.434. Este argumento jurídico, por el cual Chevron debía ponerse en el lugar de Texaco y TexPet, fue adoptado, en esencia, en la Sentencia de Lago Agrio: véase el tema de la "fusión" en la Parte V, a continuación.

4.435. *19 de enero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Un usuario de la Computadora Vieja guarda "Caso Texaco.doc". En este momento, el documento contiene el 11% del texto de la Sentencia de Lago Agrio. Este bloque de texto falta en la versión recuperable anterior de Caso Texaco.doc con fecha 5 de enero de 2011 y en la siguiente versión recuperado con fecha 4 de marzo de 2011.[394]

4.436. *21 de enero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se guarda "Provindencias.docx" utilizando la función "Guardar como", lo cual repuso el tiempo de edición a 0 y el recuento de revisiones a 2.[395]

4.437. *28 de enero de 2011:* Este Tribunal dicta su Orden Procesal y Nueva Orden sobre Medidas Provisionales con fecha 28 de enero de 2011: véase Anexo 1(C) de la Parte I precedente.

4.438. *31 de enero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Microsoft Excel está activo en la Computadora Vieja del Juez Zambrano durante un minuto.[396]

4.439. *1° de febrero de 2011:* Chevron presenta su Demanda RICO en Nueva York en el Litigio RICO, antes de la Sentencia de Lago Agrio.[397] Al momento de la presentación, la Demanda se

[394] Lynch ER2, Apéndice 23; Racich ER2, párrafo 26.
[395] Lynch ER2, Apéndice 23; Racich ER2, párrafo 16.
[396] Lynch ER2, Tabla 6.
[397] C-916.

CERT. ULG VER

centra en el 'fraude' en el Litigio de Lago Agrio, en el Informe de Cabrera y en los "informes de blanqueo". Luego, el 15 de febrero de 2011 (un día después de la Sentencia de Lago Agrio), Chevron alega en el Litigio RICO que la Sentencia de Lago Agrio fue "redactada en secreto" de manera corrupta por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio.[398]

4.440. *9 de febrero de 2011:* Este Tribunal dicta su Orden Procesal sobre Medidas Provisionales con fecha 9 de febrero de 2011: véase Anexo 1(D) de la Parte I precedente. Esta Orden exige (entre otras cosas) a la Demandada "tom[ar] todas las medidas a su disposición a fin de suspender o hacer que se suspenda la ejecución o el reconocimiento dentro o fuera del Ecuador de todo fallo judicial contra el Primer Demandante en el Caso de Lago Agrio". (Esta Orden Procesal fue mantenida y reformulada en la Orden sobre Medidas Provisionales del Tribunal del 16 de marzo de 2011, en su Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 25 de enero de 2012 y en su Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 16 de febrero de 2012; véase también Anexo 1 de la Parte I precedente).

4.441. *14 de febrero de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): El registro del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) muestra que una persona que inició sesión como "zambranon" subió un documento con el Nombre de Providencia *Sentencia*".[399]

4.442. *14 de febrero de 2011:* La Corte de Lago Agrio dicta la Sentencia de Lago Agrio del Juez Zambrano (con posterior aclaratoria el 4 de marzo de 2011). Condena a Chevron al pago de indemnización por daños por una suma de 8.600 millones de dólares estadounidenses, con otros 8.600 millones de dólares estadounidenses en caso de que Chevron no haga una disculpa pública dentro de un plazo de 15 días "como una medida simbólica de reparación moral y de reconocimiento de los efectos de su inconducta, así como garantía de no repetición".[400] Otro 10% de la Sentencia se asigna al Frente de Defensa de la Amazonía, por un monto de 864 millones de dólares estadounidenses (o, posiblemente, 1.820 millones de dólares estadounidenses). La indemnización por daños debe ser pagada a un fondo de fideicomiso que será creado en el cual el FDA será designado como beneficiario.[401] (La Sentencia de Lago Agrio se analiza de manera más extensa en la Parte V(B), a continuación).

4.443. En esta fecha, no se encuentra en las Computadoras de Zambrano ninguna versión final ni ninguna versión emitida de la Sentencia de Lago Agrio.

4.444. *4 de marzo de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Un usuario guarda "Providencias.docx" en la Computadora Vieja. Entre el 21 de enero y el 4 de marzo de 2011, el documento había permanecido

[398] R-1320.
[399] Racich ER3, párrafo 25.
[400] C-931, pág. 186.
[401] C-931, páginas 186 y 187.

abierto por lo menos durante 3500 minutos. Al 4 de marzo de 2011, "Providencias.docx" contiene el 99% del texto de la Sentencia de Lago Agrio. También contiene 24 páginas de otras providencias del Litigio de Lago Agrio.[402]

4.445. *4 de marzo de 2011:* El Juez Zambrano dicta una aclaratoria de la Sentencia de Lago Agrio mediante Providencia Aclaratoria el 4 de marzo de 2011.[403] (La Providencia Aclaratoria se analiza de manera más extensa en la Parte V, a continuación).

4.446. *16 de marzo de 2011:* Este Tribunal dicta su Orden Procesal No. 7 con fecha 16 de marzo de 2011, y mantiene en vigencia su Orden de Medidas Provisionales con fecha 9 de febrero de 2011 (Párrafo 9): véase Anexo 1(E) de la Parte I precedente.

4.447. *18 de marzo de 2011: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Un usuario guarda por última vez "Providencias.docx" en la Computadora Vieja del Juez Zambrano. El documento había sido guardado cuatro veces desde el 4 de marzo de 2011 y había permanecido abierto al menos durante 71 minutos entre una operación de guardado y otra.[404]

4.448. *1° de junio de 2011:* La Corte Nacional de Justicia (Primera Sala Penal) desestima los Enjuiciamientos Penales iniciados por la Demandada contra (entre otros) el Sr. Reis Veiga y el Dr. Pérez por 'falsedad ideológica' en febrero de 2008.[405] Al Dr. Pérez se le permitió entonces salir del Ecuador y reunirse con su familia en el exterior. Murió poco tiempo después.

4.449. *29 de noviembre de 2011:* El Consejo de la Judicatura de Sucumbíos designa a los dos miembros restantes de la Sala Única de Lago Agrio. Comienza a trabajar en la apelación de la Sentencia de Lago Agrio.[406]

2012

4.450. *3 de enero de 2012:* Con sentencia del 3 de enero de 2012, que consta de más de 16 páginas, la Sala Única de Lago Agrio confirma la Sentencia de Lago Agrio.[407] Mantiene la condena de daños punitivos por 8.640 millones de dólares estadounidenses porque Chevron se había negado a ofrecer una "disculpa" pública. También considera que no puede abordar las acusaciones de "fraude" hechas por Chevron, incluida la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. En apariencias, se trata de

[402] Lynch ER2, Apéndice 23.
[403] C-1367; R-1193.
[404] Lynch ER2, Apéndice 23.
[405] R-250.
[406] C-1065.
[407] C-991.

CERT. ULG VER

una nueva revisión de las pruebas presentadas en la Corte de Lago Agrio. Dado el volumen y la complejidad de esas pruebas, si se trató de una nueva revisión, fue entonces un logro judicial de proporciones olímpicas conseguido tan solo en unos pocos meses. (La sentencia de la Sala Única de Lago Agrio se analiza de manera más extensa en la Parte V, a continuación).

4.451. *13 de enero de 2012:* La Sala Única dicta una Providencia Aclaratoria de su Sentencia de Apelación el 13 de enero de 2012.[408] En la práctica, hace lugar a las solicitudes de aclaratoria de los Demandantes de Lago Agrio, incluida una declaración de que la Sala Única había analizado y rechazado evidencia de la conducta fraudulenta de los representes de los Demandantes de Lago Agrio. (La Providencia Aclaratoria se analiza de manera más extensa en la Parte V, a continuación).

4.452. *20 de enero de 2012:* Chevron presenta un recurso de casación contra la Sala Única de Lago Agrio ante la Corte Nacional (casación).[409] En ese recurso, Chevron pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, confirmada por la Sala Única por su Sentencia del 3 de enero de 2012 y por su Providencia Aclaratoria del 13 de enero de 2012. El recurso hace referencia (entre otras cosas) a las órdenes de medidas provisionales de este Tribunal, entre ellas, su Orden del 9 de febrero de 2011, que ordena a la Demandada suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio (véase Anexo 1 a la Parte I precedente). Chevron también pide una exención del requerimiento de prestar caución para suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio mientras está en trámite el recurso de casación, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 11 de la Ley de Casación ecuatoriana.

4.453. *25 de enero de 2012:* Este Tribunal dicta su Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 25 de enero de 2012: véase Anexo 1(F) de la Parte I precedente. Este Laudo exige a la Demandada (entre otras cosas): "tomar todas las medidas a su disposición para suspender o hacer que se suspensa la ejecución o el reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de cualquier sentencia contra la Primera Demandante en el Caso Lago Agrio" y que "continúe informando a este Tribunal, mediante sus representantes legales en este proceso arbitral, de todas las medidas que la Demandada haya tomado para la implementación de este Laudo Interino; mientras esté en trámite la Audiencia de febrero y toda otra orden o laudo de este proceso arbitral".

[408] C-2314; véase también R-299.
[409] C-1068.

CERT. ULG VER

4.454. *26 de enero de 2012:* El Procurador General de la Demandada envía cartas al Presidente Correa, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presidente del Consejo de la Judicatura y al Presidente de la Corte Nacional [Suprema] de Justicia.[410] Estas cartas informan a sus destinatarios el contenido de este Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales de este Tribunal con fecha 25 de enero de 2012.

4.455. *Febrero de 2012:* El Juez Zambrano recibe dos sanciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura; y en febrero/ mayo de 2012 es despedido de su cargo judicial, por motivos no relacionados con el Litigio de Lago Agrio.[411] En abril de 2013, el Dr. Zambrano obtiene empleo como asesor jurídico de una subsidiaria de PetroEcuador, la Refinería del Pacífico.[412]

4.456. *16 de febrero de 2012:* Este Tribunal dicta su Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 16 de febrero de 2012: véase Anexo 1(G) de la Parte I precedente.

4.457. Este Segundo Laudo Interino exige a la Demandada (entre otras cosas) (ya sea por medio de su poder judicial, legislativo o ejecutivo), que "tome todas las medidas necesarias para suspender la ejecución o provoque la suspensión de la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de las sentencias de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del 3 de enero del 2012 y del 13 de enero del 2012 (y, en la medida en que lo confirmen dichas sentencias, de la sentencia del juez Nicolás Zambrano Lozada del 14 de febrero del 2011) en contra de la Primera Demandante en el juicio ecuatoriano conocido como el 'Caso de Lago Agrio" y, "en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, aquellas medidas que impidan la certificación de la Demandada que causaría que dichas sentencias fueran ejecutables en contra de la Primera Demandante", y que la Demandada, por medio de su gobierno, "continúe informando a este Tribunal, mediante sus representantes legales en este procedimiento arbitral, acerca de todas las medidas que haya tomado la Demandada para la implementación de sus obligaciones legales en virtud del presente Segundo Laudo Interino; en tanto el Tribunal no dicte otra providencia o laudo en este procedimiento arbitral".

4.458. *16 y 17 de febrero de 2012:* El Procurador General de la Demandada envía cartas al Presidente Correa, al Presidente del Consejo de la Judicatura, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al

[410] R-387; R-386; R-388; y R-389.
[411] C-1829; C-2116.
[412] C-1980, págs. 1791 y 1792.

CERT. ULG VER

Presidente de la Corte Nacional [Suprema] de Justicia, al Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos y a la Conjueza de la Corte Provincial de Sucumbíos con fecha 16 de febrero de 2012.[413] El Procurador envía cartas al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Conjueza de la Corte Provincial de Sucumbíos con fecha 17 de febrero de 2012.[414] Estas cartas informan a sus destinatarios acerca del contenido del Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales de este Tribunal con fecha 16 de febrero de 2012.

4.459. *17 de febrero de 2012:* Por su Providencia del 17 de febrero de 2012, la Sala Única de Lago Agrio rechaza la solicitud de Chevron de suspensión de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio mientras esté en trámite el recurso de casación de Chevron. La Providencia hace referencia a que Chevron no prestó caución.[415] Determina que el derecho ecuatoriano exige que la Sentencia de Lago Agrio sea declarada ejecutable de inmediato.[416] Posteriormente, el 1° de marzo de 2012, la Sala Única rechaza la solicitud de Chevron de revocación de su Providencia del 17 de febrero de 2012.[417]

4.460. *24 de febrero de 2012:* Chevron solicita a la Sala Única de Lago Agrio que revoque su Providencia del 17 de febrero de 2012, que rechaza la solicitud de Chevron de suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio.[418]

4.461. *27 de febrero de 2012:* Este Tribunal dicta su Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad con fecha 27 de febrero de 2012: véase Anexo 1(H) de la Parte I precedente. Allí decide (entre otras cosas), en el Párrafo 5.4:

> *"En relación con las pretensiones articuladas por la primera Reclamante (Chevron Corporation o 'Chevron') en dicha notificación de arbitraje de las Reclamantes, rechazar todas las objeciones realizadas por la Demandada respecto de la jurisdicción y la admisibilidad en sus mencionados memoriales y ulteriores presentaciones, con excepción de aquellos relacionados con las objeciones jurisdiccionales interpuestas contra la primera Reclamante como inversor conforme al Artículo I(1)(a) alegando una inversión "directa" conforme al Artículo VI(1)(c) y un 'acuerdo de inversión' conforme al Artículo VI(1)(a) del Tratado EUA-Ecuador del 27 de agosto de 1993 que se vinculan con el fondo de las pretensiones de la primera Reclamante en virtud del Artículo 21(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que forma parte del acuerdo de arbitraje de las Partes según lo dispone el Tratado;…".*

[413] R-390; R-391; R-393; R-395; y R-397.
[414] R-394; y R-396.
[415] Ver C-1114, pág. 4.
[416] R-398.
[417] R-399; C-1114.
[418] C-1114.

CERT. ULG VER

4.462. *1° de marzo de 2012:* Por medio de su Providencia del 1° de marzo de 2012, la Sala Única de Lago Agrio rechaza el pedido de Chevron del 23 de febrero de 2012. Confirma que la Sentencia de Lago Agrio, ratificada por la Sala Única, ahora es ejecutable.[419] Este tribunal toma la Providencia del 1° de marzo de 2012 como un certificado de exigibilidad en Ecuador de la Sentencia de Lago Agrio de parte de la Demandada. Su emisión y mantenimiento constituyó incumplimiento de las varias Órdenes de Medidas Provisionales de este Tribunal.

4.463. *4 de marzo de 2012:* La Sala Única de Lago Agrio rechaza las demás solicitudes de Chevron con respecto a la Sentencia de Lago Agrio.[420]

4.464. *30 de mayo de 2012:* Los Demandantes de Lago Agrio inician un proceso legal en Canadá para la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra Chevron y contra una de sus subsidiarias: véase Anexo 4(ii) de la Parte I precedente.

4.465. *27 de junio de 2012:* Los Demandantes de Lago Agrio inician un proceso legal en Brasil para aplicar la Sentenciad de Lago Agrio contra Chevron: véase Anexo 4(iii) de la Parte I precedente.

4.466. *9 de julio de 2012: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se crean 4701 archivos en la Computadora Nueva del Juez Zambrano.[421]

4.467. *3 de agosto de 2012:* La Corte de Lago Agrio le ordena a Chevron pagar la Sentencia de Lago Agrio por un monto de 19.041.414.529,00 dólares estadounidenses, dentro de un plazo de 24 horas.[422]

4.468. *26 de septiembre de 2012: Prueba Forense* (Véase Parte VI): Se crean 2202 archivos en la Computadora Vieja entre las 3:25 p.m. y as 3:29 p.m. Todos los archivos fueron posteriormente eliminados.[423]

4.469. *15 de octubre de 2012:* La Corte de Lago Agrio ordena la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra los activos de Chevron y de sus subsidiarias en el Ecuador, entre ellos, (por nombre) los activos de TexPet.[424]

[419] C-1114 (actualizado).
[420] C-1367.
[421] Lynch ER2, pág. 12.
[422] C-1404.
[423] Lynch ER2, pág. 11.
[424] C-1532.

CERT. ULG VER

4.470. *12 de noviembre de 2012:* Los Demandantes de Lago Agrio inician un proceso legal en Argentina para la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra Chevron: véase Anexo 4(iv) de la Parte I precedente.

2013

4.471. *7 de febrero de 2013:* Este Tribunal dicta su Cuarto Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 7 de febrero de 2013 véase Anexo 1(I) de la Parte I precedente. El Tribunal (entre otras cosas) declara allí que la Demandada "ha violado el Primero y el Segundo Laudo Interino en virtud del Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional en relación con la finalización y el reconocimiento sujeto a la posibilidad de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera de Ecuador, que incluye (pero no se limita a) Canadá, Brasil y la Argentina".

4.472. *28 de marzo de 2013:* El Dr. Zambrano firma su Declaración jurada en el Litigio RICO, poco después de comenzar en su nuevo empleo en el Ecuador, en una subsidiaria de PetroEcuador.

4.473. *21 de marzo de 2013:* En su declaración testimonial escrita en el Litigio RICO,[425] el Sr. Beltman (de Stratus Consulting) admite que el Sr. Cabrera no redactó el Informe de Cabrera presentado en abril de 2008, a saber:

> *"Yo preparé el primer borrador de fragmentos sustanciales del… cuerpo principal del Informe Cabrera. A pedido de Donziger, redacté mis fragmentos del informe en primera persona como si lo hubiera escrito Richard Cabrera. Supervisé la elaboración de la Dra. Maest y a otros empleados y subcontratistas de Stratus de 11 de los 24 subinformes y apéndices, conocidos como "Anexos", del Informe Cabrera"… "Donziger y Fajardo me dijeron a quién debía atribuirse la autoría de los diversos Anexos del Informe Cabrera y yo registré esos nombres en una tabla. Donziger me dijo que el motivo de la atribución era hacer más difícil que se descubriera que Stratus había escrito los Anexos. Donziger pidió a Stratus que indicara en el borrador del Informe Sumario que estaba escrito 'Por Richard Cabrera' le ordenó a Stratus que redactara sus fragmentos del Informe Sumario en primera persona"… "Entendí que las partes de la Respuesta de Cabrera que Stratus estaba redactando se presentarían ante la corte de Lago Agrio como si las hubiera escrito Cabrera. Mis conversaciones acerca de este trabajo con Donziger y los representantes de los DLA confirmaron que Donziger y el equipo de los DLA querían que las Respuestas de Cabrera incrementaran los daños evaluados en miles de millones de dólares" … "Entendí que Cabrera presentó la 'Respuesta de Cabrera' basada en al menos parte del texto escrito el 17 de noviembre de 2008 por los representantes y consultores de los DLA, incluida Stratus. La Respuesta de Cabrera incorporó trabajos, cálculos y*

[425] C-1611A, párrafos 12, 16, 22, 23, 27, 44 a 47; C-1611a.

CERT. ULG VER

texto escrito por Stratus, entre otros, e incrementó los daños evaluados en el Informe Cabrera de USD 16.000 millones a USD 27.000 millones…".

4.474. *31 de agosto de 2013:* El Presidente Correa lanza una campaña política y publicitaria, denominada "La mano sucia de Chevron", para facilitar (entre otras cosas) el pago de la Sentencia de Lago Agrio por parte de Chevron. La implementación de esta campaña durante los años siguientes incluye varias declaraciones por parte del Presidente Correa durante sus discursos semanales en cadena nacional y declaraciones de los ministros y diplomáticos de su Gobierno, hostiles a Chevron.

4.475. *Septiembre de 2013:* El Fiscal General del Ecuador le devuelve a Chevron tres cajas con pruebas sobre la "redacción secreta" de la Sentencia de Lago Agrio, enviadas por Chevron (figuran como 9014 páginas y dos discos compactos). Declara que el caso en cuestión es un proceso civil en el que la Fiscalía General no participa.[426]

4.476. *17 de septiembre de 2013:* Este Tribunal dicta su Primer Laudo Parcial sobre el Tramo I con fecha 17 de septiembre de 2013 (véase Anexo 1(J) de la Parte I precedente). Allí decide (entre otras cosas):

> *"(1) El Primer Demandante ('Chevron') y el Segundo Demandante ("TexPet") son ambos 'Exonerados' de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998;*
>
> *(2) En su carácter de Exonerado, una parte y también parte del Contrato de Transacción de 1995, el Primer Demandante puede invocar sus derechos contractuales en virtud de dicho Contrato con respecto a la liberación establecida en el Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998 con el máximo alcance igual al Segundo Demandante como parte signataria y Exonerado designado;*
>
> *(3) El alcance de las liberaciones contenidas en el Artículo 5 del Contrato de Transacción de 1995 y en el Artículo IV del Acta Final de 1998 otorgadas por la Demandada a favor del Primer y del Segundo Demandante no es extensivo a ninguna demanda ambiental presentada por un individuo por daño personal con respecto a los derechos de ese individuo de manera separada y diferente del Demandado; pero sí tiene efecto legal de acuerdo con lo dispuesto en el derecho ecuatoriano e impide cualquier demanda 'difusa' contra el Primer y el Segundo Demandante de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19-2 de la Constitución presentada por la Demandada y también presentada por cualquier individuo que no reclame un daño personal (real o potencial); …".*

4.477. *12 de noviembre de 2013:* La Corte Nacional (casación) dicta su Sentencia por medio de la cual ratifica parte de la Sentencia de Lago Agrio; pero anula la indemnización punitiva impuesta por la omisión de Chevron de pedir "disculpa", tal como exigía la Sentencia y como ratificó la

[426] C-2305.

CERT. ULG VER

Sala Única.[427] Como resultado de ello, la Corte Nacional (casación) reduce el laudo de daños de la Sentencia de Lago Agrio a 8.000.646.160 dólares estadounidenses. (La Sentencia de la Corte Nacional (casación) se analiza de manera más extensa en la Parte V, a continuación).

4.478. *15 de octubre al 26 de noviembre de 2013:* Tiene lugar la audiencia del juicio RICO en Nueva York ante la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan). La demandante era Chevron y los demandados incluían a Steven Donziger, The Law Offices of Steven R. Donziger y Donziger Associates PLLC (los "demandados Donziger"), con Hugo Gerardo Camacho Naranjo y Javier Piaguaje Payaguaje (dos de los Demandantes de Lago Agrio).

4.479. Durante lugar la audiencia del juicio RICO, se interrogó oralmente a los siguientes testigos, entre otros: el Dr. Zambrano, el Sr. Donziger y el Dr. Guerra.

4.480. *23 de diciembre de 2013:* Chevron presenta una "acción extraordinaria de protección…ante la Corte Constitucional".[428] La Corte Constitucional admite la acción para su consideración el 20 de marzo de 2014.

2014

4.481. *4 de marzo de 2014:* El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (Juez Kaplan) dicta su sentencia y sus Órdenes relacionadas en el Litigio RICO (la "Sentencia RICO").[429]

4.482. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos manifiesta en la "Conclusión" de la Sentencia RICO (las referencias se omitieron aquí):

> *"La saga de la causa de Lago Agrio es lamentable. Es penoso que se haya pervertido el curso de la justicia. Los DLA tuvieron la representación que con tanto esmero quisieron, pero es lamentable que no siempre se caracterizó también por el honor y la honestidad. Es inquietante que, en palabras de Jeffrey Shinder [un abogado de Nueva York, contratado por los demandantes de Lago Agrio], lo que ocurrió aquí probablemente signifique que 'nunca sabremos si había o no un caso para plantear en contra de Chevron.'*
>
> *Pero hemos completado el círculo. Como escribió el Tribunal en el comienzo, '[l]a cuestión en este caso no es qué pasó en el Oriente hace más de veinte años ni quién es responsable por los errores cometidos en ese momento, si es que hay un responsable. La cuestión es, en cambio, si*

[427] C-1975.
[428] Véase la carta de las Demandantes con fecha 19 de marzo de 2018, pág. 2; y la carta de la Demandada con fecha 20 de abril de 2018, pág. 1 y 2.
[429] C-2135.

una sentencia judicial fue obtenida por medios corruptos, independientemente de si la causa era justa o no'.

La sentencia de la causa de Lago Agrio fue obtenida por medios corruptos. A los demandados aquí no se les permitirá beneficiarse de ella de ninguna manera. El fallo dictado hoy les impedirá hacerlo.

Lo que antecede, junto con los apéndices de esta opinión, constituye las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del Tribunal. Se rechazan las solicitudes de rechazo (motions to dismiss) planteadas por los demandados".

4.483. En la Orden adjunta a la Sentencia RICO, la Corte ordena, falla y decreta, con respecto a los Demandados Donziger y a los Representantes de los DLA (entre otros), lo siguiente:[430]

"1. El Tribunal impone por medio de la presente un fideicomiso ficto (constructive trust) en beneficio de Chevron sobre todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, adquiridos o condicionales, que Donziger haya recibido, o que pueda recibir en el futuro, en forma directa o indirecta, o sobre los cuales Donziger tenga actualmente o pueda obtener en el futuro cualquier derecho, título o participación, en forma directa o indirecta, que resulten vinculables a la Sentencia o de la ejecución de la Sentencia en cualquier parte del mundo, incluyendo, sin limitación, todos los derechos a honorarios en concepto de pacto de cuota litis en virtud del Contrato de Servicios Profesionales y de todas las acciones en Amazonia. Donziger deberá transferir y ceder de inmediato a Chevron la totalidad de tales bienes que posea actualmente o que pueda obtener en el futuro.

2. El Tribunal impone por medio del presente un fideicomiso ficto (constructive trust) en beneficio de Chevron sobre todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, adquiridos o condicionales, que los Representantes de los DLA, y cada uno de ellos, hayan recibido, o que puedan recibir en el futuro, en forma directa o indirecta, o sobre los cuales los Representantes de los DLA, y cada uno de ellos, tengan actualmente o puedan obtener en el futuro cualquier derecho, título o participación, en forma directa o indirecta, que resulten vinculables a la Sentencia o de la ejecución de la Sentencia en cualquier parte del mundo. Los Representantes de los DLA, y cada uno de ellos individualmente, deberán transferir y ceder de inmediato a Chevron la totalidad de tales bienes que posean actualmente o que puedan obtener en el futuro.

3. Donziger deberá otorgar a favor de Chevron un poder sobre las acciones mediante el cual transferirá a Chevron todos sus derechos, titulas y participaciones en las acciones de Donziger en Amazonia, y Donziger y los Representantes de los DLA, y cada uno de ellos, deberán otorgar cualquier otro documento y documentos adicionales que Chevron pueda razonablemente solicitar o que el Tribunal pueda ordenar en el futuro a fin de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes de esta Sentencia.

4. Por medio de la presente se prohíbe e impide a Donziger y a los Representantes de los DLA, y a cada uno de ellos, lo siguiente:

[430] C-2134. Los "Demandados Donziger" se definen como Steven Donziger, The Law Offices of Steven R. Donziger y Donziger Associates PLLC. Los "Representantes de los DLA" se definen como Hugo Gerardo Camacho Naranjo y Javier Piaguaje Payaguaje.

CERT. ULG VER

4.1. Entablar o continuar cualquier acción con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de la Sentencia o de cualquier Nueva Sentencia o solicitar el secuestro o el embargo de activos en base a la Sentencia o a cualquier Nueva Sentencia, en cada caso en cualquier tribunal en los Estados Unidos.

4.2. Solicitar el secuestro o el embargo preventivo de activos en base a la Sentencia o a cualquier Nueva Sentencia, en cada caso en cualquier tribunal en los Estados Unidos.

5. Asimismo, se prohíbe e impide a Donziger y a los Representantes de los DLA, y a cada uno de ellos, realizar cualquier acto a fin de convertir en dinero u obtener rentabilidad de la Sentencia, y sus modificaciones, o de cualquier Nueva Sentencia, incluyendo, sin limitación, mediante la venta, cesión, prenda, transferencia o gravamen de cualquier participación en dicha Sentencia.

6. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en esta Sentencia, ninguna disposición de la presente priva, impide o prohíbe de cualquier otra manera a Donziger, a los Representantes de los DLA o a cualquiera de ellos de lo siguiente: (a) entablar o continuar cualquier acción con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de la Sentencia o de cualquier Nueva Sentencia, o cualquier acción con el objeto de obtener el secuestro o embargo preventivo de activos en tribunales fuera de los Estados Unidos, o (b) litigar esta acción o cualquier apelación de cualquier resolución judicial o sentencia dictada en esta acción.

…

8. De acuerdo con la Regla Federal de Procedimientos Civil (Federal Rule of Civil Procedure) 65(d) (2), la presente Sentencia es vinculante para las partes, sus funcionarios, agentes, servidores, empleados y abogados, y cualquier otra persona que haya actuado en concierto activo y participado con cualquiera de las personas anteriormente nombradas.

…

9. Chevron recuperará de Donziger y de los Representantes de los OLA, y de cada uno de ellos, en forma solidaria, los costos de esta acción con arreglo a lo dispuesto en la Regla Federal de Procedimiento Civil (Federal Rule of Civil Procedure) 54(d) (1) y en el Título 28 Apartado 1920 del Código Federal de los Estados Unidos…".

4.484. La Sentencia RICO es apelada por los Demandados Donziger ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito.

2015 a 2018

4.485. *12 de marzo de 2015:* Este Tribunal dicta su Decisión sobre el Tramo IB (véase Anexo 1(K) de la Parte I precedente). Allí decide (entre otras cosas), por mayoría:

"(1) La Demanda de Lago Agrio del 7 de mayo del 2003, como alegación inicial, incluyó pretensiones individuales respaldadas por derechos individuales conforme al derecho ecuatoriano, que no se encuentran dentro del alcance del Contrato de Transacción de 1995 (como invocan las Demandantes);

CERT. ULG VER

(2) La Demanda de Lago Agrio no quedó totalmente impedida desde su inicio en razón de cosa juzgada, conforme al derecho ecuatoriano, en virtud del Contrato de Transacción de 1995 (como invocan las Demandantes); y

(3) La Demanda de Lago Agrio incluyó pretensiones individuales que guardaban una similitud sustancial, en cuanto al fondo, con las pretensiones individuales planteadas por los Demandantes de Aguinda en Nueva York".

4.486. *20 de abril de 2015:* Se lleva a cabo la audiencia de apelación de RICO ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito. (Su sentencia, que desestima la apelación, se dicta el 8 de agosto de 2016. La Corte Suprema de los Estados Unidos rechaza el auto de revisión de sentencia el 29 de junio de 2017).

4.487. *13 de julio de 2016:* Por carta con anexos con fecha 21 de julio de 2016, la Demandada informa al Tribunal lo siguiente:

"Mediante carta con fecha 13 de julio de 2016 [copia de la cual se adjunta, con una traducción al inglés], la Fiscalía General del Estado o "FGE" ordenó a la Procuraduría General presentar, dentro de un plazo de 15 días, copias certificadas de las declaraciones testimoniales brindadas por el Sr. Steven Donziger que forman parte del expediente de este proceso arbitral. La carta señala que la Fiscalía abrió su indagación previa, Caso No. 235-2010, en respuesta a una carta del 7 de junio de 2010 enviada por Thomas F. Cullen, procurador de Chevron Corporation. La investigación, que actualmente va por su sexto año pero que, obviamente, se encuentra activa, incluye 'tres cajas de documentos' entregados por Chevron al Fiscal. De acuerdo con las Demandantes, esta es la investigación penal solicitada por Chevron de las 'abundantes pruebas de corrupción generalizada en el proceso judicial'. Véase Memorial Complementario de las Demandantes sobre el Tramo II ¶37.[431]

Como mencionamos antes, las investigaciones penales están regidas por las normas de reserva. La Procuraduría General de la Nación no conoce los sujetos ni la dirección de la investigación. Sin embargo, de acuerdo con el Derecho ecuatoriano, Chevron -en su carácter de parte denunciante- en todo momento tuvo acceso a los avances de la investigación y, o bien conocía o debería haber conocido, que la investigación estaba en trámite y la decisión del Fiscal de analizar los documentos entregados por Chevron".

4.488. Como deja en claro la carta de la FGE, esta indagación previa "por sospecha del delito de falsedad de instrumento público" fue posterior a la denuncia elaborada por el Sr. Cullen (de Chevron) el 7 de junio de 2010 a la Fiscalía Provincial de Sucumbíos. Se dice que la investigación

[431] El escrito de las Demandantes reza: *"…fueron el Ecuador y sus cortes quienes no hicieron nada para detener ni corregir el fraude, a pesar de las abundantes pruebas de corrupción generalizada en el proceso judicial. La Corte de Lago Agrio rechazó cada solicitud presentada por Chevron en la que se llamaba la atención a la Corte sobre la conducta indebida y el fraude cometidos por Cabrera. Ni la Corte de Lago Agrio ni ninguna otra autoridad del Ecuador hicieron nada por sancionar a los Demandantes de Lago Agrio ni a sus representantes, ni a los jueces del Litigio de Lago Agrio, con respecto al fraude cometido por Cabrera. En cambio, esas autoridades estatales ignoraron las denuncias de Chevron y las pruebas no controvertidas que exponían la corrupción. Esta omisión al no accionar legalmente contra aquellos involucrados en el fraude cometido por Cabrera constituye la ratificación de esas acciones por parte del Estado".*

incluye un informe escrito con fecha 31 de julio de 2014 compuesto por 14.791 páginas, elaborado por el Fiscal de la Provincia de Sucumbíos para la FGE.

4.489. *19 de marzo de 2018:* Por carta (con adjuntos) con fecha 19 de marzo de 2018, las Demandantes informan al Tribunal acerca del avance de las investigaciones penales contra los representantes de los Demandantes de Lago Agrio (se omiten aquí las notas al pie):

> *"A partir de agosto de 2009, Chevron envió una serie de cartas al Fiscal General de Estado y a los fiscales locales, en las que resumió las pruebas de la conducta indebida de los DLA, adjuntó las pruebas y solicitó las investigaciones penales. En respuesta a estas cartas, se abrieron tres indagaciones previas: (a) el Fiscal General abrió una indagación previa en septiembre de 2009 sobre un supuesto ardid para el pedido de sobornos que involucraba al ex Juez Juan Núñez, quien entones era juez presidente del caso Lago Agrio, que tramitaba en la Corte Provincial de Sucumbíos, y a otras terceras partes; (b) el Fiscal Provincial de Sucumbíos abrió una indagación previa en abril de 2010 para investigar el supuesto delito de falsificación de documentos cometido por los representantes de los DLA; y (c) el Fiscal Provincial de Sucumbíos abrió una indagación previa en julio de 2010 para investigar el supuesto delito de falso testimonio cometido por Richard Cabrera y otros.*
>
> *La primera investigación penal estaba orientada a un supuesto ardid para el pedido de sobornos en el que el Juez Núñez y los demás participantes fueron filmados cuando hablaban acerca del pago de un soborno a cambio de que se dictara una sentencia de varios miles de millones de dólares estadounidenses en contra de Chevron en el caso de Lago Agrio. A pesar de las pruebas irrefutables entregadas por Chevron, el Fiscal General del Ecuador no solo rechazó las denuncias de Chevron y se negó a presentar cargos contra el Juez Núñez y otros, sino que acusó al procurador de Chevron de conducta 'maliciosa y temeraria' al presentar la denuncia, 'desprestigiando a la imagen nacional del Ecuador'. A pedido del Fiscal y con objeciones de parte de Chevron, la Corte Nacional de Justicia cerró la investigación el 30 de septiembre de 2013 y consideró que la carta del procurador de Chevron, que había impulsado la investigación, era temeraria y maliciosa.*
>
> *La segunda y la tercera indagación previa están orientadas a la redacción secreta por los DLA del informe de Cabrera y de su informe complementario y de las comunicaciones oficiales presentadas por Cabrera, mientras que la tercera indagación previa también está orientada a la falsificación por parte de los DLA del informe de Calmbacher y a la redacción secreta por parte de estos de la Sentencia de Lago Agrio. A través de los años, el Fiscal Provincial de Sucumbíos ha recibido de parte de Chevron varias presentaciones formales en estas investigaciones que detallan la abrumadora cantidad de pruebas de conducta indebida y fraude. Y hasta el día de hoy, estas investigaciones continúan en trámite, y el Fiscal no ha acusado formalmente a nadie con relación a estas investigaciones".*

4.490. *20 de abril de 2018:* Por carta (con adjuntos) con fecha 20 de abril de 2018, la Demandada proporciona la siguiente actualización sobre el avance de las Investigaciones Penales en el Ecuador:

CERT. ULG VER

"La Procuraduría (el Procurador General con respecto a casos civiles) recibió una solicitud de documentos y transcripciones en su posesión con relación a la declaración testimonial de Steven Donziger, solicitud que el Procurador cumplió. El encabezado de la correspondencia y la naturaleza de la solicitud indican lisa y llanamente que, al menos al momento en que se hizo esa solicitud (véase Carta de la Demandada enviada al Tribunal con fecha 21 de julio de 2016), existía una investigación activa y en trámite con respecto a las acusaciones de Chevron que el Sr. Donziger y otros habían actuado ilegalmente con respecto al proceso ante la Corte de Lago Agrio. La Procuraduría no tiene conocimiento de si este caso ha sido cerrado, es decir, no conoce ninguna orden judicial que haga lugar a una solicitud para cerrar el caso. Por lo tanto, tenemos todos los motivos para creer que la investigación continúa abierta y en trámite. Como parte demandante, Chevron, en el curso regular de los acontecimientos, debería ser informada acerca de cualquier decisión de acusar personas por un delito que surge de esa investigación o, alternativamente, de la decisión de cerrar la investigación.

Al igual que la investigación del Sr. Donziger y sus otros asociados con él, la investigación del Sr. Guerra -de acuerdo con las normas que rigen las investigaciones penales- no es una investigación pública. Al igual que cualquier otra investigación penal, el sujeto de esa investigación, en este caso el Dr. Guerra, sería ser informado de cualquier decisión de acusarlo a él (o a cualquier persona) de un delito que surja de esa investigación o, alternativamente, de la decisión de cerrar la investigación. Las Demandantes han informado que el Fiscal presentó una solicitud para cerrar el caso. Ecuador no tiene información contraria a la de la declaración de Chevron. Señalamos que los abogados civiles de la República no tienen acceso a la solicitud para cerrar el caso, porque se trata de un documento que no es público, pero el cliente de Chevron, el Sr. Guerra, sí la tiene a su disposición. Sin embargo, si se hace lugar a esa solicitud y, en el momento en que esto suceda, la orden de la Corte será pública y se cerrará el caso".

4.491. A la fecha de este Laudo, si bien las investigaciones penales pueden continuar en trámite con carácter confidencial, el Tribunal no tiene ante sí ningún material con respecto a su avance, alcance o resultado final. En tanto, los Demandante de Lago Agrio todavía están tratando de obtener la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio fuera del Ecuador, como se resumió anteriormente y, probablemente, en otros lugares, tal como está previsto en el Memorando "Invictus" (véase arriba).

4.492. *27 de junio de 2018:* La Corte Constitucional dicta su Sentencia el 27 de junio de 2018, en la que ratifica la Sentencia de la Corte Nacional (casación) (2013), después de las audiencias públicas celebradas el 16 de julio de 2015 y el 22 de mayo de 2018. La Corte Constitucional declara que no existe violación del Derecho constitucional, como alega Chevron; la Corte rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por Chevron; y ordena en su sentencia "[n]otifíquese, publíquese y cúmplase".[432]

4.493. El Tribunal analiza, en la Parte V de este Laudo incluida a continuación, la Sentencia de la Corte de Lago Agrio, la Sentencia de la Sala Única de Lago Agrio, la Sentencia de la Corte Nacional (casación) y la Sentencia

[432] C-2551.

CERT. ULG VER

de la Corte Constitucional, seguido de sus Conclusiones con respecto a los hechos principales y a otras cuestiones principales abordadas en las Partes IV y V de este Laudo.

CERT. ULG VER

PARTE IV — ANEXO 6
Mapa del Oriente y Área de la Concesión[890]

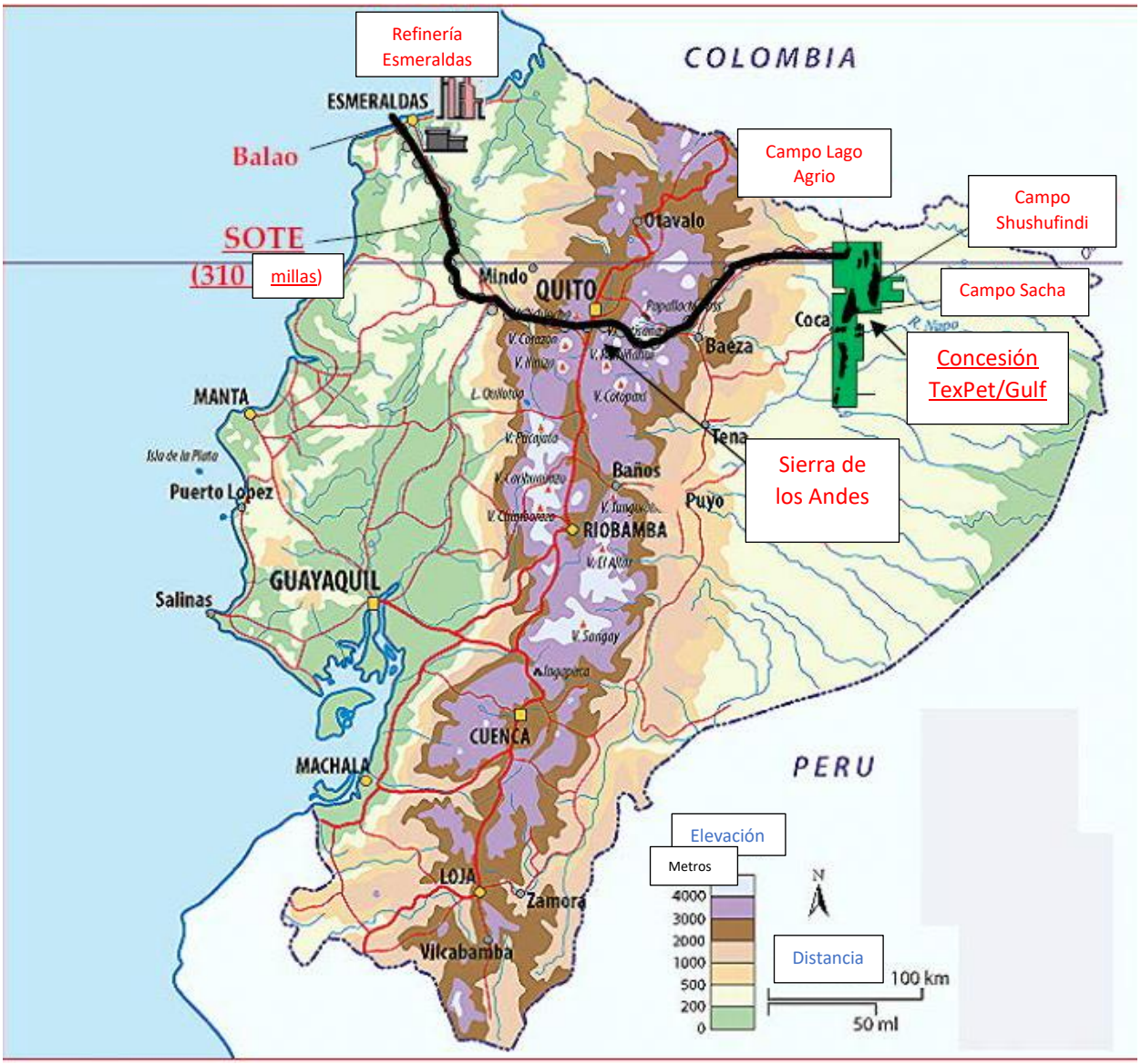

[890] Kaczmareck ER, p. 14

PARTE V

SENTENCIAS DE LA CORTE DE LAGO AGRIO, SALA ÚNICA, CASACIÓN Y CONSTITUCIONAL

A: Introducción

5.1. En esta Parte V, el Tribunal aborda los hechos y de los asuntos no forenses con relación a la Sentencia de Lago Agrio dictada el 14 de febrero de 2011, la sentencia de la Sala Única de Lago Agrio dictada el 3 de enero de 2012, la sentencia de la Corte Nacional (casación) dictada el 12 de noviembre de 2013 y la sentencia de la Corte Constitucional dictada el 27 de junio de 2018.

B: La Sentencia de Lago Agrio (2011)

5.2. El 14 de febrero de 2011, como se indica más arriba, la Corte de Lago Agrio (Juez Zambrano) dicta la Sentencia de Lago Agrio.[1] La Sentencia de Lago Agrio luego es aclarada por la Corte de Lago Agrio (juez Zambrano) mediante una Providencia Aclaratoria de fecha 4 de marzo de 2011.[2] En dicha sentencia se condena a Chevron a pagar una indemnización por daños y perjuicios de 18.200 millones de dólares estadounidenses, lo que incluye 8.600 millones de dólares estadounidenses en concepto de daños punitivos con sujeción a un pedido oportuno de disculpas públicas por parte de Chevron, y se concede un 10% a favor del FDA.

5.3. La extensión de la Sentencia de Lago Agrio es de 88.000 palabras y 188 páginas aproximadamente, transcrita con espacio sencillo sin divisiones, sin numeración de líneas ni de párrafos, sin separación de páginas ni índice. Se divide en 15 Partes, con numerosas subsecciones internas. La Parte 1 "Competencia" o jurisdicción (pág. 4), la Parte 2 sobre la forma de Litigio de Lago Agrio (pág. 6), la Parte 3 sobre las excepciones interpuestas por Chevron (pág. 6), la Parte 4 sobre las solicitudes de las Partes (pág. 35), la Parte 5 sobre el debido proceso (pág. 60), la Parte 6 sobre la legislación ecuatoriana sobre el medioambiente (pág. 60), la Parte 7 sobre los fundamentos de la responsabilidad civil (pág. 74), la Parte 8 sobre la naturaleza de las pretensiones de los Demandantes de Lago Agrio, incluido el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental (pág. 90), la Parte 9 sobre los hechos sustanciales (pág. 92), la Parte 10 sobre la causalidad (pág. 154), la Parte 11 sobre "la culpa" (pág. 175), la Parte 12 sobre el Contrato de Transacción de 1995 (pág. 175), la Parte 13 sobre medidas compensatorias para el daño (pág. 176), la Parte 14 sobre la "mala fe"

[1] C-931.
[2] C-1367; R-1193.

CERT. ULG VER

por parte de Chevron y los daños punitivos correspondientes (pág. 184), y la Parte 15 sobre el establecimiento de un fideicomiso comercial en calidad de beneficiario de la compensación (pág. 186).

5.4. Al menos a primera vista, sobre todo para una persona que no es abogado y que no está familiarizada con el Litigio de Lago Agrio, la Sentencia de Lago Agrio parece ser una resolución extensa, minuciosa, fundamentada y sólida.

5.5. Con relación a los daños no punitivos, la Sentencia de Lago Agrio adjudica: (i) 5.396.160.000 de dólares estadounidenses para "recuperar las condiciones naturales del suelo impactado por las actividades de Texpet" [3] (ii) 1.400 millones de dólares estadounidenses para un "sistema de salud" para cubrir las "necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada [sic: Chevron]";[4] (iii) 100 millones de dólares estadounidenses para el "programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica" para reparar el "daño cultural";[5] (iv) 150 millones de dólares estadounidenses destinados a la construcción de "un sistema o sistemas de agua potable" para "beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada [sic: Chevron]";[6] (v) 800 millones de dólares estadounidenses destinados a "un plan de salud que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de Texpet en la Concesión" (que no son los Demandantes de Lago Agrio);[7] (vi) 200 millones de dólares estadounidenses para "recuperar la flora, fauna y la vida acuática nativas de la zona";[8] y (vii) 600 millones de dólares estadounidenses para "la limpieza de aguas subterráneas".[9]

5.6. Con relación al "fideicomiso" en calidad de beneficiario de la compensación, la Sentencia de Lago Agrio prevé un "fideicomiso mercantil, ser administrado por alguna de las sociedades administradoras de fondos [es decir, el FDA] y fideicomisos radicados en el Ecuador".[10] El beneficiario del fideicomiso "será el Frente de Defensa de la Amazonia o la persona o personas que éste designe, considerando que 'los afectados' por los daños ambientales, son personas indeterminadas". Los "representantes del Frente de Defensa, o quienes estos designen a nombre de los afectados, constituirán la junta de fideicomiso…". Por lo tanto, el monto obtenido de la Sentencia de Lago Agrio estaría bajo el control del FDA y no, al menos de manera directa, de los individuos que conforman los Demandantes de Lago Agrio.

[3] C-931, pág. 181.
[4] C-931, pág. 183.
[5] C-931, pág. 183.
[6] C-931, págs. 182 y 183.
[7] C-931, pág. 184.
[8] C-931, pág. 182.
[9] C-931, pág. 179.
[10] C-931, págs. 186 y 187.

CERT. ULG VER

5.7. También se le ordenó a Chevron "satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía" con costas.[11] Además de las costas, esta "reparación" parece representar un pago adeudado por parte de Chevron de 1.820 millones de dólares estadounidenses o 864 millones de dólares estadounidenses al FDA.

5.8. La redacción real de la Sentencia de Lago Agrio es, ineludiblemente, el objeto de una controversia de gran magnitud entre las Partes. Los temas relacionados con los peritos forenses se analizan en la siguiente Parte VI del presente Laudo. Por el momento, el Tribunal a continuación se limita a los temas relacionados con los hechos y a otros aspectos no relacionados con los peritos forenses, en esta Parte V.

5.9. El Dr. Zambrano declaró en el Litigio RICO que había comenzado a redactar la Sentencia a mediados de noviembre de 2010, luego de que la Corte de Lago Agrio le comprara la "Computadora Nueva".

5.10. El Dr. Zambrano también declaró que elaboró toda la Sentencia él solo (con la ayuda de una estudiante que era su secretaria, la señorita "C")[12] entre mediados de noviembre del año 2010 y el 14 de febrero del año 2011, un período de tres meses en el que también debió atender otros casos no relacionados que tramitaban ante él en de la Corte de Lago Agrio. También declaró, en más de una oportunidad, que había elaborado la totalidad de la Sentencia en su Nueva Computadora porque era "el computador más moderno."[13] De hecho, sobre la base de pruebas objetivas, es imposible que haya comenzado a usar la Nueva Computadora antes del 26 de noviembre de 2010.[14]

5.11. Si el Dr. Zambrano está en lo correcto, él redactó la Sentencia de Lago Agrio en un plazo de menos de tres meses, u 81 días consecutivos (es decir, del 26 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2011), en base a un expediente judicial de aproximadamente 237.000 fojas que incluía más de 100 informes periciales y muchas presentaciones judiciales. Dado sus otras tareas en causas judiciales no relacionadas, si bien no es absolutamente imposible, lograr esto en tan poco tiempo parece algo intrínsecamente improbable.

5.12. Durante este período, el Juez Zambrano brindó varias entrevistas a los medios de prensa. En un reportaje que publicó *Reuters* el día 31 de enero de 2011,[15] se describe al Juez Zambrano de la siguiente manera:

[11] C-931, págs. 187 y 188.
[12] La identidad de la Srta. "C" es de conocimiento de las Partes y de este Tribunal. Como se explicó en la sección titulada *Dramatis personae* seleccionadas en este Laudo, el Tribunal considera que no es necesario dar su nombre completo en el presente Laudo.

[13] C-1979, pág. 196.
[14] Lynch ER 2, pág. 9.
[15] C-919.

CERT. ULG VER

> "… *Las sillas y el sofá del despacho de Zambrano están repletas de cuadernos provisionales de 100 páginas llenas de pruebas; cada paquete está atado con un cordón blanco. 'Casi no hay lugar para sentarse', bromeó Zambrano con Reuters durante una visita reciente a su despacho de Lago Agrio, una ciudad amazónica empobrecida ubicada cerca de la frontera con Colombia. 'Tengo cerca de 500 cuadernos por revisar', dijo, mientras sostenía sus abolladas gafas de lectura en la mano y sonreía. 'No es mucho'. Ya ha revisado unos 1.500 paquetes y se espera que emita su veredicto en lo que resta del año, aunque se negó a comentar sobre la posible fecha de su sentencia*…".

Le es imposible al Tribunal aceptar estas manifestaciones literalmente.

5.13. Cada uno de estos "cuadernos" o "paquetes" (es decir, cuerpos) contiene aproximadamente 100 fojas, de manera que 1.500 cuerpos, tal como se informa, corresponderían a aproximadamente 150.000 fojas.[16] Con 500 cuerpos "por revisar", significaría que el Juez Zambrano aún tendría que estudiar 50.000 fojas en un plazo aproximado de 14 días antes de que se dictara la Sentencia de Lago Agrio el 14 de febrero de 2011, un promedio de aproximadamente 3.500 fojas por día, sin contar el tiempo para la redacción de la Sentencia ni para otras labores judiciales no relacionadas. Respecto a las 150.000 fojas ya estudiadas antes del 31 de enero de 2011, eso significaría un promedio de aproximadamente 2.230 fojas por día (desde el 26 de noviembre de 2010, días consecutivos), de nuevo, sin contar el tiempo para redactar la Sentencia ni para realizar otras labores judiciales no relacionadas y sin contar los días no laborables.

5.14. Incluso si aceptamos el hecho de que el Juez Zambrano no tenía que considerar todas las fojas de cada uno de los cuerpos, de que podría ser un lector de documentación técnica con una velocidad de lectura superior a la del lector promedio, y de que podría ser un redactor judicial súper eficiente, igualmente surgen preguntas inquietantes con respecto a si es factible que él preparara, solo, la Sentencia de Lago Agrio en base del expediente judicial en el plazo de tiempo y de la manera que él lo describió.

5.15. El Tribunal toma nota del informe pericial del profesor Keith Rayner, psicólogo cognitivo y especialista en estudios científicos de lectura, que citan las Demandantes.[17] El profesor llega a esta conclusión: "dadas las limitaciones de las capacidades de procesamiento de los lectores humanos (tanto en términos de limitación por agudeza como de limitación por atención), la tasa de lectura con buena comprensión es de 300-400 palabras por minuto". En este sentido, el Tribunal calcula, si los casi 2.000 cuerpos (que equivalen a 200.000 páginas) tenían un promedio de 300 palabras por página (según los cálculos del Profesor Rayner), el Juez Zambrano tendría que haber necesitado, para un promedio de lectura

[16] Durante la entrevista del Juez Zambrano con *Expreso* el día 18 de diciembre de 2010, se hace referencia a "2.122 cuerpos", que equivalen a 212.200 páginas aproximadamente (C-896, pág. 1).

[17] Véase C-1036.

de 300 palabras por minuto, al menos 138 días laborales consecutivos de 24 horas para estudiar el expediente judicial. En base del relato ofrecido por el Juez Zambrano, no tuvo tiempo para lograr esto.

5.16. Respecto de la investigación sobre el Derecho extranjero, el Dr. Zambrano (quien no habla el idioma inglés) declaró que una estudiante que era su secretaria temporaria (la señorita "C") se hizo cargo de la investigación jurídica en Internet y encontró las causas de Estados Unidos de América, Australia e Inglaterra citadas en la Sentencia de Lago Agrio, valiéndose de servicios de traducción al español ofrecidos en Internet.[18] Como se explica a continuación, surgen preguntas inquietantes con respecto a dicha investigación jurídica de fuentes extranjeras, de la manera que él la describe.

5.17. El Tribunal considera, como también se explicará más adelante, que las pruebas circunstanciales y de otra índole, incluidas las declaraciones del Dr. Zambrano en el Litigio RICO, no sirven para sustentar el relato del Dr. Zambrano sobre la redacción de la Sentencia de Lago Agrio. Por el contrario, como se explicará más adelante, sirven para sustentar los argumentos de las Demandantes de que la Sentencia de Lago Agrio no fue elaborada por el Juez Zambrano, sino, al menos en lo que respecta a su parte sustancial, que fue producto de una 'redacción secreta' por parte de determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio en connivencia corrupta con el juez Zambrano.

C: La Sentencia de Lago Agrio – La "fusión" entre Texaco y Chevron

5.18. La Sentencia de Lago Agrio contiene un pasaje extenso que trata la cuestión de la "fusión" entre Texaco y Chevron, cuyo resultado fue que Chevron ocupara el lugar de Texaco y (como "una empresa subsidiaria de cuarto nivel" de Texaco) de TexPet. Se cita extensamente mejor desde la página 6 a la página 26 de la Sentencia de Lago Agrio, como se expone más abajo (con el agregado de referencias de líneas para facilitar la consulta) en el Anexo 7 a esta Parte V.[19] Parte de la base de que Chevron es la única Demandada en el Litigio de Lago Agrio; admite que Texaco "no es parte procesal de este juicio" (Línea 204); y también da por hecho que TexPet no es codemandada en el Litigio de Lago Agrio.

5.19. En suma, la sentencia de Lago Agrio descorre "los velos societales" entre Chevron, Texaco y TexPet, para que Chevron asuma las obligaciones y responsabilidades de Texaco como así también de TexPet. Invoca, en varias páginas, el principio de buena fe conforme al Derecho ecuatoriano (Líneas 163, 174, 221, 293, 310, 332 y 446). Señala lo siguiente: "Conviene recordar que en nuestro sistema legal impera el principio de que nadie puede beneficiarse de su mala fe" (Líneas 221 y 222). Para sustentarlo, hace referencia a materiales jurídicos extranjeros, incluidas

[18] C-1980, pág. 1.620.
[19] C-931, Parte 3.1, págs. 6 a 26.

sentencias y leyes del estado de Delaware, los Estados Unidos de América y Norteamérica (Líneas 251, 309, 312, 314 y 329).

5.20. En cuanto a la "fusión" entre Chevron y Texaco, se atribuye "serias dudas sobre la buena fe con [sic: que] actuó la demandada [Chevron] en este juicio" (Líneas 332 y 333). Determina lo siguiente: "El derecho sirve a justicia, y no puede permitir que se manipulen instituciones jurídicas con fines ilegítimos, como favorecer una defraudación o promover la injusticia, como sería el caso de trasladar los activos a una Corporación 'libre de responsabilidad' mientras se mantiene las responsabilidades en una compañía 'libre de activos', tal y como la parte demandada pretende que entendamos la transacción ocurrida entre Chevron y Texaco, en las que la nueva compañía se beneficia de las compañías combinadas, pero se omite hacer mención de la obligaciones" (Líneas 237 a 243).

5.21. Respecto del compromiso de Texaco como condición de la suspensión de la causa en el Litigio Aguinda, determina lo siguiente: "de este modo la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana pendiente sobre Texaco Inc. fue también transmitida a la nueva compañía Chevron Texaco Corporation, por lo que consecuentemente Chevron Corp. no puede alegar que nunca ha operado en el Ecuador para fundamentar falta de legítimo contradictor" (Líneas 299 a 302). Concluye lo siguiente: "Es apropiado a los fines de la justicia, imponer a Chevron Corp., quien se benefició de la 'fusión', las obligaciones de Texaco Inc." (Líneas 325 a 327).

5.22. Con relación a TexPet, la sentencia admite la Demanda interpuesta por los Demandantes de Lago Agrio en este sentido: "En realidad, TEXPET no fue sino un instrumento mediante el cual actuó TEXACO INC…" (Líneas 339 y 340). Resuelve lo siguiente: "En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable." (Líneas 627 y 628). Concluye lo siguiente: "que considerando el análisis precedente, queda establecida la excepcional pero justificada necesidad en este caso de levantar todo velo societario que separa [Texaco de TexPet] debido a que ha quedado probado que [TexPet] era una empresa con un capital muy inferior al volumen de sus operaciones, que requería de constantes autorizaciones e inversiones de la matriz [Texaco] para desarrollar el giro normal de su actividad comercial, que los ejecutivos eran los mismos en ambas compañías, y principalmente el hecho manifiesto de que no levantar el velo societario implicaría una 'injusticia manifiesta'" (Líneas 664 a 671).

CERT. ULG VER

5.23. El Tribunal retoma las consecuencias jurídicas del presente análisis más abajo en la Parte VII, cuando aborda la cuestión de competencia conforme al Tratado.

D: La Sentencia de Lago Agrio — "Materiales no presentados"

5.24. Las Demandantes sostienen que la Sentencia de Lago Agrio integra (sin citarlos) ocho grupos de materiales que en realidad nunca fueron presentados por los Demandantes de Lago Agrio durante el Litigio de Lago Agrio, y por lo tanto nunca fueron vistos por las Demandantes durante ese Litigio. Las Demandantes alegan que los representantes de los Demandantes de Lago Agrio utilizaron estos materiales de manera corrupta, en connivencia con el juez Zambrano, durante la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.25. Los ocho grupos de materiales son: (1) el Informe de Clapp;[20] (2) el Borrador del Alegato;[21] (3) el Memorando de Erion;[22] (4) el Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso;[23] (5) el Memorando sobre la fusión;[24] (6) los Índices Sumarios de enero y junio;[25] (7) el Memorando de Moodie;[26] y (8) la Base de datos de Selva Viva.[27]

5.26. La Demandada admite que tres de estos materiales se usaron en la Sentencia de Lago Agrio: (1) el Informe de Clapp, (5) el Memorando sobre la fusión y (8) la Base de datos de Selva Viva.[28]

5.27. No obstante, existe una cuestión preliminar de importancia respecto de si alguno de estos materiales "no presentados" constituían en realidad material no presentado ante la Corte de Lago Agrio. El expediente del Litigio de Lago Agrio que la Corte de Lago Agrio guardaba (en papel) consistía aproximadamente en 217.000 páginas de documentación.

5.28. Las Demandantes sostienen que conforme al Derecho ecuatoriano, según declaró el Dr. Santiago Velázquez Coello, cada documento agregado al expediente judicial del Litigio de Lago Agrio debía ser añadido por medio de una providencia y numerado a mano por parte del secretario de la Corte y, sin excepción, cosido a un "cuerpo", de 100 páginas de documentación

[20] C-2423.
[21] C-1565.
[22] C-2416.
[23] C-997.
[24] C-2118.
[25] Ver C-1800 (enero); C-2315 (junio).
[26] C-1645; R-1018.
[27] C-2316.
[28] Audiencia sobre el Tramo II D1.32, 70 y 328.

cada uno. Además, en ningún caso el juez ecuatoriano puede basar su sentencia en un documento que no esté incluido de esta manera en el expediente judicial.[29]

5.29. Como ya se ha indicado, la Demandada no contradice el uso de algunos de estos materiales en la Sentencia de Lago Agrio; pero si contradice que los Demandantes de Lago Agrio no hayan presentado ninguno de dichos materiales ante la Corte de Lago Agrio.[30] La Demandada sostiene que la Corte de Lago Agrio podría haber guardado sus expedientes de manera inadecuada o que los representantes de los Demandantes de Lago Agrio habían presentado dichos materiales ante la Corte en persona o de manera informal durante una o más de las inspecciones judiciales (a las que concurrieron los representantes de Chevron). La conclusión de la Demandada es que, en estas circunstancias, es bastante imposible que una persona conozca el universo de documentos entregados a la Corte de Lago Agrio.[31] La Demandada, no obstante, no pretende defender el uso por parte de una Corte ecuatoriana de material probatorio que no fue abiertamente entregado por las partes de una litis ante una corte ecuatoriana, ya sea formal o informalmente.

5.30. Las Demandantes aducen pruebas periciales por parte del Dr. Patrick Juola y el Sr. Samuel Hernández. Estos peritos realizaron diferentes tipos de revisión del expediente de la Corte de Lago Agrio. Estas revisiones incluyeron reconocimiento óptico de caracteres y revisión manual. Respecto de esta última, el Dr. Juola declaró que se revisaron manualmente alrededor de 100.000 páginas del expediente.[32] En sus declaraciones periciales, tanto el Dr. Juola como el Sr. Hernández confirmaron que ninguno de estos ocho materiales forma parte del expediente judicial. Respecto de los argumentos de la Demandada de que estos materiales fueron entregados informalmente, los documentos no presentados no se encontraban entre los papeles de los abogados de Chevron (que concurrieron a las inspecciones judiciales), lo cual (según los mismos expertos) descarta esta explicación 'informal'. El Tribunal hace lugar a esta prueba pericial.

5.31. Existe una tercera explicación que brinda el propio Juez Zambrano. En su Declaración en el Litigio RICO en los Estados Unidos de América, el Dr. Zambrano declaró cómo el contenido de "documentos no presentados" de los Demandantes del Lago Agrio apareció en la Sentencia de Lago Agrio:

> *"[D]e vez en cuando se dejaron en la puerta de mi oficina en la Corte, documentos relacionados con el caso y que no fueron incorporadas al proceso…Toda esa información la fui verificando con el proceso, es decir, me aseguraba que no fuese información*

[29] Velázquez ER 1, págs. 3 a 5.
[30] Audiencia sobre el Tramo II D1.328.
[31] Audiencia sobre el Tramo II D1.326.
[32] Audiencia sobre el Tramo II D2.503.

falsa y que además que la base de dicha información este en el expediente. Información relevante que al leerla me di cuenta que podía servir para mi resolución". [33]

5.32. El Tribunal señala que esta tercera explicación requiere que la "base" para que dicha información documental adicional haya sido agregada "[a]l expediente" de la Corte de Lago Agrio. Dicha información, por lo tanto, no podría ser información totalmente nueva y no presentada. Los ocho materiales en cuestión eran información nueva. En consecuencia, según la opinión del Tribunal, debe descartarse esta tercera explicación. Asimismo, el Tribunal observa que la misma Sentencia de Lago Agrio dice: "…[e]sta Presidencia considerar únicamente los elementos que forman parte del proceso…" (Véase Anexo 7 a esta Parte V más abajo, Líneas 41 y 42).

5.33. Si bien es casi imposible probar de manera concluyente cualquier negativa, el Tribunal acepta, como explicación abrumadoramente probable, que ninguno de estos ocho materiales había sido presentado ante la Corte de Lago Agrio; que todos eran documentos "nuevos" (sin "fundamento…en el expediente de la causa"); y que ninguno de ellos fue revelado a Chevron ni conocido por esta en el Litigio de Lago Agrio, ni formal ni informalmente. Resulta significativo que todos estos materiales favorecen a los Demandantes de Lago Agrio y no a Chevron. También resulta significativo que la Demandada no dio ninguna explicación convincente a este Tribunal, de ningún testigo de los hechos ni de ningún perito, con respecto a por qué estos ocho materiales no se encuentran en el expediente de la causa que tiene la Corte de Lago Agrio. También resulta significativo que la Demandada no haya presentado, del expediente de la causa, ninguno de los documentos controvertidos. En este punto, la carga de la prueba se trasladó a la Demandada. No fue cumplida por la Demandada.

5.34. Como explicaremos más abajo, el Tribunal concluye, sobre la base de la totalidad de las pruebas, que el contenido de estos ocho materiales no presentados fue utilizado por determinados representantes de Lago Agrio para la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.35. *(1) El Informe de Clapp*: En pocas palabras, este documento es un informe de 37 páginas de fecha noviembre de 2006, redactado en idioma español por el Dr. Richard W. Clapp y otros, en calidad de peritos de los Demandantes de Lago Agrio.[34] El informe aborda los impactos de salud derivados de la explotación de TexPet de la concesión, en el que se llega a la conclusión (entre otras cosas) que las muestras de suelo y de agua indicaron un exceso de plomo en el Área de la antigua Concesión.

[33] C-1981, párrafo 16
[34] C-2423; R-1012.

5.36. La Demandad admite que el Informe de Clapp fue usado en la Sentencia de Lago Agrio. No hay pruebas que demuestren que en algún momento los Demandantes de Lago Agrio hayan entregado este documento a la Corte de Lago Agrio.

5.37. Partes del Informe de Clapp (no usado todavía en secreto por parte de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en el Anexo K al Informe de Cabrera) aparecen en la Parte 9 de la Sentencia de Lago Agrio en lo atinente a la contaminación.[35] No hay pruebas que demuestren que estas partes del Informe de Clapp fueron presentadas por parte de los Demandantes de Lago Agrio a la Corte de Lago Agrio. Dicha documentación no se encuentra en el expediente de la Corte de Lago Agrio. La Demandada especula que los representantes de los Demandantes de Lago Agrio entregaron la documentación no presentada por vías informales en una inspección judicial en abril de 2007. En ese momento, el juez de la Corte de Lago Agrio era el Juez Yánez (no el juez Zambrano). No existen prueban que sustenten dicha especulación; y el Tribunal decide desestimarla.

5.38. El Dr. Leonard declaró sobre cadenas de palabras textuales copiadas de las partes no presentadas del Informe de Clapp e incorporadas en la Sentencia de Lago Agrio, como por ejemplo la conclusión de este último que las muestras de petróleo y agua indicaban un exceso de plomo que generaba un verdadero riesgo de intoxicación por plomo.[36] Esta prueba es autosuficiente a partir de la comparación entre la página 7 del Informe de Clapp y las páginas 109 a 110 de la Sentencia de Lago Agrio (en la versión original en español): véase el Ejemplo 11 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, transcrito más abajo en el Anexo 8(1) a esta Parte V.

5.39. Esto también surge del Anexo 5 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, transcrito en el Anexo 9 a esta Parte V (páginas 116 y 117). Es una copia de la Sentencia de Lago Agrio con texto resaltado para mostrar la cadena de texto y símbolos que fueron copiados de los materiales no presentados de los Demandantes de Lago Agrio: sobre el Informe de Clapp (páginas originales 109 y 110).

5.40. La conclusión del Tribunal es que se usaron partes sustanciales del Informe de Clapp no presentado en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.41. *(2) El Borrador del Alegato:* En pocas palabras, este documento es el borrador del Alegato ("argumento") de fecha 11 de noviembre de 2010, redactado en español aparentemente para entregarlo ante la Corte de Lago Agrio.[37] Este documento es un documento distinto de los Alegatos efectivamente presentados por los Demandantes de

[35] C-931, Parte 9, págs. 109 y 110.
[36] Leonard ER 2, Ejemplo 11, pág. 34.
[37] C-1565.

Lago Agrio ante la Corte de Lago Agrio el día 23 de diciembre de 2010, 17 de enero de 2011 y 1° de febrero de 2011.

5.42. No hay pruebas que demuestren que los Demandantes de Lago Agrio hayan entregado este borrador del alegato a la Corte de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio.

5.43. En su declaración pericial, el Dr. Leonard identificó en la Sentencia de Lago Agrio numerosas cadenas de textos y símbolos en el borrador del Alegato no presentado que no figuraban en los Alegatos presentados:[38] véase el Ejemplo 14 de su segundo informe pericial donde compara el borrador del Alegato no presentado (página 61) con la Sentencia de Lago Agrio (página 24) y el Alegato Final presentado (página 99), transcrito en el Anexo 8(2) más abajo.

5.44. Esto también surge del Anexo 5 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, transcrito como Anexo 9 a esta Parte V: sobre el Borrador del Alegato no presentado, véase páginas 23 y 24 (páginas originales 93 y 94).

5.45. La conclusión del Tribunal es que se utilizaron partes sustanciales del Borrador del Alegato no presentado en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.46. *(3) El Memorando de Erion:* En pocas palabras, este documento de fecha 18 de agosto de 2008, adjunto a un correo electrónico enviado por el Sr. Erion al Sr. Donziger de fecha 11 de noviembre de 2009, es una nota de investigación de seis páginas, escrita en inglés por el Sr. Graham Erion, abogado estadounidense que trabajaba como pasante para los representantes legales de los Demandantes de Lago Agrio.[39] Aborda el argumento de Chevron de que no era la demandada correcta en el Litigio de Lago Agrio porque (entre otras cosas) la "fusión triangular inversa" entre Chevron y Texaco mantenía la identidad societaria independiente de Texaco. El autor analiza los materiales fácticos y los conceptos de la legislación de Delaware y otras leyes estadounidenses sobre fusión y el levantamiento del velo societario por parte de los Tribunales de Delaware, con relación a Texaco, TexPet y Chevron.

5.47. No hay pruebas que demuestren que en algún momento los Demandantes de Lago Agrio hayan entregado este documento a la Corte de Lago Agrio.

5.48. Es claro que partes del Memorando de Erion se transcriben (en español) en el borrador de la sentencia de fecha 21 de diciembre 2010 (las "21/12 Providencias") en la Computadora Vieja del Juez Zambrano,

[38] Leonard ER 1, Anexos A y C; Leonard ER 2, Anexos 5 y 7.
[39] C-2416. (Al Tribunal no le consta que haya pruebas que relacionen personalmente al Sr. Erion con conducta indebida alguna alegada por las Demandantes contra los representantes de los Demandantes de Lago Agrio).

incluidas las referencias citadas de cuatro sentencias de Estados Unidos de New Jersey y Oklahoma: véase la página 3 del Memorando de Erion y la página 16 de las 21/12 Providencias. Sin citar los nombres de estos casos de Estados Unidos, la Sentencia de Lago Agrio hace referencia a los conceptos expuestos en ellos sobre la sustancia (por encima de la forma), injusticia manifiesta e injusticia evidente según la jurisprudencia de "por las Cortes de EEUU" (páginas 15 y 16).

5.49. En su declaración pericial, el Dr. Leonard identificó el uso del Memorando de Erion en la Sentencia de Lago Agrio: véase el ejemplo que compara el Memorando de Erion (página 5), "21/12 Providencias" (página 14) y la Sentencia de Lago Agrio (página 13), transcrito en el Anexo 8(3) más abajo.

5.50. La conclusión del Tribunal es que se utilizaron partes materiales del Memorando de Erion en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.51. *(4) El Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso:* En pocas palabras, este documento es un correo electrónico de una hoja y media enviado por el Sr. Fajardo, al Sr. Prieto, al Sr. Sáenz y al Sr. Donziger el día 18 de junio de 2009.[40] Como se explica en la Parte IV más arriba, también muestra un extracto no identificado de texto en idioma español del fallo de la Corte Suprema ecuatoriana en el caso *Andrade c. Conelec* (No. 168-2007, de fecha 11 de abril 2007), con relación al establecimiento de un fideicomiso para guardar una suma indemnizatoria por parte de un tribunal de justicia.

5.52. No hay pruebas que demuestren que los Demandantes de Lago Agrio en algún momento hayan entregado ninguna parte de este documento a la Corte de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio.

5.53. Tal como declaró el Dr. Leonard, el correo electrónico contiene errores, citas textuales erróneas, referencias erróneas y cadenas de palabras que se encuentran, textualmente, en la Sentencia de Lago Agrio pero que no se encuentran en la versión oficial de la sentencia en el caso *Andrade*.[41] Esto resulta evidente a partir de una comparación entre la primera página del correo electrónico y la página 186 de la Sentencia de Lago Agrio: véase Anexo 8(4) más abajo, donde se transcribe el Ejemplo 9 del Dr. Leonard extraído de su segundo informe pericial.

5.54. Esto también resulta evidente a partir del Anexo 5 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, transcrito como Anexo 9 a esta Parte V: para el mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el fideicomiso no presentado, véase la página 110 (pág. original 186).

[40] C-997; C-1216.
[41] Leonard ER 2, Ejemplo 10, pág. 32.

CERT. ULG VER

5.55. La explicación de la Demandada para esta coincidencia es que tanto el Sr. Fajado como el Juez Zambrano, coincidentemente, estaban realizado su trabajo de una versión no oficial de la sentencia de la Corte Suprema, incluso cuando, en la misma Sentencia de Lago Agrio, el Juez Zambrano cita la versión oficial de la sentencia de la Corte Suprema. La explicación de la Demandada es una especulación sin fundamento alguno en pruebas convincentes. Este Tribunal decide desestimarla.

5.56. La conclusión del Tribunal es que se utilizaron partes sustanciales del Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso no presentado en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.57. *(5) El Memorando sobre la Fusión:* En pocas palabras, este documento es un memorando de 20 páginas en idioma español que aparentemente fue redactado el día 15 de noviembre de 2007 o un poco antes. Lo envió el Sr. Sáenz por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2007 a (entre otros) el Sr. Donziger, al Sr. Ponce y al Sr. Prieto.[42] El memorando (entre otras cosas) describe: (i) la naturaleza fáctica de la relación entre Texaco Inc. y Texpet; y (ii) la naturaleza de la "fusión" entre Texaco y Chevron.

5.58. Tal como declara el Dr. Leonard, en la Sentencia de Lago Agrio aparecen partes sustanciales del Memorando sobre la Fusión.[43] La Sentencia comparte exactamente cadenas idénticas o casi idénticas de más de 90 palabras; el mismo uso idiosincrásico de abreviaturas; y un orden numérico desordenado. Esto resulta evidente de las páginas 20, 21 y 24 de la Sentencia de Lago Agrio: véase Anexo 8(5) más abajo, donde se transcribe el Ejemplo 1 del segundo informe pericial del Dr. Leonard (en el que compara la página 8 del Memorando sobre la Fusión y la página 24 de la Sentencia de Lago Agrio). Asimismo resulta evidente (con respecto a la numeración desordenada) en la página 5 del Memorando sobre la Fusión y la página 21 de la Sentencia de Lago Agrio (con respecto a "6964")"[44] véase también Anexo 8(5) más abajo.

5.59. También resulta evidente del Anexo 5 del Dr. Leonard en su segundo informe pericial, transcrito como Anexo 9 a esta Parte V: para el Memorando sobre la Fusión, véase páginas 90 y 92 y 94 y 95 (páginas originales 20, 21, 22, 24 y 25).

5.60. La Demandada no contradice que el Memorando de Fusión se usó en la Sentencia de Lago Agrio. No obstante, sostiene que el tema que trata, es decir, "fusión" entre

[42] C-2118.
[43] Leonard ER 2, págs. 14 a 18.
[44] Leonard ER 2, pág. 18.

CERT. ULG VER

Texaco y Chevron, fue un tema de debate entre las partes durante la inspección judicial el 12 de junio de 2008.[45]

5.61. En ese momento, el Litigio de Lago Agrio fue asignado al Juez Novillo (no al Juez Zambrano). No hay pruebas que sustenten que el uso del documento existe en alguno de los mensajes de correo electrónico que se intercambiaron entre los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en el momento de la inspección judicial, donde consideraban los documentos que se debían entregar a la Corte de Lago Agrio, incluida la documentación sobre la "fusión". En ninguno de estos mensajes de fecha 9 de junio de 2008, intercambiados entre el Sr. Donziger, el Sr. Sáenz y el Sr. Erion se enumera el Memorando sobre la Fusión entre estos documentos.[46] Además, el Memorando sobre la Fusión no aparece en el acta de la Corte de Lago Agrio que registra la documentación suministrada por las partes durante la inspección judicial.[47]

5.62. Sin embargo, si es que los representantes de los Demandantes de Lago Agrio entregaron en ese entonces, informalmente y sin registrarlo, el Memorando sobre la Fusión a la Corte de Lago Agrio, es llamativo que la Demandada no haya citado a ningún testigo de la Corte de Lago Agrio para sustentar la sugerencia que realiza la Demandada. Dadas las circunstancias, dicha sugerencia sigue siendo una especulación carente de pruebas. El Tribunal decide desestimarla.

5.63. La conclusión del Tribunal es que se utilizaron partes sustanciales del Memorando sobre la Fusión no presentado en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.64. *(6) Los Índices Sumarios de enero y junio:* En pocas palabras, estos materiales en forma de planillas de Excel, de 39 páginas y 191 páginas respectivamente, incluyen tablas que identifican documentos presentados en el expediente judicial del Litigio de Lago Agrio, elaboradas internamente por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio en enero de 2007 y junio 2007, respectivamente.[48]

5.65. No hay pruebas que demuestren que los Demandantes de Lago Agrio hayan entregado estos índices sumarios a la Corte de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio. No existe registro alguno en el expediente de la Corte de Lago Agrio de ningún de los dos índices.

5.66. En su declaración pericial, el Dr. Leonard informó que encontró numerosos ejemplos de errores idénticos, de cadenas idénticas o casi idénticas de palabras y referencias citadas de manera incorrecta en estos

[45] Audiencia sobre el Tramo II D1.329.
[46] C-1638; C-1639 y C-1640.
[47] R-530; R-660.
[48] C-1800 (enero); C-2315 (junio).

Índices Sumarios que se repetían en la Sentencia de Lago Agrio.[49] Por ejemplo, el expediente judicial menciona el número "75003" mientras que tanto el Resumen de Índice de junio y la Sentencia de Lago Agrio (en las páginas 142 y 150) mencionan incorrectamente el número "75013".[50] En el Anexo 8(6) más abajo se transcribe el Ejemplo 7 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, que compara las cadenas idénticas o casi idénticas de palabras en los Índices Sumarios no presentados y la Sentencia de Lago Agrio con el expediente presentado.

5.67. Esto también resulta evidente del Anexo 5 del segundo informe pericial del Dr. Leonard, transcrito como Anexo 9 a esta Parte V: para los Índices Sumarios, véase páginas 88 y 89, 96 y 97, y 100 a 109 (págs. originales 6, 7, 100, 101, 114, 127, 128, 129, 133, 137, 138, 142, 146 y 150).

5.68. En su declaración en el juicio RICO en Nueva York, el Dr. Zambrano admitió que no sabía lo que era una planilla de Excel.[51] El que se haya usado o no Excel en las Computadoras de Zambrano se analiza en la Parte VI más abajo. Estos materiales probatorios confirman que el Dr. Zambrano no hizo uso de los Índices Sumarios de enero y junio, aunque esto se usaron en la Sentencia de Lago Agrio.

5.69. La conclusión del Tribunal es que se usaron partes sustanciales de los Índices Sumarios de enero y de junio no presentaos en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.70. *(7) El Memorando de Moodie:* En pocas palabras, este documento es un memorando de 13 páginas en inglés, con el encabezamiento "El estándar de prueba en los reclamos por culpa en cuasidelitos tóxicos conforme al common law de los Estados Unidos".[52] Fue enviado por el Sr. Nicholas Moodie, un pasante legal australiano que trabajaba para los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, al Sr. Prieto y al Sr. Sáenz el día 2 de febrero de 2009.[53] En este memorando, el Sr. Moodie analiza jurisprudencia de California y Australia sobre causalidad y carga de la prueba en casos de responsabilidad extracontractual médica y considera cómo el criterio jurídico identificado en dichos casos podría aplicarse a Chevron en el Litigio de Lago Agrio.

[49] Leonard ER 2, págs. 22 a 30 y Anexo 4, págs. 10 a 20.
[50] Leonard ER 2, pág. 29.
[51] C-1979, pág. 278.
[52] C-1645.
[53] C-1645, pág. 1. (Al Tribunal no le consta que haya pruebas que relacionen personalmente al Sr. Moodie con conducta indebida alguna alegada por las Demandantes contra los representantes de los Demandantes de Lago Agrio).

CERT. ULG VER

5.71. El uso particular del Memorando de Moodie del criterio jurídico con respecto al "factor substancial" para la causalidad en casos de asbestos conforme al Derecho de California se repite en ciertas partes de la Sentencia de Lago Agrio (págs. 89 y 90). En el Anexo 8(7) más abajo se transcriben estos pasajes.

5.72. Tal como declaró el Profesor Michael Green, este criterio jurídico con respecto al "factor substancial" y otros elementos tomados del Derecho de California hacen que sea al menos sumamente improbable que los pasajes de la Sentencia de Lago Agrio hayan sido elaborados sin conexión alguna con el Memorando de Moodie.[54]

5.73. Con relación al uso del Memorando de Moodie del Derecho de Australia, el Sr. James Spigelman AC QC (ex-Presidente de la Corte de Nueva Gales del Sur) declaró que las descripciones particulares del Memorando sobre la jurisprudencia de Australia no eran adecuadas conforme al Derecho australiano; sin embargo, los mismos factores inadecuados se utilizaron en la Sentencia de Lago Agrio, haciendo uso de un vocabulario idéntico (teniendo en cuenta la traducción).[55]

5.74. El Profesor Green también hizo referencia al uso idiosincrásico de dos jurisdicciones que aplican el Derecho anglosajón a fin de aplicar los principios del Derecho de Ecuador, donde rige un sistema de Derecho civil, en la Sentencia de Lago Agrio.

5.75. El Tribunal concluye que se usaron partes sustanciales del Memorando de Moodie no presentado en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.76. *(8) La Base de datos de Selva Viva:* En pocas palabras, la compilación de esta base de datos electrónica[56] fue completada fundamentalmente por Hydrosphere Resource Consultants, contratista que trabajaba con E-Tech y Stratus Consulting, ambos en calidad de peritos ambientales por parte de los Demandantes de Lago Agrio. Se le solicitó a Hydrosphere que digitalizara los datos en formato electrónico a partir de documentación impresa, principalmente informes de inspección, muestras de suelo y muestras de agua, que utilizarían los representantes legales de los Demandantes de Lago Agrio. La creación de la base de datos tuvo lugar aproximadamente entre abril-junio del año 2007 por la Sra. Laura Belanger, el Sr. John Rodgers y varias otras personas en Ecuador y en Boulder, Colorado. Esta [base de datos] fue enviada a la Dra. Anne Maest (de Stratus Consulting) y al Sr. Donziger.[57] Luego Selva Viva, la empresa controlada por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, la completó y mantuvo para los Demandantes de Lago Agrio. Consta de tres planillas de Excel.

[54] C-1646, párrafos 19 y 20.
[55] C-1647, párrafos 8 a 21.
[56] C-2316.
[57] C-1224, pág. 47 y siguientes.

CERT. ULG VER

5.77. La Demandada admite que se utilizó la base de datos de Selva Viva en la Sentencia de Lago Agrio. No hay pruebas que demuestren que en algún momento los Demandantes de Lago Agrio hayan entregado este material a la Corte de Lago Agrio.

5.78. No hay prueba alguna que acredite la especulación de la Demandada que la base de datos se entregó a la Corte de Lago Agrio de manera informal durante una inspección judicial. El Tribunal ha tomado nota de la prueba del Sr. Rosero que intentó copiar los CD y los DVD en el expediente de la Corte de Lago Agrio y se encontró con que 11 de estos dispositivos no se podían duplicar ni leer.[58] Estos 11 dispositivos fueron entregados en su totalidad a la Corte de Lago Agrio en nombre de Chevron y no de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. Por lo tanto, en oposición al decir de la Demandada, estos archivos no demuestran que el análisis del Dr. Juola sobre el expediente judicial era incompleto y, en consecuencia, no confiable.

5.79. Las Demandantes alegan que existen numerosas coincidencias irregulares entre la Base de datos de Selva Viva y la Sentencia de Lago Agrio que no guardan conformidad con ningún dato presentado ante la Corte de Lago Agrio. Las Demandantes alegan que estas coincidencias solo se pueden explicar si la base de datos no presentada se copió y agregó en la Sentencia, es decir, la 'redacción secreta'. Estos argumentos alegados se basan en las pruebas periciales que se resumen a continuación.

5.80. El Sr. Spencer Lynch (de Stroz Friedberg) es experto en ciencias forenses digitales. Fue convocado por las Demandantes. En su primer informe pericial, el Sr. Lynch comparó los datos ambientales de las páginas 101 a 112 de la Sentencia de Lago Agrio con los "Resultados de Laboratorio Presentados en el expediente" y con la "Base de Datos de Selva Viva no Presentada".

5.81. El Sr. Lynch identificó nueve categorías de irregularidades en nombres y datos:[59]

> *"[i] <u>Sufijos SV y TX</u> – Muchos de los resultados de muestreos establecidos en la Sentencia entre las páginas 104 y 112 terminan con el sufijo '_sv' o '_tx'. Sin embargo, una revisión de los Informes de Inspección Judicial y de los Resultados de Laboratorio Presentados no identificó ningún resultado de muestra referenciado de este modo. En contraste, una revisión de los datos de la Compilación de Datos de Selva Viva mostró que una mayoría de los resultados de muestreo referenciados en la parte revisada de la Sentencia contenía estos sufijos '_sv' o '_tx'. Las imágenes 1 y 2 muestran ejemplos de datos en los Resultados de Laboratorio Presentados y en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, respectivamente. La figura 3 muestra una lista de los resultados de muestreo extraídos de la Sentencia donde los nombres*

[58] R-1176; C-2424.
[59] Lynch ER 1, párrafos 58 a 70.

coinciden con la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, pero no coinciden con los Resultados de Laboratorio Presentados.

[ii] Colocación de paréntesis – Una revisión mayor de los resultados de muestreo listados en la Sentencia demuestra otra convención de nombres utilizada en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, pero no en los Resultados de Laboratorio Presentados. Tanto la Sentencia como la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados utilizaron una convención de nombres que terminaban con rangos numéricos y 'm' o 'cm' entre paréntesis. En contraste, en los Resultados de Laboratorio Presentados en el expediente se utilizó una convención de nombres que terminaba con rangos numéricos en paréntesis, seguidos por una 'm' o 'cm' fuera de los paréntesis. Las imágenes 4 y 5 muestran ejemplos de datos en el mismo sitio de inspección de los Resultados de Laboratorio Presentados y de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. La imagen 6 muestra una comparación de los nombres afectados en estas fuentes de datos y la Sentencia.

[iii] Separadores de guiones bajos – Stroz Friedberg encontró otra irregularidad en el nombre en la Sentencia que muestra que se ha basado en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Al tratar los resultados de benceno en la página 108, la Sentencia se refirió al resultado de la muestra 'SA_13_JI_AM1_0.1M'. Este nombre contenía guiones bajos en varias partes del título, y este formato coincide con el utilizado en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. En contraste, los Resultados de Laboratorio Presentados no contenían esos guiones bajos. En vez de ello, los datos de la muestra SA13 demuestran claramente que se utilizaron guiones como separadores dentro del título del resultado de la muestra. Las imágenes 7 y 8 muestran los datos para esta muestra en los Resultados de Laboratorio Presentados y en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, respectivamente.

[iv] Identificación incorrecta del perito – Finalmente, la página 108 de la Sentencia decía: 'el perito insinuado por Chevron, John Connor, presentó resultados que presentaban cantidades de 9.9 y 2.3 mg/Kg. (ver muestras JL-LAC-PIT1-SD2-SU1.R (1.30-1.90) M y JI-LAC-PIT1- SD1- SU1-R (1.6-2.4)M) en la inspección judicial de Lago Agrio Central…'. La Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados también mostró a John Connor como el examinador responsable de esos datos de pruebas. Sin embargo, el Informe de Inspección Judicial presentado ante el tribunal mostró que el profesor Fernando Morales fue el perito de Chevron en la inspección, y no John Connor.

…

[v] No detecciones – Sobre la base de los datos que Stroz Friedberg revisó en este caso, soy consciente de que algunos procedimientos de muestreo ambiental tienen un límite de detección basado en los equipos, los métodos utilizados en el procedimiento de muestreo, o la sustancia que se prueba. Las muestras debajo de este límite de detección generalmente se mencionan como 'no detecciones' y cuando se registra una no detección, suele mostrarse como un signo menor que ('<') seguido de un número que representa la concentración mínima de una sustancia que puede ser detectada por la prueba o el método de muestreo que se haya aplicado. En este caso, los Resultados de Laboratorio Presentados mostraron que la concentración de mercurio de varios sitios de inspección fue registrados como no detecciones, y expresados como '<7'. Sin embargo, la Sentencia eliminó el '<' y no reconoció que el nivel de mercurio cayó por debajo de niveles detectables en varios sitios. En vez, dijo la Corte en su sentencia, 'niveles alarmantes de mercurio' se han encontrado, con 'varias muestras que llegan a los 7mg/Kg' de mercurio."

CERT. ULG VER

Las pruebas volvieron a revelar que el tribunal probablemente se basó en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados y subsecuentemente la malinterpretó, en vez de basarse en los Resultados de Laboratorio Presentados junto con los Informes de Inspección Judicial. La Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados ubicaron el '<' en una columna separada, como se describe en la cadena de correos con fecha 4 de marzo del 2008 y encontrada en SN 049997-SN 050000.pdf. La Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados enumeró el '7' en su propia columna, y parece que el tribunal malinterpretó esto como la concentración real de mercurio de varios sitios. Al hacer eso, la Sentencia eliminó todo resultado de no detección e hizo que los niveles de mercurio parecieran más altos y más seguros que los resultados reales presentados. Parece que la Sentencia de Lago Agrio cometió el mismo error con respecto a las concentraciones de benceno y tolueno de otros sitios. Las imágenes 9 y 10 muestran un ejemplo de los Resultados de Laboratorio Presentados en comparación con las hojas de cálculo de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. La figura 11 muestra una comparación de las no detecciones ubicadas en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados y los Resultados de Laboratorio Presentados en relación con cómo aparecieron en la Sentencia.

[vi] <u>Miligramos (mg) frente a microgramos (µg)</u> – Al comparar puntos de datos, Stroz Friedberg observó casos de concentraciones de sustancias en sitios específicos que fueron enumerados en la Sentencia y en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados como miligramos por kilogramo (mg/Kg). Sin embargo, los Resultados de Laboratorio Presentados indicaron que las concentraciones de esas mismas sustancias y sitios debían enumerarse como microgramos por kilogramo (µg/Kg): mil veces menos concentración que los niveles informados en la Sentencia. Nuevamente, la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados pareció ser una fuente de información errónea citada. Las imágenes 12 y 13 muestran ejemplos de los Resultados de Laboratorio Presentados y datos correspondientes de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Imagen 14 muestra una comparación de las concentraciones referenciadas en la Sentencia y los datos para esos sitios reflejados en los Resultados de Laboratorio Presentados y la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, respectivamente.

…

[vii] <u>Resultados de TPH de Chevron</u>: En la página 102 de la Sentencia, el autor se refirió a 1,984 resultados de pruebas de TPH '…aportado[s] por los peritos insinuados por la parte demandada…'. Sobre la base de la revisión realizada por Stroz Friedberg de The Connor Report y el Anexo B al Informe de Cabrera, este número parece muy elevado. Esos informes muestran que Chevron tomó entre 932 y 964 muestras de suelo. El análisis de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados confirmó que el número 1.984 era impreciso y que se basaba en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados y no en documentos presentados ante la Corte. En suma, la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados dividió los resultados de TPH en dos partes y aparentemente la Sentencia cometió el error de contar dos veces estos resultados de las pruebas. Stroz Friedberg detectó este error al clasificar la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados en las siguientes columnas y entradas únicas: 'Fuente de datos' (Texaco); 'Matriz' (Suelo); y 'Parámetro' ('Comienza con' TPH). Esta clasificación tuvo el efecto de limitar los resultados a muestras de suelo atribuidas a Chevron y analizadas para evaluar el TPH. Cuando Stroz Friedberg hizo esta clasificación, descubrió que todos los resultados de pruebas de TPH de Chevron incluidos en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados equivalía al número citado en la Sentencia: 1.984. Sin embargo, los resultados de TPH de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados contenían dos partes: una fila para

CERT. ULG VER

lecturas de Rango Orgánico de Diésel (DRO) y otra fila para lecturas de Rango Orgánico de Gasolina (GRO) (véase Imagen 15).

La Sentencia establecía que las lecturas de DRO y GRO 'deben sumarse para tener una equivalencia relativamente comparable con TPHs'. Sin embargo, para llegar a los resultados de 1.984 de TPH para Chevron, es necesario contar las lecturas de DRO y GRO de la misma muestra como resultados de TPH separados. El número resultante de 1.984 no coincidía con el expediente judicial porque, cuando Stroz Friedberg contó solo los resultados de TPH de los Resultados de Laboratorio Presentados en el expediente, llegó a un número (935) que era aproximadamente la mitad del número citado en la Sentencia y generalmente coincidente con los recuentos establecidos en el Informe de Connor (932) y en el Anexo B del Informe Cabrera (964). Sobre la base de este análisis, Stroz Friedberg llegó a la conclusión de que el motivo más probable por el que la Sentencia efectivamente contó dos veces la mayoría de los resultados de TPH de Chevron fue la dependencia del autor en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, en la que las lecturas de DRO y GRO para Chevron aparecían en filas separadas.

[viii] <u>Resultados de TPH de los Demandantes de Lago Agrio</u> – Además de la información incorrecta de 1.984 resultados de TPH de Chevron descrita anteriormente, la Sentencia contó de manera imprecisa los resultados de TPH de los Demandantes de Lago Agrio, nuevamente sobre la base de su aparente dependencia en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Al analizar los niveles de TPH, la Sentencia en parte establece que '[L]os perito [sic] insinuados por los demandantes han presentado un total de 420 resultados' de muestras de suelo de TPH. Nuevamente Stroz Friedberg concluyó que esta cifra era exagerada. Como asunto preliminar, el Informe de Connor y el Anexo B del Informe Cabrera indican que los demandantes tomaron entre 308 y 339 muestras de suelo. Para la realización del análisis, Stroz Friedberg revisó registros asociados con los datos de los demandantes incluidos en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Stroz Friedberg primero clasificó los datos en la columna y entrada única: 'Fuente de datos' (Demandantes); luego en 'Matriz' (Suelo); y finalmente en 'Parámetro' ('Comienza con' TPH). Esta clasificación tuvo el efecto de limitar los resultados a muestras de suelo atribuidas a los demandantes de Lago Agrio y analizadas para evaluar el TPH. Esto arrojó 420 resultados, lo que mostró una coincidencia entre la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados y la Sentencia. Nuevamente, hubo muchas instancias en las que las pruebas de DRO y GRO se contaron como resultados individuales, en vez de ser combinadas para representar un valor de TPH. Distorsionando aún más los números de los demandantes en la Sentencia, algunos sitios de pruebas de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados incluyeron tanto las pruebas individuales de DRO y de GRO, así como un valor de TPH independiente que combinó estas dos pruebas. La imagen 16 muestra un ejemplo de estos datos extraídos de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Sobre la base de este análisis, Stroz Friedberg concluye que basarse en la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados tuvo por consecuencia un conteo superior sustancial de los resultados de las pruebas de los demandantes en la Sentencia.

[ix] <u>Porcentajes computados</u>: Los conteos de TPH erróneos de la Sentencia tuvieron el efecto adicional de distorsionar los porcentajes de muestras mencionados en la decisión. Stroz Friedberg pudo utilizar la hoja de cálculo 'DA00000040.xls' que contenía la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados para reproducir los porcentajes mencionados en la Sentencia. Stroz Friedberg lo hizo al clasificar la hoja de cálculo de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados para representar los tres grupos de 'Texaco', 'Demandantes' y 'Corte', eliminando toda referencia de 'Cabrera' de la columna del perito, y luego agrupando por las tres categorías mencionadas en la Sentencia

(<1000, 1000-5000, >5000). Stroz Friedberg luego dividió las sumas de cada una de esas columnas por los conteos de TPH imprecisos mencionados en la Sentencia. Los porcentajes mencionados en la Sentencia, junto con los porcentajes computados utilizando la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados, se muestran en la imagen 17. Los porcentajes son casi idénticos, y las pequeñas diferencias entre la Sentencia y la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados parecen responder a variaciones en el redondeo decimal".

5.82. En virtud de las razones presentadas en su informe pericial, el Sr. Lynch concluyó lo siguiente:[60]

> *"El análisis de la Sentencia del 2011 indica que derivó de material no presentado judicialmente en el juicio de Lago Agrio de Ecuador. Más de 100 irregularidades específicas y repetidas de nombres y datos sugieren que los puntos de datos citados en la Sentencia del 2011 fueron copiados, copiados y pegados o tomados de otro modo directamente de la Compilación de Datos de Selva Viva No Presentados. Otras pruebas forenses demuestran que es muy improbable que los conteos de TPH, los porcentajes estadísticos o los conteos de piscinas mencionados en este informe y citados en la Sentencia del 2011 derivaran independientemente de los Resultados de Laboratorio Presentados".*

5.83. El informe del Sr. Lynch reemplazó los informes anteriores del Sr. Michael L. Younger (también de Stroz Friedberg), que había declarado anteriormente en calidad de perito forense digital convocado por las Demandantes y llegado a la conclusión de que la base de datos de Selva Viva contiene errores y coincidencias que figuran en la Sentencia de Lago Agrio.[61] (El Sr. Younger se retiró por razones de salud; y su declaración pericial fue adoptada por el Sr. Lynch, su reemplazante).

5.84. El Tribunal concluye que se usaron partes sustanciales de la Base de Datos de Selva Viva en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.85. A modo de resumen, el Tribunal considera que en la Sentencia de Lago Agrio se hizo un uso indebido de estos ocho materiales no presentados en posesión de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio. Sobre la base probatoria aducida ante este Tribunal, el Tribunal concluye que dicho uso provino de la conducta corrupta del Juez Zambrano al autorizar que determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio realizaran una 'redacción secreta' de partes sustanciales de la Sentencia de Lago Agrio.

E: La Sentencia de Lago Agrio – Lingüística forense

5.86. El Profesor Gerald R. McMenamin, convocado por las Demandantes, es perito especialista en lingüística forense, lo cual incluye la lingüística española. Comparó el lenguaje de la

[60] Lynch ER 1, párrafo 119.
[61] Younger ER 1, pág. 19.

Sentencia de Lago Agrio con otros 36 documentos conocidos escritos por el Juez Zambrano desde 2009 hasta 2011.

5.87. En su informe pericial, el Profesor McMenamin analizó y agregó un conjunto de siete "marcadores de estilos de redacción" de uso frecuente y habituales; a saber: (a) divisiones del texto con títulos y subtítulos; (b) sumas expresadas en dólares; (c) forma de escribir los años: "2.010" versus "2010"; (d) oraciones – espacio inicial en citas abiertas; (e) oraciones – puntuación final de citas cerradas; (f) formas de elipsis textual: "[…]" o "…"; (g) uso de mayúscula en los meses en las fechas: "octubre" u "Octubre".

5.88. Los análisis estadísticos de su informe no se pueden resumir o transcribir fácilmente en el presente documento. Por lo tanto, el Tribunal solamente toma un ejemplo a modo ilustrativo, a saber, el ejemplo (c) sobre la forma de escribir los años, con una forma "con marcador" (es decir, escribir el año de cuatro dígitos colocando un punto para separar los miles de las otras unidades a la derecha, por ejemplo "2.011") y la forma "sin marcador" (es decir, sin puntuación alguna, por ejemplo, "2011"). En su informe, llega a la conclusión de que hay distintos usos de estas formas con y sin puntuación:

> *"L[o]s [escritos conocidos] del juez Zambrano registran este uso no marcado en solo el 21% de los 759 casos en que se presentan, y los Escritos CONOCIDOS de Zambrano también demuestran una incidencia mucho mayor de la forma marcada: por ejemplo, 2.011. En el 79% de los 759 casos, el año está escrito con un punto entre las centenas de mil y las centenas, es decir, como el 2.011 en 03 de febrero del 2.011 (véase Anexos C-3).*
>
> *…*
>
> *La forma marcada del año (por ejemplo, 2.010) aparece en [la Sentencia de Lago Agrio] menos del 1% de las veces (una vez en 224 oportunidades), pero esa misma forma marcada aparece en los Escritos de Zambrano CONOCIDOS el 80% de la vez (600 veces en 750 oportunidades). Esto sugiere la probabilidad de que autores diferentes del juez Zambrano hayan escrito secciones de la [Sentencia] que contengan referencias a los años tal como están expresados en las fechas".*

5.89. El Profesor McMenamin, luego de analizar las pruebas lingüísticas sobre siete marcadores, llegó a la conclusión de que es "altamente probable" que la Sentencia de Lago Agrio tenga "múltiples autores" y que el Juez Zambrano "no haya escrito parte significativa" de la Sentencia.[62]

[62] McMenamin ER, párrafo 9.

5.90. El Profesor McMenamin no fue sometido a un contrainterrogatorio por parte de la Demandada en la Audiencia sobre el Tramo II. Si bien el Tribunal otorga peso a su declaración pericial, no considera que sus opiniones sean definitivas con respecto a la 'redacción secreta'.

F: La Sentencia de Lago Agrio – El Informe de Cabrera: El Dr. Barnthouse

5.91. La Sentencia de Lago Agrio expresamente desconoce toda fundamentación en el Informe de Cabrera. Supuestamente, aceptó la solicitud de Chevron de que el Informe de Cabrera no debía tenerse en cuenta para la Sentencia de Lago Agrio.[63] Parece, a simple vista, no haberlo hecho.

5.92. Sin embargo, sí tuvo en cuenta el Informe de Cabrera de manera indirecta. Como se ya se indicó más arriba en la Parte IV (véase párrafo 4.402), la Sentencia de Lago Agrio hizo uso de la declaración testimonial del Dr. Barnthouse basándose en el "Informe de Cabrera" (por ejemplo, véase página 57 y siguientes de la Sentencia) y los cálculos de piscinas en el Anexo H1 al "Informe de Cabrera".

5.93. Además, como se considera inmediatamente a continuación, la Sentencia de Lago Agrio se basó en el Informe de Cabrera para determinar la cantidad de piscinas de petróleo que requerían reparación.

G: La Sentencia de Lago Agrio – El Informe Cabrera: Las piscinas de petróleo

5.94. La Sentencia de Lago Agrio exige que Chevron pague una suma de 5.396 millones de dólares estadounidenses para reparación del suelo en las zonas de la antigua Concesión.[64] Calcula dicha cifra de 5.396 millones de dólares estadounidenses multiplicando la cantidad de piscinas de petróleo que requieren reparación, el volumen de suelo por piscina que requiere reparación y el costo unitario de reparación.

5.95. Respecto de la cantidad de piscinas que requieren reparación, en la Sentencia de Lago Agrio se atribuyen 880 piscinas a Chevron (es decir, de las operaciones de TexPet en el área de la concesión), lo cual resulta en un cálculo de 5.396 millones de dólares estadounidenses. El número concreto de "880" piscinas es, por lo tanto, una parte esencial en el cálculo de la cifra de 5.396 millones de dólares estadounidenses.

5.96. Con respecto a estas 880 piscinas, la Sentencia de Lago Agrio dice:[65]

> "*De este modo, para concluir con el análisis de la presencia de elementos peligrosos procedentes de las operaciones de Texpet en el Consorcio, y considerando que los resultados de la mayoría de informes periciales son similares… 2. La contaminación en el área de concesión alcanza los 7'392.000 metros cúbicos (m3), cifra a la que se llega*

[63] C-931, pág. 51.
[64] C-931, pág. 181.
[65] C-931, págs. 124 y 125.

CERT. ULG VER

considerando que tenemos 880 piscinas (probadas mediante fotografías aéreas certificadas por el instituto Geográfico Militar que consta a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y especialmente por el perito Gerardo Barros, y agravado por el hecho de que la demandada no ha presentado los archivos históricos que registren el número de piscinas, su criterio de construcción, utilización o abandono) de 60 x 40 metros de área, que por la posibilidad de filtraciones y derrames, se debe remediar al menos 5 metros alrededor de las piscinas y que las piscinas tienen 2.40 metros de profundidad (lo cual es un estimado razonable, ya que las piscinas tienen distintas dimensiones, y como decíamos líneas arriba, la demandada no ha presentado un archivo o registro histórico que detalle el numero ni las dimensiones en que fueron construidas las piscinas".

5.97. La Providencia Aclaratoria dice, con relación a la identificación de las piscinas relevantes:[66]

"…Recalcando que, como se explica en la sentencia, la Presidencia ha procedido a efectuar un análisis de las distintas fotografías aéreas que constan del expediente y que han sido certificadas por Instituto Geográfico Militar. Este método ha parecido apropiado a la Corte pues todas las fotografías son anteriores a 1990 y no pueden reflejar la existencia de piscinas que sean construidas luego de que Petroecuador asumió las operaciones, reflejando así solamente la construidas por Texpet…".

5.98. *LBG*: El Tribunal consideró las pruebas de la Demandada, especialmente los varios informes periciales de Kenneth J. Goldstein, Jeffrey W. Short y Edward A. Garvey (de Louis Berger Group). El Tribunal no considera que su declaración testimonial responde la crítica hecha por los peritos de las Demandantes con respecto al número específico de 880 piscinas utilizado en la Sentencia de Lago Agrio.

5.99. En su primer Informe (del año 2013), los señores Goldstein y Short declararon:

"El RAP [es decir, el Plan de Acción de Remediación de 1995] pretendió identificar el número de pozos y áreas de suelo que resultaron afectadas a partir de los derrames que se presentaron en cada sitio de pozo y estación de producción identificada en el SOW [es decir, el Alcance del Trabajo] y evaluó los requisitos de remediación aplicables. Desde una perspectiva conservadora, suponiendo que hubiera 3 pozos por cada emplazamiento de pozo y 5 pozos por cada estación de producción, resulta razonable estimar que hubiera cerca de mil pozos dispersos en toda el Área de la Concesión".[67]

5.100. Sin embargo, este cálculo estimativo histórico fue realizado para todas las piscinas en el área de la antigua concesión. Por lo tanto, incluyó piscinas que no estaban contaminadas y piscinas contaminadas que habían sido reparadas conforme al Contrato de Transacción de 1995. No puede brindar pruebas

[66] C-1367, pág. 15.
[67] LBG (Goldstein & Short) ER 1, pág. 28.

CERT. ULG VER

que justifiquen el número específico de 880 piscinas que requieren reparación, según se dictaminó en la Sentencia de Lago Agrio.

5.101. En su informe complementario (de 2015), los señores Goldstein y Garvey también declararon que "el conteo de 880 piscinas en la Sentencia es razonable según confirmamos con la revisión del expediente y los documentos de TexPet entregados por las Demandantes".[68] El análisis detallado que sigue trata únicamente la razonabilidad de la cantidad de 880 piscinas. De hecho, no confirma dicha cifra específica; ni identifica tampoco los materiales probatorios contemporáneos que podrían justificar esa cifra específica. El aspecto de razonabilidad no es aquí la cuestión crítica, que se enfoca en las pruebas que sustentan la cifra específica de 880 piscinas que se utilizó en la Sentencia de Lago Agrio.

5.102. La Sentencia de Lago Agrio cita, en el pasaje más arriba, tres fuentes para probar su cifra de 880 piscinas. No se ha presentado ante este Tribunal pruebas convincentes que demuestren que la cifra específica de 880 piscinas derive de cualquiera de estas tres fuentes.

5.103. La primera [fuente], las "fotografías aéreas certificadas por Instituto Geográfico Militar" no identificaban 880 piscinas. (El uso posible de estas fotografías como método científico de identificación y cálculo de 880 piscinas se analizará en otro apartado más abajo). Los "documentos oficiales de Petroecuador" no enumeraban 880 piscinas. Ni tampoco el Dr. Barros enumera 880 piscinas (en calidad de perito designado por la Corte de Lago Agrio).[69]

5.104. El Tribunal pasa a las explicaciones brindadas por el Dr. Robert E. Hinchee, el Dr. James Ebert (de Ebert & Associates), el Sr. Spencer Lynch (de Stroz Friedberg), el Sr. Michael Younger (también de Stroz Friedberg) y el Sr. William Di Paolo y la Sra. Laura Hall (ambos de Di Paolo Consulting), en calidad de peritos de las Demandantes. Estos peritos trataron (entre otras cosas) el tema de las fotografías certificadas por el Instituto Geográfico Militar y el "Anexo H1" al Informe de Cabrera. Estas fotografías se encontraban en el expediente presentado ante la Corte de Lago Agrio. La Sentencia de Lago Agrio deja asentado que no se hizo uso de los Informes de Cabrera para su redacción.

5.105. Surge la pregunta, dado que la Demandada al menos tácitamente argumenta y las Demandantes lo contradicen,[70] si fue científicamente posible que el Juez Zambrano identificara y

[68] LBG (Goldstein & Garvey) ER 4, págs. 8 a 10.
[69] Véase Hinchee ER 1, pág. 6, notas al pie 25 y 26.
[70] R-TII SCMem. noviembre 2014, párrafo 161 y siguientes; Audiencia sobre el Tramo II D1.299 y siguientes; C-TII Rep. junio 2013, párrafo 86; Audiencia sobre el Tramo II D1.50 y siguientes.

calculara 880 piscinas a partir del estudio de estas fotografías y, si no era posible, la otra pregunta que surge es de dónde surge el número de 880 piscinas.

5.106. *El Dr. Hinchee*: En su primer informe pericial, basándose en parte en los informes periciales del Dr. Ebert y el Sr. Di Paolo y la Sra. Hall, el Dr. Hinchee arriba a la conclusión de que ninguno de los materiales citados como prueba en la Sentencia de Lago Agrio servía para justificar la cifra de 880 piscinas, incluidas las fotografías aéreas.[71]

5.107. En su tercer informe pericial, con relación al cálculo de las piscinas, el Dr. Hinchee también declaró (se omiten aquí las notas al pie):

> *"En 2007, Petroecuador estimó tan solo 370 pozos que requerían remediación en el área de la antigua Concesión. Como consecuencia de su continua remediación, en 2009, Petroecuador estimó tan solo 86 pozos que requerían remediación en la antigua Concesión. Estas estimaciones demuestran la irracionabilidad del recuento de pozos que realiza la Sentencia al estimarlos en 880".*[72]

5.108. Nuevamente, el Tribunal pone a un lado todo tema relacionado con la razonabilidad con relación a la cifra de 880 piscinas. Como ya indicamos, no es la cuestión crucial en el caso.

5.109. *El Dr. Ebert:* En su informe (en calidad de perito fotogramético), el Dr. Ebert declaró que las fotografías aéreas eran monoscópicas (es decir, no estereoscópicas), de baja resolución y se trataba de imágenes pancromáticas en blanco y negro; también, que no había fotografías aéreas para aproximadamente 114 de los 343 sitios en el expediente (es decir, solo un 33,2 %).

5.110. La conclusión del Dr. Ebert fue la siguiente:

> *"Según mis análisis de las fotografías aéreas que constan en el expediente, y demás datos que me proporcionaran, he llegado a la conclusión de que, en cierta medida razonable de certeza científica, resulta muy improbable, si no imposible, que el Juez Zambrano hubiese podido llegar de manera válida a la cifra de 880 pozos a partir de las fotografías aéreas constantes en el expediente. De hecho, dado que el Juez Zambrano no cuenta con experiencia ni capacitación comprobada en la interpretación de fotografías aéreas, y por ende tales imágenes aéreas obrantes en el expediente probablemente le resultaran incomprensibles, no cabe posibilidad alguna de que hubiese podido arribar a una conclusión apropiada a partir de una revisión de las fotos aéreas que constan en el expediente. Antes bien, sí resulta mucho más probable que la Sentencia [es decir, la Sentencia de Lago Agrio] incluya un recuento de 880 pozos basándose en los datos que hay en los cuadros de Cabrera y/o Stratus".*[73]

[71] Hinchee ER 1, págs. 6 y 7.
[72] Hinchee ER 3, pág. 11.
[73] Hinchee ER 1, Anexo 22 (Opinión del Dr. Ebert), pág. 2.

5.111. *El Sr. Lynch:* El Sr. Lynch declaró que la cifra de 880 piscinas de la Sentencia de Lago Agrio se calculó a partir de la cantidad total de 916 piscinas enumeradas en el "Anexo H1" del Informe Cabrera.[74] Este "Anexo H1" se titula "Historia e inventario de las piscinas de desecho abiertas por la operación de TEXPET en la Amazonia Ecuatoriana".[75] Deriva, con sujeción a una discrepancia sustancial abordada más adelante, de la "Compilación de Stratus" preparada como documento de Excel para los representantes de los Demandantes de Lago Agrio.[76]

5.112. El Sr. Lynch restó de la cifra total de 916 la cantidad de piscinas asignadas en el "Anexo H1" a PetroEcuador y las piscinas enumeradas designadas sin impacto ambiental, lo que arrojó la cantidad de 880 piscinas asignadas a Chevron, es decir, la misma cantidad de piscinas utilizada en la Sentencia de Lago Agrio.

5.113. El Tribunal no acepta las críticas de la Demandada de que el Sr. Lynch hizo el cálculo de manera arbitraria, dado que el "Anexo H1" enumera 916 piscinas y que la Compilación de Stratus (en formato Excel) contiene 917 piscinas.[77] La discrepancia se relaciona con una piscina erróneamente incluida en este último documento como piscina dentro del área de la concesión, como explicó el Sr. Lynch en su primer informe pericial.[78]

5.114. El Sr. Lynch declaró:[79]

> *"Basándonos en… el dictamen del Dr. Herbert de que no era tal como lo describe la sentencia [de Lago Agrio] según las fotografías aéreas, la única fuente que he visto es una versión original del Anexo H1, una versión Excel, y luego el Anexo H1 en sí mismo. Y mi opinión es que es más probable a que no lo sea, dado el análisis que he realizado y por los datos que he tenido a mi disposición, que haya derivado del Anexo H1 o de la versión Excel original".*

5.115. En su informe pericial (en el que se confirman las conclusiones del informe pericial anterior del Sr. Younger), por las razones allí detalladas, el Sr. Lynch concluyó (se omiten aquí las notas al pie):[80]

> *"Conteo de piscinas. En la página 125 de la Sentencia, el autor se refirió a 880 piscinas. Un análisis reveló que este número se basaba en la Compilación de Stratus o en el Anexo H-1. Stroz Friedberg observó que la Compilación de Stratus contenía casi los mismos datos en el mismo formato que la información del Anexo H-1 presentado antes con el Informe de Cabrera. A pesar de que el Anexo H-1*

[74] C-2368, págs. 608 a 613; Lynch ER 1, págs. 29 y 30.
[75] R-1216.
[76] R-1217.
[77] Audiencia sobre el Tramo II D5.1024-1035; y D13.2817; véase también R-TII SCMem. nov. 2014, párrafos 161 y siguientes.
[78] Lynch ER 1, pág. 30, nota al pie 23.
[79] C-2368, págs. 639 y 640.
[80] Lynch ER 1, págs. 29 y 30.

mencionaba 916 piscinas y la Compilación de Stratus tenía registros o filas para 917 piscinas, Stroz Friedberg observó que la Sentencia no incluía números de 'no impacto' o registros similares o aquellos relacionados con 'Petroecuador' y 'Petroproducción'. Entonces, Stroz Friedberg clasificó la columna 'COMENTARIO DEL RAP' y quitó todas las referencias a estas entradas como se muestra en la imagen 18. El resultado fue 880 registros, el mismo número que apareció en la Sentencia. Por ende, el conteo de 880 probablemente se obtuvo simplemente de la clasificación de la columna Comentario RAP en la Compilación de Stratus, que en sí contiene casi exactamente los mismos datos con el mismo formato del Anexo H-1".

5.116. *El Sr. Di Paolo y la Sra. Hall*: En su informe pericial, el Sr. William D. Paolo y la Sra. Laura Hall declararon que la interpretación fotográfica del Sr. Cabrera era incompleta y contradictoria:[81]

"*En el documento presentado ante la Corte Superior de Nueva Loja en abril de 2008 por el Sr. Richard Cabrera, titulado 'Informe Sumario del Examen pericial', se presentan el número y el área de las piscinas en cada sitio en una tabla del Anexo H-1, 'inventario de Piscinas' (en adelante, la tabla del Anexo H-1). Este resumen aparentemente se basa exclusivamente en la interpretación de fotografías aéreas de 1976, 1986 y 1990, pero el Sr. Cabrera no proporciona fotografías aéreas para el 74% de los sitios (249 de 335) ni tampoco realizó una verificación de campo en el 85% (286 de 335) de los sitios. Además, en varios anexos presenta interpretaciones fotográficas contradictorias con relación a las piscinas, como se describe a continuación.*

[Con relación al 'Número de Piscinas':] Número de Piscinas. El Sr. Cabrera afirma que existen 916 piscinas en 335 sitios utilizando coma sustento su interpretación fotográfica presentada en la tabla del Anexo H-1, el mismo admite que nunca vio 156 de las 916 piscinas, para lo cual se disculpa afirmando en su tabla del Anexo H-1 que 'no hay evidencia' de la piscina; que 'no existe'; que esta 'cerrada" o que 'no hay datos' en los tres años para las cuales tiene fotografías. Por lo tanto, nunca vio el 17% de las piscinas que el afirma existen según la tabla del Anexo H-1. Además de presentar interpretaciones fotográficas incompletas, las interpretaciones que presenta en el Anexo U4 y el Anexo E son contradictorias. El Sr. Cabrera presenta interpretaciones de fotografías aéreas para 85 sitios en el Anexo E, 'Gráficos y Análisis de Resultados de Diferentes Estudios' y para un subgrupo (39) de estos sitios y un sitio adicional en el Anexo U4, 'Resultados Sitio por Sitio'. Como se muestra en la Tabla 1, las contradicciones entre el número de piscinas en las Anexos E y U4 del Sr. Cabrera, para los 39 sitios incluidos en ambos anexos, son bastante significativas".

(En la Tabla 1 aparece una "Comparación de los resultados de interpretaciones fotográficas en el Anexo E y el Anexo H-1 con el Anexo U4 para los 39 pozos incluidos en el Anexo U4").

[81] Hinchee ER 1, Anexo 21 (Opinión de Di Paolo y Hall), pág. 7.

5.117. Su informe pericial luego continúa:[82]

> *"Así como lo demuestra la Tabla 1, el Sr. Cabrera identificó 118 piscinas en las fotografías del Anexo E, pero sólo identificó 62 piscinas en el Anexo U4 en los mismos 39 pozos y empleando las mismas fotografías. Sin embargo, el Sr. Cabrera basó sus costos de remediación en el número y el tamaño de las piscinas que se presentan en el Anexo H-1 incluso cuando sus propios datos en el Anexo U4 indican que hay casi 50% menos piscinas que las que utilizó para su estimativo de costo".*

5.118. Estos peritos resumen sus conclusiones de la siguiente manera, y amerita su cita completa (con el agregado de corchetes para hacer más fácil la referencia):[83]

> *"[1] El uso de fotografías aéreas puede ser una excelente herramienta para llevar a cabo evaluaciones preliminares de operaciones en campos petroleros o para la evaluación preliminar y el seguimiento de los cambios a lo largo del tiempo en determinados sitios, siempre y cuando sea realizada por personal con experiencia en la interpretación de imágenes. Sin embargo, las fotografías aéreas en sí no son suficientes para evaluar con precisión los detalles de los campos petroleros, tales como la presencia y número de piscinas o derrames de crudo. Es imposible distinguir un derrame de crudo o la presencia de petróleo en una piscina utilizando las fotografías aéreas en blanco y negro que se tienen del área de la Concesión Petroecuador-Texaco.*
>
> *[2] La interpretación de las fotografías aéreas realizada por el Sr. Cabrera está incompleta, puesto que no provee fotografías en sus Anexos E o U4 para 249 de los 335 sitios (74%) que afirma haber evaluado. El Sr. Cabrera no explica por qué no incluye las fotografías aéreas de los 249 sitios restantes y es imposible determinar cuántos errores puede haber cometido en la interpretación de las fotografías aéreas de dichos sitios.*
>
> *[3] Los anexos H-1, E y U4 del informe del Sr. Cabrera contienen resultados contradictorios de su interpretación fotográfica. Para estimar los costos de remediación, el Sr. Cabrera se centra en los resultados presentados en el Anexo H-1, sin explicar los motivos de las diferencias entre los Anexos en términos del número y el tamaño de las piscinas. En el Anexo U4, el Sr. Cabrera identifica 62 piscinas en los 39 sitios que visitó y para los que tenía fotografías aéreas en ambos Anexos E y U4. Sin embargo, en los Anexos E y H-1 afirma que en esos mismos 39 sitios hay 118 piscinas y es ése el número que emplea para calcular el costo de la remediación.*
>
> *[4] Además de ser incompleta y contradictoria, la interpretación de las fotografías aéreas que incluye en su informe tiene graves errores, ya que muchos detalles de los sitios son identificados o delineados erróneamente e incluso presenta algunas características que ni siquiera existen. Los errores en la identificación de las características en los sitios que evaluó se debieron a los efectos de las sombras; la distribución y tamaño de la vegetación; las diferencias en la humedad del suelo; el uso de fotografías en blanco y negro (pancromáticas) de calidad variable y de resolución relativamente baja, así como al uso de fechas erróneas en las fotografías aéreas presentadas en su informe. El tipo y el número de errores hallados indican que la interpretación fotográfica no fue realizada por un grupo de profesionales ni tampoco fueron empleados estereoscopios profesionales de buena calidad. En el*

[82] Hinchee ER 1, Anexo 21 (Opinión de Di Paolo y Hall), pág. 7.
[83] Hinchee ER 1, Anexo 21 (Opinión de Di Paolo y Hall), págs. 3 y 4.

mejor de los casos, la gran cantidad de errores en la interpretación de las fotografías aéreas indican que fue realizada mediante un protocolo descuidado y deficiente. En el peor de los casos, indican incompetencia o falsificación de datos.

[5] Las interpretaciones fotográficas del Sr. Cabrera habrían mejorado si (1) se hubieran integrado y analizado los resultados de la interpretación de imágenes en un sistema de información geográfica (SIG), y (2) si las múltiples fotografías aéreas hubiesen sido revisadas por profesionales calificados utilizando un visor estereoscópico para distinguir las piscinas de fas otras características aledañas a un pozo.

[6] Además, el Sr. Cabrera no puede afirmar que las superficies que observa en las fotografías aéreas del Instituto Geográfico Militar (IGM) son piscinas o derrames de crudo, sin antes haber realizado un reconocimiento de campo en los sitios evaluados y, posteriormente, haber empleado sus observaciones de campo para corregir su interpretación fotográfica. El reconocimiento de campo es imprescindible para verificar la exactitud de cualquier interpretación de fotografías aéreas. Por esta razón las prácticas estándar para el uso de sensores remotos y la interpretación de fotografías aéreas exigen visitas de reconocimiento y verificación en el campo como única manera de validación de las interpretaciones basadas en fotografías aéreas o en cualquier otra información adquirida mediante sensores remotos.

[7] El Sr. Cabrera no corrigió los errores de sus interpretaciones de fotografías aéreas, basándose en sus propias observaciones de campo o en la verificación de campo realizada como parte de las Inspecciones Judiciales. Dado que el Sr. Cabrera hizo caso omiso incluso de sus propias observaciones de campo, el número de supuestas piscinas que el reporta es incorrecto. El hecho de que no corrigió los errores de interpretación en muchos de los sitios, incluso después de haber realizado un reconocimiento de campo, puede indicar un grave descuido o un intento de falsificar el número y el tamaño de las piscinas existentes en estos sitios.

[8] Además de los errores mencionados anteriormente, el Sr. Cabrera presentó interpretaciones de fotografías aéreas de pozos perforados por Petroecuador después de junio de 1990 e incluyó piscinas de Petroecuador en su informe, atribuyéndolas erróneamente a Texpet. También interpretó e incluyó en su informe piscinas en varias estaciones de producción, que fueron construidas después de junio de 1990. Asimismo, evaluó el estado de las piscinas de pozos en el campo Cononaco, afirmando que eran interpretaciones de fotografías aéreas del IGM tomadas en 1990, aun cuando el IGM nunca tomó fotografías de esta área como parte de su proyecto de reconocimiento aéreo del Oriente, denominado 'Carta Nacional', entre 1989 y 1992".

5.119. En base a estos materiales, el Tribunal concluye que la Sentencia de Lago Agrio basó su número específico de 880 piscinas de petróleo en el Informe de Cabrera y no, como falsamente dice la Sentencia de Lago Agrio, en las fotografías aéreas, en los documentos oficiales de PetroEcuador, ni en el Dr. Barros. El Tribunal también concluye que el Informe de Cabrera no ofreció una base científica para fundamentar el número específico de 880 piscinas utilizado en la Sentencia de Lago Agrio; y que, contrariamente a la presentación que hizo la Demandada, la fundamentación de la Sentencia de Lago Agrio en el Informe Cabrera no fue en absoluto solo "de manera menor".[84]

[84] R-TII SCMem. noviembre de 2014, pág. 82, nota al pie 326.

CERT. ULG VER

5.120. El monto resultante de 5.396 millones de dólares estadounidenses en concepto de daños por reparación del suelo en áreas de la antigua Concesión fue el concepto individual más cuantioso de daños no punitorios en la Sentencia de Lago Agrio. Por lo tanto, el uso que se hizo en la Sentencia de Lago Agrio del Informe de Cabrera (con su propia metodología) fue muy significativo y sustancial para el otorgamiento de la compensación. Debemos recordar que el Informe de Cabrera no fue redactado por el Sr. Cabrera, sino por determinados representantes y peritos de los Demandantes de Lago Agrio en colusión corrupta con el Sr. Cabrera (véase la Parte IV supra).

H: La Sentencia de Lago Agrio — Responsabilidad difusa

5.121. La Sentencia de Lago Agrio trató y resolvió los reclamos de los Demandantes de Lago Agrio inequívocamente como reclamos "difusos" solamente y no como reclamos individuales formulados por un demandante en búsqueda de una indemnización por daño personal a ese demandante individual.

5.122. Por lo tanto, la Sentencia de Lago Agrio reconoce que lo que se decide no es "la existencia de daños identificados sobre la salud de personas particulares"; ni "la existencia de algún daño o lesión o la salud de alguna persona determinada";[85] señalando también "no se ha demandado la reparación de casos particulares de cáncer, ni están identificados tales casos, por lo que no son reparables…".[86] También señala que ningún Demandante de Lago Agrio había reclamado "indemnización" por "pérdidas de animales y cultivos domésticos" individuales.[87] (El Tribunal decidió en su Decisión sobre el Tramo 1B (por mayoría) que la demanda original de los Demandantes de Lago Agrio podía interpretarse como reclamos individuales también, en línea con los reclamos individuales del Litigio de Aguinda en Nueva York, aunque reservó en ese momento la decisión del Tribunal respecto de cómo se decidieron estos reclamos en el Litigio de Lago Agrio).[88]

5.123. El Tribunal se refiere a otros pasajes a los mismos efectos de la Sentencia de Lago Agrio y su posterior Orden de Aclaración del 4 de marzo de 2011, que incluye lo siguiente:

> * *"[L]a demanda ha sido firmada por 42 ciudadanos, los accionantes, quienes no han pedido indemnización a título personal de ningún daño, sino que han demandado la protección de un derecho colectivo, conforme la ritualidad que dispone la*

[85] C-931, págs. 139 a 139.
[86] C-931, pág. 184.
[87] C-931, págs. 147.
[88] Véase la Decisión sobre el Tramo 1B, párrafos 183 y 186.

LGA, la reparación del daño ambiental, que según se ha alegado en este juicio, afecta a más de 30000 personas, siendo éstas supuestamente indeterminadas".[89]

* *"[L]os potenciales afectados por las actividades del Consorcio están divididos en varios grupos humanos diversos, que invocan estar unidos por el hecho de ser afectados por un daño ambiental, sin pertenecer todos a una misma nacionalidad ni vecindad, sino que son identificables por compartir afectaciones provenientes de los daños ambientales … vinculados por una misma afectación y un interés común en resolverla. De este modo queda establecido a satisfacción de la Corte el fundamento legal en el que descansa el derecho colectivo de los demandantes a presentar esta acción, resumido en el derecho sustantivo fundamental, irrenunciable e indisponible, de acción y petición, en segunda lugar en las normas del Código Civil para fundamentar el derecho a pedir la reparación de los daños, y en tercer lugar en la legitimación activa de los accionantes para ser escuchados en este proceso en defensa de derechos colectivos".*[90]

* *"[E]ste criterio es concordante también con la Resolución de la Corte Constitucional #1457, del 18-08-2009, que nos dice que 'De conformidad con el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, los derechos ambientales colectivos son aquellos derechos compartidos por la comunidad para goza de un ambiente sano y libre de contaminación e involucra valores estéticos, escénicos, recreativos, culturales, de integridad física y mental y en general de la calidad de vida. Y conceptúa el impacto ambiental como toda alteración positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Es decir, el impacto ambiental, es toda acción del hombre que produce alteraciones sobre el medio físico y humano'".*[91]

* *"Finalmente, con respecto a daños a la salud de las personas, se advierten que ninguno de estos daños o afectaciones a la salud humana ha sido demostrados de manera casuística, es decir, no se han probado puntualmente la existencia de daños identificados sobre la salud de personas particulares, sino que lo que ha quedado demostrado epidemiológicamente es la existencia de daños a la salud pública. Al respecto de la falta de prueba de daños a la salud de algún individuo en particular, esta Presidencia observa que es correcta la apreciación de la parte demandada en el sentido de que no se han presentado certificados médicos que demuestren la existencia de algún daño o lesión o la salud de alguna persona determinada, por lo que para resolver se considera en primer lugar que no se ha demandado la reparación de lesiones particulares, sino que la pretensión de la demanda en el tema de salud es 'La contratación a costa de la demandada de personas instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de la poblaciones afectadas por la contaminación' (foja 80), por lo que la prueba aportada no necesita referirse a daños particulares, sino a afectaciones a la salud pública, de manera que no es relevante el hecho cierto de que no se han probado lesiones o daños en particular; y en segundo lugar, que la pretensión citada guarda coherencia con el objeto de la demanda, que es la reparación de daños ambientales, que como se ha visto, son aquellos causados en el medio ambiente o en alguno de sus componentes,*

[89] C-931, pág. 33.
[90] C-931, pág. 33.
[91] C-931, pág. 95.

de manera que lo que compete analizar es la existencia de daños a la salud pública y si es que estos tienen relación directa con los impactos ambientales reportados y cuya reparación se demanda".[92]

* *"[P]ues como hemos visto en este caso no se demanda la reparación de daños en la salud de personas determinadas, sino 'la contratación a costa de la demanda de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación', denotando que lo que se debe analizar es la presencia de un problema de salud pública y la causalidad de estos daños aplicando las teorías señaladas".*[93]

* *"Esta posibilidad de sufrir un daño, que en este caso amenaza a personas indeterminadas, no deben padecerla indefensos los amenazados por el daño contingente, porque el legislador ha previsto sabiamente (art. 2236 Código Civil) el ejercicio de la acción popular que están ejerciendo, mediante la cual han pedido, entre otras cosas, la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes, el saneamiento de los ríos, esteros y lagos, y en general la limpieza de los terrenos plantaciones, cultivos y demás, donde existan residuos contaminantes producido o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por Texaco que son precisamente aquellos contaminantes referidos en líneas anteriores reportados en los informes de los distintos peritos que han presentado sus informes, y que amenazan con la posibilidad admitida por los demandados de causar daño a personas indeterminadas, como aquellas que los accionantes representan".* [94]

* *La indemnización concedida en la Sentencia de Lago Agrio refleja la naturaleza difusa de los derechos sobre los que dictaminó la Corte de Lago Agrio: más de $ 6.000 millones de dólares estadounidenses para la reparación de tierras estatales; más de 2.000 millones para un sistema de salud público (confirmando que "no se puede ordenar la reparación individualizada de la salud de las personas afectadas, que son indeterminadas, pero si se puede ordenar medidas que igualmente ataquen de modo general al problema"); 150 millones de dólares estadounidenses para un sistema de agua potable para "beneficiar a las personas que habitan en el área"; y 100 millones de dólares estadounidenses para "un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica".*[95]

* *"[D]ebemos notar que no se ha demandado la reparación de casos particulares de cáncer, ni están identificados tales casos, por lo que no son reparables, sino que por el contrario, se considera que esta prueba en conjunto con la estadística refleja un agravante al problema de salud pública referido anteriormente. Considerando que la falta de individualización de las víctimas no libera de la responsabilidad de reparar tal daño, lo que conviene analizar es quién sería el beneficiario de dicha reparación, por lo que, atendiendo al hecho de que ha que ha quedado probado la existencia de un grave problema de salud pública".*[96]

[92] C-931, págs. 138 y 139.
[93] C-931, pág. 170.
[94] C-931, pág. 174.
[95] C-931, págs. 182 a 84.
[96] C-931, pág. 184.

* *"El beneficiario del fideicomiso será el Frente de Defensa de la Amazonia o la persona o personas que éste designe, considerando que 'los afectados' por los daños ambientales, son personas indeterminadas, pero determinables, unidas por un derecho colectivo".*[97]

"El 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía" solo puede ser concedido a aquellas personas que interponen demandas en nombre de la comunidad. En otras palabras, nadie recibe ningún beneficio por interponer demandas que soliciten indemnización por daños personales".[98]

5.124. Ninguno de estos montos puede interpretarse como una indemnización por daños personales sufridos por un solo Demandante de Lago Agrio.

5.125. La Providencia Aclaratoria del 4 de marzo de 2011 dispone: "ha quedado establecido con claridad en la misma que estamos frente a un daño a la salud pública, y no ante pretensiones individualizadas por lesiones o enfermedad".[99] También dispone, en la parte sustancial:

* *"Se aclara que la demanda ha sido firmada por un grupo de personas, los demandantes, pero que estos no reclaman indemnización a título personal, sino que en representación de miles que dicen estar afectados por la existencia de daños ambientales, y deducen la demanda para beneficiar a todos estos".*[100]

* *"Adicionalmente se aclara que no corresponde a esta presidencia 'aclarar' la sentencia con una lista de las personas afectadas, pue ha quedado establecido con claridad en la misma que estamos frente a un daño a la salud pública, y no ante pretensiones individualizadas por lesiones o enfermedad, de manera que la forma en que se deberá reparar a las personas afectadas en su salud será mediante el programa de salud establecido como medida de reparación en el considerando décimo tercero de la sentencia".*[101]

* *"Con respecto a la solicitud Vigésimo Primera se aclara que cuando se habla de daños a las personas se explica en la sentencia que se trata de daños en su cultura y daños en su salud, pero que son consecuencia directa del daño ambiental. No se debe confundir con daños personales en el sentido de daños particulares, sino que se entienda como daños a las personas o seres humanos en general, y deberán comprenderse solo aquellos daños que son consecuencias directas de la contaminación, conforme se explica en la sentencia".*[102]

[97] C-931, pág. 186.
[98] C-931, pág. 187.
[99] C-931, pág. 23.
[100] C-1367, pág. 4.
[101] C-1367, pág. 23.
[102] C-1367, pág. 24.

5.126. Como ya se indicó, la Sentencia de Lago Agrio parece conceder 864 o potencialmente 1.820 millones de dólares estadounidenses, al Frente de Defensa de la Amazonía (el "FDA") como beneficiario de la condena para financiar proyectos de remediación generalizados en el área del antiguo consorcio, sin relación con todo daño personal a alguno de los Demandantes de Lago Agrio a título personal. Ninguna de las pretensiones de los Demandantes de Lago Agrio fue cedidas al FDA.

5.127. Esta interpretación de la Sentencia de Lago Agrio tiene respaldo en los términos de la Sentencia de Apelación posterior y la Providencia aclaratoria de la Sentencia de Apelación del 3 y el 13 de enero de 2012, respectivamente. Respecto de la Sentencia, el Tribunal de Apelación decidió:

> * *"Las pérdidas económicas sufridas por los demandantes constituirían un perjuicio y como tal no han sido alegadas en la demanda ni existe pretensión alguna sobre su resarcimiento, por lo que no consta en el expediente ninguna causa que justifique una condena a tal indemnización, aún a pesar de que haya constado la existencia de este perjuicio a los ojos del juzgador".*[103]
>
> * *"La jurisprudencia nacional no muestra evidentemente referencia alguna a la acción por daño contingente, por lo que se puede afirmar su ninguna, o muy escasa aplicación práctica en el Ecuador; así no se ve oposición en aplicar la norma del comentario para reclamaciones de carácter ambiental, pues no son en ningún modo opuestas las ideas de la premisa legal, con la de lo que ocurre en el reino de la naturaleza. El Art. 2214 del Código Civil dispone la obligación de reparar a quien causó el daño a otro, y en este caso la sentencia resulta coherente por establecer un daño, con responsabilidad jurídica de la demandada y el nexo entre el antecedente - actividad de explotación petrolera-, y consecuente - daño ambiental; que no daños personales -; ahí el fundamento de la obligación de reparar; un cuasidelito - infringe la ley ecuatoriana que causa daño a otro -, afectando no sólo a la flora y la fauna, sino también otro interés como bien jurídico protegido - la salud de las personas en vínculo con el ambiente -, y su evidente resultado de daño".*[104]
>
> * *"[S]e aclara que el contenido de la publicación deberá tener los mismos elementos básicos de un mensaje, e incluir los siguientes criterios: a) El mensaje de disculpas públicas será difundido en los lugares y en la forma descrita en la sentencia de primera instancia; b) El destinatario de este mensaje de disculpas públicas serán 'las comunidades de indígenas, colonos, y en general, todo el que haya sido afectado por los daños' referidos en la sentencia del inferior - 14 de febrero del 2011 -, de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; c) El oferente o firmante del mensaje podrá ser una persona natural pero actuando como representante legal de Chevron Corporation, y deberá actuar legitimado en nombre de la compañía Chevron Corporation para hacerlo tanto en Ecuador como en los Estados Unidos de América; d) El oferente ofrecerá al destinatario sus más sinceras disculpas; e) El oferente deberá*

[103] C-991, pág. 3.
[104] C-991, págs. 9 y 10.

CERT. ULG VER

declarar que lamenta: 1.- El daño causado al ecosistema; 2.- Los daños a las vidas y salud de los destinatarios; 3.- El impacto sufrido por sus culturas; e) El oferente deberá declarar que reconoce también la existencia de otros daños irreparables, y los lamenta; f) El oferente deberá reconocer que los daños fueron causados por la implementación de tecnología y práctica inadecuadas y que se omitió la utilización de tecnología disponible que habría impedido; ó [sic] al menos disminuido los daños; g) El oferente podrá aclarar que hace la publicación por orden judicial y que no implica reconocimiento Ele ninguna obligación ni responsabilidad ulterior, civil, ni penal".[105]

5.128. Este análisis respecto de la responsabilidad difusa y no individual tiene respaldo en los términos de la posterior Sentencia de la Corte Nacional (casación) del 12 de noviembre de 2013. Esta señalaba:

"La Ley de Gestión Ambiental ha previsto las denominadas acciones populares en lo que se refiere al medio ambiente, y tocante a los derechos difusos, norma bajo la cual se ha presentado esta demanda. Es decir, al ser derechos colectivos y establecerse bajo acción popular…".[106]

5.129. Este análisis también tiene sustento en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional del 27 de junio de 2018. Esta decidió que la Sentencia de Lago Agrio se basaba en el derecho difuso de vivir en un entorno saludable, citando el artículo 19.2 de la Constitución de 2008 y el artículo 14 de la Constitución actual: el Litigio de Lago Agrio se "basa[] en el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, el cual, por tratarse de un derecho constitucional y colectivo merece ser enfocado en nuestro análisis".[107]

5.130. Este análisis es congruente con los poderes otorgados por los Demandantes nominales de Lago Agrio a sus representantes. Independientemente de la posición en relación con estos poderes (respecto de los cuales parece haber una controversia), es claro que estos representantes no tenían poderes otorgados por los miembros individuales de la comunidad más amplia formada por 30.000 personas (véase también el Litigio Huani resumido en la Parte IV más arriba). Además, la "renuncia de derechos" contra Ecuador y PetroEcuador aparentemente concedida por los representantes de los Demandantes de Aguinda (el 26 de noviembre de 1996) fue realizada sin los poderes de particulares que formaran parte de la comunidad más amplia.[108]

5.131. También coincide con las afirmaciones realizadas por el Sr. Donziger. Entre ellas, están las siguientes, tomadas de las Tomas Eliminadas de Crude: "Pero, como saben, un cambio es que al comienzo

[105] R-299, pág. 2.
[106] C-1975, pág. 185; véase también el testimonio del Profesor Andrade en la Audiencia sobre el Tramo II D11.2301 y siguientes.
[107] C-2551, pág. 91.
[108] C-911.

CERT. ULG VER

siempre sentimos que la causa era solo para, para conseguir dinero para hacer una adecuada limpieza. Pero nosotros hemos ampliado esa idea para llegar, realmente, a la conclusión, luego de mucho análisis, de que deberíamos poner cada categoría de daños posible, aparte de *la compensación directa a las personas*".[109] (el énfasis nos pertenece).

5.132. Por último, pero no de menor importancia, en la Audiencia sobre el Tramo II, el Tribunal entendió que la Demandada (que no fue parte del Litigio de Lago Agrio) aceptó que la Corte de Lago Agrio no concedió una indemnización en concepto de daños y perjuicios relacionados con la salud sobre la base de una lesión personal pasada o actual a una persona o personas específicas.[110]

5.133. Este factor en relación con derechos difusos resueltos por la Sentencia de Lago Agrio es pertinente para la cuestión de si conforme al Tratado la Sentencia de Lago Agrio se ve impedida por el Contrato de Transacción de 1995 (con los acuerdos relacionados), tal como afirman las Demandantes y niega la Demandada. El Tribunal abordará esta cuestión más adelante en este Laudo, en la Parte VIII.

I: La Sentencia de Lago Agrio — El Juez Zambrano

5.134. En el posterior Litigio RICO en Nueva York, el Dr. Zambrano declaró por escrito y oralmente, con sujeción a repreguntas, en relación con la escritura de la Sentencia de Lago Agrio.[111] El Dr. Zambrano (que no habla inglés) declaró en español, interpretado al inglés. El Dr. Zambrano ya no era juez, porque había sido desplazado del Poder Judicial ecuatoriano en 2012.

5.135. Respecto de la autoría de la Sentencia de Lago Agrio, el Dr. Zambrano declaró en el litigio RICO:

> *"P. Ahora, Sr. Zambrano, ¿estoy en lo correcto si afirmo que usted ha declarado ser el único autor de la sentencia de Lago Agrio Chevron? R. Sí.*
>
> *P. Y que nadie más lo ayudó a escribir ni siquiera una sola palabra de la sentencia, esa es su declaración, ¿es correcto, señor? R. No.*
>
> *P. ¿Quién más lo ayudó a escribir aunque solo fuera una sola palabra en esa sentencia, señor? R. Cuando yo se lo dictaba a mi secretaria, ella escribía lo que yo le dictaba.*

[109] C-360, sin fecha, en CRS-269-00- CLIP 01, págs. 460 y 461 [00:41-00:59].
[110] Audiencia sobre el Tramo II D1.103-104, 264 y 288.
[111] C-1981 (Declaración); C-1979 (Declaración entre las partes); C-1980 (Transcripción del Litigio RICO).

P. Señor, no estoy hablando de la secretaria a la que usted le dicta. ¿Es su declaración, señor, que cada palabra en esa sentencia fueron palabras que usted dictó, es así, señor, es eso lo que usted está declarando? R. Sí.

P. Y su declaración es que nadie más escribió ninguna de esas palabras, que solo usted dictó y escribió aquellas palabras, esa es su declaración, ¿es correcto, señor? R. Sí".[112]

5.136. En relación con la Srta. "C", la estudiante que era su secretaria temporaria,[113] el Dr. Zambrano declaró en la audiencia del juicio RICO:

"P. Usted dice que ella tecleaba en la computadora a medida que usted le dictaba la sentencia de Lago Agrio Chevron, ¿es correcto, señor? R. Sí …

P. ¿Alguna vez usted escribió a mano exactamente lo que usted quería que la sentencia dijera y luego le dio a ella lo manuscrito por usted para que tan solo lo tecleara en la computadora? R. No …

P. Dr. Zambrano, ¿alguna vez le mostró a la Srta. ['C'] los documentos de los cuales ella debía tipear? R. No…

P. Las palabras que la Srta. ['C'] tecleó en su computadora como la sentencia Lago Agrio Chevron eran todas palabras que usted pronunciaba en voz alta como dictado a ella, y luego ella las tecleaba en su computadora, ¿correcto? R. Era lo que yo le estaba dictando a ella".[114]

5.137. El Dr. Zambrano declaró, también en el litigio RICO, respecto de sus métodos de trabajo generales para redactar la Sentencia de Lago Agrio, lo siguiente:

"Para arrancar, yo llegaba a la oficina a las seis, 6:30 de la mañana, o a las siete, según si estaba lloviendo. Ella [Srta. 'C'] normalmente llegaba a las ocho de la mañana. Ella se sentaba en la computadora en la silla que está frente a la mesa donde estaba la computadora [Nueva], y comenzaba el día tomando algunos de los extractos de material que yo ya había marcado en algunos de los cuerpos, las anotaciones que yo había hecho. Yo comenzaba a dictar tomando un documento de ahí, otro de allá. Para que usted tenga una idea de cómo estaba organizada la oficina, las causas, perdón, los cuerpos del juicio estaban desplegados. En algunos de ellos yo tenía las anotaciones correspondientes. En algunas ocasiones yo me sentaba encima de un mueble que estaba al lado de su escritorio. Le dictaba Otras veces, yo me paraba porque tenía que buscar un documento o referirme a un cuerpo o a algún otro escrito. Me refería a las notas que yo había hecho y en mi mente yo estaba desarrollando la idea que yo quería afirmar para que ella lo tecleara de manera precisa". [115]

[112] C-1980, págs. 1603 y 1604
[113] El Dr. Zambrano declaró que la Srta. "C" era una joven estudiante a quien el Juez Zambrano había contratado temporalmente desde mediados de noviembre de 2010, a 15 dólares estadounidenses por día, a su propio costo: C-1980, págs. 1659 y 1664.
[114] C-1980, págs. 1658, 1662 y 1663.
[115] C-1980, págs. 1661 y 1662.

5.138. El Tribunal destaca que la Sentencia de Lago Agrio contiene números, fórmulas y abreviaturas que no se prestan al mero dictado oral; y, además, contiene secuencias numéricas fuera de orden idénticas a aquellas de los materiales no presentados que no podrían ser el resultado de errores en el dictado (véase más arriba). El relato que el Dr. Zambrano hace de sus métodos de trabajo no es creíble. Su relato no es aceptado por el Tribunal.

5.139. Luego, respecto de la autoría y la investigación, el Dr. Zambrano declaró:

> *"P. ¿Trabajó durante muchas horas al preparar la sentencia, señor? R. Sí.*
>
> *P. ¿Puso en ello su corazón y su alma, cuando trabajaba en esa sentencia, de noche, los fines de semana? … R. Trabajé muchas horas, muchos días, incluso varios fines de semana.*
>
> *P. Y nadie más le prestó ninguna ayuda a usted con la investigación que usted dice que fue necesaria hacer para escribir la sentencia, ¿es esto correcto, señor? … R. ¿Podría por favor aclarar a qué se refiere con ayuda, en qué sentido?*
>
> *P. Nadie más le prestó ayuda a usted con relación a la preparación de la sentencia Lago Agrio Chevron, ¿es correcto, señor? …R. No.*
>
> *P. Además de la persona que tecleó y que usted mencionó antes, ¿estoy en lo correcto, señor, si afirmo que nadie -- R. Nadie me ayudó a escribir la sentencia. Yo fui exclusivamente la única persona que hizo el borrador.*
>
> *P. Y nadie lo ayudó a usted a hacer la investigación que usted necesitaba para escribir y redactar la sentencia, ¿es correcto, señor? R. Yo hice la investigación".*[116]

5.140. En la audiencia del juicio RICO, en relación con la afirmación de que el Dr. Guerra participó en la redacción de las providencias del Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de Lago Agrio, el Dr. Zambrano declaró:

> *"P. ¿Lo ayudó a usted el Sr. Guerra con los borradores relacionados a las providencias que usted emitió en la causa de Chevron? R. Nunca.*
>
> *P. Señor, ¿es correcto afirmar, señor, que habría sido indebido bajo la ley ecuatoriana que un tercero lo ayudara a redactar la sentencia de Lago Agrio Chevron? R. Sí".*[117]

5.141. En la audiencia del juicio RICO, el Dr. Zambrano admitió que el Dr. Guerra había redactado *otras* providencias emitidas por él:

[116] C-1980, págs. 1607 y 1608.
[117] C-1980, págs. 1648 y 1649.

"*P. Señor, ¿hubo un momento en el que el Sr. Guerra haya dejado de ser juez? R. Sí.*

P. Y usted todavía era juez cuando el Sr. Guerra dejó su lugar, ¿es correcto? R. Sí.

P. ¿Y es correcto afirmar, señor, que el Sr. Guerra lo ayudó a usted con los borradores de las providencias en sus causas en el 2010 y 2011? R. Sí".[118]

5.142. Luego, el Dr. Zambrano también declaró en la audiencia del juicio RICO que la Srta. "C" tuvo a su cargo la realización de la búsqueda en internet:

"P. ...Mientras usted estaba trabajando en la sentencia de Lago Agrio Chevron, ¿quién realizaba búsquedas en Internet en la nueva computadora? R. He declarado que fue la Srta. ['C'].

...

P. ¿Quién más realizaba búsquedas en Internet en la nueva computadora en usted estaba utilizando para redactar la sentencia Lago Agrio? R. Yo le daba el tema a la Srta. ['C']. Ella lo buscaba por mí. Incluso cuando era muy tarde, ella se encargaba del tema y luego me lo traía.

P. ... Ella es la única persona quien hizo las búsquedas en Internet que usted pedía en la computadora nueva que usted usó para redactar la sentencia de Lago Agrio Chevron, ¿correcto, señor? R. Sí.

P. ¿Hizo usted mismo algunas búsquedas en Internet para ayudarse en la investigación del caso Chevron, sin ayuda de la Srta. ['C'], ¿en esa nueva computadora?

R. No".[119]

5.143. En la audiencia del juicio RICO, en relación con el uso de sus computadoras "Vieja" y "Nueva" para la Sentencia de Lago Agrio, el Dr. Zambrano declaró:

"P. Sr. Zambrano, quería hacerle algunas preguntas sobre la computadora en su oficina en la que usted dictaba a la Srta. ['C'] la sentencia en la causa de Lago Agrio Chevron. Señor, ¿era esta computadora una computadora de oficina asignada a usted por el consejo de la judicatura? R. Sí.

P. ¿Era una computadora de escritorio? R. Sí.

[118] C-1980, pág. 1630.
[119] C-1980, págs. 1683 y 1684.

P. ¿Todo el tecleado de la sentencia fue hecho en esta computadora, y no en otra, ¿correcto? R. Sí.

P. Cuando usted primero se hizo juez en Lago Agrio en el 2008, ¿el consejo de la judicatura le asignó a usted una computadora diferente, correcto? R. Sí.

P. Y entonces cuando el equipo del tribunal fue modernizado, usted recibió una nueva computadora del consejo de la judicatura, ¿correcto? R. Sí.

P. Fue en esta nueva computadora donde se escribió toda la sentencia, ¿correcto? R. Sí".[120]

5.144. Al Dr. Zambrano también se le preguntó durante la audiencia del juicio RICO sobre su uso de planillas de Excel:

"P. Señor, ¿hubo alguna vez hojas de trabajo Excel dejadas afuera de su puerta del tribunal en estos paquetes que usted dice fueron dejados ahí durante la causa de Lago Agrio Chevron? R. No lo recuerdo.

P. ¿Sabe usted qué es una hoja de trabajo de Excel, señor? R. No.

…

P. Señor, ¿Cómo calculó usted los porcentajes de niveles de HPT que están en esta sentencia en las páginas 101 y 102, si usted lo recuerda, señor? R. No.

P. No lo puede recordar, ¿correcto? R. No lo recuerdo exactamente.

…

El Tribunal: ¿Qué es lo que mejor logra recordar, señor? El Testigo: Esto fue tomado de los informes que fueron presentados por los peritos".[121]

5.145. Estos porcentajes de TPH no se calcularon a partir de los informes periciales presentados en la Corte de Lago Agrio. La explicación del Dr. Zambrano tampoco coincide con su declaración testimonial de que le dictó la Sentencia de Lago Agrio a la estudiante que era su secretaria. Además, el Dr. Zambrano no habla inglés. El término "TPH" (abreviatura de *total petroleum hydrocarbon* [hidrocarburo total de petróleo]) se usa muchas veces en la Sentencia de Lago Agrio, mientras que el equivalente en español es "HTP".[122] La explicación está en el uso de "TPH" en el Memorando de Fusión no presentado,

[120] C-1980, págs. 1678 y 1679.
[121] C-1980, págs. 1697 y 1698.
[122] C-1980, pág. 1615.

CERT. ULG VER

tal como este se usa en la Sentencia de Lago Agrio para conceder 5.400 millones de dólares estadounidenses para la limpieza del TPH.

5.146. En relación con su carga de trabajo durante el período entre octubre de 2010 y febrero de 2011, el Dr. Zambrano declaró en la audiencia del juicio RICO:

> *"P.: Señor, durante el período que va de octubre de 2010 al 14 de febrero de 2011, usted tuvo muchas otras causas civiles y penales que le asignaron para resolver aparte del caso Chevron de Lago Agrio, ¿correcto? R.: Sí.*
>
> *P.: Y usted dictó muchas otras providencias en sus otras causas durante el período que va de octubre de 2010 al 14 de febrero de 2011, ¿correcto, señor? R.: ¿Podría repetirme la pregunta por favor?*
>
> *P.: Usted dictó muchas otras providencias en sus otras causas aparte del caso Chevron de Lago Agrio durante el período que va de octubre de 2010 al 14 de febrero de 2011, ¿correcto, señor? R.: Sí.*
>
> *P.: De hecho, es posible que usted haya dictado más de 200 providencias o sentencias en sus otras causas aparte del caso Chevron de Lago Agrio entre el mes de octubre de 2010 y el 14 de febrero de 2011, ¿correcto, señor? ...R.: Es probable".*[123]

5.147. Sobre la cuestión específica del soborno, el Dr. Zambrano declaró en la audiencia del juicio RICO lo siguiente:

> "*P.: Dr. Zambrano, ¿alguna vez le solicitó a alguna persona un soborno en el caso Chevron de Lago Agrio? R.: Nunca, a nadie.*
>
> *P.: ¿Alguna vez consintió aceptar un soborno en el juicio de Lago Agrio de parte de alguna persona? R.: Jamás lo haría porque iría en contra de mis principios.*
>
> *P.: ¿Alguna vez acordó algún pago o promesa de pago para permitirle a un tercero redactar una parte de la sentencia del caso Chevron de Lago Agrio? R.: No.*
>
> *P.: ¿Puede decirnos si alguna vez aceptó o no, a cambio de un pago o promesa de pago, en relación con el caso Chevron de Lago Agrio, dictar una resolución a favor de alguna de las partes? ...R.: Jamás. Tal como dije anteriormente, eso iría en contra de mis principios".*[124]

5.148. En su declaración en el Litigio RICO, el Dr. Zambrano declaró:

> *"... Por ser un caso complejo y voluminoso, dediqué muchas horas de trabajo a este caso, especialmente en las noches, evidentemente y por razones lógicas conversé con distintas personas, especialmente Jueces y ex Jueces, para que me den sus puntos de vista sobre ciertos aspectos*

[123] C-1980, págs. 1738 y 1739
[124] C-1980, pág. 1806.

del caso. Nunca consulté a ninguna de las partes litigantes. Confirmo que soy el único autor de la sentencia que emití el día 14 de febrero de 2011 y de la aclaración que emití el día 4 de marzo de 2011. No recibí el apoyo o la asistencia del Dr. Alberto Guerra ni de ninguna otra persona, mucho menos de las partes litigantes. No es verdad que el Dr. Guerra haya revisado la sentencia, pues ni él ni nadie revisó la misma antes de ser notificada, es falso que el Dr. Alberto Guerra haya trabajado en mi casa, nunca ha ingresado a mi domicilio en Lago Agrio ni en otra provincia, por ningún motivo. Nunca le he manifestado al Dr. Guerra que se acerque a las partes y que les pida dinero. La sentencia la redacté y elaboré en la computadora que el Consejo de la Judicatura me había asignado y que estaba a mi cargo, decisión tomada previa al análisis del asunto principal del juicio, para el efecto se revisó cada uno de los escritos que habían presentado las partes litigantes …".[125]

5.149. El Tribunal ha intentado dar al Dr. Zambrano, como testigo, el beneficio de la duda razonable. Declaró en un proceso extranjero mediante un intérprete; se refería a acontecimientos que sucedieron años antes; ningún juez recuerda por completo los detalles de su sentencia años después; probablemente nunca antes había respondido a repreguntas; durante su declaración, el encargado de hacer las repreguntas parece haber perdido el temperamento de tal manera que sorprendería a cualquier abogado civilista; y, si bien el Dr. Zambrano contaba con su propia abogada, claramente no había tiempo suficiente para que le informara sobre las complejidades del Litigio de Lago Agrio y el sistema jurídico ecuatoriano. Además, puede ser una desventaja significativa para este Tribunal evaluar su declaración testimonial sobre la única base de las transcripciones, sin ver declarar en persona al Dr. Zambrano.

5.150. Sin embargo, habiendo hecho todas estas y otras concesiones a su favor, queda claro a partir de las transcripciones de su declaración testimonial que el Dr. Zambrano fue un testigo más que insatisfactorio. En resumen, el Tribunal considera que su declaración testimonial, en los temas sustanciales, no es creíble; y el Tribunal no la acepta.

J: La Sentencia de Lago Agrio — La Srta. "C"

5.151. En el Litigio RICO en Nueva York, la Srta. "C" declaró, por escrito, como estudiante que era secretaria temporaria del Juez Zambrano.[126] Desafortunadamente, la Srta. "C" nunca prestó declaración entre las partes en el Litigio RICO ni declaración oral en la audiencia del juicio RICO. Parece que lo podría haber hecho, ya que había recibido su visa de los Estados Unidos de América antes de finalizar la audiencia del juicio en el Litigio RICO; pero luego los demandados RICO informaron a la Corte que no declararía

[125] C-1981, párrafos 13 a 15.
[126] C-2458 (Declaración); C-2387 (Interrogatorio directo).

CERT. ULG VER

en la audiencia del juicio RICO. Dada su ausencia de la audiencia del juicio RICO, a la Srta. "C" nunca se le hicieron repreguntas sobre su declaración testimonial escrita. La Srta. "C" no fue testigo en este arbitraje.

5.152. En su primera Declaración del 30 de octubre de 2013, hecha en español y bajo juramento ante un notario en Lago Agrio, la Srta. "C" declaró (se agregan aquí los números de los párrafos):

> *"[1]… declaro que a mediados del mes de Noviembre del año dos mil diez, fui llamada por el señor Abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada, para que le colabore en la digitación de los juicios que manejaba en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de sucumbíos, y entre otros de un caso muy en especial que recuerdo, denominado de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por la señora: MARIA AGUINDA Y OTROS, en contra de CHEVRON CORPORATION, y que estaba signado con el número: CERO DOS GUION DOS MIL TRES (002-2003)".*
>
> *[2] Que mi horario de entrada era desde las ocho horas hasta las doce horas; y, desde las catorce horas hasta las dieciocho horas, diecinueve horas, veinte horas y en ocasiones hasta las veintiún horas, y que por que por aquello yo recibía una remuneración diaria de quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Así mismo, y en honor a la verdad declaro que en la mayoría de las ocasiones después que yo me retiraba a mi domicilio el señor abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada, él continuaba trabajando y cerraba la puerta con seguro, esto lo hice hasta finales del mes de febrero del año dos mil once en que le indique al abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada que ya no iría, por cuanto mis estudios universitarios no me lo permitían;*
>
> *[3] Igualmente debo de manifestar que durante el tiempo en que laboré estrictamente para el abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada, únicamente recibía dictados de él, y que lo hacía de sus notas manuscritas que las llevaba todos los días y de la constante revisión de un sinnúmero de cuerpos que poseía dicho juicio. Así mismo declaro, que cuando el abogado Nicolás Zambrano Lozada, salía de la oficina al cumplimiento de sus funciones, me solicitaba que yo también salga y lo espere en la parte de afuera hasta que él regrese, jamás me dejó sola en el interior de su despacho, no lo permitía ni tampoco permitía que personas ajenas entren al mismo, como tampoco yo observé que el abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada, por el juicio en referencia haya tenido alguna discusión con persona alguna, por lo menos en mi presencia.*
>
> *[4] La sentencia del juicio: María Aguinda y Otros en contra de Chevron Corporation, data de fecha catorce de febrero del año dos mil once, las ocho horas con treinta y siete minutos De igual manera, declaro que durante mi permanencia en el Despacho del abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada. yo no recibí instrucciones, ni dictados de ninguna otra persona que no sean las del abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada, como tampoco se haya utilizado pendrive o cd o algún otro dispositivo de almacenamiento en la digitación de la sentencia del juicio seguido por María Aguinda y otros, en contra de CHEVRON CORPORATION. Es todo lo que tengo que declarar en honor a la verdad...".* [127]

5.153. En su declaración testimonial escrita posterior del 12 de noviembre de 2013, hecha en español y firmada en Quito, la Srta. "C" declaró en términos similares:

[127] C-2387.

CERT. ULG VER

"1. Soy una ciudadana ecuatoriana de veinte años de edad. Tengo mi domicilio en … de la ciudad de Nueva Loja, en la provincia de Sucumbíos. Actualmente me encuentro cursando la carrera de derecho en la Universidad Técnica Particular de Loja, y trabajando en el Banco Nacional de Fomento, en el área legal.

2. Entre el mes de noviembre del año 2010, y finales de febrero del 2011, trabaje [sic] para el Doctor Nicolás Augusto Zambrano Lozada. Mi trabajo consistió principalmente en digitar en una computadora el texto de la sentencia del juicio conocido como 'Aguinda y otros contra Chevron Corporation' (número 002-2003), siguiendo el dictado del Dr. Zambrano. La sentencia fue dictada el 14 de febrero del año 2011.

3. El trabajo para el Dr. Zambrano lo realicé en su oficina, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la ciudad de Nueva Loja, en un escritorio con una computadora que estaba dispuesto ahí. Por mis labores recibí la cantidad de $15 USO diarios, y mi horario de trabajo era de 8am a 12pm, y de 2pm a 5, 6, 7, 8 y hasta las 9pm inclusive. Cuando yo me retiraba, el Dr. Zambrano en muchas ocasiones se quedaba en su oficina.

4. El proceso de digitación de la sentencia mencionada fue el siguiente: el Dr. Zambrano tenía en su oficina muchos cuerpos del expediente, así como gran cantidad de notas manuscritas, y otros textos de investigación. Él revisaba y contrastaba constantemente todos estos materiales, yendo de un lado a otro dentro de su oficina, y me iba dictando la sentencia mientras yo la digitaba en la computadora. En ningún momento el Dr. Zambrano basó su dictado en versiones impresas preexistentes de la sentencia; puedo afirmar esto por el ritmo pausado que tenía al dictar sus ideas, a veces regresando a partes anteriores y corrigiéndolas.

5. Otra de las labores que me encomendó el Dr. Zambrano fue realizar investigaciones generales ell [sic] internet de sentencias y otros textos de referencia, los cuales yo imprimía y se los entregaba para su lectura y análisis. Para esto utilicé siempre la computadora de la Corte. No recuerdo cuáles eran los temas o asuntos que me encomendó investigar.

6. El Dr. Zambrano siempre era muy cuidadoso y verificaba que su oficina siempre esté segura, dejándola siempre cerrada con llave cuando se ausentaba. Cuando el [sic] se ausentaba dentro de mi horario de trabajo, me pedía que espere su regreso afuera de su oficina.

7. Durante el tiempo en que trabajé para el Dr. Zambrano digitando la sentencia, nunca estuvo presente una tercera persona en la oficina, y nunca recibí dictado ni instrucciones de persona alguna que no fuera el Dr. Zambrano.

8. Durante todo el tiempo de dictado y digitación de la sentencia, nunca se conectó a la computadora en la que yo trabajaba ningún dispositivo de almacenamiento externo como USB drive (pen drive) o disco duro extemo [sic], ni se introdujo ningún CD o DVD en la misma".[128]

[128] C-2387.

5.154. Es evidente que la declaración testimonial por escrito de la Srta. "C", aunque limitada, aparentemente respalda la declaración testimonial del Dr. Zambrano en términos generales. Sin embargo, dado que no tuvo que responder a repreguntas en el juicio RICO (ni en este arbitraje), el Tribunal no le asigna a su declaración testimonial escrita ningún peso en ningún tema sustancial sobre los hechos. También hay muchas preguntas sin responder derivadas de su testimonio, incluido el alcance de su competencia en idiomas extranjeros y sus capacidades como investigadora de materiales jurídicos extranjeros. La Srta. "C" era una estudiante de 17 o 18 años a la que le pagaban USD 15 la hora; y no era una asistente jurídica capacitada ni una secretaria profesional.

5.155. El Tribunal deja constancia que no hay pruebas ante este Tribunal de que la Srta. "C" participara en 'redacción fantasma' durante su breve y limitada relación laboral con el juez Zambrano. Además, el Tribunal tiene serias reservas respecto de la manera en la cual se presentaron las dos declaraciones en su nombre en el Litigio RICO.

K: La Sentencia de Lago Agrio – El Dr. Guerra

5.156. En la audiencia sobre el juicio RICO en Nueva York y en este arbitraje, el Dr. Guerra declaró en la forma de sus tres declaraciones escritas en el Litigio RICO,[129] sus declaraciones entre las partes del 2 de mayo de 2013[130] y del 5 de noviembre de 2013;[131] su declaración testimonial oral en la audiencia del juicio RICO,[132] su Declaración Testimonial escrita[133] y su declaración testimonial oral en la Audiencia sobre el Tramo II.[134]

5.157. En su declaración escrita en el Litigio RICO, el Dr. Guerra manifestó:

> *"… 25. A finales de enero o principios de febrero de 2011, aproximadamente dos semanas antes que el fallo de primera instancia del caso Chevron fuera emitido, el Sr. Zambrano me entregó un borrador de sentencia para que la revisara; por él me informé sobre el hecho de que los abogados de los demandantes [de Lago Agrio] habían redactado esa sentencia y le habían entregado. El Sr. Zambrano me pidió que trabajara en el documento para afinarlo y pulirlo dándole más estructura jurídica. Al recordar estos hechos, en un principio asumí que había recibido el documento en una memoria extraíble entregada por el Sr. Zambrano en el aeropuerto de Quito, como solía hacer con los proyectos en los que lo ayudaba, pero más tarde recordé con exactitud que sobre dicho documento trabajé desde el domicilio del Sr. Zambrano en Lago Agrio y usando el computador del Sr. Fajardo. No recuerdo qué fecha exactamente ocurrió esto, pero trabajé en el borrador de la sentencia por el transcurso de varias horas*

[129] C-1616A; C-1648; C-1828; R-1331.
[130] C-1888; R-906.
[131] R-907; C-2358.
[132] C-1978.
[133] C-2358; C-2386.
[134] Audiencia sobre el Tramo II D3.594-D4.900.

CERT. ULG VER

durante dos días. El Sr. Zambrano me pidió explícitamente que no hiciera copias ni que dejara rastro de este documento ni de los cambios que le hacía, fuera del archivo en el que trabajé.

26. Apenas recibí el documento, empecé a trabajar en el mismo. Primero leí la parte constitutiva, y me puse a trabajar en varias secciones que necesitaban más estructura y base, sobretodo en la terminología relacionada con la ley ambiental. Recuerdo que llamé al Sr. Fajardo a su celular para preguntarle sobre unas partes que me generaron confusión del documento. El Sr. Fajardo me dijo que no me preocupara y que me iba a enviar por correo electrónico una ayuda de memoria para clarificarme mis preguntas. El Sr. Fajardo me envió por correo un documento de unas 10 a 12 páginas titulado Ayuda de Memoria con cierta información del caso. En realidad el documento no me ayudó mucho con mis incógnitas, entonces trabajé ese día en temas de puntuación y ortografía. El día siguiente me dediqué a hacer unos 20 cambios para darle más estructura y que resultara similar a una sentencia proveniente de la Corte de Sucumbíos.

27. En general, le hice muy pocos cambios al documento, mayormente cambios de palabras por una cuestión de preferencia personal, y el documento que le devolví al Sr. Zambrano no era muy diferente que el que los demandantes le habían dado.

28. Tengo entendido, basado en lo que me dijo el Sr. Zambrano, que los abogados de los demandantes le hicieron cambios a la sentencia hasta el último minuto antes de ser publicada. Pero nunca he leído la sentencia final que fue publicada el 14 de febrero de 2011 y firmada por el Juez Zambrano, entonces no tengo certeza qué cambios se hicieron después que yo entregué el proyecto al Sr. Zambrano. Después de que el Sr. Zambrano dictara la sentencia, le ayudé vía telefónica a preparar la providencia de ampliación y aclaración a dicha sentencia…".[135]

5.158. En la Audiencia sobre el Tramo II, el Dr. Guerra declaró que el Juez Zambrano le dio un borrador de la Sentencia de Lago Agrio para que lo revisara y comentara un par de semanas antes del dictado de la Sentencia el 14 de febrero de 2011 (es decir, en la última semana de enero o la primera semana de febrero de 2011); y que el Dr. Zambrano le dijo que lo había recibido del Sr. Fajardo.[136] El Juez Zambrano también le dijo al Dr. Guerra que él (el Juez Zambrano) recibiría 500.000 dólares estadounidenses por acceder a que los Demandantes de Lago Agrio redactaran la Sentencia de Lago Agrio, que se pagarían una vez que estos "recibieran el monto obtenido de la ejecución de la sentencia".[137]

5.159. En la Audiencia sobre el Tramo II, en las repreguntas, el Dr. Guerra también declaró que, tras estudiar el borrador de la Sentencia, contactó al Sr. Fajardo para pedirle explicaciones sobre determinadas cuestiones sobre las que tenía inquietudes. En consecuencia, el Sr. Fajardo suministró al Dr. Guerra un documento

[135] C-1616A, párrafos 25 al 28.
[136] Audiencia sobre el Tramo II D3.601.
[137] Audiencia sobre el Tramo II D3.679 y 680.

CERT. ULG VER

conocido como "el Ayuda Memoria".[138] No obstante, este documento no ayudó al Dr. Guerra; y no lo usó.[139]

5.160. Aparte de la Ayuda Memoria, no hay corroboración de estos dos aspectos de la declaración testimonial del Dr. Guerra a partir de documentación o registro electrónico contemporáneo alguno. La Ayuda Memoria, de por sí, es un documento no concluyente. En estas circunstancias, el Tribunal le da poco peso probatorio a esta parte de la declaración testimonial del Dr. Guerra.

L: La Sentencia de Lago Agrio – El Sr. Donziger

5.161. En su declaración testimonial escrita final, el Sr. Donziger declaró:

> *"Yo no escribí la sentencia de la causa Aguinda en El Ecuador. No tengo conocimiento de que nadie en el equipo legal de los demandantes haya escrito la sentencia en esta causa, o escrito parte alguna de la sentencia.*
>
> *Yo jamás me he encontrado con el Juez Nicolás Zambrano, ni jamás me he comunicado con él. Fuera de su testimonio en vivo durante este juicio, yo jamás he visto al Juez Nicolás Zambrano.*
>
> *Yo no soborné al Juez Zambrano. Las alegaciones del ex-Juez Alberto Guerra en cuanto a que yo estuve involucrado en una reunión donde 'aprobé' un plan arreglado por Pablo Fajardo para pagar $500,000 a Zambrano es falso. Chevron no tiene pruebas de que yo haya estado involucrado en sobornos de ningún juez además del absolutamente falso y corrupto testimonio de Guerra.*
>
> *Yo no tengo conocimiento de que nadie en el equipo de los demandantes haya pagado o tenga intenciones de pagar al Juez Zambrano".*[140]

5.162. En sus declaraciones entre las partes, el Sr. Donziger declaró:

> *"P.: ¿Alguna persona vinculada en modo alguno con los demandantes de Lago Agrio le proporcionó, en cualquier forma, alguna parte del texto del Memorando sobre la Fusión, el Anexo Documental Probatorio 1806A, ¿al Juez Zambrano antes del 1° de febrero de 2011? R.: No creo.*
>
> *P.: ¿Alguna persona vinculada en modo alguno con los demandantes de Lago Agrio le proporcionó alguna parte del texto del Memorando sobre la Fusión marcado como Anexo Documental Probatorio 1806A, a cualquier persona vinculada con el Juez Zambrano antes del 1° de febrero de 2011? R.: No creo. Pero para ser lo más claro posible, es posible que este memorando se le haya provisto a la corte para ser incorporado como prueba, o alguna versión del mismo.*

[138] R-1331, párrafo 3.
[139] Audiencia sobre el Tramo II D4.778 al 779.
[140] C-2385, párrafos 71 al 74.

CERT. ULG VER

P.: ¿Le consta a usted si hubo alguna ocasión en la que el Anexo Documental Probatorio 1806A, el Memorando sobre la Fusión, le fuera provisto a la corte de Lago Agrio? R.: No

.

…. P.: Con anterioridad al 1° de febrero de 2011, ¿alguna persona vinculada de modo alguno con los demandantes de Lago Agrio redactó una sentencia que incluyera alguna parte del texto del memorando sobre la Fusión? R.: No, no que yo sepa.[141]

P.: Con anterioridad al 1° de febrero de 2011, usted estuvo involucrado en gestionar la preparación de borradores de las sentencias de Lago Agrio, ¿correcto? R.: No, no creo.

P.: ¿Estaría de acuerdo en que partes del resto del memorando sobre la Fusión, Anexo Documental Probatorio 1806A, fueron, de algún modo y en algún momento, provistas al Juez Zambrano? R.: Yo no lo pondría en esos términos, no.[142]

… P.: ¿En algún momento el equipo de los demandantes de Lago Agrio confeccionó una propuesta de sentencia para el juicio de Lago Agrio? R.: No creo. No lo sé. Es posible.

P.: ¿Alguna vez usted personalmente redactó alguna parte del borrador de una sentencia para Lago Agrio? R.: No creo".[143]

5.163. En la opinión del Tribunal, las cautelosas respuestas del Sr. Donziger basadas en su falta de convicción, falta de conocimiento o incluso respecto de posibilidades, cuando él fue uno de los principales actores en todos los momentos importantes con conocimiento personal de casi todos los aspectos del Litigio de Lago Agrio, son curiosamente evasivas. Ninguna de ellas puede ser categorizada como una denegación inequívoca de la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.164. En estas circunstancias, el Tribunal no acepta que el Sr. Donziger no tuviera conocimiento, en aquel momento, de la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio por parte de ciertos representantes de los Demandantes de Lago Agrio, en colusión corrupta con el Juez Zambrano. El Tribunal concluye que el Sr. Donziger, con otros, estaba al tanto de dicha 'redacción secreta' y de dicha colusión.

M: La Sentencia de la Sala Única de Lago Agrio (2012)

5.165. Mediante su sentencia del 3 de enero de 2012, que se extiende en más de 16 páginas, la Sala Única de Lago Agrio confirma la Sentencia de Lago Agrio.[144] Confirma los daños punitivos porque Chevron se había negado a "pedir […] disculpas" públicamente. También decide que no puede

[141] C-1003, págs. 4686 a 4688.
[142] C-1003, pág. 4726.
[143] C-1003, págs. 4814 y 4815.
[144] C-991.

abordar las acusaciones de fraude de Chevron en relación con el trámite del Litigio de Lago Agrio. La apelación era en todo otro sentido, supuestamente, una revisión *de Novo* sobre la base de las pruebas presentadas ante la Corte de Lago Agrio. Dado el volumen y la complejidad de las pruebas, surgen serias dudas sobre la exhaustividad exigida por tal revisión *de novo*.

5.166. Respecto de la naturaleza de las pretensiones de los Demandantes de Lago Agrio resueltos por la Corte de Lago Agrio, la Sala Única confirma que la Sentencia de Lago Agrio abordó y resolvió estas pretensiones inequívocamente como pretensiones "difusas" y no como pretensiones individuales hechas por un demandante que pretende una indemnización por un daño personal contra sí (véase más arriba las referencias a la Sentencia de la Sala Única y la posterior providencia aclaratoria de su sentencia).

5.167. Respecto de las acusaciones de "fraude" hechas por Chevron, esta sentencia de la Sala Única reza en parte:

> *"También se habla de fraude y corrupción de actores, abogados y representantes, cuestión a la que no debería hacer referencia ninguna esta Sala, nada más dejar enfatizado que las mismas acusaciones se encuentran pendientes de solución ante autoridades de los Estados Unidos de América por denuncia que ha presentado la misma aquí demandada Chevron, según se conoce bajo el acta RICO, y la Sala no tiene competencia para resolver sobre la conductas de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores y auxiliares de justicia, si ese fuera el caso".*[145]

5.168. La Sala Única dicta una Providencia Aclaratoria de su Sentencia de Apelación el 13 de enero de 2012. De hecho, falla a favor de las solicitudes de aclaratoria de los Demandantes de Lago Agrio, incluida una afirmación de que la Sala Única había considerado y rechazado evidencia de la conducta fraudulenta de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio.

5.169. El pasaje relevante, en relación con la séptima solicitud de los Demandantes de Lago Agrio, amerita su cita *in extenso*. Reza (con números de párrafos añadidos para facilitar la referencia) así:[146]

> *"7. [1] En relación al séptimo pedido de aclaración, sobre si se ha considerado o no las acusaciones de la parte demandada respecto a irregularidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, se aclara que sí ha considerado tales alegaciones, pero no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito.*

[145] C-991, pág. 10.
[146] R-299 (también C-2314), págs. 3 y 4.

CERT. ULG VER

[2] La Sala concluyó que los indicios aportados por Chevron Corporation, no conducen a ningún lado sin una buena dosis de representación imaginativa, por lo que no se le ha dado ningún mérito ni se le dedicó mayor espacio.

[3] Pero conviene decir que la Sala rechaza en este punto, y definitivamente, por infundada, la afirmación de la demandada en el capítulo 'C' de su informe en derecho de que la sentencia ha sido fundada en información extraña al expediente, o con asistencia secreta, pues, como la Sala revisó y explicó en la sentencia del 3 de enero del 2012, todas las pruebas válidas que han sido consideradas, es decir, todas las muestras, documentos informes, testimonios, entrevistas, transcripciones, y actas, referidas en la sentencia, se encuentran en el expediente sin que la demandada haya identificado alguna que no lo esté los escritos de la demandada muestran simplemente inconformidad con los razonamientos, la interpretación y el valor dado a las pruebas, pero no identifican acertadamente pruebas judiciales que consten en el proceso.

[4] Los textos señalados por Chevron Corporation, como ejemplo de que la sentencia ha sido fundada en información extraña al expediente, no son considerados ni planteados como prueba judicial ni siquiera por la misma demandada en su reclamo, por lo que la Sala entiende que no está alegando que la sentencia se haya sustentado en prueba ajena al expediente.

[5] Es así que, partiendo de considerar que sólo la prueba legalmente actuada hace fe en juicio acerca de los hechos en disputa, y la que debe constar en el expediente, se concluye que la sentencia recurrida se fundamenta en prueba legalmente actuada, que consta en el expediente, aunque ciertamente los razonamientos y la interpretación, por humanos del juzgador teniendo como fuente de origen a su intelecto, se incorporan al proceso a través de sus fallos.

[6] Se hace constar que en al menos una ocasión de la que esta Sala ha tenido conocimiento, la demandada hizo llegar una cantidad considerable de información a la Presidencia de la Corte, relacionada con un caso de arbitraje entre Chevron Corporation y el Gobierno del Ecuador. Esta información no fue introducida al expediente del caso 002 2003 y no ha podido ser apreciada por esta Sala debido a que la demandada no la ha ingresado formalmente dentro del juicio, pero aún así, y en criterio de la Sala, fue conocida y estudiada por el juzgador de instancia.

[7] En este escenario, la parte actora ha denunciado que Chevron Corporation había alegado en Estados Unidos de América, un día después de que la sentencia recurrida fuera emitida el 14 de febrero del 2011, que sospechaba que el juez Zambrano había recibido 'asistencia secreta' para redactar la sentencia y entonces ahora resulta extemporáneo pretenderlas decir - ante la Sala - y no ante quien resolvió la causa en primera instancia para que las aclare.

[8] Y no se explica la reserva de estas 'sospechas' para plantearlas ante esta Sala, si consideramos, como lo refiere la parte actora, que la demandada conocía de este supuesto hecho al día siguiente de emitida la sentencia. Al margen de lo dicho, esta Sala considera además pertinente hacer una reflexión acerca de la 'asistencia secreta' de que se habla para elaborar la sentencia de primera

CERT. ULG VER

instancia, y es que por sentido de orientación lógica es difícil concebir que, de haber existido el canal secreto utilizado por los demandantes de manera ilegítima para suplementar o modificar la sentencia, esa vía habría permitido introducir argumentos que fueran determinantes para la resolución de la causa.

[9] La Sala no puede dejar de observar que los argumentos de la demandada para sustentar sus acusaciones giran en tomo a puntos que en realidad no aportan mayores datos que apuntalen la posición defendida, lo que puso en duda, alguna atribuida conspiración secreta. No cabría, entonces, que la demandada pudiera fácilmente decir que lo alegado es solo indicio de un problema mayor pues es de conocimiento público que los procesos judiciales de exhibición de documentos propuestos por la demandada en los Estados Unidos de América permitieron a ésta acceder a la vasta mayoría de los documentos internos preparados por los representantes de los demandantes.

[10] De haber existido 'asistencia secreta' alguna, la presunta concordancia entre la documentación interna de los demandantes, y el texto de la sentencia no estaría limitada a una interpretación bastante simple de pruebas que constan en el proceso. Este es un proceso civil en que la Sala no encuentra evidencia de 'fraude' de los actores ni sus representantes, de modo que, como lo ha dicho, queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes para presentar denuncia formal ante las autoridades penales ecuatorianas o para continuar el curso de las acciones que se han interpuesto en los Estados Unidos de América. Esto fue determinante para las consideraciones de la Sala en la sentencia que se aclara, pues siendo evidente que no le competía entrar en conocimiento y solución de procesos que corresponden a otra jurisdicción, tampoco era admisible detener la tramitación de este juicio principal -o peor, anularlo - para discutir y pronunciarse sobre las interminables y recíprocas acusaciones sobre inconductas de algunos abogados, peritos o contratistas de las partes, por lo que éstas no podrán afectar el resultado final del juicio.

[11] Sin embargo, esta Sala expresa su preocupación por la posibilidad de que el abuso del derecho se extienda hacia el extranjero, con la misma pretensión demostrada de privar a los demandantes del derecho que ha sido declarado en este proceso. Se aclara que los intereses en juego en este proceso judicial superan a los intereses de los contendientes o sus representantes, quienes en caso de sentirse perjudicados tienen a salvo sus derechos para ejercerlos por vía independiente".[147]

[147] El original en español reza, en los párrafos primero, segundo y décimo: *"7. En relación al séptimo pedido de aclaración, sobre si se ha considerado o no las acusaciones de la parte demandada respecto a irregularidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, se aclara que si ha considerado tales alegaciones, pero no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito. La Sala concluyo que los indicios aportados por Chevron Corporation, no conducen a ningún lado sin una buena dosis de representación imaginativa, por lo que no se le ha dado ningún mérito ni se le dedico mayor espacio. … De haber existido 'asistencia secreta' alguna, la presunta concordancia entre la documentación interna de los demandantes, y el texto de la sentencia no estaría limitada a una interpretación bastante simple de pruebas que constan en el proceso. Este es un proceso civil en que la Sala no encuentra evidencia de 'fraude' de los actores ni sus representantes, de modo que, como lo ha dicho, queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes para presentar denuncia formal ante las autoridades penales ecuatorianas o para continuar el curso de las acciones que se han interpuesto en los Estados Unidos de América. Esto fue determinante para las*

5.170. Esta manifestación de la Providencia Aclaratoria parece sustancialmente incongruente con el texto de la Sentencia de Apelación, citado más arriba. En todo caso, es un tanto difícil seguir la lógica de la Sala Única. Parece limitar su consideración a las "pruebas judiciales que consten en el proceso" de la Corte de Lago Agrio. La pretensión de Chevron no tenía esa limitación. Tampoco podría haberla tenido antes de que la Corte de Lago Agrio dictara la Sentencia de Lago Agrio.

5.171. En las circunstancias, el Tribunal adopta la declaración pericial del Dr. Coronel respecto de que "la corte de apelación se negó expresamente a cumplir con su obligación de realizar una revisión integral tanto de los hechos y el derecho relativos a la controversia como de las alegaciones de fraude, tal como le había solicitado Chevron Corporation ('Chevron')".[148]

N: La Sentencia de la Corte Nacional (casación) (2013)

5.172. *12 de noviembre de 2013*: La Corte Nacional (casación) dicta su Sentencia confirmando parte de la Sentencia de Lago Agrio; pero anula la indemnización por daños punitivos impuesta por la omisión de Chevron de "disculparse", tal como lo exigía la Sentencia y como lo confirmó la Sala Única.[149] A consecuencia, la Corte Nacional (casación) reduce la condena por daños de la Sentencia de Lago Agrio a 8.600 millones de dólares estadounidenses, con el 10 % pagadero al FDA.

5.173. Los fundamentos del recurso de casación de Chevron incluyeron: (i) la aplicación inadecuada, la falta de aplicación o interpretación errónea de las normas procesales que llevan a la nulidad irremediable del proceso o la indefensión del recurrente, siempre que hayan influido en la sentencia y que la respectiva nulidad no haya sido validada legalmente; (ii) la ausencia de requisitos formales de la sentencia establecidos en la ley o la adopción de decisiones incompatibles o contradictorias en la parte operativa de la sentencia; (iii) una sentencia *extra petita* o *infra petita*; (iv) la inadecuada aplicación, falta de aplicación o interpretación errónea de las normas probatorias aplicables, siempre que lleven a una aplicación errónea o a la falta de la aplicación de las normas legales en la sentencia; y (v) la aplicación inadecuada, la falta de aplicación o la interpretación

consideraciones de la Sala en la sentencia que se aclara, pues siendo evidente que no le competía entrar en conocimiento y solución de procesos que corresponden a otra jurisdicción, tampoco era admisible detener la tramitación de este juicio principal – o peor, anularlo – para discutir y pronunciarse sobre las interminables y reciprocas acusaciones sobre inconductas de algunos abogados, peritos o contratistas de las partes, por lo que éstas no podrán afectar el resultado final del juicio. …".

[148] Coronel ER 7, párrafo 10.

[149] C-1975.

errónea de las normas legales aplicables, incluido el precedente jurídico obligatorio, que fueran determinantes para la parte operativa de la sentencia. En suma, estos fundamentos incluyeron las acusaciones de fraude de Chevron y de la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.174. Las primeras 48 páginas de la Sentencia resumen las pretensiones de casación formuladas por Chevron. En las páginas 48 a 51, la Sentencia establece los límites de las facultades de la Corte Nacional de casación para anular una sentencia de un tribunal inferior. Tales límites son esencialmente formalistas y aparecen en el artículo 346 (antes, 355) del Código de Procedimiento Civil de Ecuador. En consecuencia, conforme al Derecho ecuatoriano, los controles de casación no incluyen la revisión de la prueba. La evaluación de la prueba solo es posible cuando la decisión del tribunal inferior fue manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria (véanse las páginas 145 a 166 de la Sentencia, No. 8.2 y siguientes). El propósito de la revisión de casación (como indica la Sentencia) no es servir de apelación de tercera instancia. Se limita a asegurar que se garanticen los principios de legalidad y el respeto por la Constitución del Ecuador. La Corte Nacional (casación) confirma que sus controles se limitan a juzgar si tales principios han sido afectados por la Sala Única, pero no se extienden a la Sentencia de Lago Agrio.

5.175. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Corte Nacional (casación):

(a) No revisó *de novo* la conclusión de la Corte de Lago Agrio ni la confirmación por parte de la Sala Única del ejercicio de competencia sobre Chevron por parte de la Corte de Lago Agrio sobre la base de la "fusión" de Chevron y Texaco; la Corte Nacional (casación) aceptó que Chevron aceptó voluntariamente la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos, especialmente de la Corte de Lago Agrio, en el Litigio de Aguinda en Nueva York (Nos. 5.2 a 5.4, páginas 51 a 67; No. 6.4. páginas 110 a 111);

(b) No revisó ninguno de los informes periciales respecto de su legalidad, uniformidad, peso, valor intrínseco, contradicciones, si habían sido objeto de "redacción secreta" o no, ni revisó su evaluación por el Juez Zambrano (No. 5.11, página 85);

(c) No revisó si había habido fraude procesal cometido por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio; además, el fraude procesal no se conocería conforme al Derecho civil o penal ecuatoriano; y no es un fundamento para anular una decisión judicial en Ecuador (No. 5.13, páginas 89 a 91; No. 6.12, páginas 120 y 121);

CERT. ULG VER

(d) No se pronunció sobre la integridad o la independencia de los Jueces Yáñez, Núñez, Ordoñez, Zambrano ni sobre la validez de la declaración testimonial del Dr. Calmbacher (No. 5.15, páginas 93 a 96);

(e) No consideró ni determinó si la Sentencia de Lago Agrio u otras providencias judiciales del Litigio de Lago Agrio habían sido objeto de "redacción secreta" o no (No. 5.16, páginas 98 y 99);

(f) No revisó si las conclusiones de la Corte de Lago Agrio sobre el concepto de causalidad del daño o las indemnizaciones por daño eran correctas ni si la Corte de Lago Agrio se contradijo al calcular los daños, ni si los daños habían sido calculados correctamente por la Corte de Lago Agrio (Nos. 6.7, 6.8, páginas 115 a 117); y

(g) No resolvió si la Sentencia de Lago Agrio se basaba en pruebas no pedidas, no revelados o no ordenadas de acuerdo con el Derecho ecuatoriano (No. 6.9, páginas 118 y 119).

5.176. La Sentencia también rechazó las presentaciones formuladas por Chevron, por las decisiones de la Corte Nacional (casación):

(i) La Corte de Lago Agrio tenía competencia en razón de la materia para aplicar la LGA de 1999; y, por ende, los Demandantes de Lago Agrio tenían legitimación para peticionar por derechos "difusos" (No. 5.6, páginas 67 a 75);

(ii) Aunque la Sentencia confirmó la pretensión de casación de Chevron de insuficiencia de fundamentos en relación con la falsedad de las firmas de algunos de los Demandantes de Lago Agrio en la Demanda de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) minimiza la importancia de tal falsedad. Decide que tal falsedad, aun si se demostrara su veracidad, había sido subsanada por varias presentaciones durante el Litigio de Lago Agrio por representantes debidamente facultados por poder por esos Demandantes; y que, en todo caso, tales cuestiones no correspondían a los tribunales civiles (ni a la Corte Nacional (casación)), sino que debían investigarlas y resolverlas los tribunales penales. También resuelve que la validez de los poderes, en representación de los Demandantes de Lago Agrio, eran documentos públicos cuya autenticidad solo podría impugnarse ante los tribunales penales (No. 5.12, páginas 86 a 90; No. 6.2, páginas 104 a 106);

CERT. ULG VER

(iii) El Contrato de Transacción de 1995 carece del efecto de cosa juzgada respecto de los derechos difusos tales como los reclamados por los Demandantes de Lago Agrio; ni el Estado de Ecuador ni sus municipalidades tenían el derecho exclusivo de promover o proteger tales derechos antes de la LGA de 1999; e, incluso antes de la LGA, los particulares tenían el derecho de promover o alegar derechos "difusos". Por ende, el argumento de Chevron de que había una aplicación retroactiva de disposiciones sustanciales de la LGA por parte de la Corte de Lago Agrio carecía de fundamentos (No. 9.3 a 9.8, páginas 174 a 202);

(iv) La Corte Nacional (casación) aplica la LGA de 1999 a Chevron, esencialmente sobre la base del artículo 396 de la Constitución ecuatoriana entonces en vigencia, estableciendo un criterio objetivo para la causalidad del daño en Ecuador al atribuir responsabilidad ambiental. Tal responsabilidad también implicaría la competencia de los tribunales ecuatorianos para entender reclamos y resolverlos, incluso con respecto a empresas que no estuvieran presentes en Ecuador y, también, a dispensar toda exigencia de identificar la responsabilidad compartida de PetroEcuador por los daños ambientales reclamados en el Litigio de Lago Agrio contra Chevron (No. 6.6, páginas 113 a 115); y

(v) La Corte Nacional (casación) concluye que las pretensiones de los Demandantes de Lago Agrio, tal como fueron consideradas por la Corte de Lago Agrio y la Sala Única, eran "difusas" y no pretensiones individuales por pérdidas personales o daños sufridos por los Demandantes de Lago Agrio como particulares.

5.177. En relación con las afirmaciones de Chevron sobre el "fraude procesal", la Sentencia de Casación reza, en la parte sustancial (se omiten aquí las citas):

> "*Chevron Corporation afirma que existe una 'grande manifestación colusoria'. Cuando la colusión es una acción independiente regulada por nuestra legislación ecuatoriana, esto es por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; y, como ha manifestado este Tribunal de la Sala, no se puede intentar mediante este tipo de afirmaciones que se case una sentencia, más aún cuando, según asevera la casacionista, el juez Núñez fue sometido a un procedimiento ante el Consejo de la Judicatura. Por lo tanto la afirmación del Tribunal Ad quem es la correcta, no es de su competencia conocer acciones colusorias dentro de un juicio verbal sumario, fraude procesal, comportamientos de los jueces, reuniones apropiadas o inapropiadas, designación de conjueces, contubernio de las actoras, entre otras afirmaciones de la empresa recurrente*.

CERT. ULG VER

…

En relación a los diferentes incidentes endógenos de aclaración y ampliación alegados en casación por la empresa recurrente, que son propios y privativos de la secuencia procesal, llamados también recursos horizontales y resueltos por el Tribunal Ad quem, en cuanto a que no es competente para conocer el fraude procesal, es con dicho fundamento que en cl auto de aclaración solicitado por las partes se dejó a salvo las acciones legales a las cuales se crean asistidas las partes. El considerar de manera suficiente y clara que no existe fraude procesal en el proceso, a criterio del Tribunal de Alzada, no significa que exista contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012, es claro que al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes se reconoce la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal.

De lo que se concluye que no existe contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012, ni ningún tipo de arbitrariedad. La arbitrariedad se produce cuando se va en contra de la ley, en el caso concreto y como ya analizó este Tribunal de Casación, al no ser competente el Tribunal Ad quem para juzgar temas como fraude procesal, no existe ningún tipo de arbitrariedad, ¡no se ha infringido por tanto el artículo 281 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto se desecha este cargo

…

Como queda explicado [anteriormente], el hecho que la Sala de instancia ha considerado que no existe evidencia de fraude procesal, y al mismo tiempo no es competente para resolver sobre tal, no significa que existe contradicción alguna, por cuanto: 1) No se está juzgando sobre la existencia o no de un fraude procesal. 2) La competencia para resolver sobre la existencia del fraude procesal no corresponde al juez de instancia o Tribunal de Alzada.

Si la Corte no encuentra la evidencia necesaria para determinar la existencia o no de fraude procesal, no significa que este deje de existir por sí mismo, pues en la mayoría de legislaciones y como se ha examinado y explicado en esta sentencia, estos temas son tratados por separado siendo la materia de la litis la determinación o no del cometimiento de un fraude procesal, en este caso no se trata de resolver sobre este punto, la litis está enmarcada bajo otra luz, además al ser un proceso verbal sumario que no admite esta clase de incidentes". [150]

5.178. Al confirmar la Sentencia de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) no revisó el fondo de las acusaciones de fraude de Chevron en la tramitación del Litigio de Lago Agrio ni la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. Sin embargo, al comentar

[150] C-1975, págs. 95, 120 y 121 (en relación con el Recurso de Casación de Chevron: C-1068).

CERT. ULG VER

sobre la falta de competencia de la Corte Nacional (casación) para resolver las acusaciones de Chevron, la Corte Nacional (casación) señaló que estas acusaciones se trataban en el litigio RICO en trámite en Nueva York, Estados Unidos.[151]

5.179. No resulta totalmente claro para el Tribunal si la Corte Nacional (casación) (o, anteriormente, la Sala Única) en efecto estaba cediendo de esta forma jurisdicción en este caso a las Cortes de los Estados Unidos con respecto a las acusaciones de fraude hechas por Chevron para impugnar la Sentencia de Lago Agrio. Si bien esa parece ser la conclusión a la que llegó mucho después el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito en el Litigio RICO, el Tribunal no asume aquí que de hecho haya sido así.[152] Con respecto a la Corte Nacional (casación), eso habría sido inconsistente con su referencia a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión del Ecuador (la "LJC"; véase arriba).

O: La Sentencia de la Corte Constitucional (2018)

5.180. *27 de junio de 2018:* La Corte Constitucional dicta su Sentencia el 27 de junio de 2018,[153] confirmando la Sentencia de la Corte Nacional (casación) (2013),[154] tras la celebración de audiencias públicas el 16 de julio de 2015 y el 22 de mayo de 2018. La Corte Constitucional declara que no hay vulneración del Derecho constitucional tal como afirma Chevron; la Corte rechaza la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Chevron; y ordena que se "[n]otifíquese, publíquese y cúmplase" su sentencia.[155]

5.181. La Sentencia de la Corte Constitucional incluye resúmenes de escritos presentados por Chevron, así como presentaciones hechas por los Demandantes de Lago Agrio, el FDA, la Procuraduría General de la Demandada y *amici curiae*. Los fundamentos de la Sentencia de la Corte Constitucional se extienden en unas 100 páginas (en español), en nueve capítulos.[156] A los efectos del presente, se pueden resumir sus fundamentos principales de la siguiente manera, con partes del texto que ameritan cita *in extenso*.

[151] C-1975, págs. 120-121.
[152] En la Sentencia del Segundo Circuito, la Corte resolvió: "*En estas circunstancias, en las que el tribunal de distrito ha otorgado, con respecto a los reclamos de corrupción, medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (equitable relief), in personam que no invalidan la sentencia de Ecuador, y en las que los tribunales de Ecuador han expresamente negado tener jurisdicción para tratar los reclamos de corrupción, y han declarado que la cuestión se deja a salvo para ser resuelta en los tribunales de los Estados Unidos, la cortesía internacional no es un obstáculo para la actual Sentencia del Tribunal de Distrito*". (C-2540, pág. 116).
[153] C-2551 (siendo la traducción al inglés acordada entre las Partes del texto original en español).
[154] C-1975.
[155] C-2551, pág. 148.
[156] C-2551, págs. 54 a 159. Capítulo 1 (pp. 56 y siguientes); Capítulo 2 (pp. 65 y siguientes); Capítulo 3 (pp. 81 y siguientes); Capítulo 4 (pp. 86 y siguientes); Capítulo 5 (pp. 99 y siguientes); Capítulo 6 (pp. 113 y siguientes); Capítulo 7 (pp. 115 y siguientes); Capítulo 8 (pp. 129 y siguientes); y Capítulo 9 (pp. 132 y siguientes).

CERT. ULG VER

5.182. Conforme al Capítulo 1 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que no hubo violación del "derecho del accionante a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" de Chevron; es decir, la Corte de Lago Agrio, la Sala Única de Lago Agrio y la Corte Nacional (casación).

5.183. La Corte Constitucional confirma (*inter alia*) las decisiones de estos tres tribunales que, a los efectos de su competencia y responsabilidad frente a los Demandantes de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio, Chevron había asumido los pasivos de Texaco y de TexPet a consecuencia de la "fusión" entre Texaco y Chevron en 2001. La Corte Constitucional resuelve la objeción jurisdiccional de Chevron de la siguiente manera:[157]

> "…*el primer punto a analizarse dentro de la interrogante planteada guarda relación con el hecho de identificar el vínculo o relación que según los afectados existía entre la empresa demandada Chevron Corporation y la empresa que operó en el área contaminada hasta el año 1992, denominada TexPet, y que según se determinó en el proceso por daño ambiental, fue la responsable del daño ocasionado. Si bien este análisis a simple vista guarda relación con identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, en realidad lo que pretende es establecer antes que nada un vínculo que permita determinar la competencia de los jueces ecuatorianos. Es así, que luego de un extenso y sustentado análisis efectuado por el juez inferior y ratificado por las Corte de Apelación y de Casación, se determinó que la empresa ecuatoriana TexPet era una filial de la matriz Texaco Inc., y a su vez que esta última se había fusionado con la empresa norteamericana Chevron Corporation, circunstancia que dentro del ámbito societario permitió establecer que Chevron asumió toda responsabilidad ulterior sobre los actos generados en su momento por la empresa Texaco Inc. y sus filiales. Precisamente, esta conclusión a la que llegó el juez en primera instancia, no solo que permitió identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, sino también vincular este hecho con lo acontecido en la Corte del Distrito Sur de Nueva York con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda por daño ambiental, en donde dentro del caso por daño ambiental denominado Sequihua vs. Texaco [el Litigio Aguinda], la Corte norteamericana determinó que el foro más adecuado para juzgar dicha controversia era el Ecuador dado que el presunto daño fue ocasionado en dicho país, circunstancia que fue aceptada por Texaco Inc., dando paso a que las cortes ecuatorianas gocen de competencia para conocer y resolver demandas que se presenten por daños ambientes generados entonces por la empresa TexPet, cuya matriz fue Texaco Inc. y que ahora, en base a la función que sufriera la compañía, es ahora, según las Cortes ecuatorianas, Chevron Corporation*".

5.184. A partir de este y de otros pasajes, el Tribunal entiende que, a los efectos tanto de la competencia como de la responsabilidad en el Litigio de Lago Agrio, la Corte Constitucional trata a

[157] C-2551, págs. 62 y 63.

CERT. ULG VER

Chevron como si fuera TexPet y Texaco y una participante activa en sus actividades en Ecuador desde 1964 en adelante en el área de la concesión. Este entendimiento se confirma con un pasaje posterior de la Sentencia de la Corte Constitucional referido a la dificultad de establecer la fecha de los incidentes contaminantes "de la operación petrolera en su conjunto que duró alrededor de 28 años".[158] En contexto, esta referencia se refiere a Chevron como la "petrolera" contaminante durante el período de la concesión de TexPet entre 1964 y 1992, un período de 28 años.

5.185. Conforme al Capítulo 2 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte de Casación no viola "el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al no declarar el fraude procesal alegado por Chevron".

5.186. La Corte Constitucional describe las acusaciones de fraude procesal de Chevron de la siguiente manera:[159]

> "…*Los actos que a decir del accionante han ocasionado un fraude masivo o fraude procesal dentro del juicio seguido en su contra, son: la colaboración secreta de los demandantes en la preparación de la sentencia de primera instancia, la influencia ejercida por los demandantes para la designación del perito judicial y la falsificación del informe pericial que directa o indirectamente sirvió de fundamento para el establecimiento de los alegados daños ambientales. A partir de aquello, el accionante sostiene que ha quedado demostrado en las diferentes instancias el gravísimo fraude procesal cometido por los abogados de los demandantes con el apoyo de funcionarios judiciales, a través de la evidencia presentada en su momento, la misma que fue obtenida mediante órdenes judiciales en procesos seguidos en los Estados Unidos de América*".

5.187. La Corte Constitucional decide que la Corte Nacional (casación) no está facultada para resolver las acusaciones de fraude procesal formuladas por Chevron. Reza así (se omiten aquí las notas al pie):

> "…*cabe resaltar que la casación no constituye una instancia adicional dentro de los procesos judiciales, en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas previamente revisadas por los jueces de instancia- por el contrario, a través del recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes corresponde su conocimiento, realizan un control de la actividad jurisdiccional de los jueces de las instancias inferiores, respecto a la aplicación de las normas de derecho dentro de las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento. Quedando así descartada la posibilidad de que los tribunales de casación ordenen la actuación de prueba, efectúen valoración de los elementos*

[158] C-2551, pág. 110.
[159] C-2551, pág. 67.

CERT. ULG VER

probatorios o entren a analizar los hechos previamente conocidos por los jueces de instancia, pues ello atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica, debidamente garantizados por la Constitución de la República".

5.188. Luego la Corte Constitucional concluye:[160]

"…*es claro que la nulidad como concepto procesal obedece a causales expresamente previstas en la Ley, por consiguiente, para que esta pueda operar como fundamento dentro de un recurso de casación, debe a más de observar las condiciones establecidas en el artículo 3 de Ley de Casación - influir en la decisión de la causa o no haber sido convalidada legalmente- responder a los presupuestos que establece la Ley, en el caso en concreto, c) Código de Procedimiento Civil, por ser la normativa vigente a la época del juicio- civil; de lo contrario, el supuesto error en la aplicación o interpretación de la normas procesales alegado por el casacionista no puede ser analizado como causal del recurso de casación, en la medida que no representa una configuración de nulidad insanable dentro del proceso, conforme lo señaló la Corte Nacional de Justicia [la corte de casación] dentro de su fallo.*

Esta Corte, en función de las consideraciones hasta aquí anotadas, debe precisar que las alegaciones del legitimado activo relacionadas a la ejecución de actos fraudulentos por parte de la contraparte y funcionarios judiciales, no son motivos o causales que se encuentren previstas de forma expresa por la legislación ecuatoriana como fundamento para determinar la nulidad del proceso; por el contrario, como se analizará más adelante y conforme lo señala la Corte Nacional de Justicia a partir de los argumentos del propio accionante, los hechos alegados se enmarcarían en otro tipo de conductas que deben juzgarse en las vías correspondiente más no como causal de nulidad. Por consiguiente, al tratarse de un recurso extremadamente formalista y riguroso, el Tribunal de Casación está llamado a observar estrictamente las regulaciones legales establecidas al respecto, las mismas que en el caso en estudio, no se han cumplido, por ende, no se han configurado los elementos necesarios para que los jueces de la Corte Nacional de Justicia determinen la procedencia de los cargos formulados por el recurrente como fundamentos de nulidad del proceso y del mismo recurso de casación.

En este sentido, se advierte que la actuación de los jueces al dictar la sentencia impugnada es conforme a la naturaleza del recurso de casación y a las normas que regulan la materia, caso contrario, admitir como pretende el accionante cualquier argumento como causal de nulidad nos enfrentaría a un sistema jurídico carente de certeza en la aplicación de las normas de derecho, y por consiguiente, no concordante con el modelo jurídico previsto por nuestra Constitución.

Por otro lado, como quedó enunciado previamente, los jueces de la Corte de Casación sostienen dentro del fallo impugnado que de existir las supuestas irregularidades procesales acusadas por Chevron, la legislación ecuatoriana establece las respectivas acciones de orden administrativo y penal para sancionar este tipo de

[160] C-2551, págs. 75 a 77.

conducta sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieren existir. El Tribunal de Casación considera que los argumentos expuestos por Chevron hacen referencia al cometimiento de acciones de tipo colusorias, para cuya conducta según lo señalan los jueces existe una regulación especial en la legislación ecuatoriana [la nota al pie 27 se refiere a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión]: así mismo, los jueces sostienen que a través de los argumentos formulados por el casacionista, se está acusando a los abogados de la contraparte, a los peritos y a los jueces de instancia del cometimiento de varios delitos, aspecto que según los jueces nacionales es inadmisible dentro del recurso de casación. Por su lado, el accionante argumenta que la negativa del Tribunal de Casación a conocer y subsanar el fraude procesal denunciado, representa una vulneración al derecho constitucional objeto del presente problema jurídico, que a su vez, ha causado la indefensión de Chevron en el proceso seguido en su contra.

Al respecto, esta Corte observa, en primer lugar, que la afirmación del accionante relacionada a que el Tribunal de Casación se negó a conocer el fraude procesal denunciado por la compañía Chevron, carece de todo sustento, toda vez que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la Corte Nacional de Justicia analiza efectivamente los argumentos propuestos a través del recurso de casación relacionados a la ejecución de actos fraudulentos dentro del proceso; no obstante de esto, que los jueces conozcan las alegaciones de las partes no necesariamente implica un pronunciamiento favorable a las pretensiones de cada uno, como aparentemente es la intención del accionante, al sostener que los jueces de casación vulneran derechos constitucionales al no subsanar el fraude denunciado por su parte".

5.189. A partir de este y otros pasajes,[161] el Tribunal concluye que la Corte Constitucional recibió y comprendió las acusaciones sobre los hechos de fraude procesal formuladas por Chevron, incluida la "redacción secreta" de la Sentencia de Lago Agrio; que estas acusaciones eran sustancialmente las mismas que las acusaciones de hecho de la Demandante formuladas por las Demandantes de este arbitraje; y que la Corte Constitucional decidió que tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional (casación) carecían de competencia conforme al derecho ecuatoriano para determinar la veracidad o el efecto de tales acusaciones sobre la condición de la Sentencia de Lago Agrio, incluida su exigibilidad y la ejecución dentro y fuera de Ecuador. (Respecto de la referencia de la Corte Constitucional a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el Tribunal retoma ese asunto más abajo).

5.190. Conforme al Capítulo 3 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró "el derecho al debido proceso en la garantía

[161] Véase también C-2551, págs. 80 y 81.

consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República".[162]

5.191. La Corte Constitucional concluye:[163]

> "*En definitiva, esta Corte advierte una serie de alegaciones relacionadas al ámbito probatorio que, lejos de argüir una vulneración constitucional, se limita a manifestar una inconformidad con la valoración realizada no solo por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto de análisis, sino también por los jueces dentro del proceso civil- circunstancia que, conforme lo ha determinado esta Corte previamente, no involucra un ámbito constitucional y como tal, no es objeto de análisis dentro de la presente acción.*
>
> *Finalmente, es necesario puntualizar que una vez analizados los argumentos vertidos por el accionante bajo su intención de evidenciar la obtención de prueba al margen de los principios y derechos constitucionales, esta Corte no encuentra un argumento claro y sustentado que le permita reconocer tales denuncias, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, sí constituiría un elemento a ser analizado por esta Corte. En esa línea se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que traía el artículo 16, numeral 4 de la Constitución de la República*".

5.192. Conforme al Capítulo 4 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró "[e]l derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada".

5.193. Aquí la Corte Constitucional considera los argumentos de Chevron sobre el Contrato de Transacción de 1995. Concluye que el Contrato de Transacción de 1995 no afecta la Demanda de Lago Agrio porque el Estado ecuatoriano, como parte del Contrato de Transacción de 1995, no representó ni vinculó a los Demandantes de Lago Agrio; y, como el Contrato de Transacción de 1995 carece de efectos de cosa juzgada, no hay vulneración al Principio de Derecho constitucional "non bis in ídem" o doble juzgamiento.[164] El Tribunal vuelve a esta parte de la Sentencia de la Corte Constitucional más adelante.

[162] El artículo 76, inciso 4, de la Constitución dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*".
[163] C-2551, págs. 84 y 85.
[164] C-2551, pág. 99.

5.194. Según el Capítulo 5 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no violó "el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental la [LGA]".

5.195. Aquí la Corte Constitucional considera que, a la luz de los valores promovidos por las disposiciones del Derecho ecuatoriano sustantivo en relación con la protección del ambiente, incluidas las disposiciones del Código Civil anteriores al inicio de las actividades por Texaco y TexPet en Ecuador, no ha habido una aplicación retroactiva del Derecho ecuatoriano en el Litigio de Lago Agrio que vulnere el Derecho constitucional.

5.196. La Corte Constitucional concluye (se omiten aquí las notas al pie):[165]

> "*Es posible afirmar entonces que nadie tiene el derecho adquirido a contaminar ni puede alegar la existencia de una situación jurídica consolidada cuando su accionar dañó el medio ambiente y además cuando estén de por medio intereses colectivos ambientales. Bajo esta lógica, es absolutamente posible e incluso en ocasiones necesaria, la aplicación retroactiva de la normativa ambiental, en la medida que esto conlleve mayores niveles de protección.*
>
> *Por lo antes mencionado, esta Corte entiende que la aplicación del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, no significó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que respondió al principio constitucional in dubio pro natura, el cual obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda normativa, y logró proteger los derechos al ambiente sano y naturaleza, de la mejor manera posible*".

5.197. A partir de este y otros pasajes, el Tribunal entiende que la Corte Constitucional nuevamente está tratando a Chevron como si fuera TexPet. Por ejemplo, en un fragmento anterior, la Corte Constitucional se refiere a que "Chevron" se niega a "reparar el daño", es decir, el daño ambiental causado por los incidentes de contaminación "durante todo este periodo", siendo el plazo de los Contratos de Concesión de TexPet de 1964 a 1992.[166]

5.198. Conforme al Capítulo 6 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró el "derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de

[165] C-2251, pág. 112.
[166] C-2551, pág. 111.

la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva".

5.199. La Corte Constitucional concluye:[167]

> "*El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza, objetivos que fueron alcanzados con la aplicación normativa hecha por los jueces de instancia y la Corte Nacional de Justicia, circunstancia que esta Corte Constitucional debe avalar*".

5.200. Estas decisiones incluyen la sentencia de la antigua Corte Suprema en el caso *Delfina Torres* (citado más arriba).[168]

5.201. Conforme al Capítulo 7 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró "el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación al principio de congruencia de las decisiones judiciales".

5.202. La Corte Constitucional concluye:[169]

> "*… es evidente que una afectación al medio ambiente repercute directamente en la cultura de las comunidades indígenas que habitan la zona donde la contaminación se haya producido, como sucede en el caso concreto frente a los daños provocados en la Amazonía. De tal manera, que el disponer un mecanismo de reparación que tienda a remediar el daño cultural originado por la contaminación ambiental causada por la compañía accionante [sic: Chevron], resulta, como lo afirma el juez a quo, una medida complementaria que coadyuva a la reparación de los perjuicios causados en la flora y fauna del territorio, elementos fundamentales para el desarrollo de la vida y la identidad cultural de la población indígena que habitaba en el área de la concesión. Por lo tanto, esta Corte no solo que descarta el argumento del accionante, sino que también considera oportuna la reparación ordenada dentro del fallo con la intención de implementación de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica no constituye en absoluto una medida incongruente a las pretensiones de los demandantes*…".
>
> "*Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no transgrede el principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, consiguientemente, se establece que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica*".

[167] C-2551, pág. 115.
[168] C-2551, pág. 113.
[169] C-2551, págs. 128 y 129.

5.203. Conforme al Capítulo 8 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró "el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República".[170]

5.204. La Corte Constitucional concluye:[171]

> *"…el principio de proporcionalidad desde el ámbito punitivo, tal como lo enuncia la Constitución de la República, debe ser observado bajo la perspectiva de que toda imposición de sanciones desmedida e innecesaria, representará así mismo una restricción o privación arbitraria de derechos. Circunstancia que a su vez, impone en el legislador la necesidad de establecer límites claros y tolerables para cada sanción, pues conforme se desprende del texto Constitucional previamente citado, es a través de la ley como se garantizará la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.*
>
> *Ahora bien, retomando el análisis de los argumentos vertidos por el accionante en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, es necesario remitirnos al hecho de que la indemnización por daños y perjuicios ordenada por el juez de primera instancia y ratificada por los jueces de apelación y casación, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto un resarcimiento económico al afectado de las consecuencias perjudiciales causadas por la realización de un acto doloso o culpable, en este caso en particular, la contaminación ambiental.*
>
> *Por lo tanto, es evidente que las indemnizaciones calificadas de desmedidas y desproporcionales que fueron impuestas dentro del proceso por daño ambiental en contra de Chevron, no guardan un carácter punitivo, es decir sancionador, sino un carácter indemnizatorio, es decir, reparador del daño ocasionado, tal como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo y tal como lo describía la Ley de Gestión Ambiental vigente a la fecha en que se presentó la demanda.*
>
> *Por lo tanto, es claro que el principio de proporcionalidad reconocido en la Constitución como garantía del debido proceso, responde a la idea de controlar y limitar el ejercicio de la potestad punitiva con el que cuenta el Estado, evitando la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de derechos en aras de proteger bienes jurídicos valiosos dentro de la sociedad; circunstancia que no guarda relación con el caso en análisis, pues ha quedado evidenciado que nos encontramos frente a un resarcimiento económico del daño, mas no ante la aplicación de una pena que reprime una conducta antijurídica".*

[170] El artículo 76, inciso 6, de la Constitución dispone en su parte sustancial: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (6) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*".
[171] C-2551, págs. 131 y 132.

CERT. ULG VER

5.205. Conforme al Capítulo 9 de la Sentencia, la Corte Constitucional resuelve que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) no vulneró "el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la Republica".[172]

5.206. La Corte Constitucional enumeró las críticas de Chevron de los fundamentos de la Corte Nacional (casación), de la siguiente manera:[173]

> "*[L]a Corte de Casación se inhibió de pronunciarse sobre elementos como el fraude procesal; el efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995; violación de normas procesales relacionadas con la competencia; inspecciones judiciales; error esencial; falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba; vulneración de los principios dispositivos y de congruencia; aplicación retroactiva de aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental; ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación; y falta de motivación en la sentencia de segunda instancia*".

5.207. En relación con las acusaciones de fraude procesal de Chevron, la Corte Constitucional concluye, aprobando los fundamentos de la Corte Nacional (casación), lo siguiente:[174]

> *"Si bien es cierto, de la revisión de la sentencia, se puede observar que cuando los accionantes realizan alegaciones respecto del fraude procesal dentro de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia contesta de modo genérico que '(...) no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal (...)'. Sin embargo, más adelante, cuando puntualmente analiza las alegaciones sobre actuación dolosa de los abogados; el hecho de que la sentencia no haya sido redactada por el juez de la causa; falsificación del informe pericial de Calmbacher; y la falta de imparcialidad e independencia de los jueces, la Corte Nacional de Justicia deja en claro tres elementos: 1) su falta de competencia dentro del recurso de casación civil para conocer hechos fraudulentos no probados; 2) la existencia de vías procesales específicas para perseguir los hechos fraudulentos que se denuncian; y 3) la necesidad de que los accionantes presenten sus acusaciones ante las autoridades competentes.*
>
> *En tal sentido, si bien no existe un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos fraudulentos que se acusan, es decir respecto de si los actos fraudulentos existieron o no, la Corte Nacional de Justicia brinda una respuesta en base a las normas que regulan el recurso de casación y las causales de nulidad, concluyendo que la alegación de fraude procesal no*

[172] El artículo 76, inciso 7, sub inciso 1, de la Constitución dispone en su parte sustancial: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".
[173] C-2551, pág. 136.
[174] C-2551, pág. 138.

solo se encontraba erróneamente planteada sino que le exigía realizar un análisis fuera de su competencia".

5.208. En cuanto a la objeción jurisdiccional de Chevron, la Corte Constitucional concluye, aprobando los fundamentos de la Corte Nacional (casación), lo siguiente:[175]

> "*La Corte Nacional de Justicia parte de las siguientes premisas: 1) Chevron renunció a la jurisdicción de su domicilio, y 2) Chevron se sometió voluntariamente a la competencia ecuatoriana, dichas circunstancias son contrastadas con la normativa procesal pertinente y Corte Nacional de Justicia llega a la conclusión de que en efecto los jueces que conocieron la causa en instancia gozaban de competencia y aplicaron la normativa procesal de manera adecuada.*
>
> *En el problema jurídico respecto de la competencia, la presente Corte ha hecho un análisis de las razones que llevaron a la Corte Nacional de Justicia a considerar aplicadas las normas procesales y justificar la competencia de los jueces nacionales en el caso; de dicho análisis, se confirma con mayor detalle la correcta argumentación dada por la Corte Nacional de Justicia. De lo antes mencionado, se concluye que los jueces de Casación sí se pronunciaron sobre la materia y lo hicieron de forma motivada*".

5.209. La Corte Constitucional también rechaza las otras acusaciones de Chevron de que la Sentencia de la Corte Nacional (casación) carece de fundamentos o que son irracionales, incluida la denegación de una oportunidad procesal de investigar errores esenciales en las pruebas periciales presentadas en el Litigio de Lago Agrio, la designación ilegal de jueces que decidieron la apelación en contra de la Sentencia de Lago Agrio, la no aplicación de las normas relativas a la evaluación de la prueba y de los efectos de cosa juzgada del Contrato de Transacción de 1995.

5.210. La Sentencia de la Corte Constitucional fue dictada después de la Audiencia sobre el Tramo II, poco antes de que el Tribunal dictara el laudo en el Tramo II. En las circunstancias, las Partes se dirigieron al Tribunal sobre el efecto de la Sentencia de la Corte Constitucional mediante sus respectivas presentaciones escritas fechadas el 25 de julio de 2018, conforme a la Orden Procesal Acordada del Tribunal del 19 de julio de 2018.

5.211. En las mencionadas presentaciones de las Demandantes del 25 de julio de 2018 (con omisión parcial de citas en el presente), las Demandantes sostienen (*inter alia*) lo siguiente:

> (1) En primer lugar, la Corte Constitucional confirmó la Sentencia de Lago Agrio y no mitigó la denegación de justicia que se produjo años atrás. En tanto la

[175] C-2551, págs. 143 y 144.

CERT. ULG VER

"Acción Extraordinaria de Protección" presentada ante la Corte Constitucional fue un recurso local, como concluyen las Demandantes, ha sido agotada por las Demandantes.

(2) En segundo lugar, la Corte Constitucional se negó a considerar toda la evidencia de fraude presentada por Chevron.[176] En la Audiencia sobre el Tramo II, la Demandada citó el artículo 94 de la Constitución ecuatoriana: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".[177] Sin embargo, según la Corte Constitucional, la Sala Única y la Corte Nacional (casación) de la Demandada, con pruebas de que una parte había sobornado a un juez de primera instancia y "redactado secretamente" la sentencia del juez, tienen que confirmar dicha sentencia; y tal mal comportamiento judicial no vulnera la Constitución ecuatoriana.

En cambio, sostiene Chevron, la Corte Constitucional se aferró al "artilugio post hoc" de la Demandada de que es necesario que Chevron entable una acción en virtud de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC).[178] Las Demandantes sostienen que esta lógica ignora el "principio de ultima ratio"; y que una acción conforme a la LJC no podría suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. Las Demandantes también alegan que la realidad política de Ecuador implica que ningún juez ecuatoriano fallaría a favor de Chevron (como sostuvieron las Demandantes en sus presentaciones orales finales en la Audiencia sobre el Tramo II).[179] En todo caso, como concluyó Chevron en la Audiencia sobre el Tramo II: "Si Ecuador está en lo cierto que su poder judicial no tiene los medios para corregir el fraude por medio de un recurso directo o para suspender la ejecución mientras esté en trámite una acción conforme a la LJC, entonces su poder judicial no cumple con las normas internacionales…".[180]

(3) En tercer lugar, como registra la sentencia de la Corte Constitucional, un Consejo de "Control" actualmente está decidiendo si destituir a ciertos jueces involucrados en el Litigio de Lago Agrio.[181] El presidente del Consejo presentó un escrito de *amicus* ante la Corte Constitucional para exigirle que rechazara la acción de protección presentada por Chevron. Chevron solicitó a la Corte Constitucional que demorara su resolución sobre dicho escrito hasta que estuviera resuelto el conflicto de los jueces.[182] La Corte Constitucional hizo caso omiso de la solicitud de Chevron.

[176] C-2551, págs. 65 a 81.
[177] Audiencia sobre el Tramo II, D13; presentaciones orales finales de la Demandada - Presentación de PowerPoint, § VI, diapositiva 4, citando el artículo 94 de la Constitución ecuatoriana.
[178] C-2551, págs. 39 y 40, 76, 79 y 80.
[179] Audiencia sobre el Tramo II, D12.2511-2512, 2576 y 2577 y 2592 a 2594.
[180] Audiencia sobre el Tramo II, D12.2392.
[181] C-2551, págs. 43 y 44, refiriéndose al "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio".
[182] C-2551, págs. 43 y 44.

CERT. ULG VER

(4) En cuarto lugar, la Corte Constitucional resolvió que la Sentencia de Lago Agrio se basa exclusivamente en el derecho difuso a vivir en un ambiente limpio: "la presente acción [es]…basada en el derecho … a vivir en un medio ambiente sano, el cual, [es] un derecho constitucional y colectivo".[183] Además, la Corte Constitucional expresamente citó el artículo 19.2 de la Constitución anterior (que reconocía ese derecho).[184]

Según las Demandantes, la Corte Constitucional se basó en dos fundamentos erróneos para justificar su desestimación del Contrato de Transacción de 1995: (i) el Contrato de Transacción de 1995 no se 'refería' a derechos de 'terceros';[185] mientras que las Demandantes sostienen que este fundamento hace caso omiso de las afirmaciones expresas de los artículos 1.3, 5.1 y 5.2 del Contrato de Transacción de 1995 que se liberan pretensiones basadas en el artículo 19.2 de la Constitución;[186] y (ii) el Estado de Ecuador no podría representar este derecho difuso;[187] mientras que las Demandantes aseguran que el artículo 19.2 establece expresamente que "es deber del Estado" hacer valer este derecho difuso.[188]

(5) Finalmente, sostienen las Demandantes, la decisión de la Corte Constitucional confirma que la denegación de justicia en el presente caso excede en gran medida lo que sucedió en *Loewen c. USA* (2003).[189] En la Audiencia sobre el Tramo II, en apoyo de sus argumentos sobre el hecho de que las Demandantes no habían agotado los recursos locales, la Demandada alegó que el "pecado mortal" del Sr. Loewen era no haber peticionado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos con respecto a la sentencia de Mississippi.[190] En respuesta, las Demandantes compararon dos conjuntos de hechos en sus presentaciones orales finales en la Audiencia sobre el Tramo II.[191]

En *Loewen*, sostienen las Demandantes, el tribunal constituido en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consideró que se había cometido una "atrocidad" en la realización del juicio por un tribunal de justicia en Mississippi. ¿Qué debería decirse si, por ejemplo, varias jurisdicciones de segunda instancia hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos hubieran aplaudido y apoyado la sentencia de Mississippi, que los fiscales de los Estados Unidos se hubieran negado expresamente sin más

[183] C-2551, pág. 91.
[184] C-2551, pág. 92.
[185] C-2551, págs. 96 y 97.
[186] C-23: (Artículo 5.2: "entienden por demandas cualquiera y todas las demandas…incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Articulo 19.2 de la Constitución Política de la República del Ecuador"). El texto completo del Artículo 5.2 y otras disposiciones sustanciales del Contrato de Transacción de 1995 se detallan más arriba, en la Parte III(d) de este Laudo.
[187] C-2551, pág. 98.
[188] C-24 ("Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza").
[189] *Loewen v USA*, CLA-44.
[190] Audiencia sobre el Tramo II, D1.236.
[191] Audiencia sobre el Tramo II, D12.2570 -2571.

a considerar las pruebas de fraude grave, que los Estados Unidos de América hubiera indicado en presentaciones formales en un arbitraje conforme a tratado (como este) que el recurso que el Sr. Loewen debía agotar estaba disponible en un tribunal de segunda instancia específico, que este tribunal de segunda instancia luego rechazó tener autoridad para considerar el asunto, y que un tribunal federal estadounidense de todos modos apoyó la sentencia de Mississippi para su ejecución en el exterior? Las Demandantes concluyen que tales hechos serían aún más 'atroces' que el caso *Loewen*; pero que hoy esos son los hechos de la conducta de la Demandada en relación con la Sentencia de Lago Agrio.

5.212. En las presentaciones de la Demandada del 25 de julio de 2018 (con notas al pie parcialmente omitidas), la Demandada sostiene:

(1) En primer lugar, la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial ecuatoriana con la autoridad para interpretar la Constitución de Ecuador, analizó las pretensiones de Chevron y, tras un análisis profundo y razonado, concluyó que la Sala Única y la Corte Nacional (casación) que revisaron el Litigio de Lago Agrio no violaron ningún derecho constitucional de Chevron. El argumento de Chevron de que varios tribunales ecuatorianos durante la última década participaron en una conspiración elaborada con el expresidente Correa contra Chevron tiene aún menos credibilidad, dado que la Corte Constitucional dictó su decisión durante un nuevo gobierno contrario al expresidente, que ya no está en el cargo.

(2) En segundo lugar, la Corte Constitucional expresamente concluyó, como lo hizo la Corte Nacional (casación), que el Derecho ecuatoriano no permite considerar la evidencia extrínseca de supuesto fraude presentada por Chevron.[192] Al rechazar la pretensión de Chevron de que la Corte Nacional (casación) debería haber analizado "la totalidad de la evidencia presentada a fin de demostrar el cometimiento de los actos fraudulentos denunciados", la Corte Constitucional en repetidas oportunidades destacó el alcance limitado de la revisión de la Corte Nacional (casación), agregando que Chevron tenía a su disposición posibilidades de reparación alternativas, incluida "una regulación específica en la legislación ecuatoriana" para reparar las "acciones colusorias", es decir, la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC).[193] La Demandada sostiene que Chevron no puede presentar sus reclamos satisfactoriamente en este arbitraje por las supuestas inconductas de los tribunales ecuatorianos, ignorando al mismo tiempo el recurso que tienen los litigantes de reparar tal inconducta en Ecuador.

[192] C-2551, págs. 71, 75 a 81.
[193] C-2551, págs. 75 a 77.

CERT. ULG VER

(3) En tercer lugar, la Corte Constitucional resolvió que el derecho de Chevron a la seguridad jurídica no se vio vulnerado por la no aceptación por parte de los tribunales ecuatorianos de su excepción de cosa juzgada (por la que sostenía que el Contrato de Transacción de 1995 la liberaba de responsabilidad por afectaciones del derecho constitucional de los Demandantes de Lago Agrio a vivir en un entorno limpio). La Corte Constitucional consideró que la cosa juzgada es inaplicable porque, ya sea que las pretensiones de los Demandantes de Lago Agrio sean colectivas o de otro tipo, no existe identidad de las parte ni del objeto.[194] La Corte Constitucional en cambio citó y confirmó la advertencia del Artículo 2362 del Código Civil de Ecuador que: "La transacción no surte efecto sino entre los contratantes"[195] Además, la Corte Constitucional consideró que el "derecho sustancial" conforme al cual se juzgaba a Chevron era 'el derecho de daños creado por el Código Civil'.[196] Como el Código Civil era muy anterior a la Ley de Gestión Ambiental (y la supuesta introducción de los derechos colectivos en Ecuador), las disposiciones de ese Código son de naturaleza individual, por lo que es inaplicable la cosa juzgada.[197]

(4) En cuarto lugar, Chevron desde hace tiempo busca usar este Tribunal como tribunal de segunda instancia impugnando varias decisiones judiciales sobre la aplicación del Derecho ecuatoriano. En tanto la Corte Constitucional analizó algunas o todas estas cuestiones jurídicas, las conclusiones de la Corte Constitucional son dispositivas. Sus conclusiones son razonables y correctas como cuestión de Derecho ecuatoriano y se encuentran bien enmarcadas en el ámbito de lo "jurídicamente posible", para usar la terminología de las propias Demandantes.[198]

(5) Por último, concluye la Demandada, el Litigio de Lago Agrio siempre ha girado en torno a cuestiones que van mucho más allá del Sr. Donziger. También se trata de "la conducta de una petrolera que puso el lucro por encima del medioambiente, lo que resultó en las demandas sustanciales por daños reales de los habitantes indígenas". El Estado de Derecho exige reparación a estos demandantes indígenas, no una protección excesiva para una gigante multinacional bien equipada para defenderse.

5.213. En este punto el Tribunal aborda varias características particulares resultantes de la Sentencia de la Corte Constitucional.

[194] C-2551, págs. 95 y 96.
[195] C-2551, pág. 97.
[196] C-2551, págs. 102 y 103.
[197] Referencias a los escritos anteriores de la Demandada en el Tramo II.
[198] Cita de la Opinión del Profesor Paulsson del 21 de noviembre de 2008 en Commercial Cases Arbitration [Arbitraje en casos mercantiles], párrafo 70 [R-172].

CERT. ULG VER

5.214. Es claro a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional, que esta estaba totalmente al tanto de las acusaciones de fraude procesal de Chevron en el Litigio de Lago Agrio y la "redacción secreta" de la Sentencia de Lago Agrio. Es igualmente claro que la Corte Constitucional decidió no atender estas acusaciones de hecho, excepto para referirse a su propia falta de competencia para tratar estas acusaciones y, en caso de que fueran probadas, repararlas (además de la misma falta de competencia en la Corte Nacional (casación)).

5.215. La Corte Constitucional decidió que todos los defectos acusados en la Sentencia de Lago Agrio, incluido el fraude procesal que alegó Chevron, no podían ser revisados ni decididos por la Corte Nacional (casación) ni por la Corte Constitucional; las leyes procesales que rigen sus respectivas funciones no otorgan a estos tribunales autoridad alguna de investigar ni de reparar tales supuestos defectos; y, en cambio, las acusaciones de Chevron deben ser objeto de un proceso penal conforme a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC). Por ende, la Corte Constitucional concluyó que no había fundamentos conforme al Derecho constitucional ecuatoriano para que la Corte Constitucional decidiera que se había violado el debido proceso por la decisión de la Corte Nacional (casación) de no actuar ante tales acusaciones.

5.216. Con la Sentencia de la Corte Constitucional, Chevron ya no tiene más recursos de apelación en el sistema judicial ecuatoriano. Su acción de protección ante la Corte Constitucional fue su última oportunidad posible para obtener una reparación judicial por parte de los tribunales ecuatorianos en el Litigio de Lago Agrio. A excepción de un posible reclamo en virtud de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (sujeto a prescripción), Chevron no tiene recursos judiciales conforme al sistema jurídico ecuatoriano contra la aplicación y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio conforme al Derecho ecuatoriano.

5.217. En varios fragmentos, la Corte Constitucional destacó el recurso disponible para Chevron conforme a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. En el primer fragmento se cita la presentación hecha por la Procuraduría General del Estado, en representación de la Demandada:

> "*Ecuador ha dejado en claro que las Cortes que conocieron el proceso de Lago Agrio se negaron a conocer dichas alegaciones pues dichas Cortes no son competentes, pues existe un mecanismo idóneo y exclusivo al que debe remitirse Chevron que es el procedimiento fijado por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el mismo que permitiría a la compañía, producir su prueba y contradecirla a los acusados*".[199]

[199] C-2551, pág. 40.

CERT. ULG VER

5.218. El segundo fragmento acepta la presentación hecha por la Procuraduría General del Estado:

> "*Es preciso reiterar que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado respecto al fraude procesal alegado por Chevron, estableciendo su falta de competencia para determinar la veracidad de las acusaciones planteadas por el accionante en su momento a través del recurso de casación, por no ser esta ni la etapa procesal correspondiente, ni la vía adecuada para sustanciar las denuncias realizadas por el accionante; así, los jueces señalaron que si el legitimado activo considera que se tratan de acciones colusorias o cometimiento de delitos, existe la vía civil y penal, respectivamente, para juzgar las conductas consideradas fraudulentas. En este sentido, esta Corte advierte que el análisis realizado en la sentencia impugnada [la Sentencia de Casación] no provoca en absoluto la indefensión del accionante, pues el Tribunal de Casación no está denegando justicia al casacionista, por el contrario, está resolviendo en función de las normas que rigen el recurso de casación, dejando habilitada la posibilidad de que el legitimado activo impulse las acciones pertinentes para que los hechos denunciados a través del recurso de casación sean sancionados a través de los mecanismos idóneos".*[200]

5.219. El tercer fragmento más largo amplía los fundamentos de la Corte Constitucional en relación con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Ya se había citado *in extenso* anteriormente en el Capítulo 2 de la Sentencia de la Corte Constitucional.

5.220. Queda claro a partir de varios fragmentos de la Sentencia de la Corte Constitucional que esta equiparó, respecto de la competencia y la responsabilidad, a Chevron con TexPet y Texaco independientemente de sus respectivas personalidades jurídicas separadas. Esta determinación aprobó las decisiones similares de la Corte Nacional (casación), la Sala Única de Lago Agrio y la Corte de Lago Agrio sobre la base de la "fusión" de Chevron con Texaco en 2001, en relación tanto con la jurisdicción como con la responsabilidad. También coincide con la última de las presentaciones hecha por la Demandada en su carta del 25 de julio de 2018, es decir, que el Litigio de Lago Agrio era sobre "la conducta de una petrolera que puso el lucro por encima del medioambiente" (citado más arriba). Esa "petrolera" es Chevron, aunque Chevron no estuvo involucrada en ninguna actividad en Ecuador bajo la concesión de TexPet.

5.221. Por último, el Tribunal lamenta no poder seguir la interpretación y aplicación de la Corte Constitucional del Contrato de Transacción de 1995 en relación con la responsabilidad de Chevron conforme a la Sentencia de Lago Agrio, como lo confirma la Sala Única de Lago Agrio y (excepto respecto de los daños punitivos) la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional.

[200] C-2551, págs. 79 y 80.

CERT. ULG VER

5.222. En su Sentencia, la Corte Constitucional acepta la validez y la eficacia del Contrato de Transacción de 1995, entre TexPet, Texaco, Chevron y la Demandada (entre otros).[201] La Corte Constitucional detalla los términos del artículo 19.2 de la Constitución de 1978, siendo parte de la liberación de responsabilidad expresamente otorgada a Chevron por la Demandada conforme al Artículo 5 del Contrato de Transacción de 1995 (como también se dice expresamente).[202] Al describir los derechos ambientales por los que era juzgada responsable Chevron en la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron las Sala Única y la Corte Nacional (casación)), la Corte Constitucional usa como sinónimos los términos "derecho difuso" y "derechos colectivos"; en el texto original en español, respectivamente, "un derecho difuso" y "los derechos colectivos".[203] Es claro que la Corte Constitucional trata los derechos de los Demandantes de Lago Agrio, según la decisión de la Corte Nacional (casación), la Sala Única de Lago Agrio y la Corte de Lago Agrio, como constituyentes de un derecho difuso, en las palabras de la Corte Constitucional, "un derecho constitucional y colectivo".[204]

5.223. El Tribunal vuelve a marcar la distinción, como aparece en el primer Laudo Parcial del 17 de septiembre de 2013, entre una pretensión individual por daño personal por un Demandante de Lago Agrio (que no es una pretensión difusa) y una pretensión difusa (o colectiva). La primera no se ve afectada por el Contrato de Transacción de 1995; pero el Contrato de Transacción de 1995 impide la otra, expresamente en relación con el artículo 19.2 de la Constitución de 1978. En consecuencia, el Tribunal concluye que la interpretación dada al Artículo 5 del Contrato de Transacción de 1995 por la Corte Constitucional priva a esa transacción de todo significado práctico, haciéndola un compromiso unilateral y abierto asumido de manera unilateral por TexPet y Texaco, que (como decidieron los cuatro tribunales ecuatorianos) Chevron heredó a partir de su "fusión" con Texaco. El Tribunal vuelve a manifestar los fundamentos de su decisión tal como aparece en su Primer Laudo Parcial.

5.224. En las circunstancias, sobre la base de las presentaciones y las pruebas periciales sobre el Derecho ecuatoriano aducidas ante el Tribunal en este arbitraje, el Tribunal debe concluir, en relación con la interpretación y la aplicación del Contrato de Transacción de 1995 sobre la Sentencia de Lago Agrio, que la decisión de la Corte Constitucional no coincide con el efecto que el Tratado exige que se dé al Contrato de Transacción de 1995.

[201] C-2551, pág. 95.
[202] C-2551, págs. 92, 95 y 120.
[203] C-2551, págs. 101, 109, 112 y 94.
[204] C-2551, pág. 91.

CERT. ULG VER

P: Conclusiones del Tribunal

5.225. El Tribunal considera probados, sobre la base de las pruebas aducidas en este arbitraje, los siguientes hechos basados en pruebas fácticas y de peritos no forenses detalladas anteriormente, en las Partes IV y V de este Laudo. (Para facilitar la referencia, estas cuestiones fácticas y de peritos no forenses se denominan como "cuestiones fácticas").

5.226. *La redacción secreta de la Sentencia de Lago Agrio:* Las alegaciones fácticas de las Demandantes respecto de que la Sentencia de la Corte de Lago Agrio había sido ilícitamente "redactada en secreto" [y no por el juez] están en el centro de la presente disputa con la Demandada. Es sin duda su acusación más grave en este caso; y, de ser atribuible a la Demandada, es el origen de los daños por los que reclaman ahora las Demandantes conforme al Tratado.

5.227. No hay pruebas fácticas directas disponibles en este arbitraje que demuestren definitivamente cómo y cuándo se escribió realmente la Sentencia de Lago Agrio. Existen, sin embargo, muchas pruebas circunstanciales, tanto fácticas como periciales no forenses. Con sujeción a las cuestiones forenses consideradas en la Parte VI siguiente de este Laudo, esas pruebas circunstanciales, en la opinión del Tribunal, prueban quién *no* la escribió y por qué fue escrita y quién *sí* la escribió, al menos en lo que hace a su parte principal y sustancial.

5.228. Como ya se indicó, el Tribunal se niega a realizar inferencias adversas contra la Demandada a partir de la ausencia del Dr. Zambrano como testigo en este arbitraje. En primer lugar, el Tribunal no acepta que la ausencia del Dr. Zambrano fue inducida indebidamente o se debió a otro tipo de influencia por la Demandada. En segundo lugar, el Tribunal se benefició del testimonio escrito del Dr. Zambrano en el Litigio RICO, que la Demandada (con las Demandantes) aceptó podía ser recibido por el Tribunal como si fuera un testimonio dado en este arbitraje. Por otro lado, si bien no realiza tal inferencia adversa, el Tribunal no confiere ventaja especial alguna a la Demandada a partir de la ausencia del Dr. Zambrano como testigo en este arbitraje. Por tanto, si bien rechaza las críticas de las Demandantes a la Demandada por la pieza faltante del rompecabezas, debe no obstante evaluar el caso de la Demandada (como también el caso de las Demandantes) sin esa pieza faltante, mitigado por el testimonio del Dr. Zambrano en el Litigio RICO.

5.229. Esta evaluación comienza con determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, en especial el Sr. Donziger y el Sr. Fajardo. Las pruebas que tiene ante sí este Tribunal apuntan claramente a la conclusión de que estos participaron en una conducta prolongada y maliciosa hacia el

CERT. ULG VER

ordenamiento jurídico de la Demandada en general y, en particular, hacia la Corte de Lago Agrio, en una manera que resulta casi increíble por su arrogante desdén por los principios elementales de verdad y justicia. No tiene sentido aquí seguir caracterizando dicha conducta, puesto que dichas personas no son objeto del ejercicio requerido para este Laudo en virtud del Tratado que aplica el Derecho internacional. Dicha conducta, como se explicó anteriormente, también habla por sí sola. Además, otros desconocidos también participaron del ejercicio de 'redacción secreta'. Si bien no es atribuible a la Demandada conforme al Derecho internacional, su conducta indebida colectiva no obstante conserva relevancia porque fue una condición necesaria para lo ocurrido; pero no fue la causa inmediata de los daños de las Demandadas.

5.230. Dicha causa resulta del Juez Zambrano. El Tribunal considera que el Juez Zambrano solicitó activamente un soborno a cualquiera de las partes del Litigio de Lago Agrio que estuviera dispuesta a pagarle por dictar una sentencia favorable en el Litigio de Lago Agrio. Chevron se negó a sus sugerencias; pero ciertos representantes de los Demandantes de Lago Agrio no hicieron lo mismo. No se ha probado que el Juez Zambrano haya recibido una contraprestación monetaria que le hayan pagado efectivamente antes de dictar la Sentencia de Lago Agrio. Sin embargo, considerando las probabilidades, se ha probado que la contraprestación era una promesa de otorgarle una retribución económica en una fecha posterior con fondos de la sentencia que se cobrarían al momento de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en contra de Chevron. Probablemente se trate de una retribución que jamás verá.

5.231. En base a las pruebas circunstanciales, el Tribunal concluye que el Juez Zambrano no redactó la totalidad de la Sentencia de Lago Agrio por sí solo, tal como declaró falsamente bajo juramento en el Litigio RICO. El Tribunal concluye que el Juez Zambrano, a cambio de una recompensa prometida, permitió que algunos representantes de los Demandantes de Lago Agrio corruptamente "redactaran ocultamente" al menos partes sustanciales de la Sentencia de Lago Agrio (con su Aclaratoria). Estos representantes incluyeron al Sr. Fajardo y al Sr. Donziger.

5.232. Exactamente cómo se hizo sigue siendo incierto sobre la base de las pruebas fácticas disponibles. Está claro que el ejercicio de 'redacción secreta' fue iniciado por estos representantes de los Demandantes de Lago Agrio alrededor de mediados del año 2009; y estaba bien en curso al momento del regreso del Juez Zambrano al Litigio de Lago Agrio en octubre de 2010. Por razones obvias, el Juez Zambrano fue cauteloso; y estos representantes fueron incluso más cuidadosos (aunque no lo suficientemente cuidadosos). Para ese momento, Chevron se había formado sospechas fuertes respecto de lo que podía estar ocurriendo, incluso si Chevron no podía probarlo. Esta situación comenzó a cambiar cuando el Dr. Guerra dio a conocer lo que sabía a Chevron, posteriormente. Sin embargo, el Dr. Guerra fue

CERT. ULG VER

excluido en gran medida de este ejercicio de 'redacción secreta' en ese momento; y su conocimiento es limitado.

5.233. *Otras acusaciones:* El Tribunal considera las otras acusaciones fácticas de las Demandantes bajo siete puntos: (i) la conducta indebida del Juez Yánez; (ii) la conducta indebida del Sr. Cabrera, como funcionario auxiliar de la Corte de Lago Agrio; (iii) la connivencia indebida del Juez Zambrano en la redacción secreta por el Dr. Guerra de sus providencias judiciales en el Litigio de Lago Agrio (entre octubre de 2009 y marzo de 2010); (iv) los Enjuiciamientos Penales de Veiga y Pérez; (v) la conducta del Gobierno de la Demandada durante el Litigio de Lago Agrio; (vi) investigaciones penales de "fraude" en el Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de la Corte de Lago Agrio (que abarcan la conducta indebida del Juez Yánez y del Sr. Cabrera y la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio); y (vii) las Sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional con respecto al "fraude". Es conveniente abordar estos siete puntos en el orden inverso.

5.234. *La Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional:* Respecto del punto (vii), como cuestión fáctica, la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional no abordaron de manera significativa las acusaciones de Chevron sobre "fraude" en el Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de la Corte de Lago Agrio, en sus respectivas Sentencias del 3 de enero de 2012 (con su Providencia Aclaratoria del 13 de enero de 2012), 12 de noviembre de 2013 y 27 de junio de 2018.

5.235. *Investigaciones penales*: Respecto del punto (vi), como cuestión fáctica, a pesar de la existencia de pruebas al menos *prima facie* de "fraude" en el Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de la Corte de Lago Agrio que tenían disponible, las autoridades fiscales de la Demandada no quisieron o no pudieron actuar respecto de dichas pruebas de manera significativa y oportuna, antes de que fuera declarada ejecutable la Sentencia de la Corte de Lago Agrio por la Sala Única de Lago Agrio el 1 de marzo de 2012.

5.236. *El comportamiento del Gobierno:* Con respecto al punto (v), el Tribunal no considera probada la acusación fáctica de las Demandantes de que el gobierno de la Demandada haya tenido un papel sustancial en la tarea de 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.237. Además, en la Audiencia sobre el Tramo II, el Dr. Guerra declaró que, hasta donde sabía, el Gobierno jamás había intentado intervenir o influir en el proceso judicial en el Litigio de Lago Agrio; y que "el gobierno jamás se inmiscuyó" en el Litigio de Lago

CERT. ULG VER

Agrio.[205] El Tribunal acepta la veracidad de esta declaración testimonial. También es coherente con las tácticas adoptadas por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio mismos: véase el consejo de precaución del Sr. Prieto mediante su correo electrónico del 14 de enero de 2009, incluido en la Parte IV precedente. Además, con el ejercicio encubierto de 'redacción secreta' en curso, estos representantes no necesitaban intervención alguna del Gobierno. También es coherente con las pruebas de que el Juez Zambrano solicitó un soborno de Chevron a cambio de dictar una sentencia adversa a los Demandantes de Lago Agrio (lo que Chevron rechazó). Dicha solicitud no fue el resultado de ninguna intervención del Gobierno.

5.238. Con respecto a otra conducta por parte del Gobierno, con sujeción al punto (iv) a continuación, era inevitable que el Litigio de Lago Agrio generara fuertes pasiones políticas, quizás hasta populistas, en los niveles más altos en Ecuador. La contaminación por petróleo y las empresas petroleras internacionales con frecuencia generan esto. Las declaraciones hostiles de los políticos, en ejercicio de la política nacional, no necesariamente representan ilícitos internacionales. En este caso, el Tribunal también tiene en cuenta que los Demandantes de Aguinda y Lago Agrio eran todos ciudadanos de la Demandada; y, además, que el Litigio de Aguinda y Lago Agrio dio lugar a un proceso legal en los Estados Unidos en el que la Demandada era parte procesal o litisconsorte putativa que, a veces, compartía un interés común con el de sus ciudadanos. Como tal, un nivel de colaboración entre ellos no puede interpretarse como colusión indebida. Tampoco puede imputarse todo esto al Presidente Correa: dicha colaboración comenzó antes de que este asumiera por primera vez el cargo de presidente en enero de 2007.

5.239. *Los enjuiciamientos penales de Veiga y Pérez:* Con respecto al punto (iv), las autoridades fiscales de la Demandada colaboraron activamente con determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio en la realización de las investigaciones penales y en la presentación de enjuiciamientos penales en contra de, entre otros, el Sr. Veiga y el Dr. Pérez en su carácter de representantes de TexPet, a los fines de perjudicar la defensa de Chevron en el Litigio de Lago Agrio en base al Contrato de Transacción de 1995. Estas investigaciones y enjuiciamientos penales intermitentes que tuvieron lugar de 2003 a 2011 estuvieron acompañados de declaraciones maliciosas e injustificadas dirigidas en contra de cada uno de ellos personalmente por altos funcionarios del gobierno, entre ellos (a partir de 2007), el Presidente Correa.

[205] Audiencia sobre el Tramo II D3.623.

CERT. ULG VER

5.240. Como ya se señaló en la Parte IV, el 1 de junio de 2011, dichos enjuiciamientos fueron finalmente discontinuados por la Corte Nacional de la Demandada, aparentemente sin interferencia del Gobierno de la Demandada. Para esa fecha, la Sentencia de Lago Agrio había sido dictada a favor de los Demandantes de Lago Agrio a pesar del Contrato de Transacción de 1995.

5.241. El Tribunal no considera probado que estas investigaciones o enjuiciamientos tengan una relación causal con la tramitación del Litigio de Lago Agrio ni con la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio por parte de determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio. De hecho, después de sobornar al Juez Zambrano, estos representantes ya no necesitaban impugnar el Contrato de Transacción de 1995 (con sus contratos relacionados) por medio de estos enjuiciamientos penales colusorios.

5.242. *La redacción secreta por el Dr. Guerra de las providencias del Juez Zambrano:* Respecto del punto (iii), durante el primer período del Juez Zambrano como juez a cargo del Litigio de Lago Agrio (octubre de 2009 a marzo de 2010), determinados de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio pagaron corruptamente al Dr. Guerra para que 'redactara en secreto' siete providencias procesales para el Juez Zambrano en el Litigio de Lago Agrio, conforme a las cuales el Juez Zambrano, sabiendo sobre esta 'redacción secreta' por el Dr. Guerra, dictó indebidamente dichas providencias en el Litigio de Lago Agrio.

5.243. Dicha conducta indebida debe ser principalmente atribuida a dichos representantes y al Dr. Guerra (quien para ese entonces ya no era juez) y no a la Demandada. No hay pruebas convincentes respecto de que alguna parte de los sobornos pagados por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio por dichas providencias haya sido transmitida por el Dr. Guerra al Juez Zambrano. En ese momento, el Juez Zambrano muy probablemente sabía de los pagos al Dr. Guerra. No podría haber esperado que el Dr. Guerra trabajara para él *pro bono.* El Juez Zambrano también sabía que su delegación de la redacción de las providencias procesales al Dr. Guerra era ilegal conforme al Derecho ecuatoriano.

5.244. No obstante, dicha conducta indebida por parte del Dr. Guerra se produjo en un momento anterior a la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio durante el regreso del Juez Zambrano al Litigio de Lago Agrio (octubre de 2010 - marzo de 2011). Este posterior ejercicio de 'redacción secreta' era de un orden diferente y mucho peor de conducta indebida por parte del Juez Zambrano, y como conducta de un juez dentro del alcance de sus deberes profesionales fue una conducta claramente atribuible a la Demandada. Subsumió toda conducta indebida previa y menos grave del Juez Zambrano. Si bien es posible, o incluso probable, que la conducta indebida previa tanto del Dr.

CERT. ULG VER

Guerra como del Juez Zambrano hayan constituido una condición necesaria para el subsiguiente ejercicio de 'redacción secreta por el Juez Zambrano, no fue su causa.

5.245. *El Sr. Cabrera:* Con respecto al punto (ii), el Sr. Cabrera, en su carácter de funcionario auxiliar de la Corte de Lago Agrio, (a) favoreció indebidamente la causa de los Demandantes de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio y (b) actuó en colusión indebida con determinados representantes y peritos de los Demandantes de Lago Agrio y permitió que estos redactaran, de manera encubierta, el Informe de Cabrera, supuestamente en nombre suyo. El Sr. Cabrera, de manera mendaz, no actuó como perito independiente ante la Corte de Lago Agrio, en incumplimiento del juramento que lo obligaba a hacerlo. Su conducta indebida provino de los sobornos pagados de manera corrupta a él por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio entre mediados de 2007 y mediados de 2008.

5.246. Como cuestión fáctica, la conducta indebida del Sr. Cabrera prejuzgó en gran medida la presentación del caso de Chevron en el Litigio de Lago Agrio.

5.247. Nuevamente, si bien es posible, o incluso probable, que esta conducta indebida anterior constituyera una condición necesaria para la posterior 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, no fue su causa. En la medida (según considera el Tribunal) en que el Informe de Cabrera influyó en parte en el resultado de la Sentencia de Lago Agrio, el Tribunal considera que este factor forma parte del ejercicio de 'redacción secreta' en su totalidad.

5.248. *El Juez Yánez:* Con respecto al punto (i), el Juez Yáñez (a) dio por terminado de manera indebida el trámite de las Inspecciones Judiciales en el Litigio de Lago Agrio, mediante providencia dictada por la Corte de Lago Agrio con fecha 22 de agosto de 2006; y (b) designó de manera indebida al Sr. Cabrera como único perito de la Corte para el peritaje global, mediante providencia dictada por la Corte de Lago Agrio con fecha 19 de marzo de 2007. Su conducta indebida fue resultado de la extorsión ejercida en su contra por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio a partir de julio de 2006 en adelante.

5.249. Como cuestión fáctica, la conducta indebida del Juez Yánez prejuzgó en gran medida la presentación del caso de Chevron en el Litigio de Lago Agrio. Si bien fue una condición necesaria para lo que ocurrió posteriormente en el Litigio de Lago Agrio, su conducta indebida no fue la causa de la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

5.250. Estas conclusiones se limitan a los principales hechos entre las Partes relevantes para este Laudo. Continúan sujetas a la consideración por el Tribunal de las cuestiones forenses

CERT. ULG VER

analizadas en la siguiente Parte VI de este Laudo, así como también de las otras cuestiones fácticas y jurídicas analizadas en las Partes VII y VIII de este Laudo.

CERT. ULG VER

PARTE V – ANEXO 7

LA SENTENCIA DE LAGO AGRIO CON RESPECTO A LA "FUSION"
(páginas 6 a 26, con el agregado de referencias de líneas)

La demanda afirma que Chevron es sucesora de Texaco mientras que la demandada niega esta afirmación, por lo que debiendo pronunciarme al respecto, según consta del expediente, se observa que el estricto sentido jurídico, es decir, entendiendo la sucesión como un modo de adquirir el dominio por el que se transmiten derechos y obligaciones del causante a sus sucesores (según la tradición romanista), es correcta la afirmación de que Chevron no es sucesora de Texaco Inc., por cuanto consta del proceso prueba documental debidamente certificada que evidencia que Texaco Inc. mantiene personería jurídica y por ende vida legal (en fojas 222 y 223 se encuentra el documento original en inglés, traducido en fojas 224 y 225), de manera que resulta evidente que no puede haber sucesión mortis causa sin que exista causante. Esta Presidencia empieza el análisis considerando la exposición de la parte demandada en la audiencia de conciliación, referente a que no existió una fusión entre Texaco y Chevron, sino que como lo prueban con el certificado que reposa en fojas 230 y 231 (traducción en fojas 225), la fusión ocurrió en realidad entre Texaco Inc. y Keepep Inc. Sin embargo esta realidad probada documentalmente debe ser analizada a la luz de todo el acervo probatorio, por lo que se consideran varios aspectos, entre los que convienen referirnos primeramente que a fojas 4103 se encuentran una razón de 29 de octubre del 2003, a las 11h18, sentada por la Secretaría de la Presidencia, en la que consta que la parte demandada no se presentó a la exhibición de varios documentos relativos precisamente a este tema, la cual fue solicitada oportunamente por los demandantes mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2003, a las 15h25, y ordenada en providencia del 23 de octubre de 2003, a las 15h30. Los documentos que a la parte demandada debía exhibir comprendían: 1) Copia íntegra y certificada del "Acuerdo y Plan de Fusión", que dice relación con el "Certificado de Fusión entre Keepep Inc. y Texaco Inc.", documento cuya fecha de emisión es el 9 de octubre de 2001; 2) Copia íntegra y certificada del documento en el que conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria Keepep Inc. intervenga en la Fusión; 3) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo competente para que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation; 4) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo competente emitida para que Chevron pueda incorporar a su nueva denominación la palabra Texaco. Estos documentos que la parte demanda no exhibió pese a haber sido oportunamente pedidos por la parte actora y ordenados por la Presidencia de esta Corte, no fueron presentados por la parte demandada. Según consta del expediente la demandada expresó los motivos que fundamentan una supuesta imposibilidad de exhibir dichos documentos, mediante escrito del 27 de octubre de 2003, a las 16h50, que fuera atendido mediante providencia del 27 de octubre de 2003, a las 17h20, ordenando que se cumpla con lo ordenado o que se presente la excusa el día señalado. Como se hizo notar, la razón sentada por Secretaría indica claramente que la parte demandada no se presentó en el día y hora señalada, por lo que no presentó excusa válida para este incumplimiento.

CERT. ULG VER

Considerando el Art. 826 del Código de Procedimiento Civil respecto al mérito de la exhibición pedida como prueba, y debiendo esta Presidencia considerar únicamente los elementos que forman parte del proceso, estimo que la negativa a cumplir con la exhibición ordenada no puede favorecer a la parte en rebeldía, sino por el contrario, el Código de Procedimiento Civil ha establecido una sanción para estos casos, en el Art. 827, que dice: "Si ordenada la exhibición no se la cumpliere dentro del término señalado, se impondrá al renuente una multa de diez a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América por cada día de retardo, según la cuantía del asunto. Esta multa no podrá exceder del valor equivalente a noventa días", por lo que en este caso en razón del tiempo transcurrido debe aplicarse la multa máxima, equivalente a 40 dólares diarios multiplicados por los 90 días, por cada documento que no ha sido exhibido conforme fuera ordenado. Del mismo modo sucede con los documentos cuya exhibición fue solicitada mediante escrito del 24 de octubre del 2003, a las 16h59, que se refiere a "Chevron Texaco Notice of the 2002 Annual Meeting and the 2002 Proxy Statement", y a "Chevron Texaco Notice of the 2003 Annual Meeting and the 2003 Proxy Statement", y también mediante escrito de 24 de octubre del 2003, a las 17h00, en el que se solicita que se señale día y hora para que la empresa demandada exhiba los siguientes documentos: "a.- Copia íntegra y certificada del "Agreement and Plan of Merger" entre Chevron Corporation y Texaco Inc., b.- Copia íntegra y certificada de las actas del órgano competente, de las cuales consta la autorización para que proceda la institución llamada "merger", dentro de la legislación del estado de Delaware, de los Estados Unidos de Norte América, entre las empresas Chevron Corporation y Texaco Inc.; c.- Certificate of Merger entre Texaco Inc. y Chevron Corporation.; d.- Autorización del órgano competente, que le permita a Chevron Texaco Corporation establecer, en los documentos legales "Chevron Texaco Notice of the 2002 Annual Meeting and the 2002 Proxy Statement and Chevron Texaco Notice of the 2003 Annual Meeting and the 2003 Proxy Statement", que ha operado la figura llamado "Merger", entre las empresas Texaco Inc. y Chevron Corporation", escritos que fueron atendidos mediante providencia del 27 de octubre del 2003, a las 08h40, en la que se fijó la exhibición solicitada para el 4 de noviembre del 2003, sin que conste en el proceso el cumplimiento de esta orden. Esta situación ha sido además considerada conjuntamente con las demás pruebas del expediente, que nos indican que tanto los representantes de Chevron como los de Texaco hicieron sendas declaraciones públicas, en distintos medios y por distintos voceros, anunciando una operación financiera que combinaría las fortalezas de dos compañías para formar una nueva que se beneficiaría de esta unión. En el expediente, a partir de fojas 140700 consta importante prueba documental, en la protocolización dada el 6 de junio de 2008, de la fiel copia de los siguientes documentos: 1. Documento Chevron: diapositivas en Power – Point "Análisis de Convocatoria a Reunión"; Transcripción de reunión de analistas de Chevron y Texaco, octubre, 16, 2000; 3. Chevron y Texaco convienen en una fusión de $ 100 Billones en una Cia. Integrada de energía (Top-Tier); 4. Chevron y Texaco anuncian equipo de liderazgo y estructura de organización para la Cia. Post-fusión propuesta; 5. Fusión propuesta de Chevron Texaco aclara obstáculo regulador en Europa; 6. Los accionistas de Texaco aprueban la fusión Chevron Texaco; 7. La Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos aprueba la fusión de Chevron y Texaco; 9. Chevron Texaco al comenzar primer día completo de operaciones globales; 10. Chevron Texaco anuncia sus planes para promocionar la marca de gasolina al por menor en los U.S.; 11.

Acuerdo de consentimiento de la Comisión Federal de Comercio que da a la fusión de Chevron S.A. y Texaco Corp., protección en competencia de mercado; 12. Análisis de la orden propuesta de la fusión como ayuda para el comentario público; y, 13. Acuerdo contenido órdenes de consentimiento, con su respectiva traducción, y más documentos. Considerando que estos documentos estaban disponibles públicamente, precisamente la página oficial de Chevron, la corporación demandada (www.chevron.com), se procede a analizar su contenido de la siguiente manera. De modo general todos estos documentos se refieren o anuncian una operación financiera denominada "merger", en idioma inglés, que es el idioma en que constan estos documentos. Teniendo en cuenta la traducción del Diccionario Jurídico Inglés-Español, de Henry Saint Dahl, editorial McGrraw-Hill's, y adicionalmente las traducciones que constan del expediente, se llega al convencimiento inequívoco de que el término del idioma inglés "merger" se traduce al español como "fusión". Del mismo modo la traducción presentada a la Presidencia de la Corte dentro de la misma protocolización, realizada por el señor Mauricio Javier Rodríguez Sandoval, desde fojas 140746, traduce invariablemente el término del inglés "merger", por la palabra del español "fusión". Al respecto de lo que es una fusión, la Ley de Compañías dedica una sección completa, en la que desarrolla el concepto de fusión, indicando que ésta se produce: a) cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo (art. 337), por lo que conviene analizar el negocio jurídico de fondo ocurrido entre Chevron y Texaco Inc., para determinar si le es aplicable el art. 337 de la Ley de Compañías. Bajo ésta perspectiva legal se ha analizado toda la documentación relativa a la transcripción de la presentación realizada a la reunión de Analistas de la fusión entre Chevron y Texaco, ocurrida el 16 de octubre del 2000, en la que el Gerente General de Chevron, David O'Reilly, hace las siguientes declaraciones: "En primer lugar, hablaremos sobre las razones estratégicas de combinar Chevron y Texaco para formar esta nueva compañía: la Chevron Texaco Corporation" (foja 140747) luego prosigue diciendo: "las capacidades de la nueva compañía se fortalecerán por la combinación de destrezas y talento de ambas organizaciones", y que "Tendremos una cartera mayor y más sólida que permitirá a Chevron y a Texaco un mejor manejo y absorción del riesgo" (foja 140748). La Presidencia observa con cuidado el hecho de que el Gerente General de Chevron resalta la idea de "combinar" Chevron y Texaco para que la nueva empresa pueda beneficiarse de esta combinación de las habilidades y talentos de ambas, por lo que es evidente que la nueva empresa adquirió beneficios de las empresas combinadas. Es notable que aunque no se hace mención expresa de las obligaciones, si se analiza la ventaja de un "mejor manejo y absorción de riesgo". La Presidencia no puede dejar de notar que en la lámina 13 de la presentación (foja 140750) se discuten los beneficios de la fusión en torno a Latinoamérica, describiendo como la nueva compañía se beneficiará de los derechos que tienen las compañías combinadas en los países sudamericanos; sin embargo, a pesar de que no se menciona nada respecto a las obligaciones de estas compañías en estos países, por principio elemental de derecho entendemos que los patrimonios se unen como un todo, formado por activos y pasivos, por lo que en cuanto a derecho se refiere, se entiende que sea cual fuere el negocio jurídico financiero de fondo, o como sea que las empresas quieran llamarlo o encubrirlo, el que causa efectos jurídicos es el negocio real. Esta Presidencia está convencida de que se debe combinar el patrimonio en su conjunto y no solo

los derechos, es decir, se combinan también las obligaciones. Comprendemos que los Gerentes de ambas compañías anunciaron públicamente una fusión, y que los efectos jurídicos de tal operación implican necesariamente que la nueva compañía "combinada" suceda en derechos y obligaciones a sus creadoras, de manera concordante con lo que ha dispuesto al respecto el art. 337 de la Ley de Compañías, y el art. 338 que dispone que se traspasarán "en bloque" los respectivos patrimonios sociales, es decir, que se trasmite el patrimonio completo, activos y pasivos, derechos y obligaciones, sin beneficio de inventario ni de límite alguno, como lo explica con toda claridad el segundo inciso del Art. 341 que dispone que "la compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta"; por lo tanto no tiene mérito legal alguno la afirmación de la demandada de que "carece de sustento legal el pretendido traspaso automático de las obligaciones que pudiera haber tenido TEXACO INC. A Chevron Texaco Corporation" (foja 244), pues no es "automático" el traspaso, sino que éste encuentra su causa en el negocio jurídico que ha llamado merger en inglés, y que combinó los patrimonios de ambas compañías. Adicionalmente se ha analizado los distintos boletines de prensa emitidos por la Corporación Chevron, que fueron publicados en la página web oficial de la misma Corporación y que están legalizados en el expediente con su respectiva traducción dentro de la Protocolización que ahora analizamos, en los que constan varias declaraciones del Gerente General de Chevron, afirmando expresamente que "esta fusión posiciona a ChevronTexaco como un productor global de energía mucho más fuerte", y que "creará mayor valor para los accionistas de ambas compañías" (foja 140759, anverso). El Gerente General de Chevron Texaco el 10 de octubre del 2001 anunció también que con la nueva compañía "tenemos una combinación más amplia de activos de alta calidad, negocios, destrezas y tecnología, gracias a la fusión" (fojas 140768), lo cual corrobora que la nueva empresa, ChevronTexaco Corporation, ahora llamada solo Chevron Corporation adquirió beneficios (activos, negocios, habilidades y tecnología) de la combinación de las dos empresas combinadas Texaco y Chevron. Esto es coincidente con lo dicho por el Presidente y Gerente General de Texaco, Glenn F. Tilton, quien dijo que "la nueva ChevronTexaco unirá dos grandes compañías", así como que, espera "completar la fusión y crear una nueva gran compañía de energía" (foja 140766). Por principio, de buena fe cualquier ciudadano, ecuatoriano o norteamericano que escuchara las declaraciones públicas hechas por las empresas Chevron y Texaco habría llegado inevitablemente a la convicción de una fusión entre las mismas. Esta misma convicción parece ser la que motivó a que los demandantes inicien su acción contra la nueva compañía resultante de la combinación de las otras dos, pues esta conclusión es el resultado de confiar en la, información que difundieron públicamente ambas empresas a través de sus representantes legales y de sus canales oficiales. En la página oficial de la Compañía Chevron, www.chevron.com, el 9 de octubre del 2001, la empresa demandada hizo el siguiente anuncio público: "Chevron Texaco Corporation anuncia consumación de fusión" (fojas 140767, anverso). Dicho anuncio, claro y expreso no da lugar a confusión, y en todo caso se presume verdadero por principio de buena fe, pero si resultare que la declaraciones públicas de los Gerentes y Presidentes de ambas empresas son hechas con la intención de crear una falsa impresión de la realidad, entonces podemos calificar estas declaraciones como maliciosas, y por principio fundamental de derecho su autor o autores no pueden

beneficiarse de tal malicia, concordantemente con lo establecido en el numeral 2 del art. 17 de la Ley de Compañías, que establece que "Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables; 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar. 2. Los que obtuvieren provecho hasta lo que valga éste. 3. Los tenedores de los bienes para efecto de su restitución", de manera que en este caso, en el que los hechos y anuncios de los voceros y representantes de ambas compañías crearon una falsa impresión de la realidad, son solidariamente responsables las compañías que participaron en esta operación financiera y que pretenden beneficiarse de la información falsa que difundieron. Adicionalmente para emitir este fallo considero las declaraciones del Dr. Ricardo Reis Veiga, quien dio su versión de los hechos (foja 103.460) durante la inspección judicial del pozo Guanta 7, en las que declara "Soy Vicepresidente de Texaco Petroleum Company, profesionalmente soy abogado, soy responsable de todos los asuntos legales de la compañía en América Latina", y además añade que "Con Chevron si tengo vinculación, claro que tengo vinculación con Chevron, pero no tenía vinculación con Chevron en esa época porque la verdad es que no se había fusionado [...]", dejando claro el cargo que ostenta dentro de la compañía Texaco, y además aclarando que mantiene "vínculos" con Chevron, pero que estos vínculos son posteriores a la fusión, lo que se colige cuando afirma "porque la verdad es que no se había fusionado", revelando el hecho cierto de que el autor de dicho testimonio tiene la convicción interna de la existencia de la fusión como un hecho consumado, pasado y objetivo. También se considera que existen en el proceso varios cheques (fojas 103221, 104241, 101884, 69483, entre otros) que han sido firmados por el Dr. Rodrigo Pérez Pallarez, representante legal de la compañía Texaco en el Ecuador, para satisfacer las obligaciones que la parte demandada, Chevron Corporation, ha debido cancelar como parte de los gastos generados por este juicio. Esta subrogación de Texaco, quien no es parte procesal en este juicio, para satisfacer las obligaciones contraídas por Chevron Corporation, necesariamente denota una relación al menos patrimonial entre ambas compañías, pues entre compañías distintas e independientes no existiría causa legal para que una empresa asuma los gastos legales de otra. Todas estas declaraciones públicas y actos procesales realizados por voceros y representantes de ambas empresas (Chevron Corp. y Texaco Inc.) llevan a la conclusión inequívoca de que la combinación entre sus patrimonios y personalidades es una realidad jurídica, además de un hecho público y notorio. Conforme lo dispone el principio de verdad procesal establecido en el art. 27 del COFJ, esta Presidencia, como Juez competente, no requiere más prueba de la fusión entre Chevron y Texaco, ya que ha quedado demostrada su notoriedad en base a las pruebas aportadas en las tablas procesales. No se puede dejar de observar la realidad manifiesta, que ni Chevron Corp. ni Texaco Inc., ni sus voceros o representantes, en ninguno de sus frecuentes comunicados de prensa, nunca han negado públicamente la existencia de la fusión (como si han negado, debatido y denunciado públicamente otros hechos, mediante anuncios pagados en los medios de prensa), sino todo lo contrario, siendo esta litis el único escenario conocido en el que Chevron Corp. debate la existencia de la fusión con Texaco Inc., por lo que conviene recordar que en nuestro sistema legal impera el principio de que nadie puede beneficiarse de su mala fe, como sería el caso de hacer varios anuncios públicos falsos para transmitir una idea deformada

de la realidad y beneficiarse del error inducido, como por ejemplo si dicha maniobra se emprende con la finalidad de eludir obligaciones legales con terceros. El hecho de que los accionistas de las compañías predecesoras son los mismos que dominan la nueva compañía, quedando como resultado de dicha fusión que los accionistas de Chevron son propietarios de "aproximadamente del 61% de la nueva compañía fusionada, mientras que los de Texaco seria dueños de aproximadamente el 39% de ésta" (foja 140770); y además de que los ejecutivos a cargo de la nueva compañía son los mismos que dirigían las empresas combinadas, (140759, 140761, 140768), como sucede en este caso, inducen a pensar que no hay suficiente separación entre la propiedad y el control de la nueva compañía y sus predecesoras. Se considera que si los accionista de Texaco Inc., pasaran a ser accionistas de Chevron, y consecuentemente se beneficiaron de la nueva compañía (igual que sus ejecutivos), las obligaciones que estos; mantenían como accionistas de Texaco Inc. Pasaron también aja nueva compañía, Chevron Corp. El derecho sirve a la justicia, y no puede permitir que se manipulen instituciones jurídicas con fines ilegítimos, como favorecer una defraudación o promover la injusticia, come, sería el caso de trasladar los activos a; una Corporación "libre de responsabilidad" mientras se mantiene las responsabilidades en una compañía "libre de activos", tal y como la parte demandada pretende que entendamos la transacción ocurrida entre Chevron y Texaco, en las que la nueva compañía se beneficia de las compañías combinadas, pero se omite hacer mención de las obligaciones. Como nos dice la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Antigua Corte Suprema de Justicia, "en la doctrina y la jurisprudencia extranjera va ganando terreno, cada vez más, la necesidad del levantamiento del velo de las personas jurídicas, particularmente de las sociedades anónimas. La develización consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a parir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma y examinar los reales intereses que laten en su interior". (Gaceta judicial. Año CV. Serie XVIII, No.l. Página 79, Quito, 23 de julio del 2004, Publicada en expediente 172, Registro Oficial 553, 29 de marzo del 2005). En casos como este, que se cumple el supuesto de que la nueva estructura corporativa podría provocar fraude a terceros o una injusticia similar, la jurisprudencia norteamericana nos enseña que se impone de manera especial la doctrina del levantamiento del velo societario. Del mismo modo sucede en la jurisprudencia ecuatoriana, donde el desarrollo ha sido tal, que se ha logrado sintetizar una serie de postulados básicos que contienen, a la vez, tanto una definición como una identificación del ámbito de acción de la institución del levantamiento del velo en el Ecuador. En primer lugar, es de vital importancia rescatar que la institución del levantamiento del velo es de carácter estrictamente excepcional, ya que es innegable el importante rol social que juega una clara separación de los patrimonios de las personas jurídicas y sus propietarios (tal y como se expone en Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 393. Dictada el 8 de julio de 1999 a las 09h00. Registro Oficial No. 273 del 9 de septiembre de 1999). En segundo lugar está la evidente realidad de que la existencia de la figura societaria se ha prestado en el pasado para una serie de abusos, siendo utilizada no para los fines previstos en la Ley, sino más bien para afectar derechos de terceros mediante, constituyéndose en la práctica como herramienta de defraudación. Es ante este supuesto en que los Juzgadores deben descorrer el velo societario de las personas jurídicas, para observar y analizar la realidad de las cosas más allá de las apariencias (ver sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.120. Dictada el 21 de marzo del 2001 a las 11h15. Registro Oficial No.350 de 19 de junio del 2001). En tercer lugar, al momento de analizar abusos de la figura societaria, no es

relevante si esta fue constituida con la intención clara de obrar un fraude o un daño. Es suficiente con que dicho fraude o daño exista, para justificar un levantamiento del velo (ver Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 393. Dictada el 8 de julio de 1999 a las 09h00. Registro Oficial No. 273 del 9 de septiembre de 1999). Finalmente, resulta esencial resaltar que el levantar el velo societario de una compañía no constituye simplemente una facultad del juzgador al encontrarse ante abusos de la figura societaria. Por el contrario, la aplicación de esta institución constituye una verdadera obligación del juzgador, ya que es el único, o al menos el más eficaz, remedio para desenmascarar estos abusos de la personalidad jurídica (ver Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 20 Dictada el 28 de enero del 2003 a las 11h00. Registro Oficial No. 58 del 9 de abril del 2003.) Por estos motivos, el hecho de que las tablas procesales demuestren la existencia legal de Texaco y la fusión de ésta con Keepep, no contradice el hecho demostrado, público y notorio de que la nueva compañía, Chevron Corporation, se benefició con todos los activos y derechos de Texaco y de Chevron, del mismo modo que la fusión triangular inversa, no puede servir como mecanismo legal para alegar que Chevron se benefició únicamente de derechos y activos, dejando en la compañía Texaco los juicios y demás obligaciones pendientes. Se estima que si la operación financiera entre Chevron Y Texaco dio como resultado que los accionistas de Texaco reciban 0,77 acciones ordinarias de Chevron, y los accionistas que Chevron pasaron a ser dueños del 61% de la entidad combinada, valorada en 100 mil millones, (foja 140759) es porque esta operación implicaba la transferencia de activos y/o derechos de los que se beneficiarían directamente la nueva empresa y los accionistas de las empresas combinadas; sin embargo debemos insistir en que resulta contrario a los principios de derecho y a la buena fe pretender que se han trasladado solo los activos y los derechos, mientras que no las obligaciones. Si consideramos el mandato de la Ley de Compañías y el principio de verdad procesal, en conjunto con las pruebas aportadas y referidas en este fallo que demuestran que Chevron (y sus accionistas) se benefició de la fusión con. Texaco, más los principios universales de derecho, tenemos más que suficiente fundamento legal para la trasmisión de las obligaciones de Texaco hacia la compañía demandada, Chevron Corp. de este modo la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana pendiente sobre Texaco Inc. fue también transmitida a la nueva compañía Chevron Texaco Corporation, por lo que consecuentemente Chevron Corp. no puede alegar que nunca ha operado en el Ecuador para fundamentar falta de legítimo contradictor. Consta en el expediente que Texaco -quien si operó- quedo obligada a someterse a esta jurisdicción, según se ve en el fallo del Tribunal de Nueva York, en foja 152883, que reza: “luego de la devolución de los autos, Texaco asumió el compromiso faltante; esto es, someterse a la jurisdicción de los tribunales de Ecuador (y de Perú también)”, quedando luego de entablarse la demanda, por razón de territorio bajo la competencia de la Presidencia de esta Corte. Adicionalmente a los hechos notorios justificados y al derecho invocado, esta Presidencia ha estudiado y considerado los precedentes de la legislación de EEUU, en cuanto que reconoce que en casos de que la fusión sea hecha de mala fe o para defraudar a terceros, se debe asumir como que es una fusión de facto. Los precedentes en Delaware establecen que “las corporaciones no podrán evitar sus responsabilidades mediante una fusión”. De modo concordante con lo que dispone el principio de verdad procesal, las Cortes de EEUU atienden más a la sustancia que a la forma de este tipo de transacciones. Ha quedado claro que el simple hecho

CERT. ULG VER

de llamar fusión a una transacción no la convierte en tal, y que las Cortes deben observar la substancia de la transacción en lugar de lo alegado por las partes. Se considera que es de vital importancia el principio general según el cual en las fusiones, "aquel que se beneficia asume también las obligaciones", que se ha establecido en varios Códigos. Doctrinariamente se aprecia que la imposición de responsabilidades a la nueva compañía es apropiada en aquellos casos en que ésta conocía previamente la responsabilidad de su antecesora por lo que, no constando del proceso argumentó alguno que indique desconocimiento por parte de Chevron Corp. acerca de las obligaciones de Texaco Inc., Se presume que la existencia de la orden del Tribunal de Nueva York no fue ocultada por Texaco Inc. a Chevron Corp. Es apropiado a los fines de la justicia, imponer a Chevron Corp., quien se benefició de la "fusión", las obligaciones de Texaco Inc. Por otro lado, permitir que desaparezca el derecho de las víctimas a reparación por meras formalidades dentro de la fusión, sería considerado por las Cortes de EEUU como "Injusticia manifiesta", considerando siempre que en ciertas circunstancias permitir evadir o eludir responsabilidades mediantes formalidades corporativas puede resultar injusto para las víctimas, que quedarían en indefensión. Todo lo expuesto conlleva a plantearnos serias dudas sobre la buena fe con que actuó la demandada en este juicio en particular, por ser éste el único escenario conocido en el que CHEVRON CORP. Aparece disputando la fusión con Texaco. Responsabilidad de Texaco Inc., por Texpet. La demanda afirma que "El empleo de una empresa subsidiaria, en este caso TEXPET, creada para desarrollar operaciones en el Ecuador como una empresa distinta, con un capital y patrimonio diminutos, infinitamente inferiores al volumen real de sus operaciones, corresponde a un esquema diseñado a limitar el impacto de cualquier reclamación derivada de sus actividades en el país. En realidad, TEXPET no fue sino un instrumento mediante el cual actuó TEXACO INC, propietaria por si misma o a través de sus filiales, de la totalidad del capital de aquella." Afirma también que TEXACO INC dirigió, supervisó y controló las operaciones en el Ecuador de su compañía subsidiaria TEXPET y estableció los procedimientos operativos y las técnicas a emplearse en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, sin embargo, como lo hizo notar la parte demandada durante la audiencia de conciliación la Corte Federal de Nueva York declaró que ni Texaco Inc., ni Chevron Texaco Corp. "concibieron ni aprobaron" las "decisiones relativas a los métodos, procedimientos, etc., aplicados por Texpet en el Ecuador" (F.S. 253), por lo que en primer lugar conviene hacer un análisis de dicha decisión judicial, la cual en caso de constituir cosa juzgada material impediría que esta Corte vuelva a analizar este tema. De este modo, lo primero que se observa es el hecho de que en caso de que dicho fallo extranjero constituyese cosa juzgada, así debió ser alegado, como excepción, durante la audiencia de conciliación, que era el momento procesal oportuno de acuerdo a la Ley procedimental ecuatoriana. Esta excepción no ha sido planteada, demostrando que no existía en el demandado la convicción ni la intención de que dicho fallo judicial extranjero sea considerado como una decisión material de última instancia; en segundo lugar se observa que aunque consta del expediente el fallo judicial extranjero, de la Corte Distrital de Estados Unidos, del Distrito Sur de Nueva York, de 30 de mayo del 2001, (traducción de perito Zambrano de 14 de noviembre del 2008, a las 14h30, desde fojas 152840, en el cuerpo 1430), que sostiene que "los demandantes luego de tomar numerosas declaraciones y de obtener respuestas a no menos de 81 solicitudes de documentos y a 14 interrogatorios, no fueron capaces de presentar evidencias substancial sobre

la participación significativa de Texaco [EEUU] en la mala ejecución de actividades materia de esta demanda" (fojas 152882), esta decisión se refiere principalmente la competencia de la Corte, y se encontraba fundamentada en varios aspectos que merecen ser nuevamente considerados. De la lectura de esta orden judicial en su contexto salta a la vista que lo que se encuentra analizando la sentencia en cuestión es la vinculación entre la evidencia y EEUU o Ecuador como otro parámetro para establecer el foro más conveniente, llegando á la conclusión de que la mayor cantidad de evidencias se encuentran en Ecuador. La sentencia reza que "los antecedentes establecen abrumadoramente que estos casos están totalmente relacionados con Ecuador y no tienen nada que ver con los Estados Unidos" (fojas 152880), lo cual no es una decisión de fondo que decida que Texaco Inc. no dirigió ni decidió sobre las operaciones en Ecuador, sino que la falta de prueba en este aspecto es considerada como otro fundamento más para demostrar forum non conveniens. Se considera que es correcto el razonamiento de la Corte de Nueva York en cuanto a que la mayoría de las pruebas deberían estar, por lógica, en el Ecuador, lo cual implica además que la Corte de Nueva York reconocía que nuevas evidencias podrían ser aportadas. Luego, si consideramos el texto transcrito de la sentencia leemos que esta se refiere a que el expediente ha sido analizado en términos de "evidencia admisible" en los EEUU, mientras que en Ecuador no imperan necesariamente las mismas normas para determinar lo que se considera evidencia admisible, debiendo esta Presidencia atenerse a lo que establecen nuestras leyes en cuanto a la prueba, su práctica y su valoración; y finalmente debe considerarse la nueva evidencia que ha sido presentada y que forma parte de este expediente conforme a las normas referidas, debiendo ser necesariamente considerada para establecer la verdad procesal.

De este modo, el hecho de que solo se haya analizado la evidencia admisible y conseguida en EEUU, juntado al hecho de que se han presentado nuevas evidencias, empujan a que se consideren los hechos de fondo discutidos a la luz del conjunto de todas las evidencias. Adicionalmente se considera que esta decisión se refiere a este tema únicamente como un argumentó adicional que demuestra la falta de vinculación del caso con Estados Unidos, para demostrar precisamente que no hubo discrecionalidad en la decisión de instancia inferior al decidir que en este caso la evidencia se encontraba en el Ecuador, sino que el balance de los intereses públicos y privados inclinan la balanza hacia un foro ecuatoriano, de manera que lo que hace este fallo es confirmar la decisión formal de instancia inferior, que desecha la demanda en base a Forum non Conveniens, pero modifica esta decisión condicionándola al compromiso de Texaco de aceptar la interrupción de la prescripción extintiva de acciones, de manera que resulta evidente que no se puede hablar de cosa juzgada material, pues no se han resuelto los asuntos de fondo, sino que por el contrario, la demanda ha sido desechada tomando como base la existencia de un foro más adecuado: éste. De este modo se ha radicado la competencia en esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, donde adicionalmente debemos dar méritos a pruebas que se ha actuado en este juicio y que no fueron consideradas ni por la Corte Federal de Nueva York ni por la Corte de apelaciones, al emitir sus fallos. De este modo concluimos que la decisión judicial de la Corte Federal de Nueva York no ha sido final sobre el fondo del asunto, ni ha causado estado, por lo que no se puede admitir cosa juzgada material, ni tampoco es admisible como una decisión de fondo vinculante para esta Presidencia que es plenamente competente para resolver sobre este aspecto sometido a su conocimiento. De este modo, lo que compete analizar son tantos los documentos obtenidos y entregados por Texaco Inc. mediante el proceso de Discovery, cuya existencia ha sido aceptada por la parte demandada como un hecho cierto durante la

audiencia de conciliación como de otros documentos que ha sido actuados legítimamente, y el derecho aplicable a las circunstancias específicas de este caso, para determinar si es que es apropiado aplicar la doctrina de levantamiento del velo societario, que en nuestro sistema judicial tiene un desarrollo jurisprudencial y no legislativo. Así, empezamos nuevamente recordando que el origen de esta institución se debe a la necesidad que tenían los jueces y tribunales de dar remedio a la severa crisis en la que entró el concepto de persona jurídica debido a que muchos se han aprovechado de los beneficios que supone el reconocimiento de la personalidad jurídica societaria. Así lo reconoce nuestra jurisprudencia, en la sentencia No. 135- 2003, dictada dentro del juicio ordinario por pago de Comisión por venta No. 36-2003 que siguió José Miguel Massuh Buraye en contra de Roberto Dumani, publicado en el R.O No. 128 de 18 de julio del 2003, en el que señala que "[...] se presentan casos en que se abusa de la persona jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, particularmente tributarías o como para utilizar como pantalla para burlar derechos de terceros. Por eso se va afianzando la doctrina que permite que los jueces puedan rasgar el velo de la persona jurídica y adoptar medidas respecto de lo hombres y de las relaciones encubiertas tras él", de manera que se limiten los beneficios otorgados por el ordenamiento jurídico, pensados para favorecer el desarrollo económico general, no solo de empresarios honestos, sino de toda sociedad; sin embargo, abusando de la división o separación patrimonial y de responsabilidad se ha utilizado el velo societario para fines perversos, que no guardan relación con su objeto. Del mismo modo se ha expresado a la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No: 120-2001 de recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario No. 242-99, que señala que "en la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros." (Publicado en el R.O No.350 de martes 19 de junio del 2001, Gaceta Judicial No. 5. Año CII. Serie XVII. P.1262. Quito, 21 de marzo de 2001). Ante esta posibilidad, que ha sido alegada por la parte demandante, se debe empezar haciendo, su análisis considerando que este juicio ha sido planteado por la reparación de daños ambientales supuestamente causados. por TEXPET mientras operaba la Concesión Napo, por lo que nos conviene determinar si se cumplen la condiciones que permitan levantar el velo societario para atribuir responsabilidad a Texaco Inc. por la conducta o actos de Texpet, a lo cual la parte demanda se ha opuesto expresamente, señalando que son compañías distintas e independientes, por lo que para resolver este aspecto se analizarán los distintos factores que reflejen, más allá de cuestiones formales el nivel de dependencia entre subsidiaria y matriz para determinar si es que se puede considerar que se ha utilizado el velo societario para esconder a los verdaderos interesados y beneficiarios de los negocios de la subsidiaria o si ha sido legítimo. 1.- Con este propósito primero observamos que el capital de la compañía subsidiaria este acorde al monto de los negocios realizados y de las obligaciones a ser satisfechas, porque se entiende que los empresarios de buena fe arriesgan en sus negocios un capital racionablemente adecuado para hace frente a sus potenciales responsabilidades. Se puede considerar que el capital de la subsidiaria es insuficiente si es que ésta requiere constantes autorizaciones y transferencias de fondos para proceder con el giro normal de negocio, pues en tal caso quienes realmente toman las decisiones y ejercen el control de las actividades son las personas que proveen las autorizaciones y los fondos, que frecuentemente se encuentren cobijadas tras la máscara de personalidad jurídica, haciendo necesario que en ciertos casos se desestime la estructura formal del ente societario para evitar la defraudación

de terceros. En el expediente, en el cuerpo 65, fojas 6827, 6828,6830, 6831, 6826, 6833, constan las traducciones de varios pedidos de autorización de Shields a Palmar, en los que el señor Shields hace pedidos a nombre de la "División Ecuatoriana" de Texaco Inc. a sus superiores de Texaco Inc., solicitando su aprobación para diversos asuntos propios de las operaciones en el Oriente ecuatoriano. Constan en el expediente autorizaciones para asuntos cotidianos, de administración regular, como la licitación de servicios de catering y limpieza para los sitios de operaciones del consorcio en Quito y el Oriente (traducción de documento PET 029369 en foja 6827 y PET 028910 en foja 6830), o la contratación de servicios de entretenimiento cinematográfico en las instalaciones del Oriente (PET 029086 en foja 6831). Del mismo modo encontramos una autorización para la contratación de equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 019212 en foja 6828) y construcción de puentes en Aguarico y Coca (PET 016879 en foja 6833). Finalmente, Shields solicita la autorización de Palmer para iniciar la exploración del pozo Sacha-84, en octubre de 1976 (PET 012134). También constan del expediente varios documentos de los archivos Texpet, con pedidos de autorización de Bischoff a Palmer, en el cuerpo 65, fojas 6839, 6840, 6843, 6844, 6848, donde consta que del mismo modo que Shields, Palmer se refiere a las operaciones de Texpet en el Oriente como "la División Ecuatoriana". Entre sus pedidos de autorización, consta el urgente pedido para aprobar la licitación de dos torres de "workover" (soporte y mantenimiento) para la explotación en el Oriente (PET 030919 en foja 6839), y la licitación de un camino entre los pozos Yuca y Culebra (PET 016947 en foja 6843), aspectos claves para el desarrollo de las operaciones de Texpet. También se solicita autorización para extender un contrato de servicios de ferri en la zona (PET 032775 en foja 6844), y con mayor importancia, se solicita aprobación de los documentos de aprobación del Pozo Vista-1. Consta además un memorando de especial importancia revelando la existencia de una cadena lineal de autorización existente entre estos ejecutivos, pues Bischoff le solicita a Palmer que, de aprobar el documento, lo firme y reenvíe a McKinley, un ejecutivo superior de Texaco Inc. (PET 022857 en foja 6848), denotando la existencia de una cadena de mando, que hacía que las decisiones sobre todo aspecto relacionado con la operación de Texpet en Ecuador sean tomadas por ejecutivos de Texaco Inc., en EEUU. Adicionalmente, constan en el expediente sendos pedidos de autorización de Palmer a Granville, en el cuerpo 66, fojas 6930, 6938, 6943, que demuestran que la cadena de autorizaciones se extiende más arriba de Palmer, ya que haciendo eco de un pedido de Shields (ver PET 019212, en foja 6828), Palmer le solicita a Granville la autorización para contratar equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 029976, en foja 69309) y según el requerimiento de Bischoff (ver PET 030919, en foja 6839) aprueba una de las ofertas para la construcción de las torres de "workover", sometiendo dicha aprobación al visto bueno de Granville (PET 029991, en foja 6943). Existen además en el expediente cartas y memorandos de Shields y Palmer a John McKinley, provenientes de los archivos Texaco Inc., y Texpet. En el cuerpo 66, fojas 6957, 6958, 6964, 6959, 6960, 6974. Que demuestran que tanto Shields como Palmer mantenían un flujo constante de cartas y memos con McKinley, solicitando su autorización e informándole acerca de acontecimientos relacionados con la Concesión Napo. Del mismo modo, cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields, en el cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885, donde se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización, como William Saville, que era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito, y envió muchas y cotidianas

comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación ele los pozos Sacha 36 al 41 (doc s/n), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el Oriente (PET 031387 en foja 6856). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET 020758 en foja 6860) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos (PET 035974 en foja 6882, y doc s/r en foja 6885). Por otro lado, debe ser considerado el hecho probado de que las decisiones del "Comité Ejecutivo" de Texpet debían ser aprobadas por el directorio de Texaco Inc., como vemos que en el Acta de Directorio No. 478 (Cuerpo 25, foja 2427), donde éste aprobó la decisión de Texpet de entrar en negociaciones con el Ecuador para oponerse a una elevación en el impuesto a la renta para la petrolera, y pagos adicionales, del mismo modo que el directorio de Texaco Inc. aprobó la compra de un avión de USD 850.000, Acta 456 (Cuerpo 24, foja 2351), demostrando el poder de decisión de Texaco Inc. sobre las compras realizadas por Texpet. En mi criterio estas actas demuestran el constante escrutinio que la matriz Texaco Inc. mantenía sobre toda operación y noticias relativas a Texpet en Ecuador. Si analizamos este hecho independientemente, quizás se pueda confundir como el normal control que ejerce un directorio sobre sus subsidiarias. Sin embargo debemos analizar este control de la matriz sobre su subsidiaria dentro de su contexto, tomando en cuenta también que el Directorio de Texaco Inc. además entregaba las "asignaciones" de dinero con las cuales Texpet operaba, lo cual implica que Texpet carecía no solo de autonomía administrativa, sino financiera, ya que era Texaco Inc. quien controlaba no solo las decisiones, sino que también autorizaba los fondos que Texpet necesitaba para el normal desenvolvimiento de actividades. Partiendo del hecho admitido de que Texpet es una empresa subsidiaria de cuarto nivel perteneciente ciento por ciento a un dueño único, Texaco Inc., y que Texpet operaba con fondos provenientes de las arca de Texaco Inc., ha quedado demostrado que no existe una separación real de patrimonio. Entendemos que personalidades jurídicas distintas necesariamente implican patrimonios diferenciados, según las reglas de los atributos de la personalidad, sin embargo en este caso la confusión de patrimonios se hace evidente, confundiendo del mismo modo las personalidades. Entre las pruebas que nos llevan a este convencimiento citamos adicionalmente el acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 380, de fecha 22 de enero de 1965 (Cuerpo 22, foja 2166), que estableció asignaciones a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de USD 30.312,00. El acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 387, de fecha 17 de septiembre de 1965 (Cuerpo 22, foja 2176) estableció asignaciones a favor de Texaco Petróleum Company (Texpet), por un monto de USD 27.625,oo. El acta de reunión de Directorio de Texaco Inc. No. 393, de fecha 19 de abril de 1966 (Cuerpo 22, foja 2182) estableció asignaciones a favor de Texaco Petróleum Company (Texpet), por un monto de USD 331.272,oo, y a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por USD 13.631. queda de este modo establecida la convicción de esta Presidencia respecto a que Texaco Inc., controlaba los fondos tanto de la empresa que ejercía los derechos de la concesión (Texaco Petróleos del Ecuador) como de la que fuera contratada para operar la concesión de los campos, por lo que resulta evidente que TEXPET fue una empresa sin capital ni autonomía suficiente para

afrontar el giro normal del negocio, lo cual a su vez se configura como otra evidencia de falta de independencia de la subsidiaria respecto a la principal, llevándonos a la convicción de que TEXPET era una empresa infracapitalizada, que dependía tanto económica como administrativamente de su matriz. El monto de los contratos que requieren autorizaciones hacer presumible la indisponibilidad de capital propio, lo cual es una indicación de incapacidad para hacer frente a las eventuales responsabilidades que pueden preverse tras una operación petrolera. Cabanellas nos explica en su obra "Derecho Societario: Parte General. La personalidad jurídica societaria", que "la personalidad societaria se basa en un conjunto de reglas que determinan qué conductas se imputan a las sociedad en cuanto persona jurídica. Los efectos generales de esas reglas pueden verse modificados en función de ciertas normas que alteran tal atribución, pasando a imputarse las conductas que normalmente serían atribuible s a la sociedad como persona jurídica, a otras personas físicas o de existencia ideal, como pueden ser sus socios u otras personas que ejercen de hecho el control de la sociedad." (Ver. Vo1. 3. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1993. P. 65). Ha quedado demostrado en el expediente que las autorizaciones e inversiones requeridas por TEXPET, hacían que el control de hecho sobre sus operaciones sea ejercido de la matriz, lo que constituye un importante aspecto a ser considerado. Bien lo afirma López Mesa y José Cesano en su obra: El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales: Contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal
[intentionally blank]
(Buenos Aires: Depalma, 2000), al decir que "El régimen de la personalidad jurídica no puede ser utilizado en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de la forma societaria varían y adoptan diversos nombres, pero todos postulan, en sustancia, la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo".
Concordantemente la Corte Suprema, en la Sentencia 120.2001, citada anteriormente, ha dicho que "frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de, impedir que la figura societaria se utilice desviadamente corrió un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria". 2.-
Ahora bien, si consideramos las cuestiones formales, como el hecho de que las mismas personas ejercen los cargos de directores ejecutivos y otros cargos directivos en ambas empresas, sumado al hecho admitido de que Texaco Inc. era propietario del 100% de Texpet, se abunda en la convicción de la necesidad de aplicar la doctrina del levantamiento societario. Por ejemplo, el señor Robert C. Shields, desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet, según consta en su declaración juramentada (cuerpo 63, foja 6595). Al revisar el expediente consta que Shields suscribe sus cartas a nombre de Texpet, cuando según su mismo testimonio entre 1971 y 1977 ostentaba el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. Este hecho guarda coherencia con lo declarado por Bischoff, acerca de que Texpet era la división de Texaco Inc. que

operaba en Latinoamérica, y no una mera subsidiaria, como sostiene la defensa de la parte demandada. Del mismo modo, el señor Robert M. Bischoff durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet), según consta en su declaración juramentada, en cuerpo 63, foja 6621. Esto demuestra cómo inclusive los mismos ejecutivos de Texaco Inc. pensaban en Texpet como una división de Texaco Inc., y no como una empresa separada. Al igual que Shields, ha quedado claro en el expediente que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,oo debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogado de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella, sino que ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones mientras que Texpet se limita a ejecutarlas.

Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante, o incluso llega desaparecer. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable. Tanto las decisiones importantes como las triviales pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc., a tal punto que la subsidiaria dependía de la matriz para contratar un simple servicio de catering. En este sentido este sentido es completamente normal que el Directorio de una empresa subsidiaria esté conformado por algunos oficiales de su matriz, y que también es normal que la matriz reciba informes periódicos sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company (Texpet), el rol de los Directores trascienden los roles que pueden considerarse normales, pues éstos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre asuntos cotidianos de la operación de la concesión Petrolera Napo, respondiendo a una cadena de mando bien establecida, como ha quedado demostrado en el expediente. 3.-Finalmente se considera que la doctrina del levantamiento del velo societario es especialmente aplicable frente a los abusos que se pueda cometer en detrimento del orden público o de derechos de terceros, para evitar el fraude y la injusticia, es decir, que se debe levantar el velo societario siempre que no hacerlo favorezca una defraudación o promueva la injusticia, como sería el caso en que encontremos esquemas intencionalmente creados para dejar los beneficios en la compañía matriz, mientras que las obligaciones quedan en una subsidiaria, que por lo general es incapaz de satisfacerlas. Como bien lo dicen López Mesa y José Cesano: “Aún cuando se admita por vía de hipótesis que dos sociedades están sometidas a una unidad de decisión o constituyen una unidad económica o grupo de sociedades, estos no son datos suficientes para prescindir de la autonomía jurídica de cada uno de los sujetos societarios implicados en las actuaciones, en tanto no se alegue y pruebe que se haya instrumentado las formas jurídicas para perjudicar al demandante en sus derechos, pues lo adecuado es respetar la separación patrimonial de la sociedad,

en tanto ésta no sea probablemente el medio de violación de otras reglas jurídicas, ya que la desestimación de la personalidad o atribución de responsabilidad a personas en apariencias distintas, tiene por exclusivo fundamento la comprobación del abuso del privilegio concedido en detrimento del orden público o de derechos de terceros" (Págs. 145 y 146). En este sentido se nota que la parte actora si ha alegado de manera expresa que Texpet fue una compañía instrumentada para mantener las responsabilidades pendientes sobre una compañía sin capital suficiente, mientras se mantiene el capital de la matriz libre de responsabilidades, con el objeto precisamente de evadir las potenciales responsabilidades con terceros, al tiempo que consta en el expediente abundante evidencia, como ha sido anotado en líneas anteriores, que demuestra el profundo nivel de vinculación y falta de independencia de la subsidiaria con respecto a su matriz, que fue quien realmente tomó las decisiones y se benefició de los actos de su subsidiaria, quien además es incapaz de hacer frente a las potenciales de sus responsabilidades que se le exijan. Se considera finalmente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia No. 393 dictada dentro del juicio ordinario No. 1152-95 que, por daño moral siguió Rubén Morán Buenaño en contra de Ricardo Antonio Onofre González y Leopoldo Moran Intriago, publicado en el R.O No. 273 de 9 de septiembre de 1999, que con respecto al levantamiento del velo societario advierte que "el empleo de este instrumento no es abierto ni indiscriminado, sino que lo será en aquellas hipótesis en que el intérprete del Derecho llegue a la apreciación de que la persona jurídica se ha constituido con ánimo de defraudar o la ley o a los intereses de terceros, o cuando la utilización de la cobertura formal en la persona jurídica consiste conduce (sic) a los mismos efectos defraudatorios", aspecto que coincide en lo señalado por los citados autores en que ésta doctrina "no puede ser hecha sin muñirse previamente de una gran dosis de prudencia, atento a que su aplicación indiscriminada, ligera y no mesurada puede llevar a prescindir de la estructura formal de las sociedades, o bien a desestimarla en sus puestos en que ello no procede, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la seguridad en las relaciones jurídicas", de manera que considerando el análisis precedente, queda establecida la excepcional pero justificada necesidad en este caso de levantar todo velo societario que separa a Texaco Inc. en su subsidiaria de cuarto nivel, Texaco Petroleum Company (Texpet), debido a que ha quedado probado que era una empresa con un capital muy inferior al volumen de sus operaciones, que requería de constantes autorizaciones e inversiones de la matriz para desarrollar el giro normal de su actividad comercial, que los ejecutivos eran los mismos en ambas compañías, y principalmente el hecho manifiesto de que no levantar el velo societario implicaría una injusticia manifiesta.

PARTE V – ANEXO 8

EJEMPLO DEL DR. LEONARD Y OTROS EJEMPLOS

(1) El Informe de Clapp: [Leonard ER 2, pág. 34]

Ejemplo 11. Cadenas de palabras idénticas en el Informe de Clapp no presentado y en la Sentencia, pero no en el Expediente de escritos presentados

Informe de Clapp: página 7	Sentencia: página 109-110	Anexo K del Informe de Cabrera
Las muestras de suelo y agua tomadas durante las inspecciones judiciales han indicado niveles excesivos de plomo que puede plantear riesgos de salud para las poblaciones locales. Los niveles de plomo en el suelo más que duplican el límite legal y prueban **que el envenenamiento con plomo es un riesgo real** que fue creado por operaciones de producción de PETRÓLEO en la concesión de Texaco en la amazona ecuatoriana.	**Las muestras de suelo y agua tomadas durante las inspecciones judiciales han indicado niveles excesivos de plomo que puede plantear riesgos de salud para las poblaciones locales. Los niveles de plomo en el suelo** son mucho más elevados de lo normal, lo que contribuye a corroborar **que el envenenamiento con plomo es un riesgo real.**	{Aunque el Anexo K del informe de Cabrera presentado parece estar basado en el Informe de Clapp no presentado, no incluye esta cadena.}

Nota: Se agregó negrita en el Ejemplo 11; la negrita indica concordancias exactas. Las llaves se utilizan para interponer texto, espacios o comentarios que no figuran en los documentos originales. La traducción de esta cadena de palabras en la Sentencia es: “Soil and water samples taken during the judicial inspections have indicated excessive lead levels that could pose health risks for local populations. Lead levels in the ground are much higher than normal, which tends to corroborate that lead poisoning is a real risk”.

(2) El Borrador del Alegato: [Leonard ER 2, pág. 21]

Ejemplo 4. Texto y citas de fuentes similares en el Memorando sobre la Fusión no presentado, el Borrador del Alegato no presentado, y la Sentencia, pero que no se encuentra en el Alegato Final presentado.

Memorando sobre la Fusión: páginas 3 y 4	Borrador del Alegato: página 61	Sentencia: página 24	Alegato final: 17 de enero de 2011, 16H55, página 99
Al igual que Shields, Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,oo debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc{nota al pie 8}. **En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella**. A**mbas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones** y **Texpet limit**ándo**se a ejecutarlas.** {nota al pie 7} D**eclaración** Juramentada **de Robert M. Bischoff** [PSV-018/C] Cuerpo 63, foja 6621. {nota al pie 8} Ibíd..	**Al igual que Shields, Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos de Texpet que exced**ían **ciertos valores debían ser aprobados por** el **jefe de los abogados de Texaco Inc.**, lo cual ayuda a probar la forma en que Texpet dependía de Texaco Inc.	**Al igual que Shields,** ha quedado claro en el expediente **que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,oo debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella, sino que ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones mientras que Texpet se limita a ejecutarlas.**	De hecho, las instancias en las **que Bischoff** tomó la medida de marcar la distinción demuestranla inseparbilidad de las compañías, en lugar de desacreditarla. Por ejemplo, e**n** una **declaración** bajo **juramen**to **Bischoff** describió **cómo** debía asegurarse de que **los contratos de Texpet que** superaban **ciertos valores** recibieran la aprobación necesaria de los ejecutivos y de los asesores letrados **de Texaco** {nota al pie 362}. Se trata de otro ejemplo de cómo las estructuras de Texpet/Texaco eran, en efecto, indiferenciables. La tradición de ejecutivos que se desempeñan al mismo tiempo en ambas compañías o que pasan de una a otra, una y otra vez, continúa con Chevron y Texpet en la actualidad. {nota al pie 362: Foja 6639: Transcripción de la declaración de Robert M. Bischoff (17 de agosto de 1995).

Nota: Se agregó negrita en el Ejemplo 4 para indicar que las concordancias son idénticas o casi idénticas en dos o más documentos. Las llaves se utilizan para interponer texto o comentarios que no figuran en los documentos originales.

(3) El Memorando de Erion: [C-TII agosto de 2014, pág. 18]

N.°	Memorando de Erion	Archivo temporario	Sentencia final
1.	Página 5 de 7: ¿la estructura corporativa causó fraude o similares injusticias? Nota 7: *Wallace c. Wood*, 752 A.2d 1175, 1184 (Del. Ch. 1999). Véase también *Outokumpu Eng'g Enters., Inc. c. Kvaerner EnviroPower, Inc.*, 685 A.2d 724, 729 (Del. Sup. Ct. 1996).	Página 14: En casos como este, que se cumpla el supuesto de que la nueva estructura corporativa podría provocar fraude a terceros o una injusticia similar, la jurisprudencia norteamericana nos enseña que se impone de manera especial la doctrina del levantamiento del velo societario. (Wallace contra Wood, 752 A.2d 1175, 1184 (Del. Ch. 1999); y también Outokumpu Eng'g Enters., Inc. contra K vaerner EnviroPower, Inc., 685 A.2d 724, 729 (Del. Sup. Ct. 1996).	En el original en español, página 13: En casos como este, que se cumple el supuesto de que la nueva estructura corporativa podría provocar fraude a terceros o una injusticia similar, la jurisprudencia norteamericana nos enseña que se impone de manera especial la doctrina del levantamiento del velo societario. [Se omiten las citas que aparecen en el Archivo Temporario.]

(4) Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso: [Leonard ER 2, pág. 31]

Ejemplo 9. Cadenas de palabras idénticas o casi idénticas (más de 40 palabras) en el Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso y en la Sentencia, pero que no figuran en el Registro Oficial presentado

Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso	Sentencia: página 186	Registro Oficial: página 29
L**a procedencia del fideicomiso como modo de cumplir las obligaciones** tiene como fundamento el artículo 24, numeral 17 de la Constitución anterior (debe haber una norma similar en la actual) y **ha sido reconocida** (la procedencia del modo) **en las resoluciones de Corte Suprema números 168-2007 de abril 11 de 2007, juicio No. 62-2005, propuesto por Andrade c. CONELEC; y, 229-2002, R.**{espacio} **O. 43 de marzo 19 de 2003**;	l**a procedencia del fideicomiso como modo de cumplir las obligaciones ha sido reconocida en las resoluciones de Corte Suprema números 168-2007 de abril 11 de 2007, juicio No. 62-2005, propuesto por Andrade c. CONELEC; y, 229-2002, R.O. 43 de marzo 19 de 2003**,	{aparte del "artículo 24, numeral 17, de la Constitución", no se encuentra ninguna concordancia con el correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso.}

Nota: Se agregaron negrita y subrayado en el Ejemplo 9; la negrita indica concordancias exactas entre el Mensaje de correo electrónico de Fajardo sobre el Fideicomiso y la Sentencia. Las llaves se utilizan para interponer texto, espacios o comentarios que no figuran en los documentos originales.

(5) El Memorando sobre la Fusión: [Leonard ER 2, pág. 15]

Ejemplo 1. Cadenas de palabras idénticas o casi idénticas en el Memorando sobre la Fusión no presentado y en la Sentencia (más de 90 palabras)

Memorando sobre la Fusión: página 8	Sentencia: página 24
Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable. Las decisiones importantes pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc.,	**Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante,** o incluso llega desaparecer**. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable.** Tanto **las decisiones importantes** como las triviales **pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc.,**

Nota: Se agrega negrita en el Ejemplo 1, la cual indica concordancias idénticas o casi idénticas entre los documentos.

(6) Índices Sumarios de enero y junio: [Leonard ER 2, pág. 28]

Ejemplo 7. Cadenas de palabras idénticas o casi idénticas en los Índices Sumarios de enero y junio y en la Sentencia, pero que no figuran en el Expediente presentado.

Índice Sumario de enero: Pruebas pedidas por SV, Fila 5, Columnas H {"testimonio en fojas 2150. P75.C22"} e I	Índice Sumario de junio: Pruebas pedidas por SV, Fila 5, Columnas H {"testimonio en fojas 2150. P75.C22"} e I	Sentencia: página 138	Expediente: fojas 2150 vuelta y 2151
Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Pet {falta la "r"} **o y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro. Las muestras** {falta la "s"}**e tomaron al azar.**	**Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petro y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro. Las muestras se tomaron al azar.**	**"Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petroecuador y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro".** Este testigo asegura que **las muestras se tomaron al azar**	2) La metodología fue la recopilación de las muestras de suelo y agua de los diferentes campos, estas **muestras** las **tomaron al azar** y los resultados de lapsus fueron comparados con las tablas ambientales que existen en vigencia. 4) No soy asesor del Frente de Defensa de la Amazonía a mi m**e contrató el Frente** de Defensa de la Amazonía para un trabajo técnico a realizarse en el listado de pozos que me presentaron. 11)...de la Amazonía m**e imagino que** las hojas en las cuales se imprimió es por el **convenio interinstitucional** que hay **entre Petr** {falta la "o"} **ecuador y el Frente** de Defensa de la Amazonía.

Nota: Se agregó la negrita en el Ejemplo 7; la negrita indica concordancias exactas entre los documentos. Las llaves se utilizan para interponer texto y comentarios que no figuran en los documentos originales.

(7) El Memorando de Moodie: [C-TII agosto de 2014, págs. 27-28]

N.°	Memorando de Moodie	Archivo Temporario	Sentencia final
1.	El Memorando Moodie trata sobre la prueba del "factor sustancial" para establecer el nexo de causalidad de conformidad con la jurisprudencia de California, en cuanto cita (en seis notas al pie) los fallos *Whitley v. Phillip Morris, Inc.* cinco veces y *Rutherford v. Owens-Illinois, Inc.* en dos oportunidades. Al analizar los elementos que conforman la prueba del factor sustancial, el Memorando establece, entre otras cosas, que un demandante debe demostrar que una sustancia tóxica desempeñó una función "más que…teórica" al momento de ocasionar la lesión alegada en la demanda. Asimismo, el Memorando manifiesta que un demandante "[n]o tiene necesidad de probar que fue el tóxico químico de la conducta del D[emandado] lo que realmente causó el crecimiento maligno". *Véase* el Memorando Moodie, en WOODS-HDD-0012794.[91]	p. 59: El factor substancial, que implica que el elemento dañoso no puede ser más meramente teórico ni tampoco jugar el papel secundario generando el daño. Según esta teoría estos elementos deben ser considerados sin necesidad de probar cuál de ellos ha sido precisamente el que causó el daño, debido a la irreducible falta de certeza científica respecto a cuál de los elementos utilizados por el demandado provocó el daño (ver Whitley contra Philip Morris. Inc. y Rutherford contra. Owens-Illinois, Inc.).	págs. 89-90: El factor substancial, que implica que el elemento dañoso no puede ser meramente teórico ni tampoco jugar el papel secundario generando el daño. Según esta teoría estos elementos deben ser considerados sin necesidad de probar cuál de ellos ha sido precisamente el que causo el daño, debido a la irreducible falta de certeza científica respecto a cuál de los elementos utilizados por el demandado provocó el daño [Se omite la cita en el Archivo Temporario.]

PARTE V – ANEXO 9

TEXTO MARCADO DEL DR. LEONARD
(LEONARD ER 2, PRUEBA DOCUMENTAL 5)

[Página 1 de la Sentencia]

[Página 6 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 7 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 20 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 21 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 22 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 23 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 24 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 25 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 100 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 101 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 109 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 110 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 114 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 127 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 128 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 129 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 133 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 137 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 138 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 142 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 146 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 150 de la Sentencia]

[Página 186 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página 187 de la Sentencia]

CERT. ULG VER

[Página última de la Sentencia]

CERT. ULG VER

PARTE VI

TEMAS FORENSES

A: Introducción

6.1 Los días 20 y 21 de mayo de 2014, la Sra. Kathryn Owen, perito designada por el Tribunal, viajó a Quito, Ecuador, con el Secretario del Tribunal, el Sr. Martin Doe, y representantes de ambas partes del litigio. La Sra. Owen tomó imágenes forenses de dos computadoras que la Demandada había identificado como las que había utilizado el Juez Zambrano durante el Litigio de Lago Agrio (las "Computadoras de Zambrano"). Se entregaron copias idénticas de las imágenes forenses de las Computadoras de Zambrano al Sr. Lynch (de Stroz Friedberg) y al Sr. Racich (de Vestigant), los peritos forenses designados por las Demandantes y la Demandada respectivamente en este proceso arbitral.

6.2 Inicialmente, por orden del Tribunal, las imágenes forenses fueron recopiladas y conservadas por las Partes bajo estricta confidencialidad. Dicha orden fue respetada tanto por las Demandantes como por la Demandada. Dados los tiempos imperantes, estas imágenes forenses no desempeñaron ningún rol relevante en el litigio RICO celebrado en Nueva York durante los meses de octubre y noviembre de 2013.

6.3 El Sr. Lynch preparó su segundo informe sobre las Computadoras de Zambrano con fecha 15 de agosto de 2014 (el "Lynch ER 2"). El Sr. Racich presentó su análisis de las Computadoras de Zambrano y respondió al informe Lynch ER 2 en su segundo informe de fecha 7 de noviembre de 2014 (el "Racich ER 2").[1] Ambos peritos forenses presentaron su tercer informe respectivamente, el 14 de enero de 2015 (el "Lynch ER 3") y el 16 de marzo de 2015 (el "Racich ER 3").

6.4 En la Audiencia sobre el Tramo II, durante la declaración oral de los peritos, ambos expusieron brevemente sus presentaciones y fueron interrogados por la(s) Parte(s) contraria(s).[2] La Sra. Owen asistió a la Audiencia sobre el Tramo II los (Días 5 y 6); pero no presentó declaración testimonial oral o escrita ante el Tribunal ni en esa oportunidad ni con posterioridad, solamente presento el Informe Final con fecha 5 de febrero de 2016 y el Informe Final Revisado con fecha 3 de junio de 2016.

[1] El Sr. Lynch y el Sr. Racich habían presentado con anterioridad sus primeros dictámenes periciales en los que trataban el tema de la computadora del Dr. Guerra y otros medios electrónicos utilizados.
[2] La transcripción del acta de sus declaraciones orales periciales se encuentra en D5.935 a D6.1284 de la Audiencia sobre el Tramo II.

CERT. ULG VER

6.5 De conformidad con la Orden Procesal N.° 40, la Sra. Owen consideró los informes periciales y las declaraciones periciales orales del Sr. Lynch y el Sr. Racich, a los efectos de poder identificar: (i) los puntos sustanciales sobre los cuales hubiera un denominador común entre el dictamen técnico y las conclusiones del Sr. Lynch y del Sr. Racich; (ii) los puntos sustanciales en los que había diferencia entre sus testimonios técnicos y sus conclusiones; (iii) si las diferencias surgían a partir de alguna diferencia en el análisis forense o si las divergencias resultaban atribuibles a hechos no técnicos; y (iv) las conclusiones sustanciales planteadas por el Sr. Lynch o el Sr. Racich que la perito no caracterizaría como cuestiones dignas de análisis forense.[3]

6.6 Posteriormente, la Sra. Owen elaboró un borrador del informe con fecha 18 de diciembre de 2015, el cual fue distribuido entre las Partes, pero no fue compartido con el Tribunal. Este borrador constituyó el fundamento para las discusiones mantenidas por la Sra. Owen, el Sr. Lynch y el Sr. Racich en La Haya el 12 de enero de 2016. De conformidad con la Orden Procesal N.° 40, el Informe Final de la Sra. Owen fue distribuido entre las Partes y el Tribunal el día 5 de febrero de 2016.

6.7 De conformidad con las Órdenes Procesales N.° 40[4] y N.° 41[5], el 4 de marzo de 2016, las Partes presentaron sus comentarios por escrito sobre el Informe Final de la Sra. Owen.[6] Estos comentarios[7] fueron transmitidos a la Sra. Owen, de conformidad con la Orden Procesal N.° 42.[8] Las Partes enviaron correspondencia adicional a la Sra. Owen en los meses de abril y mayo de 2016.[9]

6.8 Tras consultas adicionales entre la Sra. Owen, el Sr. Lynch y el Sr. Racich, el 3 de junio de 2016, la Sra. Owen presentó por escrito sus respuestas finales sobre los comentarios de las Partes y un Informe Final Revisado.

6.9 De acuerdo con el párrafo 4 de la Orden Procesal N.° 44, cada una de las Partes hizo (i) presentaciones sobre la importancia que revestía el Informe Final Revisado de la Sra. Owen el 13 de agosto de 2016; y (ii) sus presentaciones de contestación el 26 de agosto de 2016.

6.10 Las Partes manifestaron al Tribunal que no pretendían interrogar a la Sra. Owen en una audiencia oral, de conformidad con el Artículo 27(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[10] En

[3] Orden Procesal N.° 40, párrafo 1(a).
[4] Orden Procesal N.° 40, párrafo 3.
[5] Orden Procesal N.° 41, párrafo 2.
[6] Carta de las Demandantes del 4 de marzo de 2016; y carta de la Demandada del 4 de marzo de 2016.
[7] Con la excepción del último apartado (en págs. 16 a 17) de la carta de la Demandada.
[8] Orden Procesal N.° 42, párrafo 2.
[9] Carta de las Demandantes del 27 de abril de 2016; Carta de la Demandada del 2 de mayo de 2016.
[10] Carta de las Demandantes del 27 de junio de 2016; Orden Procesal N.° 44, párrafo 3.

la Orden Procesal N.° 46, dada la decisión conjunta de las Partes, el Tribunal confirmó que había resuelto no interrogar a la Sra. Owen por propia iniciativa también de conformidad con el Artículo 27(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[11]

6.11 En cumplimiento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal no ha recibido asesoramiento en privado de la Sra. Owen.

B: Resumen de la prueba forense

6.12 En líneas generales, el Tribunal considera que los informes periciales y las declaraciones periciales orales del Sr. Lynch y el Sr. Racich, y del Informe Final Revisado de la Sra. Owen, muestran que existen pocas diferencias sustanciales, si es que hay alguna entre los peritos, en relación con la prueba forense recuperada de las Computadoras de Zambrano, por contraposición de sus respectivas opiniones forenses inferidas de dicha prueba. Los diversos puntos de desacuerdo entre los peritos surgen de las significativas diferencias que existen en el modo en que el Sr. Lynch y el Sr. Racich han abordado e interpretado tal prueba.

6.13 En particular, parece haber una diferencia fundamental en el enfoque general de los dos peritos, basado en sus respectivos términos de referencia. El análisis del Sr. Lynch (presentado por los Demandantes) parece haber estado dirigido primordialmente a la cuestión de si la prueba forense disponible es congruente con la declaración testimonial del Juez Zambrano en el Litigio RICO en relación a su redacción de la Sentencia de Lago Agrio.[12] Por el contrario, el enfoque del análisis realizado por el Sr. Racich de la prueba forense (presentado por la Demandada) estuvo dirigido a la posibilidad, o probabilidad, de que un tercero o terceros no hayan "escrito secretamente en nombre del juez" la Sentencia de Lago Agrio.[13]

C: Las dos computadoras del Juez Zambrano

6.14 Al Juez Zambrano se le facilitaron dos computadoras Hewlett Packard ("HP"). La primera (con número de serie MXJ64005TG) fue fabricada y enviada por HP en 2006 (la "Computadora Vieja"). La segunda (con número de serie MXL0382C3D) fue fabricada en 2010 y comprada por el Consejo de la Magistratura de

[11] Orden Procesal N.° 46, párrafo A

[12] Véase el informe Lynch ER 2, pág. 7, en el que el Sr. Lynch arribó a la conclusión de que: "*En resumen, la totalidad de las pruebas forenses disponibles no se comparecen en todos los aspectos significativos con el testimonio del Sr. Zambrano en el que describe cómo ocurrió la redacción de la Sentencia Ecuatoriana en la Computadora Nueva*".

[13] Véase el informe Racich ER 2, pág. 3, en donde el Sr. Racich advirtió: "*En mi opinión profesional, la prueba es más consistente con el hecho de que Sr. Zambrano y su asistente hayan redactado la Sentencia que con la hipótesis de que un tercero la haya redactado y se la hubiera dado al Sr. Zambrano para su dictado a principios del mes de febrero de 2011*".

Ecuador en noviembre de 2010 y puesta a disposición del Juez Zambrano a partir del 26 de noviembre de 2010 (la "Computadora Nueva").[14]

6.15 Cabe recordar que los períodos que se están considerando son los que van (i) desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 11 de marzo de 2010 y (ii) del 11 de octubre de 2010 hasta el 4 de marzo de 2011 períodos que el Juez Zambrano presidió el Litigio de Lago Agrio. El Juez Zambrano dictó, respectivamente, la Sentencia de Lago Agrio y su Aclaratoria el 9 de febrero y el 4 de marzo de 2011.

6.16 El 14 de julio de 2010 se instaló Windows XP en la Computadora Vieja. El Sr. Lynch (con Stroz Friedberg) encontró pruebas de archivos y carpetas de fecha anterior al 14 de julio de 2010, lo cual indicaba que la Computadora Vieja había contenido una instalación previa del sistema Windows. El 14 de julio de 2010, se copió una cantidad significativa de datos en la Computadora Vieja, incluidos 2.428 documentos Microsoft Word. Estos datos incluían archivos relacionados con el Litigio de Lago Agrio. De acuerdo con la opinión del Sr. Lynch, este caso de copia masiva, combinada con la prueba que había encontrado de los archivos y las carpetas procedentes de una instalación anterior del sistema Windows, resultó coherente con la reinstalación del sistema operativo, posiblemente como parte de un proceso de solución de problemas o mantenimiento.[15]

6.17 El nombre de usuario registrado en la Computadora Vieja antes de marzo de 2011 era "CPJS".[16] En consecuencia, los archivos guardados utilizando la Computadora Vieja tenían el nombre del autor o el último nombre guardado "CPJS".[17]

6.18 El 25 de noviembre de 2010, fue creada la primera cuenta de usuario en la Computadora Nueva, de nombre "HP". Los archivos guardados en la Computadora Nueva tenían como autor o último nombre guardado "HP".[18] Aparentemente, el primer uso de esta cuenta fue el 7 de diciembre de 2010. No hubo indicio de ninguna transferencia masiva de documentos hacia la Computadora Nueva antes del pronunciamiento de la Sentencia de Lago Agrio dictada el 9 de febrero de 2011.[19]

D: El desarrollo del texto de la Sentencia de Lago Agrio

6.19 El Sr. Lynch (con Stroz Friedberg) ejecutó búsquedas en las Computadoras Vieja y Nueva en busca de palabras y frases de la Sentencia de Lago Agrio. En la Computadora Vieja, el Sr. Lynch

[14] Lynch ER 2, págs. 8 a 9.
[15] Lynch ER 2, pág. 11.
[16] Audiencia sobre el Tramo II D5.1147 (Racich).
[17] Audiencia sobre el Tramo II D5.948 (Lynch).
[18] Audiencia sobre el Tramo II D5.948 (Lynch).
[19] Lynch ER 2, pág. 12.

identificó varias copias de dos archivos –"Providencias.docx" y "Caso Texaco.docx"- que contenían texto que también se encontró en la Sentencia de Lago Agrio.[20] Las versiones posteriores de los archivos "Providencias.docx" y "Caso Texaco.docx" fueron guardadas con posterioridad en la Computadora Vieja.[21] No se recuperó ningún documento de la Computadora Nueva que contenían texto de la Sentencia de Lago Agrio.[22]

6.20 Es importante marcar la distinción entre la fecha de creación de un documento y las fechas en las que posteriormente fuera guardado. Los dos peritos están de acuerdo en que la primera versión del archivo recuperado "Providencias.docx" fue creada en la Computadora Vieja el 11 de octubre de 2010.[23] (En dicha fecha, 11 de octubre de 2010, el Juez Zambrano reanudó formalmente su rol de juez presidente del Litigio de Lago Agrio). Los peritos no pudieron recuperar ninguna versión de "Providencias.docx" que había sido guardada por última vez alrededor del 11 de octubre de 2010. En consecuencia, no pudieron analizar el contenido del documento tal como estaba cuando fue creado.[24]

6.21 No obstante, el Sr. Lynch advirtió que las primeras versiones de "Providencias.docx" contenían una sección separada de texto, que no estaba relacionada con el texto de la Sentencia de Lago Agrio. El Sr. Lynch buscó esa sección de texto y la descubrió replicada en un documento llamado "Providencias.doc", el cual había sido transferido a la Computadora Vieja como parte de la transferencia masiva de información que se había producido el 14 de julio de 2010.[25] Sin embargo, no se sabe si este documento "Providencias.doc" contenía parte del texto de la Sentencia al momento en que fue transferido a la Computadora Vieja o al momento en que fuera utilizado para crear el documento "Providencias.docx". (Al 14 de julio de 2010, el Juez Zambrano no estaba asignado a conocer el Litigio de Lago Agrio, ya que todavía permanecía bajo conocimiento del Juez Ordoñez desde el 12 de marzo de 2010).

6.22 *Las Providencias del 21/12*: la primera versión de "Providencias.docx" que los peritos pudieron recuperar tenían fecha del 21 de diciembre de 2010 (las "Providencias del 21/12"). Entre el 11 de octubre de 2010 y el 21 de diciembre de 2010 (un período de 71 días), las Providencias del 21/12 fueron guardadas 286 veces y se habían abierto durante aproximadamente unas 35 horas.[26] El Tribunal advierte que las Providencias del

[20] Lynch ER 2, pág. 27.
[21] Lynch ER 2, pág. 24.
[22] Lynch ER 2, págs. 25 y 26.
[23] Lynch ER 2, págs. 27 y 28; Racich ER 2, párrafo 10; Audiencia sobre el Tramo II D5.1146 (Racich).
[24] Lynch ER 2, pág. 28.
[25] Lynch ER 2, pág. 29.
[26] Lynch ER 2, pág. 24.

21/12 copiaron texto del Memorando Moodie y del Memorando Erion que no fueron presentados (ambos citan materiales extranjeros en lengua inglesa).

6.23 Las Providencias del 21/12 contenían 42% del texto final de la Sentencia de Lago Agrio (alrededor de 80 páginas, las páginas 1 a 107 de la Sentencia);[27] y el 94% de su texto no fue modificado en la Sentencia.[28] El Sr. Racich calculó que esto equivaldría a un ritmo de trabajo de aproximadamente 1 página por día durante ese período, si es que el trabajo se espaciaba de manera pareja. Sin embargo, el Sr. Lynch, advirtió que, durante ese período, el archivo con las Providencias del 21/12 habían estado abiertas durante aproximadamente unas 35 horas (el tiempo de edición).[29]

6.24 Concentrándose en el tiempo de edición, el Sr. Lynch calculó que el texto de las Providencias del 21/12 sería mecanografiado a un ritmo de aproximadamente 26 minutos por página.[30] El Sr. Racich estuvo de acuerdo, en su contrainterrogatorio realizado durante la Audiencia sobre el Tramo II, que, en caso de suponer que alguien estuviera mecanografiando el documento ininterrumpidamente todos los minutos en que estuvo abierto el archivo durante ese período, se colegiría que el texto fue escrito a un ritmo inferior a los 30 minutos por página.[31]

6.25 El Sr. Lynch declaró en su segundo informe que las Providencias del 21/12 contenían diferencias de formato que resultaban consistentes con el hecho de que el texto hubiera sido copiado y pegado a partir de otros documentos.[32] Al parecer el Sr. Racich no arguye que existan diferencias de formato en este documento (si bien, tal como se analiza más abajo, el Sr. Racich no acepta que esta prueba sea necesariamente consistente con el hecho de que el texto haya sido provisto al Juez Zambrano por parte de terceros).[33]

6.26 *Las Providencias del 28/12:* La siguiente versión recuperable del archivo "Providencias.docx" fue una versión que se guardó por última vez el 28 de diciembre de 2010 ("las Providencias del 28/12"). Una vez más, los dos peritos al parecer estuvieron de acuerdo en cuanto a los metadatos de esta versión del documento; pero los interpretaron de maneras diferentes. El Sr. Lynch determinó que entre el 21 y el 28 de diciembre de 2010, el archivo con las Providencias del 28/12 fue guardado en 29 oportunidades y estuvo abierto durante aproximadamente 17,5 horas. Asimismo, declaró que esta versión del documento contenía 66% del texto

[27] Lynch ER 2, pág. 24.
[28] Racich ER 2, en su párrafo 13 sugiere que el texto a esa altura constaba de 78 páginas. Lynch (Audiencia sobre el Tramo II D5.950) lo estima en 81 páginas.
[29] Lynch ER 2, pág. 24.
[30] Lynch ER 2, pág. 17.
[31] Audiencia sobre el Tramo II D6.1257 (Racich).
[32] Lynch ER 2, pág. 24.
[33] Racich ER 2, párrafo 10.

final de la Sentencia de Lago Agrio (páginas 1 hasta 154 de la Sentencia).[34] El 96% de su texto adicional no tuvo cambios en la Sentencia.

6.27 Con este fundamento como base, el Sr. Racich calculó que 45 páginas se habían agregado a las Providencias del 28/12 en este período a un ritmo de aproximadamente 7 páginas por día.[35]

6.28 Nuevamente, el Sr. Lynch señaló que este cálculo no tuvo en cuenta el tiempo de edición: dado que el documento sólo estuvo abierto unas 17,5 horas durante este período, el texto adicional habría sido incorporado a un ritmo de 27,5 minutos por página.[36] Ese cálculo supone que alguien estuvo mecanografiando texto en ese documento todos los minutos que el documento estuvo abierto durante ese período.[37]

6.29 El Sr. Lynch advirtió que este documento, al igual que el de las Providencias del 21/12, contenían diferencias de formato que resultaban, en su opinión, consistentes con la hipótesis de que el texto haya sido copiado y pegado tomándolo de otras fuentes.[38] El Sr. Racich sugirió que era probable que parte de este texto adicional "se haya originado en otro documento que se encontrara en la computadora de Zambrano, y que el usuario copió dicho texto en el documento de las Providencias". Sin embargo, el Sr. Lynch analizó los inicios de sesión de Microsoft Office ("los registros OSession") para evaluar el tiempo en que el Microsoft Word estuvo activo.[39] Los Inicios de Sesión O indican que, en el período comprendido entre el 21 y el 28 de diciembre de 2010, el Microsoft Word estuvo activo durante 18,3 horas: esto es, apenas 52 minutos más de tiempo que el que estuvo abierto el documento de las Providencias del 28/12.[40] En el contrainterrogatorio de repreguntas llevado a cabo en la Audiencia sobre el Tramo II, el Sr. Racich aceptó que los Inicios de Sesión O indicaban que, si alguien había estado trabajando en un documento diferente en las computadoras del Juez Zambrano durante el período comprendido entre el 21 y el 28 de diciembre de 2010, lo habría hecho por menos de una hora.[41]

[34] Lynch ER 2, pág. 24.
[35] Racich ER 2, párrafo 15.
[36] Lynch ER 3, pág. 17. El Sr. Lynch sugirió, en Lynch ER 3, pág. 20, que las 38 páginas del texto de la Sentencia fueron incorporadas al documento de las Providencias del 28/12.
[37] Audiencia sobre el Tramo II D5.951 (Lynch).
[38] Lynch ER 2, pág. 24.
[39] Todos los inicios de sesión O completos correspondientes al Microsoft Word tanto en la Computadora Vieja como la Nueva entre el 14 de julio de 2010 y el 26 de junio de 2013 aparecen enumerados en el informe Lynch ER 2, Anexo 85.
[40] Lynch ER 3, pág. 20.
[41] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1252-1256 (Racich). El Sr. Racich comentó que los Inicios de Sesión O podrían ser incompletos, aunque sí estuvo de acuerdo en que sólo estarían incompletos si hubiera sucedido algo –como ser un fallo del Microsoft Word-. En su tercer informe, el Sr. Racich sugirió que hubo una serie de razones por las que los Inicios de Sesión O podrían no ser precisas, como por ejemplo si el programa colapsó, hubo un corte de energía o si Word se colgó (Racich ER 3, párrafo 20).

6.30 En su tercer informe, el Sr. Lynch también explicó que había rastreado todos los resultados de "Caso Texaco.doc" en búsqueda de cualquier tramo de texto que hubiera sido incorporado al documento de las Providencias del 28/12 y no encontró nada de texto que reflejara tal resultado.[42]

6.31 *El Caso Texaco 19/01:* El siguiente documento que contenía texto de la Sentencia, y que el Sr. Lynch pudo recuperar, fue un documento denominado "Caso Texaco.doc" ("el Caso Texaco del 19/01"). Este documento había sido creado el 20 de octubre de 2009 y guardado por última vez el 19 de enero de 2011.[43] El Caso Texaco del 19/01 contenía un 11% del texto de la Sentencia de Lago Agrio (a lo largo de las páginas 154 a 178). El 97% de su texto adicional quedó intacto en la Sentencia.

6.32 Ni la versión recuperable anterior del documento "Caso Texaco.doc" (guardado por última vez en fecha 5 de enero de 2011) ni la posterior versión recuperable (guardada por última vez el 4 de marzo de 2011) contenían texto alguno de la Sentencia de Lago Agrio. El Caso Texaco del 19/01 había sido guardado 16 veces y había permanecido abierto durante aproximadamente 11,5 horas desde el 5 de enero de 2011.[44] Esta versión del archivo "Caso Texaco.doc" fue guardada por última vez en la Computadora Vieja.[45] Sin embargo, el Sr. Racich enfatizó que otras versiones del "Caso Texaco.doc" fueron abiertas y editadas tanto en la Computadora Vieja como en la Computadora Nueva.[46]

6.33 El Sr. Racich sugirió que la prueba forense relacionada con el Caso Texaco del 19/01 resultaba consistente con que una persona haya copiado texto de ese documento y lo haya pegado en el borrado de la Sentencia de Lago Agrio (es decir, el archivo "Providencias.docx") en algún momento anterior al 19 de enero de 2011.[47] Sin embargo, el Sr. Lynch advirtió que nada del texto de la Sentencia encontrado en el Caso Texaco del 19/01 fue incorporado al documento de las Providencias del 28/12[48] (si bien por el motivo analizado a continuación, no había evidencia alguna que indicara si el texto del Caso Texaco del 19/01 efectivamente fue incorporado al archivo "Providencias.docx" entre el 28 de diciembre de 2010 y el 19 de enero de 2011).

6.34 En el contrainterrogatorio celebrado en la Audiencia sobre el Tramo II, el Sr. Lynch aceptó que las computadoras del Juez Zambrano contenían documentos escritos tanto en las fuentes de tipografía Bookman Old Style como Times New Roman y que los bloques de texto del archivo "Providencias.docx"

[42] Lynch ER 3, pág. 22.
[43] Lynch ER 2, pág. 33. Tabla 16.
[44] Lynch ER 2, pág. 25.
[45] Lynch ER 2, pág. 33.
[46] Racich ER 2, párrafo 27.
[47] Racich ER 2, párrafo 26.
[48] Lynch ER 3, pág. 22.

se podrían haber cortado y pegado desde otro documento que estuviera en la computadora del Juez Zambrano.[49] Sin embargo, ningún experto pudo arrojar luz respecto de dónde pudo haber procedido el texto cortado y pegado. El Sr. Racich enfatizó que no había prueba forense que sugiriera que alguna versión del documento de las Providencias del 21/12 hubiera sido provista al Juez Zambrano por parte de un tercero.[50]

6.35 *Las Providencias del 21/01:* El 21 de enero de 2011, el documento "Providencias.docx" fue guardado utilizando la función "Guardar como", la cual restableció el tiempo de edición y el recuento de revisión ("las Providencias del 21/01"). No hubo archivo temporario recuperable que mostrara el contenido del documento en esa fecha.[51] En consecuencia, no resultó posible para ningún perito determinar la cantidad de cambios efectuados al documento durante el período que va del 28 de diciembre de 2010 al 21 de enero de 2011, ni el tiempo que haya durado su respectiva edición durante el referido período.[52]

6.36 *La Sentencia de Lago Agrio:* Tal como ya se indicara más arriba, la Sentencia de Lago Agrio fue dictada por el Juez Zambrano el 14 de febrero de 2011. No se encontró ningún borrador final de la Sentencia en las Computadoras de Zambrano.

6.37 *Las Providencias del 04/03:* La primera versión recuperada de cualquiera de los documentos que contuvieran todo el texto de la Sentencia fue una versión del archivo "Providencias.docx" encontrado en la Computadora Vieja, el cual había sido guardado por última vez el 4 de marzo de 2011 ("las Providencias del 04/03").[53] Además del texto de la Sentencia de Lago Agrio, contiene la Providencia Aclaratoria dictada el 4 de marzo de 2011.

6.38 El Sr. Lynch sugiere que resulta extraño que ningún borrador "final" de la Sentencia de Lago Agrio fuera recuperada antes del 14 de febrero de 2011. Asimismo, declaró que, en el contexto de un documento que ostensiblemente había llevado meses de trabajo, "es habitual, en mi experiencia, que alguien cree una copia de respaldo o que guarde la copia final como versión 'final' nueva del documento, en especial antes de usar el mismo archivo para crear otros documentos (como es el caso de Providencias)".[54]

[49] Audiencia sobre el Tramo II D5. 1074-1075 (Lynch).
[50] Racich ER 2, párrafo 10.
[51] Lynch ER 2, pág. 25.
[52] Racich ER 2, párrafo. 17.
[53] Lynch ER 2, pág. 6.
[54] Lynch ER 3, pág. 32.

6.39 Sin embargo, tal como señalara el Sr. Racich, este factor no es concluyente: "El hecho de que no se haya podido encontrar en los discos rígidos de Zambrano copia de seguridad de la Sentencia con fecha 14 de febrero de 2011 demuestra que el Sr. Zambrano quizás no haya seguido las mejores prácticas para proteger su trabajo. En mi experiencia, esto no constituye prueba indiciaria de escritura secreta adulterada".[55]

6.40 Entre el 21 de enero y el 4 de marzo de 2011, el archivo de las Providencias del 04/03 había sido guardado 124 veces y había estado abierto durante aproximadamente 58,3 horas. Esta versión del documento contenía 99%[56] del texto final de la Sentencia de Lago Agrio, junto con otras 24 páginas que comprendían una versión de la Providencia Aclaratoria.[57]

6.41 A la luz de esta prueba, el Sr. Lynch arribó a la conclusión de que la prueba forense resultaba incongruente con la declaración del Juez Zambrano en el Juicio RICO, vale decir, que la Sentencia de Lago Agrio fue mecanografiada por él mismo y la Sra. "C", exclusivamente en la Computadora Nueva.[58]

6.42 El Sr. Racich discrepó con el Sr. Lynch. Explicó que el disco rígido de la Computadora Vieja fue "mapeado" en la Computadora Nueva. Como consecuencia, un usuario de la Computadora Vieja podría acceder y editar archivos guardados en la Computadora Nueva mientras trabajaba en la Computadora Vieja, y viceversa.[59] Sobre la base de este fundamento, así declaró el Sr. Racich, el testimonio del Juez Zambrano pudo haberse fundado en un malentendido: si estuvo sentado en su Computadora Nueva, podrían haber supuesto que los archivos estaban siendo guardados en la Computadora Nueva. El Sr. Racich también manifestó que los metadatos (los campos de Autor y Guardado por última vez) no resultaban concluyentes, dado que no hay información guardada en cuanto a qué computadora efectivamente guardó el archivo entre el momento de su creación y su último guardado.[60]

6.43 No obstante ello, el Sr. Lynch reiteró en su declaración oral prestada en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II que: "… todos esos archivos con texto de la Sentencia fueron guardados por CPJS [el nombre del usuario de la Computadora Vieja], lo que demuestra que alguien estaba utilizando la Computadora Vieja, no la Computadora Nueva".[61] En su tercer informe, el Sr. Lynch explicó: "… todas las 'varias versiones

[55] Racich ER 3, pág. 10.
[56] En el crontrainterrogatorio, el Sr. Lynch aceptó que la sustancia del documento de las Providencias del 04/03 era idéntica respecto de la Sentencia de Lago Agrio: la única diferencia entre los dos documentos es que en el primero faltaba la firma y el encabezado (Audiencia sobre el Tramo II D5. 1053).
[57] Lynch ER 2, pág. 25.
[58] Lynch ER 2, pág. 25.
[59] Racich ER 2, párrafo 39.
[60] Racich ER 2, párrafo 40.
[61] Audiencia sobre el Tramo II D5.948 (Lynch).

sucesivas' del texto de la Sentencia Ecuatoriana incluido en Providencias y el documento Caso Texaco del 19 de enero se guardaron en la Computadora Vieja y no en la Computadora Nueva mediante una 'conexión'. Si alguna de esas versiones se hubiera guardado utilizando la Computadora Nueva, los metadatos correspondientes a esas versiones reflejarían que se guardaron utilizando la Computadora Nueva".[62]

6.44 En síntesis, según lo entiende el Tribunal, la prueba forense que los dos peritos pudieron extraer de las Computadoras de Zambrano indica lo siguiente:

6.45 Entre el 11 de octubre de 2010 y el 4 de marzo de 2011, los archivos recuperados que contenían texto de la Sentencia (las Providencias del 21/12; las Providencias del 28/12; el Caso Texaco del 19/01; y las Providencias del 04/03) estuvieron abiertos por un tiempo total global de al menos 162,3 horas. No se sabe cuánto tiempo había estado abierto el archivo con las Providencias del 21/01.

6.46 Entre el 11 de octubre de 2010 y el 4 de marzo de 2011, el archivo "Providencias.docx" fue guardado como mínimo en 439 oportunidades en las Computadoras del Juez Zambrano.[63] Una vez más, no se sabe cuántas veces fue guardado el documento Providencias del 21/01.

6.47 Entre el 11 de octubre de 2010 y el 4 de marzo de 2011, el programa Microsoft Word estuvo abierto durante (al menos) 198 horas en la Computadora Vieja y (al menos) 36 horas en la Computadora Nueva.[64]

6.48 Las diferencias de formato en el texto son congruentes con bloques de texto que se han cortado o copiado y pegado en la Sentencia de Lago Agrio a partir de otros documentos, pero no hay manera de saber, desde el punto de vista pericial forense, de dónde provinieron tales bloques de texto.

E: Los "Materiales No Presentados"

6.49 En su primer informe, el Sr. Lynch declaró que la Sentencia Final contenía texto y errores que no existían en los resultados de laboratorio presentados ante la Corte de Lago pero que no existían en la Compilación de Datos "No Presentados" Selva Viva (que es el Material N.º 8 considerado en la Parte V precedente).[65] Asimismo, el informe pericial del Dr. Leonard había identificado bloques de texto en la Sentencia de Lago Agrio que eran idénticos, o casi idénticos, al texto encontrado en documentos que no se encontraron en los documentos presentados ante la Corte de Lago Agrio (aludidos por el Sr. Lynch como "los Documentos

[62] Lynch ER 3, pág. 30.
[63] Racich ER 2, párrafo 10.
[64] Lynch ER 3, pág. 20.
[65] Lynch ER 1, págs. 20 a 30.

Plagiados", pero que el Tribunal usa el término "Materiales No Presentados").

6.50 Para su segundo informe, al Sr. Lynch se le pidió que identificara si alguno de los "Documentos Plagiados" y/o el texto o los errores provenientes de la Base de Datos Selva Viva existían en cualquiera de las Computadoras del Juez Zambrano.[66]

6.51 El Sr. Lunch generó términos de búsqueda a partir de los bloques de texto identificados en el informe pericial del Dr. Leonard. Luego buscó en la Computadora Vieja y en la Computadora Nueva utilizando esos términos de búsqueda, con el fin de poder identificar si tal texto existía en alguno de los documentos (que no fueran los documentos que contenían texto de la Sentencia de Lago Agrio). Esta búsqueda sólo identificó un archivo Excel: ÍNDICE DE CUERPOS JUICIO 002-2003.xlsx ("el Índice Sumario de Zambrano"), el cual al parecer tenía cierta vinculación con los Índices Sumarios de enero y junio no presentados (que es el Material N.° 6 considerado en la Parte V precedente).

6.52 La primera copia creada del Resumen del Índice de Zambrano se encontró en la Computadora Vieja. Fue copiado a la Computadora Vieja el 6 de enero de 2011. Sin embargo, la última fecha de guardado de todas las copias de este documento fue el 12 de febrero de 2010 (mientras que la última fecha de guardado para el Índice Sumario de enero y del Índice Sumario de junio fueron en enero y junio de 2007, respectivamente).

6.53 El Sr. Lynch comparó el Índice Sumario de Zambrano con los Índices Sumarios de enero y junio examinados en el informe pericial del Dr. Leonard. Este último contenía cinco planillas de cálculo, mientras que la versión encontrada en las computadoras del Juez Zambrano contenía sólo la primera planilla de cálculo. Por otro lado, habían notables diferencias entre la versión de la primera planilla de cálculo encontrada en las computadoras del Juez Zambrano y la versión contenida en los Índices Sumarios de enero y junio.[67] El Sr. Lynch también revisó el Índice Sumario de Zambrano para ver si contenía la totalidad de las tres muestras de texto identificado como plagiado en el Informe del Dr. Leonard. Sólo contenía las dos primeras muestras.[68] Los metadatos de las tres versiones de los Índices Sumarios (es decir, los Índices Sumarios de junio y enero analizados por el Dr. Leonard y el Índice Sumario de Zambrano) indicaron que

[66] Lynch ER 2, págs. 16 y siguientes.
[67] Lynch ER 2, págs. 18 y 19.
[68] Lynch ER 2, pág. 20.

las tres comparten la misma Fecha de Creación y el mismo Autor; pero los metadatos correspondientes a todos los demás campos son distintos.

6.54 Por lo tanto, el Sr. Lynch concluyó, con razonable grado de certeza científica, que:

(a) Todas las versiones de los Índices Sumarios fueron generadas a partir del mismo documento original creado en enero de 2007 pero que luego fueron editadas por separado (ya que esta fecha era muy anterior al primer nombramiento del Juez Zambrano al Juicio de Lago Agrio, que comenzó en octubre de 2009);

(b) El Índice Sumario de Zambrano no contiene todo el texto plagiado que aparece en la Sentencia Final; y

(c) Ninguno de los demás documentos plagiados estuvieron en ninguna de las computadoras del Juez Zambrano.[69]

6.55 En su segundo informe, el Sr. Lynch también buscó irregularidades en los datos presentados en los resultados de laboratorio y cotejados en la Base de Datos Selva Viva. No pudo identificar ninguna referencia a ellos en ninguna de las Computadoras del Juez Zambrano, salvo en los documentos que contenían texto de la Sentencia.[70]

6.56 Tanto los Índices Sumarios como la Base de Datos Selva Viva son documentos (electrónicos) Microsoft Excel. Por lo tanto, el Sr. Lynch analizó los "registros OSession" con el propósito de poder determinar si el programa Microsoft Excel había sido utilizado en las Computadoras de Zambrano. Lynch descubrió que los Inicios de Sesión O registran que, entre octubre de 2010 y marzo de 2011, el Excel sólo se utilizó en la Computadora Vieja y sólo estuvo activo durante cuatro minutos en total: dos minutos el 18 de octubre de 2010; un minuto el 4 de noviembre de 2010 y un minuto el 31 de enero de 2011.[71]

6.57 El Sr. Lynch también consideró el tiempo que habría llevado calcular los porcentajes que están contenidos dentro de la Base de Datos Selva Viva No Presentada. Arribó a la conclusión de que no habría sido posible, en los cuatro minutos de actividad registrada en el programa Microsoft Excel, ni (i) derivar las estadísticas que aparecen en la Sentencia de Lago Agrio desde las planillas de cálculo Excel no presentadas; ni (ii)

[69] Lynch ER 2, pág. 21.
[70] Lynch ER 2, pág. 21.
[71] Lynch ER 2, pág. 22.

copiar los demás datos Excel procedentes de los "Documentos Plagiados" que aparecen en la Sentencia de Lago Agrio.[72]

6.58 En su segundo informe, el Sr. Racich no abordó en profundidad el análisis que hiciera el Sr. Lynch de los "Documentos Plagiados", si bien sí cuestionó el análisis de Lynch en cuanto al uso del Microsoft Excel y, en particular, su fundamentación en los registros de Inicio de Sesión O. El Sr. Racich advirtió que el Sr. Lynch no había provisto ninguna evidencia que sustentara la presunción de que se crea un registro de Inicio de Sesión O cada vez que se abre un producto del Microsoft Office o si los inicios de sesión efectivamente registran con precisión el uso del Microsoft Office.[73]

6.59 En su tercer informe, el Sr. Lynch reiteró que "No se encontró ninguno de los Documentos Plagiados que sirvieron de fuente para la Sentencia Ecuatoriana en las Computadoras de Zambrano"; y que "El Sr. Racich no ofrece análisis alguno para justificar la fuente del texto plagiado en la Sentencia Ecuatoriana".[74]

6.60 El Sr. Racich respondió a esta crítica en su tercer informe. Allí explicó que a él le constaba que los documentos obrantes en el Litigio de Lago Agrio no fueron presentados por lo general en formato electrónico. Con este fundamento, arribó a la conclusión de que no hay "conclusiones de autoría que sacar a partir de la ausencia de estos documentos en los discos rígidos de Zambrano. En cambio, el hecho de que los documentos no están presentes en formato electrónico sólo indica que el Sr. Zambrano no contaba con copias electrónicas de los documentos. No veo razón alguna por la que el Sr. Zambrano no hubiera podido copiar esas porciones de la Sentencia tomadas de las copias de esos documentos en papel tal como fueron presentados".[75] El Sr. Racich explicó que no abordó este punto, ya que no lo consideró como una cuestión de informática forense para los dos peritos.[76]

6.61 El Sr. Lynch, en su tercer informe, se refirió a la sugerencia (contenida en el Memorial Complementario de Contestación de la Demandada) de que "se presentaron muchos documentos adicionales en CD y DVD". El Sr. Lynch analizó las Computadoras Vieja y Nueva y descubrió que la única evidencia de acceso a un CD o DVD en cualquiera de ellas entre el mes de octubre de 2010 y marzo de 2011 se produjo el día 25 de noviembre de 2010, cuando un usuario de la Computadora Nueva abrió un disco llamado "My Disc".[77] Por su parte, el Sr. Racich concluyó, en su segundo informe, que al parecer "My Disc" estaba

[72] Lynch ER 2, pág. 23.
[73] Racich ER 2, párrafo 72.
[74] Lynch ER 3, pág. 6.
[75] Racich ER 3, párrafo 31.
[76] Racich ER 3, párrafo 32.
[77] Lynch ER 3, pág. 9.

"relacionado con la configuración que hiciera el Departamento de Tecnología de la Información del Microsoft Office en la Computadora Nueva del Sr. Zambrano".[78] El Sr. Lynch declaró que: "No hay otra evidencia forense del acceso a un CD o DVD entre octubre del 2010 y marzo del 2011 en ninguna de las Computadoras de Zambrano".[79]

6.62 En relación con la Base de Datos No Presentada de Selva Viva, el Sr. Lynch advirtió en su tercer informe que las pruebas demuestran que tanto el texto como las estadísticas de este documento fueron agregadas al archivo "Providencias.docx" entre el 21 de diciembre de 2010 y el 28 de diciembre de 2010. Sin embargo, los Inicios de Sesión O para el Microsoft Excel demuestran que este programa no fue abierto durante ese período en ninguna de las Computadoras de Zambrano.[80] En su tercer informe, el Sr. Lynch reiteró su análisis de que "no es posible de manera razonable que alguien calcule con precisión las estadísticas provenientes de la Compilación de Datos No Presentada de Selva Viva sin acceder a los datos en Microsoft Excel u otro programa similar de bases de datos o planillas de cálculo".[81] El Sr. Lynch no descubrió ninguna evidencia en las Computadoras de Zambrano de ningún programa (distinto del Excel) que se podría haber utilizado para calcular las estadísticas. Por consiguiente, arribó a la conclusión de que "el documento con las planillas de cálculo de la Compilación de Datos No Presentada de Selva Viva de la que se plagió el texto debe de haber estado disponible para el autor en formato electrónico y este tiene que haber accedido a él desde Microsoft Excel. No obstante, no hay pruebas de que la Compilación de Datos No Presentada de Selva Viva estuviera disponible en las Computadoras de Zambrano ni de que se utilizara Microsoft Excel durante el período en que este texto se insertó en Providencias".[82]

6.63 En respuesta a la crítica del Sr. Racich acerca de su fundamentación en los registros de Inicio de Sesión O, el Sr. Lynch manifestó que su segundo informe había descrito cómo y cuándo se crean los registros de Inicio de Sesión O, los datos que rastrean y las limitaciones en cuanto al análisis de dichos registros. El Sr. Lynch declaró que había realizado una extensa comprobación de los archivos de registro (con Stroz Friedberg). A lo cual agregó, a modo de Apéndice 1 a su tercer informe, un análisis adicional de las pruebas de comprobación realizada por Stroz Friedberg.[83]

6.64 En su tercer informe, el Sr. Racich manifestó que el documento de comprobación del Sr. Lynch no era compatible con las conclusiones del Sr. Lynch acerca de la cantidad de tiempo que los productos Office estuvieron abiertos en las Computadoras del Juez Zambrano. En particular, según el Sr. Racich observó, no

[78] Racich ER 2, párrafo 61.
[79] Lynch ER 3, pág. 9.
[80] Lynch ER 3, pág. 10.
[81] Lynch ER 3, pág. 10.
[82] Lynch ER 3, pág. 10.
[83] Lynch ER 3, pág. 11.

explicó cómo funcionan los registros (o dejan de funcionar) en muchos casos y que el análisis realizado por el Sr. Lynch no excluye a otros escenarios en los que los productos Office podrían haber estado en uso durante un tiempo más prolongado que el que sugieren los registros.[84]

6.65 En respuesta a las conclusiones del Sr. Lynch: (i) Microsoft Excel debe haber sido utilizado para calcular las estadísticas que constan en la Sentencia de Lago Agrio y (ii) dado que no existen evidencias de uso del Microsoft Excel en el período relevante, el Sr. Racich concluyó con la afirmación de que el Juez Zambrano no podría haber sido el autor de la Sentencia representaba una exageración. El Sr. Racich declaró: "Sobre esta prueba, no se puede decir ni que la Base de Datos Selva Viva presuntamente no presentada constituye la fuente de las estadísticas obrantes en la Sentencia ni que el Sr. Zambrano no se limitó a copiar esas estadísticas de apuntes de un ex juez. Es probable que haya otras explicaciones. Todo lo que podemos decir es que la prueba informática forense que tenemos en estos momentos no puede brindar una respuesta a tal interrogante".[85]

6.66 En su declaración testimonial prestada en la Audiencia sobre el Tramo II, el Sr. Lynch acordó que si los "Documentos Plagiados" constaron o no en el expediente judicial no era una cuestión de análisis informático forense; antes bien, enfatizó que la cuestión de si alguien había usado Excel o no era un tema de pesquisa informática forense. Reiteró sus opiniones de que: (i) alguien debe haber usado el Excel para calcular las estadísticas que aparecieron en la Sentencia de Lago Agrio; (ii) las irregularidades que hubo en los nombramientos y los datos de los archivos fueron copiadas en el documento "Providencias.docx" entre el 21 y el 28 de diciembre de 2010; pero que (iii) Excel (el programa que habría sido utilizado para abrir la base de datos) no se utilizó en ninguna de las Computadoras del Juez Zambrano durante ese período.[86]

6.67 En el contrainterrogatorio celebrado en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II, se le planteó al Sr. Lynch que otro juez del Litigio de Lago Agrio podrían haber calculado los porcentajes utilizados en la Sentencia de Lago Agrio en alguna fecha anterior, dado que las Inspecciones Judiciales, a partir de las cuales se tomaron los datos, habían sido suspendidas o completadas para finales del año 2006. El Sr. Lynch respondió que no sabía si un juez anterior de Litigio de Lago Agrio había calculado los porcentajes, pero que sí ratificó su dictamen pericial de que, de haber sido ese el caso, ese otro juez habría tenido que calcular utilizando un conjunto de datos que exactamente duplicaran o triplicaran las muestras de la misma manera que la Base de Datos Selva Viva.[87]

[84] Racich ER 3, párrafo 20.
[85] Racich ER 3, párrafo 41.
[86] Audiencia sobre el Tramo II D5.959-960 (Lynch).
[87] Lynch, Audiencia sobre el Tramo II D5.1111 (Lynch).

6.68 En su contrainterrogatorio, llevado a cabo en la Audiencia sobre el Tramo II, al Sr. Racich se le preguntó acerca de las posibles explicaciones para el cálculo de las estadísticas obrantes en la Base de Datos Selva Viva. En particular, se sugirió que los cálculos los podría haber realizado el Sr. Fajardo con la misma facilidad que un ex juez de la Corte de Lago Agrio. El Sr. Racich confirmó que no sabía si los hechos se habrían suscitado de una forma o de otra; por su parte, sí acordó que podría haber sido cualquier persona que haya tenido acceso a los cálculos o a una copia electrónica de la Base de Datos Selva Viva.[88]

6.69 En la Audiencia sobre el Tramo II,[89] el Sr. Lynch declaró que la Base de Datos no presentada de Selva Viva (en formato Excel) tenía más de 19 columnas de ancho y más de 65.000 filas de largo. Se extendería por miles de páginas en caso de encontrarse impresa en copia de papel y, por ende, resultaría inutilizable en formato físico de papel a cualquier efecto práctico. Asimismo, manifestó que contiene información peculiar, convenciones para designar nombres, irregularidades y factores estadísticos que aparecen en la Sentencia de Lago Agrio que no aparecen en los resultados de laboratorio presentados que pretende compilar. Aun así, prosiguió, la Base de Datos Selva Viva no podría haberse utilizado en las Computadoras de Zambrano para redactar la Sentencia de Lago Agrio porque, según los registros del Microsoft Office, el archivo Excel fue abierto tan sólo por 4 minutos entre los meses de octubre de 2010 y marzo de 2011. Más aún, no fue abierto en absoluto durante el período que van del 21 al 28 de diciembre de 2010 cuando se usaron o copiaron sus peculiaridades en el documento "Providencias.docx". Por otra parte, arribó a la conclusión de que no habría sido posible "que alguien abriera la Base de datos de Selva Viva … y luego hiciese referencia a estas mientras redactaba las Providencias, porque Excel es el programa que se utilizaría para abrir la Base de datos de Selva Viva y dicho programa no fue utilizado".[90]

6.70 También en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II, el Sr. Racich declaró respecto de la Base de Datos Selva Viva de conformidad con el contrainterrogatorio.[91] Desde una perspectiva pericial forense, el Tribunal no comprendió que el Sr. Racich estuviera impugnando la prueba pericial ofrecida por el Sr. Lynch, tal como se lo resumiera oportunamente con anterioridad. En especial, el Sr. Racich aceptó que, quienquiera que fuere la persona que redactó la Sentencia de Lago Agrio, dicha persona debe haber tenido acceso a una copia electrónica de la Base de Datos Selva Viva o de los cálculos derivados de sus porcentajes estadísticos.[92]

6.71 El Tribunal advierte que, en su prueba presentada durante el juicio RICO, el Juez Zambrano declaró que no estaba familiarizado con el programa Excel: véase la Parte IV más arriba. No se sabe si su secretaria

[88] Audiencia sobre el Tramo II D5.1205 (Racich).
[89] Audiencia sobre el Tramo II D5.956 y siguientes (Lynch).
[90] Audiencia sobre el Tramo II D5.959-960 (Lynch).
[91] Audiencia sobre el Tramo II D5. 1204-1206 (Racich).
[92] Audiencia sobre el Tramo II D5. 1205 (Racich).

estudiante temporaria, la Srta. "C", estaba familiarizada con el programa Excel. Aun cuando supongamos que lo estaba, los datos Excel no se prestan para ser dictados en forma oral ni para hacer cálculos mentales; toda vez que cualquier clase de dictado (de ser posible) jamás podría haberse completado dentro de los plazos detectados por el Sr. Lynch en cuanto al uso del Excel en las Computadoras de Zambrano. De esta manera, el Tribunal descuenta, basándose en la prueba forense, cualquier tipo de uso por parte del Juez Zambrano de la Base de Datos Selva Viva en formato de papel. Asimismo, la Base de Datos Selva Viva no existía en el expediente del Litigio de Lago Agrio como archivo electrónico (que no impugnó la Demandada); y sin embargo el autor de la Sentencia de Lago Agrio debe haber hecho uso de la Base de Datos Selva Viva en formato electrónico, como archivo Excel, para poder redactar la Sentencia de Lago Agrio (tal como declararan tanto el Sr. Lynch como el Sr. Racich). Por lo tanto, resulta imposible que el Tribunal entienda cómo el Juez Zambrano podría haber redactado la Sentencia de Lago Agrio a partir de la Base de Datos Selva Viva, a falta de conocimientos informáticos suficientes y el no uso del Excel en sus Computadoras.

6.72 La Sra. Owen registró que al parecer había puntos en común entre los dos peritos en el sentido de que:

(a) No hubo documentos que se encontraran en las Computadoras del Juez Zambrano que contuvieran texto de los materiales supuestamente no presentados, incluida la Base de Datos Selva Viva;[93] y

(b) Los datos registrados en los archivos de registro de Inicio de Sesión O de Microsoft representaban la cantidad mínima de uso de las aplicaciones de Microsoft Office; y que los datos habían sido presentados con precisión en la prueba.[94]

6.73 En cuanto a la diferencia entre el enfoque de los dos peritos respecto de la presencia de los "Documentos Plagiados" en las Computadoras del Juez Zambrano, la Sra. Owen sugirió que esta se trataba de una diferencia en cuanto a las presunciones fácticas: el Sr. Lynch consideró que la ausencia de los documentos era significativa al momento de considerar cómo se creó la Sentencia de Lago Agrio, mientras que el Sr. Racich consideró que esto meramente demostraba que el Juez Zambrano no contaba con copias electrónicas de los documentos.[95]

6.74 En relación con el análisis del uso del Microsoft Excel mediante la referencia a los Inicios de Sesión O, la Sra. Owen sugirió de modo similar que la diferencia de opinión surgió como consecuencia de las percepciones que tuvieran los dos peritos respecto de hechos técnicos. El Sr. Lynch era de la opinión de que

[93] Owen, Informe Revisado, párrafo 40.
[94] Owen, Informe Revisado, párrafo 42.
[95] Owen, Informe Revisado, párrafo 65.

el autor de la Sentencia de Lago Agrio debe haber utilizado el Microsoft Excel para calcular las estadísticas a partir de la Base de Datos Selva Viva, apuntalando así su visión de que la Sentencia no podría haber sido redactada en las Computadoras del Juez Zambrano de la manera en que sugirió el Dr. Zambrano. Por el contrario, el Sr. Racich concluyó que la prueba forense disponible no podría responder cuál fue la fuente de las estadísticas y que hubo otras explicaciones para la presencia de tales datos estadísticos en la Sentencia de Lago Agrio.[96]

F. El uso de Internet

6.75 El segundo informe del Sr. Lynch registró que había realizado un análisis para recuperar los registros borrados y para agregar acumulativamente todo el Historial de Internet disponible en las Computadoras Vieja y Nueva (con Stroz Friedberg). Por su parte, Lynch identificó, en ambas Computadoras, el uso de Facebook y otros sitios relacionados con la Sra. "C" (la secretaria temporaria del Juez Zambrano). Sin embargo, no identificó ningún uso de servicios de traducción ni de investigación jurídica en el Historial de Internet desde ninguna de esas computadoras.[97]

6.76 El Sr. Racich, por su parte, en su segundo informe, cuestionó la implicación del Sr. Lynch, a saber, que dado que se puede recuperar el Historial de Internet y puesto que el Sr. Lynch no encontró ningún Historial de Internet que indicara que se hubieran utilizado sitios web de traducción o de investigación jurídica, entonces tales sitios web no se habían utilizado durante el período en cuestión.[98]

6.77 El Sr. Racich explicó que, con un uso normal de la computadora, el Historial de Internet se borra con el tiempo y el espacio donde dicho Historial se haya almacenado queda ocupado por datos nuevos. Si esto sucede, el Historial de Internet anterior ya no podrá ser recuperado.[99] El Sr. Racich también sugirió, en función de su análisis de los mensajes emergentes (conocidos como "cookies") que permanecían en las Computadoras del Juez Zambrano, que había más Historial de Internet para el período relevante que se había perdido a causa del uso normal de la computadora.[100]

6.78 El Sr. Racich descubrió evidencia de que el sitio web "fielweb.com" había sido utilizado entre el mes de octubre de 2010 y marzo de 2011; y que este fue un sitio web que permitía realizar investigaciones jurídicas.[101] Además, el Sr. Racich también descubrió que, ya en el mes de junio de 2009, un usuario de la

[96] Owen, Informe Revisado, párrafo 67.
[97] Lynch ER 2, pág. 23.
[98] Racich ER 2, párrafo 42.
[99] Racich ER 2, párrafo 44.
[100] Racich ER 2, párrafo 47.
[101] Racich ER 2, párrafo 48.

Computadora Vieja había visitado el sitio web de traducción "traducegratis.com". Explicó que el Historial de Internet que data de este período incluía tan solo siete ingresos para este sitio web. Sin embargo, estos siete ingresos indicaban que el sitio había sido visitado al menos 69 veces para el mes de septiembre de 2009. El Sr. Racich declaró que estos números ilustraban su punto más amplio de que gran parte del Historial de Internet ya no se encuentra disponible.[102] El Sr. Racich también encontró evidencia de que el 4 de enero de 2011 un usuario de la Computadora Nueva accedió a "windowslivetranslator.com".[103] Asimismo, advirtió que había evidencia de que la Sra. "C" había accedido a Internet en muchas ocasiones desde ambas Computadoras durante el período en cuestión, aunque él sólo haya encontrado evidencia de que ella accedió a Facebook.[104]

6.79 El Sr. Racich también analizó la cantidad promedio de objetos descargados en determinados días e identificó una brecha aparente en el Historial de Internet recuperado en la Computadora Vieja entre el 14 de julio de 2010 y el 14 de diciembre de 2010. Él sugirió que ello podría reflejar una falta de uso de Internet durante ese período o bien que podría ser (lo más probable en su opinión) porque el Historial de Internet fue borrado con posterioridad y sobrescrito con el uso normal de la computadora.[105]

6.80 El Sr. Lynch respondió a estas opiniones en su tercer informe, manifestando que: "El análisis del Sr. Racich [del uso de Internet] no ofrece pruebas que coincidan con el testimonio del Sr. Zambrano, y la conclusión a la que arriba no está respaldada por las pruebas".[106]

6.81 En particular, el Sr. Lynch señaló que:

(a) El Sr. Racich identificó un solo sitio web de investigación jurídica, "fielweb.com", al cual se había accedido a través de las Computadoras de Zambrano, pero el único Historial de Internet recuperable entre octubre de 2010 y marzo de 2011 demostró que a ese sitio web sólo se accedió desde la Computadora Vieja en dos fechas: 2 de diciembre de 2010 y 3 de enero de 2011. El Sr. Lynch además advirtió que el informe pericial del Profesor Riofrío indicó que el sitio web "fielweb.com" no contiene información sobre la jurisprudencia de los EE. UU. que esté citada en la Sentencia de Lago Agrio;[107]

[102] Racich ER 2, párrafo 50.
[103] Racich ER 2, párrafo 50.
[104] Racich ER 2, párrafo 51.
[105] Racich ER 2, párrafo 52.
[106] Lynch ER 3, pág. 13.
[107] Lynch ER 3, pág. 13; véase Riofrío ER, párrafos 9 y 25.

(b) El Sr. Racich descubrió prueba forense de que se accedió a un sitio web de traducción, "windowslivetranslator.com", desde la Computadora Nueva. Sin embargo, el posterior análisis del Sr. Lynch indicó que ese sitio web fue visitado sólo una vez el 4 de enero de 2011. El Sr. Lynch cuestionó cómo un usuario de la Computadora Vieja podría encontrar jurisprudencia internacional en la Computadora Vieja usando "fielweb.com" si es que la Computadora Nueva fue la que se utilizó para acceder al servicio de traducción;[108]

(c) El Sr. Lynch reconoció que el Sr. Racich había identificado mensajes emergentes ("cookies") que sugerían que desde las Computadoras de Zambrano se había accedido a otros sitios web de traducción e investigación jurídica, pero enfatizó que el Sr. Racich no ofreció prueba alguna de que a esos sitios web se había accedido durante el período en cuestión. El Sr. Lynch no estuvo de acuerdo con la sugerencia que hiciera el Sr. Racich de que la evidencia en este aspecto podría haber sido incompleta porque los mensajes emergentes podrían haber quedado sobrescritos por otro "cookie" anterior o haberse tratado de nuevos "cookies". El Sr. Lynch señaló la propia prueba del Sr. Racich en el sentido de que "como parte de su funcionamiento normal el navegador elimina el historial viejo de Internet, a menudo no elimina las cookies viejas, aunque sí elimina las entradas relacionadas con el acceso a los archivos del sitio web". El Sr. Lynch destacó que los mensajes emergentes "cookies" que el Sr. Racich analizó no corresponden al período de tiempo relevante, sino que son de períodos anteriores al mes de octubre de 2010 o posteriores al mes de marzo de 2011;[109] y

(d) Si bien el Sr. Lynch estuvo de acuerdo con el Sr. Racich que el Historial de Internet recuperable puede ser limitado, recalcó que un volumen considerable del Historial de Internet – aproximadamente unos 50.000 registros – fue recuperado de las Computadoras de Zambrano respecto del período relevante. Menos de 10 de estos registros se relacionan con "fielweb.com" o con "windownlivetranslator.com".[110]

6.82 En su tercer informe, el Sr. Racich rechazó los comentarios formulados por el Sr. Lynch sobre el Historial de Internet como irrelevante. En particular, declaró que: "El hecho de que no haya más evidencia de determinados sitios en el historial recuperable es probablemente consecuencia de la limitación inherente de los años de historial limitado disponible posteriores al hecho. Asimismo, sumado al hecho de que se descubriera una determinada cantidad de registros del historial (que estima el Sr. Lynch en 50.000) entre octubre de 2010 y

[108] Lynch ER 3, pág. 13.
[109] Lynch ER 3, pág. 14.
[110] Lynch ER 3, pág. 15.

marzo de 2011 no nos dice qué porcentaje del… total representa esa cantidad".[111] El Sr. Racich explicó que su conclusión de que el historial recuperado es necesariamente limitado se basa, en especial, en las brechas que existen en los "resultados de coincidencias" registrados de los sitios webs determinados.[112]

6.83 En su examen directo realizado en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II, el Sr. Lynch brindó una explicación general de cómo se puede recuperar un Historial de Internet. Ambos peritos coinciden en que el Historial de Internet se degrada con el tiempo, pero que los mensajes emergentes ("cookies") no suelen borrarse aun cuando se borren los registros del Historial de Internet. Con ese fundamento, el Sr. Lynch manifestó que: "… para que no haya evidencia de ningún otro sitio web de investigación jurídica en la computadora del Sr. Zambrano, todos los registros del Historial de Internet tendrían que haberse degradado, desaparecido y haber quedado sobrescritos de manera tal que ya no resulten recuperables y el mensaje emergente "cookie" tendría que haber sido eliminado y sobrescrito".[113]

6.84 En el contrainterrogatorio, el Sr. Lynch reiteró que todos los mensajes emergentes "cookies" que el Sr. Racich había identificado para los sitios web como LexisWeb y LexisNexis presentaban una fecha posterior al período en cuestión. Asimismo rechazó la sugerencia de que el Juez Zambrano podría haber utilizado esos sitios web con anterioridad y que el sitio web podría haber creado un nuevo mensaje emergente "cookie" que reemplazara el registro de visitas anteriores. El Sr. Lynch explicó que, cuando un sitio web creaba un nuevo mensaje emergente, por lo general "la fecha de creación para ese mensaje emergente permanecería desde [la primera fecha en que se accedió al sitio web] en razón de una propiedad denominada tunelizarían de archivos, en donde si uno crea un archivo en la misma ubicación con el mismo nombre donde recientemente un archivo fuera eliminado, adoptará la fecha de creación del archivo que existía previamente".[114]

6.85 El Sr. Racich, en su contrainterrogatorio, confirmó que la única evidencia de una visita a un sitio de investigación jurídica que tenía un registro de fecha y hora dentro del período relevante fue el sitio "fielweb.com".[115] Manifestó que no sabía si "fielweb.com" podía utilizarse para localizar casos redactados en lengua inglesa que estuvieran en la versión del 21 de diciembre del documento "Providencias.docx" ya que no había hecho ningún análisis de cuáles eran los documentos que estaban disponibles en ese sitio web.[116] En relación con los sitios web de traducción, el Sr. Racich confirmó que la única evidencia de visitas al sitio "traducegratis.com" databa del año 2009 y que la visita a

[111] Racich ER 3, párrafo 17.
[112] Racich ER 3, párrafo 18.
[113] Audiencia sobre el Tramo II D5. 955 (Lynch).
[114] Audiencia sobre el Tramo II D5. 1090-1091 (Lynch).
[115] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1231 (Racich).
[116] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1231 (Racich).

"windowslivetranslator.com" ocurrió el 4 de enero de 2011, el cual se dio después de que hubieran aparecido fuentes de doctrina jurídica en lengua inglesa en la versión del 21 de diciembre del archivo Providencias.[117]

6.86 El Sr. Racich también fue interrogado en cuanto a las visitas a un sitio web: "live.com". Estuvo de acuerdo en que esta página de inicio de sesión podría utilizarse para acceder a Hotmail. También confirmó que el recuento de visitas para este sitio web fue de 14 el 7 de enero de 2011 y que había aumentado a 29 el 13 de enero de 2011. También estuvo de acuerdo en que durante este período a principios de enero de 2011 alguien desde las Computadoras del Juez Zambrano estaba iniciando sesión en Hotmail. El Sr. Racich confirmó que él no había recuperado los contenidos de ningún mensaje de correo electrónico que fuera abierto desde Hotmail en las Computadoras del Juez Zambrano.[118]

6.87 El Sr. Racich estuvo de acuerdo que el Historial de Internet recuperado desde la Computadora Vieja del Juez Zambrano (tal como se expuso en el Anexo 21 del segundo informe del Sr. Lynch) indicó que alguien desde la Computadora había abierto Hotmail a las 17:33 el 12 de enero de 2011 y dos minutos más tarde abrió el documento "Caso Texaco.doc" desde la Computadora Vieja. Se advirtió que el 19 de enero de 2011 fue la fecha de una versión recuperada del archivo "Caso Texaco.doc" que contenía texto de la Sentencia.[119]

6.88 La Srta. Owen destacó las diferencias que hubo en las conclusiones alcanzadas por el Sr. Lynch y el Sr. Racich en cuanto al Historial de Internet recuperable. El Sr. Lynch informó que no se encontró evidencia alguna de visitas a sitios web de traducción e investigación jurídica y arribó a la conclusión de que ello demostraba una inconsistencia en la declaración prestada por el Dr. Zambrano en el juicio RICO. No obstante, el Sr. Racich concluyó que a los sitios web que se podrían haber utilizado para realizar investigación jurídica y traducción idiomática se accedió entre octubre de 2010 y febrero de 2011. Asimismo, llegó a la conclusión de que el Historial de Internet estaba incompleto, probablemente debido a un uso posterior de las Computadoras. La Sra. Owen explicó que, durante la reunión con los dos peritos celebrada en La Haya el 12 de enero de 2016, los dos peritos habían sugerido que estas diferencias de opinión surgieron como consecuencia de las instrucciones que les habían impartido desde las respectivas Partes que los designaron.

6.89 Se tuvo en cuenta que:

[117] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1232-1233 (Racich).
[118] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1239 (Racich).
[119] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1247 (Racich).

(a) El Sr. Lynch había recibido instrucciones de investigar el Historial de Internet en búsqueda de evidencias de visitas a sitios web de traducción e investigación jurídica que resultaran consistentes con la declaración testimonial del Dr. Zambrano y con el contenido del documento "Providencias.docx"; mientras que

(b) Al Sr. Racich se le había instruido que buscara evidencia de visitas a sitios web de traducción e investigación jurídica dentro del marco temporal que va desde el mes de octubre de 2010 al mes de febrero de 2011 y que brindara una explicación general del Historial de Internet y otra de por qué podría no haber evidencia de ello.

La Sra. Owen expresó su punto de vista en el sentido de que la diferencia que existe en estas opiniones surge de las distintas expectativas de cuánta evidencia se podría recuperar de la actividad de Internet en un determinado conjunto de circunstancias.

G: Análisis del USB

6.90 El Sr. Lynch, en su segundo informe, identificó 18 dispositivos USB que según constaba se habían utilizado en las Computadoras Vieja y Nueva entre octubre de 2010 y marzo de 2011.[120] Luego revisó los registros de los archivos a los cuales se accedió desde ambas Computadoras a los efectos de determinar qué archivos podrían haber existido en los dispositivos USB. Identificó 41 archivos accedidos desde dispositivos USB, pero advirtió que los registros informáticos que él revisó (con Stroz Friedberg) no estaban diseñados para registrar todos y cada uno de los archivos a los que se accedió y que existían en los dispositivos USB; y que, por consiguiente, muchos más archivos podrían haber existido o haber sido objeto de acceso.[121] Por otra parte, el Sr. Lynch no tuvo acceso a los dispositivos USB en sí mismos (así como tampoco el Sr. Racich); y por ende no podía conocer el contenido de los archivos ni si alguno de ellos se relacionaba con la Sentencia de Lago Agrio.[122] Sin embargo, según sugirió el Sr. Lynch, las diferencias de formato en el documento "Providencias.docx" resultan consistentes con haber sido copiado y pegado desde otro documento, incluidos los documentos accedidos desde dispositivos USB.[123]

6.91 En su segundo informe, el Sr. Racich concluyó que ni el análisis efectuado por el Sr. Lynch ni el suyo revelaron evidencia alguna de que algún documento relacionado con el caso de Lago Agrio haya sido transferido a las Computadoras del Juez Zambrano mientras éste se encontraba redactando la Sentencia de Lago Agrio.[124] El Sr. Racich enfatizó que ninguna prueba pericial forense demostró que se haya

[120] Lynch ER 2, pág. 36.
[121] Lynch ER 2, pág. 36.
[122] Lynch ER 2, pág. 37.
[123] Lynch ER 2, págs. 37 y 38.
[124] Racich ER 2, párrafos 53 a 64.

insertado dispositivos USB en ninguna de las computadoras del Juez Zambrano entre el 1 de febrero de 2011 y el 20 de febrero de 2011.[125]

6.92 El Sr. Racich explicó que había realizado (junto con Vestigant) un análisis independiente de todas las evidencias de archivos abiertos desde dispositivos USB en cualquiera de las Computadoras Vieja o Nueva entre octubre de 2010 y marzo de 2011. El análisis indicó que hasta 56 documentos fueron abiertos desde dispositivos USB en este lapso de tiempo. El Sr. Racich sugirió que una revisión de los nombres y tipos de archivos indicó que los que fueron abiertos se trataban predominantemente de archivos de imágenes y PowerPoint, y que sólo hubo unos pocos archivos Word entre los que fueron abiertos.[126] El Sr. Racich identificó dos copias del mismo documento, que al parecer estaban vinculadas con el Juicio de Lago Agrio. Ambos archivos tenían el mismo nombre ("PROVIDENCIA CHEVRON TEXACO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2010.docx") y metadatos casi idénticos. Sin embargo, el Sr. Racich advirtió que este documento al parecer se trataba de una versión Word de una providencia dictada en junio de 2010 cuando el Juez Zambrano no se encontraba presidiendo el Juicio de Lago Agrio. Al parecer, este documento había sido copiado a la Computadora Nueva el 7 de diciembre de 2010 a través de un disco portátil del tipo "thumb drive" con el nombre volumen de "MARIELA".[127]

6.93 Según la opinión del Sr. Racich, la mayoría (30 de 43) de los documentos y carpetas que se abrieron desde dispositivos USB, tal como los identificara el Sr. Lynch, aparentemente habían sido abiertos desde un dispositivo USB denominado "EVELYN" y que al parecer eran documentación personal de la Sra. "C". Otros cuatro documentos fueron abiertos desde un dispositivo USB denominado "MARIELA" lo cual indicaba que provenían de Mariela Salazar, la secretaria del juzgado. Tres de los 43 documentos provenían de un USB denominado "Mi Disco" y al parecer guardaban relación con la configuración que hiciera el Departamento de Tecnología de la Información del Microsoft Office en la Computadora Nueva.[128]

6.94 El Sr. Racich advirtió que los otros únicos casos de documentos que se abrieron entre noviembre de 2010 y febrero de 2011 desde otros dispositivos USB estaban relacionados con cuatro documentos y una carpeta (que fuera añadida como apéndice documental al segundo informe del Sr. Lynch en calidad de Anexo 7). El Sr. Racich señaló que el Sr. Lynch no había provisto ninguna evidencia de que estos documentos tenían repercusión alguna en el Juicio de Lago Agrio.[129]

[125] Racich ER 2, párrafo 56.
[126] Racich ER 2, párrafo 59.
[127] Racich ER 2, párrafo 60.
[128] Racich ER 2, párrafo 61.
[129] Racich ER 2, párrafo 62.

6.95 En sus respectivos terceros informes periciales, los peritos no profundizaron mucho más los análisis de los dispositivos USB. El Sr. Lynch criticó al Sr. Racich por especular acerca de los contenidos de los archivos en los dispositivos USB, al enfatizar que, si bien el Sr. Racich sostenía haber realizado un análisis exhaustivo de todos los archivos que había en todos los dispositivos USB conectados a las Computadoras de Zambrano durante el plazo relevante, no había ofrecido evidencia alguna de dicha revisión; así como tampoco sostuvo que había tenido acceso a alguno de los dispositivos USB. El Sr. Lynch advirtió que, sin examinar los dispositivos USB reales, la única evidencia que había revisado el Sr. Racich fueron los nombres de los archivos y los metadatos destacados en el segundo informe del Sr. Lynch. Asimismo el Sr. Racich manifestó que las conclusiones a las que arribó el Sr. Racich en cuanto al contenido de los archivos fueron, por ende, de carácter meramente especulativo.[130] El Sr. Racich no respondió a esta crítica en su tercer informe.

6.96 En el contrainterrogatorio, el Sr. Racich fue presionado en cuanto a las fechas en las que los dispositivos USB fueron conectados a las Computadoras del Juez Zambrano, tal como se expone en la Tabla 23 del segundo informe de Lynch. El contrainterrogatorio demostró que:

(a) El documento "Providencias.docx" fue creado el 11 de octubre de 2010 y al día siguiente se conectó un dispositivo USB;[131]

(b) Entre el 12 de octubre de 2010 y el 21 de diciembre de 2010, al menos siete dispositivos USB fueron conectados;[132]

(c) En el período que va entre el 21 y el 28 de diciembre de 2010, dos dispositivos USB más fueron conectados;[133]

(d) En el período posterior al 28 de diciembre de 2010 y el 19 de enero de 2011 (cuando se recuperó el texto de la Sentencia del documento "Caso Texaco.doc") se realizaron otras tres conexiones de dispositivos USB a las Computadoras de Zambrano;[134] y

(e) La Tabla 23 del tercer informe del Sr. Lynch indica que se efectuaron otras cinco conexiones (tres del mismo dispositivo) entre el 20 de enero de 2011 y el 21 de febrero de 2011.

[130] Lynch ER 3, pág. 24.
[131] Lynch ER 2, pág. 36, la Tabla 23 indica que un dispositivo USB fue conectado a la Computadora Vieja.
[132] Este USB fue conectado a la Computadora Nueva.
[133] Una vez más, este dispositivo fue conectado a la Computadora Nueva.
[134] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1225 (Racich).

6.97 El Sr. Racich confirmó que una persona en una de las Computadoras de Zambrano podría haber abierto un documento desde uno de los dispositivos USB, copiado texto de ese documento y podría haberlo pegado al documento que ya estaba en la Computadora, cerró el documento en el dispositivo USB y lo desconectó; con lo que no resultaría posible saber qué texto fue transferido.[135]

6.98 El Sr. Racich también aceptó que, durante el período que va desde octubre de 2010 hasta febrero de 2011, se conectaron 13 dispositivos USB a las Computadoras de Zambrano, tal como anteriormente lo había manifestado el Sr. Lynch.[136] Ni el Sr. Lynch ni el Sr. Racich tuvieron acceso a estos 13 dispositivos USB.

H: Copia masiva

6.99 Tal como se describiera anteriormente, el análisis del Sr. Lynch (con Stroz Friedberg) de la Computadora Vieja determinó que Windows XP se instaló el 14 de julio de 2010. Ese mismo día, se copió a la Computadora Vieja una significativa cantidad de datos que incluían 2.428 documentos Microsoft Word. Estos datos incluyeron archivos relacionados con el Juicio de Lago Agrio. De acuerdo a la opinión del Sr. Lynch esta copia masiva, sumada a la evidencia que él había encontrado de los archivos y carpetas provenientes de una instalación anterior del Windows, resultó consistente con la reinstalación del sistema operativo, posiblemente como parte de un proceso de resolución de problemas o mantenimiento.[137]

6.100 El Sr. Lynch también descubrió evidencia de posteriores copias masivas de datos a la Computadora Vieja, en particular en el mes de septiembre de 2012. Esto fue unos cinco meses después de que el Juez Zambrano había abandonado la Computadora Vieja; y mucho tiempo después de que él completara su función en el Juicio de Lago Agrio (4 de marzo de 2011). El 26 de septiembre de 2012, 2.202 archivos se crearon en un intervalo de cuatro minutos y luego fueron eliminados. El Sr. Lynch manifestó que la copia masiva de archivos en la Computadora Vieja habría sobrescrito o destruido datos en la Computadora Vieja; y que esto resultó consistente con un intento por sobrescribir los datos eliminados con anterioridad.[138]

6.101 El Sr. Racich, en su segundo informe, exageró de algún modo la conclusión del Sr. Lynch, lo cual sugiere que el Sr. Lynch había concluido que "la evidencia de datos copiados masivamente tanto en la Computadora Vieja como en la Computadora Nueva revela un intento deliberado de sobrescribir los datos eliminados en

[135] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1228 (Racich).
[136] Audiencia sobre el Tramo II D6. 1223 (Racich); D5.962 (Lynch).
[137] Lynch ER 2, pág. 11.
[138] Lynch ER 2, pág. 11.

estas computadoras".[139] Según el dictamen pericial del Sr. Racich, la prueba forense no señaló destrucción alguna de datos como motivo probable. Explicó que, dado que no resulta posible saber dónde se almacenaron los archivos eliminados con anterioridad ni determinar las partes de espacio no asignado que quedarán sobrescritos por datos nuevos, una persona que esté tratando de destruir datos típicamente intentará llenar tanto espacio no asignado como le resulte posible; por ej. copiando archivos grandes como son las películas.[140] Por el contrario, la copia masiva del 26 de septiembre de 2012 involucró archivos que constaban principalmente de documentos Microsoft Office. Estos archivos insumieron menos del 1% del espacio total disponible en el disco y menos del 4% del espacio no asignado.[141]

6.102 En su tercer informe, el Sr. Lynch señaló que el Sr. Racich había omitido mencionar que la acción final, en relación con la copia masiva llevada a cabo el 26 de septiembre de 2012, fue la eliminación de los archivos copiados. El Sr. Lynch concluyó que esta prueba forense resultó inconsistente con la conclusión del Sr. Racich de que esta actividad se trataba de una copia habitual de seguridad.[142]

6.103 El Sr. Racich respondió que, si bien el Sr. Lynch había descontado el hecho de que sólo se copiaron 734 MB de datos, este fue un punto clave al momento de determinar si el copiado y la eliminación consistió en un deliberado intento por sobrescribir los datos. Reiteró que estos datos comprendían solamente el 4% del espacio libre en la Computadora. Por lo tanto, era poco probable que esta acción sobrescribiera algún dato en particular y no garantizaría que ningún dato en particular quedara sobrescrito.[143] En respuesta a la visión del Sr. Lynch de que la eliminación posterior de los archivos copiados fue un fuerte indicio de que el usuario estaba intentando sobrescribir datos, el Sr. Racich advirtió que no fue la eliminación de los datos que sobrescribió la pequeña cantidad de espacio no asignado, sino que fue el copiado anterior. Asimismo, recalcó que existen muchas motivaciones posibles para que una persona cree, llene y luego borre una carpeta; por ej. esto podría haberse tratado de una copia de seguridad temporaria; y la motivación no podría ser determinada a través de investigaciones periciales forenses.[144]

6.104 La Sra. Owen hace constar que hubo un punto en común entre los dos peritos que, si bien la copia masiva de datos a las Computadoras de Zambrano tuvo el potencial de sobrescribir previamente los datos

[139] Racich ER 2, párrafo 65.
[140] Racich ER 2, párrafo 67.
[141] Racich ER 2, párrafo 68.
[142] Lynch ER 3, pág. 34.
[143] Racich ER 3, párrafo 51.
[144] Racich ER 3, párrafo 52.

eliminados, no había evidencia técnica que les permitiera determinar el motivo real de la copia masiva en este caso.[145]

I: Conclusiones del Tribunal

6.105 El Tribunal acepta que tanto el Sr. Lynch como el Sr. Racich fueron peritos honestos, que procuraron colaborar de buena fe con el Tribunal en el fiel cumplimiento de sus respectivas obligaciones periciales. El Tribunal también reconoce que ambos peritos son especialistas experimentados y muy conocedores de un campo muy especializado y complejo. Por otra parte, el Tribunal también reconoce que le debe un reconocimiento a la Sra. Owen, que es una especialista de jerarquía muy respetada en este campo.

6.106 Durante mucho tiempo, durante esta fase sobre el Tramo II del arbitraje, parecía que la prueba forense disponible de las dos Computadoras del Juez Zambrano podría proporcionar una respuesta definitiva a las cuestiones respecto de la "redacción secreta y falsificada", de algún modo u otro. Sigue quedando tentadoramente al alcance de la mano; pero, lamentablemente para el Tribunal, no existe tal respuesta confiable que se pueda dar a partir de la prueba forense. No hay ningún 'cuchillo ensangrentado', sino más bien una serie de preguntas complejas que no pueden responderse con los materiales forenses limitados que fueron puestos a disposición del Sr. Lynch, del Sr. Racich y de la Sra. Owen en ese momento, sin muchas más pruebas de los demás dispositivos electrónicos que tuvieron a su disposición el Juez Zambrano, el Sr. Fajardo u otros en Ecuador.

6.107 Dado que las Demandantes tienen la carga legal de la prueba respecto de estos temas forenses (como con sus otras alegaciones) en virtud del Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la falta de una respuesta definitiva significa que el caso de las Demandantes no prevalece en base a los temas forenses por si solos, considerando las probabilidades.

6.108 Sin embargo, el Tribunal considera que los dos consultores periciales de las Partes y la Srta. Owen realizaron un trabajo muy útil. Las eventuales diferencias entre los dos peritos son diferencias de perspectiva, también influenciadas por factores no técnicos ajenos a sus respectivas funciones periciales en este arbitraje, así como también influyeron los respectivos términos de referencia de las Partes. Lo que este Tribunal puede colegir con seguridad para el presente Laudo a partir de la prueba forense y de las pruebas periciales forenses es, por ende, menos que completo. Sin embargo, en conjunto, la prueba sirve para justificar dos conclusiones elaboradas por el Tribunal.

[145] Owen, Informe Revisado, párrafo 29.

6.109 En primer lugar, el relato hecho en el juicio RICO por el Dr. Zambrano respecto de cómo él redactó personalmente toda la Sentencia de Lago Agrio en su Computadora Nueva (con su secretaria que era una estudiante) es inexacto, incompleto y poco fiable.

6.110 En segundo lugar, aunque las pruebas forenses por sí solas no prueban, considerando las probabilidades, que la Sentencia de Lago Agrio fue 'redactada en secreto' de manera corrupta por uno o más [de] los representantes de los Demandantes de Lago Agrio, es más probable que no que la Sentencia haya sido redactada en parte sustancial en una computadora o en un dispositivo distinto de las Computadoras de Zambrano. De por sí, en la opinión del Tribunal, el uso probable de otra computadora o dispositivo no constituye prueba de 'redacción secreta' pero, igualmente, no constituye tampoco prueba de que no haya habido una 'redacción secreta'.

6.111 Estas conclusiones respecto de las pruebas forenses son consistentes con las conclusiones previas a las que llegó el Tribunal en las Partes IV y V supra, en el sentido de que, en base a todas las pruebas que tiene a su disposición el Tribunal en este arbitraje (aparte de las pruebas forenses), la Sentencia de Lago Agrio fue "redactada en secreto" al menos en parte sustancial por determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio, en colusión corrupta con el Juez Zambrano.

PARTE VII

JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

A: Introducción

7.1 El Tribunal aborda aquí las cuestiones que surgen de la competencia controvertida del Tribunal en razón de los reclamos de las Demandantes y la admisibilidad de tales reclamos en virtud de los Artículos VI(1)(a), VI(1)(c), II(3)(a), II(3)(c), y II(7) del Tratado, tal como lo aseveran las Demandantes y cuestiona la Demandada. Para una fácil referencia, cuando corresponda, estas cuestiones se describirán colectivamente como las cuestiones "jurisdiccionales".

7.2 En su Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad del 27 de febrero de 2012, el Tribunal decidió que tenía jurisdicción sobre los reclamos alegados por TexPet en virtud de ambos Artículos VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado, rechazando así todas las objeciones formuladas por la Demandada en cuanto a la jurisdicción respecto de los reclamos de TexPet; véanse el Párrafo 5.3 del Tercer Laudo Interino (expuesto en el Anexo 1(H) de la Parte I más arriba), además de los Párrafos 4.14 y siguientes y 4.31 siguientes. En consecuencia, en este Laudo tal como se explicará con mayor detalle más adelante, el Tribunal aborda el fondo de los reclamos alegados por TexPet con fundamento en los Artículos II(3)(a), II(3)(c) y II(7) del Tratado.

7.3 En su Tercer Laudo Interino, el Tribunal también decidió que tenía jurisdicción sobre los reclamos planteados por Chevron en virtud del Artículo VI(1)(c) del Tratado, con respecto a su inversión 'indirecta' en TexPet. El Tribunal expresamente no resolvió la cuestión de si el Tribunal tenía jurisdicción respecto de los reclamos esgrimidos por Chevron bajo el Artículo VI(1)(a) y asimismo, con respecto a una inversión 'directa', en virtud del Artículo VI(1)(c) del Tratado, acumulando estas cuestiones en cuanto al fondo. Por otra parte, el Tribunal rechazó todas las impugnaciones jurisdiccionales aducidas por la Demandada a los reclamos alegados por Chevron: véanse el Párrafo 5.4 del Tercer Laudo Interino (expuesto en el Anexo 1(H) de la Parte I más arriba), junto con los Párrafos 4.22 y siguientes y 4.38 y siguientes.

7.4 En cuanto a las restantes impugnaciones jurisdiccionales de la Demandada fundadas en el Artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal vuelve a ejercer sus atribuciones de

CERT. ULG VER

'Kompetenz-Kompetenz' en virtud del Artículo 21(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual forma parte del Acuerdo de Arbitraje de las Partes.[1]

7.5 No obstante, es menester primero referirse a los textos sustanciales del Tratado y posteriormente a las diversas características especiales de este caso. Si bien estas últimas no son exclusivamente relevantes para las cuestiones que hacen a la jurisdicción y la admisibilidad, resulta conveniente, sin embargo, abordarlas en esta Parte del Laudo.

B: El Tratado

7.6 *(1) El Tratado:* El Tribunal advierte que los Artículos II(3)(a), II(3)(c) y II(7) del Tratado, en cuanto al estándar de TJE, el estándar de PSP, el derecho internacional consuetudinario y los "medios eficaces", proporcionan los cuatro posibles fundamentos de los reclamos aducidos por las Demandantes, leídos junto con los Artículos VI(1)(a) y (c) del Tratado. El Tribunal aborda cada una de estas cuestiones a continuación.

7.7 *"Inversión":* el Artículo I(1) del Tratado establece (en su parte sustantiva):[2]

> *"A efectos del presente Tratado:*
>
> *a) 'Inversión' significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte o esté controlada por dichos nacionales o sociedades, y comprende:*
>
> *i) …;*
>
> *ii) …;*
>
> *iii) El derecho al dinero o alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión;*
>
> *iv) … y*
>
> *v) Todo derecho conferido por la ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la Ley;…".*

[1] El término "Acuerdo de Arbitraje" se explica más arriba en la Parte I del presente Laudo.
[2] C-279. Las disposiciones relevantes del Tratado se describen con mayor detalle, para una fácil referencia, en la Parte III(b) más arriba. El texto completo del Tratado (en inglés y en español) se reproduce en el Anexo 5 de la Parte I más arriba.

CERT. ULG VER

7.8 "*Diferencia en Materia de Inversión*": El Artículo VI(1) del Tratado establece:[3]

> *"A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad dela otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad;…; o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión".*

7.9 "*Protección de Inversiones":* El Artículo II(3)(a) del Tratado dispone:[4]

> *"Las inversiones, a las que se concederá siempre un trato justo y equitativo, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se le concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional".*

7.10 *"Cláusula de aplicación general":* El Artículo II(3)(c) del Tratado establece:[5]

> *"Cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto a las inversiones".*

7.11 *"Medios Eficaces":* El Artículo II(7) del Tratado dispone, en su parte sustancial:[6]

> *"Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones…"*

7.12 *(2) El estándar de TJE y el Derecho Internacional Consuetudinario*: En cuanto al estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario previstos en el Artículo II(3)(a) del Tratado, el Tribunal considera que estos dos fundamentos, ya sea juntos o por separado, ofrecen protecciones similares contra la denegación de justicia. Se resolvió en el fallo *Azinian c. México*, así como también en el caso *Mondev c. EE. UU.*,[7] que el estándar de TJE previsto en el Artículo 1105 del acuerdo NAFTA incluía la protección contra una denegación de justicia. Sin embargo, el estándar de TJE, al no limitarse a una protección contra un caso de denegación de justicia, ofrece una protección más amplia que la denegación de justicia de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto en su alcance como en el plazo en que un reclamo consumado devenga distinto a la situación de denegación de justicia (en razón del principio de

[3] C-279.
[4] C-279.
[5] C-279.
[6] C-279.
[7] *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI Caso N.° ARB(AF)/97/2, Laudo del 1.° de noviembre de 1999, párr. 91 y 102-103, CLA-299; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos* de *América*, CIADI Caso N.° ARB(AF)/99/2, Laudo del 11 de octubre de 2002, párr. 127, CLA-7. Véanse también los casos citados en la Parte VIII más adelante, en párr. 8.24.

resolución judicial definitiva aplicable a un reclamo por denegación de justicia, tal como se le considera por separado más adelante).[8]

7.13 Por ende, el Tribunal no necesita tratar la protección contra la denegación de justicia de conformidad con el derecho internacional consuetudinario como un estándar separado de protección frente a la denegación de justicia de acuerdo con el estándar de TJE. Tampoco resulta necesario hacerlo según los hechos del presente caso tal como se determina en este Laudo: una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario necesariamente implicaría un incumplimiento del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado. En consecuencia, las referencias que figuran a continuación de la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE deberían comprenderse, siempre que así corresponda, como alusivas a la denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario.

7.14 *(3) El estándar de PSP*: En cuanto al tercer fundamento de los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia, el Tribunal considera que el estándar de PSP, tal como se dispone en el mismo Artículo II(3)(a) del Tratado, no agrega nada sustancial en el presente caso para la protección ofrecida por el estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario. De aquí que el Tribunal no aborda adicionalmente el significado ni el efecto de este estándar de PSP.

7.15 *(4) Medios eficaces:* En cuanto al cuarto fundamento de los reclamos de las Demandantes, el Tribunal advierte que esta disposición del Artículo II(7) del Tratado, en cuanto a "medios eficaces", ha sido invocada por las Demandantes e impugnada por la Demandada en otros arbitrajes conformes al Tratado, así como también en el presente arbitraje.

7.16 Fue el objeto del laudo del tribunal CNUDMI con fecha 30 de marzo de 2010 entre Chevron y TexPet (como demandantes) y la Demandada (como demandada) en el *Arbitraje de Casos Comerciales*.[9] También fue la materia objeto del reclamo de la Demandada (como demandante) contra los EE. UU. (como demandada) en el *Arbitraje bajo el Tratado Ecuador-EE. UU.*[10] Ese arbitraje entre Estados no prosperó más allá del tema de jurisdicción; y por

[8] En cuanto al "alcance", el Tribunal se refiere al caso *Merrill and Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CIADI Caso N.° UNCT/07/1, Laudo del 31 de marzo de 2010, párr. 182-218, CLA-606. En cuanto a "devengar", véanse los párr. 7.116 y siguientes más adelante.
[9] *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation c. República de Ecuador*, CPA Caso N.° 2007-02/AA277, CNUDMI, Laudo Parcial sobre los Méritos del 30 de marzo de 2010, párr. 242 y siguientes, CLA-47; véase Parte IV(G)(3) más adelante.
[10] Véase la Parte IV(G)(4) más arriba.

lo tanto no resolvió en cuanto a la interpretación controvertida que las partes hicieran de la expresión "medios eficaces" contemplada en el Tratado (en razón del laudo de ese tribunal con fecha 29 de septiembre de 2012).[11]

7.17 El laudo en el *Arbitraje de Casos Comerciales*, mediante la aplicación de "medios eficaces" como medida de protección para Chevron y TexPet en virtud del Tratado, había seguido el enfoque adoptado anteriormente por el tribunal *Duke Energy c. Ecuador* a través de su laudo del 18 de agosto de 2008.[12] El laudo en los *Casos Comerciales* fue a su vez observado, en cuanto a los "medios eficaces", por el tribunal del caso *White Industries c. India* en su laudo del 30 de noviembre de 2011.[13]

7.18 En el presente caso, las Demandantes argumentan que la disposición del Tratado en cuanto a los "medios eficaces" del Artículo II(7) opera como '*lex specialis*', distinta de la protección contra la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE y del derecho internacional consuetudinario en el Artículo II(3)(a) del Tratado, si bien también en parte se yuxtapone con tales protecciones. Las Demandantes argumentan que un Estado anfitrión podría incumplir la disposición del Tratado en cuanto a los "medios eficaces" (lo cual es una prueba menos exigente), aun cuando la conducta del Estado no configure una indebida denegación de justicia en virtud del Artículo II(3)(a) del Tratado.[14]

7.19 La Demandada cuestiona estas presentaciones. Argumenta que, por "medios eficaces" según el Artículo II(7), los dos Estados incorporaron al Tratado obligaciones preexistentes en virtud del derecho internacional consuetudinario, lo cual requiere que cada Estado brinde un marco o sistema eficaz según el cual se puedan hacer valer los reclamos y hacer cumplir los derechos. Sin embargo, según la Demandada, los dos Estados no asumieron una obligación de garantizar que dicho marco o sistema fuera eficiente en determinados casos que excedan la protección contra la denegación de justicia.[15] De este modo, la Demandada expone que las Demandantes no pueden invocar aquí semejante obligación (con su carga sobre la prueba

[11] Este laudo sobre jurisdicción radica en el dominio público. El reclamo de Ecuador (en cuanto a los méritos) puede deducirse a partir del dictamen pericial del Profesor Reisman del 24 de abril de 2012 (por los EE. UU.), el cual también es de dominio público.
[12] *Duke Energy Electroquil Partners c. República de Ecuador*, CIADI Caso N.° ARB/04/19, Laudo del 18 de agosto de 2008, párr. 391, RLA-40, citado en *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation c. República de Ecuador*, CPA Caso N.° 2007-02/AA277, CNUDMI, Laudo Parcial sobre los Méritos del 30 de marzo de 2010, párr. 242, CLA-47. Este último también citó el fallo *Petrobart Limited c. Kyrgyz Republic*, SCC Arb. N.° 126/2003, Laudo del 29 de marzo de 2005, CLA-219 (véase págs. 28 y siguientes) y *Limited Liability Company AMTO c. Ucrania*, SCC Arb. N.° 080/2005, Laudo Final del 26 de marzo de 2008, RLA-343 (véase párr. 88).
[13] *White Industries Australia Limited c. India*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo del 30 de noviembre de 2011, párr. 10.4 & 11.3 y siguientes, RLA-347.
[14] Véase Caron IP 1, en particular sus conclusiones (párr. 170); Caron IP 2, en particular sus conclusiones adicionales (párr. 22 a 24); véase también Paulsson IP 1, párr. 23-28. Véase en general J. Gaffney & J. Loftis, "El significado de 'medios eficaces' de los TBI y la jurisdicción de los tribunales conforme al tratado para entender en reclamos contractuales" (2007) 8(1), Journal of World Investment & Trade 5, CLA-213
[15] Véase R-TII Marzo de 2015, párr. 375.

CERT. ULG VER

menos exigente), por separado de la protección contra la denegación de justicia conforme al Artículo II(3)(a) del Tratado.[16]

7.20 Para los propósitos del presente Laudo, el Tribunal no aborda el significado o efecto del término "medios eficaces" del Artículo II(7) del Tratado. Resulta innecesario hacerlo considerando los hechos del presente caso, tal como se dirime en este Laudo al aplicar el estándar de TJE conforme al Artículo II(3)(a) del Tratado (incluida la protección contra la denegación de justicia).

7.21 Por temor a ser malentendida, la reticencia del Tribunal en cuanto a la interpretación controvertida que hicieran las Partes del Artículo II(7) del Tratado no debería tomarse en el sentido de aceptar o rechazar de manera implícita una u otra de las interpretaciones elaboradas por cada una de las Partes.

7.22 *(5) La Cláusula de Aplicación General:* Las Demandantes reclaman (y la Demandada niega) que la Demandada no observó sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Transacción Definitiva de 1995 destinado a exonerar a Chevron y TexPet de responsabilidades difusas, incurriendo así en un incumplimiento del Artículo II(3)(c) del Tratado. Estos reclamos son distintos de los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia, si bien también ellos fueron ocasionados por la Sentencia de Lago Agrio con las resoluciones dictadas por la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional.

C: Características especiales

7.23 Hay varias características especiales respecto de los reclamos planteados por las Demandantes contra la Demandada por denegación de justicia en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado.

7.24 *(1) Ejecución Transnacional:* Chevron no tenía activos ejecutables significativos en Ecuador, ya sea de su titularidad en forma directa o indirecta, antes y después de la "fusión" con Texaco en 2001. Antes de la "fusión", Chevron era ajena a Texaco y a TexPet. Texaco y TexPet habían salido de Ecuador en 1992. Ni Texaco ni TexPet dejaron ningún activo ejecutable significativo en Ecuador. Por consiguiente, tras la "fusión", la titularidad indirecta de Chevron sobre Texaco y TexPet no dotó a Chevron de ningún activo ejecutable significativo en Ecuador.

7.25 Sin embargo, fuera de Ecuador, Chevron, con su gran grupo de compañías asociadas, pasó a ser dueña indirecta (y lo sigue siendo) de activos sustanciales, incluidos buques transoceánicos y depósitos bancarios en todo el mundo, entre otros bienes. Por su naturaleza, los buques y los depósitos bancarios fueron y

[16] Véase R-TII Marzo de 2015, párr. 375 y siguientes.

siguen siendo vulnerables al secuestro, embargo o incautación por parte de los Demandantes de Lago Agrio en el proceso de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio interpuesta en múltiples jurisdicciones, en especial *ex parte* y sin previo aviso. Aun cuando Chevron estuviera en una posición para levantar con celeridad una providencia judicial por la que se le imponga el embargo de un depósito bancario o se le secuestre preventivamente un buque, el daño que causaría a Chevron y sus empresas asociadas derivado de semejantes acciones reiteradas podría haber sido muy significativo (tal como podría seguir siéndolo).

7.26 Por lo tanto, tal como lo confirma el "Memorando Invictus" (véase la Parte IV más arriba), los representantes de los Demandantes de Lago Agrio pretendieron que la Sentencia de Lago Agrio se ejecutara en múltiples jurisdicciones fuera del Ecuador, que no se limitaban tan solo a los EE. UU. Dicho Memorando enumeraba expresamente esas otras jurisdicciones extranjeras, a saber, entre otras, Filipinas, Singapur, Australia, Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Canadá, Kuwait, Nigeria, Arabia Saudita, Sudáfrica, Corea del Sur, Bélgica, Indonesia, los Países Bajos, el Reino Unido, Trinidad y Tobago, Nueva Zelanda y Rusia. Sería posible agregar muchas más jurisdicciones a esta lista.

7.27 Por ello, era probable que el Juicio de Lago Agrio involucrara, desde el comienzo, numerosas jurisdicciones nacionales además de Ecuador. Esta característica torna inusual el presente caso. Casos anteriores sobre denegación de justicia han tratado sobre un presunto ilícito y un presunto daño que se suscita dentro del mismo Estado. Aquí, el daño a Chevron siempre tuvo por objeto suscitarse, al menos en parte, en una o más jurisdicciones extranjeras en lugares distintos de Ecuador, ya sea mediante la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio o por medio de una transacción "amigable" ejecutada. De esta manera, el Juicio de Lago Agrio fue transnacional en su sentido más amplio, tal como lo confirma la multiplicidad de juicios y arbitrajes extranjeros llevados a cabo en EE. UU., Argentina, Brasil, Canadá, los Países Bajos y en otros países tras el dictado de la Sentencia de Lago Agrio.

7.28 *(2) Los Demandantes Individuales:* Las partes del Juicio de Lago Agrio no son las mismas que las partes de este arbitraje conforme al Tratado. TexPet, la Segunda Demandante en este arbitraje, no fue una de las partes nombradas en el Juicio de Lago Agrio (ni en el Juicio Aguinda). La Demandada no fue parte del Juicio de Lago Agrio (ni del Juicio Aguinda). Chevron, la Primera Demandante en este arbitraje, fue la única demandada en el Juicio de Lago Agrio.

7.29 La Sentencia de Lago Agrio se dictó a favor de las Demandantes de Lago Agrio en ocasión del Juicio de Lago Agrio. Los Demandantes del Juicio de Lago Agrio habían sido también los demandantes en el Juicio Aguinda. Los Demandantes de Lago Agrio no son partes de este arbitraje. Además, no han participado, ni podrían participar, como partes de este arbitraje entre las Demandantes y la Demandada en virtud de las cláusulas del Acuerdo de Arbitraje de las Partes derivado del Tratado.

7.30 De este modo, tal como arguye la Demandada, los reclamos de Chevron en contra de la Demandada impugnando la Sentencia de Lago Agrio en virtud del Tratado podrían, de prosperar en este arbitraje, ocasionar un grave perjuicio a estos Demandantes de Lago Agrio. Incluso podrían exigirles a los Demandantes de Lago Agrio que iniciaran un nuevo proceso legal en Ecuador, o en cualquier otro país. Por lo tanto, la Demandada en este arbitraje promueve una 'contrademanda' por daños ambientales en contra de Chevron, a modo de "compensación" (o transacción), enriquecimiento ilícito, nexo causal de responsabilidad civil y culpa concurrente en virtud del Artículo 39 del Acta de la CDI sobre Responsabilidad Estatal.[17] (Para una fácil referencia, si bien estos fundamentos difieren desde el punto de vista jurídico, el Tribunal aquí se refiere a ellos en forma colectiva como 'contrademanda').

7.31 En esencia, la Demandada expone que toda decisión que adopte este Tribunal en el sentido de que la Sentencia de Lago Agrio constituyó una nulidad (o cualquier otra forma de desagravio judicial) efectivamente dejaría inmune a Chevron frente a una responsabilidad justificable ante los Demandantes de Lago Agrio porque un nuevo proceso judicial iniciado por ellos quedaría prescripto en virtud de la ley ecuatoriana. Tal como se alegó en el Memorial de Contestación, la Demandada arguye que: "… conceder la pretensión propuesta por las Demandantes surtiría el mismo efecto que concederles una inmunidad especial frente a su responsabilidad por el daño ambiental que se determinó que los Demandantes [de lago Agrio] han sufrido a partir de la conducta de las Demandantes".[18]

7.32 Como cuestión del derecho internacional, la Demandada vuelve a invocar la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Monetary Gold* (1954), como lo hizo en la Audiencia de Noviembre que conllevó al Tercer Laudo Interino del Tribunal.[19] En síntesis, la Corte Internacional de Justicia decidió en el caso *Monetary Gold* que un tribunal internacional

[17] R-TII Mar. de 2015, párr. 439 y siguientes.
[18] R-TII Mar. de 2015, párr. 464 y siguientes y 502.
[19] *Monetary Gold sacado de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América)*, CIJ, Sentencia (Cuestión Preliminar) del 15 de junio de 1954, 1954 CIJ Informes 19, RLA-19. Para las anteriores presentaciones de la Demandada, véase el Tercer Laudo Interino del Tribunal, párr. 3.59 y siguientes, 3.83 y siguientes y 4.59 y siguientes.

CERT. ULG VER

no puede ejercer jurisdicción sobre una disputa entre dos Estados cuando los derechos de un tercer Estado, que no es parte del proceso legal, constituyan el objeto de la disputa.

7.33 Le resulta claro a este Tribunal que las partes del petitorio declaratorio solicitado por las Demandantes en este arbitraje (de ser concedido) podría ser utilizado por Chevron, al menos desde un punto de vista forense, para defender el proceso de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio por parte de los Demandantes de Lago Agrio, por ejemplo, en Canadá.[20] Por cierto, las Demandantes reconocen que la nulidad de la Sentencia de Lago Agrio, de ser resueltas por el Tribunal, "bien podrían surtir efecto de hecho sobre los beneficiarios de esa sentencia".[21]

7.34 Sin embargo, las Demandantes admiten que no hubo posibilidad procesal para que los Demandantes de Lago Agrio se convirtieran en partes de este arbitraje; y "[t]ampoco hubo foro que pudiera resolver una disputa entre Chevron, Ecuador y los demandantes [de Lago Agrio] teniendo al derecho internacional como el derecho aplicable al caso".[22] Sin embargo, las Demandantes cuestionan cualquier perjuicio a los Demandantes de Lago Agrio que pudiera conllevar una prescripción aplicable, basándose en el dictamen pericial del Dr. Coronel sobre el derecho ecuatoriano.[23]

7.35 En su Tercer Laudo Interino, el Tribunal decidió rechazar la objeción jurisdiccional de la Demandada fundada en los "Derechos de Terceras Partes" y el fallo *Monetary Gold*. El Tribunal supuso, a los efectos de su argumentación, que el principio consagrado en el caso Monetary Gold se aplicaba a arbitrajes mixtos (es decir, Estado/No-Estado) en virtud de los tratados bilaterales de inversión (como este arbitraje) y a circunstancias en las que un tribunal mixto que resolviera sobre la responsabilidad de un Estado podrían tener que considerar cuestiones que fueron objeto de litigio con particulares en otros lugares.[24] Sin embargo, el Tribunal resolvió que sus decisiones en la disputa entre las Partes de este arbitraje "no resolvería la cuestión del efecto del Contrato de Transacción de 1995 entre los demandantes de Lago Agrio y Chevron"; que "los demandantes de Lago Agrio aquí no pueden ser vistos como terceros indispensables"; y que "este caso puede propiamente proceder sobre los méritos de los reclamos de los Demandantes sin que ellos estén".[25]

[20] Véase Audiencia sobre el Tramo II D12.2708-2713.
[21] Paulsson IP 2, párr. 50.
[22] Paulsson IP 2, párr. 49.
[23] Coronel IP 5, párr. 108; Paulsson IP 2, párr. 44; pero véase también Paulsson IP 2, párr. 50.
[24] Tercer Laudo Interino, párr. 4.60.
[25] Tercer Laudo Interino, párr. 4.67.

CERT. ULG VER

7.36 El Tribunal en este caso confirma esa decisión, por estos y otros motivos expuestos en su Tercer Laudo Interino. No considera que ninguna de sus decisiones dictadas en este arbitraje pueda resultar jurídicamente vinculante para ninguno de los Demandantes de Lago Agrio. Este Tribunal no tiene competencia jurisdiccional para decidir sobre los reclamos individuales por el daño personal (al no tratarse de demandas difusas) planteados por los Demandantes de Lago Agrio; toda vez que tampoco procuró ejercer tal jurisdicción en este arbitraje.

7.37 *(3) Daño Ambiental:* La Demandada realiza una presentación relacionada que resulta relevante para su contrademanda por daños ambientales (tal como se define más arriba). La Demandada argumenta que existe riesgo de enriquecimiento ilícito por parte de Chevron en este arbitraje con un "dinero caído del cielo". Asimismo expone que la carga de la prueba que pesa sobre Chevron que tiene que demostrar que la pérdida ocasionada por la presunta denegación de justicia le exige demostrar que: "…es más probable y verosímil, que no habrían prevalecido respecto de los méritos y fondo de la cuestión en el juicio ambiental subyacente ante un tribunal ecuatoriano justo e imparcial. De lo contrario, las Demandantes recibirían una indemnización de parte del Estado ecuatoriano [la Demandada] por daños y perjuicios que un tribunal justo e imparcial hubiese razonablemente determinado y dispuesto favorablemente para los Demandantes de Lago Agrio" de cualquier modo.[26]

7.38 Los diversos laudos, providencias y resoluciones del Tribunal hasta la fecha han dejado intactos los reclamos ambientales en el Juicio de Lago Agrio "presentados por un individuo por daño personal con respecto a los derechos de ese individuo de manera separada y diferente de la Demandada": véase el Primer Laudo Interino.[27] Dado que el Tribunal también decidió (por mayoría) en su Decisión sobre el Tramo 1B, que la Demanda de Lago Agrio incluía reclamos individuales sustancialmente similares, en esencia, a los reclamos individuales planteados por los Demandantes de Aguinda en Nueva York: véase el Párrafo 186(3) de la Decisión.[28] También es un punto en común entre las Partes que los reclamos esgrimidos por un individuo particular por daño personal (al no tratarse de una demanda difusa), los cuales incluyen al menos a uno o más Demandantes de Aguinda o de Lago Agrio, no quedan excluidos por el argumento de las Demandantes en este arbitraje, cualquiera fuere la manera en que los resolviere el Tribunal.

7.39 Por lo tanto, en opinión del Tribunal, sigue quedando claro que los reclamos individuales por daño personal ocasionados por los daños ambientales, tal como los adujeran los Demandantes de Aguinda en el Juicio de Aguinda radicado en Nueva York o reclamos similares por daños personales (que no se traten de demandas difusas) planteados por los Demandantes de Lago Agrio en el Juicio de Lago Agrio, no son ni pueden ser

[26] R-TII Febrero de 2013, párr. 452 y 471.
[27] Primer Laudo Interino, párr. 112(3). (Véase Anexo 1 de la Parte I más arriba).
[28] Resolución sobre el Tramo 1B (véase Anexo 1 de la Parte I más arriba).

CERT. ULG VER

reclamos que pretenda hacer valer la Demandada por su propio derecho en contra de Chevron (o TexPet) en este arbitraje.

7.40 Por lo tanto, en cuanto a su contrademanda en este arbitraje, la Demandada no puede hacer valer en contra de Chevron (ni TexPet) derechos personales que les asisten a estos Demandantes de Aguinda o de Lago Agrio en su condición de personas físicas. Tal aseveración requeriría un ejercicio que excede la competencia jurisdiccional de este Tribunal en virtud del Acuerdo de Arbitraje celebrado por las Partes, lo cual resultaría inconsistente con la aplicación por parte del Tribunal del principio consagrado en el caso *Monetary Gold* tomado en su Tercer Laudo Interino (véase más arriba).

7.41 Tampoco la Demandada puede esgrimir reclamos, por su propio derecho, en contra de Chevron (ni de TexPet), dado el efecto que surtió el Contrato de Transacción de 1995 tal como lo dirimiera el Tribunal en su Primer Laudo Interino.[29] En virtud del Contrato de Transacción de 1995, la Demandada quedó vedada de impulsar cualquier demanda difusa en contra de Chevron en su condición de "Exonerada" (así como también TexPet, y al igual que Texaco como "Exoneradas").

7.42 De este modo, cualquiera que fuere el derecho que hace valer la Demandada en este caso por su contrademanda en la que alega daño ambiental, es un derecho que pertenece únicamente a título individual a cada uno de los demandantes que alegan el daño personal. No se trata de un derecho que pertenezca a la Demandada. Si fuera de otro modo, la contrademanda de la Demandada sólo podría constituir un reclamo difuso. Sin embargo, la Demandada no puede hacer valer un reclamo difuso contra Chevron (ni contra TexPet) sin que la Demandada incurra en incumplimiento del efecto del Contrato de Transacción de 1995, según lo decidido por este Tribunal. Por lo tanto, la contrademanda de la Demandada está entre la espada y la pared.

7.43 En estas circunstancias, el Tribunal no considera que la contrademanda de la Demandada impugne su jurisdicción (o, en cuanto a la admisibilidad, del ejercicio de su jurisdicción) para decidir otras cuestiones entre las Demandantes y la Demandada en este arbitraje.

7.44 Por el contrario, el Tribunal tiene jurisdicción sobre la contrademanda de la Demandada; y, en ejercicio de dicha jurisdicción, decide que la Demandada no tiene legitimación ni derecho a presentar este reclamo. Más aún, en un caso (como éste) donde la presunta responsabilidad de la demandante frente una contrademanda surgiría a partir de una sentencia judicial impugnada por la demandante, el Tribunal considera que la demandada no puede basarse en

[29] Primer Laudo Interino, párr. 112(3), (véase Anexo 1 de la Parte I más arriba).

esa sentencia para hacer virar la carga de la prueba hacia la demandante; y que, en este caso, la Demandada no ha liberado su carga de la prueba demostrando la procedencia de su contrademanda.

7.45 Sin embargo, tal como el Procurador de la Demandada expusiera correctamente en la Audiencia sobe el Tramo II, cada uno de los Demandantes de Aguinda y de Lago Agrio son los "verdaderos demandantes" con "reclamos reales".[30] A los efectos de despejar toda clase de duda, el Tribunal ratifica que no tiene jurisdicción en virtud del Tratado para decidir sobre los méritos de estos reclamos esgrimidos por los demandantes individuales por los daños personales en contra de Chevron (al no tratarse de reclamos difusos).

D: Temas relacionados con la jurisdicción y la admisibilidad

7.46 *(1) Introducción:* Tal como se indicara anteriormente, TexPet no fue una de las partes designadas del Juicio de Lago Agrio. Por ende, su posición es distinta que la de Chevron que sí fue la única parte demandada en el Juicio de Lago Agrio. Resulta necesario considerar sus respectivas posiciones por separado, ya que en parte eso fue resuelto en el Tercero Laudo Interino del Tribunal (véase la "Introducción" a la Parte VII más arriba).

7.47 También es necesario abordar por separado: (i) los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado; y (ii) los reclamos de las Demandantes en su condición de "Exoneradas" de acuerdo con el Contrato de Transacción de 1995 en virtud de la Cláusula de aplicación general prevista en el Artículo II(3)(c) del Tratado.

7.48 *(2) El Tercer Laudo Interino:* Tal como lo decidiera el Tribunal en su Tercer Laudo Interino,[31] la "inversión" de TexPet califica en cuanto a la jurisdicción, la admisibilidad y la protección estipuladas en virtud de los Artículos I(1)(a)(iii), I(1)(a)(v), II(3)(a), II(3)(c), VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado.[32]

7.49 Sin embargo, el Tribunal decidió que el Contrato de Transacción de 1995 (del cual TexPet fue parte signataria) no se trataba, en sí mismo, de una "inversión" efectuada por TexPet bajo el Tratado.[33] No obstante, en lo que respecta a TexPet, el Tribunal decidió que el Contrato de Transacción de 1995 debe de ser tratado como "una continuación" de los anteriores Contratos de Concesión de 1964 y 1973, de modo tal que el Contrato de Transacción de 1995 formó parte del

[30] Audiencia sobre el Tramo II D13.3033.
[31] El Tribunal entiende que el proceso legal de la Demandada en los Países Bajos por el cual impugna el Tercer Laudo Interino (al igual que otros laudos) sigue en trámite pendiente ante el Hoge Raad; véase la carta de las Demandantes de fecha 19 de marzo de 2018, pág. 2 y la carta de la Demandada de fecha 20 de abril de 2018, pág. 2. Asimismo, la Demandada ha solicitado al Tribunal que reconsidere su Tercer Laudo Interino, un procedimiento que se completará en el Tramo III de este arbitraje: véase R-TI Marzo de 2014, párr. 134-138 y la carta de la Demandada de fecha 20 de abril de 2018, pág. 6, n. 15. Para los fines actuales, el Tribunal no tiene en cuenta estos procedimientos y solicitudes pendientes.
[32] Tercer Laudo Interino, párr. 4.20 y 4.36.
[33] Tercer Laudo Interino, párr. 4.20.

CERT. ULG VER

"acuerdo de inversión general" de TexPet con Ecuador invocado en virtud del Artículo VI(1)(a) del Tratado.[34]

7.50 En su Primer Laudo Parcial, el Tribunal decidió que Chevron era una "co-Exonerada" de conformidad con el Contrato de Transacción de 1995, aunque no fuera una parte signataria ni estuviera nombrada como tal en dicho instrumento legal.[35] En el Tercer Laudo Interino, el Tribunal además decidió que Chevron no era un inversor "directo" por referencia a los Contratos de Concesión de 1964 y 1973 de TexPet: jamás fue un miembro del Consorcio; no fue un "Operador"; y sólo apareció en la cronología de este caso en 2001 tras concretar su "fusión" con Texaco, mucho tiempo después de que se produjera la salida de Ecuador de TexPet y Texaco en 1992.[36] De aquí que, a diferencia de TexPet, Chevron no mantuvo una "inversión general directa" en Ecuador que continuara desde el Contrato de Concesión de 1964; y el Contrato de Transacción de 1995, por sí mismo, no pudo convertirse en el marco del Tratado en el 2001 en una inversión "directa" de Chevron en Ecuador.[37]

7.51 Por consiguiente, tanto Chevron como TexPet fueron y siguen siendo "co-Exoneradas" en virtud del Contrato de Transacción de 1995 (celebrado con Texaco), Chevron no está en la misma posición que TexPet como inversor con una inversión "directa" en Ecuador bajo el Tratado.

7.52 Por estos motivos, tal como se invoca más adelante, el Tribunal no pronunció en su Tercer Laudo Interino ninguna decisión final en cuanto a las objeciones jurisdiccionales de la Demandada a los reclamos de Chevron con respecto a una presunta inversión "directa" por parte de Chevron de conformidad con los Artículos I(1)(a), VI(1)(a), y VI(1)(c) del Tratado, a diferencia de la "inversión indirecta" de Chevron en TexPet, como última sociedad controlante de TexPet tras la "fusión" de Chevron con Texaco producida en 2001, en virtud de los Artículos I(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado.[38]

7.53 De este modo, en su Tercer Laudo Interino, el Tribunal trazó una distinción entre las inversiones "directas" e "indirectas" de Chevron. En cuanto a los Artículos I(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado, el Tribunal decidió, entre otros factores, lo siguiente:[39]

> *"4.24 Según la opinión del Tribunal, como compañía matriz de TexPet, Chevron es un inversor comprendido en virtud del Artículo I(1)(a) del TBI porque, de manera indirecta, es el propietario o controla una*

[34] Tercer Laudo Interino, párr. 4.32-4.35.
[35] Primer Laudo Parcial, párr. 112(1).
[36] Tercer Laudo Interino, párr. 4.22.
[37] Tercer Laudo Interino, párr. 4.23.
[38] Tercer Laudo Interino, párr. 4.27, 4.96 y 5.4.
[39] Tercer Laudo Interino, párr. 4.24-4.27.

'inversión' en Ecuador. No se discute que Chevron es una compañía 'de la otra Parte' constituida en los Estados Unidos, y el Artículo 1(1)(a) no requiere su inversión indirecta (es decir, en TexPet y su inversión) para ser una compañía constituida en Ecuador. En consecuencia, el Tribunal decide, en cuanto a jurisdicción, que Chevron puede presentar sus demandas ante este Tribunal por un supuesto incumplimiento de cualquier derecho conferido o creado por el TBI con respecto a su 'inversión' indirecta en TexPet.

4.25 Un asunto diferente surge de la exposición de Chevron a la responsabilidad con los demandantes en el juicio de Lago Agrio. Chevron se convirtió en la compañía matriz de TexPet y, por lo tanto, un inversor sólo en 2001, mucho después de los eventos que se dice que dieron origen a la responsabilidad de Chevron y al mismo tiempo en que Texaco (no Chevron) era la compañía matriz de TexPet. A pesar de sus personerías jurídicas e historias corporativas ostensiblemente diferentes, el juicio de Lago Agrio parece amalgamar por completo Chevron con Texaco (por motivos legales que todavía no son claros para este Tribunal). En ese caso, Chevron presenta aquí por motivos jurisdiccionales que debe ser tratada por este Tribunal, efectivamente, en el lugar de Texaco, como la compañía matriz de TexPet a partir de 1964, con la misma inversión original hecha indirectamente y continuada por Texaco. De lo contrario —presenta Chevron—, la Demandada y los demandantes de Lago Agrio podrían lograr injustamente 'tener ambas cosas': con Chevron responsable en el juicio de Lago Agrio debido a la concesión/inversión hecha por Texaco y TexPet, pero con Chevron sin derecho en este arbitraje a afirmar ningún desagravio porque, de hecho, no tenía ninguna inversión/concesión en el momento pertinente, es decir, antes de 2001.

4.26 El Tribunal rehúsa deshacer este "nudo gordiano" en esta etapa tan temprana de este proceso de arbitraje: necesitará una comprensión más exhaustiva de los motivos legales por los que Chevron será tratada en el juicio de Lago Agrio como una parte que remplaza las responsabilidades de Texaco que surgieron antes de la 'fusión' en 2001; y también necesitará una mejor comprensión de qué fue lo que constituyó tal 'fusión' con respecto a las diferentes y sucesivas relaciones jurídicas entre Texaco, TexPet y Chevron antes y después de dicha 'fusión', en virtud de cualquier ley o leyes vigentes, es decir, las leyes de los Estados Unidos y/o las de Ecuador.

4.27 En consecuencia, por el momento, el Tribunal no toma ninguna decisión final con respecto a la objeción jurisdiccional de la Demandada sobre las demandas propiamente de Chevron como inversor directo en virtud del Artículo VI(1)(c) del TBI, excepto que une esa objeción particular con el fondo del asunto en virtud del Artículo 21(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Además, la decisión jurisdiccional del Tribunal de tratar a Chevron como inversor indirecto no debe entenderse como una indicación (de una manera u otra) de que Chevron tendría derecho a todos los desagravios reclamados por Chevron en el párrafo 547 del Memorial de Méritos de los Demandantes (citado en la Parte I anterior). Eso también es un tema para la fase de méritos de este arbitraje".

CERT. ULG VER

7.54 En cuanto al Artículo VI(1)(a) del Tratado, el Tribunal también decidió en el Tercer Laudo Interino acumular la cuestión jurisdiccional con los méritos conformes al Artículo 21(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[40]

7.55 La Parte Operativa del Tercer Laudo Interino, en su Párrafo 5.4, dispuso en cuanto a Chevron:[41]

> *"En relación con las pretensiones articuladas por la primera Reclamante (Chevron Corporation o 'Chevron') en dicha notificación de arbitraje de las Reclamantes, [el Tribunal decide en este Laudo] rechazar todas las objeciones realizadas por la Demandada respecto de la jurisdicción y la admisibilidad en sus mencionados memoriales y ulteriores presentaciones, con excepción de aquellos relacionados con las objeciones jurisdiccionales interpuestas contra la primera Reclamante como inversor conforme al Artículo I(1)(a) alegando una inversión 'directa' conforme al Artículo VI(1)(c) y un 'acuerdo de inversión' conforme al Artículo VI(1)(a) del Tratado EUA-Ecuador del 27 de agosto de 1993 que se vinculan con el fondo de las pretensiones de la primera Reclamante en virtud del Artículo 21(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que forma parte del acuerdo de arbitraje de las Partes según lo dispone el Tratado".*

7.56 En consecuencia y en síntesis, el Tribunal acumuló con los méritos las objeciones jurisdiccionales de la Demandada a Chevron como inversor con una inversión "directa". Las Partes posteriormente acordaron, y así lo dispuso el Tribunal, que las objeciones de la Demandada deberían abordarse adicionalmente por las Partes y decididas por el Tribunal en el Tramo II de este arbitraje.

7.57 A estos efectos, por consiguiente, surge la cuestión de si Chevron tiene una "inversión", un "acuerdo de inversión" o una "diferencia en materia de inversión" relevante según los Artículos I(1)(a), VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado, que le permita a este Tribunal decidir los reclamos de Chevron como un nacional de los EE. UU. en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado (incluida la protección contra la denegación de justicia) o en virtud de la Cláusula de Aplicación General contenida en el Artículo II(3)(c) del Tratado.

7.58 *(3) El Caso de las Demandada*: En síntesis,[42] la Demandada mantiene varias objeciones a la jurisdicción del Tribunal (incluida, en cuanto a la admisibilidad, la referida a su ejercicio de jurisdicción) para decidir los reclamos de Chevron en virtud de los Artículos II(3)(a) y (c) del Tratado.

7.59 Estas objeciones conciernen a la presunta falta de inversión "directa" por parte de Chevron en Ecuador en virtud de los Artículos I(1)(a), VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado; el interés limitado de Chevron

[40] Tercer Laudo Interino, párr. 4.53.
[41] Tercer Laudo Interino, párr. 5.4 (véase también el Anexo 1 de la Parte I más arriba).
[42] R-TII Marzo de 2015, Partes II y III; véase también el Tercer Laudo Interino, Partes 3(C) y 3(E).

CERT. ULG VER

como "Exonerada" en virtud del Contrato de Transacción de 1995; las varias omisiones de Chevron por agotar los recursos locales dentro del sistema judicial ecuatoriano en cuanto a la Sentencia de Lago Agrio, tal como se requiere para que haya configuración de denegación de justicia en virtud del Artículo II(3)(a) del Tratado; y (como también lo planteara el Tribunal) la modificación que hiciera Chevron a sus reclamos (junto con TexPet) por denegación de justicia en cuanto a la Sentencia de Lago Agrio, alegada después del inicio de este arbitraje.[43]

7.60 *(4) El Caso de las Demandantes:* En síntesis,[44] las Demandantes argumentan que el Tribunal no sólo cuenta con jurisdicción para decidir sino que (en cuanto a la admisibilidad) también puede ejercer tal jurisdicción para decidir los reclamos de Chevron en virtud de los Artículos I(1)(a), VI(1)(a), VI(1)(c), II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado, por varios fundamentos.

7.61 Chevron afirma, entre otras cosas, que su inversión indirecta en TexPet constituye una "inversión" suficiente para conferir jurisdicción sobre este Tribunal en virtud del Tratado para decidir sus reclamos. Asimismo, Chevron sostiene, que a la Demandada no debería permitírsele tratarla (a Chevron) de un modo diferente que a Texaco y TexPet en virtud del Tratado, dados los términos de la Sentencia de Lago Agrio en cuanto fusionan sus respectivas identidades societarias.[45] En lo que respecta al agotamiento de los recursos locales, Chevron argumenta que el requisito bajo el derecho internacional no es absoluto para un reclamo de denegación de justicia; y que se aprovechó razonablemente de los recursos como existían dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; pero ninguno ofrecía en ese momento una perspectiva razonable, oportuna y efectiva de éxito que fuera a prosperar en contra de la Sentencia de Lago Agrio. En cuanto a la modificación de su argumento para alegar sus reclamos relacionados con la Sentencia de Lago Agrio, Chevron argumenta que tales enmiendas estaban permitidas en virtud del Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual forma parte del Acuerdo de Arbitraje de las Partes derivado del Tratado.

E: El análisis del Tribunal sobre la jurisdicción y la admisibilidad

7.62 *(1) Introducción:* Resulta apropiado abordar por separado las tres partes de las objeciones que planteara la Demandada en cuanto a la jurisdicción (junto con la admisibilidad), a saber: (i) la falta de una "inversión" relevante de Chevron en virtud de los Artículos I(1), II(3)(a), II(3)(c), VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado; (ii) la presunta omisión imputable a Chevron de no haber agotado los recursos locales disponibles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para plantear sus reclamos relacionados con la denegación de justicia

[43] Véase R-TII marzo de 2015, párr. 5 (si bien esta presentación quizás no aborde el argumento de manera expresa, el Tribunal cree adecuado interpretarlo de esa manera, así como también plantearlo según su propia iniciativa: véase más adelante).
[44] C-TII enero de 2015, Sección II; véase también el Tercer Laudo Interino, Partes 3(D) y 3(F).
[45] Véase la Audiencia sobre el Tramo II D1.165.

en el Juicio de Lago Agrio en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado; y (como también lo planteó el Tribunal); (iii) la naturaleza de los reclamos modificados de las Demandantes en cuanto a la Sentencia de Lago Agrio en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tratado y el derecho holandés.

7.63 *(2) Chevron*: El Tribunal decide, confirmando su Tercer Laudo Interino, que Chevron no puede acreditar jurisdicción para sus reclamos en virtud de los Artículos II(3)(a) ni II(3)(c) del Tratado por la mera referencia a su propia condición de "Exonerada" en virtud del Contrato de Transacción de 1995. El Tribunal decidió que, por sí mismo, el Contrato de Transacción de 1995 no constituye una "inversión" directa en Ecuador efectuada por Chevron en virtud del Artículo I(1)(a) del Tratado.

7.64 Por lo tanto, el Tribunal decide que Chevron no puede acreditar jurisdicción para sus reclamos en virtud del Artículo VI(1)(a) del Tratado, basándose únicamente en su propia condición de "Exonerada" en virtud del Contrato de Transacción de 1995. Dicha disposición exige la existencia de una disputa sobre inversiones "entre una Parte [es decir, la Demandada] y un nacional o una sociedad de la otra Parte [es decir, aquí, Chevron], que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad" (véase la redacción completa expuesta en la Sección B de esta Parte VI más arriba). Si bien, desde la perspectiva del Tribunal, una disputa entre Chevron y la Demandada que surge o se relaciona con el Contrato de Transacción de 1995, dicho Contrato de Transacción no constituye un "acuerdo de inversión" celebrado por Chevron.

7.65 Por consiguiente, el Tribunal acude a la interpretación y aplicación del Artículo VI(1)(c) del Tratado, en cuanto a una disputa que surge como consecuencia o con relación a "una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión".

7.66 El Tribunal advierte que el Artículo 1(1)(a) del Tratado define "inversión", pero no "inversor"; y que la protección estipulada por el Artículo II(3)(a) y (c) del Tratado aborda de igual modo el término "inversiones", como lo hace el Artículo VI del Tratado en cuanto a una "diferencia en materia de inversión" y una "inversión". El Preámbulo del Tratado también expresa que es "[un] tratado sobre [p]romoción y [p]rotección [r]ecíproca de [i]nversiones".

7.67 El Tribunal ha decidido que Chevron no tenía ninguna inversión en virtud del Tratado antes de su "fusión" con Texaco en 2001 (ya sea directa o indirecta). Sin embargo, con esta "fusión", Chevron adquirió una participación en las inversiones efectuadas en Ecuador por TexPet y Texaco desde 1964, las cuales incluyen (como partes integrantes de sus inversiones en general) la

Concesión de 1964, la Concesión de 1973 y el Contrato de Transacción de 1995. Aproximadamente en el año 2001, tal como arguye la Demandada, Chevron pasó a ser parte (junto con Texaco) del compromiso anterior de Texaco ante los tribunales estadounidenses a favor de la jurisdicción ecuatoriana contemplado en la Notificación del Acuerdo de Texaco del 11 de enero de 1999 en el Juicio de Aguinda, que conllevó al Juicio de Lago Agrio.[46] En todo caso, Chevron pasó a ser el único demandado nombrado en el Juicio de Lago Agrio, que condujo a su vez a la Sentencia de Lago Agrio.

7.68 No hay ningún desacuerdo entre las Partes de que Chevron es una 'empresa' de los EE. UU. como Parte del Tratado, en los términos de los Artículos I(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado.

7.69 En la opinión del Tribunal, el significado del término "inversión" en los Artículos I(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado es sustancialmente diferente al del término "inversor". Una "inversión" identifica el objeto protegido por el Tratado, como distinto de la persona que realiza la "inversión". De hecho, Chevron nunca fue una parte que realizara una inversión "directa" en calidad de inversor separado y distinto de las inversiones de Texaco y TexPet. Sin embargo, para el año 2001, Chevron adquirió una participación "indirecta" en las inversiones de TexPet en Ecuador, lo cual satisface (en cuanto a Chevron) la definición de "inversión" contenida en el Artículo I(1)(a) y el Artículo VI(1)(c) del Tratado, tal como se aplica a "inversiones" en los Artículos II(3)(a) y II(3)(c), así como también a una "diferencia en materia de inversión" tal como se define en el Artículo VI(1) del Tratado.

7.70 En consecuencia, en la opinión del Tribunal, la disputa entre Chevron y la Demandada es una disputa sobre inversiones "que se deba o sea pertinente a… (c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión" [a saber, los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado]. Tal como ya lo decidiera el Tribunal, la frase "sea pertinente a" es muy amplia en su alcance;[47] y la definición de "inversión" prevista en el Artículo 1(a) es igual de amplia, al comprender "todo tipo de inversión [en Ecuador]… que directa o indirectamente sea propiedad" de una empresa demandante.

7.71 El Tribunal decide, por lo tanto, que Chevron adquirió una "inversión" relevante en Ecuador en virtud del Tratado que tiene entidad suficiente para legitimarla al momento de invocar la competencia jurisdiccional que reviste este Tribunal para dirimir sus reclamos en virtud de los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado. El Tratado no exige

[46] La Demandada se basa en el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito en su sentencia del 17 de marzo de 2011, en cuanto decidió que Chevron está obligada por el compromiso asumido por Texaco en 1999: véase la Parte IV(G)(1) más arriba.
[47] Tercer Laudo Interino, párr. 4.15.

que dicha inversión se trate de una inversión "directa", ni mucho menos de un "acuerdo de inversión" celebrado por Chevron misma.

7.72 *(3) TexPet*: TexPet puede hacer valer en este arbitraje sus propios derechos en virtud del Tratado con respecto a sus inversiones directas, incluidos sus propios derechos en su condición de "Exonerada" de conformidad con el Contrato de Transacción de 1995 (el cual forma una parte intrínseca de la "inversión" general de TexPet a partir del año 1964) en acorde con los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado.

7.73 El Tercer Laudo Interino decidió, en lo que respecta a TexPet:[48]

> *"4.20 Como co-demandante en este arbitraje, el Tribunal decide en consecuencia que TexPet está en la posición (como materia de jurisdicción) de solicitar el desagravio declaratorio que reclama, cumplimiento de obligaciones contractuales, daños morales y otros desagravios contra la Demandada, incluso a pesar de que TexPet no es una demandada en el juicio de Lago Agrio, (o una demandada en los procedimientos penales). Como inversor de una inversión protegida y como parte contractual del Contrato de Transacción de 1995 celebrado con la Demandada, TexPet goza de valiosos derechos económicos por sí mismo; y por ello, la reparación reclamada puede incluir reparación en virtud de los Artículos I(1)(a)(v), Artículo II(3)(c), Artículo I(1)(a)(iii) y Artículo VI(1)(c) del TBI".*

7.74 En la opinión del Tribunal, por consiguiente, TexPet realizó una inversión relevante de conformidad con el Tratado en lo suficiente como para invocar la jurisdicción de este Tribunal a los efectos de decidir sus reclamos en virtud del Tratado. Tal inversión se trataba de una inversión directa realizada por TexPet a partir del año 1964 en adelante, a diferencia de Chevron.

7.75 Por dos motivos, en la opinión del Tribunal, no habría prueba suficiente de que TexPet haya sufrido algún "daño" a partir de la Sentencia de Lago Agrio, ya que no era parte designada en el Juicio de Lago Agrio. En primer lugar, no se requiere daño para un ilícito internacional en virtud de los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado: véase el Artículo 31 del Acta de la CDI sobre Responsabilidad Estatal.[49] Basta con que la "inversión" de TexPet haya sufrido un "daño". Semejante daño fue presuntamente ocasionado (entre otros factores) por el ilícito internacional imputable a la Demandada y cometido por la Corte de Lago Agrio (como parte del poder judicial de la Demandada) con la Sentencia de Lago Agrio, en violación de la exoneración que recibió TexPet por parte de la Demandada respecto de cualquier demanda difusa en virtud del Contrato de Transacción de 1995. Dicho ilícito supuestamente se reiteró y mantuvo en las sentencias dictadas por la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional en cuanto ratificaron la Sentencia de Lago Agrio

[48] Tercer Laudo Interino, párr. 4.20.
[49] Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* [Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la Comisión de Derecho Internacional: Introducción, Texto y Comentarios] (2002), para ver el comentario sobre el Artículo 31, en párr. 6 (pág. 203), CLA-288

y por la Sala Única de Lago Agrio en cuanto causó ejecutoria y mantuvo la exigibilidad de la Sentencia de Lago Agrio.

7.76 En segundo lugar, tal como alegaran las Demandantes, TexPet en todo caso ha sufrido un daño a partir del Juicio de Lago Agrio y de la Sentencia de Lago Agrio. TexPet, si bien no fue una de las partes designadas como demandada, fue imputada públicamente como responsable en la Sentencia de Lago Agrio, junto con Chevron, por vastos daños ambientales causados a partir del año 1964 en el área de la concesión. En consecuencia, la Sentencia de Lago Agrio se ejecutó exitosamente en contra de los activos de TexPet en Ecuador, en virtud de la orden de ejecución dictada por la Corte de Lago Agrio el 15 de octubre de 2012.[50]

7.77 En virtud de tal providencia, la Corte dispuso, en virtud del párrafo (c), el embargo de "todos los fondos depositados y existentes en la Cuenta Corriente del Banco Pichincha No. 30452125-04, y además sobre cualquier otra cuenta bancaria, inversión o fondo, de titularidad de … Texaco Petroleum Company, TexPet …" y, en virtud del párrafo (f), "… el monto total (96,355.369 US$) del laudo en contra del Gobierno de Ecuador en el arbitraje iniciado por Chevron y Texaco [i.e. TexPet] con la República de Ecuador, conocido públicamente con 'Caso Chevron II' [es decir, el Arbitraje de los Casos Comerciales]". La Corte de Lago Agrio ordenó este embargo de la deuda por la indemnización pagadera a TexPet (junto con Chevron) que deberá notificarse a la Demandada (en su condición de deudora del laudo), en virtud de la resolución dictada el 12 de julio de 2016.[51]

7.78 Sujeto a otras cuestiones que se abordarán más adelante, el Tribunal decide, por lo tanto, que Chevron adquirió una "inversión" relevante en virtud del Tratado con suficiencia invocar la jurisdicción de este Tribunal a los efectos de decidir sus reclamos fundados en el estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado (incluida su protección contra la denegación de justicia) y según la Cláusula de Aplicación General contemplada en el Artículo II(3)(c) del Tratado. Tal inversión comprendió la participación indirecta de Chevron, a partir de la fecha de la "fusión" concretada en el año 2001, en las inversiones "generales" de TexPet a partir de 1964 (incluido el Contrato de Transacción de 1995).

7.79 *(4) Buena Fe:* Existe un tercer enfoque invocado por Chevron, de algún modo teleológico, para abordar las objeciones jurisdiccionales de la Demandada a los reclamos de Chevron

[50] C-1532. Este activo comprendió la modesta suma de US$ 358,00: véase la carta de las Demandantes de fecha 19 de marzo de 2018, pág. 7 y la carta de la Demandada de fecha 20 de abril de 2018, pág. 4.
[51] La deuda por la indemnización no fue recuperada por los Demandantes de Lago Agrio, debido, entre otras cosas, a la liquidación de la deuda por indemnización efectuada por la Demandada directamente con Chevron y TexPet el 22 de julio de 2016: véase la carta de las Demandantes de fecha 19 de marzo de 2018, pág. 8.

en cuanto a la falta de "inversión" relevante en virtud de los Artículos I(1), VI(1)(a), VI(1)(c), II(3)(a) y III(3)(c) del Tratado.

7.80 Tal como argumentan las Demandantes, la Demandada no puede, de buena fe, decir 'un día una cosa y al otro día otra cosa distinta' con respecto a la "inversión" de Chevron en Ecuador. Si la Demandada, por medio de su poder judicial, adoptó la posición de que Chevron tenía activos en Ecuador, poniéndose en el lugar de TexPet y Texaco tal como se afirma en la Sentencia de Lago Agrio, la Demandada no puede ahora asumir la postura de que Chevron nunca tuvo activos en Ecuador, es decir que nunca haya tenido inversiones en Ecuador. La Sentencia de Lago Agrio amalgama por completo a Chevron con TexPet y Texaco como consecuencia de la "fusión", de modo tal que considera a Chevron responsable de todos los ilícitos cometidos por las actividades de TexPet y Texaco en Ecuador desde el año 1964. Sin embargo, la Demandada en este arbitraje ahora pretende, de manera improcedente según la opinión de las Demandadas, desasociar por completo a Chevron de las actividades realizadas por TexPet y Texaco en Ecuador (incluidas sus inversiones), por razones de táctica jurisdiccional.

7.81 Las Demandantes asimismo concluyen que el Tribunal tiene competencia jurisdiccional respecto de los reclamos planteados por Chevron con fundamento en el Artículo VI(1)(a) y (c) del Tratado "en razón de que Chevron está legitimado a gozar de todos los derechos y excepciones legales, tanto de fondo como de forma, como los que le asistían a TexPet, como consecuencia de haber sido demandada por la conducta imputable a TexPet como así también por el indebido amalgamiento indicado en el Litigio [de Lago Agrio] de Chevron con Texaco y TexPet".[52]

7.82 Es menester examinar con mayor detenimiento los principios jurídicos que subyacen a las presentaciones de las Demandantes que se basan en estas aparentes inconsistencias entre la Sentencia de Lago Agrio (en consonancia con lo decidido por la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) y las objeciones jurisdiccionales de la Demandada en este arbitraje. Dichas inconsistencias y sus consecuentes efectos jurídicos no son aceptados por la Demandada.

7.83 Las obligaciones de las Partes de resolver sus disputas mediante arbitraje consensuado ante un tribunal internacional derivan del Artículo VI del Tratado, sujeto al derecho internacional (como su derecho aplicable). En virtud del derecho internacional, tal como figura codificado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "CVDT"), las partes deben actuar de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones.

[52] C-TII enero de 2015, párr. 31; véase también id., párr. 275 y siguientes.

7.84 El Artículo 26 de la CVDT dispone:[53] "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". La Comisión de Derecho Internacional manifestó en su comentario a la CVDT que: "En el caso de los tratados,… existe la consideración especial de que las partes, mediante la negociación y conclusión del tratado, han ingresado en una relación en la que existen obligaciones particulares de buena fe".[54] En el caso conocido como *Nuclear Tests* (1974), la Corte Internacional de Justicia decidió: "Uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de obligaciones legales, cualquier fuere su fuente, es el principio de buena fe".[55] Eso fue decidido con respecto a las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado. El documento posterior redactado por la CDI conocido como: "Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de Estados capaces de crear obligaciones legales" (2006), el primer principio rector estipuló que el carácter vinculante de tales declaraciones unilaterales "está basado en la buena fe".[56]

7.85 El mutuo consentimiento de las Partes respecto del arbitraje derivado del Artículo VI del Tratado no es, desde luego, un tratado celebrado entre dos Estados. El consentimiento de las Partes está contenido en el Acuerdo de Arbitraje celebrado por separado y sujeto al derecho internacional entre las Demandantes y la Demandada, que se configuró sobre la base de la aceptación manifestada por escrito de las Demandantes (mediante su Notificación de Arbitraje) respecto la oferta general y vigente de la Demandada a someterse a arbitraje contenida en el Artículo VI del Tratado.[57] Según el derecho internacional, el Acuerdo de Arbitraje celebrado por las Partes de conformidad con el Artículo VI(2) del Tratado, es jurídicamente autónomo, o "separable", de las demás disposiciones del Tratado.[58] No se trata de un arbitraje Estado-Estado en virtud del Tratado (respecto del cual el Tratado contiene una disposición separada en el Artículo VII). Este arbitraje entre inversor y Estado fue iniciado por las Demandantes por su propio derecho y, por tanto, no deriva de la adhesión que manifestara los EE. UU. a sus reclamos. Más aún, el Acuerdo de Arbitraje de las Partes incorpora el Artículo 21(2) del Reglamento de Arbitraje

[53] Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, UN Doc. A/CONF.39/11/Add.2; 1155 UNTS 331, 8 ILM 679 (1969), CLA-10.
[54] Comisión de Derecho Internacional, *Borrador de los Artículos sobre el Derecho de los Tratados, con comentarios* (1966) II (Parte Dos) Anuario de la CDI 187, pág. 262
[55] *Pruebas Nucleares (Australia c. Francia*), CIJ, Sentencia del 20 de diciembre de 1974, 1974 CIJ Informes 253, párr. 46.
[56] Comisión de Derecho Internacional, *Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones legales, con comentarios anexos* (2006) II (Parte Dos) Anuario de la CDI 161, pág. 370.
[57] Z. Douglas, "The Hybrid Nature of Investment Treaty Arbitration" [La naturaleza híbrida de un Tratado Bilateral de Inversión] (2003) 74 Anuario Británico de Derecho Internacional 152, CLA-177. Véase también *Lanco International Inc. c. República Argentina*, CIADI Caso N.° ARB/97/6, Decisión Preliminar sobre Jurisdicción del 8 de diciembre de 1998, págs. 467 a 468, CLA-176.
[58] S. Schwebel, *International Arbitration: Three Salient Problems* [Arbitraje internacional: Tres problemas salientes] (1987), "Part 1: The Severability of the Arbitration Agreement" [Parte 1: La divisibilidad del acuerdo de arbitraje], págs. 60 y siguientes. Véase también: *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, CIADI Caso N.° ARB/03/24, Decisión sobre jurisdicción, 8 de febrero de 2005, párr. 212, CLA-67, RLA-350; *Votos concurrentes y disidentes de Howard M. Holtzmann con respecto a los laudos interlocutorios sobre jurisdicción en nueve casos que contienen diversas cláusulas de selección de foros (Casos N.° 6, 51, 68, 121, 140, 159, 254, 293 y 466)*, del 5 de noviembre de 1982, 1 Informes del Tribunal de Reclamos Irán-EEUU 284, pág. 292.

de la CNUDMI, el cual reconoce la autonomía jurídica de una disposición de arbitraje física, pero no jurídicamente, contenida en un acuerdo sustantivo. El Tribunal se refiere al análisis legal del Artículo VI del Tratado realizado por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito de los Estados Unidos en su sentencia del 17 de marzo de 2011 en el juicio de Suspensión del Proceso Legal en Nueva York, a los efectos de que las Partes "han creado un acuerdo de arbitraje vinculante e independiente" (véase la Parte IV(G)(6) más arriba).

7.86 En la opinión del Tribunal, la oferta y aceptación de las Partes dentro del Acuerdo de Arbitraje importó una obligación derivada del Tratado que les exigía a las Partes ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe en la realización de este arbitraje. Esta obligación de buena fe se aplica tanto a las disposiciones de fondo, como son los Artículos II(3)(a) y II(3)(c), como así también al Artículo VI del Tratado. Por el contrario, el Acuerdo de Arbitraje precluye la conducta de mala fe imputable a cualquiera de las Partes, calculada para ir en contra del objeto y la finalidad del arbitraje en virtud del Artículo VI del Tratado: véase, en particular, el Preámbulo del Tratado en cuanto al "trato justo y equitativo a las inversiones" (expuestos en la Parte III(B) más arriba), tal como se interpreta en virtud del Artículo 31(1) de la CVDT. Más aún, cuando la *lex arbitri* es el derecho internacional, la obligación de buena fe como principio general del derecho internacional (en los términos del Artículo 38(1)(c) del Estatuto de la CIJ) se aplica directamente al Acuerdo de Arbitraje.

7.87 El principio general de buena fe tiene una larga historia en cuanto a la realización de la resolución de disputas, incluidos los arbitrajes conformes al derecho internacional, si bien según nomenclaturas diferentes. Recientemente se ha confirmado el laudo del CIADI en el caso *Orascom c. Argelia* (2017)[59], donde el tribunal arbitral manifestó que era "innegable" que la doctrina del abuso de derechos, o "*abus de procédure*", tiene una función que desempeñar en la realización de un arbitraje de conformidad con un tratado bilateral de inversión, al prohibir el ejercicio de un "derecho" para fines distintos a aquellos por los cuales se lo haya consagrado; y que esta doctrina fue un principio general aplicable en el derecho internacional así como también en el derecho interno. En la opinión del Tribunal, semejante abuso de derechos incluye una falta abusiva de buena fe en el ejercicio de un derecho procesal, tal como una objeción a la jurisdicción de un tribunal en virtud del Artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que se desprende del Artículo VI del Tratado.

[59] *Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Democrática Popular de Argelia*, CIADI Caso N.° ARB/12/35, Laudo del 31 de mayo de 2017, párr. 540, 541 y 547.

CERT. ULG VER

7.88 A los presentes efectos, es menester examinar la falta específica de buena fe. Mucho tiempo antes de la CVDT, Lord McNair escribió, en su comentario sobre el Arbitraje conocido como *Fur Seals*:[60] "… la jurisprudencia internacional tiene un lugar para cierto reconocimiento del principio de que un Estado no puede adoptar posiciones aparentemente contradictorias *–allegans contraria non audiendus est–*".[61] Más tarde, el Dr. Bin Cheng escribió en su célebre trabajo, *Principios generales del Derecho aplicados por las cortes y tribunales internacionales,* bajo un encabezado similar "*Allegans Contraria Non Audiendus Est "*:[62] "Constituye un principio de buena fe que 'el hombre no tiene permitido adoptar posiciones contradictorias, como sería afirmar en un determinado momento y negar lo mismo en otra oportunidad… Semejante principio tiene su fundamento en el sentido común y en la justicia común, ya sea que se llame impedimento legal al estilo "estoppel" del derecho anglosajón, "doctrina de los actos propios" o con cualquier otra calificación técnica jurídica, constituye un principio que los tribunales de justicia en los tiempos modernos han aplicado con la mayor utilidad disponible".

7.89 Tal como lo han considerado estos notables juristas, un rasgo importante de la buena fe conforme al derecho internacional es el principio expresado en la máxima latina *allegans contraria non audiendus est,* o a veces, vagamente adoptando la terminología jurídica anglosajona, la figura del "estoppel" [equivalente a la "doctrina de los actos propios" en la cultura jurídica latina]. El Profesor Hersch Lauterpacht consideró que el *estoppel* en el derecho internacional se basó en el principio general de la buena fe: "Resulta de escasa consecuencia si la norma está basada en lo que en el derecho inglés se conoce como principio del "estoppel" o el requisito concebido más generalmente de buena fe. El primero de ellos probablemente no sea más que uno de los aspectos del segundo".[63] El Profesor Bowett también escribió: "La regla del impedimento legal conocido como *estoppel*, ya sea que se la trate como una regla probatoria adjetiva o como una de derecho sustantivo, opera de tal manera que le impide a una parte negar ante un tribunal la verdad de una aseveración de hecho que hubiera formulado esa misma parte a otra y por la cual ésta última haya actuado en su perjuicio o bien la parte que hubiera formulado tal aseveración se haya asegurado un beneficio. El fundamento de la regla es el principio general de la buena fe y, como tal, encuentra su lugar en muchos ordenamientos jurídicos diferentes".[64]

[60] *Laudo entre los Estados Unidos y el Reino Unido relacionado con los derechos de jurisdicción de los Estados Unidos en el mar de Bering y la preservación de lobos marinos,* Ad hoc, Laudo del 15 de agosto de 1893, XXVIII RIAA 263 reimpreso de J.B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to Which the United States has been a Party* [Historia y digesto de los arbitrajes internacionales en los que los Estados Unidos fue parte], vol. I, (1898), pág. 935.
[61] A. McNair, "The Legality of the Occupation of the Ruhr" [La legalidad de la Ocupación del Ruhr] (1924) 5 Anuario Británico de Derecho International 17, pág. 35.
[62] B. Cheng, *General Principles of Law, as Applied by International Courts and Tribunals* (1953, reimpreso en 1987), págs. 141 a 149, CLA-108.
[63] Comisión de Derecho Internacional, *Derecho de los Tratados, Informe del Sr. H. Lauterpacht, Relator Especial*, ONU Doc. A/CN.4/63, (1953) II Anuario de la CDI 90, pág. 166, citado por I. MacGibbon, "Estoppel in International Law" [La figura del *estoppel* en el derecho internacional (1958) 7 Derecho Internacional y Comparado Trimestral 468, pág. 471, CLA-107.
[64] D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" [El *estoppel* ante los tribunales internacionales y su relación con la aquiescencia] (1957) 33 Anuario Británico de Derecho Internacional 176, pág. 176, CLA-179.

7.90 En su obra (citada ut supra), el Dr. Bin Cheng también escribió (con notas al pie que aquí omitimos):[65]

> *"El principio [de buena fe] se aplica de igual modo, si bien tal vez no con el mismo vigor, a otras admisiones de un Estado que no den origen a un* estoppel [impedimento legal] *fundado en equidad. De este modo, se ha sostenido que a un Estado no se lo puede tener repudiando la responsabilidad por una colisión después de que acto seguido sus autoridades a la sazón hubieren admitido su responsabilidad y procurado en todo momento aprovecharse de los acuerdos más ventajosos para su Gobierno en función de las circunstancias. Una vez más, si un Estado, habiendo sido plenamente informado de tales circunstancias, ha aceptado el reclamo de una persona a la titularidad de ciertos bienes y ha celebrados negociaciones con dicha persona para su compra, se torna 'muy difícil, sino imposible' que ese Estado que es el locatario de una propiedad en condominio de dos propietarios, ha pagado, tras el fallecimiento de uno de ellos, la totalidad del alquiler al otro copropietario, que reclama haber sido el único dueño, 'este acto no puede interpretarse sino como un reconocimiento de parte de las autoridades del hecho de que el derecho de titularidad de Hassar (el propietario fallecido) ha sido transmitido a Raini (el demandante)'. Siempre que una parte negocie la sublocación de una concesión otorgada por un Estado, reconoce por ello la validez de la concesión y el derecho que le asiste al Estado de concederla…"*

7.91 El Dr. MacGibbon, en su obra "Estoppel in International Law" (El 'estoppel' en el derecho internacional) (1958),[66] expuso que, subyacente a la mayoría de las formulaciones de la doctrina del 'estoppel' en el derecho internacional, se encuentra "el requisito de que un Estado debería ser coherente en su actitud respecto de una determinada situación fáctica o jurídica;" y que "podría estar, y a menudo está, fundado en consideraciones de buena fe". Asimismo, concluyó su histórico sondeo de materiales jurídicos de la siguiente manera:

> *"Lo que parece ser el denominador común de los diversos aspectos del 'estoppel' que han sido analizados, es el requisito de que un Estado debería mantener respecto de una determinada situación fáctica o jurídica una actitud coherente con la que se supo haber adoptado con respecto a las mismas circunstancias en ocasiones anteriores. En su formulación más simple, el impedimento legal de 'estoppel' en el marco del derecho internacional refleja las posibles variaciones, en circunstancias y efectos, del principio subyacente de coherencia que se puede resumir en la máxima allegans contraria non audiendus est. …"*

7.92 En su Memorial sobre las objeciones a la jurisdicción del 26 de julio de 2010,[67] la Demandada citó la Decisión del tribunal arbitral mixto germano-polaco ("T.A.M.") en el caso *Kunkel c.*

[65] B. Cheng, *Principles General of Law, as Applied by International Courts and Tribunals* (1953, reimpreso en 1987), págs. 144 y 145, CLA-108.
[66] I. MacGibbon, "Estoppel in International Law" (1958) 7 Derecho Internacional y Comparado Trimestral 468, pág. 45, CLA-107.
[67] R-Jur. julio de 2010, párr. 167, n. 250. El caso *Kunkel* también fue citado por la Demandada en el Arbitraje de *Casos Comerciales*: véase *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation c. República de Ecuador*, CPA Caso N.° 2007-02/AA277, CNUDMI, Laudo Interino del 1.° de diciembre de 2008, párr. 125-131, CLA-1. El tribunal acumuló la cuestión de la buena fe a los méritos toda vez que, al parecer, no prevaleció sobre los hechos juzgados por el tribunal. (El caso *Kunkel* había sido citado anteriormente en el Laudo del Tribunal en los Reclamos de Irán-EEUU del 29 de junio de 1989 en *Phillips Petroleum Co. Iran c. República Islámica de Irán y la National Iranian Oil Company*, IUSCT Caso N.° 39, Laudo N.° 425-39-2 del 29 de junio de 1989, pág. 108, n. 39, RLA-71, en cuanto impide "las declaraciones contradictorias e interesadas que una parte formulara en materia jurisdiccional". Profesor Bowett QC en esa oportunidad había actuado como Procurador de las demandadas).

CERT. ULG VER

Polonia (1926) en cuanto a la conducta incoherente del Estado demandado (Polonia) en ese proceso de arbitraje mixto.[68] El Profesor Bowett se basó en esta Decisión en su artículo del año 1957, "*Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence*"[69] Tal como se explicará más adelante, la Decisión no constituye un caso relativo a la figura del 'estoppel'.[70]

7.93 Tal como se lo informara, los hechos relevantes fueron los siguientes: En virtud del Tratado de Versalles, Polonia tenía el derecho de liquidar los bienes de ciudadanos alemanes situados dentro de su territorio. Sin embargo, el Tratado también disponía que los ex ciudadanos de Alemania, quienes en virtud del Tratado habían adquirido la nacionalidad polaca, no se los habría de considerar como ciudadanos alemanes.[71] Polonia procedió a liquidar los bienes de los demandantes en su condición de ciudadanos alemanes. Estos demandantes argumentaron que había adquirido la nacionalidad polaca y que sus bienes no estaban, por consiguiente, sujetos a tal proceso de liquidación. El tribunal decidió que no tenía jurisdicción para resolver los reclamos planteados en contra de Polonia por los ciudadanos polacos. De aquí que el tribunal rechazó los reclamos de los demandantes planteados en su condición de ciudadanos polacos. Sin embargo, el tribunal también decidió que estaba abierta a los demandantes la posibilidad de modificar sus reclamos sobre la base de que eran ciudadanos alemanes (dentro del mismo proceso arbitral). Habiendo liquidados sus patrimonios fundándose en el hecho de que eran ciudadanos alemanes, Polonia no podía negar su nacionalidad alemana en el arbitraje, ya que así lo requería el Tratado de Versalles al establecer que una persona que hubiere sufrido daños y perjuicios como ciudadano alemán no debería verse privada de los recursos legales que ofrece el Tratado a los ciudadanos alemanes.

[68] *Kunkel et. al. c. Estado Polaco*, Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, Laudo del 2 de diciembre de 1925, (1927) VI Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes 979, (1929) Digesto Anual de Derecho International Público Casos 1925-1926 418, RLA-44. La Demandada citó este caso respecto de una cuestión diferente del tema jurisdiccional aquí analizada.

[69] D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" [El *estoppel* ante los tribunales internacionales y su relación con la aquiescencia] (1957) 33 Anuario Británico de Derecho Internacional 176, pág. 187, CLA-179.

[70] El resumen editado del fallo *Kunkel* en el *Digesto Anual* preparado en inglés por Hersch Lauterpacht utiliza la palabra verbalizada 'estopped'; pero esa palabra no es la que se utiliza como término jurídico habitual en inglés, ya que aparece del texto original en francés más abajo, tomada del informe completo en el *Recueil*.

[71] *Tratado de Versalles (Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania)* del 28 de junio de 1919, UKTS 4 (1919), CMD 153, Capítulo V, Propiedad: Derechos e intereses, la Sección IV dispone (entre corchetes aquí agregados): "*La cuestión de la propiedad privada, los derechos e intereses en un país enemigo se resolverán de conformidad con los principios establecidos en esta Sección y de lo dispuesto en el anexo.*
…
(b) [1] Sin perjuicio de las estipulaciones contrarias que puedan ser previstas en el presente Tratado, los Aliados y las Potencias Asociadas reservan su derecho a retener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses perteneciente a la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado a los nacionales alemanes, o las empresas controladas por ellos, en sus territorios, colonias, posesiones y protectorados incluidos los territorios cedidos a ellos por el presente Tratado. [2] La liquidación se llevará a cabo de conformidad con las leyes de las potencias aliadas o Estado asociado correspondiente, y el alemán propietario no podrá disponer de dichos bienes, derechos o intereses ni someterlos a un cargo, sin el consentimiento de la Del Estado. [3] los ciudadanos alemanes que adquieren ipso facto la nacionalidad de una Potencia Aliada o Asociada de conformidad con las disposiciones de la presente Tratado no serán considerados como nacionales dentro de Alemania de acuerdo al significado de este párrafo".

7.94 La Decisión fue dictada en idioma francés únicamente. Los términos "estoppel" y "estopped", si bien se tratan de una figura jurídica anglosajona expresada en el francés normando, no son palabras francesas, ni mucho menos términos jurídicos franceses vigentes. El tramo relevante del texto original de la Decisión en francés establece lo siguiente:

> *"8. En résumé, le Tribunal doit se déclarer incompétent pour statuer sur les conclusions des requérants telles qu'elles ont été formulées et motivées. Il y a lieu toutefois de faire l'importante réserve suivante:*
>
> *Si les requérants renoncent à fonder leurs réclamations contre l'Etat polonais sur leur prétendue qualité de ressortissants polonais, s'ils se bornent à invoquer les droits assurés par le Traité aux ressortissants allemands liquidés, c'est-à-dire s'ils réclament l'indemnité supplémentaire prévue par l'art. 297. litt. h, et par l'art, 92, ch. 2, ou, éventuellement, s'ils contestent l'admissibilité de la liquidation pour un motif autre que leur ressortissance polonaise, les considérations développées ci-dessus cesseront d'être applicables. Le Tribunal n'aura pas à rechercher d'office si les requérants sont Allemands ou Polonais; il devra au point de, vue de sa compétence, les tenir pour Allemands puisque c'est en raison de cette qualité qu'ils ont été liquidés et que, d'autre part, la prétendue ressortissance polonaise ne constituera plus la base juridique de la réclamation. Et l'Etat polonais ne pourra naturellement pas exciper de la ressortissance polonaise des requérants pour décliner la compétence du Tribunal, puisqu'il les a traités comme Allemands et qu'ils ne revendiqueront pas autre chose que les droits garantis aux ressortissants allemands. La condition de nationalité allemande essentielle pour la compétence du T.A.M. sera donc, dans cette hypothèse, censée réalisée. Cette solution est conforme à la jurisprudence des T.A.M. (Cf. Recueil, t. III, p. 1017-1018 et p. 606) et elle se justifie par des raisons d'équité évidentes: celui qui a subi un dommage en sa qualité d'Allemand doit pouvoir bénéficier des droits attachés à cette qualité, notamment de celui de saisir le T.A.M..*
>
> *Strictement, les nouvelles conclusions ainsi réservées devraient faire l'objet de nouvelles requêtes, puisque leur fondement juridique différera de celui des conclusions actuelles. Cependant, dans un but de simplification, on peut autoriser les requérants à procéder, dans les deux mois, par le dépôt de mémoires qui seront joints aux dossiers déjà constitués et auxquels l'Etat défendeur aura un délai de deux mois pour répondre, l'échange d'écritures étant ensuite terminé. Ce n'est que si les conclusions en question ne peuvent être prises utilement dans le délai indiqué (par exemple parce que la liquidation ne serait pas encore achevée) que les requérants devront déposer de nouvelles requêtes".*

7.95 Si bien el tribunal invocó "*des raisons d'équité évidentes*" y no se refirió expresamente a la mala fe ni "a conductas aparentemente contradictorias", esta Decisión sólo se puede entender como fundada en la falta de buena fe imputable a Polonia al momento de adoptar, en forma inequívoca, posiciones palmariamente

CERT. ULG VER

incoherentes respecto de los mismos demandantes en momentos distintos, en su propio perjuicio y en beneficio de Polonia.

7.96 En su artículo de 1957, el Profesor Bowett concluyó que "[m]uchos de los casos sobre la figura "estoppel by conduct" [equivalente al impedimento jurídico que impone la doctrina de los actos propios en los derechos de base romana latina] ilustran el simple principio de que el derecho exige coherencia en la conducta donde el resultado de una incoherencia le provocaría un perjuicio a otra parte".[72] En apoyo de esta conclusión, el Profesor Bowett citó no sólo el caso *Kunkel* (1925)[73] sino también a un extenso estudio sobre las formas de 'estoppel' relacionadas en virtud de las leyes de los EE. UU. publicado en el Harvard Law Review (1951-1952).[74]

7.97 Este estudio abordó, entre otras cosas, el "impedimento" que pesa sobre una parte que adopta posturas incoherentes en los sucesivos procedimientos legales, de la siguiente manera (con notas al pie omitidas, salvo por una):[75]

> *"La norma de que una persona queda impedida de formular afirmaciones de hecho incoherentes con una posición que hubiera adoptado en un caso anterior no se basa en la aplicación del impedimento directo de orden público que opera por la doctrina de los actos propios, sino en el deseo de preservar la dignidad del proceso judicial al evitar que se formulen sucesivas afirmaciones fácticas contradictorias como si fueran verdad. Esta es una forma de la figura del 'estoppel' que se basa en la conducta de la parte más que en la del tribunal, respecto de la cual es similar a la elección de recursos disponibles. El impedimento, al igual que la elección de los recursos disponibles, no debería aplicarse preferentemente cuando la primera posición adoptada no ocasionó daño ni generó confianza de actuar de determinada manera en la otra parte. A diferencia de la cosa juzgada, opera sin perjuicio de la finalidad que tenga el proceso original o la identidad de las partes, y se aplica únicamente a las posiciones adoptadas sobre los hechos, no sobre cuestiones de derecho inconsistentes. Algunos tribunales aplican la regla sólo cuando la posición se mantuvo de manera exitosa, mientras que otros no exigen tal éxito si es que el segundo acto tuvo cierta conexión con el primero. El impedimento parece una restricción indeseable en contra de la decisión sobre los méritos en el segundo acto toda vez que se aplica a los hechos que no se trataron de cuestiones principales en el primer acto, ni a hechos que fueron conjeturales en ese momento. [Nota al pie 30]".*
>
> (La Nota al pie 30 establece: *"Se ha sugerido que la doctrina se podría ver mitigada en general utilizando la primera posición como admisión, no como impedimento, de modo tal que el juzgador en el segundo caso podría decidir sobre los méritos entre las dos posiciones afirmadas. Véase la Nota, 59 Harv. L. Rev. 1132, 1136 (1946)").*

7.98 Este principio de preclusión o impedimento legal que pesa sobre las posturas incoherentes de una parte fue confirmado por la Corte Suprema de los EE. UU. en el fallo *New Hampshire c. Maine* (2001).[76] En ese caso, la Corte

[72] D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" [El *estoppel* ante los tribunales internacionales y su relación con la aquiescencia] (1957) 33 Anuario Británico de Derecho Internacional 176, pág. 187, CLA-179.
[73] D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" (1957) 33 Anuario Británico de Derecho Internacional 176, pág. 187, CLA-179.
[74] D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" (1957) 33 Anuario Británico de Derecho Internacional 176, pág. 187, CLA-179.
[75] Harvard Law Review, "Developments in the Law of Res Judicata" [Avances en el derecho de la cosa juzgada] (1951-1952) 65 Harvard Law Review 818, págs. 823 y 824.
[76] *New Hampshire c. Maine*, 532 U.S. 742 (29 de mayo de 2001).

Suprema de los EE. UU. decidió, al aplicar la figura del "estoppel judicial", que New Hampshire estaba "equitativamente impedida de aseverar –en sentido contrario a su posición esgrimida en el juicio de 1970- que el límite interno del río Piscataqua corre a lo largo de la costa de Maine".

7.99 Si bien son relevantes para el establecimiento del 'estoppel judicial' como principio general del derecho internacional (aplicable aquí en virtud del Artículo 38(1)(c) del Estatuto de la CIJ), en otras circunstancias, al Tribunal no le habría molestado citar tales materiales jurídicos internos con tanto lujo de detalle en apoyo de su enfoque conforme al derecho internacional. Sin embargo, en este caso, hay buena razón para hacerlo a la luz de las propias experiencias conjuntas de las Partes respecto de estos materiales directamente relacionados con este arbitraje, en especial la exitosa invocación de la preclusión por parte de la Demandada, o de la figura del 'estoppel judicial', en relación con las declaraciones contradictorias formuladas por Chevron en las distintas sedes judiciales de los Estados Unidos.

7.100 En las disputas entre las Demandantes y la Demandada en los procesos judiciales estadounidenses directamente relacionados con este arbitraje, este principio de preclusión, o 'estoppel [impedimento] judicial', basado en las declaraciones incoherentes de una parte, fue aplicado por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito y el Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito.

7.101 La primera de estas sentencias fue dictada por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito de los EE. UU. el 17 de marzo de 2011 en el caso *República de Ecuador c. Chevron Corporation y TexPet* en la Suspensión del proceso judicial en EE. UU.[77] Se relacionaba con el pedido presentado por la Demandada ante los tribunales estadounidenses de una orden de suspensión de este arbitraje en virtud del Tratado: véase la Parte IV(G)(6) más arriba. El Tribunal ya ha abordado la sentencia del Segundo Circuito; y resulta innecesario volver a hacerlo aquí, salvo para advertir que la Corte aplicó la figura del 'estoppel judicial'.[78] La Corte describió el propósito del impedimento legal conocido como 'estoppel judicial', citando a la Corte Suprema de los EE. UU., en cuanto protege "la integridad del proceso judicial al prohibirles a las partes que cambien deliberadamente de posiciones según las exigencias del momento".[79]

[77] *República de Ecuador c. Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company*, 638 F.3d 384 (2do Cir. 17 de marzo de 2011), CLA-435, R-247. (La Demandada fue el Apelante Peticionario, con los Demandantes de Lago Agrio (ex Demandantes del juicio Aguinda) como Demandantes-Apelantes).
[78] La primera cuestión fue dirimida en la Sentencia del Segundo Circuito, en pág. 7, n. 3: *República de Ecuador c. Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company*, 638 F.3d 384 (2do. Cir. 17 de marzo de 2011), CLA-435, R-247.
[79] *República de Ecuador c. Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company*, 638 F.3d 384 (2do. Cir. 17 de marzo de 2011), pág. 15, CLA-435, R-247.

7.102 La segunda de estas sentencias fue dictada por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito de los EE. UU. el 13 de febrero de 2013 en el caso *República de Ecuador c. Connor*, en el que Chevron fue una de las partes intervinientes.[80] Se relaciona con el pedido formulado por la Demandada de apertura del proceso de 'discovery' [revelación y producción de pruebas] conforme al Artículo 1782 en contra del Sr. Connor, para ser utilizado como prueba en este arbitraje conforme al Tratado. Dicho pedido fue resistido por el Sr. Connor (con GSI), avalado por Chevron.

7.103 En su sentencia por la que concede el pedido de la Demandada, dicho Tribunal (según Jones J) aplicó el principio de 'estoppel judicial':[81]

> *"El impedimento jurídico conocido como 'estoppel judicial' es una doctrina diseñada para proteger la integridad del proceso judicial al evitar que las partes litigantes afirmen posiciones contradictorias para sacar un provecho táctico. El fundamento preciso, así como las consecuencias que tiene la doctrina, varían. 18B Charles Alan Wright, Arthur R. Miller & Edward H. Cooper, Práctica y Procedimiento Federal § 4477 (2da. ed. 2002 & Sup. 2012) (en lo sucesivo 'Wright & Miller). Al reconocer esto, la Corte Suprema examinó ampliamente la doctrina en el caso New Hampshire c. Maine 532 U.S. 742, 121 S.Ct. 1808, 149 L. Ed.2da. 968 (2001), pero al final se rehusó a establecer una 'fórmula inflexible'. En cambio basándose en distintos factores que suelen indicar la procedencia de la sanción, la Corte sostuvo que una parte se puede ver impedida ['estopped'] de aseverar una posición en un proceso judicial en el que con anterioridad haya persuadido al tribunal de adoptar una posición claramente contradictoria en detrimento de su oponente. Véase también Reed c. Ciudad de Arlington, 650 F.3d 571 (5to. Cir. 2001) (en plenario). Reed también advierte 'Dado que la figura del 'estoppel [impedimento] judicial es una doctrina fundada en el régimen de equidad, los tribunales pueden aplicarla de manera flexible para lograr una justicia sustancial.' Id. en 576".*

7.104 La Corte decidió que hubo una inconsistencia en las declaraciones formuladas por Chevron en cuanto a la naturaleza de este arbitraje bajo el Tratado como un 'tribunal extranjero o internacional' en los términos del Artículo 1782. En otro proceso legal conforme al Artículo 1782, Chevron (en su carácter de peticionante) había aseverado exitosamente que este arbitraje recayó dentro de la definición legal, mientras que en este proceso en particular Chevron (al resistir la solicitud planteada por la Demandada) estaba afirmando lo contrario. Tal como reza la sentencia: "¿Por qué lo que es bueno para Chevron no debería ser bueno para Ecuador?"[82] La respuesta a esta pregunta, además de otras cuestiones resueltas por la Corte, fue que debería serlo.

[80] *República de Ecuador c. John A. Connor et. al.*, 2013 W1 539011 (C.A.5 (Tex.)) (5to. Cir. 13 de febrero de 2013), RLA-432.
[81] *República de Ecuador c. John A. Connor et. al.*, 2013 W1 539011 (C.A.5 (Tex.)) (5to. Cir. 13 de febrero de 2013), RLA-432.
[82] *República de Ecuador c. John A. Connor et. al.*, 2013 W1 539011 (C.A.5 (Tex.)) (5to. Cir. 13 de febrero de 2013), RLA-432.

7.105 Este Tribunal no procura aplicar la doctrina del 'estoppel [impedimento] judicial' como la reconocen las leyes de los EE. UU. El derecho internacional, ni tampoco las leyes de los EE. UU., son el derecho aplicable en este arbitraje. Sin embargo, resulta claro que el ardid que esta doctrina estadounidense pretende remediar en este caso, por su propia nomenclatura, es la misma que el ardid que debe subsanarse en virtud del derecho internacional, a saber: una deliberada falta de buena fe en las incoherentes declaraciones vertidas por una parte calculadas para menoscabar la integridad del proceso judicial en pos de su propio beneficio y en perjuicio de la otra parte. Tal como manifestara el Dr. Bin Cheng (citado más arriba), el remedio "tiene su propio fundamento en el sentido común y la justicia común"; o bien, en una forma más coloquial según las palabras del Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito, lo que es bueno para uno debería ser también bueno para cualquiera.

7.106 Al aplicar el Artículo 26 de la CVDT y el derecho internacional consuetudinario, este Tribunal resuelve que las Partes están obligadas a actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones contraídas de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje derivado del Artículo VI del Tratado. Ese deber de buena fe impide a todas luces la formación de declaraciones incongruentes, deliberadamente efectuadas por una parte para sacer provecho material o para perjudicar sustancialmente a su contraparte, y que afectan de manera negativa la legitimidad del proceso arbitral. En otras palabras, ninguna de las partes en este proceso arbitral puede decir 'un día una cosa y al otro día otra distinta' ni 'manifestarse en forma contradictoria', a los efectos de afirmar algo que luego niegan en distintas ocasiones según las meras exigencias del momento.

7.107 Este Tribunal argumenta su decisión en el principio general de buena fe según el derecho internacional aplicado a las obligaciones de las Partes según su propio Acuerdo de Arbitraje, en lugar de basarse en una doctrina específica derivada de la figura anglosajona del 'equitable estoppel by conduct/representation' [impedimento equitativo inferido por los actos o dichos propios]. El Dr. Bin Cheng reconoció que, si bien la figura del 'estoppel' resulta coherente con el principio general de la buena fe, se trata de una doctrina diferente según el derecho internacional. Tal como Lord McNair escribió en relación con el arbitraje conocido como *Fur Seals* (explicado más arriba), esa decisión no implicó un '*estoppel eo nomine'*, sino un principio más amplio por el que se le veda a un Estado, tomando las propias palabras del jurista, 'decir un día una cosa y al otro día otra', es decir el principio de buena fe.

7.108 La Corte de Lago Agrio, mediante la Sentencia de Lago Agrio, trató a Chevron tras la "fusión" con Texaco en 2001, como jurídicamente indistinta de Texaco y TexPet (tal como se describe en la Parte V precedente). En particular, se decidió, entre otras cosas: "… la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana pendiente sobre Texaco Inc. fue también

CERT. ULG VER

transmitida a la nueva compañía Chevron Texaco Corporation, *por lo que consecuentemente Chevron Corp. no puede alegar que nunca ha operado en el Ecuador para fundamentar falta de legítimo contradictor"* (véanse las Líneas 299 a 302 del Anexo 7 de la Parte V, el énfasis fue agregado aquí). En otras palabras, la Sentencia de Lago Agrio trató a Chevron como si, al igual que TexPet, hubiera operado en Ecuador desde 1964 como parte de los Contratos de Concesión de 1964 y 1973, con activos significativos en Ecuador. De este modo, según la Sentencia de Lago Agrio (en los términos que fuera ratificada por la Sala Única de Lago Agrio y la Corte Nacional (casación)), Chevron mantuvo activos que se equiparaban a inversiones en Ecuador desde 1964 en adelante.

7.109 Las declaraciones fueron formuladas de manera inequívoca en la Sentencia de Lago Agrio y fueron dejadas intactas en las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional, que forman parte del poder judicial de la Demandada. Los actos de su poder judicial son atribuibles a la Demandada de conformidad con el derecho internacional: Artículo 4(1) de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad Estatal. La posición del poder judicial de la Demandada contrasta a todas luces con la posición de la Demandada en este proceso de arbitraje.

7.110 Aquí, en cuanto a sus objeciones jurisdiccionales, la Demandada pretende distinguir entre las respectivas personalidades jurídicas de Chevron y TexPet (como también Texaco). La Demandada luego procura trazar, basándose en los Artículos I(1), II(3)(a), II(3)(c), VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado en cuanto a las "inversiones" relevantes, una diferencia sustancial entre Chevron por un lado y TexPet (con Texaco) por el otro. La Demandada arguye de manera inequívoca que, a diferencia de TexPet, Chevron jamás había tenido presencia alguna en Ecuador, sin ningún activo ni inversiones relevantes en Ecuador. Tal como se describiera anteriormente, esa diferencia queda contradicha en la Sentencia de Lago Agrio.

7.111 Resulta imposible que el Tribunal reconcilie las declaraciones vertidas en la Sentencia de Lago Agrio en cuanto a la "fusión" entre Chevron, TexPet y Texaco con las presentaciones realizadas por la Demandada en este arbitraje. Las objeciones jurisdiccionales de la Demandada en cuanto a los reclamos de Chevron son manifiestamente inconsistentes con las declaraciones inequívocas formuladas por el propio poder judicial de la Demandada al momento de tratar a Chevron junto con TexPet y Texaco respecto de todas sus actividades en Ecuador de 1964 en adelante.

CERT. ULG VER

7.112 Al aplicar el principio de buena fe conforme al derecho internacional al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Arbitraje, el Tribunal decide que resulta inadmisible que la Demandada 'diga un día una cosa y al otro día otra distinta' o formular declaraciones contradictorias, en perjuicio de Chevron y para beneficio de la Demandada. En otras palabras, la Demandada no puede vencer ahora, según el principio de buena fe, el objeto y propósito del Acuerdo de Arbitraje derivado del Artículo VI del Tratado con una objeción jurisdiccional fundada en el Artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tratando a Chevron de manera diferente de TexPet y Texaco en cuanto a sus activos y, por ende, a sus "inversiones" en Ecuador desde el año 1964. El Tribunal concluye que la Demandada está obligada en este arbitraje, como cuestión de buena fe, a tratar a Chevron como si "estuviera en el mismo lugar" de TexPet (junto con Texaco), en consonancia con las declaraciones formuladas y actuadas por el poder judicial de la Demandada en el Juicio de Lago Agrio.

7.113 Este Tribunal ha tomado plenamente en cuenta que el principio de buena fe se podría aplicar con mayor cautela para justificar la jurisdicción de un tribunal, en comparación con las otras cuestiones que no hacen a la competencia jurisdiccional. Sin embargo, no hay razón por la que el mismo principio de buena fe no debería aplicarse a la jurisdicción (o admisibilidad), así como también a los méritos. Así lo hizo en el arbitraje *Kunkel* resuelto hace casi un siglo (1926).

7.114 En consecuencia, sin perjuicio de las demás cuestiones abordadas más adelante, este Tribunal resuelve que tiene jurisdicción respecto de los reclamos de Chevron en virtud del Tratado, así como también tiene competencia jurisdiccional respecto de los reclamos de TexPet, en virtud de los Artículos VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado.

7.115 *(5) Conclusión del Tribunal con respecto a la "Inversión":* Por todos estos motivos y de acuerdo con las siguientes cuestiones, este Tribunal concluye que los casos esgrimidos por las Demandantes en cuanto a una inversión relevante bastan para satisfacer las objeciones jurisdiccionales de la Demandada en cuanto a los reclamos de las Demandantes en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado (incluida la protección contra la denegación de justicia) y la Cláusula de Aplicación General dispuesta en el Artículo II(3)(c) del Tratado.

7.116 *(6) Exhaustividad Judicial (Recursos Locales):* En cuanto a la segunda parte de las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, no hay indicio en este caso de que cualquier requisito relativo a la exhaustividad judicial haya sido renunciado por la Demandada, ya sea en el Tratado o en cualquier otra fuente normativa. Por lo tanto, se aplica a los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia esgrimidos sobre la base del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado.

CERT. ULG VER

7.117 En la opinión del Tribunal, está bien establecido que todo demandante que pretenda hacer valer un reclamo por denegación de justicia cometida por el poder judicial de un Estado debe satisfacer, ya sea como cuestión de jurisdicción o admisibilidad, un requisito en cuanto al agotamiento de los recursos locales o, tal como ahora queda mejor expresado, una norma sustantiva de la exhaustividad judicial.[83] Incluso la negligencia más grave cometida por un tribunal inferior o injusticia manifiesta en sus procedimientos no es en sí misma suficiente como para configurar una denegación de justicia por parte de un Estado, a menos que los recursos judiciales que existen en ese Estado no corrijan las deficiencias de la sentencia dictada por el tribunal inferior (una vez agotados por el ciudadano extranjero) o bien son tales que ninguno de ellos proporciona al ciudadano extranjero perspectivas razonables de rectificar dichas deficiencias de una manera oportuna, justa y efectiva.

7.118 En síntesis,[84] tal como se ha sintetizado más arriba, Chevron arguye que ha cumplido el requisito de la resolución judicial definitiva, por sus sucesivas pero infructuosas apelaciones interpuestas ante la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y (más recientemente) la Corte Constitucional. El abogado de las Demandantes, el Profesor Paulsson, reconoció que un ilícito internacional por denegación de justicia no se da hasta tanto el demandante damnificado haya realizado los intentos razonables para asegurarse los recursos locales disponibles dentro del propio ordenamiento jurídico del Estado. Sin embargo, el Profesor Paulsson también expuso que un demandante no está obligado a agotar los recursos locales que no ofrezcan perspectiva razonable de éxito. El requisito se limita a los "intentos razonables" por reparar el ilícito dentro del propio ordenamiento jurídico del Estado.[85]

7.119 En síntesis,[86] tal como también se sintetizará más arriba, la Demandada argumenta que Chevron no ha cumplido el requisito de la resolución judicial definitiva, dejando vedados así sus reclamos por denegación de justicia *in limine* (ya sea como cuestión de jurisdicción o de admisibilidad).

7.120 En la Audiencia sobre el Tramo II, el Procurador de la Demandada, el Profesor Mayer, aceptó que no necesitaría impulsarse un recurso judicial "ante la ausencia de una posibilidad razonable de materializarse una

[83] J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* [Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la Comisión de Derecho Internacional: Introducción, Texto y Comentarios] (2002), donde explica que un reclamo es inadmisible si cualquier recurso local efectivo y disponible no ha sido agotado "cuando el reclamo es uno al cual se le aplica la regla del agotamiento de los recursos locales" (Artículo 44). Desde luego, la regla no se aplica donde un defecto inicial cometido por un tribunal inferior resulta corregido por un tribunal de apelaciones porque luego no puede haber reclamo por denegación de justicia. El Tribunal también reconoce el debate erudito entre los dos conceptos que subyacen a esta regla: el concepto procesal y el concepto sustantivo. Ante la ausencia de renuncia, ese debate no resulta relevante para el presente caso; y el Tribunal no necesita, por ende, abordarlo aquí.
[84] C-TI enero de 2014, Sección III.D; y C-TII Enero de 2015, Secciones VIII, IX y X.
[85] Audiencia sobre el Tramo II D1.144 y siguientes; véase también J. Paulsson, *Denegación de justicia* (2005), pág. 130, RLA-61.
[86] R-TII febrero de 2013, párr. 220 y siguientes.

reparación efectiva".[87] La Demandada argumenta que Chevron no impulsó razonablemente sus efectivos recursos legales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en especial (en cuanto a la alegada denegación de justicia) en virtud de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión ecuatoriana (la "LJC"). La Demandada también arguye que la omisión de Chevron de solicitar a la Sala Única de Lago Agrio que fijara el monto de una caución y que pagara tal caución, de manera tal que se suspendiera la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio, condujo al presunto daño del cual se quejan las Demandantes. Según la Demandada, se trató de "una causa directa e inmediata interviniente de la ejecución de la Sentencia, rompiendo así el 'nexo causal' exigido para una demostración de la denegación de justicia".[88] En la Audiencia sobre el Tramo II, la Demandada también invocó el procedimiento inconcluso que Chevron impulsara ante la Corte Constitucional, una presentación que ya no reviste relevancia con la Sentencia dictada por la Corte Constitucional el 27 de junio de 2018.

7.121 El Tribunal se refiere a la clásica declaración sobre la exhaustividad judicial en el laudo final del tribunal del NAFTA en el caso Loewen c. EE. UU. (2003), en el que a los demandantes se los tuvo por no haber cumplido con la regla sustantiva de la exhaustividad judicial por no apelar ante la Corte Suprema de los EE. UU.:[89]

> *"154. No hemos hallado ningún caso en el que un tribunal internacional haya considerado responsable a un Estado por un incumplimiento del derecho internacional constituido por una resolución de un tribunal inferior en donde haya habido un recurso de apelación efectivo y adecuado dentro del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión".*
>
> *"156. El propósito del requisito de que una decisión dictada por un tribunal inferior sea impugnada mediante el proceso judicial antes de que el Estado sea responsable por un incumplimiento del derecho internacional constituido por una resolución judicial consiste en brindar al Estado la oportunidad de reparar a través de su propio ordenamiento jurídico el incumplimiento en que hubiere incurrido respecto del derecho internacional ocasionado por la decisión dictada por el tribunal inferior…"*
>
> *"215. Aquí encontramos la dificultad central del caso de Loewen: éste omitió presentar las pruebas que revelaran sus razones para celebrar el contrato de transacción preferentemente antes que impulsar otras opciones, en particular la opción de la Corte Suprema [de los EE. UU.] …"*

[87] Audiencia sobre el Tramo II D1.211.
[88] R-TII febrero de 2013, párr. 225; R-TII noviembre de 2014, párr. 239.
[89] *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, CIADI Caso N.° ARB(AF)/98/3, Laudo Final del 26 de junio de 2003, párr. 154, 156, 215 y 217, CLA-44; véase también la Decisión de la Audiencia sobre la objeción de la Demandada a la competencia y jurisdicción del 5 de enero de 2001, CLA-425; Decisión sobre el pedido formulado por la demandada de una decisión complementaria del 6 de septiembre de 2004, CLA-643; *Loewen c. Estados Unidos*, N.° 04-2151, Mem. Op. (D.C. 31 de octubre de 2005), CLA-644.

CERT. ULG VER

> *"217. Por lo tanto, nuestra conclusión es que Loewen omitió impulsar sus recursos a nivel interno, notablemente la opción de la Corte Suprema y que, en consecuencia, Loewen no ha demostrado una violación del derecho internacional consuetudinario ni una violación del NAFTA de la cual la Demandada sea responsable".*

Esta decisión se dictó de manera unánime por tres juristas eminentes y experimentados de gran prestigio. Sigue siendo una guía relevante que orienta esta cuestión específica que está bajo análisis.[90] El Tribunal no entiende considerando las presentaciones de las Partes que exista una diferencia sustancial entre ellas en cuanto al principio jurídico aplicable, tal como se expresara en el caso Loewen. Sus diferencias surgen a partir de su aplicación a los hechos del presente caso.

7.122 Para el presente caso, este Tribunal considera que la parte crucial de las declaraciones en el caso Loewen es la disponibilidad de un recurso local que "no constituye una norma determinable o aplicable en abstracto. Significa, razonablemente disponible para el demandante a la luz de su situación…".[91] Tal como se expusiera más arriba, el recurso local debe encontrarse disponible como "un recurso de apelación adecuado y efectivo dentro del propio ordenamiento jurídico del Estado en cuestión". Queda claro entonces que no incluye un recurso ineficaz ni inadecuado, ni que de igual modo resulte inoportuno. La prueba queda expresada de manera similar en los posteriores laudos de los casos *Jan de Nul* (2008) and *Pantechniki* (2009).

7.123 En la opinión del Tribunal, la prueba general para verificar tal disponibilidad es la de la razonabilidad aplicada al demandante, evaluada en el momento relevante. Aplicado al presente caso, resultaría errado en principio exigirle a Chevron haber impulsado en su momento algún recurso local en Ecuador que carecía de perspectiva razonable de una protección oportuna, efectiva y adecuada en contra de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio tanto adentro como, especialmente, afuera de Ecuador. Como con todas sus afirmaciones, la carga legal de probar la ineficacia de tal protección, una vez identificado un procedimiento potencial por la Demandada, recae sobre Chevron de conformidad con el Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

[90] Se adoptó el mismo enfoque en el caso *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto*, CIADI Caso N.° ARB/04/13, Laudo del 6 de noviembre de 2008, párr. 256-258, CLA-230 (El tribunal del CIADI incluyó al Profesor Mayer, quien predica lo que practica); como también en el caso *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) c. República de Albania*, CIADI Caso N.° ARB/07/21, Laudo del 30 de julio de 2009, párr. 96, RLA-17 (El tribunal del CIADI tuvo un solo árbitro, el Profesor Paulsson, quien también predica lo que practica).

[91] *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, CIADI Caso N.° ARB(AF)/98/3, Laudo Final del 26 de junio de 2003, párr. 169, CLA-44.

CERT. ULG VER

7.124 A la luz de las declaraciones en el caso Loewen, este Tribunal aborda la aplicación de este requisito de resolución judicial definitiva a: (i) la Caución, (ii) la LJC y (iii) la Corte Constitucional, tal como lo invocara la Demandada.

7.125 *(i) La Caución:* La ejecución de la Sentencia de Lago Agrio fue suspendida a resultas de la apelación deducida por Chevron ante la Sala Única de Lago Agrio. La Sala Única dictó su sentencia, rechazando la apelación de Chevron contra la Sentencia de Lago Agrio, el 3 de enero de 2012.[92] Dictó su Providencia Aclaratoria el 13 de enero de 2012.[93] El 20 de enero de 2012, Chevron interpuso un recurso de casación ante la Sala Única (de unas 176 fojas). Chevron le solicitó a la Sala Única, entre otras cosas, suspender la ejecución de su sentencia (continuando así la suspensión de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio) y que declare que no había requisito para que Chevron depositara una caución a los efectos de poder suspender la Sentencia de la Sala Única.[94]

7.126 El 17 de febrero de 2012, la Sala Única rechazó el pedido formulado por Chevron de suspender la ejecución de su sentencia a la espera del recurso de casación de Chevron. La Sala Única también decidió que su sentencia se habría suspendido a resultas del recurso de casación (dejando así suspendida la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio) si Chevron hubiera solicitado el depósito de una caución y en caso de haberla depositado, lo cual no había hecho.[95] El 24 de febrero de 2012, Chevron le solicitó a la Sala Única que revocara su providencia del 17 de febrero de 2012.[96] Mediante la providencia del 1 de marzo de 2012, la Sala Única rechazó el pedido de Chevron, confirmando así la no suspensión de su sentencia. Por ende, declaró la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio.[97]

7.127 Para el momento en que la Sala Única de Lago Agrio dictó la providencia del 1 de marzo de 2012, este Tribunal, a los efectos de preservar los derechos de las Partes a la espera de su decisión en cuanto a los méritos del caso, ya había dictado las medidas provisionales que le exigían a la Demandada (incluido su poder judicial) que no permitiera la ejecutoria de la Sentencia de Lago Agrio: véanse sus Providencias y Laudos Interinos sobre Medidas Provisionales del 28 de enero de 2011, 9 de febrero de 2011, 16 de marzo de 2011, 25 de enero de 2012 y del 16 de febrero de 2012.[98] Tal como ya se indicara más arriba, el

[92] C-991.
[93] C-2314; R-299.
[94] C-1068, Sección C: "Suspensión de la Ejecución de la Sentencia mientras no se Resuelva el Arbitraje Internacional seguido por Chevron contra la República del Ecuador" (págs. 160 y siguientes).
[95] Véase C-1114, pág. 5.
[96] C-1114.
[97] C-1114 (actualizada).
[98] Estas figuran enumeradas en el Anexo 1 de la Parte I del presente Laudo.

CERT. ULG VER

Tribunal había asegurado la contracautela de Chevron por los daños y perjuicios potencialmente derivados de estas medidas provisionales con una providencia por la que les ordenaba a las Demandantes pagar US$ 50 millones a la LJC, lo cual fue debidamente pagado por las Demandantes, suma que se mantiene a la orden del Tribunal en este arbitraje.

7.128 Uno de los fundamentos invocados por Chevron en apoyo de su solicitud presentada el 20 de enero de 2012 ante la Sala Única de Lago Agrio fue que el efecto de las providencias y los laudos dictados por este Tribunal, en especial su Providencia del 9 de febrero de 2011, era que la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio se "encuentra suspendida" por el Tribunal. A fojas 160 de su recurso de casación, Chevron alegó:

> *"(a) Que no se puede ejecutar la sentencia de segunda instancia porque su ejecución se encuentra suspendida por orden del Tribunal Arbitral de la Haya;*
>
> *(b) Que, como consecuencia de lo anterior, [la Corte de Apelación] declare que no se requiere la presentación de caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia;*
>
> *(d) Que la Secretaria de la Sala se abstenga de certificar la ejecutoria de la sentencia;*
>
> *(e) Que en la providencia mediante la cual la Corte de Apelación declare que la ejecución de la sentencia se encuentra suspendida, disponga que el Juez de ejecución se abstenga de emitir cualquier providencia que dé inicio al proceso de ejecución de la misma; …".*

7.129 El 30 de mayo de 2012, en consonancia con la providencia dictada por la Sala Única de Lago Agrio del 1 de marzo de 2012, los Demandantes de Lago Agrio iniciaron el juicio ejecutivo en Canadá, seguido de un juicio ejecutivo en Brasil el 27 de junio de 2012. El 3 de agosto de 2012, la Corte de Lago Agrio (es decir, el juez de la ejecución) ordenó la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio por un monto total de US$ 19.041.414.529,00, pagaderos por Chevron en un plazo de 24 horas.[99]

7.130 La Demandada (por medio de su poder judicial), al declarar la Sentencia de Lago Agrio firme y exigible con la providencia dictada por la Sala Única de Lago Agrio el 1 de marzo de 2012 y con la providencia de ejecución dictada por la Corte de Lago Agrio el 3 de agosto de 2012, no cumplió con las Providencias ni Laudos Provisorios de este Tribunal.[100]

[99] C-1404.

[100] En su Cuarto Laudo Interino, el Tribunal decidió que la Sentencia de Lago Agrio había devenido "definitiva, exigible y sujeta a ejecución dentro de Ecuador a más tardar el 3 de agosto del 2012". El Tribunal se basó, entre otras cosas, en las presentaciones que realizara la Demandada en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2012 (véase Audiencia de Febrero D1.167 y siguientes). A los presentes efectos, la diferencia de unos cuatro meses entre el 1.° de marzo y el 3 de agosto de 2012 no es sustancial.

CERT. ULG VER

7.131 El Tribunal reconoció al momento de dictar sus providencias y laudos (como lo sigue haciendo) que los tribunales nacionales tienen responsabilidades legales que cumplir en virtud de las leyes y la constitución de su respectivo Estado; que el desempeño de tales responsabilidades podría infringir los derechos de terceros; y que, en este nuevo mundo de interacción entre los tribunales internacionales y las justicias nacionales, existe una necesidad de proceder con mutuo respeto y sensibilidad por las funciones de cada uno. No obstante ello, cuando el Estado haya elegido establecer procedimientos en paralelo con su sistema judicial nacional (como ha sucedido en virtud del Tratado), le incumbe al Estado garantizar que los compromisos que haya acordado no se vean frustrados ni subvertidos por acciones llevadas adelante por sus organismos nacionales, incluido su respectivo poder judicial.

7.132 Antes del 1 de marzo de 2012, como ya se indicara más arriba, este Tribunal le había ordenado a la Demandada, en virtud de sus diversas providencias y laudos concernientes a medidas provisionales, que no declarara firme la Sentencia de Lago Agrio. Chevron tenía derecho a confiar en dichas providencias y laudos, las cuales resultaban jurídicamente vinculantes para la Demandada en virtud del Acuerdo de Arbitraje con el cual la Demandada había decidido a comprometerse. Más aún, dado que la Demandada (mediante su poder judicial) a sabiendas no cumplió con estas providencias y laudos, resultaría inapropiado que la Demandada ahora se beneficie a partir de su propio ilícito en virtud del principio general del derecho internacional conocido por su máxima en latín, a saber: *nullus commodum capere de sua injuria propia*.[101]

7.133 El Tribunal también se basa en dos factores más. En primer lugar, en este tiempo (después de la sentencia de la Sala Única de Lago Agrio), no había suficientes prospectos favorables para la apelación de Chevron ante la Corte Nacional (casación). Tal recurso de casación no podría tratarse de una apelación cabal que abordara los múltiples agravios de Chevron relacionados tanto con el Juicio de Lago Agrio como con la Sentencia de Lago Agrio. Aparte de la reparación por daños punitivos dispuesta por la Sentencia de Lago Agrio, esto llegó tarde para demostrar que ese era el caso.

7.134 En segundo lugar, el monto de la caución, según el caso promovido tanto por las Demandantes como por la Demandada, habría sido tan alto que configuraría en la práctica una denegación de justicia para Chevron al no poder acceder a la Corte Nacional (casación). El Dr. Coronel declaró que el monto de la caución tendría que estimarse entre US$ 1.900 millones y US$ 14.600 millones.[102] En la Audiencia sobre el Tramo II, el Procurador de la Demandada manifestó que el monto de la caución habría tenido que

[101] B. Cheng, *General Principles of Law, as Applied by International Courts and Tribunals* [Principios generales del Derecho, según los aplican las cortes y los tribunales internacionales] (1953, reimpreso en 1987), pág. 149, CLA-108.
[102] Coronel IP 5, párr. 16 y 113.

fijarse en una cantidad que equivaliera entre el 1% y el 5% de los montos en litigio.[103] Aplicado tal criterio estimativo a la Sentencia de Lago Agrio, afirmada por la Sala Única en la suma total de US$ 18.000 millones, el monto de la caución hubiera arrojado una suma que hubiera ido entre US$ 180 millones y US$ 14.600 millones. Como se ve, no se trata de montos insignificantes.

7.135 En las circunstancias que imperaban en ese momento, el Tribunal no considera razonable exigirle a Chevron que haya depositado una caución de esa magnitud para poder suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, tal como ratificara la Sentencia de Segunda Instancia de Lago Agrio. Más aún, con el agotamiento de los recursos de apelación deducidos por Chevron ante la Sentencia de la Corte Constitucional del 27 de junio de 2018, la omisión de consignar una caución ahora no tiene significancia jurídica alguna: dicha caución sólo podría haber suspendido la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio a la espera del resultado del proceso de apelación; y la omisión de agotar un recurso local no extingue el ilícito internacional subyacente.

7.136 *(ii) La Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC):* En virtud del Artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC), la parte que aduce ser la víctima de un proceso legal conspirativo ante un tribunal ecuatoriano puede impugnar la sentencia resultante. Así dispone: "De encontrar fundada la demanda, se dictarán las medidas para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el o los actos … y se reparen los daños y perjuicios ocasionados … y, de manera general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión". Los Artículos 4 y 5 de la LJC permiten a la parte querellante presentar pruebas y participar en una audiencia conforme a la LJC; y los Artículos 6 y 7 especifican los recursos que la LJC pone a disposición, incluidos la nulidad de la sentencia, la imposición de indemnización por daños y perjuicios en contra de los autores y partícipes de tal acto de colusión, y su respectiva pena de prisión.[104]

7.137 En su sentencia del 12 de noviembre de 2013, la Corte Nacional (casación) se refirió a la LJC, de la siguiente manera (con notas al pie aquí omitidas):[105]

> "…*Cuando la colusión es una acción independiente regulada por nuestra legislación ecuatoriana, esto es por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; y, como ha manifestado este Tribunal de la Sala, no se puede intentar mediante este tipo de afirmaciones que se case una sentencia … Por lo tanto la afirmación del Tribunal Ad quem es la correcta, no es de su competencia conocer acciones colusorias dentro de un juicio verbal sumario*,

[103] Audiencia sobre el Tramo II D1.221.
[104] Ley para el Juzgamiento de la Colusión (LJC), según sus modificaciones del 9 de marzo de 2009, Registro Oficial 269 del 3 de febrero de 1977 (Ecuador), RLA-493. Las disposiciones relevantes de la LJC están expuestas en su totalidad más arriba en la Parte III del presente Laudo, tanto con su traducción al inglés como en su texto original en español.
[105] C-1975, pág. 75. (La LJC no había sido citada en la Sentencia de la Sala Única de Lago Agrio).

CERT. ULG VER

fraude procesal, comportamientos de los jueces, reuniones apropiadas o inapropiadas, designación de conjueces, contubernio de los actores, entre otras afirmaciones de la empresa recurrente…".

7.138 Al Tribunal dicho párrafo le resultó, en principio, difícil de seguir. En el entendimiento de este Tribunal, la Corte Nacional (casación) estaba decidiendo que los casos de colusión configurados en virtud de la LJC quedan reservados a la jurisdicción exclusiva de los jueces investidos de jurisdicción conforme a la LJC con respecto a las cuestiones descritas en este pasaje. En consecuencia, en cuanto a tales cuestiones, estos jueces facultados por la LJC tienen jurisdicción exclusiva como tribunales de primera instancia, si bien con el tiempo sus decisiones pueden ser objeto de sucesivas apelaciones dentro del sistema judicial ecuatoriano.

7.139 Esta dificultad fue resuelta por la Sentencia de la Corte Constitucional. La Corte confirmó de manera inequívoca que la Corte Nacional (casación) acertó al momento de decidir que carecía de jurisdicción para abordar o reparar "los argumentos expuestos por Chevron" (como también la Corte Constitucional), con el único recurso que le asistía a Chevron ante los jueces de la LJC en virtud de esa misma ley: véanse los extractos del Capítulo 2 de su Sentencia en la Parte V más arriba.

7.140 En su sexto informe pericial del 7 de mayo de 2014 (con notas al pie aquí omitidas), el Dr. Coronel declaró acerca de "cómo opera la acción conforme a la LJC":[106]

> *"32. La acción por colusión debe presentarse ante un juez de lo civil. De la sentencia de primera instancia se puede apelar ante la respectiva Corte Provincial, y de la sentencia de apelación cabe interponer el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, incluso luego de expedida la decisión de la Corte Nacional de Justicia, podría ser posible interponer una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.*
>
> *33. Chevron me ha pedido que explique si en una acción por colusión cabe que se dicten medidas p*rovisionales*. Concretamente, Chevron me ha pedido que explique si el demandante en una acción por colusión que se dirige contra un juicio en que se alega ha ocurrido fraude procesal, cuya sentencia está en proceso de ser ejecutada dentro y fuera del Ecuador, podría obtener alguna medida provisional que suspenda la ejecución de dicha sentencia. En mi opinión, la respuesta es negativa.*
>
> *34. En primer lugar, ninguna de las normas aplicables sobre medidas cautelares otorga a un juez la facultad de ordenar la suspensión de una sentencia que ha sido declarada ejecutable por otra corte. No hay normas específicas sobre medidas provisionales en la Ley de Colusión, pero la misma ley establece que el Código de Procedimiento*

[106] Coronel IP, párr. 32-37.

Civil es de aplicación supletoria en todo lo no expresamente previsto en dicha ley.

35. Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, existen únicamente cuatro medidas cautelares que una parte puede pedir en cualquier estado de un juicio: (i) el secuestro de una cosa, (ii) la retención de fondos, créditos o bienes, (iii) la prohibición de enajenar bienes inmuebles, y (iv) la prohibición de salida del país. Por tanto, los tipos de medidas provisionales que se pueden solicitar están taxativamente establecidos en la ley; de hecho, reconociendo la naturaleza limitada de los poderes de los jueces ecuatorianos en cuanto a medidas provisionales, varias propuestas legislativas han sugerido que estos poderes sean ampliados, aunque ninguna de ellas ha sido aprobada. Ninguna de las cuatro posibles medidas preventivas constituye un mecanismo para suspender la ejecución de una sentencia.

36. En segundo lugar, en el caso hipotético que se me ha planteado, no estarían satisfechos los requisitos exigidos por la ley para que se pueda ordenar alguna medida provisional. Tres de estas medidas (el secuestro, la retención, y la prohibición de salida del país) requieren la existencia de un crédito a favor del peticionario para poder ser otorgadas. Un crédito es un derecho personal que puede ser exigido por el acreedor al deudor, quien debe dar, hacer o abstenerse de hacer algo. Una deuda o una sentencia judicial son créditos, pero un derecho de acción o una demanda pendiente no constituyen créditos. En el caso hipotético en cuestión, no existiría un crédito a favor del peticionario. En el caso de la prohibición de enajenar, para obtenerla se requiere demostrar la existencia un crédito o estar litigando sobre un bien especifico cuya prohibición de enajenar se pide. En el caso hipotético que se me ha planteado, tampoco se dan esas condiciones o requisitos.

37. Finalmente, la práctica [judicial] confirma lo que he expresado. No conozco de ningún caso o precedente en que las cortes ecuatorianas hayan emitido una orden de esta naturaleza".

7.141 En síntesis, Chevron arguye que las causas judiciales incidentales (o paralelas) según la LJC habrían sido "una misión imposible".[107] Tales causas habrían consistido en una demanda personal en contra del Juez Zambrano y reclamos semejantes en contra de los presuntos malhechores, en causas judiciales independientes por cuerda separada.[108] Tales procedimientos no habrían suspendido la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, ni adentro, ni en especial afuera de Ecuador de una manera efectiva y oportuna.

7.142 En síntesis, la Demandada arguye que unproceso conforme a la LJC representaba un recurso local disponible (hasta tanto hubiere prescripto) que le habría permitido a Chevron abordar y, en caso de verse sustentado por pruebas persuasivas, obtener un resarcimiento efectivo por sus reclamos por "fraude" en

[107] Audiencia sobre el Tramo II D1.144.
[108] Audiencia sobre el Tramo II D1.155-156.

el Juicio de Lago Agrio y por la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.[109] La Demandada también expone que las posibilidades de éxito de Chevron de conformidad con la LJC no eran "pequeñas".[110]

7.143 En su Réplica sobre el Tramo II, la Demandada reconoció que una sentencia de la LJC llevaría unos 18 meses, seguida de las sucesivas apelaciones dentro del sistema judicial ecuatoriano.[111] En ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II, la Demandada reconoció que, en promedio, los procesos bajo la LJC demoran unos 17 meses, y la sentencia dictada por la LJC sólo se convierte en ejecutable con posterioridad en virtud de la primera providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.[112]

7.144 El Tribunal acepta la declaración pericial del Dr. Coronel en el sentido de que no había posibilidad de medidas provisionales conformes a la LJC por las que se protegiera la posición de Chevron mientras se encontraban en trámite las causas ante la LJC y las apelaciones subsecuentes.

7.145 El Tribunal no considera que se podría haber esperado razonablemente que los procesos conforme a la LJC, en dicho momento, hubieran implicado un recurso que le proveyera a Chevron una solución jurídica suficiente. Necesariamente habría comprendido al menos un procedimiento incidental más por separado; pero, sobre todo, la temporalidad de los procesos bajo la LJC los tornó ineficaces como recurso disponible para Chevron en contra de la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio. Más aún, los casos de acción por colusión podrían ser procedentes siempre que se alegue que existe colusión en las partes, los testigos o los representantes legales; pero siempre que la demanda plantea un caso de fraude procesal, mala conducta judicial y corrupción dentro de la Corte misma, el Estado no puede dejar acción ni recurso alguno librado a los esfuerzos de los litigantes privados, sino que el Estado tiene su propia responsabilidad de actuar mediante agencias de investigación u organismos fiscales y judiciales.

7.146 En cuanto a la temporalidad, era esencial que se eliminara el riesgo de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, el cual podría terminar siendo desastroso para Chevron (tal como presagió el Memorando Invictus), mientras que las graves acusaciones de las serias faltas de decoro procesal y judicial imputables a la Corte de Lago Agrio fueran abordadas dentro del sistema judicial ecuatoriano. Eso no fue posible, dado el hecho de que la Sentencia de Lago Agrio causó ejecutoria en virtud del derecho ecuatoriano y, por consiguiente, se tornó ejecutable fuera de Ecuador a partir del

[109] Audiencia sobre el Tramo II D1.200-201.
[110] Audiencia sobre el Tramo II D1.212.
[111] R-TII Marzo de 2015, párr. 80.
[112] Audiencia sobre el Tramo II D13.2981.

CERT. ULG VER

1 de marzo del año 2012 (véase más arriba).[113] Por lo tanto, no hubo tiempo suficiente para cumplir con los procedimientos establecidos en la LJC (incluidas una o más apelaciones) antes de que la Sentencia de Lago Agrio devino firme y exigible, ya que el proceso de ejecución comenzaba poco tiempo después, esto es, a partir del 30 de mayo de 2012.

7.147 Por lo tanto, no hay razón para suponer, si se lo evaluaba en su momento, que la reparación incidental (o paralela) conforme a la LJC podría haber protegido a Chevron de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio de una manera que resultara lo suficientemente oportuna, efectiva y adecuada. Este Tribunal también destaca la declaración, en el caso *Pantechniki*, que podría no ser necesario para una demandante acudir a "solicitudes oblicuas o indirectas iniciadas ante jurisdicciones paralelas".[114]

7.148 En las circunstancias que imperaban en ese momento, este Tribunal no considera razonable exigirle a Chevron que haya iniciado procesos incidentales conformes a la LJC en un intento por suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, tal como quedó ratificada por la Sentencia de Segunda Instancia de Lago Agrio.

7.149 *(iii) La Corte Constitucional:* El 23 de diciembre de 2013, Chevron presentó ante la Corte Constitucional su "acción extraordinaria de protección" por el cual impugnó, con fundamentos constitucionales, la Sentencia de Lago Agrio. Al igual que en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II, la solicitud de Chevron siguió tramitándose ante la Corte Constitucional.[115] En esa oportunidad, no había información disponible para las Demandantes sobre cuándo era probable que la Corte Constitucional arribara a una decisión definitiva.

7.150 Con posterioridad, hubo una audiencia procesal el 16 de julio de 2015 ante la Corte Constitucional; el 2 de octubre de 2015, el Secretario General de la Corte Constitucional notificó a las Partes que la Corte había recibido el borrador del fallo redactado por el Juez Presidente de la Corte; el 25 de julio de 2017, la Corte les alertó a las Partes de que requeriría de una audiencia adicional, en una fecha por fijarse más adelante; pero ninguna audiencia se había fijado al mes de abril de 2018.[116] De acuerdo con la carta de la Demandada de fecha 20 de abril de 2018, la sentencia de la Corte Constitucional "debería ser de inminente emisión en los próximos meses o año".

[113] Audiencia sobre el Tramo II D13.2963.
[114] *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) c. República de Albania*, CIADI Caso N.° ARB/07/21, Laudo del 30 de julio de 2009, párr. 96, RLA-17.
[115] Audiencia sobre el Tramo II D1.198, D12.2771.
[116] El Tribunal se refiere a la carta de las Demandantes de fecha 19 de marzo de 2018, pág. 2.

CERT. ULG VER

7.151 Tal como se indicara anteriormente en la Parte V, la Corte Constitucional celebró una audiencia pública el 22 de mayo de 2018; y luego expidió su Sentencia el 27 de junio de 2018.[117]

7.152 Este Tribunal considera que la acción de Chevron ante la Corte Constitucional no le ofreció a Chevron ninguna clase de recurso oportuno y efectivo contra la Sentencia de Lago Agrio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Tal como ya se indicara más arriba, la Sentencia de Lago Agrio devino firme el 1.° de marzo de 2012; se iniciaron procesos de ejecución en el extranjero el 30 de mayo de 2012; y la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio se ordenó en contra de Chevron y TexPet en Ecuador el 3 de agosto y el 15 de octubre de 2012. La Sentencia de la Corte Constitucional se dictó más de 4 años y medio después de que Chevron iniciara su acción ante la Corte; y su acción fue rechazada por la Corte. Este Tribunal también advierte la declaración vertida en el caso *Jan de Nul c. Egipto* (referido más arriba) en el sentido de que "no tendría sentido insistir en el agotamiento de recursos que precisamente no se encuentran disponibles a raíz de que se demoró el dictado de una resolución apelable".[118]

7.153 En consecuencia, el Tribunal no considera razonable exigirle a Chevron que haya esperado el resultado de su acción ante la Corte Constitucional antes de impulsar sus reclamos en este arbitraje conforme al Artículo II(3)(a) del Tratado (incluida su protección contra la denegación de justicia). En todo caso, dado el rechazo de su acción, Chevron ha agotado sus recursos dentro del sistema judicial ecuatoriano que comprende a las la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional.

7.154 *(7) La Conclusión del Tribunal con respecto a la Exhaustividad Judicial:* Este Tribunal rechaza las objeciones planteadas por la Demandada, tanto las relativas a la jurisdicción como a la admisibilidad, fundadas en la omisión por parte de Chevron de agotar los recursos locales o satisfacer el requisito de la exhaustividad judicial en cuanto a sus reclamos por denegación de justicia conformes al estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado.

7.155 *(8) Modificación de los Reclamos:* Este Tribunal recurre a la tercera parte de la objeción jurisdiccional esgrimida contra los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia de conformidad con el Artículo II(3)(a) del Tratado, como aquí también lo planteara el Tribunal por su propia iniciativa. Por otra parte, si bien no fueron alegadas expresamente por la Demandada como objeción jurisdiccional, posiblemente en razón de que la Demandada también modificó su defensa durante el transcurso de este proceso (aunque sin objeción alguna de parte de las Demandantes), este Tribunal considera

[117] C-2551.
[118] *Jan de Nul N.V. y Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto*, CIADI Caso N.° ARB/04/13, Laudo del 6 de noviembre de 2008, párr. 256, CLA-230.

procedente tratar las objeciones jurisdiccionales de la Demandada como implícitamente inclusivas de esta tercera parte.

7.156 Los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia conforme al estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) del Tratado, fundados en la presunta 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, no fueron alegadas en su Notificación de Arbitraje presentado de conformidad con el Artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Tampoco podrían haberse alegado. La Notificación por la Demandante fue presentada el 23 de septiembre de 2009. La Sentencia de Lago Agrio se dictó con posterioridad el 14 de febrero de 2011 y fue declarada firme y ejecutable el 1 de marzo de 2012 por la Sala Única de Lago Agrio. Dentro del plazo de cinco semanas, el 20 de marzo de 2012, las Demandantes presentaron los reclamos de Chevron por denegación de justicia en este arbitraje por medio de su respectivo Memorial Complementario sobre los Méritos, tal como posteriormente fuera complementado tanto por escrito como en forma oral hasta la Audiencia sobre el Tramo II inclusive.[119]

7.157 Un análisis similar de la temporalidad se aplica, *mutatis mutandi*, a los reclamos de las Demandantes de conformidad con la Cláusula de Aplicación General prevista en el Artículo II(3)(c) del Tratado en cuanto al Contrato de Transacción de 1995. Ese presunto incumplimiento del Tratado tuvo lugar no antes de la Sentencia de Lago Agrio dictada el 14 de febrero de 2011 y cristalizada el 1 de marzo de 2012 con la providencia ordenada por la Sala Única de Lago Agrio en la que se declaraba firme la Sentencia de Lago Agrio.

7.158 Surge el interrogante de si las Demandantes pueden mantener estos nuevos reclamos como ampliación de sus presentaciones efectuadas de conformidad con (i) el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; (ii) el Tratado; y (iii) el derecho holandés como *lex loci arbitri*. Las Demandantes sostienen que pueden hacerlo. Tal como ya se explicará más arriba, incluso sin contar con la expresa objeción jurisdiccional de la Demandada, este Tribunal tiene un deber de verificar su competencia jurisdiccional por su propia iniciativa, tal como intentó hacerlo con las Partes en ocasión de la Audiencia sobre el Tramo II.[120]

7.159 *(i) El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:* El Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece:

> *"En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda*

[119] C-Mer. Marzo de 2012, párr. 257(4), presentado nuevamente en ocasión de la C-TII de junio de 2013, y de la C-TII de mayo de 2014, en párr. 424(5) y 199(A)(1), respectivamente.
[120] Véase Audiencia sobre el Tramo II D1.170-171, D9.2124 y D12.2640.

CERT. ULG VER

no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado".

7.160 El Artículo 20 le confiere el derecho al demandante para ampliar su reclamo sin el previo permiso del tribunal arbitral. La palabra "demanda" en el Artículo 20 significa la formulación de la demanda presentada por el demandante, así como el término "contestación" alude a la contestación (o contrademanda) presentada por el demandado, ya sea en su formato original o bien con su ampliación complementaria conforme al Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La ampliación no se limita a un reclamo específico ni a una defensa puntual ya planteada por una parte.[121] En principio, por lo tanto, un demandante tiene derecho a modificar su planteamiento presentado en cualquier momento (sujeto a las órdenes procesales dictadas por el tribunal en contrario), incluidas las cuestiones que ocurren después de la notificación de arbitraje. Habiéndolo hecho, el tribunal tiene un poder discrecional para rechazar tal modificación en virtud de cualquiera de los tres factores enumerados en el Artículo 20; a saber (i) la demora; (ii) el perjuicio, y (iii) otras circunstancias.

7.161 Con respecto al cuarto factor (sobre el cual el tribunal no tiene discrecionalidad), que es la competencia jurisdiccional, este Tribunal advierte que exige que el reclamo modificado "no debería caer fuera de la jurisdicción del tribunal conforme a la cláusula o el acuerdo de arbitraje".[122] De este modo, la dificultad jurisdiccional que puede surgir en un arbitraje ad hoc, que surge de la diferencia entre el alcance de la cláusula de arbitraje y el alcance de la referencia conforme a tal cláusula, no se desprende de un arbitraje de la CNUDMI sujeto al Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[123]

7.162 En la opinión de este Tribunal, no hay dificultad que surja de la interpretación del Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Cualquier dificultad surge de su aplicación al presente caso.

7.163 La aplicación del Artículo 20 fue considerada por el tribunal de la CNUDMI en el caso *European American Bank c. Eslovaquia* (2014). La demandada había modificado su contestación

[121] J. van Hof, *Comentario sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: La solicitud del Tribunal de Reclamos en el caso Irán-EE. UU.* (1991), pág. 135; S. Baker & M. Davis, *El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en la Práctica: La experiencia del Tribunal de Reclamos en el caso Irán-Estados Unidos* (1992), págs. 91 a 94, CLA-34, RLA-447; D. Caron & L. Kaplan, *El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: un comentario*, 2da. ed. (2013), págs. 467 y siguientes; T. Webster, *Manual de Arbitraje de la CNUDMI: Comentario, precedentes y materiales para el Reglamento de Arbitraje según la CNUDMI* (2010), págs. 322 y siguientes.

[122] S. Baker & M. Davis, *El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en la práctica: La experiencia del Tribunal de Reclamos en el caso Irán-Estados Unidos* (1992), pág. 93, CLA-34, RLA-447; D. Caron & L. Kaplan, *El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: Un comentario*, 2da. ed. (2013), pág. 468.

[123] Esta antigua regla del derecho jurisprudencial anglosajón, en cuanto al derecho inglés, es abordada en la obra de M. Mustill & S. Boyd, *Arbitraje comercial* (1982), págs. 93 y siguientes.

de la demanda con el fin de añadir una objeción jurisdiccional tardía. El tribunal resolvió (con notas al pie aquí omitidas):[124]

> *"115. El Tribunal considera que lo que ahora queda explícito en el artículo 23(2) del Reglamento de 2010 fue implícito en el [Artículo 20 del] Reglamento de 1976. Impedirle a un demandado formular una objeción jurisdiccional después de haber presentado su contestación de la demanda concerniente a hechos que surgieron recién después de la fecha en la que se presentó esa demanda implicaría una grave injusticia. Dicha injusticia resultaría ser particularmente grave, como en este caso, los nuevos hechos involucran una conducta de parte de la Demandante que ésta eligió no notificar a la Demandada ni al Tribunal. Por su parte, el Tribunal advierte que el comentario principal sobre el Reglamento de la CNUDMI [en cuanto cita al caso D. Caron y L. Kaplan] señala que la Conferencia que adoptó el Reglamento de 1976 consideró que era innecesaria la inclusión de una disposición en la que se convirtió en el Artículo 21(3) del Reglamento de 1976 que expresamente le permite a un tribunal hacer lugar a un planteo jurisdiccional extemporáneo, porque tanto la disposición sobre la reforma del Artículo 20 como el poder general amplio del tribunal 'de llevar a cabo el arbitraje de manera tal que lo considere procedente' resultaron suficientes. El comentario concluye: 'La última oración del Artículo 23(2) [del Reglamento de 2010] de esta manera declara expresamente lo que antes era sólo implícito de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI de 1976: que el tribunal arbitral tiene discrecionalidad en circunstancias limitadas para admitir justificadamente los alegatos tardíos, como ser los motivados a raíz del procedimiento de revelación y producción de nuevas pruebas conocido como 'discovery'.*
>
> *116. En consecuencia, el Tribunal resuelve que el Reglamento de la CNUDMI de 1976 no le impide a una parte plantear una objeción jurisdiccional fundada en los hechos que surgen, o que se podrían haber descubierto mediante una investigación razonable, recién después de presentada la contestación de la demanda".*

7.164 Sería posible citar en general decisiones similares sobre la aplicación del Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dictadas por otros tribunales de la CNUDMI. No hace falta hacerlo: los materiales jurídicos sobre la interpretación y aplicación del Artículo 20 configuran una '*jurisprudence constante*' que ya resulta evidente en sus propios términos.

7.165 En cuanto al primer factor la "demora", el Tribunal no considera que las Demandantes fueron culpables de ninguna demora sustancial. Ellas modificaron su argumentación con la mayor celeridad que pudieron el 20 de marzo de 2012, tras la providencia dictada por la Sala Única de Lago Agrio en virtud de la cual declara firme y ejecutable la Sentencia de Lago Agrio a partir del 1 de marzo de 2012.

7.166 Más aún, las Demandantes ya habían alegado con anterioridad en su Notificación de Arbitraje del 23 de septiembre de 2009 otros reclamos promovidos en virtud del estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a)

[124] *European American Bank c. Eslovaquia*, CPA Caso N.° 2010-17, Segundo Laudo sobre Jurisdicción del 4 de junio de 2014, párr. 115-116.

CERT. ULG VER

del Tratado.[125] La Notificación de Arbitraje alegó una "farsa judicial" en el Juicio de Lago Agrio.[126] Sus afirmaciones relacionadas, entre otras cosas, con el Informe Cabrera y otras malas conductas incurridas por la Corte de Lago Agrio, las cuales configuran graves acusaciones de serias faltas de decoro procesal y judicial.[127] Planteó quejas en cuanto al Contrato de Transacción de 1995.[128] Los reclamos modificados del 20 de marzo de 2012 por denegación de justicia en cuanto a la Sentencia de Lago Agrio fueron formulados de conformidad con el estándar de TJE, los cuales son sustancialmente similares a los reclamos que las Demandantes alegaran en 2009 (tal como fueran complementadas por sus subsiguientes presentaciones realizadas antes de marzo de 2012).

7.167 En cuanto al segundo factor, el "perjuicio", este Tribunal no considera que la Demandada haya sufrido un perjuicio sustancial a partir de los reclamos modificados de las Demandantes. En particular, a la Demandada se le ha concedido oportunidad plena en el Tramo II para enfrentar los reclamos modificados de las Demandantes y presentar sus propios argumentos, tal como lo exige el Artículo 15(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, incluso en la Audiencia sobre el Tramo II.

7.168 Con respecto al tercer factor, "cualquier otra circunstancia", el Tribunal considera que no existe tal otra circunstancia por la que este Tribunal deba rechazar los reclamos modificados de las Demandantes. En particular, no se trata de un caso en el que una nueva parte en disputa haya procurado sumarse como codemandante, o cuando una parte existente promueva un reclamo totalmente nuevo sin relación con la disputa principal ya existente entre las partes. Los reclamos modificados de las Demandantes con respecto a la Sentencia de Lago Agrio (tal como ratificara la Sala Única de Lago Agrio) fueron formuladas por las demandantes existentes que promueven reclamos de conformidad con el estándar de TJE previsto en el Artículo II(3)(a) y en la misma Cláusula de Aplicación General dispuesta en el Artículo II(3)(c) del Tratado. Estos reclamos modificados surgieron de la misma disputa en trámite que sostenían las mismas partes litigantes que había conllevado al dictado y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en el mismo Juicio de Lago Agrio.

7.169 Más aún, desde el momento en que este Tribunal fuera designado en 2010, resultó evidente que la Sentencia de Lago Agrio se trataba de un hecho probablemente inminente, con el potencial de infligir un grave daño no sólo a las Demandantes (en especial a Chevron) sino también, paradójicamente, a la Demandada. Es por esto que, para mantener el *statu quo* y evitar así el agravamiento de las disputas de las Partes, este Tribunal dictó sus diversas providencias y laudos por

[125] C-NoA [Notificación de Arbitraje] septiembre de 2009, párr. 69 y 76(2).
[126] C-NoA septiembre de 2009, párr. 44.
[127] C-NoA septiembre de 2009, párr. 47-54.
[128] C-NoA septiembre de 2009, párr. 3, 4, 14-21, 32-35 y 68 y siguientes.

CERT. ULG VER

las que dispuso varias medidas provisionales que le impidieran temporalmente al poder judicial de la Demandada dictar y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio. Los reclamos modificados de las Demandantes posteriores a la Sentencia de Lago Agrio por ende no cayeron de manera inesperada en este arbitraje, sino que dichos reclamos modificados representaban una evolución previsible de la disputa ya existente entre las Partes; pero que no transformaron la argumentación de las Demandantes en contra de la Demandada en este arbitraje en una disputa totalmente nueva y diferente.

7.170 Aunado a esto, de acuerdo a todas las circunstancias, el Tribunal considera que sería un resultado poco razonable, si no absurdo, que las Demandantes promovieran sus reclamos modificados como si se tratara de reclamos nuevos en un proceso arbitral nuevo ante un tribunal arbitral también nuevo, con un costo y una dilación innecesariamente mayor y con el riesgo de recibir resoluciones incongruentes. No podría tener ningún propósito útil para ninguna de las Partes. Si las Demandantes hubieran procurado hacerlo, a la Demandada le asistiría el derecho de plantear la impugnación de tal situación por configurar un abuso del derecho procesal. Hay un ejercicio de equilibrio general que este Tribunal debe realizar al momento de ejercer su discrecionalidad como cuestión de sentido común, y en virtud, además, del tercer factor previsto en el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7.171 En este sentido, el Tribunal recalca el laudo dictado en el caso *Encana c. Ecuador* (2006),[129] en el que el tribunal de la CNUDMI resolvió lo siguiente:

> *"… se debe alcanzar un equilibrio entre, por un lado, exigir irrazonablemente que se inicie un nuevo proceso en el que podría decirse que el fondo del reclamo por incumplimiento del TBI [el TBI entre Ecuador y Canadá] podría haberse vislumbrado con mucha claridad y los hechos posteriores despejan toda duda acerca de la cuestión atinente al incumplimiento, y, por el otro lado, permitir que lo que en esencia se trata de nuevos reclamos o nuevas pretensiones causales de acción que en realidad no tienen relación verdadera con los hechos en los que se fundó inicialmente, sean incorporados al proceso ya existente sobre la base de hechos posteriores al inicio del referido proceso".*

En este arbitraje, como cuestión de razonabilidad y sentido común, el Tribunal marca ese equilibrio en pos de la primera opción y no de la segunda de estas dos alternativas.

[129] *EnCana Corporation. c. República de Ecuador*, LCIA [Corte de Arbitraje Internacional de Londres] Caso N.° UN3481, Laudo del 3 de febrero de 2006, párr. 164, RLA-41. El tribunal se refirió a la decisión de la CIJ en *Ciertos Terrenos con Fosfato en Nauru (Nauru c. Australia)*, CIJ, Sentencia del 26 de junio de 1992, 1992 CIJ Informes 240, párr. 62-70, en cuanto declara que los reclamos no incluidos en la solicitud original inadmisible en tanto y en cuanto constituyen "tanto en el fondo como en la forma, un nuevo reclamo, y constituyen el objeto de la disputa originalmente presentada ante la Corte se transformaría si tuviera que entender en esa demanda". (párr. 70). Véase también *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI (Ad hoc), Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción del 20 de julio de 2006, párr. 101, CLA-631.

CERT. ULG VER

7.172 En relación con el cuarto factor previsto en el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, este Tribunal se ha pronunciado anteriormente a favor de su jurisdicción (con admisibilidad) para decidir los reclamos de las Demandantes. De este modo, en relación con la Sentencia de Lago Agrio, el Artículo 20 no exige al Tribunal que rechace los reclamos modificados de las Demandantes por falta de jurisdicción de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje.

7.173 *(ii) El Tratado:* Con respecto al Tratado, el Acuerdo de Arbitraje celebrado por las Partes incorpora de manera expresa el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. De este modo, por consentimiento desde el inicio mismo de esto proceso arbitral, el derecho de cualquiera de las Partes de modificar su argumento presentado (ya sea en su calidad de demandante o demandada) estuvo regido por el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, como código procesal autónomo. Siempre y cuando la modificación cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 20 (incluidos los de jurisdicción y admisibilidad), el Tribunal considera que nada de lo contenido en el Tratado impide tal tipo de modificación, incluso en cuanto a un hecho que ocurriere con posterioridad al inicio del arbitraje. De esta manera, el Tribunal no ve causal suficiente en virtud del Tratado que les impida a las Demandantes plantear sus reclamos modificados de conformidad con los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado en relación con la Sentencia de Lago Agrio.

7.174 El Tribunal también consideró la posición conforme al derecho internacional en general, ante la ausencia del Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7.175 En su fallo *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en causas penales (Yibuti c. Francia)*, la Corte Internacional de Justicia observó:[130]

> *"Siempre que la Corte ha examinado su jurisdicción respecto de hechos o acontecimientos posteriores a la presentación de la solicitud, ha enfatizado la necesidad de determinar si tales hechos o acontecimientos estaban vinculados con hechos o acontecimientos que ya recaían dentro de la órbita de competencia jurisdiccional de la Corte y si la consideración de esos hechos o acontecimientos posteriores transformaría la 'naturaleza de la disputa'…"*

7.176 La Corte Internacional de Justicia ha considerado reclamos basados en hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la Solicitud en múltiples ocasiones. Por ejemplo, en el caso *Fisheries Jurisdiction (Alemania c. Islandia)*, Alemania planteó reclamos fundados en hechos que

[130] *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en causas penales (Yibuti c. Francia)*, CIJ, Sentencia del 4 de junio de 2008, 2008 CIJ Informes 177, párr. 87.

CERT. ULG VER

sucedieron en fecha posterior a su respectiva Solicitud. La Corte no tuvo dificultad para decidir que tenía jurisdicción respecto de estos reclamos, al explicar lo siguiente:[131]

> *"La Corte no puede aceptar la visión de que carecería de jurisdicción para entender en esta presentación. La cuestión planteada forma parte de la controversia entre las Partes, y constituye una disputa relacionada con la prórroga que hiciera Islandia de su jurisdicción sobre las industrias pesqueras. La presentación está basada en los hechos posteriores a la presentación de la Solicitud, pero que surgen directamente del interrogante que es objeto de dicha Solicitud. Como tal, recae dentro del alcance de la jurisdicción de la Corte definida en la cláusula de sometimiento a arbitraje del Canje de Letras del 19 de julio de 1961".*

7.177 De igual modo, en el caso *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos)*, Alemania realizó una presentación basándose por completo en hecho que ocurrieron después de la presentación de su Solicitud. La Corte sostuvo que tenía jurisdicción respecto de esta presentación.[132]

> *"La tercera presentación de Alemania se relaciona con cuestiones que surgen directamente de la disputa existente entre las Partes ante la Corte respecto de las cuales la Corte ya ha sostenido que tiene jurisdicción (véase el párrafo 42 más arriba), y que de esta manera están alcanzadas por el Artículo 1 del Protocolo Opcional. La Corte ratifica, en esta concatenación de razonamientos, lo que señalara en su Sentencia dictada en el caso de Jurisdicción sobre Industrias Pesqueras, en el que declaró que, para considerar la disputa en todos sus aspectos, también podría entender en una presentación que 'esté basada en hechos posteriores a la presentación de la Solicitud, pero que surgieren directamente de la cuestión que es materia objeto de dicha Solicitud. Como tal, recae dentro del alcance de la jurisdicción de la Corte…" (Jurisdicción de las Industrias Pesqueras (República Federal de Alemania c. Islandia), Méritos, Sentencia, C.I.J. Informes 1974, pág. 203, párr. 72)".*

7.178 Ante la Corte Internacional de Justicia, la prueba adecuada para poder determinar la existencia de jurisdicción respecto de los hechos que ocurrieron después de la presentación de una Solicitud es si tales hechos "surge[n] directamente de la cuestión que constituye la materia objeto de [la] Solicitud". En la opinión del Tribunal, los reclamos modificados de las Demandantes en virtud de los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado a todas luces surgen directamente de la disputa que tenían las Partes con anterioridad a la Notificación de Arbitraje cursado por las Demandantes. En consecuencia, incluso sin perjuicio del Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal no ve motivo alguno conforme al derecho internacional que les impida a las Demandantes plantear sus reclamos modificados de conformidad con los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado con respecto a la Sentencia de Lago Agrio.

[131] *Fisheries Jurisdiction (Alemania c. Islandia*), CIJ, Sentencia (sobre Méritos) del 25 de julio de 1974, 1974, CIJ Informes 175, párr. 72.
[132] *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, CIJ, Sentencia del 27 de junio de 2001, 2001 CIJ Informes 466, párr. 45, CLA-46.

CERT. ULG VER

7.179 *(iii) El Derecho Holandés:* En cuanto al derecho holandés, no se le ha demostrado al Tribunal ningún principio obligatorio ni de ninguna otra índole del derecho holandés que pueda obstruir los reclamos modificados de las Demandantes. En la Audiencia sobre el Tramo II, el Procurador de las Demandantes, retransmitiendo el asesoramiento que le diera su propio abogado holandés, manifestó que no existía tal norma obligatoria.[133] La Demandada en ese momento no sugirió nada en contrario al respecto.

7.180 *(9) Conclusión del Tribunal con respecto a los reclamos modificados:* Este Tribunal arriba a la conclusión de que tiene jurisdicción para decidir sobre los reclamos modificados de las Demandantes en virtud del Acuerdo de Arbitraje celebrado entre las Partes.

F: Las Conclusiones Finales del Tribunal

7.181 Por todos estos motivos, el Tribunal decide la primera de las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, en cuanto a una "inversión" relevante realizada en virtud del Tratado, a favor de Chevron y (confirmando sus anteriores decisiones) TexPet. En cuanto al requisito de exhaustividad judicial, el Tribunal decide la segunda de las objeciones jurisdiccionales de la Demandada a favor de Chevron (y en la medida relevante) TexPet. En lo que respecta a la tercera parte de la objeción jurisdiccional (planteada por el Tribunal por iniciativa propia) el Tribunal decide tener por presentados los reclamos modificados que presentaran las Demandantes respecto de la Sentencia de Lago Agrio (junto con las sentencias dictadas por la Sala Única de Lago Agrio y la Corte Nacional (casación), respectivamente) y no rechazar tal presentación de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7.182 En consecuencia, el Tribunal rechaza las objeciones jurisdiccionales de la Demandada y confirma por ende su propia competencia jurisdiccional respecto de los reclamos originales y los modificados presentados por Chevron y TexPet de conformidad con el estándar de TJE (incluida su protección contra la denegación de justicia) y el derecho internacional consuetudinario prevista en el Artículo II(3)(a) del Tratado y también conforme a la Cláusula de Aplicación General dispuesta en el Artículo II(3)(c) del Tratado. Por su parte, el Tribunal decide que estos reclamos son todos ellos admisibles en este proceso de arbitraje, por lo que rechaza las objeciones de la Demandada por contrario imperio de conformidad con los Artículos VI(1)(a) y VI(1)(c) del Tratado.

[133] Audiencia sobre el Tramo II D12.2652.

CERT. ULG VER

PARTE VIII

LOS MÉRITOS DE LOS RECLAMOS DE LAS DEMANDANTES Y LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA

A: Introducción

8.1 En esta Parte, este Tribunal hará referencia a los méritos de los reclamos de las Demandantes y a las excepciones de la Demandada en virtud del estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario en el Artículo II(3)(a) del Tratado, y de acuerdo con la cláusula de aplicación general en el Artículo II(3)(c) del Tratado.

8.2 Es necesario abordar nuevamente y decidir por separado las cuestiones dispuestas en el Artículo II(3)(a) del Tratado con respecto a la denegación de justicia, así como las estipuladas en el Artículo II(3)(c) del Tratado sobre el Contrato de Transacción de 1995.

8.3 Para ambas cuestiones, el Tribunal ha tenido en cuenta una vez más que, de acuerdo con el Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, cada Parte asume la carga legal de la prueba sobre sus acusaciones positivas.[1]

B: El análisis y la conclusión del Tribunal sobre el Contrato de Transacción de 1995

8.4 Debido a que el Tribunal ya emitió decisiones al respecto en el Tramo I y 1B de este arbitraje, donde también se registran las presentaciones principales de las Partes con respecto al Contrato de Transacción de 1995, esta parte del caso se analiza de manera sucinta.

8.5 En el Primer Laudo Provisorio, el Tribunal concluyó que tanto Chevron como TexPet eran "Exoneradas" de acuerdo con el Artículo 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y el Artículo IV del Acta Final de 1998. El Tribunal también determinó que Chevron y TexPet podían invocar sus derechos contractuales como "Exoneradas" contra la Demandada en lo concerniente a los reclamos "difusos" (allí descritos).[2]

[1] El Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone lo siguiente: "Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas".
[2] Primer Laudo Provisorio, párr. 112. (Por cuestiones prácticas, como ya se ha expresado en este Laudo, el Tribunal se refiere al Contrato de Transacción de 1995, a la Liberación de 1996 y al Acta Final de 1998 conjuntamente como el "Contrato de Transacción de 1995").

CERT. ULG VER

8.6 Para el Tribunal, tales derechos contractuales corresponden a "compromisos" de la Demandada para Chevron y TexPet en el sentido de la Cláusula de Aplicación General del Articulo II(3)(c) del Tratado.

8.7 En las Partes IV y V de este Laudo, el Tribunal ha concluido que, al declarar en la Sentencia de Lago Agrio, junto con las decisiones de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional, encuentran culpable a Chevron por reclamos difusos, en incumplimientos de las obligaciones de la Demandada de liberar a Chevron (con TexPet y Texaco) de dicha responsabilidad en virtud del Contrato de Transacción de 1995.

8.8 Para este Tribunal, la Demandada, mediante los actos de su Poder Judicial, que se le atribuyen en virtud del Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI, no cumplió con sus obligaciones según el Artículo II(3)(c) del Tratado. En consecuencia, ha cometido delitos internacionales tanto contra Chevron como contra TexPet.

8.9 El perjuicio ocasionado a Chevron por tal delito internacional no requiere mayor explicación: fue la única parte demandada en el Litigio de Lago Agrio y la única parte condenada en la Sentencia de Lago Agrio. Las cuestiones sobre la indemnización que Chevron reclama como modo de reparación se han asignado al Tramo III de este arbitraje.

8.10 Como ya se ha dispuesto en la Parte VII, la posición de TexPet es distinta a la de Chevron sobre el perjuicio emanado del Litigio de Lago Agrio y de la Sentencia de Lago Agrio (confirmada por las Sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional). TexPet no fue demandada en el Litigio de Lago Agrio ni identificada como tal en la Sentencia de Lago Agrio. No obstante, tal como se expone en las Partes IV y V de este Laudo, mediante la Sentencia de Lago Agrio se responsabilizó públicamente a TexPet de un gran daño ambiental en la antigua área de concesión entre 1964 y 1992. Asimismo, mediante la providencia del 15 de octubre de 2012, la Corte de Lago Agrio ordenó la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, entre otros, contra TexPet, además del embargo de los bienes que TexPet todavía poseía en Ecuador. Al igual que con Chevron, las cuestiones sobre la indemnización que TexPet reclama como modo de reparación se han asignado al Tramo III de este arbitraje.

8.11 En conclusión, de acuerdo con la Cláusula de Aplicación General incluida en el Artículo III(3)(c) del Tratado, este Tribunal determina que la Demandada es responsable de la reparación de Chevron y TexPet, según se explica a continuación en las Partes IX y X**.**

C: Casos de las partes con respecto a la denegación de justicia

8.12 El Tribunal ya ha tratado de manera exhaustiva los casos fácticos y periciales de las Partes en las secciones IV, V y VI, sobre los que también ha sacado conclusiones. Por lo tanto, no tendría ningún sentido recitarlos aquí en su totalidad, salvo por los siguientes resúmenes para facilitar su referencia.

8.13 *(1) El caso de las Demandantes:* En resumidas cuentas,[3] en lo que respecta sobre la denegación de justicia, las Demandantes sintetizaron en la audiencia sobre el Tramo II los vicios del Litigio de Lago Agrio en "cinco tipos: fraude judicial y corrupción, serias violaciones del debido proceso, interferencia del Poder Ejecutivo, sentencias que se burlan de la lógica jurídica, [y] conclusiones de hecho obtenidas de la nada".[4]

8.14 Los dos primeros reclamos se refieren a una supuesta 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, junto con una conducta judicial indebida y fraude procesal. El tercer reclamo versa sobre la interferencia del Poder Ejecutivo de la Demandada en el Litigio de Lago Agrio. El cuarto y quinto reclamo se relacionan con las razones "absurdas" y la "pseudociencia" en la Sentencia de Lago Agrio (como fue confirmada por las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional). Por los motivos expuestos en la Parte VII(C)(2) anterior, en lo que respecta a los méritos, este Tribunal no seguirá explayándose sobre el cuarto y el quinto reclamo en este Laudo.

8.15 Con respecto a las primeras tres acusaciones de las Demandantes, el Tribunal se remite a la descripción y a los títulos establecidos en las Conclusiones expuestas en el final de la Parte V de este Laudo. Mediante esos títulos, esta sección del caso de las Demandantes puede resumirse como se indica a continuación, de acuerdo con las decisiones del Tribunal.

8.16 En lo concerniente a la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, las Demandantes sostienen que el juez Zambrano aceptó recibir US$ 500.000 dólares de soborno, monto que se obtendría de los fondos provenientes de la Sentencia de Lago Agrio, a cambio de permitir a los representantes

[3] Véase C-Mer. Mar. 2012, Secciones III y IV; C-TII Ene. 2015, Secciones III-XI.
[4] Audiencia sobre el Tramo II D1.20 y 141.

CERT. ULG VER

de los Demandantes de Lago Agrio 'redactar de manera oculta' y corrupta la Sentencia de Lago Agrio. También arguyen que el juez Zambrano no redactó la sentencia de Lago Agrio (a pesar de que declaró falsamente en el Litigio RICO que sí lo hizo) y que el 'fraude Cabrera' empañó la Sentencia de Lago Agrio. Los méritos de estas acusaciones se analizan más adelante.

8.17 Las demás acusaciones de las Demandantes comprendieron lo siguiente:

(i) la conducta indebida del juez Yánez, juez presidente del Litigio de Lago Agrio (desde febrero de 2006 hasta octubre de 2007), con respecto a la providencia que dictó para finalizar las inspecciones judiciales, la designación del Sr. Cabrera y las reuniones privadas con los representantes de los Demandantes de Lago Agrio (como una cuestión aparte, este Tribunal no aceptó esta supuesta denegación de justicia; véase las conclusiones al final de la Parte V);

(ii) la conducta indebida del Sr. Cabrera como funcionario auxiliar de la Corte de Lago Agrio (desde junio de 2007 hasta abril de 2008) (como una cuestión aparte, este Tribunal no aceptó esta supuesta denegación de justicia; véase las conclusiones al final de la Parte V);

(iii) la indebida complicidad del juez Zambrano sobre la 'escritura secreta' del Dr. Guerra de siete de sus providencias en el Litigio de Lago Agrio (entre octubre de 2009 y marzo de 2010) (como una cuestión aparte, este Tribunal no aceptó esta supuesta denegación de justicia; véase las conclusiones al final de la Parte V);

(iv) los enjuiciamientos penales de Veiga y Pérez por parte de la Demandada (de manera intermitente, entre 2003 y 2011) (como una cuestión aparte, este Tribunal no aceptó esta supuesta denegación de justicia; véase las conclusiones al final de la Parte V);

(v) la conducta del Gobierno de la Demandada con respecto al Litigio de Lago Agrio (desde el año 2003 en adelante) (como una cuestión aparte concerniente específicamente a la Sentencia de Lago Agrio, este Tribunal no aceptó esta supuesta denegación de justicia; véase las conclusiones al final de la Parte V. En un sentido más amplio, sobre el Litigio de Lago Agrio en términos más generales, el Tribunal vuelve a analizar esta acusación más adelante);

(vi) la falta de disposición o la incapacidad de las autoridades fiscales de la Demandada para llevar a cabo y finalizar instrucciones sobre cualquier cuestión significativa relacionada

con las pruebas que demostraban *prima facie* la existencia de fraude procesal, conducta judicial indebida en el Litigio de Lago Agrio y la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, que Chevron puso a su disposición al momento de la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio el 1 de marzo de 2012: estas acusaciones forman parte de una denegación de justicia general alegada por las Demandantes y sus méritos se analizan más adelante; y

(vii) las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio (2012), la Corte Nacional (casación) (2013) y la Corte Constitucional (2018) no hicieron nada para subsanar los puntos esenciales de la Sentencia de Lago Agrio a pesar de contar con las pruebas que presentó Chevron de fraude procesal, conducta judicial indebida y 'redacción secreta' en ese momento, a saber: en la fecha de la providencia del 1 de marzo de 2012 que ordena la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio (Sala Única) y al momento de las sentencias del 12 de diciembre de 2013 (Corte Nacional (casación)) y 27 de junio de 2018 (Corte Constitucional): estas acusaciones forman parte de una denegación de justicia general alegada por las Demandantes, y en lo que respecta a los méritos se analizan más adelante.

8.18 El resumen que antecede refleja las siguientes acusaciones relevantes para fundamentar los reclamos de las Demandantes por denegación de justicia: (a) la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio; (b) la conducta de las autoridades fiscales de la Demandada; (c) las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio y la Corte Nacional (casación) sobre la supuesta conducta judicial indebida, el supuesto fraude procesal y la supuesta 'redacción secreta'; y (d) la conducta del Gobierno de la Demandada sobre el Litigio de Lago Agrio en términos generales.

8.19 *(2) El caso de la Demandada:* En resumidas cuentas,[5] la Demandada rechaza que haya existido denegación de justicia u otro tipo de violación del Artículo II(3)(a) del Tratado. También refuta los reclamos de las Demandantes sobre los hechos y la ley aplicable.

8.20 Con respecto a los hechos, la Demandada sostiene que no hubo 'redacción secreta' en la Sentencia de Lago Agrio y que las Demandantes no han presentado pruebas convincentes que demuestren lo contrario (ya que las Demandantes tienen la carga de la prueba). La Demandada sostiene que el testimonio del Dr. Guerra en respaldo de la acusación de las Demandantes carece de consistencia, confiabilidad y valor; que las pruebas contemporáneas

[5] Véase en términos generales R-TII nov. 2014; Sección II-VM; R-TII mar. 2015, Secciones IV-VII.

no respaldan la existencia de una 'redacción secreta' y corrupta; que las pruebas periciales demuestran que la Sentencia de Lago Agrio no fue redactada por los representantes de los Demandantes de Lago Agrio; que el caso de las Demandantes sobre los "Materiales no Presentados" se basa en afirmaciones cuya falsedad es demostrable; que el testimonio del Dr. Zambrano en el Litigio RICO no respalda las acusaciones de las Demandantes; que la Corte de Lago Agrio designó al Sr. Cabrera como perito judicial de manera adecuada; que el Informe de Cabrera no empaña la Sentencia de Lago Agrio; y que la conducta del Gobierno de la Demandada sobre los Demandantes de Lago Agrio no fue inadecuada.

8.21 Con respecto al derecho internacional como ley aplicable, la Demandada alega que las Demandantes no han demostrado que la supuesta conducta indebida del juez Zambrano deba atribuirse a la Demandada; que el caso de las Demandantes sobre el Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de Lago Agrio no cumple con los requisitos de incumplimiento de la Demandada de las obligaciones del Artículo II(3)(a) del Tratado; que las decisiones dispuestas en la Sentencia de Lago Agrio se tomaron de manera razonable; que las autoridades fiscales de la Demandada han investigado y se encuentran investigando de manera confidencial los aspectos del Litigio de Lago Agrio; y que no existe nada significativamente incorrecto en las Sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional.

D: El análisis del Tribunal con respecto a la denegación de justicia

8.22 *(1) Introducción*: Tal como se ha señalado, el Tribunal ya se ha referido exhaustivamente a las pruebas fácticas y periciales y ha tomado una decisión sobre los respectivos casos de las Partes en las secciones anteriores IV, V y VI. Por los motivos explicados, el Tribunal no ha aceptado las presentaciones de la Demandada sobre las pruebas presentadas en este arbitraje. Si bien no es necesario repetir nuestras conclusiones en este apartado, con respecto a los méritos, el Tribunal abordará a continuación los cuatro reclamos de las Demandantes enumerados en los incisos 8.18(a) a (d) antecedentes.

8.23 *(2) El criterio jurídico sobre la denegación de justicia en virtud del Tratado:* El Tribunal analiza aquí el criterio jurídico sobre la denegación de justicia según el estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario del Artículo II(3)(a) del Tratado.

8.24 Existe una serie de laudos congruentes que se han dictado a lo largo de varios años y que han creado reiterada jurisprudencia según la cual la denegación de justicia que infringe el derecho internacional consuetudinario también implica el incumplimiento de una Norma de TJE de un tratado: *Azinian* (1999), *Mondev*

(2002), *Waste Management (No 2)* (2004), *International Thunderbird* (2006), *Jan de Nul* (2008), *Rumeli* (2008), *Pey Casado* (2008), *AMTO* (2008), *Al-Bahloul* (2010), *Liman Caspian* (2010), *Frontier* (2010), *Roussalis* (2011), *Oostergete*l (2012), *Swisslion* (2012),y *Flughafen Zürich* (2014).[6] No obstante, en términos generales, la protección contra la denegación de justicia en virtud de una Norma de TJE en un tratado (por ejemplo, una cláusula que dispone un nivel mínimo de tratamiento justo y equitativo hacia un extranjero) no es mayor ni menor que la protección contra la denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario: *Iberdrola* (2012).[7] Por otro lado, además de la denegación de justicia, una Norma de TJE incluida en un tratado (incluso si solo dispone un tratamiento justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario) proporciona una protección más amplia a un inversor protegido que la del derecho internacional consuetudinario sobre denegación de justicia: *Vivendi* (2007).[8]

8.25 Como ya se ha explicado en la Parte VII, este Tribunal considera que la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE equivale a una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario, ambos establecidos en el Artículo II(3)(a) del Tratado. Ambos imponen a las Demandantes los mismos requisitos legales para fundamentar su caso de denegación de justicia. (Por cuestiones prácticas, el Tribunal sigue refiriéndose a la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE a pesar de que su análisis se aplica de igual manera a la denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario).

[6] *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, párr. 102-103, CLA-299; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 127, CLA-7; *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (No. 2*), Caso CIADI Nro. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 97-98, CLA-42; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo, 26 de enero de 2006, párr. 194, CLA-223; *Jan de Nul N.V. y Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI Nro. ARB/04/13, Laudo, 6 de noviembre de 2008, párr. 188, CLA-230; *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazakstán*, Caso CIADI Nro. ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 651 y siguientes, CLA-231; *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. la República de Chile*, Caso CIADI Nro. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo 2008 (luego anulada en parte por otros motivos), párr. 656-657, CLA-82; *Limited Liability Company AMTO c. Ucrania*, SCC Arb. Nro. 080/2005, Laudo Definitivo, 26 de marzo de 2008, § 75, RLA-343; *Mohammad Ammar Al-Bahloul c. República de Tajikstán*, Caso SCC Nro. V (064/2008), Laudo, 2 de septiembre 2009, párr. 221; *Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazakstán*, Caso CIADI Nro. ARB/07/14, Laudo, 22 de junio de 2010, párr. 268, RLA-486; *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, Caso PCA Nro. 2008-09, Laudo, 12 de noviembre de 2010, párr. 293; *Spyridon Roussalis c. Rumania*, Caso CIADI Nro. ARB/06/01, Laudo, 7 de diciembre de 2011, párr. 315; *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. la República Eslovaca*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Final, 23 de abril de 2012, párr. 272, RLA- 307; *Swisslion DOO Skopje c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI Nro. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio de 2012, párr. 262; y *Flughafen Zürich A.G. y Gestión de Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, párr. 630-631, CLA-602

[7] *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI Nro. ARB/09/5, Laudo, 17 de agosto de 2012, párr. 427, CLA-608.

[8] *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, párr. 7.4.10-11, CLA-288.

CERT. ULG VER

8.26 Para el Tribunal, el criterio jurídico sobre los méritos reside en establecer si la Sentencia de Lago Agrio, junto con las decisiones de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional, sorprende o asombra a un tribunal imparcial de modo tal que, tras reflexionar sobre el asunto, considera que existen inquietudes justificadas sobre su naturaleza judicial porque el sistema jurídico de la Demandada omitió corregir o subsanar las cuestiones esenciales de la decisión.

8.27 Este Tribunal utiliza los términos de referencia "falta de corrección" y "falta de subsanación" en este Laudo para referirse al hecho de que la Sentencia de Lago Agrio (con excepción del fallo sobre daños punitivos) fue analizada por la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional con pleno conocimiento de los reclamos sobre serias irregularidades procesales, sin haber tomado medidas para evaluar las acusaciones de fraude procesal, conducta judicial indebida y 'redacción secreta' que Chevron planteó en su momento.

8.28 En la Parte anterior V, el Tribunal ha concluido que la Corte de Lago Agrio, la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional no han investigado las acusaciones de Chevron sobre fraude procesal y conducta indebida judicial. Asimismo, la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional omitieron investigar la supuesta 'redacción secreta' y corrupta de la Sentencia de Lago Agrio. Dichas omisiones fueron hechas a sabiendas de las acusaciones específicas de Chevron en su momento. Para este Tribunal, las mencionadas Cortes disponían de información suficiente para (al menos) establecer *prima facie* que podría existir conducta judicial indebida, fraude procesal en el Litigio de Lago Agrio y (con respecto a la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

8.29 En su Alegato Inicial del 6 de enero de 2011 ante la Corte de Lago Agrio (de más de 263 páginas), Chevron sostuvo, entre otras cosas, que el Litigio de Lago Agrio "debe darse por terminado con la desestimación total de la demanda porque ha sido viciado por fraude"; que "[s]e ha denegado a Chevron el debido proceso y sus derechos constitucionales"; y que "[e]l proceso es nulo por sistemáticas violaciones constitucionales y omisiones a solemnidades sustanciales de todo procedimiento". El supuesto fraude comprendió la conducta indebida del juez Yánez; la designación indebida del Sr. Cabrera, junto con su colusión con los representantes de los Demandantes de Lago Agrio; el

"fraudulento y [ ] defectuoso" Informe de Cabrera; y la violación de los derechos de Chevron en su condición de "Exonerada" según el Contrato de Transacción de 1995.[9]

8.30 Chevron presentó un recurso de apelación (de más de 193 páginas) el 9 de marzo de 2011 ante la Sala Única de Lago Agrio, donde sostuvo, entre otras cosas, que la Sentencia de Lago Agrio debía declararse nula "por fraude procesal y violación de las garantías del debido proceso". Tales acusaciones, expuestas de manera exhaustiva, consistieron en la conducta judicial indebida del juez Yánez, la colusión del Sr. Cabrera, el Informe fraudulento de Cabrera, el uso de información en la Sentencia de Lago Agrio que no se encontraba en el expediente y "que no consta de autos como fundamento de la sentencia", y la violación de los derechos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995.[10]

8.31 En su recurso de casación presentado el 20 de enero de 2012 (de más de 176 páginas) Chevron señaló, dentro de sus motivos para presentar el recurso, la conducta judicial indebida del juez Yánez, la "[i]legal designación y actuación" del Sr. Cabera, las "irregularidades" del Informe de Cabrera, la violación de los derechos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995, y los Demandantes de Lago Agrio "participación ilícita en la redacción de" la Sentencia de Lago Agrio.[11]

8.32 En el recurso ante la Corte Constitucional, las presentaciones de Chevron registradas en la sentencia judicial reflejaron casi todo el caso que había previamente presentado en el juicio RICO y en este arbitraje.

8.33 Poco puede añadir este Laudo (o la Sentencia RICO) a lo sustancial de las acusaciones presentadas por Chevron ante la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional en 2011, 2012 y 2018. En todos los aspectos sustanciales, en esos momentos, hubo ante estas tres cortes al menos prueba prima facie concreta de conducta judicial indebida, fraude procesal y (particularmente de) 'redacción secreta', que generan dudas justificables con respecto a si el Litigio de Lago Agrio y la Sentencia de Lago Agrio obedecen a las normas judiciales establecidas. La misma situación prevaleció con respecto a las autoridades fiscales de la Demandada, que comenzó en un momento anterior.

[9] C-1213.
[10] C-1178.
[11] C-1068.

CERT. ULG VER

8.34 Aun así, tal como concluye el Tribunal, ni la Sala Única en Lago Agrio, ni la Corte Nacional (casación), ni la Corte Constitucional ni dichas autoridades fiscales tomaron alguna medida apropiada para resolver las acusaciones de fraude procesal, conducta judicial indebida y 'redacción secreta' hechas en su momento por Chevron, suficientes para suspender la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio y para cumplir con los varias Órdenes y Laudos sobre Medidas Provisionales del Tribunal.

8.35 Con respecto a la denegación de justicia en virtud del derecho internacional, este Tribunal ha utilizado como guía, en términos generales, cuatro laudos citados por las Partes: *Azinian c. México* (1999),[12] *Mondev c. EE. UU.* (2002), [13] *Loewen c. EE. UU.* (2003)[14] y *Oostergetel c. Eslovaquia* (2012).[15]

8.36 En *Oostergetel*, se estableció que el estándar para determinar denegación de justicia (como parte de una norma de TJE) era "uno difícil. Para cumplir con el análisis aplicable, no es suficiente alegar que se ha quebrantado una ley municipal, que la decisión de un tribunal nacional es errónea, que un procedimiento judicial se llevó a cabo de manera incompleta, o que las acciones del juez en cuestión posiblemente se hayan visto motivadas por la corrupción. La denegación de justicia implica que el sistema nacional en su conjunto no cumplió con los estándares mínimos".[16]

8.37 El Tribunal también ha tenido en cuenta, como lo confirman los instrumentos legales mencionados, que lo esencial de la doctrina de denegación de justicia recae en la injusticia procesal y no en un error (en sí mismo) fáctico o de ley nacional aplicable, si bien ambos pueden del mismo modo frustrar los derechos sustantivos de la parte demandante. Un tribunal internacional, como lo es este Tribunal, no puede actuar como una corte de segunda instancia. Como una vez expresó un exjuez de la Corte Internacional de Justicia: "[…] si lo único que hace un juez es cometer un error, es decir, llegar a una conclusión fáctica o legal equivocada, el Estado no es responsable […] lo único que puede determinar la existencia de denegación de justicia con respecto a una sentencia es una respuesta afirmativa, respaldada por pruebas, a una

[12] *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, en especial párr. 102, CLA-299.
[13] *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 127, CLA-7.
[14] *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/98/3, Laudo Final, 26 de junio 2003, en especial párr. 132, CLA-44.
[15] *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Final, 23 de abril 2012, párr. 273, RLA-307.
[16] *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Final, 23 de abril 2012, párr. 273, RLA-307.

CERT. ULG VER

pregunta como '¿Fue la corte culpable de sesgo, fraude, deshonestidad, falta de imparcialidad, o grave incompetencia?'[…] un error de buena fe no conlleva responsabilidad".[17]

8.38 Con respecto al umbral requerido para la existencia de denegación de justicia, este Tribunal adopta la visión que tomó el tribunal del TLCAN en *Mondev c. EE. UU.*(2002), donde cita la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en *ELSI* (1989), que establece que la decisión que se impugna debe ser claramente inadecuada y deshonrosa[18] (notas al pie aquí omitidas):[19]

> *"127. En el caso ELSI, una Cámara de la Corte describió como arbitraria la conducta que refleja 'una inobservancia deliberada del debido proceso de ley […] que sorprende, o al menos asombra, al sentido de regularidad judicial'. Es cierto que la cuestión que se trató era sobre si cierta conducta administrativa fue 'arbitraria', contraria a las disposiciones de un tratado de ACN. Sin embargo (sin comentar la razonabilidad de la sentencia en sí), el Tribunal considera que el criterio de la Cámara también sirve en un contexto de denegación de justicia y se ha aplicado en ese contexto, como destacó la Demandante. El Tribunal resalta que la palabra 'asombra' no se encuentra aislada. El análisis no consiste en determinar si un resultado en particular asombra, sino si la sorpresa o asombro de un tribunal imparcial es tal que, tras reflexionar sobre el asunto, considera que existen inquietudes justificadas sobre la regularidad judicial del resultado, al tener en cuenta, por un lado, que los tribunales internacionales no son tribunales de segunda instancia y, por el otro, que el Capítulo 11 del TLCAN (como otros tratados sobre protección de inversiones) tiene como fin proporcionar una medida real de protección. En última instancia, el cuestionamiento es si, en un nivel internacional y tras considerar los estándares generalmente aceptados de la administración de justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos que la decisión que se impugna es de visiblemente inadecuada y deshonrosa, por lo que la inversión sufrió un trato injusto e inequitativo. Es cierto que este es un estándar abierto, pero es posible que, en la práctica, no exista una fórmula más precisa para cubrir el abanico de posibilidades".*

8.39 El enfoque que se refleja en este extracto fue implementado por otros tribunales internacionales en casos como *GEA c. Ucrania* (2011), *Arif* (2013) y *Mamidoil* (2015).[20]

8.40 Este Tribunal resalta que el criterio jurídico de denegación de justicia requiere que la parte demandante pruebe de manera objetiva que la sentencia que impugna fue "visiblemente inadecuada y deshonrosa" por lo que "el sistema nacional en su conjunto no cumplió con los estándares

[17] G.G. Fitzmaurice, '*The Meaning of the Term 'Denial of Justice'* [El significado del término 'denegación de justicia'] (1932) 13 British Yearbook of International Law 93, págs. 112-113, CLA-301.
[18] *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia, 20 de julio de 1989, 1989 ICJ Reports 15, CLA-237., párr. 128, CLA-237.
[19] *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 127, CLA-7.
[20] *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011, párr. 312 (por acuerdo de las partes) CLA-300, RLA-648*; Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI Nro. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, párr. 445 RLA-651; y *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI Nro. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, párr. 764-769.

CERT. ULG VER

mínimos". Ha habido muchas sorpresas y asombros provocados por sentencias judiciales en la historia jurídica, pero sin mucho más que dé como resultado irregularidades deshonrosas e incumplimiento del sistema nacional en su conjunto, tales sentencias no conllevan denegación de justicia.

8.41 Por lo tanto, la carga de la prueba de la parte demandante no puede cumplirse a la ligera, ya que el sistema jurídico nacional se ve beneficiado del principio general de prueba conocida por el proverbio latino *omnia praesumuntur rite et solemniter esse acta donec probetur in contrarium,* presunción (con admisión de prueba en contrario) de que los tribunales han actuado de manera adecuada. El profesor O'Connell ha descrito este principio general de la siguiente manera, citado por el tribunal del TLCAN en *Loewen* (notas al pie omitidas en la decisión y en el presente laudo):[21]

> *"No es tan simple evaluar la 'desviación tangible' de los tribunales de los estándares aceptados sobre la práctica judicial. En primer lugar, existe una presunción a favor del proceso judicial. En segundo lugar, puede ser que los vicios del procedimiento sean significativos solo a nivel interno y no funcionen en la justicia internacional. En tercer lugar, se debe otorgar amplia discreción a un tribunal sobre la admisión o el rechazo de pruebas, el aplazamiento y la admisión de documentos, y no puede decirse que hasta el incumplimiento de leyes municipales sobre normativas de prueba comprende una desviación de los estándares internacionales. Lo primero que debe establecerse es si como consecuencia de las maniobras de un tribunal, la demandante fue sometida a una injusticia notoria. Lo segundo que debe determinarse es si tales maniobras realmente llevan a una obstrucción del proceso judicial y son extrínsecas a los méritos del reclamo. Pareciera ser que es la mala fe, y no el error judicial, el 'quid' de la cuestión, y la mala fe puede determinarse por un alejamiento irrazonable de las normas de pruebas y procedimiento".*

8.42 Este principio general comprende un segundo principio según el cual un tribunal cuenta con cierto margen de apreciación antes de determinar que hubo denegación de justicia.[22] No obstante, la preponderancia continúa siendo el estándar de la prueba, y la demandante es quien tiene la carga.

8.43 *(3) Atribución en virtud del derecho internacional*: La Demandada sostiene que el comportamiento del juez Zambrano con respecto a la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio no puede atribuirse a la Demandada porque el juez se vio motivado por un beneficio personal y las

[21] D.P. O'Connell, *International Law* [Derecho Internacional], Segunda edición. (1970), pág. 948, RLA-150, citado en *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/98/3, Primer Dictamen del Abogado de Rango Superior Christopher Greenwood, 26 de marzo de 2001, pág. 7, CLA-645.

[22] *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (Ad hoc), Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, párr. 261-262, CLA-462; véase también *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/98/3 y el Primer Dictamen del Abogado de Rango Superior Señor Robert Jennings, 26 de octubre de 1998 (sobre la "Norma de Recursos Locales"), CLA-647.

CERT. ULG VER

Demandantes se encontraban en una mejor posición que la de la Demandada para impedir tal conducta judicial indebida.[23]

8.44 Como el Tribunal ya ha concluido en las Partes IV y V anteriores, la 'redacción secreta' fue el resultado de la iniciativa del juez Zambrano y del soborno que ciertos representantes de Lago Agrio le habían prometido. No fue un comportamiento ordenado por la Demandada. Asimismo, la conducta indebida del juez Zambrano no se encontraba autorizada por el derecho ecuatoriano.

8.45 Las Demandantes alegan que sus reclamos de denegación de justicia no hacen referencia al acuerdo de soborno entre el juez Zambrano y algunos de los Demandantes de Lago Agrio, sino a la Sentencia de Lago Agrio como "la piedra angular del proceso judicial: lleva la 'estampa de aprobación' del Estado de los procesos que llevaron a la decisión"[24]. Asimismo, citaron a A.V. Freeman (1938, referencias aquí omitidas): "[…] el fraude y la corrupción, sea durante el proceso o en relación con el dictado de la sentencia, pueden ocasionar una denegación de justicia […] y el Estado no puede evadir su responsabilidad respaldándose en la mala aplicación de la teoría de los poderes aparentes de un agente […]"[25]

8.46 En la opinión del Tribunal, la Sentencia de Lago Agrio fue dictada por el Juez Zambrano en su carácter de juez de la Corte de Lago Agrio, que a su vez forma parte del poder judicial de la Demanda. La Sentencia de Lago Agrio fue considerada sentencia judicial en virtud del derecho ecuatoriano y estuvo (y continúa estando) sujeta a aplicación y ejecución por el poder judicial de la Demandada dentro del orden jurídico nacional de la Demandada.

8.47 El Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI establece: "Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado".

8.48 El Artículo 7 de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI establece: "El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones".

[23] R-TII mar. 2015, párr. 350 y siguientes.
[24] C-TII ene. 2015, párr. 285.
[25] A.V. Freeman, *The International Responsibility of States for Denial of Justice* [Responsabilidad internacional de los Estados por la denegación de justicia] (1938), pág. 268, nota al pie 5, CLA-297.

CERT. ULG VER

El Comentario de la CDI al Artículo 7 resalta la frase "en esa condición" para diferenciar la conducta no autorizada de personas que actúan en una función oficial de los casos en las que "la conducta no se encuentra dentro de sus funciones oficiales, por lo que se debe asimilar a la de un individuo privado y no atribuirse al estado".[26] En este caso no estamos ante esta última posibilidad.

8.49 En *State Responsibility: The General Part* [*Responsabilidad Estatal*: Parte General] (2003), el profesor Crawford establece la línea divisoria entre la atribución y no atribución en virtud del Artículo 7 de la CDI haciendo referencia a dos casos que citaron las Partes de este arbitraje para diferentes propósitos: *Caire* (1929)[27] y *Yeager* (1987)[28] (notas al pie incluidas):[29]

> *"[…] La diferencia entre la situación en Caire y las acciones de las Guardias Revolucionarias en Yeager por un lado [donde hubo atribución] y del agente de Iran Air en Yeager por el otro [donde no hubo atribución] recae en que si bien el agente obtuvo un soborno en virtud de su posición, no se presentó de modo que estuviera actuando en nombre del Estado. Los soldados en Caire fueron capaces de arrestar a la víctima mediante el ejercicio de su autoridad estatal; los Guardias Revolucionarios invocaron su poder estatal como funcionarios de aduanas. Como se explicó en otro caso del Tribunal de Irán-Estados Unidos, Petrolane Inc. c. Irán[30], la 'extensión' de responsabilidad del Artículo 7 por actos realizados ultra vires se predica sobre las acciones en cuestión realizadas por 'personas con autoridad gubernamental'[…]"*

8.50 En el caso que nos ocupa, al dictar la Sentencia de Lago Agrio, la conducta del juez Zambrano (al igual que la de los demás jueces de la Corte de Lago Agrio que fueron parte del Litigio de Lago Agrio) se encontró claramente dentro del espectro de su "autoridad gubernamental" por ser parte de la Función Judicial de la Demandada. La Demandada presentó al juez Zambrano como juez en nombre de la Demandada, y este también continuó presentándose como tal.

8.51 Asimismo, la Sala Única de Lago Agrio (con respecto a los daños punitivos), la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional no subsanaron la Sentencia de Lago Agrio a pesar de tener suficiente conocimiento de las acusaciones de las Demandantes sobre las graves irregularidades judiciales en el Litigio de Lago Agrio y la 'redacción secreta' y corrupta de

[26] J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* [Artículos sobre responsabilidad estatal de la Comisión de Derecho Internacional: Introducción, texto y comentarios] (2002), pág. 108, RLA-549.
[27] *Patrimonio de Jean-Baptiste Caire (Francia) c. Estados Unidos Mexicanos*, Comisión de Reclamación Francesa-Mexicana, Decisión Nro. 33, 7 de junio de 1929, V RIAA 516, CLA-597.
[28] *Kenneth P. Yeager c. República Islámica de Irán*, Caso IUSCT No. 10199, Laudo Nro. 324-10199-1, 2 de noviembre de 1987, 17 Informes del Tribunal de Reclamos Irán-EEUU 92, RLA-547.
[29] J. Crawford, *State Responsibility: The General Part* [Responsabilidad Estatal: Parte General] (2013), págs. 138-139, RLA-556.
[30] *Petrolane, Inc. c. República Islámica de Irán*, IUSCT, Laudo Nro. 518-131-2, 14 de agosto de 1991, 27 Informes del Tribunal de Reclamos Irán-EEUU 64, pág. 92.

la Sentencia de Lago Agrio. Las sentencias respectivas también se atribuyen a la Demandada en virtud del Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI. Por lo tanto, no es posible considerar la conducta indebida del Juez Zambrano (y de otros jueces de la Corte de Lago Agrio) como iniciativas privadas o travesuras personales, no relacionadas con sus funciones judiciales o de otra manera no atribuibles a la Demandada en virtud del derecho internacional.

8.52 Por consiguiente, el Tribunal concluye que no puede haber dudas con respecto a la atribución a la Demanda de un ilícito internacional cometido por la Corte de Lago Agrio (con la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) en su carácter de poder judicial de la Demandada que actúa en tal carácter en el Litigio de Lago Agrio.

8.53 *(4) La 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio*: Los hechos establecidos en la pruebas forenses, periciales y fácticas hablan por sí mismas, como se ha explicado de manera exhaustiva en las Partes anteriores IV, V y VI.

8.54 Como se explicó con anterioridad, todavía no se conocen todos los pormenores sobre cómo se redactó exactamente la Sentencia de Lago Agrio, o sus partes más importantes, mediante la corrupción por ciertos representantes de los Demandantes de Lago Agrio para el juez Zambrano. Es posible que las pruebas fácticas y forenses que faltan, si es que existen, estén disponibles solo en Ecuador. No obstante, las pruebas circunstanciales y demás pruebas que se aducen en este arbitraje son abrumadoras. Salvo por una confesión firmada por los delincuentes, como correctamente señalaron las Demandantes al final de la Audiencia sobre el Tramo II, la evidencia presentada en este arbitraje de la 'redacción oculta' "debe de ser la prueba documental, en video y testimonial, más completa de fraude jamás presentada ante un tribunal arbitral".[31]

8.55 Como ya ha concluido el Tribunal en las Partes anteriores IV y V, los señores Donziger y Fajardo fueron dos de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio que sabían acerca de la 'redacción secreta'. Como la Demandada reconoció en la audiencia sobre el Tramo II, la participación del Sr. Fajardo en la 'redacción secreta' para el juez Zambrano, de ser correcta (y que la Demandada niega), sería suficiente para respaldar los reclamos de las Demandantes sobre denegación de justicia.[32] El Tribunal coincide: la incapacidad de las Demandantes para individualizar con suficiente preponderancia otros de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio que también participaron de la 'redacción secreta' (además del Sr. Donziger) no puede en sí misma utilizarse para exculpar a la

[31] Audiencia sobre el Tramo II D12.2756.
[32] Audiencia sobre el Tramo II D1.243.

CERT. ULG VER

Demandada de responsabilidad por denegación de justicia. De lo contrario, cuanto más exitoso fuera el ejercicio de redacción secreta, menor sería la culpabilidad. En cualquier caso, con respecto a la denegación de justicia, el actor relevante es el juez Zambrano; y mediante la prueba presentada ante este Tribunal, se ha establecido de manera sólida su participación en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio.

8.56 En base a dichas pruebas, el Tribunal considera que el Juez Zambrano actuó de manera corrupta, a cambio de un soborno que prometieron pagarle determinados representantes de los Demandantes de Lago Agrio. La conducta colusoria del Juez Zambrano en la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio no estaba autorizada por el derecho ecuatoriano. [33]Tampoco lo estaba según las normas jurídicas de larga data establecidas por el derecho internacional. El Juez Zambrano estuvo lejos de actuar como un juez independiente o imparcial que dirimía de manera justa entre las partes en el Litigio de Lago Agrio, según las normas mínimas de conducta judicial de larga data reconocidas por el derecho internacional.

8.57 El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Por otro lado, la parte pertinente del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976), del que la Demandada es parte, dispone: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Por su parte, el Artículo 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Función Judicial, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre y diciembre de 1985, establece: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Asimismo, su Artículo 6 dispone: "El principio de la independencia

[33] Constitución de la República del Ecuador de 2008, modificada el 13 de julio de 2011, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 (Ecuador), Artículo 76, RLA-164; C-400, Artículo 9; Velázquez ER, págs. 11-12; Audiencia sobre el Tramo II D10.2346 y D11.2360.

judicial autoriza y obliga al poder judicial a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes".[34]

8.58 Teniendo en cuenta las respectivas presentaciones de las Partes, el Tribunal entiende que no hay desacuerdo entre ellas sobre estos estándares internacionales de conducta judicial. Asimismo, además de la declaración Universal de 1948 y el Pacto Internacional de 1966, la Sentencia de la Corte Constitucional cita el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 sobre el derecho a un juicio justo "por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"[35]. Con respecto al derecho ecuatoriano, la Sentencia de la Corte Constitucional también cita los derechos constitucionales consagrados en los Artículos 75 y 76(7)(k) de la Constitución de la Demandada "a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses" y a "ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente".[36]

8.59 Este Tribunal considera que el caso de las Demandantes sobre la 'redacción secreta' cumple con el criterio jurídico de denegación de justicia en virtud del estándar de TJE del Artículo II(3)(a) del Tratado al 1 de marzo de 2012, cuando la Sentencia de Lago Agrio se volvió ejecutable tras la sentencia y la providencia de la Sala Única. Las pruebas que señalan la conducta corrupta del juez Zambrano con respecto a la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio, en colusión con ciertos representantes de los Demandantes de Lago Agrio, justifica las inquietudes más serias con respecto a la regularidad judicial de la Sentencia de Lago Agrio, que no ha sido subsanada por las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) ni la Corte Constitucional. La conducta del Juez Zambrano fue groseramente impropia bajo cualquier estándar moral, profesional y legal; y afectó directamente, de manera adversa, los derechos de Chevron (con TexPet).

8.60 En consonancia, en la opinión del Tribunal, la Sentencia de Lago Agrio fue, en palabras del laudo en *ELSI*, "claramente improcedente y deshonros[a]", de modo tal que las inversiones de las Demandantes sufrieron "un trato injusto e inequitativo". La sentencia en cuestión tampoco fue subsanada por el sistema jurídico de la Demandada, es decir, por las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional, ni por las autoridades fiscales de la Demandada. La conducta analizada implicó el incumplimiento

[34] Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre Independencia de la Función Judicial*, Documento de Naciones Unidas. A/CONF.121/22/Rev.1 59 (1985), CLA-293; véase el texto de los Principios Básicos expuestos en la Parte III(H).
[35] C-2551, págs. 57-58.65 y 57.
[36] C-2551, págs. 57-58.

del sistema nacional de la Demandada en su conjunto para satisfacer los estándares mínimos exigidos por del derecho internacional.

8.61 *(5) Otras acusaciones:* El Tribunal no basa su decisión, como aducen de manera secundaria las Demandantes, en la corrupción institucional del orden jurídico ecuatoriano en su totalidad, incluidas la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional. En vistas de las decisiones del Tribunal con respecto a la Sentencia de Lago Agrio, no es una alegación sustancial para la pretensión principal de las Demandantes; y no es necesario que el Tribunal haga referencia aquí a esta pretensión secundaria, más allá de los factores enumerados a continuación.

8.62 En primer lugar, fue decisión de Texaco apoyar la suspensión del Litigio Aguinda en Nueva York, y en la práctica enviar así dicho litigio para que se tramitara dentro del orden jurídico ecuatoriano en virtud del compromiso de Texaco en 1999 con el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en el Litigio Aguinda. De acuerdo con la Demandada, después de su posterior fusión con Texaco, Chevron pasó a ser parte del compromiso de Texaco, como aparentemente lo confirma el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito en su sentencia de 2011. Por lo tanto, es difícil, según alega la Demandada, que Chevron y TexPet ahora se quejen, de buena fe, por una supuesta situación general en el orden jurídico de Ecuador, dado que el hecho de recurrir a ese sistema fue el resultado de la decisión de Texaco y de ellas mismas. Por otro lado, las Demandantes niegan que el compromiso de Texaco tenga efecto vinculante sobre cualquiera de ellas, y lo mismo dicen del efecto legal de la sentencia del Segundo Circuito en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América; y las Demandantes sostienen que la Corte de Lago Agrio asumió de manera indebida la jurisdicción en razón de la persona y de la materia sobre Chevron.

8.63 El Tribunal prefiere no decidir el tema de si el compromiso de Texaco es vinculante o no para Chevron. No es necesario hacerlo a los fines de este Laudo. Aun en el caso de que las Demandantes estuvieran en lo correcto (cosa que el Tribunal supone, pero no decide), el Tribunal no considera que la aplicación incorrecta de jurisdicción por la Corte de Lago Agrio sobre la Demanda de los Demandantes de Lago Agrio contra Chevron puede significar, por sí misma, el incumplimiento del Artículo VI(1)(a) ni del Artículo VI(1)(c) del Tratado por parte de la Demandada (que actúa a través de su poder judicial). El Tribunal toma nota, en particular, de los términos de la sentencia del Segundo Circuito (cualquiera sea su efecto legal en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América). Por lo tanto, el Tribunal da por descontado este primer factor.

8.64 En segundo lugar, incluso la condición general del sistema jurídico ecuatoriano (según lo alegan las Demandantes) no se aplica de manera uniforme a todos los casos. Como bien señala la Demandada, la desestimación en última instancia de las acusaciones de carácter penal contra el Sr. Veiga y el Dr. Pérez como firmantes del Contrato de Transacción de 1995 en nombre de TexPet, si bien tardía, no es conforme a la supuesta dependencia del Poder Judicial ecuatoriano de las instrucciones del Poder Ejecutivo de la Demandada.

8.65 En tercer lugar, incluso conociendo las acusaciones de Chevron, los tribunales de Nueva York continuaron con la suspensión del litigio relacionado en Nueva York para efectivamente remitirlo a las cortes ecuatorianas (véase el resumen del Litigio Huaorani en la Parte IV(G)(9) de este Laudo).

8.66 En cuarto lugar, existen pruebas que indican que el juez Zambrano estuvo dispuesto a aceptar sobornos de Chevron a cambio de un resultado favorable para la empresa en el Litigio de Lago Agrio (Chevron rechazó esta oferta). Tal iniciativa tampoco es compatible con la idea de que la corrupción judicial ecuatoriana está uniformemente condicionada por las instrucciones del Poder Ejecutivo de la Demandada.

8.67 Por último, aunque no menos importante y como ya se indicó, los materiales probatorios con respecto a la Corte de Lago Agrio (incluido el Juez Zambrano) son tan abrumadores que las acusaciones más amplias de corrupción de las Demandantes en contra del orden jurídico ecuatoriano no pueden agregar nada a la pretensión principal que han probado.

8.68 En las Partes anteriores IV y V, el Tribunal descartó, por ser un tema diferente al de la Sentencia de Lago Agrio, las numerosas declaraciones públicas del presidente Correa y de otros miembros de su Gobierno contra Chevron. Con respecto al Litigio de Lago Agrio en términos más generales —aunque especialmente maliciosas con respecto al Sr. Veiga, al Dr. Pérez, a otros representantes de Chevron en Ecuador y, (luego) al Dr. Guerra—, tales declaraciones tampoco ocasionaron ninguno de los prejuicios alegados por las Demandantes en el Litigio de Lago Agrio o en la Sentencia de Lago Agrio.

8.69 Asimismo, tal como ha señalado la Demandada, a veces los Gobiernos recurren a un lenguaje político extremo sobre los supuestos daños ambientales ocasionados por empresas petroleras extranjeras.[37] El Tribunal no tuvo en cuenta tales declaraciones políticas (incluso populistas)

[37] La Demandada citó la condena pública hecha por el presidente y el secretario del interior de Estados Unidos contra "British Petroleum" en 2010 con respecto a la catástrofe de Deepwater Horizon en el golfo de México, que comprendió fatalidades y una contaminación ambiental importante (véase R-537 y R-621).

hechas por el Poder Ejecutivo del Estado como denegación de justicia, por más lamentables que hayan sido. Este enfoque se emplea necesariamente sobre las situaciones en las que la única causa de denegación de justicia reside en otra fuente dentro del Poder Judicial estatal, como lo es en el presente caso.

8.70 Este Tribunal retoma el resumen del caso de las Demandantes sobre la denegación de justicia tal como se formula al final de la Audiencia sobre el Tramo II y como se indica a continuación:[38]

> *"[Existen] al menos cinco denegaciones de justicia distintas e independientes: En primer lugar, el fraude de Cabrera, que los conspiradores gubernamentales y privados nunca lograron subsanar por completo; en segundo lugar, el pago [por la redacción secreta de providencias] en nombre de los Demandantes; en tercer lugar, la redacción secreta que hicieron los Demandantes de la sentencia con materiales propios que no fueron presentados en la causa; en cuarto lugar, la sentencia fraudulenta, discriminatoria y absurda, que impone una responsabilidad inmensa e ignora las pautas ambientales aplicables a PetroEcuador y a otras empresas, para luego crear costos ambientales de reparación muchísimo mayores que aquellos utilizados en el resto del mundo; en quinto lugar, la denegación de justicia en la respuesta de Ecuador a la exposición de los primeros cuatro puntos. Lo anterior tiene relación directa con el cuestionamiento de el momento en que existe responsabilidad internacional por conductas indebidas que comenzaron en los tribunales de un país".*

8.71 Este Tribunal ha concluido que las tres primeras acusaciones se relacionan con la conducta indebida del juez Zambrano sobre la 'redacción secreta' de la Sentencia de Lago Agrio. El Tribunal ha concluido que la quinta acusación se refiere a que las cuestiones esenciales de la Sentencia de Lago Agrio no fueron subsanadas por la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y (ahora) la Corte Constitucional, ni por las autoridades fiscales de la Demandada.

8.72 Con respecto a los méritos de la cuarta acusación, relacionados con las críticas que hacen las Demandantes sobre la 'pseudociencia' o el razonamiento 'absurdo' comprendido en la Sentencia de Lago Agrio, este Tribunal considera que no es necesario añadir más a lo que se ha dicho sobre estas cuestiones del caso —a saber, la contrademanda de la Demandada— en las Partes anteriores VII(C)(2) y VII(C)(3).

8.73 En concordancia, en cuanto a la denegación de justicia en base a los méritos, el Tribunal no considera apropiado fundamentar su decisión en el tratamiento que hace la Sentencia de Lago Agrio de las normas ambientales, incluida su evaluación de la causalidad y de los daños. Como se indicó antes, el Tribunal tiene en cuenta que todavía los Demandantes de Aguinda o de Lago Agrio pueden argumentar de nuevo problemas ambientales similares al resumir un juicio contra Chevron, TexPet o Texaco. Si bien no es vinculante para los Demandantes de Lago Agrio, la

[38] Audiencia sobre el Tramo II D.12.2756-2757.

CERT. ULG VER

decisión que pudiera tomar este Tribunal sobre la cuarta acusación podría perjudicar la determinación de tales cuestiones.

8.74 Tampoco es necesario que este Tribunal analice en este arbitraje la contienda entre las Demandantes y la Demandada sobre estas cuestiones ya que las Demandantes han podido impugnar la totalidad de la Sentencia de Lago Agrio con éxito mediante otras causales.

8.75 No obstante, no debe malinterpretarse la reticencia de este Tribunal sobre la cuarta acusación, es decir, sobre el ejercicio necesario de economía arbitral en este caso. Si los Demandantes de Lago Agrio o Aguinda presentaran reclamos individuales por daños personales (y no reclamos difusos) en causas ulteriores, las Demandantes podrían estar en lo cierto cuando afirman que los costos totales para remediar todo el daño ambiental, por quienquiera que lo haya ocasionado, en la antigua área de concesión serían menores que cien millones de dólares.[39]

8.76 *(6) Conclusión del Tribunal con respecto a la denegación de justicia:* Como ya se ha indicado, el Tribunal sustenta sus conclusiones en los méritos acerca de la conducta indebida y corrupta de la Corte de Lago Agrio en la Sentencia de Lago Agrio del Litigio de Lago Agrio, además de la ausencia de una subsanación adecuada dentro del sistema jurídico de la Demandada de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional, así como la conducta de las autoridades fiscales de la Demandada.

8.77 Por estos motivos, teniendo en cuenta los méritos de los reclamos de las Demandantes con respecto a la denegación de justicia, este Tribunal concluye que la Demandada infringió el estándar de TJE y el derecho internacional consuetudinario del Artículo (II)(3)(a) del Tratado.

E: Conclusiones finales del Tribunal

8.78 En resumidas cuentas, este Tribunal concluye que la Demandada es responsable de reparar los perjuicios ocasionados tanto a Chevron como a TexPet por los incumplimientos del estándar de TJE y del derecho internacional consuetudinario del Artículo II(3)(a) del Tratado, así como del incumplimiento de la Cláusula de Aplicación General dispuesta en el Artículo II(3)(c) del Tratado, tal como se sigue analizando en las Partes siguientes IX y X.

F: Posdata

8.79 Esta posdata no forma parte de los motivos expuestos en este Laudo ni de su Parte Dispositiva.

[39] Audiencia de febrero D1.10 (Sr. Pate) sobre los costos estimados de PetroEcuador.

CERT. ULG VER

8.80 Si el análisis (precedente) de las Demandantes con respecto al total de los costos para remediar el daño ambiental en la antigua área de concesión es correcto (sobre lo cual este Tribunal no ha llegado a ninguna conclusión), es muy lamentable que los reclamos individuales por daños personales no se hayan resuelto de manera amigable mucho tiempo atrás, sin haber tenido que incurrir en sumas exageradas para la presentación de varios juicios y arbitrajes (incluido el presente arbitraje), y sin la participación de financiadores ni otros terceros. Estos últimos grupos se encuentran muy por encima de los Demandantes con respecto a la prioridad para recibir cualquier monto que llegue a cobrarse por el Litigio de Lago Agrio, por lo que, en las palabras de la defensa de la Demandada, los "verdaderos demandantes" con "reclamos verdaderos" posiblemente no reciban nada tras 25 años de litigio.

8.81 Este Tribunal tiene en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Pate, procurador general de Chevron, al comienzo de la Audiencia sobre Medidas Provisionales celebrada el 11 de febrero de 2012, hace más de seis años:[40]

> *"… La última vez que hablé frente al Tribunal [41] le he dicho que Chevron no toma ninguna satisfacción en litigar contra naciones soberanas. Nos enorgullecemos de trabajar como buenos socios con naciones que toman una visión muy amplia de política en distintos países. Chevron acepta un diálogo constructivo con Ecuador acerca de este caso y respeta a la gente y a los funcionarios del Ecuador, en la medida que Ecuador continúe trabajando en liga con el señor Donziger, no obstante el resultado va a ser inadecuado para la reputación de Ecuador, la sociedad de civil y todas las partes. Chevron le pide a Ecuador que cambie esa línea de acción".*

8.82 No obstante, tanto en ese momento como ahora, el monto de indemnización que surja de cualquier "diálogo constructivo", además de la participación de PetroEcuador con Chevron y TexPet en toda responsabilidad por daños personales y remediación ambiental en el área de la concesión, no es competencia de este Tribunal.

[40] Audiencia de febrero D1.10-11 (Sr. Pate).
[41] Dicho en referencia a su discurso de apertura en la audiencia sobre jurisdicción en noviembre de 2010 (D1.111 y siguientes). El Sr. Pate hizo las mismas observaciones durante la audiencia de noviembre (D1.8 y siguientes), y la audiencia sobre el Tramo 1B en abril de 2014 (D1.8 y siguientes).

CERT. ULG VER

PARTE IX
LAS FORMAS DE DESAGRAVIO

A: Introducción

9.1 En esta sección, el Tribunal analizará las pretensiones esenciales de las Demandantes y de la Demandada sobre el Tramo II tal como se establecen en la Parte I, a la luz de las decisiones dictadas en este Laudo, así como de los laudos, las decisiones y las providencias anteriores de este Tribunal. Estas pretensiones se han extraído de la carta de las Demandantes del 19 de marzo de 2018 (Sección B con su Adjunto 1 marcado) y la carta de la Demandada del 20 de abril de 2018 (págs. 5-8, con su Adjunto 1 marcado), respectivamente.

9.2 Este Tribunal ha considerado todas las presentaciones escritas y orales de las Partes sobre sus respectivas pretensiones. Debido que este Laudo comprende varias decisiones, no es necesario delinear las presentaciones hechas con motivo de este Laudo, sino solo las pretensiones específicas de las Partes.[1]

B: El enfoque general del Tribunal

9.3 Como ya se ha indicado en la Parte VIII *supra*, tras considerar las pruebas presentadas en este proceso, el Tribunal ha concluido que la Demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hacia Chevron y TexPet, por denegación de justicia en virtud del estándar de TJE y del derecho internacional consuetudinario del Artículo II(3)(a) del Tratado, y de acuerdo con la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado.

9.4 Como también ya se ha explicado en las Partes VII y VIII, este Tribunal considera que la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE del Tratado equivale a una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario, ambos enmarcados en el Artículo II(3)(a) del Tratado. Por lo tanto, la conclusión del Tribunal sobre la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE equivale a concluir que la Demandada también incumplió sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario sobre denegación de justicia.

9.5 En cambio, el Tribunal ha concluido que la Demandada no infringió las obligaciones del Tratado en lo que respecta a los siguientes hechos: (i) los Demandantes de Lago Agrio demandaron a

[1] Con respecto a las pretensiones de las Partes presentadas oralmente en la Audiencia sobre el Tramo II, este Tribunal hace referencia en especial a las presentaciones de clausura de las Demandantes en D12.2708 y siguientes, así como a las presentaciones de clausura de la Demandada en D13.3011 y siguientes.

CERT. ULG VER

Chevron ante la Corte de Lago Agrio el 7 de mayo de 1993; (ii) los Demandantes de Lago Agrio alegaron reclamos individuales por daños personales contra Chevron en la Demanda original presentada en el Litigio de Lago Agrio (y no reclamos difusos);[2] (iii) la Corte de Lago Agrio se declaró competente para conocer la Demanda (sobre reclamos no difusos) por el compromiso a favor de la jurisdicción ecuatoriana en el Litigio Aguinda; y (iv) ciertos representantes legales de los Demandantes de Lago Agrio tuvieron prácticas corruptas y nefastas durante el Litigio de Lago Agrio (que no se atribuyen a la Demandada en virtud del derecho internacional).

9.6 Con respecto a las pretensiones esenciales de las Demandantes por los actos ilícitos internacionales de la Demandada, el Tribunal tomó como punto de partida los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI,[3] las resoluciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional en *La Fábrica en Chorzow* (1927 y 1928)[4] y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en *Avena I* (2004).[5]

9.7 En *Avena I (México c. EE. UU.)*, el Tribunal implementó los principios generales enunciados en *La Fábrica en Chorzow* y tomó, entre otras, la siguiente decisión con respecto a la forma de reparación:[6]

> *"119. El principio general aplicable a las consecuencias jurídicas de la comisión de un acto ilícito internacional fue declarado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de la Fábrica de Chorzow de la siguiente manera: 'Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de repararlo de forma adecuada'. (La Fábrica en Chorzow, Jurisdicción, 1927, PCIJ, series A, núm. 9, pág. 21). En cuanto a la cuestión de saber qué es lo que constituye una 'reparación en forma adecuada', depende en particular de las circunstancias concretas de cada caso y de la naturaleza e importancia exactos del daño, ya que lo que se trata de determinar que es una 'reparación de forma adecuada' que corresponda al daño causado. En una fase posterior del mismo caso, la Corte Permanente ahondó sobre este asunto de la siguiente manera: 'El principio esencial comprendido en la noción real de un acto ilícito —principio que parece haber establecido la práctica internacional y, en especial, las decisiones de los tribunales arbitrales— implica que la reparación debe, en la medida posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que, muy probablemente, habría existido si tal acto*

[2] Este Tribunal llegó a tal decisión por mayoría; véase la decisión del Tribunal sobre el Tramo IB.
[3] Comisión de Derecho Internacional, *Borrador de los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Actos Ilícitos Internacionales, con comentarios* (2001) II (Parte Dos) Anuario de la CID 31, CLA-291.
[4] *La Fábrica en Chorzow (Alemania c. Polonia)*, CPJI, Sentencia (Jurisdicción), 26 de julio de 1927, 1927 PCIJ Series A No. 9; Sentencia (Méritos), 13 de septiembre de 1928, 1928 PCIJ Serie A No. 17, CLA-406.
[5] *Avena y otros Ciudadanos Mexicanos (México c. Estados Unidos de América) I*, CIJ, Sentencia, 31 de marzo de 2004, 2004 ICJ Reports 12.
[6] *Avena y otros Ciudadanos Mexicanos (México c. Estados Unidos de América) I*, CIJ, Sentencia, 31 de marzo de 2004, 2004 ICJ Reports 12, párr. 119.

CERT. ULG VER

no se hubiera cometido'. (La Fábrica en Chorzow, Méritos, 1928, CPJI, Series A Nro. 17, pág. 47)".

9.8 En el caso citado, el Tribunal consideró a los actos ilícitos internacionales del Estado demandado como el "proceso" de las causas judiciales internas (en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), diferentes de lo "correcto de la condena o sentencia". En concordancia con ello, la Corte concluyó lo siguiente:[7]

> *"[121] [...] los actos ilícitos internacionales cometidos por Estados Unidos [de América] comprendieron la falta de sus autoridades competentes de informar a los nacionales mexicanos involucrados, de notificar a los puestos consulares y de permitir a México proporcionar asistencia consular. Por lo tanto, la reparación de estos incumplimientos debería consistir en la obligación de Estados Unidos de permitir la revisión y reconsideración de estas causas nacionales por parte de los tribunales estadounidenses, como lo explica esta Corte en los párrafos 128 a 134 siguientes, con el objetivo de determinar si en cada caso la violación del Artículo 36 cometida por las autoridades competentes ocasionó un perjuicio real al demandado en el proceso de administración de justicia penal.*
>
> *[122] La Corte confirma que el caso sometido a análisis concierne el Artículo 36 de la Convención de Viena [la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares] y no lo correcto de la condena o sentencia. La cuestión acerca de si las violaciones del párrafo 1 del Artículo 36 han ocasionado en última instancia, en la sucesión causal de los hechos, condenas y penas severas es una parte integral del proceso penal ante los tribunales estadounidenses y son ellos los que deben determinarlo durante la revisión y reconsideración. Al hacerlo, los tribunales de Estados Unidos deben evaluar los hechos y en particular el perjuicio y sus causas, teniendo en cuenta la violación de los derechos establecidos en la Convención".*

9.9 Con respecto a los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI, el Tribunal hace especial referencia al Artículo 16 y a los Artículos 28 a 38.[8] Un acto ilícito internacional (que comprende la violación de un tratado o del derecho internacional consuetudinario) implica las consecuencias dispuestas en la Parte Dos de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI. Tales consecuencias se incluyen en el Artículo 28 ("Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito"), el Artículo 29 ("Continuidad del deber de cumplir la obligación"), el Artículo 30 ("Cesación y no repetición"), el Artículo 31 ("Reparación"), el Artículo 32 ("Irrelevancia del derecho interno"), el Artículo 33 ("Alcance de las obligaciones internacionales"), y los Artículos 34 a 38 sobre las formas de reparación.

[7] *Avena y otros Ciudadanos Mexicanos (México c. Estados Unidos de América) I*, CIJ, Sentencia, 31 de marzo de 2004, 2004 ICJ Reports 12, párr. 121-122.
[8] Las partes pertinentes de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI se exhiben en la Parte III; véase también CLA-291.

9.10 Con respecto a la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio ante los tribunales de un tercer Estado (excluyendo a Ecuador y Estados Unidos), las Demandantes se remitieron al Artículo 16 en la Parte Uno de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI ("Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito").[9] Este Artículo dispone que un Estado que ayuda o asiste a otro en la comisión de un acto ilícito internacional es responsable de las consecuencias indicadas en la Parte Dos de los Artículos sobre Responsabilidad Estatal de la CDI si: (i) ese Estado lo hace a sabiendas de las circunstancias del acto ilícito internacional y (ii) el acto sería un acto ilícito internacional si lo cometiera ese Estado. Por este motivo, la denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario comprendería tal hecho ilícito internacional. Como ha concluido la Corte Internacional de Justicia en el *Caso de Genocidio de Bosnia* (2007),[10] el Artículo 16 mencionado refleja una norma del derecho internacional consuetudinario.

9.11 El Tribunal adopta el enfoque general sugerido por la CIJ en *Avena I*, en el sentido de que la reparación de un acto ilícito internacional varía según las circunstancias particulares de cada caso y la naturaleza e importancia precisa del daño en virtud del derecho internacional.

9.12 Este Tribunal también opta por seguir la distinción hecha por el CIJ en *Avena I* y diferenciar entre el "proceso" del Litigio de Lago Agrio, que determinó la exigibilidad de la Sentencia de Lago Agrio, y lo "correcto" de la Sentencia de Lago Agrio, según las decisiones de la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional.

9.13 La CIJ hizo una distinción similar en el *Caso sobre una Orden de Detención* (2002),[11] donde por una orden de detención ilegal se le adjudicó al Estado responsabilidad internacional. No obstante, tal orden siguió existiendo como un asunto de derecho interno y como una cuestión de derecho internacional. El Tribunal sostuvo lo siguiente: "La orden sigue existiendo y sigue siendo ilícita […] Por lo tanto, la Corte considera que Bélgica debe, por su propia elección, cancelar la orden en cuestión […]". Es decir, la Corte no canceló la orden. En el *Caso sobre Inmunidades Jurisdiccionales* (2012),[12]

[9] Audiencia sobre el Tramo II D12.2719 y siguientes.
[10] *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), CIJ, Sentencia, 26 de febrero de 2007, 2007, ICJ Reports 43, CLA-640.*
[11] *Orden de Detención del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica*), CIJ, Sentencia, 14 de febrero de 2002, 2002 ICJ Reports 3, párr. 76, CLA-415.
[12] *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: Intervención de Grecia), CIJ, Sentencia, 3 de febrero de 2012, 2012 ICJ Reports 99, párr. 137, CLA-616.*

la CIJ determinó que era el Estado demandado quien debía tomar medidas a su elección para garantizar que las decisiones de sus propios tribunales "no sean ejecutables". Una vez más, de manera significativa, la CIJ no fue la que anuló o declaró la nulidad de las decisiones judiciales.

9.14 En consonancia con lo anterior, mediante la aplicación del derecho internacional, este Tribunal no considera que está facultado para anular la Sentencia de Lago Agrio por no ser esta "correcta". Si bien el "proceso" es ilícito de acuerdo con el derecho internacional (tal como lo concluye este Tribunal), la Sentencia de Lago Agrio existe como un hecho específico según el derecho ecuatoriano, por lo que las Demandantes han presentado recursos de apelación sucesivos ante las cortes de la Demandada. Debido a su existencia, la Sentencia de Lago Agrio tiene efectos jurídicos que a su vez tienen consecuencias en virtud del derecho internacional. No obstante, el recurso de nulidad, como tal, corresponde al derecho interno de la Demandada. Este Tribunal no está facultado para aplicar dicho recurso interno, ya que es un tribunal internacional. Sin embargo, sí tiene facultad para ordenar a la Demandada tomar medidas para garantizar tal resultado.

9.15 En cuanto al derecho internacional, el Tribunal ha decidido que la Demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, por denegación de justicia, al dictar la Sentencia de Lago Agrio, declararla ejecutoria y manteniendo su ejecutabilidad por parte de los Demandantes de Lago Agrio.

9.16 En la Parte VIII que antecede se analizó el derecho de las partes de ser oída de manera justa ante un tribunal imparcial, por lo que el Tribunal ya hizo referencia al Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2 y 6 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Función Judicial. La violación de tal derecho por corrupción judicial se encuentra prohibida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003 (de la cual la Demandada es parte). En *World Duty Free* (2006), un caso sobre corrupción por soborno, el tribunal identificó como cuestión de orden público internacional el consenso mundial sobre los estándares universales y las normas de conducta aceptadas que deben aplicarse en todos los fueros. Concluyó lo siguiente: "A la luz de las leyes internas y las convenciones internacionales sobre corrupción, y teniendo en cuenta las decisiones tomadas por las cortes y los tribunales arbitrales sobre esta cuestión, este Tribunal está convencido de que el soborno es contrario al orden público internacional de la gran mayoría, sino de todos, los Estados […]"[13]En la opinión del Tribunal, el soborno judicial debe figurar como uno de los casos más graves de corrupción, pues ataca

[13] *World Duty Free Company Limited c. República de Kenia*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, 46 ILM 339, párr. 157, RLA-548.

CERT. ULG VER

directamente el estado de derecho, el acceso a la justicia y la confianza pública en el sistema legal; así como también, en caso de reconocimiento de una la sentencia corrupta en el extranjero, el derecho internacional. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la Sentencia de Lago Agrio (con las sentencias de la Sala Única de Lago Agrio, de la Corte Nacional (casación) y de la Corte Constitucional) viola el orden público internacional. Por consiguiente, por cortesía internacional, la Sentencia de Lago Agrio no debe ser reconocida o ejecutada por los tribunales de otros Estados.

9.17 En la opinión del Tribunal, el restablecimiento de los derechos de las Demandantes en virtud del derecho internacional exige a la Demandada la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio y la implementación de las demás medidas correctivas que sean necesarias para "eliminar todas las consecuencias" de los actos ilícitos de la Demandada en el ámbito internacional, de manera de restablecer la situación que habría existido si esos actos ilícitos internacionales no hubieran sido cometidos por la Demandada.

9.18 Este Tribunal considera que tales medidas, supeditadas a la preparación de declaraciones y providencias (indicadas más adelante), son adecuadas a las circunstancias actuales de este caso. Estas circunstancias no requieren que este Tribunal en sí declare la nulidad de la Sentencia de Lago Agrio según el derecho internacional.

9.19 Por el momento, contrario a lo que sostienen las Demandantes en sus presentaciones,[14] este Tribunal está dispuesto a suponer que la Demandada cumplirá de buena fe este Laudo, de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje de las Partes (definido en la Parte I de este Laudo), el Tribunal y la ley de la sede del arbitraje (*lex loci arbitri*).

C: El petitorio de las Demandantes

9.20 Para este Tramo II, en vista de su enfoque general y las decisiones tomadas en este Laudo, este Tribunal hará referencia a las pretensiones esenciales de las Demandantes, hechas mediante las declaraciones y órdenes específicas resaltadas en verde y en violeta en el Apéndice A marcado de la carta del 19 de marzo de 2018, indicado en el anexo 3(1) de la Parte I anterior:[15]

9.21 A3.3 Declaración 6: "*Declarar que los Demandantes no tienen responsabilidad de cumplir la Sentencia de Lago Agrio porque quedaron totalmente liberados de esas demandas por medio de los Contratos de Transacción".*

9.22 La Demandada, sea mediante su Poder Judicial u otra rama, estaba y está obligada a garantizar, mediante los

[14] Audiencia sobre el Tramo II D12.2733 y siguientes.

[15] Como lo indican las Demandantes, el color "verde" se refiere a las pretensiones sobre el Tramo II y el color "violeta", sobre los Tramos II y III. Las pretensiones de color "violeta" se indican aquí con un asterisco (*). En el Anexo 3 de la Parte I, el color "verde" se reproduce con letra cursiva y el "violeta", con cursiva y subrayado.

medios de su elección, que las Demandantes no sean consideradas responsables o tengan obligaciones por reclamos difusos, de acuerdo con el Contrato de Transacción de 1995. En tal medida, se concede esta pretensión en principio, como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.23 A3.3 Declaración 7*: "Declarar que las demandas presentadas en el Litigio de Lago Agrio (y en las que se basó la Sentencia de Lago Agrio) quedan impedidas por los principios de cosa juzgada y preclusión".*

9.24 La Demandada estaba y está obligada a asegurar, por los medios que estime convenientes, que en virtud el Contrato de Transacción de 1995, las Demandantes no fueran expuestas a responsabilidad por reclamos difusos en las cortes ecuatorianas. En tal medida, se concede esta pretensión en principio, como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.25 A3.4: Declaración 1: "*Declaración conforme a los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y 1998 [el Contrato de Transación de 1995] de que los Reclamantes no tienen responsabilidad u obligación por impacto ambiental, lo que incluye toda presunta responsabilidad por impacto en la salud humana, el ecosistema, las culturas indígenas, la infraestructura o la responsabilidad por ganancias ilícitas, daños punitivos, o sanciones, o por haber celebrado toda otra remediación ambiental que surgieran del anterior Consorcio que fue propiedad conjunta de TexPet y Ecuador, o conforme al Contrato de Concesión vencido entre TexPet y Ecuador".*

9.26 No se otorga esta pretensión, salvo por lo dispuesto sobre los reclamos difusos en virtud del Contrato de Transacción de 1995 en los incisos 9.22 y 9.24 *supra* y según se indica en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.27 A3.4: Declaración 2: "*Declaración de que Ecuador ha violado los Acuerdos de Liquidación y Liberación de 1995, 1996 y de 1998".*

9.28 La Demandada no cumplió con las obligaciones estipuladas en el Contrato de Transacción de 1995; por lo tanto, infringió la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado. En tal medida, se concede esta pretensión en principio, como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.29 A3.4: Declaración 3: *"Orden a Ecuador que cumpla expresamente con los Acuerdos de Liquidación y Liberación".*

9.30 Se exige que la Demandada cumpla con las obligaciones estipuladas en el Contrato de Transacción de 1995, de acuerdo con la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado. En tal medida, se concede esta pretensión en principio, como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.31 A3.4: Declaración 4: *"Declaración de que Ecuador ha violado el TBI EE. UU.-Ecuador, lo que incluye sus obligaciones de acordar un trato justo y equitativo, protección total y*

seguridad, un medio efectivo de hacer valer los derechos, tratamiento no arbitrario, tratamiento no discriminatorio, tratamiento nacional, y observar las obligaciones que celebró conforme a los acuerdos de inversión".

9.32 Se concede esta pretensión en principio sobre (i) la denegación de justicia en virtud del estándar de TJE y del derecho internacional consuetudinario del Artículo II(3)(a) del Tratado; y (ii) la inobservancia del Contrato de Transacción de 1995 en virtud de la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado, tal como se explica en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.33 A3.4: Declaración 6: *"Declaración de que conforme al Tratado y al derecho internacional aplicable, Chevron no es responsable por la Sentencia".*

9.34 En virtud del Artículo II(3)(a), del Artículo II(3)(c) del Tratado y del derecho internacional consuetudinario, la Demandada (a través de su poder judicial) estaba obligada a no considerar a Chevron (ni a TexPet) responsable en virtud de la Sentencia de Lago Agrio y, en consecuencia, las Demandantes, de acuerdo al derecho internacional, no están obligadas a cumplir la Sentencia de Lago Agrio. En tal medida, se concede esta pretensión en principio, como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.35 A3.4: Declaración 7: "*Declaración que Ecuador es responsable exclusivamente por la Sentencia".*

9.36 Se concede esta pretensión del modo que se indica en la Parte Dispositiva X del Laudo, en el sentido de que la Demandada será responsable por cualquier daño ocasionado a la Primera o a la Segunda Demandante por el reconocimiento o la ejecución de alguna parte de la Sentencia de Lago Agrio dentro o fuera de Ecuador (que comprende las decisiones de la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) y deberá proporcionar la reparación total correspondiente en virtud del derecho internacional.

9.37 A3.4: Declaración 8: *"Nulificación de la existencia, validez, y todo efecto de la Sentencia".*

9.38 No se concede esta pretensión de nulidad. De acuerdo con el enfoque general dispuesto en los párrafos anteriores 9.3 a 9.19, este Tribunal ha decidido que la declaración de nulidad de la Sentencia de Lago Agrio no constituye un recurso adecuado en virtud del derecho internacional.

9.39 A3.4: Declaración 9: *"Orden a Ecuador para que aplique todas las medidas necesarias para evitar la ejecución de una Sentencia, incluida la prohibición de los Demandantes nominales o cualquier Fideicomiso de obtener los embargos relacionados, afectaciones u otros mecanismos de ejecución".*

9.40 De acuerdo con la decisión del Tribunal incluida en los incisos 9.22 y 9.24, la Demandada está obligada a emplear las medidas de su elección para impedir que se ejecute la Sentencia de Lago Agrio. En tal medida, no se concede esta pretensión, salvo lo dispuesto en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.41 A3.4: Declaración 10: *"Orden que en el caso que algún tribunal ordene el reconocimiento o ejecución de la Sentencia, Ecuador deberá pagar la Sentencia directamente".*

9.42 No se concede esta pretensión, salvo lo dispuesto en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.43 A3.4: Declaración 11*: *"Otorgar a los Reclamantes indemnización contra Ecuador en relación con la Sentencia, incluida una obligación específica de Ecuador de pagar a los Reclamantes la suma de dinero otorgada en la Sentencia".*

9.44 No se concede esta pretensión en este Laudo ya que las cuestiones de compensación o pago se dispondrán en el Tramo III, tal como se establece en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.45 A3.4: Declaración 12*: *"Otorgar a los Reclamantes las sumas que reciban los Demandantes de Lago Agrio nominales contra los Reclamantes o sus afiliadas en relación con la ejecución de la Sentencia, incluidos los montos que se han embargado hasta la fecha".*

9.46 No se concede esta pretensión en este Laudo ya que las cuestiones sobre estos montos se dispondrán en el Tramo III, tal como se establece en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.47 A3.4: Declaración 14: *"Ordenarle a Ecuador que haga una declaración por escrito ante cualquier tribunal en el que los Demandantes de Lago Agrio traten de reconocer y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en la que establezca que: […] (ii) el Tribunal de Lago Agrio no tenía competencia en razón de la persona ni de la materia sobre Chevron; […] (v) cualquier ejecución de la Sentencia colocaría a Ecuador en violación de sus obligaciones bajo el derecho internacional".*

9.48 No se concede esta pretensión en lo referente al subinciso (ii). Véase la Parte VIII *supra* (inciso 8.63). Con respecto al subinciso (v), se concede en principio, tal como se indica en los incisos 9.22, 9.24 y 9.40 anteriores y en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.49 A3.4: Declaración 17: *"Todo otro desagravio que el Tribunal considere justo y apropiado".*

9.50 El Tribunal ha hecho referencia a esta pretensión general en varias de las decisiones anteriores, con sujeción a otras reparaciones que se analizarán en el Tramo III. Por lo tanto, considera que no es necesario seguir analizando esta pretensión general aquí.

9.51 A3.5B: Orden: *"Las Demandantes también solicitan que el Tribunal disponga una fase posterior en este arbitraje para determinar las costas y honorarios de abogados que deben ser concedidos a las Demandantes por haberse visto forzadas a (i) llevar a adelante este arbitraje; (ii) revelar el fraude de la Sentencia; y (iii) defenderse de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en cualquier jurisdicción".*

9.52 Se concede esta pretensión en principio, tal como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.53 A3.8A: Declaración 1: *"Al emitir la Sentencia y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador cometió una denegación de justicia conforme al Derecho internacional, incumpliendo las disposiciones del TBI".*

9.54 Se concede esta pretensión en principio, tal como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.55 A3.8A: Declaración 3: *"La corte [1] que emitió la Sentencia se declaró competente ilegítimamente y no era competente en el ámbito internacional [2] para entender el caso de Lago Agrio y [3] dictar sentencia".*

9.56 No se concede esta pretensión (dirigida a la Corte de Lago Agrio en el Litigio de Lago Agrio) con respecto a los puntos [1] y [2]. Véase la Parte VIII (inciso 8.63) *supra*.

9.57 Se concede el punto [3], de esta pretensión (en referencia a los términos de la Sentencia de Lago Agrio) en principio, en la medida en que la Sentencia no es compatible con las obligaciones de la Demandada dispuestas en los Artículos II(3)(a) y II(3)(c) del Tratado, tal como se dispuso en los incisos 9.22, 9.24, 9.40 y 9.48 y como se indica en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.58 A3.8A: Declaración 4: *"La Sentencia se dictó en un proceso que violó las normas generales del debido proceso en el cual Chevron no tuvo oportunidad de presentar su defensa".*

9.59 Se concede esta pretensión en principio, tal como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.60 A3.8A: Declaración 5: *"La Sentencia es nula conforme al Derecho internacional".*

9.61 No se concede esta pretensión. De acuerdo con lo concluido en el párrafo 9.38 y con el enfoque general dispuesto en los párrafos anteriores 9.3 a 9.19, este Tribunal ha determinado que la declaración de nulidad de la Sentencia de Lago Agrio no constituye un recurso adecuado en virtud del derecho internacional.

9.62 A3.8A: Declaración 6: *"La Sentencia es [1] ilegítima y [2] por lo tanto no surte ningún efecto legal {en virtud del derecho internacional}".*[16]

9.63 Con respecto a la ilegitimidad en virtud del Tratado (que comprende el derecho internacional consuetudinario), se concede la primera parte de la pretensión, como se establece en la Parte Dispositiva X de este Laudo, pero no se concede la segunda parte. De acuerdo con lo concluido en los párrafos 9.38 y 9.61, y con el enfoque general dispuesto en los párrafos 9.3 a 9.19 anteriores, este Tribunal ha determinado que tal declaración sobre la Sentencia de Lago Agrio no constituye un recurso adecuado en virtud del derecho internacional.

9.64 A3.8A: Declaración 10*: *"Al tomar medidas para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y al tomar medidas para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones, el Ecuador [1] ha incumplido sus obligaciones conforme al Tratado, y [2] debe compensar a las Demandadas y a todas sus afiliadas por toda suma de dinero que estas hayan pagado como resultado de la Sentencia".*

[16] Los Demandantes añadieron la frase "en virtud del derecho internacional" de esta Declaración 6 durante la Audiencia sobre el Tramo II (véase D12.2514).

9.65 Se concede en principio la primera parte de la pretensión tal como se indica en la Parte Dispositiva X del Laudo, con motivo de la providencia del 1 de marzo de 2012 de la Sala Única de Lago Agrio que declara la exigibilidad de la Sentencia de Lago Agrio y de la actitud del Poder Judicial de la Demandada de mantener tal exigibilidad (véase la Parte IV *supra*). No se concede la segunda parte de esta pretensión ya que las cuestiones de indemnización corresponden al Tramo III, tal como se establece en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.66 A3.8B: Orden 5: *"Abstenerse de cobrar o aceptar cualquier monto resultante de la ejecución de la Sentencia, o relacionado con ella, y devolver a las Demandantes todos esos montos que lleguen a manos de la Demandada".*

9.67 Se concede esta pretensión en principio, tal como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.68 A3.9A: Declaración 1: *"El Litigio de Lago Agrio es exclusivamente un caso de derechos difusos".*

9.69 No se concede esta pretensión. El Tribunal se remite a su decisión (por mayoría) del 12 de marzo de 2015 en el Tramo IB.

9.70 A3.9A: Declaración 2: "*La LGA de 1999 no surte efectos jurídicos con relación a los Contratos de Transacción y Liberación [el Contrato de Transacción de 1995]".*

9.71 No se concede esta pretensión en el sentido general en el que se ha formulado. En su decisión sobre el Tramo 1B, el Tribunal concluyó (por mayoría) que la Demanda de Lago Agrio del 7 de mayo de 2003, como escrito inicial, comprendió reclamos individuales respaldados por derechos personales en virtud del derecho ecuatoriano y no por derechos difusos que recaen dentro del alcance de la liberación del Contrato de Transacción de 1995. Este Tribunal también concluyó que el Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental ("LGA") de 1999 no podía en sí misma convertir lo que era un reclamo personal de una persona en un reclamo difuso. Por el contrario, los Demandantes de Lago Agrio no podrían prevalecer al presentar reclamos difusos ante los tribunales ecuatorianos, que no son reclamos individuales por daños personales, sin que la Demandada quebrantara el Contrato de Transacción de 1995 (véase los párrafos 168 y 186(6) de la Decisión sobre el Tramo IB). En tales circunstancias, este Tribunal considera que no es necesario continuar respondiendo a esta pretensión en el presente Laudo.

9.72 A3.9A: Declaración 3: *"El Litigio de Lago Agrio estaba impedido desde un principio por ser cosa juzgada".*

9.73 No se concede esta pretensión. Como ya ha indicado en su decisión sobre el Tramo IB, este Tribunal concluyó (por mayoría) que la Demanda de Lago Agrio del 7 de mayo de 2003, como escrito inicial, comprendió reclamos individuales respaldados por derechos personales en virtud del derecho ecuatoriano que no recaen dentro del alcance de la liberación del Contrato de Transacción de 1995, y que

la Demanda de Lago Agrio no fue completamente improcedente desde su inicio por ser cosa juzgada de acuerdo con el derecho ecuatoriano y el Contrato de Transacción de 1995 (véase los párrafos 186(1) y 186(2) de la Decisión sobre el Tramo 1B).

9.74 A3.9A: Declaración 4: *"Al emitir la Sentencia de Lago Agrio y hacerla ejecutable dentro y fuera del Ecuador, el Ecuador violó varias disposiciones del Tratado".*

9.75 Esta pretensión, si bien redactada de manera distinta, ya se ha tratado anteriormente en los párrafos 9.28, 9.32, 9.54, 9.57, 9.63 y 9.65. Este Tribunal ha concluido que la Demandada (a través de su Poder Judicial) incumplió sus obligaciones en virtud del estándar de TJE y del derecho internacional consuetudinario del Artículo II(3)(a) del Tratado y la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado al emitir la Sentencia de Lago Agrio y otorgarle carácter ejecutable, mediante la Corte de Lago Agrio, la Sala Única, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional. Por lo tanto, no se concede esta pretensión ya que no se considera necesario seguir otorgando reparación sobre ella por ser irrelevante.

9.76 A3.9A: Declaración 5: *"Al emitir la Sentencia de Lago Agrio basada en reclamos difusos impedidos por ser cosa juzgada, el Ecuador incumplió los Contratos de Transacción y Liberación de 1995, 1996 y de 1998, y también violó los derechos de Chevron conforme al Tratado".*

9.77 Este Tribunal reitera la decisión dispuesta en el párrafo 9.75; por lo que no concede esta pretensión.

9.78 A3.9A: Declaración 6: *"La Sentencia de Lago Agrio es nula conforme al Derecho internacional".*

9.79 No se concede esta pretensión (porque reitera las pretensiones abordadas en los párrafos 9.38, 9.61 y 9.63; por lo que el Tribunal brinda los mismos motivos para su decisión).

9.80 A3.9A: Declaración 7: *"La Sentencia de Lago Agrio es [1] ilegítima y, [2] por lo tanto no surte ningún efecto legal*".

9.81 Se concede la primera parte de la pretensión en principio, tal como se ha dispuesto en el párrafo 9.63 y como se explica en la Parte Dispositiva X del Laudo. Con respecto a la segunda parte, el Tribunal reitera lo expuesto en el párrafo 9.38. Esta pretensión es similar a las ya analizadas en los párrafos 9.61 y 9.63. Por lo tanto, no concede esta pretensión ya que su reparación no es necesaria, sino irrelevante.

9.82 A3.9A: Declaración 8: *"La Sentencia de Lago Agrio viola los derechos de Chevron conforme al Tratado y no debe ser ejecutada dentro o fuera del Ecuador".*

CERT. ULG VER

9.83 Se concede esta pretensión en principio, como ya se ha expresado en los párrafos 9.40 y 9.63 y como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo. Por este motivo, el Tribunal considera que no es necesario contemplar esta pretensión individualmente.

9.84 A3.9A: Declaración 9: *"La Sentencia de Lago Agrio viola el orden público internacional y la justicia natural, y bajo la doctrina de la cortesía internacional y del orden público, la Sentencia de Lago Agrio no debería ser ni reconocida ni ejecutada".*

9.85 Se concede esta pretensión en principio, tal como se dispone en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.86 A3.9A: Declaración 10*: *"Al: (i) tomar medidas para ejecutar la Sentencia sobre los activos dentro del Ecuador, y (ii) tomar medidas para facilitar la ejecución de la Sentencia en otras jurisdicciones, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones conforme al Tratado, y debe compensar a las Demandadas por toda suma de dinero cobrada por los Demandantes de Lago Agrio y/o sus agentes como resultado de la Sentencia".*

9.87 Esta pretensión reitera aquella abordada en el párrafo 9.65. Por lo tanto, no es necesario tratarla aquí por separado; asimismo, todas las cuestiones sobre indemnización se dispondrán en el Tramo III, como también se indica en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.88 A3.9B: Orden 1: *"Tomar toda medida necesaria para desestimar o nulificar la Sentencia de Lago Agrio conforme al Derecho ecuatoriano".*

9.89 Esta pretensión, si bien redactada de manera distinta, ya se ha abordado en los párrafos 9.38, 9.61, 9.63 y 9.81 *supra*. Por lo tanto, no es necesario tratarla aquí por separado.

9.90 A3.9B: Orden 2: *"Tomar toda medida necesaria para impedir la ejecución y reconocimiento de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador".*

9.91 Esta pretensión, si bien redactada de manera distinta, ya se ha abordado en los párrafos anteriores 9.40, 9.63 y 9.83. Por lo tanto, no es necesario tratarla aquí por separado.

9.92 A3.9B: Orden 3: *"Tomar toda medida necesaria para impedir que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso obtengan embargos, incautaciones u otros mecanismos de ejecución en relación a la Sentencia impugnada".*

9.93 Esta pretensión, si bien redactada de manera distinta, ya se ha abordado en el párrafo anterior 9.40. Por lo tanto, no es necesario tratarla aquí por separado.

9.94 A3.9B: Orden 4: *"Redactar una representación por escrito para cualquier corte en la que los Demandantes de Lago Agrio o cualquier Fideicomiso intenten el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Lago Agrio afirmando que: (i) las demandas que constituyeron la base de la Sentencia de Lago Agrio fueron legítimamente liberadas conforme al Derecho ecuatoriano por el Gobierno; (ii) la Sentencia de Lago Agrio es nula desde el punto de vista legal; y (iii) cualquier ejecución de la Sentencia de Lago Agrio colocaría al Ecuador en violación de sus obligaciones conforme al Tratado".*

9.95 No se concede esta pretensión, salvo lo ordenado en la Parte Dispositiva X de este Laudo (véase también las decisiones sobre pretensiones similares en el párrafo 9.48 *supra*).

9.96 Inciso 47: *"El petitorio de las Demandantes se hace sin prejuicio a toda otra reparación solicitada con relación al Tramo II o cualquier otro desagravio que pueda proteger los derechos de las Demandantes de manera eficaz, incluidos daños y perjuicios como parte del Tramo III".*

9.97 En la medida en que sea necesario y adecuado, este Tribunal transfiere esta pretensión general al Tramo III como parte de los asuntos que no se han decidido en los Tramos I, IB y II.

D: El petitorio de la Demandada

9.98 Dadas las circunstancias, es posible llegar a una decisión sobre las pretensiones de la Demandada de una manera más sucinta. Al igual que con las pretensiones de las Demandantes, resulta pertinente exponer las pretensiones esenciales de la Demandada en la forma que se presentaron ante este Tribunal.

9.99 En su carta del 20 de abril de 2018, la Demandada restringió sus pretensiones sobre el Tramo II a "aquellas referentes a las conclusiones sobre jurisdicción y responsabilidad estatal", con "aquellas referentes a las reparaciones" asignadas al tramo III, y junto con (i) las cuestiones de 'fundamentación' relacionadas con el Cuarto Laudo Interino del Tribunal; (ii) la solicitud que presentó la Demandada el 1 de marzo de 2013 para la "Reconsideración del Primero, Segundo y Cuarto Laudos Interinos"; y (iii) las cuestiones de cuantía (página 8 de la carta). Asimismo, la Demandada confirmó estar de acuerdo con la asignación de todas las cuestiones de costos al Tramo III (véase a continuación).

9.100 Para este Tramo II, en vista de su enfoque general y de las decisiones tomadas en este Laudo, este Tribunal exhibe a continuación las pretensiones esenciales de la Demandada, presentadas como declaraciones y providencias específicas en el Adjunto I marcado, citado en el anexo 3(2) de la Parte I *supra*:[17]

9.101 *A3.12(b): "Desestimar los méritos de los reclamos de Chevron en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998 [en conjunto, el 'Contrato de Transacción de 1995']".*

9.102 No se concede esta pretensión sobre los reclamos de las Demandantes según la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado.

9.103 A3.12(c): *"Desestimar los méritos de los reclamos de TexPet en virtud del Contrato de Transacción de 1995 y del Acta Final de 1998".*

[17] Como lo indica las Demandada, el color "rojo" se refiere a las pretensiones sobre el Tramo II y el color "azul", a las del Tramo III. Véase el Anexo 3 de la Parte I anterior.

CERT. ULG VER

9.104 No se concede esta pretensión sobre los reclamos de las Demandantes según la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado.

9.105 A3.12(d): *"Declarar manera específica que la Demandada no ha incumplido el Contrato de Transacción de 1995 ni el Acta Final de 1998".*

9.106 No se concede esta pretensión sobre los reclamos de las Demandantes según la Cláusula de Aplicación General del Artículo II(3)(c) del Tratado.

9.107 A3.12(e): *"Desestimar todos los reclamos de las Demandantes relacionados con las Transacciones Locales de 1996 entre TexPet y las entidades gubernamentales locales".*

9.108 No se concede esta pretensión, con sujeción a la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.109 A3.12(f): *"Declarar que el Litigio de Lago Agrio no fue improcedente por cosa juzgada o impedimento colateral".*

9.110 En su Decisión del 12 de marzo de 2015 sobre el Tramo IB, el Tribunal concluyó (por mayoría) que la Demanda de Lago Agrio del 7 de marzo de 2003 de los Demandantes de Lago Agrio no era improcedente desde su inicio por ser cosa juzgada según el derecho ecuatoriano, en virtud del Contrato de Transacción de 1995. Salvo lo antedicho, no se concede esta pretensión.

9.111 A3.16(a): *"Declarar que [el Tribunal]carece de competencia sobre la denegación de justicia reclamada por las Demandantes y sobre los reclamos en virtud del Tratado en contra de la República".*

9.112 No se concede esta pretensión.

9.113 A3.16(b): *"De manera subsidiaria, si el Tribunal considera que sí es competente sobre la denegación de justicia y los reclamos en virtud del Tratado, desestimar el reclamo de denegación de justicia y los reclamos relacionados en virtud del Tratado de las Demandantes contra la República por no encontrarse listos para su adjudicación en virtud del Derecho internacional, ya que las Demandantes no han agotado todos los recursos locales disponibles y por carecer de mérito en todo otro sentido".*

9.114 No se concede esta pretensión.

9.115 A3.16(c): "*Declarar que las Demandantes no tienen los derechos que reclaman en virtud del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio".*

9.116 No se concede esta pretensión, con sujeción a la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.117 A3.16(d): *"Declarar que no hubo ningún incumplimiento del Contrato de Transacción de 1995, del Acta Final de 1998 y/o de las Transacciones Locales de 1996 en relación con el Litigio de Lago Agrio".*

9.118 No se concede esta pretensión.

E: Disposiciones varias

9.119 *Indemnización:* Este Tribunal concluye que todas las cuestiones de cuantía se abordarán en el Tramo III de este arbitraje, y confirma así sus providencias procesales anteriores. Tales cuestiones comprenderán los asuntos de indemnización como reparación de los daños sufridos por la Primera Demandante o la Segunda Demandante, según sus solicitudes, además de cualquier cálculo que se hiciera por daños y perjuicios, daño moral, indemnizaciones, reembolsos, pagos, gastos e intereses. Dentro del alcance pertinente, en el Tramo III también se podrán evaluar las cuestiones sobre restitución que no se relacione con la indemnización.

9.120 *Costas*: Las partes acuerdan, y el tribunal confirma, que todos los asuntos relacionados con las costas legales y de arbitraje en virtud de los Artículos 38-40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplazarán a una etapa ulterior de este arbitraje. No obstante, este Tribunal considera útil que las Partes proporcionen desgloses de los montos de sus reclamos respectivos por costas legales a la fecha, tal como se determina en la Parte Dispositiva X de este Laudo.

9.121 *Cuestiones sobre el Tramo III*: Salvo que una providencia posterior del Tribunal indique lo contrario, las siguientes cuestiones se abordarán en el Tramo III: (i) indemnización (descrita anteriormente); (ii) los Petitorios existentes de las Partes que no se hayan resuelto en este Laudo, tal como se identifican en sus cartas respectivas del 19 de marzo y del 28 de abril de 2018 (con inclusión de los asuntos existentes sobre restitución que no se relacione con la indemnización); (iii) la 'fundamentación' de la indemnización reclamada por las Demandantes debido a las violaciones de la Demandada del Primer y del Segundo Laudos Interinos sobre Medidas Provisionales; y (iv) la solicitud de la Demandada para la reconsideración del Primer, del Segundo y del Cuarto Laudos Interinos.

CERT. ULG VER

PARTE X

LA PARTE DISPOSITIVA

A: Introducción

10.1 Por los motivos establecidos en este Laudo, en base al material de prueba aducido en estas actuaciones arbitrales junto con los laudos, órdenes y decisiones previas del Tribunal, el Tribunal hace las siguientes declaraciones y emite las siguientes órdenes con arreglo al Tratado y al derecho internacional:

B: Declaraciones con respecto a jurisdicción y admisibilidad

10.2 El Tribunal declara que tiene jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo VI del Tratado sobre los reclamos hechos en este arbitraje por la Primera Demandante (Chevron) y por la Segunda Demandante (TexPet) en virtud de los Artículos II(3)(a) y II (3)(c) del Tratado; y el Tribunal rechaza todas las objeciones con respecto a la falta de jurisdicción opuestas por la Demandada.

10.3 El Tribunal declara que los reclamos presentados en este arbitraje por la Primera Demandante y por la Segunda Demandante en virtud de los Artículos II(3)(a) y II (3)(c) del tratado son admisibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI del Tratado; y el Tribunal rechaza todas las objeciones respecto de la inadmisibilidad opuestas por la Demandada.

C: Declaraciones con respecto a los méritos

10.4 El Tribunal declara que partes sustanciales de la Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011 (y su aclaratoria del 4 de marzo de 2011) fueron "redactadas en secreto" de manera corrupta para el Juez Nicolás Zambrano Lozada, en su carácter de juez de la Corte de Lago Agrio, por uno o más de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio a cambio de una promesa hecha por dicho o dichos representantes de pagarle al Juez Zambrano un soborno con fondos provenientes de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio por los Demandantes de Lago Agrio;

10.5 El Tribunal declara que la Demandada, al dictar, hacer ejecutable, mantener la ejecutabilidad y ejecutar la Sentencia de Lago Agrio (decisión que también

CERT. ULG VER

tomaron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) y al facilitar a sabiendas su ejecución fuera del Ecuador, indebidamente incurrió en denegación de justicia en virtud de las normas de tratamiento justo y equitativo y de tratamiento exigido por el derecho internacional consuetudinario en virtud del Artículo II(3)(a) del Tratado;

10.6 El Tribunal declara que la Demandada tiene la responsabilidad de reparar plenamente el daño sufrido por la Primera Demandante y por la Segunda Demandante en consecuencia de la denegación de justicia en virtud de las normas de tratamiento justo y equitativo y del tratamiento exigido por el derecho internacional consuetudinario en virtud el Artículo II(3)(a) del Tratado; y el Tribunal rechaza las excepciones opuestas por la Demandada;

10.7 El Tribunal (por mayoría) declara, confirmando su Decisión en el Tramo IB, que la Demanda de Lago Agrio del 7 de mayo de 1998, como escrito inicial, incluyó reclamos individuales (por daño personal) que se basan en derechos individuales en virtud del derecho ecuatoriano, y que no están dentro del alcance del Acuerdo de Transacción de 1995 y que, por lo tanto, la Demanda de Lago Agrio no estuvo impedida totalmente en sus inicios por existir cosa juzgada en virtud del derecho ecuatoriano, por el Acuerdo de Transacción de 1995;

10.8 El Tribunal declara que dicha Sentencia de Lago Agrio (decisión que también tomaron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) solo decidió con respecto a reclamos difusos a diferencia de reclamos individuales por daño personal presentados por los Demandantes de Lago Agrio, por lo que la Demandada violó sus obligaciones hacia la Primera Demandante y hacia la Segunda Demandante en su carácter de "Exoneradas" en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción de 1995;

10.9 El Tribunal declara que la Demandada tiene la responsabilidad de reparar plenamente el daño sufrido por la Primera Demandante y por la Segunda Demandante en virtud el Artículo II(3)(c) del Tratado por el incumplimiento de sus obligaciones hacia cada una de ellas en su carácter de 'Exoneradas' en virtud del Contrato de Transacción de 1995; y el Tribunal rechaza las excepciones opuestas por la Demandada;

10.10 El Tribunal declara que, dada dicha denegación de justicia por parte de la Demandada, la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) constituye una grave violación de los derechos procesales fundamentales de

la Primera Demandante (incluido su derecho a la defensa); dicha Sentencia de Lago Agrio (tal como fue emitida) es contraria al orden público internacional; y ninguna parte de dicha Sentencia de Lago Agrio debería ser reconocida ni ejecutada por ningún Estado que tenga conocimiento de dicha denegación de justicia de parte de la Demandada;

10.11 El Tribunal declara que cualquier daño causado a la Primera Demandante o a la Segunda Demandante por el reconocimiento o ejecución de cualquier parte de la Sentencia de Lago Agrio dentro o fuera de Ecuador (según lo decido por la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional) constituirá un daño por el cual la Demandada debe responder mediante indemnización de acuerdo con el derecho internacional;

10.12 Para evitar dudas, el Tribunal declara y confirma que ni este Laudo ni ninguno de sus laudos, órdenes y decisiones emitidos anteriormente impiden un reclamo por cualquiera de los Demandantes de Lago Agrio contra la Primera o Segunda Demandante por daño personal con respecto a sus derechos individuales, ya que no se trata de un derecho difuso con arreglo al Acuerdo de Transacción de 1995.

D: Órdenes con respecto a los méritos

10.13 La Demandada deberá, de manera satisfactoria para el Tribunal y en carácter de obligaciones incondicionales de resultado (excepto indicación en contrario):

(i) Tomar medidas de inmediato, a su elección, para eliminar la condición de ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional);

(ii) tomar medidas de inmediato, a su elección, para impedir que cualquiera de los Demandantes de Lago Agrio, a cualquier "fideicomiso" que pretenda representar sus intereses (incluido el "Frente de Defensa de La Amazonía"), a cualquiera de los representantes de los Demandantes de Lago Agrio y a cualquier financista que no sea parte del proceso, ejecute cualquier parte de la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional), directa o indirectamente, ya sea por embargo, por detención, por medida cautelar, por ejecución o por cualquier otra vía;

(iii) **cuando sea notificada por la Primera o la Segunda Demandante, notificar de inmediato por escrito a cualquier Estado (incluido su poder judicial) en el que los Demandantes de Lago Agrio puedan estar solicitando de manera directa o indirecta, en este momento o en el futuro, la ejecución o el reconocimiento de cualquier parte de la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional), con las declaraciones y órdenes de este Tribunal con respecto a los ilícitos internacionales de la Demandada que constituyen denegación de justicia, resultantes de la Sentencia de Lago Agrio (tal como fue dictada); y, a este fin (ya sea exigido por deber legal o para proteger un derecho legal), cualquiera de las Partes tendrá derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32(5) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a dar a conocer al poder judicial de ese Estado (en los términos que ordenen sus cortes) una copia de este Laudo y de sus laudos, órdenes y decisiones anteriores;**

(iv) **abstenerse de cobrar o recibir, de manera directa o indirecta, cualquier tipo de fondos provenientes de la ejecución o del reconocimiento de cualquier parte de la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional), dentro o fuera del Ecuador;**

(v) **devolver de inmediato a la Primera Demandante todos dichos fondos que (sin perjuicio de lo antes expuesto) lleguen a estar en la custodia, poder, o control de la Demandada;**

(vi) **tomar medidas correctivas, a su elección, para "eliminar todas las consecuencias" de todos los ilícitos internacionales cometidos por la Demandada con respecto a la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional), con arreglo al Artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI, exceptuando solo la reparación en forma de indemnización (con respecto a esta reparación, véase la Sección E a continuación);**

(vii) **cumplir con sus obligaciones hacia la Primera Demandante y hacia la Segunda Demandante en su carácter de "Exoneradas" en virtud del Acuerdo de Transacción de 1995, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo II(3)(c) del Tratado; y**

CERT. ULG VER

(viii) con sujeción a cualquier orden adicional de este Tribunal en el Tramo III, reparar plenamente en forma de indemnización los daños causados a la Primera Demandante y a la Segunda Demandante por la Sentencia de Lago Agrio (como también decidieron la Sala Única de Lago Agrio, la Corte Nacional (casación) y la Corte Constitucional).

E: Indemnización

10.14 Todos los temas relacionados con la reparación en forma de indemnización por daños sufridos por la Primera o la Segunda Demandante, reclamados por las Demandantes y rechazados por la Demandada, incluida la evaluación del monto de la indemnización, daño moral, indemnidades, reembolsos, pagos, gastos e intereses, están actualmente asignados para ser abordados en presentaciones adicionales de las Partes en el Tramo III. Estos temas no se deciden en este Laudo.

F: Costas legales y de arbitraje

10.15 Todos los temas relacionados con la asignación y la evaluación de costos y gastos (con arreglo a los Artículos 38 a 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), en la medida que son reclamados por las Demandantes y por la Demandada, están actualmente asignados para ser abordados en presentaciones adicionales de las Partes más adelante en estas actuaciones arbitrales. Dichos temas no se deciden en este Laudo;

10.16 No obstante, para facilitar esta tarea posterior con respecto a la evaluación, las Demandantes y la Demandada deberán presentar resúmenes escritos (que no superen las diez páginas de extensión) de sus respectivos montos reclamados en concepto de costos y gastos a la fecha, que deberán ser presentados al Tribunal como máximo 90 días después de la fecha de este Laudo. Estos resúmenes deberán contener solo un detalle de los montos reclamados y no deberán incluir presentaciones con respecto a los méritos de los respectivos reclamos de costas de las Partes (incluidos los temas relacionados con la asignación de estas).

G: Disposiciones varias

10.17 Las pretensiones existentes de las Partes, detalladas en los adjuntos a sus respectivas cartas con fechas 19 de marzo y 20 de abril de 2018 para el Tramo III, deberán ser abordados por las Partes en el Tramo III de estas actuaciones arbitrales;

10.18 El Tribunal confirma, como declaró en su Cuarto Laudo Interino sobre Medidas Provisionales con fecha 7 de febrero de 2013, que la Demandada incumplió su Primer y Segundo Laudos Interinos sobre Medidas Provisionales con fechas 25 de enero y 16 de febrero de 2012 en incumplimiento del Artículo VI del Tratado, Artículo 32(3) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y del derecho internacional;

10.19 De acuerdo con dicho Cuarto Laudo Interino del Tribunal, en el Párrafo 2 de la Parte IV (página 31), los temas de "fundamentación de la causa" relacionados con la indemnización reclamada por la Primera y la Segunda Demandantes por los incumplimientos de la Demandada de los mencionados Primer y Segundo Laudos Interinos serán abordados por las Partes en el Tramo III de estas actuaciones arbitrales;

10.20 La solicitud de la Demandada del 1° de marzo de 2013 de reconsideración del Primer, Segundo y Cuarto Laudos Interinos del Tribunal deberá ser abordada de manera más extensa por las Partes en el Tramo III de estas actuaciones arbitrales;

10.21 Como resultado este Laudo, como máximo 90 días después de la fecha de este Laudo, cualquiera de las Partes podrá solicitar permiso al Tribunal para agregar cualquier tema nuevo o solicitud de desagravio para ser abordados por las Partes en el Tramo III de estas actuaciones arbitrales;

10.22 Además, como resultado de este Laudo, como máximo 90 días después de la fecha de este Laudo, la Demandada podrá (por escrito) fundamentar por qué el Tribunal no debería modificar el Párrafo 4 de su Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales y ordenar la entrega a las Demandantes de la suma de 50 millones de dólares estadounidenses depositados por las Demandantes en la Corte Permanente de Arbitraje como garantía por los pasivos contingentes de las Demandantes para con la Demandada con respecto a dichas medidas provisionales; y

10.23 Salvo lo antes expuesto, no se hace lugar a las pretensiones hechas por la Primera y la Segunda Demandantes que debían decidirse en este Tramo II; y no se hace lugar a las pretensiones hechas por la Demandada que debían decidirse en este Tramo II.

CERT. ULG VER

10.24 Este Laudo, si bien fue firmado por separado por los miembros del Tribunal en tres páginas de firmas, constituye un "laudo parcial" firmado por los tres árbitros en virtud del Artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Emitido en La Haya, Países Bajos, lugar (o sede) de este arbitraje, por el Tribunal,

El 30 de agosto de 2018

Dr. Horacio A. Grigera Naón: **[Firmado]**

Profesor Vaughan Lowe QC:

V.V. Veeder (Presidente):

CERT. ULG VER

10.24 Este Laudo, si bien fue firmado por separado por los miembros del Tribunal en tres páginas de firmas, constituye un "laudo parcial" firmado por los tres árbitros en virtud del Artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Emitido en La Haya, Países Bajos, lugar (o sede) de este arbitraje, por el Tribunal,

El 30 de agosto de 2018

Dr. Horacio A. Grigera Naón:

Profesor Vaughan Lowe QC: **[Firmado]**

V.V. Veeder (Presidente):

CERT. ULG VER

10.24 Este Laudo, si bien fue firmado por separado por los miembros del Tribunal en tres páginas de firmas, constituye un "laudo parcial" firmado por los tres árbitros en virtud del Artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Emitido en La Haya, Países Bajos, lugar (o sede) de este arbitraje, por el Tribunal,

El 30 de agosto de 2018

Dr. Horacio A. Grigera Naón:

Profesor Vaughan Lowe QC:

V.V. Veeder (Presidente): **[Firmado]**